Para más libros visítanos en
ANDRESCUSI.BLOGSPOT.COM

INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL

COLECCION
CIENCIA DEL PROCESO

DIRECTORES

† HUGO ALSINA

Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Buenos Aires

† EDUARDO J. COUTURE

Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Montevideo

ALFREDO VELEZ MARICONDE

Profesor de Derecho Procesal Penal de la Universidad de Córdoba

SANTIAGO SENTIS MELENDO

Profesor de Derecho Procesal Civil de la Universidad de La Plata

38

EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA

BUENOS AIRES

FRANCESCO CARNELUTTI

INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL

TRADUCCION DE LA QUINTA EDICION ITALIANA POR
SANTIAGO SENTIS MELENDO

VOLUMEN III

EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA

BUENOS AIRES

El presente volumen constituye la traducción de la obra italiana *Istituzioni del processo civile italiano*, quinta edizione emendata e aggiornata, volumen tercero, publicado por Soc. ed. del "Foro Italiano", Roma, 1956.

Copyright by
EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA
Balcarce 226
Buenos Aires
1960

Queda hecho el depósito
que exige la ley.

INDICE SUMARIO

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

666. Programa 1

SUBTÍTULO PRIMERO

DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

667. División 2
CAPÍTULO PRIMERO. — **De la introducción** 4
668. Introducción del procedimiento ejecutivo 4
669. Notificación del título ejecutivo 5
670. Precepto 7
671. Plazo para cumplir 9
672. Perención del precepto 10
673. Prestacin de la caución 11
CAPÍTULO SEGUNDO. — **De la expropiación forzada en general** 11
674. División 11
SECCIÓN I. — *Del procedimiento en general* 12
675. Juez de la ejecución 12
676. Audiencia de las partes y de los terceros interesados 13
677. Forma de las instancias 14
678. Forma de las providencias 14
679. Forma de las audiencias 14
680. Fascículo de la ejecución 15
681. Notificación y comunicación 16
682. Publicación de los avisos 16
SECCIÓN II. — *Del embargo* 18
683. Función del embargo 18
684. Exclusión del embargo 19
685. Exención del embargo 19
686. Elección de los bienes a embargar 20
687. Estructura del embargo 21
688. Extensión del embargo 22
689. Eficacia del embargo 22
690. Conversión del embargo 26
691. Reducción del embargo 27
692. Perención del embargo 28
693. Declaración de la pertenencia de los bienes embargados del deudor 28
694. Concurso entre embargo y secuestro 29

SECCIÓN III. — *De la intervención de los acreedores* 31
695. Aviso a los acreedores inscritos 31
696. Requisitos y efectos de la intervención 32
SECCIÓN IV. — *De la liquidación del activo* 34
697. Liquidación de los bienes embargados 34
698. Administración legal de los bienes embargados 35
699. Venta de los bienes embargados 37
700. Venta con subasta 37
701. Venta sin subasta 39
702. Asignación 39
703. Eficacia de la venta o de la asignación 40
704. Enajenación forzada de bienes ajenos 42
705. Incumplimiento del comprador o del asignatario 45
706. Administración judicial 47
707. Masa activa de la expropiación 48
708. Cesación de la liquidación del activo 49
709. Custodia de la masa activa 49
SECCIÓN V. — *De la liquidación del pasivo* 50
710. Masa pasiva 50
711. Formación de la masa pasiva simple 51
712. Formación de la masa pasiva compleja 51
713. Verificación de los créditos 53
SECCIÓN VI. — *De la atribución de lo obtenido* 53
714. Atribución de lo obtenido 53
715. Distribución de lo obtenido 54
716. Atribución parcial 55
CAPÍTULO TERCERO. — **De la expropiación de los bienes muebles en poder del deudor** 56
717. Objeto de la expropiación mobiliaria 56
718. Expropiación mobiliaria en poder del deudor o en poder de terceros 57
719. Expropiación de bienes muebles en poder del deudor 59
SECCIÓN I. — *Del embargo* 61
720. Búsqueda de los muebles a embargar 61
721. Asistencia del acreedor 62
722. Elección de los muebles a embargar 63
723. Exclusión de muebles del embargo 63
724. Estimación de los muebles embargados 63
725. Inyunción al deudor 64
726. Custodia de los muebles embargados 64
727. Tiempo del embargo 65
728. Acta del embargo 65
729. Fasciculo de la ejecución 65
730. Embargo acumulativo 66
731. Embargo sucesivo 66
732. Embargo sustitutivo 67
733. Goce y disposición del bien embargado 68
SECCIÓN II. — *De la liquidación del activo* 69
734. Modos de la liquidación de los bienes embargados 69
735. Instancia de liquidación 69
736. Audiencia de las partes 69
737. Ordenanza de asignación 70
738. Providencia de venta 71
739. Venta sin subasta 71
740. Venta con subasta 73
741. Deserción de la subasta 74
742. Tiempo de la venta 75

SECCIÓN III. — *De la liquidación del pasivo y de la atribución de lo obtenido* ... 75
743. Instancia de atribución ... 75
744. Formación de la masa pasiva ... 76
745. Ordenanza de atribución ... 76
CAPÍTULO CUARTO. — **De la expropiación de bienes muebles en poder de terceros** ... 77
746. Búsqueda de bienes muebles del deudor en poder de terceros 77
747. Embargo de muebles en poder de terceros ... 79
748. Declaración del tercero ... 81
749. Efectos de la declaración del tercero ... 82
750. Juicio en torno a la existencia o a la pertenencia de los bienes embargados ... 83
751. Embargo sucesivo ... 85
752. Obligaciones del tercero embargado ... 86
753. Liquidación del activo y atribución de lo obtenido ... 88
754. Liquidación del pasivo ... 89
CAPÍTULO QUINTO. — **De la expropiación de los bienes inmuebles** .. 90
755. Objeto de la expropiación inmobiliaria ... 90
SECCIÓN I. — *Del embargo* ... 90
756. Forma del embargo ... 90
757. Fascículo de la expropiación ... 92
758. Reducción del embargo ... 93
759. Custodia del inmueble embargado ... 93
760. Embargo sucesivo ... 93
761. Goce y disposición del inmueble embargado ... 94
762. Cancelación del embargo ... 96
SECCIÓN II. — *De la liquidación del activo* ... 96
763. Modos de liquidación ... 96
764. Aviso a los acreedores inscritos ... 97
765. Instancia de venta ... 97
766. Audiencia de los interesados ... 98
767. Estimación del inmueble ... 99
768. Determinación de los lotes ... 100
769. Ordenanza de venta ... 100
770. Ordenanza de venta sin subasta ... 100
771. Ordenanza de venta con subasta ... 101
772. Ofertas de adquisición ... 102
773. Legitimación para la oferta ... 102
774. Caución del oferente ... 105
775. Venta sin subasta ... 105
776. Venta en subasta ... 108
777. Aumento de la sexta parte ... 109
778. Declaración de la perfección o de la deficiencia de la venta .. 111
779. Subasta desierta ... 111
780. Asignación ... 112
781. Nueva subasta ... 113
782. Administración judicial ... 113
783. Incumplimiento del comprador ... 116
784. Formación de la masa activa ... 116
SECCIÓN III. — *De la liquidación del pasivo* ... 117
785. Formación de la masa pasiva ... 117
786. Graduación de los créditos concurrentes ... 118
787. Plan de distribución ... 119
CAPÍTULO SEXTO. — **De la expropiación de bienes indivisos** ... 121
788. Expropiación de bienes indivisos ... 121
789. Embargo de la cuota ... 122

790. Liquidación de la cuota 123
CAPÍTULO SÉPTIMO. — **De la expropiación contra el tercero** 126
791. Expropiación contra el tercero 126
792. Legitimación pasiva para la expropiación contra el tercero .. 128
793. Contenido del precepto 128
794. Venta al tercero del inmueble embargado 129
794 bis. Concurso de acreedores 129
CAPÍTULO OCTAVO. — **Del libramiento forzado** 130
795. Libramiento forzado 130
796. Legitimación pasiva para el libramiento forzado 131
797. Precepto para el libramiento 132
798. Asistencia de las partes 132
799. Aviso de libramiento 133
800. Inyunción de libramiento 133
801. Desalojo del inmueble entregado 134
802. Impedimento para el libramiento 135
803. Costas del libramiento 136
CAPÍTULO NOVENO. — **De la transformación forzada** 136
804. Transformación forzada 136
805. Título ejecutivo 137
806. Contenido del precepto 138
807. Determinación del modo de la transformación 138
808. Ejecución de las obras 139
809. Costas de la transformación 139

SUBTÍTULO SEGUNDO

DE LA OPOSICION AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

810. Justicia, regularidad y congruencia de la ejecución 140
811. Oposición al proceso ejecutivo 142
812. Clasificación de la oposición 143
CAPÍTULO PRIMERO. — **De la oposición a la ejecución** 144
813. Función de la oposición a la ejecución 144
814. Límite de la oposición a la ejecución 146
815. Legitimación activa para la oposición 147
816. Legitimación pasiva para la oposición 149
817. Interés en la oposición 149
818. Plazo para la oposición 150
819. Procedimiento de oposición 151
CAPÍTULO SEGUNDO. — **De la oposición a los actos ejecutivos** 153
820. Función de la oposición a los actos ejecutivos 153
821. Actos sujetos a la oposición 154
822. Motivos de la oposición 156
823. Competencia para la oposición 158
824. Legitimación para la oposición 159
825. Interés en la oposición 159
826. Plazo para la oposición 160
827. Procedimiento de oposición 161
828. Introducción 162
829. Instrucción 163
830. Pronunciamiento 164
831. Reclamación contra los actos del oficial o del comisionista encargado de la venta mobiliaria 166

SUBTÍTULO TERCERO

DE LAS CRISIS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

832. Crisis del procedimiento ejecutivo 167
CAPÍTULO PRIMERO. — **De la suspensión del procedimiento** 168
833. Suspensión por pendencia de un proceso de cognición prejudicial 168
834. Suspensión por tendencia del proceso sobre la autorización para la expropiación 169
835. Suspensión por impugnación del título ejecutivo 170
836. Suspensión por pendencia del proceso de oposición a la ejecución 172
837. Providencia de suspensión 172
838. Suspensión total o parcial 173
839. Efectos de la suspensión 173
840. Cesación de la suspensión 174
841. Efectos de la cesación de la suspensión 175
842. Reanudación del proceso suspendido 176
843. Suspensión por acuerdo de las partes 178
CAPÍTULO SEGUNDO. — **De la interrupción del procedimiento** 179
844. Conversión del procedimiento ejecutivo 179
845. Cambio del juez durante el procedimiento 180
846. Cambio de las partes durante el procedimiento 181
847. Cambio del defensor durante el procedimiento 182
848. Cambio del título ejecutivo durante el procedimiento 183
849. Cambio del bien embargado durante el procedimiento 184
CAPÍTULO TERCERO. — **De la extinción del procedimiento** 185
850. Extinción del procedimiento ejecutivo 185
851. Imposibilidad del procedimiento 186
852. Renuncia al procedimiento 186
853. Perención del procedimiento 187
854. Deserción del procedimiento 188
855. Efectos de la extinción 188
856. Costas del procedimiento extinguido 189

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE INYUNCION

857. División 191

SUBTÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO DE INYUNCION EN SENTIDO ESTRICTO

858. Introducción 193
859. Instrucción 194
860. Pronunciamiento 196

861. Perención de la inyunción 198
862. Pronunciamiento sobre la eficacia ejecutiva de la inyunción . 199
863. Impugnación de la inyunción 200
864. Oposición contra la inyunción 201
865. Eficacia de la oposición sobre la ejecución de la inyunción .. 202
866. Término para la oposición 203
867. Procedimiento de oposición 204

Subtítulo segundo

DEL PROCEDIMIENTO DE DESALOJO

868. Desalojo 207
869. Introducción 209
870. Instrucción 210
871. Pronunciamiento 212
872. Oposición 214
873. Acumulación del procedimiento de desalojo con el procedimiento de inyunción 215

Título quinto

DEL PROCEDIMIENTO CAUTELAR

874. División 217

Subtítulo primero

DEL PROCEDIMIENTO CAUTELAR EN SENTIDO ESTRICTO

875. División 218
Capítulo primero. — **Del secuestro** 219
876. Secuestro 219
877. Secuestro judicial 220
878. Secuestro judicial del objeto de la litis 221
879. Secuestro judicial de la prueba 223
880. Secuestro conservativo 224
881. Motivos del secuestro 225
882. Procedimiento de secuestro 227
883. Autorización del secuestro 228
884. Convalidación del secuestro 230
885. Convalidación del secuestro contra terceros 235
886. Ejecución del secuestro 236
887. Extinción del secuestro 238
888. Liquidación de los bienes secuestrados 241
889. Conversión del secuestro en cuanto al objeto 241
890. Conversión del secuestro en embargo 242
Capítulo segundo — **De la inspección preventiva** 243

891. Asunción preventiva de las pruebas 243
892. Recepción preventiva de testigos 244
893. Inspección preventiva de personas o de cosas 245
894. Motivos de la práctica preventiva 246
895. Procedimiento para la práctica de la prueba 247
896. Eficacia de las pruebas practicadas preventivamente 249
CAPÍTULO TERCERO. — **De las medidas cautelares innominadas** 249
897. División 249
898. Medidas cautelares innominadas relativas al proceso de cognición 250
899. Medidas cautelares innominadas relativas al proceso de ejecución 251

SUBTÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO POSESORIO

900. División 253
CAPÍTULO PRIMERO. — **Del procedimiento posesorio** 253
901. Reintegración y mantenimiento en la posesión 253
902. Procedimiento de reintegración 254
903. Procedimiento de mantenimiento 255
CAPÍTULO SEGUNDO. — **Del procedimiento cuasiposesorio** 255
904. Denuncia de obra nueva o de daño temido 255
905. Procedimiento de obra nueva o de daño temido 256
906. Procedimiento para la remisión al primitivo estado 259

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN GENERAL

907. Clasificación del procedimiento voluntario 261
908. Principio de unilateralidad 263
909. Libertad de procedimiento 264

SUBTÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO

909 bis. Disciplina general del procedimiento voluntario 266
910. Introducción 266
911. Instrucción 267
912. Pronunciamiento 267
913. Impugnación 268

SUBTÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN MATERIA DE PERSONAS

914. División 270

CAPÍTULO PRIMERO. — **Del procedimiento en materia de desaparición de una persona** 273
915. Declaración de certeza de la desaparición de una persona física 273
916. Procedimiento para el cuidado de los intereses del ausente .. 274
917. Procedimiento para declaración de ausencia 274
918. Procedimiento para la dación de posesión temporal de los bienes del ausente 276
919. Procedimiento para declaración de muerte presunta 277
CAPÍTULO SEGUNDO. — **Del procedimiento en materia de incapacidad de una persona** 279
920. Atribución o privación judicial de la capacidad 279
921. Procedimiento de interdicción o inhabilitación 280
922. Procedimiento para la revocación de la interdicción o de la inhabilitación 285
CAPÍTULO TERCERO. — **Del procedimiento voluntario en materia de estado** 285
923. Clasificación 285
SECCIÓN I. — *Del procedimiento en materia de matrimonio* 286
924. Proceso de estado matrimonial 286
925. Procedimiento de oposición al matrimonio 287
926. Procedimiento de separación personal de los cónyuges 287
927. Procedimiento en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges 290
928. Procedimiento de nulidad del matrimonio 292
SECCIÓN II. — *Del procedimiento en materia de familia* 293
929. Proceso de estado familiar 293
930. Procedimiento para la declaración de certeza de la filiación legítima 294
931. Procedimiento para la declaración de certeza de la filiación natural 294
932. Procedimiento para la legitimación de los hijos naturales .. 296
933. Procedimiento para la adopción 297
933 bis. Procedimiento para la privación, limitación o reintegración del ejercicio de la patria potestad 299
SECCIÓN III. — *Del procedimiento en materia de comunidad* 300
934. Proceso voluntario en materia de comunidad 300
935. Proceso de división 301
936. Procedimiento de división 303

SUBTÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN MATERIA DE BIENES

937. División 311
CAPÍTULO PRIMERO. — **Del procedimiento voluntario para la conservación de los bienes** 311
938. Conservación interina de los bienes hereditarios 311
939. Colocación de los sellos 312
940. Remoción de los sellos 315
941. Inventario 316
942. Curador de la herencia vacante 319
CAPÍTULO SEGUNDO. — **Del procedimiento voluntario para liquidación de los bienes** 320

943. Liquidación judicial de los bienes 320
SECCIÓN I. — *De la liquidación en interés de los incapaces* 320
944. Venta de los bienes de los incapaces 320
SECCIÓN II. — *De la liquidación de los bienes en interés de los acreedores* 321
945. Liquidación de los bienes en interés de los acreedores 321
946. Procedimiento de liberación del inmueble en cuanto a las hipotecas 323
947. Liquidación de la herencia con beneficio de inventario 327

SUBTÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN MATERIA DE ACTOS

948. Intervención del juez para el cumplimiento de actos jurídicos 329
949. Procedimiento voluntario normativo de actos jurídicos 330
950. Procedimiento voluntario integrativo de actos jurídicos 331
951. Procedimiento voluntario sustitutivo de actos jurídicos 331

INDICES GENERALES DE LA OBRA

Indice de preceptos citados 335
Indice bibliográfico 353
Indice de materias 369

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION (1)

666. PROGRAMA.

El plan de la exposición del procedimiento ejecutivo en cuanto a sus líneas fundamentales es análogo al que me ha servido para desenmarañar la madeja del procedimiento de cognición; la analogía contempla la división de este título en tres subtítulos, el primero de los cuales está dedicado a las *fases* y el segundo a las *crisis* del procedimiento; en cuanto al tercero, el modo diverso en que se lleva a cabo el control del procedimiento ejecutivo en relación con el procedimiento de cognición, le asigna como contenido en lugar de la renovación (*supra*, n. 518) la *oposición al procedimiento*.

(1) CARNELUTTI, *Lezioni*, VI y VII, Padova, Cedam, 1931; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, 2ª ed., Milano, Giuffrè, 1954, III, pág. 101; ZANZUCCHI, *Manuale di dir. proc. civ.*, III, pág. 1; JAEGER, *Diritto processuale civile*, pág. 567; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 415; ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 51; SATTA, *L'esecuzione forzata*, Milano, Giuffrè; SATTA, *L'esecuzione forzata*, Torino, Utet; MANDRIOLI, *L'azione esecutiva*, Milano, Giuffrè, 1955; LIEBMAN, *I presupposti dell'esecuzione forzata*, en *Rivista di dir. proc.*, 1953, I, pág. 265.

SUBTITULO PRIMERO

DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

667. DIVISION.

El plan de este subtítulo difiere, por el contrario, bajo dos aspectos, del plan del subtítulo primero del título precedente.

De un lado no hay necesidad, en cuanto al proceso ejecutivo, de distinguir entre procedimiento ordinario y procedimientos especiales, ya que estos últimos no están previstos en el código; algunos tipos de ellos están, desde luego, regulados por otras leyes, teniendo una importancia de primer orden el procedimiento ejecutivo en materia tributaria; y no sería ciertamente imposible comprender su estudio en una exposición sistemática del derecho procesal, a la cual no se le han impuesto en absoluto los límites que, por diversas razones, ha sufrido la obra de reagrupación, en el nuevo código, de las normas o de los conjuntos de *normas procesales extravagantes*; pero, a fin de no hacer demasiado complicada la exposición, he preferido dejar de lado el estudio de las desviaciones que, especialmente en materia tributaria, sufre el régimen ordinario del proceso.

A la inversa, las diferencias estructurales, en cuanto al procedimiento, entre los varios tipos funcionales del proceso ejecutivo (*supra*, n. 37), son, sin comparación, más profundas que las relativas a los diversos tipos del procedimiento de cognición. Una sola fase del procedimiento es idéntica en cuanto a todos ellos: es la fase introductiva, y ello explica la conveniencia del capítulo primero (*infra*, n. 668) dedicado a la misma.

SUBTITULO PRIMERO

DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

667. DIVISION.

El plan de este subtítulo difiere, por el contrario, bajo dos aspectos, del plan del subtítulo primero del título precedente.

De un lado no hay necesidad, en cuanto al proceso ejecutivo, de distinguir entre procedimiento ordinario y procedimientos especiales, ya que estos últimos no están previstos en el código; algunos tipos de ellos están, desde luego, regulados por otras leyes, teniendo una importancia de primer orden el procedimiento ejecutivo en materia tributaria; y no sería ciertamente imposible comprender su estudio en una exposición sistemática del derecho procesal, a la cual no se le han impuesto en absoluto los límites que, por diversas razones, ha sufrido la obra de reagrupación, en el nuevo código, de las normas o de los conjuntos de *normas procesales extravagantes*; pero, a fin de no hacer demasiado complicada la exposición, he preferido dejar de lado el estudio de las desviaciones que, especialmente en materia tributaria, sufre el régimen ordinario del proceso.

A la inversa, las diferencias estructurales, en cuanto al procedimiento, entre los varios tipos funcionales del proceso ejecutivo (*supra,* n. 37), son, sin comparación, más profundas que las relativas a los diversos tipos del procedimiento de cognición. Una sola fase del procedimiento es idéntica en cuanto a todos ellos: es la fase introductiva, y ello explica la conveniencia del capítulo primero (*infra,* n. 668) dedicado a la misma.

Después de la introducción, el procedimiento según los tres tipos de proceso, se desarrolla de modo tan profundamente diverso que no hace posible o al menos oportuno operar para la construcción de la teoría, y mucho menos de una teoría institucional, con los conceptos de la instrucción y del pronunciamiento, empleados por la teoría del procedimiento de cognición, no ya porque de instrucción y de pronunciamiento no se pueda hablar en el procedimiento ejecutivo, sino porque tales conceptos no son los más idóneos para procurar el conocimiento de las normas que lo rigen. Y a este respecto obsérvese en particular que la diversidad entre la expropiación forzada, por un lado, y el libramiento y la transformación forzada, por otro, se resuelve sobre todo en una notable complejidad del procedimiento de expropiación contrapuesta a la absoluta simplicidad de los otros dos; estos últimos puede decirse que no tienen instrucción; el primero, por el contrario, es casi todo él instrucción, mientras que el pronunciamiento se reduce a su momento final. Es necesario, pues, renunciar, en cuanto concierne a la continuación del procedimiento después de la instrucción, a tratarlo con el mismo método de los tres tipos.

La señalada complejidad del procedimiento de expropiación se manifiesta también en el sentido de que, al menos en parte, se encuentra regulado de manera diversa según la cualidad física o la posición jurídica del bien sujeto a la expropiación: en el primer aspecto se distingue la *expropiación de los bienes muebles* de la *expropiación de los bienes inmuebles*; en el segundo aspecto, la expropiación de los bienes *en poder de terceros* o *contra terceros* y la expropiación de los *bienes indivisos*; por eso, el estudio del procedimiento de expropiación debe hacerse, ante todo, en cuanto a las normas comunes a todos los subtipos, y después en cuanto a las normas particulares a cada uno de ellos.

Estas observaciones explican la división del presente subtítulo en nueve capítulos con el siguiente objeto: de la *introducción*, de la *expropiación forzada en general*, de la *expropiación de bienes muebles*, de la *expropiación de bienes muebles en poder de terceros*, de la *expropiación de bienes*

inmuebles, de la *expropiación de bienes contra terceros,* de la *expropiación de bienes indivisos,* del *libramiento forzado,* de la *transformación forzada.*

Capítulo Primero

DE LA INTRODUCCION (1)

668. INTRODUCCION DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

El procedimiento ejecutivo lo mismo que el procedimiento de cognición, se introduce *mediante un contacto entre las partes, el cual sirve tanto para evitar el proceso en cuanto sea posible como para permitir a la parte, contra la cual la pretensión se dirige, prepararse para él si no lo puede o no lo quiere evitar.* Puesto que el acto que tiene esta función en el procedimiento de cognición, es la *citación* (*supra,* n. 386), el acto introductivo del procedimiento de ejecución es análogo a la citación.

Se trata, pues, de hacer conocer al demandado del proceso ejecutivo, que se llama *deudor* (*supra,* n. 107) la pretensión, que el *acreedor* se propone hacer valer en el proceso, sus razones y sus pruebas. La diversa naturaleza del proceso ejecutivo en comparación con el proceso de cognición, explica por qué en lugar de la citación, que consiste en un acto único, constituyen la introducción dos actos separados, que son la *notificación del título ejecutivo* y el *precepto*: el título ejecutivo es, desde luego, una prueba, pero una prueba provista de la particular eficacia del *título legal* y opera al principio no en el curso del procedimiento (*supra,* ns. 172 y sigtes.), del cual constituye el indefectible fundamento (art. 474[1]), por lo que es oportuno que, antes de todo, sea llevado

(1) Carnelutti, *Lezioni,* VI, pág. 23; Redenti, *Profili,* pág. 669; Jaeger, *Diritto proc. civ.,* pág. 575; Satta, *Diritto proc. civ.,* pág. 424; Rocco, *Corso di teoria e pratica,* pág. 124; Andrioli, *Commento,* III, pág. 1; Satta, *L'esecuzione forzata,* Torino, Utet, pág. 40.

a conocimiento del deudor en el modo que garantice mejor el conocimiento mismo.

La introducción es verdaderamente una fase del procedimiento ejecutivo y los actos que la constituyen son, por tanto, actos de tal procedimiento, esto es, actos ejecutivos. Algunas fórmulas de la vigente ley (art. 479: "...la ejecución forzada debe ir precedida de la notificación del título... y de la del precepto"; art. 491[1]: "...la expropiación forzada se inicia con el embargo") pueden alimentar de nuevo una vieja disputa en torno a ello; pero la verdad es que en esas fórmulas la frase "ejecución forzada" o "expropiación forzada" está usada en el sentido de actuación de la sanción restitutoria, no de procedimiento ejecutivo, el cual procedimiento, antes de llegar a tal actuación, pasa por una fase preliminar, que es la fase introductiva; así pues, si ejecución o expropiación se entiende por procedimiento de ejecución o de expropiación, precepto o notificación del título son actos de ejecución o de expropiación, mientras que no tienen tal carácter si, por el contrario, el significado de aquella palabra se restringe a las fases del procedimiento posteriores a la introducción. Ciertamente, esta ambigüedad se habría podido evitar, ya que también la palabra ejecución, como tantas otras, es usada por la ley en los dos significados diversos ahora señalados: el primero, más amplio, equivalente a procedimiento ejecutivo, pertenece a la palabra ejecución en el texto del art. 617, donde el precepto y la notificación del título son calificados como actos de ejecución.

669. NOTIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo debe ser notificado al deudor, entendiéndose por deudor la persona contra la cual se promueve la ejecución forzada; esto no lo dice expresamente el art. 479[1] pero se infiere sin dificultad de la *mens legis*. Con la voz *deudor* se indica, por tanto, lo mismo el *sujeto de la obligación* que el *sujeto de la responsabilidad* en cuanto sea diverso de aquél (cfr. art. 603; *supra*, n. 256; *infra*, ns. 791 y sigtes.).

Está legitimada para pedir la notificación (art. 137[1]) *la persona que en el título aparece indicada como acreedor* (en el sentido de sujeto activo del derecho, por el cual se promueve la ejecución forzada) *o bien su sucesor universal o particular* (*supra,* n. 177). Puesto que las normas relativas a la representación y a la sustitución procesal (*supra,* ns. 102 y sigtes.), colocadas en el libro primero del código, se refieren también al proceso ejecutivo, en principio no parece dudoso que la notificación pueda pedirse, dentro de los límites en que la representación y la sustitución operan en el proceso, también por el representante o por el sustituto del acreedor; a tal respecto, la fórmula del art. 475[2], relativa a la expedición de la copia ejecutiva del título (*supra,* n. 176), debe ser integrada oportunamente por el intérprete; sin embargo, puesto que la sustitución procesal (*acción subrogatoria*; *supra,* n. 104) del acreedor según el art. 2900 del Cód. civ. está subordinada al *eventus damni* (imposibilidad de satisfacer su crédito sobre lo que reste del patrimonio del deudor) no parece que, en defecto de normas que consientan, cuando se trata de la expedición de la copia ejecutiva, su verificación, el acreedor del acreedor pueda ejercitar, sin más, en el proceso ejecutivo el derecho de éste. En los casos en que le parezca oportuno, el oficial judicial puede exigir del solicitante la prueba de su identidad o bien del hecho constitutivo de la sucesión o de la representación.

La notificación se hace al deudor personalmente (arts. 137 y sigtes.; *supra,* n. 347); si el título está constituido por una sentencia (*supra,* n. 174), siempre que la notificación tenga lugar dentro del año de su publicación (*supra,* n. 339), puede hacerse también en el modo establecido para la sentencia (art. 170; *supra,* n. 486); así lo dispone el art. 479[2].

Si la notificación se hace a los herederos del deudor dentro de un año a contar de su muerte, puede tener lugar mediante entrega de una sola copia a los herederos, sin indicación específica de cada uno de ellos, en el último domicilio del difunto (art. 477[2]).

La notificación no es necesaria cuando la ley prescribe

que el documento del precepto contenga la transcripción del título ejecutivo (cfr. art. 63[3] de la ley cambiaria); en tal caso, en la relación de notificación del precepto, el oficial judicial debe aseverar "haber comprobado que la transcripción corresponde exactamente al título original" (art. 480[2]). Esta excepción a la regla se encuentra establecida no por una necesidad lógica, en cuanto no se pueda recabar una copia auténtica de un título no auténtico; por el contrario, la autenticidad de la copia es absolutamente independiente de la autenticidad del original; se trata, por el contrario, de una facilitación práctica, consistente en la unificación de las dos notificaciones, del título y del precepto; en realidad, la copia auténtica del título está constituida por su transcripción en el precepto.

Como una excepción a la carga de notificación del título ejecutivo debe contemplarse la norma del art. 654[3], según la cual si la oposición al decreto de inyunción (*infra*, n. 864) ha sido rechazada en todo o en parte, no es necesaria, para iniciar la expropiación forzada, otra notificación además de la, ya practicada, del decreto mismo; tal norma, en cuanto el decreto notificado no estuviese provisto de ejecutoriedad provisional, contempla precisamente un caso de expropiación sin notificación del título ejecutivo; en tal caso, de la ejecutoriedad obtenida debe hacerse mención en el precepto.

670. PRECEPTO (2).

Así como respecto de la citación la ley habla de invitación a comparecer (*supra*, n. 386), el precepto se define con la fórmula: "intimación (que el acreedor hace al deudor) a cumplir la obligación resultante del título ejecutivo" (art. 480[1]); pero la intimación no basta si el acreedor no agrega que, cuando el cumplimiento no tenga lugar en el término indicado "se procederá a la ejecución forzada"; su función no consiste, pues, tanto en aquella invitación cuanto en esta advertencia, de la que la invitación implícitamente resulta,

(2) LIEBMAN, *Per la nozione dell'atto di precetto*, en *Foro italiano*, 1931, I, 489.

y por eso su noción, análoga a la de la citación, es más exactamente la de un *aviso de la demanda que, si el deudor no cumple, el acreedor propondrá al oficio judicial a fin de que se proceda a la ejecución forzada.* Que el embargo no sea una demanda no excluye el que al mismo no se proceda sin una demanda; ahora bien, lo que hace falta, para introducir el proceso ejecutivo, es precisamente dar noticia al deudor de que, si él no cumple, el acreedor se dirigirá al oficio judicial pidiendo la ejecución. Que el precepto sea una intimación en lugar de un aviso de la demanda, tiene tan poco de verdad que si dicho precepto se limita a advertir al deudor que, en defecto de cumplimiento, el acreedor se dirigirá al oficio judicial ejecutivo, nadie puede dudar de su validez; y si, viceversa, contuviese solamente la intimación sin la amenaza, esto es, el aviso a que nos hemos referido, igualmente sería cierto que el acto no sería idóneo para alcanzar su finalidad.

El precepto debe contener, por tanto, las indicaciones necesarias a fin de que el deudor pueda proveer al cumplimiento o a la oposición: *indicación de las partes,* con declaración de la residencia o elección del domicilio del acreedor en el municipio en que tiene su sede el juez competente para la ejecución, y *de la notificación del título ejecutivo,* si éste no se encuentra transcrito en el precepto o no se notifica con el mismo acto (art. 480[2, 3]), y no tanto invitación a cumplir cuanto *aviso de que, si el deudor no cumple dentro del plazo señalado* (*infra,* n. 671), *se procederá a la ejecución.* Cualquiera otra indicación necesaria o útil a fin de que el deudor pueda regular su conducta, resulta del título ejecutivo; si la obligación (*obbligo*) representada por el título es una obligación (*obbligazione*), por la cual deba procederse a la expropiación (*supra,* n. 38), no es necesaria la indicación de los bienes, que el acreedor se propone expropiar y tampoco de su especie, indicación que se ha considerado no necesaria a fin de que el deudor sepa aquello que debe saber, esto es, elija entre el cumplimiento y la oposición.

El precepto consiste en un *escrito firmado* según el art. 125 (art. 480[4]); no dice la ley de quién deba ser la firma; ciertamente lo puede firmar el acreedor; pero no ha de ex-

cluirse que lo firme el defensor cuando esté provisto de poder en cuanto al proceso ejecutivo (*supra*, n. 112); en tal caso, si el poder no está escrito al pie del precepto (*ibi*), deberá indicarse. Tal escrito puede extenderse al pie del título ejecutivo (art. 479[3]).

El precepto se notifica personalmente al deudor (art. 480[4]); se excluye su notificación según el art. 170 y también según el art. 477[2] (lo que quita en gran parte el beneficio de la notificación en tal modo del título; art. 479[3]); cuando se escriba al pie del título ejecutivo, la notificación se hace juntamente para el precepto y para el título ejecutivo.

671. PLAZO PARA CUMPLIR.

"No se puede iniciar la ejecución forzada (rectius, *el oficio judicial no puede proceder a los actos de ejecución sucesivos al precepto*) *antes de transcurrido el término indicado en el precepto y en todo caso no antes de transcurridos diez días desde la notificación del mismo"* (art. 482); éste es típicamente un plazo *dilatorio* (*supra*, n. 357) análogo en la función, ya que no en la estructura, al plazo para comparecer (*supra*, n. 390). Su duración mínima es de diez días (arts. 480[1] y 482); en el precepto puede indicarse también un plazo mayor; también en tal caso el plazo entero indicado debe transcurrir antes de que la ejecución pueda proceder ulteriormente.

El plazo puede abreviarse (arg. *ex* art. 482) o aun abolirse a instancias del acreedor mediante decreto del titular del oficio judicial competente para la ejecución (*supra*, ns. 135 y 141) si existe peligro en el retardo (art. 482); la ley considera solamente la hipótesis máxima en la que se permite la ejecución inmediata, pero no hay duda de que, *a fortiori*, el juez, si considera suficiente para evitar el peligro una abreviación del plazo, pueda proveer en este sentido. La instancia debe presentarse antes de la notificación del precepto, debiendo el decreto escribirse al pie de éste y transcribirse en la copia a notificar (art. 482). Puesto que en cuanto al proceso de expropiación la competencia varía según la cua-

lidad y la situación de los bienes a expropiar (*supra,* ns. 135 y 141), el juez, que provee en cuanto al plazo, deberá ser aquel al que la competencia corresponde según tal cualidad y tal situación; cuando después del embargo aparezca que la providencia ha sido pronunciada por un juez incompetente y que el embargo se ha seguido antes del vencimiento del plazo legal, éste será un motivo de su nulidad.

672. PERENCION DEL PRECEPTO.

"El precepto se hace ineficaz si dentro del término de noventa días a contar de su notificación no se inicia la ejecución" (art. 481[1]); esta fórmula, lo mismo que la del artículo siguiente (*supra,* n. 668), supone que la ejecución comience después del precepto, según una vieja opinión formada por culpa de las fórmulas del código derogado (artículos 562, 566[1]), considerándose que el precepto no es un acto de ejecución (*supra,* n. 668); éste es un error similar al que se cometería si se negara a la citación naturaleza de acto del proceso de cognición; la verdad es que el precepto constituye acto introductivo del procedimiento de ejecución y por eso está comprendido en él; la fórmula se debe rectificar, por eso, sustituyendo a la frase "no se inicia" esta otra: "no se prosigue la ejecución" (*supra,* n. 668).

El plazo de perención queda suspendido "si contra el precepto se propone oposición" (art. 481[2]); puesto que, como se verá, no basta la oposición (a la ejecución; *infra,* ns. 813 y sigtes.) para determinar la suspensión del procedimiento ejecutivo (*infra,* n. 836), de ello se deduce que la suspensión del plazo de perención del precepto no supone que el procedimiento ejecutivo sea suspendido sino sólo que se proponga oposición por el deudor; por tanto, mientras si con ocasión de la oposición el procedimiento es suspendido, el acreedor *no tiene el derecho de hacerlo proseguir* (*infra,* n. 839), en cambio, en el caso de oposición sin suspensión, *tiene el derecho pero no la carga de hacerlo.* La fórmula, sin embargo, en cuanto en ella se habla de *suspensión* del plazo, es *impropia,* ya que en lugar de suspendido el plazo es más bien *interrum-*

pido (*supra*, n. 357). Obsérvese, finalmente, que la interrupción del plazo, aun independientemente de la oposición, deriva en todo caso de la suspensión del procedimiento (*infra*, ns. 833 y sigtes.).

673. PRESTACION DE LA CAUCION.

"Si la eficacia del título ejecutivo está subordinada a caución, no se puede iniciar la ejecución forzada (*scil.* no se puede proceder a la expropiación, al libramiento o a la transformación forzada) mientras aquélla no haya sido prestada" (art. 478).

La prueba de la prestación se constituye por una anotación hecha "al pie o al margen en el título expedido en forma ejecutiva" (*rectius*, del documento que contiene la fórmula ejecutiva) o bien de un certificado separado (*ibi*) del secretario del oficio judicial "que ha pronunciado la providencia que constituye el título (*rectius*, resultante del título) ejecutivo" (*rectius*, que ha subordinado la eficacia del título a la prestación de la caución) (art. 155 disp. apl.).

Capítulo Segundo

DE LA EXPROPIACION FORZADA EN GENERAL

674. DIVISION.

En este capítulo, que tiene aproximadamente el mismo contenido del capítulo primero del título del código dedicado a la expropiación forzada, se exponen los principios comunes a los diversos tipos del procedimiento de expropiación.

Según tales principios, después de la introducción, el procedimiento de expropiación se desarrolla en las siguientes fases: *embargo, intervención de los acreedores, liquidación del pasivo, atribución de lo obtenido.* Cada una de estas fases está regulada por normas comunes a los diversos tipos de expropiación y por normas particulares para los tipos sin-

gulares. Además, entre las normas comunes hay algunas que se refieren en particular a cada una de las fases y otras que se refieren a todas las fases al mismo tiempo.

Estas observaciones sirven para aclarar la división del presente capítulo en seis secciones, la primera de las cuales está dedicada a las normas comunes a todas las fases y las otras cinco a las normas relativas a cada una de las fases.

SECCION I. — DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

675. JUEZ DE LA EJECUCION [8].

Aun cuando dentro de ciertos límites el esquema del procedimiento de expropiación deba estar y esté trazado por la ley, este esquema no puede dejar de ofrecer una cantidad de espacios en blanco que se han de llenar según las exigencias de cada caso singular; en otras palabras, *la ley no puede dejar de confiar en buena parte la regulación a la orden del juez.* Es una tendencia decidida de la nueva legislación sobre este tema el haber tratado de procurar al procedimiento, de este modo, una elasticidad incomparablemente mayor de la que se ha podido conseguir en el pasado. En este sentido debe entenderse la fórmula del art. 484[1]: "La expropiación la dirige un juez"; la dirección consiste en el ejercicio de la potestad reguladora (ordenatoria: *supra,* n. 190) dentro de los límites establecidos por la ley. La referencia al artículo 175 (art. 484[4]), con la analogía entre el juez de la ejecución y el juez instructor (*supra,* n. 402), destaca el fin, al que este ejercicio debe tender, que consiste en el *leal y rápido desarrollo del proceso.* No se lo ha podido llamar juez instructor porque sus funciones son predominantemente pero no exclusivamente instructorias; corresponde, en verdad, al juez de la ejecución también la providencia sobre la distribución de lo obtenido (arts. 510 y sigtes.), la cual pertenece a

[8] SATTA, *Diritto proc. civ.,* III, pág. 435; ROCCO, *Corso di teoria e pratica,* III, pág. 153.

la última fase del procedimiento, correspondiente al pronunciamiento.

El juez de la ejecución es siempre un juez singular; puesto que la providencia ejecutiva, aun cuando pueda tener carácter de inyunción en lugar de carácter de orden (*supra*, n. 311), no es nunca una decisión, se ha considerado justamente superflua la intervención del colegio, salvo en tema de oposición a los actos ejecutivos (*infra*, ns. 820 y sigtes.).

Cuando el oficio está constituido por varios jueces, el juez de la ejecución es designado por el jefe del oficio judicial (presidente del tribunal o pretor dirigente) dentro de los dos días a contar de la formación del fascículo de la ejecución (arts. 518[4], 543[4], 557[3]; *infra*, n. 680), que el secretario le debe presentar (art. 484[2, 3]); la providencia de nombramiento tiene forma de decreto (arg. *ex* art. 173[2]). Para la sustitución valen las normas relativas al juez instructor (arts. 484[4] y 174[2]; *supra*, n. 408).

676. AUDIENCIA DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

Si el procedimiento, en cuanto no esté regulado por la ley, se desarrolla según las órdenes del juez, *para la formación de sus órdenes el juez debe orientarse teniendo en cuenta las informaciones y las propuestas de las partes*, a cuyo fin se verá que, según los diversos tipos de procedimiento, la ley dispone su audiencia; aun cuando ésta no se le imponga, el juez puede proceder a ella siempre que la considere necesaria (art. 485[1]).

Además de la audiencia de las partes, *la ley prevé o el juez puede ordenar la audiencia de terceros los cuales tengan interés en el procedimiento*; tales son, entre otros, los acreedores privilegiados previstos por el art. 498[1], cuando no hayan intervenido (arts. 569[1], 572[1]; *supra*, n. 270); los oferentes para la adquisición del inmueble sin subasta (*infra*, número 775); el comprador del bien embargado (por ejemplo, en el caso previsto por el art. 508; *infra*, n. 703); los familiares del deudor, que habitan con él en el inmueble embargado (art. 560[3], en relación con el art. 171 de las disp. de apl.).

A propósito de tales audiencias, recuérdese que su fin está en procurar al juez, rápida y simplemente, las noticias necesarias para el mejor ejercicio de la potestad ordenatoria, que aquél debe ejercitar, según el principio de la correspondencia del medio al fin (*supra*, n. 329), lo mismo que haría un experto liquidador privado.

Precisamente porque, mediante la audiencia, las partes más bien deben proporcionar al juez noticias que proponerle instancias o razones, se debe considerar que su comparecencia ante el juez no responde al concepto de *estar en juicio* (cfr. art. 82), ni que, por tanto, se refiere a ello la carga del patrocinio, aunque éste se extienda al proceso ejecutivo (*supra*, n. 110). Sin embargo, el que las partes, y tanto más los terceros, puedan comparecer en persona ante el juez no excluye su facultad de valerse a tal objeto del defensor.

677. FORMA DE LAS INSTANCIAS.

Las instancias de las partes o de los terceros, también cuando tienen carácter de demandas (*supra*, n. 301), *se proponen por escrito* (art. 125) *y así se depositan en la secretaría sólo cuando no sean dirigidas al juez en audiencia, caso en el cual se proponen de viva voz*, salvo su documentación mediante acta (art. 486).

678. FORMA DE LAS PROVIDENCIAS.

Salvo que la ley disponga otra cosa, todas las providencias del juez tienen forma de ordenanza (art. 487[1]; *supra*, n. 340), la cual se pronuncia según el art. 186 y se comunica según el art. 176[2].

Tales ordenanzas *pueden ser modificadas o revocadas* (arts. 487[2], 177[2]; *supra*, n. 376), mientras no hayan sido ejecutadas.

679. FORMA DE LAS AUDIENCIAS.

La audiencia para oir a las partes o a los terceros interesados (*supra*, n. 321) se fija por el juez mediante provi-

dencia (que debería tener, según el art. 487, forma de ordenanza, pero a la cual la ley asigna, en cambio, por las razones expuestas en el n. 342, la forma de decreto), cuyo conocimiento se procura a las partes y a los terceros mediante comunicación del secretario (art. 485[1, 2]; *supra*, n. 346).

Si en la audiencia no comparece alguna de las partes convocadas y es cierto o al menos probable que la ausencia se deba a causas independientes de su voluntad, el juez remite a otra audiencia el oirla, por medio de ordenanza que el secretario comunica solamente a la persona no comparecida (art. 485[3]).

630. FASCICULO DE LA EJECUCION.

Los documentos de los actos cumplidos por el juez, por el secretario y por el oficial judicial y los documentos depositados por las partes, tanto si se refieren a actos cumplidos por ellas en el proceso (por ejemplo, documentos de instancias o demandas; *supra*, n. 677) *como si sirven de prueba, se reúnen por el secretario en fascículo especial que se custodia en secretaría* (art. 488; *supra*, n. 345).

En la fórmula del art. 488 merece particular atención la frase relativa a los actos cumplidos por el oficial judicial, la cual hace nacer la duda de si éste debe depositar en el fascículo, en lugar de devolver a la parte solicitante, el original de los actos por él notificados (*supra*, n. 347). La duda se resuelve de modo diverso en cuanto al título ejecutivo, al precepto o en general en cuanto a los actos anteriores al embargo o bien en cuanto a los actos sucesivos. En cuanto al título ejecutivo o al precepto, puesto que pertenecen a la fase introductiva del procedimiento, la cual según la ley está separada tan netamente de las fases ulteriores que la expropiación no se considera iniciada con ella (art. 491; *supra*, n. 668), es oportuno que el original sea restituido al acreedor; por eso, la ley dispone mediante una norma particular respecto de su depósito (arts. 518[4], 543[4], 557[2]); de tal norma resulta incluso que hasta tal depósito, el cual se hace después del embargo, el fascículo no está todavía formado de manera

que en cuanto a los actos anteriores al embargo el depósito en el fascículo por parte del oficial judicial queda excluido. De otra manera debe procederse en cuanto a las notificaciones posteriores al embargo (por ejemplo, aviso a los acreedores inscritos previsto por el art. 498), las cuales son actos realizados por el oficial judicial y es oportuno que puedan resultar del fascículo.

En el fascículo se deposita y custodia el título ejecutivo (arts. 518^{4}, 543^{4}, 557^{2}) original; el juez de la ejecución puede permitir al acreedor depositar, en lugar del original, una copia auténtica "con la obligación de presentar el original ante cualquier petición" (art. 488^{2}); la providencia relativa es una ordenanza; la conformidad de la copia con el original puede verificarse o certificarse por el secretario.

681. NOTIFICACION Y COMUNICACION.

Todas las notificaciones o comunicaciones a los acreedores (*supra,* ns. 346 y sigtes.) se hacen en la residencia declarada o en el domicilio elegido en el precepto (*supra,* número 670) en cuanto al acreedor, a instancia del cual el precepto ha sido hecho, o en el domicilio elegido en la demanda de colocación (*infra,* n. 696) en cuanto a los acreedores intervinientes (*supra,* ns. 270 y sigtes.; *infra,* n. 695); en defecto de tal declaración o elección, la notificación puede hacerse "en la secretaría del juez competente para la ejecución" (art. $489^{1,2}$); la aplicación de esta última norma supone que la notificación se haga después del embargo, el cual solamente, en cuanto determina el bien a expropiar, permite establecer la competencia del oficio judicial.

682. PUBLICACION DE LOS AVISOS.

En el proceso de expropiación, a fin de provocar tanto la intervención de los acreedores como, y todavía más, la afluencia de los aspirantes a la adquisición del bien a expropiar, tiene notable importancia aquella notificación al público que se llama *publicación* (*supra,* n. 347); la ley regula tanto el contenido como el modo de ella.

El *aviso* es una declaración del secretario, que llama la atención del público acerca de un acto que está por realizarse en el proceso de expropiación, típicamente sobre la venta del bien embargado. Según la ley no es suficiente a los fines de la publicidad que la orden de venta (arts. 534 y 576; *infra*, ns. 738 y 769) se fije o inserte exactamente en los modos que se dirán, si bien debe fijarse o insertarse una declaración del secretario, el cual comunica al público la orden misma; en todo caso, si la orden no contiene, especialmente en cuanto a la descripción de las cosas por vender, "todos los datos que pueden interesar al público", es decir, aquellos cuyo conocimiento es necesario u oportuno a fin de que sean estimuladas ciertas actividades de los terceros, tales datos deben ser incluidos en el aviso por el secretario. La fórmula exacta se lee en el art. 570 a propósito de la venta de inmuebles sin subasta: "De la orden de venta da el secretario, a tenor del art. 490, aviso público..."; tal fórmula, que no ha sido repetida en cuanto a la orden de subasta por uno de tantos defectos de coordinación, sirve de todos modos para entender bien las normas relativas a dicha subasta. Estas prescripciones tienen la finalidad de adaptar la publicidad judicial en el proceso de expropiación a la publicidad comercial (cfr. artículo 490[3]); tal finalidad se deberá tener presente también en la disposición de la escritura a fin de que ésta llame verdaderamente la atención pública.

La publicación del aviso consiste en la *fijación* y en la *inserción* en una colección de noticias.

La fijación se hace en todo caso por tres días consecutivos "en el tablón de anuncios del organismo judicial ante el cual se desarrolla el procedimiento ejecutivo" (art. 490[1]); tal fijación es de ordinario suficiente en cuanto al aviso de venta de los bienes muebles; el juez puede ordenar también un modo diverso de ellos (art. 490[3]), por ejemplo, la fijación mural.

La inserción se hace en todo caso "en la Hoja de los anuncios legales de la provincia en que tiene su sede dicho organismo judicial" (art. 490[2]); tal inserción es necesaria solamente en cuanto al aviso de venta de los bienes inmuebles

(*ibi*), pero podría ser ordenada por el juez también en cuanto a otros avisos; de cualquier manera, el juez puede ordenar que el aviso se inserte, en extenso o por extracto, en uno o más diarios (art. 490[3]) y además en noticiarios o boletines "con las formas de la publicidad comercial".

SECCION II. — DEL EMBARGO (4)

683. FUNCION DEL EMBARGO.

Si en el término indicado en el precepto (*supra*, n. 670) el deudor no cumple, prosigue el procedimiento ejecutivo; según el art. 491, debido a la acostumbrada confusión entre procedimiento ejecutivo y sujeción de los bienes a la ejecución forzada, entonces la expropiación no ya prosigue sino que "se inicia", pero la verdad es que la expropiación, entendida como procedimiento, está ya iniciada con su introducción (*supra*, n. 668) y lo que se inicia después de ésta es no el procedimiento sino aquella fase del mismo que modifica, como se verá, el derecho del deudor sobre el bien a expropiar.

Lo que hace falta, ante todo, es determinar los bienes que deben servir para la satisfacción del crédito, e impedir que se extinga sobre ellos durante el procedimiento aquella relación de sujeción a la acción ejecutiva, en virtud de la cual pueden ser expropiados. *La función del embargo se resuelve, por tanto, en determinar el bien sobre el cual se realizará la expropiación y en fijar la sujeción a la acción ejecutiva.*

(4) CARNELUTTI, *Lezioni*, VI, pág. 74; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 438; JAEGER, *Diritto proc. civ.*, pág. 587; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 162; ZANZUCCHI, *Manuale di dir. proc. civ.*, III, pág. 29; ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 167; ANDRIOLI, *Commento*, III, pág. 50; SATTA, *L'esecuzione forzata*, Torino, Utet, pág. 50; CARNACINI, *Contributo alla teoria del pignoramento*, Padova, Cedam, 1936; PUGLIATTI, *Esecuzione forzata*, pág. 145; CALVOSA, *Struttura del pignoramento e del sequestro conservativo*, Milano, Giuffrè, 1953.

684. EXCLUSION DEL EMBARGO (5).

"El deudor puede evitar el embargo entregando en manos del oficial judicial la suma por la cual se procede y el importe de las costas, con encargo de entregarlos al acreedor" (art. 494[1]; cfr. art. 157, disp. apl.). Esta norma de derecho material, no tiene otro alcance que el de *atribuir al oficial judicial legitimación para recibir el pago* (cfr. artículo 1188[1], Cód. civ.); una vez que se realice éste, estando satisfecha la pretensión, carecen de objeto, necesariamente, la potestad y la acción ejecutiva (*infra*, n. 851).

La norma siguiente, según la cual en el acto del pago se puede hacer "reserva de repetición de la suma pagada" (cfr. art. 157[1], disp. apl.), no tiene a su vez otro alcance que el de establecer la obligación para el oficial de recibir la suma no obstante la reserva y de dejar constancia de ello en el acta; por lo demás, la reserva no es en absoluto necesaria a fin de que quien paga pueda repetir la suma si no se debía (art. 2033 del Cód. civ.).

685. EXENCION DEL EMBARGO.

Siendo ésta la función del embargo, ha parecido que se puede prescindir de él respecto de aquellos bienes sobre los cuales existe ya una sujeción específica a la acción ejecutiva no tanto en el sentido del privilegio (*supra*, n. 214) como en el de la responsabilidad de los terceros adquirentes frente al acreedor del enajenante (*supra*, n. 256); tal sujeción se obtiene, en particular, mediante el contrato de *prenda* o de *hipoteca*.

Sin embargo, la exoneración del embargo está limitada a los bienes (muebles) sujetos al vínculo pignoraticio (artículo 502[1]); en cuanto a la hipoteca ha parecido que la mayor complejidad del procedimiento, sobre todo en orden a la conveniencia de la administración en el interés de los acreedores del inmueble a expropiar durante el procedimiento,

(5) SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 448; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 176.

haga oportuno el embargo del inmueble aun cuando la expropiación se haya pedido por el acreedor hipotecario.

686. ELECCION DE LOS BIENES A EMBARGAR.

Los bienes a expropiar no pueden ser determinados si no son conocidos. Bajo este aspecto, el problema es diverso según que los bienes sean muebles o inmuebles; de estos últimos puede ignorarse, de ordinario, no la existencia sino solamente la pertenencia; de aquéllos, también la existencia. La solución de tal problema continúa estando, según la nueva ley, a cargo del acreedor; toda propuesta dirigida a facilitar la búsqueda mediante imposición al deudor, oportunamente interpelado, de una obligación de decir la verdad, ha sido rechazada; es un signo de que la necesidad de reforzar la tutela del crédito se sostiene de palabra, pero, cuando se trata de traducirla en los hechos, sobreviven las antiguas supersticiones.

Corresponde, por tanto, al acreedor la búsqueda y, según los resultados de ésta, ante todo *la elección entre expropiación de los muebles* (*infra,* n. 717); *de los inmuebles* (*infra,* n. 755) *o de los créditos* (*infra,* n. 746); tal derecho de elección se arguye de la norma del art. 483, el cual admite también la *acumulación de las diversas expropiaciones* salvo la oposición del deudor cuando la masa de los bienes embargados exceda de la medida necesaria para la satisfacción del acreedor (*infra,* n. 691).

En cuanto a los inmuebles y a los créditos, la elección se deja totalmente al acreedor, el cual debe indicar al oficio judicial no sólo el género sino la especie del bien a embargar; en cuanto a los bienes muebles, la elección se deja al oficio judicial, el cual "cuando no hay perjuicio para el acreedor" debe embargar "preferentemente... las cosas indicadas por el deudor" (art. 517[1]) y en todo caso "debe preferir el dinero contante, los objetos preciosos y los títulos de crédito que considere de segura realización" (art. 517[2]). La norma del art. 517[1] contiene, limitadamente al embargo de los muebles, un principio que habría sido oportuno poner en práctica en

toda su amplitud organizando la introducción del proceso ejecutivo en modo que consienta la colaboración del deudor tanto en la búsqueda como en la elección de los bienes a embargar. En todo caso, el deudor tiene el derecho de ofrecer "como objeto de embargo, una suma de dinero igual al importe del crédito o de los créditos por los que se procede y de las costas, aumentado en dos décimos" (art. 494[3]); tal norma, óptima en la intención, es imperfecta en la fórmula, en cuanto en ella se habla de *depósito* en manos del oficial judicial, en lugar de *entrega,* y en cuanto en ella se enuncia genéricamente el importe "de las costas", sin agregar que se debe tratar de las costas del embargo y de los actos precedentes, determinadas en vía consuntiva, y no de las costas totales de la ejecución, determinables en vía preventiva, a cubrir las cuales, juntamente con los eventuales frutos del crédito, están destinados los dos décimos que deben entregarse sobre el importe indicado.

Un límite a la elección existe solamente para el acreedor provisto de prenda, hipoteca o, de cualquier manera, privilegio especial sobre determinados bienes, en el sentido de que él "no puede embargar otros bienes del deudor, si no somete a ejecución también los bienes gravados" por la prenda, por la hipoteca o, en general, por el privilegio (art. 2911 del Cód. civ.).

687. ESTRUCTURA DEL EMBARGO.

En términos generales, para dar cumplimiento a la función señalada (*supra*, n. 683) sirve "una inyunción" (*supra*, n. 311), que el oficio judicial hace "al deudor de abstenerse de cualquier acto dirigido a sustraer a la garantía del crédito", por el cual ha sido intimado el precepto, "los bienes que se sujetan a la expropiación y los frutos de ellos" (artículo 492[1]); tal inyunción se pronuncia por el oficial judicial; la inyunción implica la indicación exacta del crédito, de un lado (art. 492[1]) y, del otro, de los bienes, que son embargados; el modo está regulado diversamente según las

varias especies de expropiación (*infra*, ns. 720 y sigtes., 747, 756 y sigtes.).

Tal es el contenido mínimo del embargo, común a todas las especies de expropiación; veremos que en cuanto a algunas de éstas, a la inyunción se agrega una providencia sobre la custodia de los bienes embargados (*infra*, ns. 726 y 759).

La inyunción es indispensable al objeto del embargo; embargar un bien quiere decir, ante todo, dirigir al deudor la inyunción de abstenerse de los actos dirigidos a sustraer el bien a la garantía del crédito; por eso, aun cuando la ley no la prescriba bajo pena de nulidad, debe aplicarse al caso de su defecto el art. 156[2].

688. EXTENSION DEL EMBARGO.

Según el art. 2912 del Cód. civ., "el embargo comprende los accesorios, las pertenencias y los frutos de la cosa embargada"; en cuanto a los conceptos así referidos (accesorios, pertenencias, frutos) el alumno se debe dirigir a la teoría del derecho civil. Esta norma significa que, aun sin una expresa declaración del oficial embargante (*supra*, número 687), los efectos del embargo se extienden de la cosa embargada a sus accesorios, pertenencias y frutos, de donde resulta que *objeto del embargo es en todo caso la unidad económica correspondiente a la cosa descrita en la inyunción.* Esto se debe no tanto a un propósito de garantía del acreedor cuanto de tutela de la economía, en el sentido de que la expropiación no altere aquellas relaciones de complementariedad de los bienes de donde resultan las unidades económicas.

689. EFICACIA DEL EMBARGO.

a) El embargo no tiene de ordinario ningún efecto respecto del acreedor, cuya situación jurídica queda sin modificar tanto frente al deudor como frente a los terceros. La relación jurídica entre acreedor y deudor, después del embargo, sigue siendo tal como era antes; en particular, fiel a una

justa directriz, el nuevo código no ha atribuido al acreedor embargante prelación alguna frente a los otros acreedores.

Constituye excepción a esta regla en materia de embargo de muebles en poder del deudor el art. 527, cuya norma felizmente ideada pero burdamente formulada tiende a resolver el conflicto entre el acreedor embargante, al que corresponde al menos el mérito de la iniciativa, y los acreedores intervinientes (*infra,* n. 695), que se benefician de ella sin riesgo y sin fatiga; si el acreedor embargante indica "otros bienes del deudor útilmente embargables" e invita a los acreedores concurrentes "a extender el embargo", ha parecido justo que respecto de aquellos entre tales acreedores que no se adhieran a la invitación, corresponda al embargante la prelación (art. 527[1, 2]); para gozar de ella, el acreedor debe hacer la indicación y la invitación dentro de los cinco días a contar de aquel en que se le comunica por el secretario (art. 485[1]) el decreto de fijación de la audiencia (para la liquidación del activo; *infra,* n. 736); si ésta se celebra dentro de tal término, la indicación y la invitación pueden hacerse verbalmente en la audiencia; en caso diverso deben hacerse por medio de escrito notificando a los acreedores, a los que la invitación está dirigida, por medio del oficial judicial. El defecto de la fórmula está en la frase amplísima, "otros bienes del deudor útilmente embargables", la cual, en su significado literal, podría hacer creer que tales bienes puedan ser de naturaleza y de sede diversa de los embargados, de manera que, por ejemplo, los acreedores intervinientes puedan ser invitados al embargo de bienes inmuebles o de créditos del deudor; la interpretación restrictiva de tal frase, ya aconsejada por la *ratio legis,* en cuanto al acreedor embargante no puede pretender de los otros acreedores una iniciativa de naturaleza diversa de la que él mismo ha tomado, se funda con seguridad sobre el elemento sistemático, debiendo combinarse con la otra concerniente a "la extensión" del embargo: la ley, en efecto, no habla en general de proceder a otro embargo, sino de "extender el embargo", con lo que alude a tal embargo, que pueda reunirse con el ya practicado (*supra,* n. 277), y de ahí que los nuevos bienes deben tener la misma

naturaleza y la misma sede que aquellos ya embargados, de manera que se pueda practicar su expropiación con el procedimiento ya en curso. Reducida a tales términos, la norma es sabia aun cuando tenga un alcance tan modesto.

b) Pero si el embargo no modifica la relación obligatoria vigente entre acreedor y deudor, altera, en cambio, de un modo notable el derecho correspondiente al deudor sobre el bien embargado. Tal alteración está preordenada a garantizar al oficio judicial la posibilidad de destinar el bien embargado a la satisfacción del interés del acreedor embargante y de los acreedores intervinientes. A tal fin,

α) está limitado, ante todo, el goce normalmente atribuido al deudor de su derecho sobre el bien embargado, en cuanto se le prohiben los actos que podrían perjudicar al referido destino de dicho bien. Tal prohibición resulta del art. 334 del Cód. pen., que castiga al propietario de la "cosa sometida a embargo", esté o no esté confiada la misma a su custodia, cuando él cometa "la sustracción, la supresión, la destrucción, la dispersión o el deterioro"; mientras, de ordinario, el propietario puede incluso destruir o deteriorar la cosa suya, tal facultad le está prohibida cuando la cosa se encuentra embargada; no puede él entonces ni siquiera cambiarla de lugar si el cambio puede perjudicar al ejercicio efectivo del poder del oficio ejecutivo; en esto consiste, particularmente, la hipótesis de la sustracción o de la dispersión. Igualmente, cuando sea embargada la suma de dinero debida por el tercero al deudor, éste no la puede cobrar, y así no puede ejercitar su derecho de crédito exigiendo o aun aceptando su pago (*infra*, n. 747).

β) Está limitada también la disposición, que normalmente se consentiría al deudor de su derecho sobre el bien embargado, no sólo en el sentido de que él no pueda transferir, limitar o vincular dicho derecho, sino en el de que el negocio respectivo resulte ineficaz para sustraer total o parcialmente el bien embargado a la responsabilidad por las deudas garantizadas con el embargo. Por tanto, el deudor puede, desde luego, vender el bien embargado o constituir sobre él un derecho real o darlo en arrendamiento; pero, esto

no obstante, el bien queda sujeto, como si el negocio no se hubiese realizado, a la expropiación. El efecto del embargo no se ejerce, pues, sobre el *derecho* (sustancial) del acreedor ni, correlativamente, sobre la *obligación* (sustancial) del deudor respecto de él; sino sobre la *responsabilidad* del deudor y, correlativamente, sobre la *acción* (ejecutiva) del acreedor, la cual puede continuar ejercitándose como si el deudor no hubiese dispuesto del bien embargado; *por tanto, el embargo opera en perjuicio de los terceros los cuales hayan adquirido un derecho, real o personal, o aun solamente un privilegio, sobre el bien embargado, en el sentido de que, no obstante tal adquisición, el bien queda sometido a la expropiación en daño del tercero y a favor del acreedor embargante y de los acreedores intervinientes*; este principio se expresa por la ley diciendo que "no tienen efecto en perjuicio del acreedor embargante y de los acreedores que intervienen en la ejecución los actos de enajenación de los bienes sometidos a embargo, salvo los efectos de la posesión de buena fe en cuanto a los muebles no inscritos en registros públicos" (art. 2913 del Cód. civ.).

Se comprende en el concepto de la enajenación no sólo el negocio traslativo del derecho correspondiente al deudor sobre el bien embargado (venta, cesión), sino también el negocio constitutivo de "vínculos de indisponibilidad" (ejemplo, arrendamiento; art. 2915[1]) o de causas de prelación (art. 2916); y, todavía, no sólo el negocio dirigido a la enajenación de la cosa principal, sino además de sus accesorios y, en particular, de los frutos, naturales o civiles (ejemplo, cesión o liberación de los alquileres; art. 2918). En homenaje al principio que subordina la eficacia de ciertos negocios, frente a los terceros, a la transcripción, a la tradición, o a la notificación, está establecido que, cuando se trata de ellos, no basta para sustraer el bien embargado a la garantía del acreedor embargante y de los acreedores intervinientes que el negocio sea anterior al embargo si no es anterior también la transcripción, la tradición o la notificación (artículos 2914, ns. 1, 2, 4; 2915[1, 2], 2916, ns. 1 y 2); y al objeto de evitar fraudes en daño del acreedor embargante, se agrega

que si, por la naturaleza del bien embargado, la eficacia del negocio frente a los terceros no está subordinada a la transcripción o a la tradición, su anterioridad al embargo no puede ser probada más que con los medios que sirven para establecer la certeza de la fecha (arts. 2914, ns. 3 y 4; 2915[1]). Las cesiones o liberaciones de los alquileres del inmueble embargado, si comprenden un período superior a tres años, para ser eficaces deben ser transcritas con anterioridad al embargo; si no son transcritas pueden, no obstante, tener efecto frente al acreedor expropiante, pero su anterioridad al embargo debe probarse con los medios, que valen para establecer la fecha, y en general su eficacia está limitada a no más de un año a contar del embargo; si comprenden un período inferior al trienio, no hay necesidad de transcripción pero su eficacia está en todo caso subordinada a la fecha cierta y siempre limitada a un año después del embargo (art. 2918). Y la tutela del acreedor expropiante frente a los terceros no se detiene aquí; al objeto de poner a la expropiación al seguro de toda sorpresa, la ley ha ido más lejos todavía, estableciendo de un lado la ineficacia en perjuicio del acreedor expropiante aun de cualquier sentencia que tenga por objeto el bien embargado si la demanda, en cuanto esté sujeta a transcripción, no ha sido transcrita antes del embargo (artículo 2915[2]), e incluso, de otro lado, la ineficacia de cualquier privilegio "por crédito nacido después del embargo" (art. 2916, n. 3), con lo que la situación del embargante está equivocadamente equiparada a la de quien haya adquirido un derecho sobre el bien embargado.

690. CONVERSION DEL EMBARGO (6).

Puesto que el embargo tiende a asegurar la provisión del dinero necesario para la satisfacción del acreedor, cuando se embargue un bien diverso del dinero, interesa a la rapidez y al buen fin de la ejecución que a tal bien se sustituya el

(6) CARNELUTTI, *Lezioni*, V, pág. 309 y VI, pág. 162; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 447; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, pág. 176.

dinero, siempre que alcance la suma necesaria para cubrir plenamente los créditos, por los cuales se procede, y las costas; tal *sustitución del dinero a otro bien embargado* toma el nombre de *conversión del embargo* (art. 495).

La conversión se hace a *instancia del deudor* (art. 495[1]); considero que la instancia podría proponerse también *por un tercero,* dentro de los límites del art. 1180 del Cód. civ. La suma a ingresar se determina por el juez mediante ordenanza, oidas las partes (art. 495[2]). Cuando tal suma sea ingresada, *los efectos del embargo* (*supra,* n. 689; *infra,* ns. 733, 752, 761) *se extinguen respecto de las cosas, que habían sido pignoradas, y se producen respecto de la suma misma.*

691. REDUCCION DEL EMBARGO (7).

Si el valor de los bienes embargados supera el importe de los créditos por los cuales se procede y de las costas del proceso ejecutivo, el juez, a instancia del deudor o aun de oficio, puede ordenar que el embargo sea limitado (a los bienes suficientes para la cobertura; art. 496). Esta norma se aplica a cualquier especie de embargo; y así también al embargo de los créditos (*infra,* ns. 746 y sigtes.) no existiendo, entre otras cosas, razón para privar al deudor de la disponibilidad de un crédito suyo (*infra,* n. 752) más allá de los límites de su responsabilidad frente al acreedor.

Del artículo 494[3] se infiere por analogía que mientras la estimación de los objetos embargados no supere en más de dos décimos el importe conjunto de los créditos y de las costas, el exceso no puede ser considerado tal que se deba ordenar su reducción.

Esta orden supone, de todos modos, una estimación prudente del activo y del pasivo de la expropiación, que debe hacerse contemplando las probabilidades de su desarrollo en cuanto concierne a los intereses y a las costas, que entran a componer el pasivo, y el resultado de la venta en cuanto concierne al valor de los bienes; a fin de proporcionar al

(7) CARNELUTTI, *Lezioni,* VI, pág. 159; REDENTI, *Diritto proc. civ.,* pág. 178.

juez las informaciones necesarias, está prescrito que se oiga a las partes (*supra,* n. 676); no se excluye que el juez se valga de un tasador (arg. *ex* art. 532).

La ordenanza que dispone la reducción, debe indicar con exactitud los bienes que, por efecto de ella, queden liberados.

692. PERENCION DEL EMBARGO (8).

"El embargo pierde eficacia cuando, desde que se lo llevó a cabo, han transcurrido noventa días sin que se haya pedido la asignación o la venta" (art. 497).

La oposición a la ejecución (*infra,* n. 811) y en general la suspensión del procedimiento ejecutivo (*infra,* n. 833) impiden la perención del embargo (art. 626) así como la del precepto (art. 481; *supra,* n. 672).

La perención del embargo ocasiona, en cuanto otro embargo no puede llevarse a cabo dentro del plazo previsto por el art. 481, la perención del precepto (*supra,* n. 672).

693. DECLARACION DE LA PERTENENCIA DE LOS BIENES EMBARGADOS DEL DEUDOR (9).

El peligro de que los bienes embargados no pertenezcan al deudor, esto es, que no sean objeto de una relación jurídica de él tal como es necesario a fin de que sean expropiados, es mucho mayor respecto de los muebles que respecto de los inmuebles, en razón de los medios diversos de publicidad de las relaciones jurídicas que respecto de los unos y de los otros están adoptados.

Respecto de los inmuebles, la ley provee acordando al tercero, el cual pretenda la propiedad o en general un derecho real sobre el bien embargado, la oposición a la ejecución (art. 619[1]; *infra,* n. 815).

En cuanto a los muebles, la ley distingue según que se encuentren o no se encuentren *en poder del deudor* (*infra,*

(8) SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 448; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, pág. 179.

(9) CARNELUTTI, *Lezioni*, V, pág. 103.

juez las informaciones necesarias, está prescrito que se oiga a las partes (*supra,* n. 676); no se excluye que el juez se valga de un tasador (arg. *ex* art. 532).

La ordenanza que dispone la reducción, debe indicar con exactitud los bienes que, por efecto de ella, queden liberados.

692. PERENCION DEL EMBARGO (8).

"El embargo pierde eficacia cuando, desde que se lo llevó a cabo, han transcurrido noventa días sin que se haya pedido la asignación o la venta" (art. 497).

La oposición a la ejecución (*infra,* n. 811) y en general la suspensión del procedimiento ejecutivo (*infra,* n. 833) impiden la perención del embargo (art. 626) así como la del precepto (art. 481; *supra,* n. 672).

La perención del embargo ocasiona, en cuanto otro embargo no puede llevarse a cabo dentro del plazo previsto por el art. 481, la perención del precepto (*supra,* n. 672).

693. DECLARACION DE LA PERTENENCIA DE LOS BIENES EMBARGADOS DEL DEUDOR (9).

El peligro de que los bienes embargados no pertenezcan al deudor, esto es, que no sean objeto de una relación jurídica de él tal como es necesario a fin de que sean expropiados, es mucho mayor respecto de los muebles que respecto de los inmuebles, en razón de los medios diversos de publicidad de las relaciones jurídicas que respecto de los unos y de los otros están adoptados.

Respecto de los inmuebles, la ley provee acordando al tercero, el cual pretenda la propiedad o en general un derecho real sobre el bien embargado, la oposición a la ejecución (art. 619[1]; *infra,* n. 815).

En cuanto a los muebles, la ley distingue según que se encuentren o no se encuentren *en poder del deudor* (*infra,*

(8) SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 448; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, pág. 179.

(9) CARNELUTTI, *Lezioni*, V, pág. 103.

n. 718). En el caso afirmativo, puesto que tal colocación del bien mueble es índice de aquella pertenencia jurídica al deudor, que es necesaria para la expropiación, el bien mueble embargado puede ser liquidado sin más como el bien inmueble, quedando a salvo al tercero, al que eventualmente pertenezca, la oposición (art. 619[1]). En caso negativo, a eliminar el peligro de expropiación de bienes no pertenecientes al deudor se provee de un modo diverso y hasta inverso, en lugar de poniendo sobre el tercero la carga de la oposición, estableciendo sobre el acreedor la carga de la *autorización para la ejecución,* esto es, imponiéndole, si el tercero en poder del cual se encuentran los bienes embargados, no reconoce la pertenencia de ellos al deudor, la carga de obtener mediante un proceso de cognición, la declaración de dicha pertenencia (*infra,* n. 750).

694. CONCURSO ENTRE EMBARGO Y SECUESTRO ([10]).

La posibilidad de que el bien afectado por el embargo sea secuestrado, la ley la toma en consideración solamente en cuanto al embargo en poder de terceros (*infra,* n. 748), limitándose a establecer la obligación del tercero de declarar "los secuestros anteriormente practicados de las cosas en su poder" (art. 547[2]) y la carga del acreedor de hacer "llamar al proceso al secuestrante dentro del término perentorio fijado por el juez" (art. 547[3]; *infra,* n. 750); pero es claro que también un mueble embargado que esté en poder del deudor (*infra,* n. 719) e incluso un inmueble puede ser objeto de secuestro judicial o conservativo (arts. 670 y sigtes.); el problema de la relación entre embargo y secuestro debe ser, pues, tratado y resuelto más ampliamente.

La solución no es difícil en relación a la función de la medida cautelar (*supra,* ns. 42 y sigtes.), la cual no tiende más que a garantizar la tutela del derecho hecho valer por el proceso definitivo; el concurso del embargo con el secuestro se resuelve, por tanto, en el concurso entre el derecho

([10]) BENETTIN, *Esecuzione forzata e sequestro del credito,* en *Riv. dir. proc. civ.*, 1940, I, 230.

hecho valer con el embargo y el derecho hecho valer con el secuestro. Entre estos derechos puede existir o no incompatibilidad (conflicto).

Si no existe incompatibilidad, así como el secuestro no impide el embargo, igualmente el embargo no excluye el secuestro; por ejemplo, el secuestro judicial previsto por el art. 670, n. 2, puede continuar no obstante el embargo y la venta de los bienes que están afectados por él; lo mismo ocurre con el secuestro judicial previsto por el art. 670, n. 1, en cuanto haya sido obtenido en tutela del derecho del deudor embargado.

Puede ocurrir, por el contrario, que el derecho del secuestrante sea incompatible con el derecho del embargante: típica es la hipótesis según la cual el secuestro judicial relativo a una controversia sobre la propiedad (art. 670, n. 1) haya sido dispuesto no a favor sino en contra del deudor embargado, y lo mismo ocurre con la hipótesis del secuestro conservativo (art. 671) en tutela de un acreedor diverso del embargante. Es claro que en tales hipótesis en tanto el secuestro es relevante para la expropiación en cuanto el derecho del secuestrante excluya o limite el derecho del embargante. En cuanto al secuestro conservativo, en particular, todo depende del hecho de que el secuestrante tenga un crédito, que pueda ser colocado en la distribución de lo obtenido del bien embargado, lo que podrá ocurrir aun antes de la condena ejecutiva prevista por el art. 686[1], puesto que el acreedor interviniente no tiene necesidad de título ejecutivo para concurrir a la distribución (*supra*, ns. 270 y sigtes.) ni incluso, tratándose de la expropiación inmobiliaria, de un crédito exigible (*ibi*).

El concurso entre embargo y secuestro y el eventual conflicto entre ellos se resuelve, pues, mediante el llamamiento del secuestrante al proceso ejecutivo; este principio se infiere del art. 547[3], que hace aplicación de él a la expropiación de los muebles que estén en poder de terceros, y se extiende por analogía a cualquiera otro caso. Cuando en el proceso de cognición resulta que el bien embargado es objeto de un secuestro, el acreedor embargante debe dar noticia de

la expropiación al secuestrante a fin de que pueda hacer valer su derecho; esto es lo que en la ley, con no mucha propiedad, se denomina *llamamiento del secuestrante al proceso.* La forma de tal llamamiento no es la de la citación, propia del proceso de cognición (*supra,* n. 386); la misma está determinada, en cambio, por la aplicación analógica del art. 498[2] y consiste en la notificación del aviso en él previsto. El término de dicho llamamiento, por el contrario, en lugar de establecerse por la ley, como ocurre en cuanto a los acreedores inscritos, se establece por el juez. Una vez avisado, el secuestrante es puesto en situación de hacer valer, en la medida que el derecho le consiente, su interés en el proceso ejecutivo.

SECCION III. — DE LA INTERVENCION DE LOS ACREEDORES [11]

695. AVISO A LOS ACREEDORES INSCRITOS.

A fin de ponerlos en situación de intervenir en el proceso (*supra,* n. 270) *los acreedores inscritos y los otros equiparados a ellos* (ibi) *deben ser advertidos de la expropiación* (art. 498[1]).

A tal fin, el acreedor embargante debe pedir que el oficial judicial notifique a cada uno de ellos un aviso "conteniendo la indicación del acreedor embargante, del crédito por el cual se procede, del título y de las cosas embargadas" (art. 498[2]; cfr. art. 160, disp. apl.); la ley no lo dice, pero se infiere del principio de la congruencia (*supra,* n. 329) que el aviso debe indicar el oficio judicial ante el cual se procede.

El aviso puede ser tanto un escrito firmado por el acreedor embargante, a manera del precepto (*supra,* n. 670), como

[11] Carnelutti, *Lezioni,* VII, pág. 41; Redenti, *Diritto proc. civ.,* III, pág. 180; Zanzucchi, *Manuale di dir. proc. civ.,* III, pág. 56; Jaeger, *Diritto proc. civ.,* pág. 594; Satta, *Diritto proc. civ.,* pág. 450; Rocco, *Corso di teoria e pratica,* III, pág. 180; Andrioli, *Commento,* III, pág. 64; Satta, *L'esecuzione forzata,* Torino, Utet, pág. 68; Andrioli, *Il concorso dei creditori,* pág. 64; Garbagnati, *Il concorso dei creditori,* pág. 94.

un escrito formado por el oficial judicial según las indicaciones que se le hayan proporcionado por el solicitante.

La notificación se hace en los modos previstos por los arts. 137 y sigtes. (*supra,* n. 347); si del registro público en el cual se encuentra inscrito el crédito, resulta declaración de residencia o elección de domicilio, allí puede tener lugar la notificación (art. 141).

La notificación debe hacerse dentro de los cinco días a contar del embargo (art. 498[2]), pero el término no es perentorio; si se hace más tarde, el juez, al proveer en orden a la asignación o a la venta (*infra,* ns. 737 y sigtes., 769) procederá de manera que deje tiempo al acreedor inscrito para intervenir.

"En defecto de la prueba de dicha notificación (la cual debe resultar del fascículo de la ejecución; *supra,* n. 680), el juez no puede proveer sobre la instancia de asignación o de venta" (art. 498[3]); esto quiere decir que tal notificación es una condición (*supra,* n. 359), de la que depende la eficacia de la instancia dirigida a obtener la venta o la asignación.

696. REQUISITOS Y EFECTOS DE LA INTERVENCION.

La intervención de *otros* acreedores (diversos del acreedor que ha promovido la expropiación) puede ocurrir de dos modos.

El primero de estos modos es el *embargo sucesivo* (*infra,* ns. 731, 751, 760), el cual se hace embargando un bien ya embargado por otros. Se comprende que el embargo sucesivo no puede ser pedido sino por quien tenga los requisitos para promover el embargo principal (embargo de cosa no embargada todavía); en particular, también al embargo sucesivo debe preceder la notificación del título ejecutivo y el precepto (*supra,* ns. 669 y sigtes.).

Un acreedor puede, en cambio, intervenir mediante la *demanda de colocación,* esto es, mediante *un acto, con el cual él pide participar en la distribución de lo obtenido de la liquidación del activo* (*infra,* ns. 714 y sigtes.) o, como se suele decir, ser colocado en ella (ser colocado entre los partícipes

en la distribución); para la proposición de tal demanda no se pide la notificación del título ejecutivo ni del precepto, y ni siquiera es necesario tampoco que el crédito resulte del título ejecutivo.

La demanda de colocación consiste en la declaración de querer "participar en la distribución de la suma obtenida" (art. 499²), es decir, obtener con ésta la satisfacción del crédito, del cual, por tanto, debe indicar los sujetos (activo y pasivo), la suma y el hecho constitutivo (*título*; *ibi*); con la expresión "título del mismo" (del crédito) se debe entender que la ley se refiere tanto al hecho como a su prueba y en particular al documento, del cual resulta el hecho; si no se ofrece la prueba documental del crédito, la demanda deberá indicar la prueba diversa que se ofrece.

La demanda se propone por medio de recurso (escrito) (art. 499²; *supra,* ns. 336 y 677), que se deposita en secretaría (art. 486); aunque el art. 499² hable solamente de escrito de recurso, no se debe excluir el que la demanda pueda proponerse oralmente en la audiencia.

La ley no prescribe el depósito, juntamente con la demanda, de los documentos que constituyen la prueba del crédito; tal depósito, naturalmente, es oportuno; si el documento es un título ejecutivo, se aplica a ello el art. 488²; si el depósito no ha tenido lugar y el crédito no es admitido sin oposición del deudor o de los otros acreedores, naturalmente los documentos y las pruebas deberán ser producidos en la fase de la distribución (*infra,* n. 715).

El acreedor interviniente participa, según las reglas que se verán (*infra,* ns. 743 y sigtes., 754, 785), en la distribución de lo que se obtenga de la expropiación y, en cuanto esté provisto de título ejecutivo y la intervención no sea tardía (*infra,* ns. 744 y 785), puede promover los actos singulares en lugar del acreedor procedente (arts. 526 y 564). La demanda de colocación constituye un acto necesario para el ejercicio de tales derechos (cfr. art. 99); en este sentido, el art. 500, más bien que "la intervención da derecho a participar en la distribución de la suma obtenida", debería decir que le da derecho a participar en el procedimiento mientras

la distribución no es debida, por efecto de la demanda, pero de la demanda fundada o, mejor, del crédito.

SECCION IV. — DE LA LIQUIDACION DEL ACTIVO [12]

697. LIQUIDACION DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Salvo el caso, prácticamente raro, de que pueda ser embargado dinero, originariamente o por conversión (*supra*, n. 690), existe una diferencia cualitativa entre los bienes, que el oficio judicial consigue mediante el embargo, y los bienes que le son necesarios para la satisfacción de los acreedores. Una fase del procedimiento debe dedicarse, por tanto, a superar tal diferencia, esto es, a hacer que aquellos bienes resulten idóneos para tal satisfacción (*supra*, n. 257). Considerando que los bienes embargados representan el *activo* de la expropiación, frente a los créditos, que constituyen el *pasivo*, y que la idoneidad del activo para extinguir el pasivo se suele indicar figuradamente con la expresión *carácter líquido*, esta fase se puede denotar como *liquidación del activo*.

A primera vista, puede parecer que debiendo proporcionar la expropiación un resultado equivalente al pago, por el cual, cuando el crédito es de dinero, hace falta dinero, no exista otro medio sino el de procurarse este bien mediante las cosas embargadas; puesto que el medio más simple a tal fin es la venta, se puede deducir de ello que la liquidación del activo no consiste en otra cosa que en la venta de los bienes embargados. Pero la reflexión y la experiencia inducen a corregir esta primera impresión.

Ante todo, no es verdad que la venta sirva solamente para hacer dinero con los bienes embargados; por ejemplo,

[12] CARNELUTTI, *Lezioni*, VI, pág. 221; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 186; ZANZUCCHI, *Manuale di dir. proc. civ.*, pág. 65; JAEGER, *Diritto proc. civ.*, pág. 596; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 453; ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, pág. 169; ANDRIOLI, *Commento*, III, pág. 70; SATTA, *L'esecuzione forzata*, Torino, Utet, pág. 75; PUGLIATTI, *Esecuzione forzata*, pág. 135.

si se ha embargado un fundo rústico, el dinero se puede obtener arrendándolo o explotándolo en economía directa.

En segundo lugar, la satisfacción del acreedor se puede obtener, en el caso de que el mismo esté contento con ello, en lugar de con dinero, a título de pago, con cosas diversas del dinero, a título de *datio in solutum*.

Si alguno de estos medios, en determinados casos, es adoptado en la liquidación voluntaria de bienes al objeto de satisfacer a los acreedores, ello quiere decir que cada uno de tales medios tiene sus méritos y sus defectos. *La directriz de la nueva ley italiana en esta materia es la de adecuar dentro de los límites de lo posible, a la liquidación voluntaria la liquidación forzada, atribuyendo al juez la potestad e imponiéndole la obligación de comportarse a tal fin como un avezado y prudente hombre de negocios.* Sin embargo, es inevitable que, cuando se emplea para la expropiación forzada, cada uno de tales medios presente peligros, que conviene prevenir protegiéndolo con oportunas cautelas. En comparación con la ley anterior, la actual ha formado en esta fase el procedimiento de expropiación de un modo incomparablemente más elástico en lo que concierne a la variedad de los medios de liquidación; mientras en él se introduce, al lado de la venta, aun cuando en posición subordinada, la administración forzada, se hace de la asignación un medio normal de liquidación.

698. ADMINISTRACION LEGAL DE LOS BIENES EMBARGADOS [13].

La venta, la asignación, el arrendamiento, la gestión directa de los bienes embargados a los fines de la expropiación forzada, no pueden hacerse sino en cuanto se obtengan sin el consentimiento del deudor efectos jurídicos, los cuales, si la liquidación es voluntaria, derivan del consentimiento de él. Esta dificultad se resuelve atribuyendo al oficio judicial

[13] CHIOVENDA, *Istituzioni*, I, pág. 265; CHIOVENDA, *Saggi*, II, pág. 459; CARNELUTTI, *Studi*, VI, pág. 142; PUGLIATTI, *Esecuzione forzata*, pág. 273; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 453; ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, III[a], pág. 172; SATTA, *L'esecuzione forzata*, Torino, Utet, pág. 169.

o, más precisamente, a uno de los oficiales que lo componen, la potestad correspondiente al derecho subjetivo del deudor sobre aquellos bienes, el cual, por efecto del embargo, es más o menos limitado (*infra,* ns. 733, 752, 761), o, en otras palabras, haciendo del oficio judicial un *administrador legal del deudor.* Por mucho tiempo y por muchos esfuerzos que hayan sido necesarios a fin de comprender esta simple verdad, la misma ha entrado actualmente a formar parte de nuestros conocimientos más seguros: se produce, por efecto del embargo, una verdadera incapacidad del deudor respecto de los bienes embargados, y a este propósito recuérdese que incapacidad es concepto amplio y relativo, el cual no concurre solamente por motivos inherentes a la edad o a la salud mental de la persona (ejemplo, incapacidad por razón de pena), ni se extiende a todas las relaciones jurídicas que culminan en dicha persona.

La venta, la cesión, el arrendamiento, la asignación forzada, son, pues, verdaderos y propios contratos, en los que el interés del deudor es administrado no ya por él sino por el oficio judicial; esto es, el juicio decisivo para la tutela de tal interés se manifiesta por este oficio en lugar de manifestarse por el deudor.

Que tal declaración constituya una providencia en lugar de un negocio jurídico (*supra,* n. 290) y que, por tanto, el contrato se deba colocar en la categoría de los *contratos de derecho público,* es una consecuencia de tal premisa según la teoría general; solamente a un defecto de coordinación de las nociones particulares a la teoría general se deben, en último análisis, las resistencias a reconocer el carácter contractual de la venta forzada y de los otros institutos del mismo tipo.

Es también un obvio corolario de este principio el que, en cuanto determinados actos sean necesarios para la transferencia del derecho del deudor sobre los bienes embargados consiguiente a la venta, a la cesión o a la asignación (ejemplo, endoso de la letra de cambio), tales actos se cumplan por el oficio judicial (por el juez de la ejecución) *nomine debitoris* (art. 164, disp. apl.).

A la presentación en el oficio del registro de los docu-

mentos relativos a actos sujetos a registro, provee el secretario (art. 169, disp. apl.).

699. VENTA DE LOS BIENES EMBARGADOS.

El problema técnico de la venta forzada se plantea por el peligro de que, siendo la venta necesaria, el comprador se aproveche de ello para ofrecer un precio vil, que el vendedor, con tal de vender, se vea constreñido a aceptar. Para obviar a este peligro, la experiencia ha sugerido el mecanismo de la *subasta,* la cual, al determinar la concurrencia de los compradores, estimula a cada uno de éstos a ofrecer el precio máximo. Sin embargo, la experiencia enseña que esta ventaja existe con frecuencia más en el papel que en la realidad, siendo muchas las causas que tienden a paralizar la competencia entre los compradores, comenzando por la dificultad práctica de la participación en la subasta para terminar con los entendimientos, severamente castigados pero prácticamente probables, entre los concurrentes; algunas de tales causas pueden ser eliminadas o al menos atenuadas con una mejor disciplina del instituto, pero otras no, de manera que el código ha admitido resueltamente que la subasta no sea el modo exclusivo de la venta forzada, desarrollando el instituto de la *venta sin subasta* (de otra manera, pero menos exactamente, denominada *venta por gestión privada*), que existía solamente en germen en el código abrogado; que la venta sin subasta no tiene carácter excepcional alguno, resulta actualmente de la clara fórmula del art. 503.

700. VENTA CON SUBASTA (14).

La subasta es un modo de la venta, cuya función está en provocar la competencia entre los compradores; en orden a tal función su estructura está diversamente organizada por la técnica mercantil. Entre los varios tipos, la ley procesal continúa adoptando el de *oferta limitada ascendente y ma-*

(14) Rocco, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 178; Satta, *Diritto proc. civ.*, pág. 459; Redenti, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 187.

nifiesta, según el cual la *venta se concluye entre el oficio judicial y aquel de los concurrentes que, en una serie de ofertas sucesivas, cada una de las cuales, para ser eficaz, debe superar a la precedente y, en todo caso, no ser inferior a un límite mínimo establecido por el oficio judicial* (el denominado *precio de apertura* o *base*), *ofrece el precio más alto*; a este mecanismo técnico corresponde un contrato, el cual se resuelve en los actos siguientes:

a) una *propuesta* (*declaración de apertura*), *hecha por el oficio judicial, de vender* a cada uno de los concurrentes al precio que resulte de la oferta más alta, siempre que no sea inferior o bien que sea superior en una cierta medida al precio indicado (*precio de apertura*; en la ley se utiliza la grosera fórmula: *precio base*);

b) una o más *declaraciones de aceptación hechas por los concurrentes*, cada una de las cuales indica el precio ofrecido y por eso, si bien en la economía del contrato tiene la función de la aceptación, se llama *oferta*; precisamente porque, no obstante el nombre, tales declaraciones tienen carácter de aceptación, son irrevocables; cada una de ellas, para ser eficaz, debe indicar un precio no inferior o bien superior al precio de apertura y, además, salvo la primera, superior al precio indicado por la precedente; cada una de ellas, por eso, debe ser manifiesta; además, cada una se hace bajo la condición resolutoria de que siga una oferta más alta, de manera que, si la condición se verifica, pierde eficacia y sigue siendo eficaz solamente aquella que es la última de la serie;

c) una *declaración del oficio judicial (adjudicación), la cual declara que la última oferta no ha sido superada* y que, por eso, en cuanto no sea inferior al precio de apertura, es eficaz para constituir, combinándose con la propuesta, el contrato de venta.

Esta es la estructura genérica de la subasta tal como resulta de las normas comunes a la subasta mobiliaria y a la subasta inmobiliaria, cada una de las cuales, a su vez, está regida además por normas especiales (*infra*, n. 740 y ns. 776 y sigtes.).

701. VENTA SIN SUBASTA.

La venta sin subasta tiene una estructura diversa según que se trate de expropiación de bienes muebles o de bienes inmuebles; por eso, se hablará de ella en los dos capítulos siguientes.

702. ASIGNACION ([15]).

Mediante la asignación *el bien embargado es transferido a uno o varios acreedores para la extinción, hasta el límite del valor del bien mismo, del crédito o de los créditos del asignatario o de los asignatarios* (art. 505), *los cuales, cuando el valor del bien sea superior al importe de los créditos, deben entregar al oficio judicial la diferencia.* Por tanto, la asignación es un contrato que se resuelve en los siguientes actos:

a) una *propuesta hecha por uno o más de los acreedores embargantes o de los acreedores intervinientes*; tal propuesta es denominada impropiamente por la ley *instancia* o *petición* (art. 505[1]: "el acreedor... puede pedir [*rectius*, puede proponer] la asignación..."); puede ser *singular* o *colectiva* (art. 505[2]: "la asignación debe pedirse en beneficio de uno solo o de varios..."); debe contener, en todo caso, la atribución al bien embargado (arg. *ex* art. 589) de un valor *no inferior al importe acumulativo de las costas de ejecución y de los créditos que tengan derecho a prelación anterior al del oferente* (art. 506[1]). El límite mínimo del valor se establece para excluir el daño, que a un acreedor anterior podría derivar de la asignación a un acreedor posterior; de manera que cuando los proponentes sean varios es necesario naturalmente que el valor supere el importe debido a los otros acreedores no proponentes anteriores a aquel de los proponentes que es el último en la escala de las prelaciones;

b) una *declaración del oficio judicial, que acepta la pro-*

([15]) REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 190; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 460; ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 184.

puesta; tal declaración queda absorbida en la providencia de que se trata *sub c*);

c) una *providencia* (ordenanza) *del oficio judicial* (juez de la ejecución) *que declara la existencia y la coincidencia de la propuesta y de la aceptación,* y con ello produce la transferencia del bien embargado al proponente o a los proponentes; la ordenanza debe indicar las partes, los respectivos créditos, el bien asignado y el valor de asignación (*precio de asignación*; art. 507).

Esta es la estructura genérica de la asignación, la cual, además, según las diversas especies de expropiación, está regida por normas particulares (*infra,* ns. 737 y 780).

Si el valor atribuido a la cosa embargada por el proponente y aceptado por el oficio judicial (precio de asignación) supera el importe del crédito, la diferencia debe ser entregada al oficio judicial por el asignatario, del mismo modo que el precio por el comprador; el código se ha olvidado de prever explícitamente esta hipótesis, disciplinando la asignación, pero la ha tenido en cuenta a propósito de la composición de la suma obtenida de la expropiación donde habla de "todo lo que proviene a título de precio o *saldo* de las cosas vendidas o asignadas..." (art. 509); al olvido ha puesto remedio el art. 162, disp. apl., según el cual la diferencia debe ser entregada por el asignatario y depositada, como el dinero embargado, "en las formas de los depósitos judiciales" (cfr. art. 520[1]).

703. EFICACIA DE LA VENTA O DE LA ASIGNACION.

La venta o la asignación forzada tienen eficacia igual a la que tendría respecto del mismo bien un contrato de venta o de dación en pago concluido, en lugar de por el oficio judicial, por el deudor, excepto en los puntos siguientes:

a) la venta o la asignación *se concluyen bajo la condición suspensiva del pago del precio* (en cuanto a la asignación, se entiende, del pago de la parte de precio que exceda el crédito del asignatario); la norma respectiva está dictada sólo en cuanto a la venta por los arts. 574 y 586, pero se

aplica por analogía también a la asignación; según tales normas, la transferencia no se opera sino cuando el pago del precio haya tenido lugar; esto quiere decir que la venta forzada equivale a la venta privada con reserva de dominio; *ex lege,* diversamente de lo que se haya establecido en cuanto a la venta privada, el consentimiento de las partes no es suficiente para transferir la propiedad, la cual sigue correspondiendo al vendedor hasta tanto el precio haya sido pagado;

b) la venta o la asignación *extingue la prenda o la hipoteca existente sobre el bien embargado o en general todo vínculo existente sobre éste por obligaciones del deudor,* aun cuando lo producido por la expropiación no sea suficiente para cubrir los créditos garantizados; tal principio se enuncia por la ley solamente en cuanto a la expropiación inmobiliaria (art. 586[1]), pero ciertamente se extiende también a la expropiación mobiliaria; el efecto extintivo no se verifica cuando el comprador o el asignatario haya convenido la adjudicación de la deuda garantizada con el acreedor hipotecario o pignoraticio (arts. 508, 585[2], 586[1]); tal acuerdo debe ser autorizado por el juez de la ejecución, el cual hace mención del mismo en la ordenanza de venta o de asignación (art. 508);

c) *la asignación extingue el crédito del asignatario hasta la concurrencia de la suma que sobre el precio de asignación debería serle atribuida* (*infra,* ns. 714 y sigtes.); tampoco este principio está expresado por la ley pero se infiere de la naturaleza misma de la asignación y, de todos modos, de la fórmula del art. 509, donde se habla de *saldo* en relación a la asignación. Para el caso de asignación colectiva (a varios acreedores), cuando el precio de la asignación no sea suficiente para cubrir todos los créditos, la extinción tiene lugar también del mismo modo en que el precio disponible debería ser distribuido entre ellos (art. 506[2]);

d) *la venta y la asignación forzada no están sujetas a la rescisión por los vicios de la cosa ni por lesión* (art. 2922 del Cód. civ.);

e) los arrendamientos y las cesiones o liberaciones de los cánones no todavía vencidos y que se consientan por el deudor expropiado, no son oponibles sino en los límites establecidos por los arts. 2923 y 2924 del Cód. civil;

f) la nulidad de la venta o de la asignación forzada está regulada por las normas relativas a la nulidad de los actos procesales, no por las concernientes a la nulidad de los actos de derecho material (*supra,* ns. 361 y sigtes.).

704. ENAJENACION FORZADA DE BIENES AJENOS ([16]).

Puede ocurrir que los bienes enajenados por el oficio judicial no pertenezcan al deudor ni a un tercero responsable; puesto que ni el embargo ni la enajenación son precedidos, salvo en cuanto a la expropiación de los bienes muebles en poder de terceros, por una declaración de la pertenencia de los bienes, la cual se deja a la iniciativa del tercero interesado en oponerse (*supra,* n. 693), tal peligro no puede excluirse y, naturalmente, es más grave en cuanto a la expropiación mobiliaria que en cuanto a la expropiación de los bienes inmuebles, pero también respecto de ésta debe preverse.

En términos generales, el art. 2919, Cód. civ. aplica también a la venta forzada y el art. 2925 extiende a la asignación el principio nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet, *salvo los efectos de la posesión de buena fe, y quedando firme la inoponibilidad al comprador o al asignatario de las enajenaciones ineficaces en perjuicio del acreedor expropiante* (*supra,* n. 689). El desarrollo de este principio es diverso, sin embargo, según que se trate de expropiación mobiliaria o inmobiliaria, de venta o de asignación.

a) En cuanto a la venta mobiliaria, el principio está derogado por el art. 620, según el cual "si a consecuencia de la oposición (del tercero; *infra,* n. 815), el juez no suspende

([16]) REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 187; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 455; ZANZUCCHI, *Le domande in separazione nell'esecuzione forzata e la rivendicazione fallimentare*, Milano, Soc. ed. Libraria, 1916, pág. 230; BIGIAVI, *La separazione tardiva*, en *Riv. dir. comm.*, 1936, I, 68.

la venta de los bienes muebles o si se propone la oposición después de dicha venta, los derechos del tercero se hacen valer sobre la suma obtenida"; esto quiere decir que la *venta forzada de los bienes muebles procura al comprador la adquisición* a non domino *independientemente de la buena fe del comprador*. Tal norma está confirmada por el art. 2920, Cód. civ., donde se excluye, aun cuando no había necesidad de ello, que el *dominus*, si no ha hecho valer sus derechos sobre la suma obtenida de la ejecución, los pueda hacer valer contra el adquirente de buena fe; habida consideración al nexo manifiesto entre estas normas y al régimen civilístico de la adquisición *a non domino* de los bienes muebles (cfr. art. 1156, Cód. civ.), la duda de si las mismas se aplican a la venta forzada de las universalidades de muebles y de los bienes muebles inscritos en los registros públicos parece que deba resolverse en sentido negativo.

Excluido del derecho de repetir el bien vendido contra el adquirente de buena fe, el *dominus* puede obtener, en virtud del principio *pretium succedit in locum rei* aplicado en el art. 620, que, cuando el precio de la venta no haya sido atribuido todavía a los acreedores, no se atribuye ya a éstos y le sea entregado a él. Por el contrario, si la atribución del precio se ha verificado ya, de acuerdo con los principios se debería ver en ello una hipótesis de indebido *ex persona debitoris* regida por el art. 2036[1] del Cód. civ.; no existiendo duda de que el oficio judicial haya provisto a la atribución por error, y así en la opinión de que los bienes embargados fuesen del deudor, de manera que a él perteneciese su precio, el tercero tendría derecho a repetir de los acreedores todo lo que con su dinero haya sido pagado a ellos; la aplicación de la norma citada no sería directa, puesto que no tanto ha pagado quien no era deudor, cuanto ha sido pagado con bienes de quien no tenía el débito ni la responsabilidad, pero la *ratio* es que el acreedor pagado por error deba restituir no tanto a quien lo ha pagado cuanto a aquel a costa del cual ha sido pagado. Sin embargo, el art. 2920, Cód. civ., niega al *dominus*, poco razonablemente a mi entender, tam-

bién este derecho, excluyendo que pueda "repetir de los acreedores la suma distribuida", y limita su tutela a la "responsabilidad del acreedor que procede de mala fe por los daños y por las costas"; aquí la mala fe del acreedor debe consistir en haber sabido él con certeza que el bien expropiado no pertenecía al deudor.

b) En cuanto a la venta inmobiliaria vale tanto el principio de la evicción enunciado por el art. 2919, Cód. civ., como el principio de lo indebido a cargo de los acreedores satisfechos con el precio desembolsado por el comprador que ha sufrido la evicción. Este, por eso, "puede repetir el precio no distribuido todavía, deducidos los gastos y, si la distinción ha tenido ya lugar, puede repetir de cada acreedor la parte que ha cobrado y del deudor el residuo que pueda haber quedado"; si la evicción es solamente parcial... tiene derecho a repetir una parte proporcional del precio"; "la repetición tiene lugar también si el adjudicatario, para evitar la evicción, ha pagado una suma de dinero"; pero no están obligados a restituir lo que han cobrado los "acreedores privilegiados o hipotecarios a los cuales la causa de evicción no era oponible", esto es, respecto de los cuales el *dominus* no podía hacer valer su derecho (art. 2921, Cód. civ.).

c) En cuanto a la asignación, en principio, puesto que la misma tiene el valor de una *datio in solutum,* si han sido asignados bienes del tercero a uno o más acreedores, el tercero tiene el derecho de repetirlos; en tal caso, naturalmente, el asignatario tiene a su vez el derecho de repetir la suma pagada a título de saldo (*supra,* n. 702) frente al deudor, si a él le fue entregada a título de residuo (*infra,* n. 715), según el art. 2033 del Cód. civ., o bien frente a otro acreedor, al que le haya sido atribuida, según el art. 2036. Tal es la solución establecida por el art. 2927, Cód. civ., el cual admite que el asignatario sufra evicción y en tal caso le consiente "repetir lo que ha pagado a los otros acreedores, salvo la responsabilidad del acreedor procedente por los daños y por las costas"; tal responsabilidad, aun cuando no se diga expresamente, debe considerarse subordinada a la mala fe (arg. *ex* art. 2920). Sin embargo, el art. 2926 excluye la evicción

del asignatario de bienes muebles, cuando haya recibido su posesión con buena fe, limitando la tutela del *dominus* al derecho de repetir del asignatario "la suma correspondiente a su crédito satisfecho con la asignación" (esto es, aquella parte de su crédito que con la asignación ha sido satisfecho, y así el precio de la asignación), siempre que la demanda se proponga "dentro del término de sesenta días a contar de la asignación" (art. 2926[1], Cód. civ.); si el tercero, en lugar de la propiedad del bien asignado, tenía sobre él un derecho real menor, la obligación del asignatario se limita al valor de tal derecho, esto es, a una suma menor de aquella que se habría debido al propietario en proporción a la diferencia entre el valor de la propiedad y el valor del derecho real de que se trata (*ibi*).

705. INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR O DEL ASIGNATARIO [17].

Puesto que, como se ha visto (*supra*, n. 703), la venta forzada o la asignación está sujeta a la condición legal suspensiva del cumplimiento del comprador o del asignatario, el régimen del cumplimiento a la obligación del uno o del otro está profundamente modificado en comparación con el código anterior; efectivamente, el incumplimiento hace que quede sin efecto la venta, lo que, teniendo en cuenta el plazo señalado al comprador para el pago del precio, se expresa con la fórmula del art. 587[1] en cuanto a la venta inmobiliaria en subasta (a que se refiere el art. 574[3] en cuanto a la venta sin subasta): "Si no se deposita (*rectius*, se paga) el precio dentro del término establecido, el juez de la ejecución... declara la decadencia del adjudicatario" (*idest*, la ineficacia, por deficiencia de la condición, de la venta), y "pronuncia la pérdida de la caución a título de multa". Esta norma aclara la otra, más compendiosa, contenida en cuanto a la venta mobiliaria en el art. 540; allí, debiéndose pagar inmediata-

[17] SATTA, *Diritto proc. civ.*, págs. 472 y 507; ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 190; PUGLIATTI, *Esecuzione forzata*, pág. 397; SATTA, *La rivendita forzata*, Milano, Giuffrè, 1933; GARBAGNATI, *Intorno alla rivendita forzata immobiliare*, Milano, Soc. ed. "Vita e pensiero", 1936.

mente el precio (*infra,* ns. 739 y sigtes.), la ineficacia de la venta se pronuncia por el mismo oficial que preside la subasta.

Queda abolido, por tanto, el instituto de la reventa a riesgo del comprador, tal como estaba admitido por el código derogado; la *nueva subasta,* de que hablan los arts. 540 y 587, o en general la nueva venta del bien embargado, a que procede el oficio como consecuencia del incumplimiento del comprador, *se realiza, como la primera venta a riesgo del deudor*; sin embargo, la ley, no obstante la ineficacia de la primera venta en caso de incumplimiento del comprador, establece a cargo de éste una doble responsabilidad: por multa consistente en la pérdida de la caución (art. 587[1]) y por resarcimiento del daño, consistente en la obligación de pagar la eventual diferencia en menos entre el precio de la primera y de la segunda venta (arts. 540[2] y 587[2]) y las costas de la nueva venta (art. 540[2], aplicable, por analogía, a la venta inmobiliaria). Aquí, establecida la ineficacia de la venta por falta de la condición suspensiva consistente en el pago del precio, se trata manifiestamente de responsabilidad *ex lege* y, por eso, extracontractual.

La declaración hecha por el juez o por el oficial que preside la subasta tiene desde luego por contenido la declaración del incumplimiento del comprador y de sus efectos, pero no tiene carácter jurisdiccional; su alcance es idéntico al de la adjudicación (*supra,* n. 700); sin embargo, no creo que se admita otro remedio para tutela del comprador, fuera de la oposición a los actos ejecutivos (*infra,* n. 824); se le impone así un sacrificio para obtener el beneficio de la certeza de la situación jurídica necesaria para el éxito de la nueva venta; quien aspira a la adquisición de bienes en sede de expropiación forzada, voluntariamente se somete a ella; como consecuencia, en este y en casos análogos se observa un tipo de litis, que, en vista de la garantía de justicia inherente a la conducta del juez, queda sustraida a la jurisdicción (*supra,* n. 51).

La obligación del comprador incumpliente por el resarcimiento del daño, en la medida de la diferencia entre el

precio debido por él y el precio posteriormente obtenido mediante la nueva venta, se declara por el juez de la ejecución mediante una providencia, respecto de la cual el art. 177[1], disp. apl., dice, expeditivamente, que es un decreto; en el silencio de la ley, parece que esta providencia pueda pronunciarse también de oficio; puesto que la ley no la prescribe, no es necesaria, pero debe considerarse de ordinario oportuna la audiencia de los interesados (art. 485), a la cual será conveniente que el juez proceda; en tal caso, según el sistema de la ley, la providencia debería tener la forma de ordenanza; de tal providencia la ley se limita a decir que "constituye título ejecutivo" (art. 177[2], disp. apl.), pero guarda silencio en cuanto a su impugnación; el mecanismo mejor, teniendo en cuenta la tutela de los intereses del comprador, habría sido el de atribuirle eficacia igual al decreto de inyunción; en el silencio de la ley no se ofrece otra solución que la de considerarla sujeta a la oposición a los actos ejecutivos (*infra,* ns. 820 y sigtes.).

El derecho así surgido contra el comprador incumpliente se hace valer por "los acreedores, a quienes en la distribución de la suma obtenida se ha atribuido el crédito... representado" (*rectius,* resultante) por la providencia (art. 177[2], disp. apl.). Considero que el art. 177 es aplicable por analogía al incumplimiento del comprador de los bienes muebles.

706. ADMINISTRACION JUDICIAL ([18]).

En cualquier caso los frutos, naturales o civiles, del bien embargado son destinados a la satisfacción de los acreedores (art. 509, donde se habla, con fórmula empírica o genérica, en lugar de frutos, de "renta o producto"). La oportunidad de asegurar la recolección y la conservación es una de las razones que pueden determinar el nombramiento de un custodio para las cosas embargadas (*infra,* ns. 726 y 759).

Puede ocurrir que, en cuanto la cosa embargada dé frutos suficientes para cubrir, en un previsible espacio de tiem-

([18]) CARNACINI, *Contributo,* pág. 45.

po, el importe de los créditos, en lugar de proceder a la venta o a la asignación, sea oportuno *prolongar el embargo hasta que la suma de los frutos procure la satisfacción de los acreedores*; en tal caso, el embargo, en lugar de servir para preparar la liquidación, es el único medio de ésta, la cual se cumple mediante la *administración judicial de los bienes embargados*. La administración judicial no es otra cosa, por tanto, que *una permanencia del embargo a fin de procurar con los frutos de las cosas embargadas las sumas de dinero a distribuir por los acreedores*.

Puesto que este tipo de liquidación no se admite más que para la expropiación inmobiliaria, de su estructura se hablará en el subtítulo tercero.

707. MASA ACTIVA DE LA EXPROPIACION [19].

De la liquidación se obtiene dinero, por tanto, de dos modos:

a) *en virtud de las obligaciones que derivan para el comprador o para el asignatario del contrato de venta o de asignación*; tales obligaciones se refieren al pago del precio o bien al resarcimiento del daño o al pago de la multa en caso de incumplimiento (art. 509); resarcimiento del daño y multa están previstos solamente en cuanto al adjudicatario (comprador en la subasta) pero pueden también ser debidos por el comprador sin subasta o por el asignatario (*supra*, ns. 701 y sigtes.);

b) *en virtud de la fructificación de la cosa embargada*, cuyos frutos naturales y civiles ("renta o producto", según la fórmula del art. 509) están destinados a la satisfacción de los acreedores.

El dinero proveniente de estas fuentes, al que se agrega, en los casos de asignación (*supra*, n. 702), el valor del crédito del asignatario en cuanto esté cubierto por el precio de la asignación, constituye el *activo líquido* de la expropiación; habida consideración a las varias fuentes que lo constituyen,

[19] ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 169; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 193; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 462.

se puede denotar útilmente con la fórmula de *masa activa de la expropiación.*

Por excepción, la masa activa puede estar constituida además de por dinero, por uno o varios créditos en el caso de incumplimiento del comprador del bien embargado (*supra,* n. 705) puesto que el art. 177[2], disp. apl., prevé la atribución del crédito por resarcimiento del daño respecto del comprador incumpliente a los acreedores.

708. CESACION DE LA LIQUIDACION DEL ACTIVO.

Si, antes de que se agote la liquidación, la masa activa alcanza el importe necesario para cubrir enteramente las deudas y los gastos que constituyen la masa pasiva (*infra,* n. 710), *es natural que la liquidación deba cesar.*

Este principio, que podría y debería haber sido enunciado con respecto a todas las especies de liquidación, se formula, en cambio, solamente respecto de la venta por el art. 504 (cfr. art. 163 disp. apl.), del cual, sin embargo, se obtiene para los otros casos un fácil argumento analógico; entre otras razones, por eso, las hipótesis de cesación de la administración judicial previstas por el art. 595 deben ser integradas por el intérprete agregando que tal administración cesa también cuando sus productos hayan alcanzado el límite antes indicado.

709. CUSTODIA DE LA MASA ACTIVA.

La ley no dice, con una disposición general, cómo se custodian hasta la atribución al acreedor, las sumas obtenidas de la liquidación de los bienes embargados; existen al respecto dos normas particulares, la primera de las cuales, en materia de venta inmobiliaria en subasta, establece que "el adjudicatario debe entregar el precio dentro del término y en los modos fijados por la ordenanza que dispone la venta" (art. 585[1]; cfr. art. 576[1], n. 7) y la segunda que el administrador judicial debe "depositar las rentas disponibles en los modos establecidos por el juez" (art. 593[1]). Se deduce de ello el principio de que *para la custodia del dinero*

obtenido de la liquidación de los bienes embargados dispone el juez según su prudencia (*supra,* n. 329); podrá ordenar su depósito ya sea en secretaría o en un banco merecedor de confianza, y a este respecto es conveniente recordar que deberá proceder según los principios de una experta y prudente administración.

SECCION V. — DE LA LIQUIDACION DEL PASIVO [20]

710. MASA PASIVA.

Al concepto de la *masa activa,* constituida por el conjunto de los productos de la expropiación, se enfrenta el de la *masa pasiva,* constituida por el *conjunto de las deudas que con aquellos productos se deben satisfacer.*

Este segundo concepto, que quizá no ha recibido todavía de la ciencia del proceso una suficiente elaboración, presenta dos especies, que corresponden a los dos tipos de proceso de expropiación, simple o acumulativo; estas dos especies pueden denominarse *masa pasiva simple* y *masa pasiva compleja.*

La masa pasiva es simple cuando en el proceso actúa, sin intervención de ningún otro acreedor, por un solo crédito un solo acreedor embargante (art. 510[1]). Sin embargo, y no obstante la singularidad o sencillez del proceso, es apropiado el concepto de *masa* porque el pasivo del proceso de expropiación no está representado solamente por el crédito por el cual se procede, sino además por las costas de la expropiación, que son a cargo del deudor (art. 95; *supra,* n. 237). Considerando que de ordinario, ya que no siempre, el objeto del crédito se distingue en *capital* e *intereses* (art. 1282, Cód. civ.), la masa pasiva simple se puede descom-

[20] CARNELUTTI, *Lezioni,* VII, págs. 30, 57; REDENTI, *Diritto proc. civ.,* III, pág. 193; ZANZUCCHI, *Manuale di dir. proc. civ.,* III, pág. 119; SATTA, *Diritto proc. civ.,* pág. 461; ROCCO, *Corso di teoria e pratica,* pág. 180; JAEGER, *Diritto proc. civ.,* pág. 603; ANDRIOLI, *Commento,* III, pág. 83; SATTA, *L'esecuzione forzata,* Torino, Utet, pág. 100; ANDRIOLI, *Il concorso dei creditori,* pág. 59; GARBAGNATI, *Il concorso dei creditori,* pág. 321.

poner en los tres elementos: *capital, intereses* y *costas* (art. 510[1]).

Si el embargante acciona acumulativamente por más de un crédito (*supra,* n. 268) o bien si en el proceso de expropiación participan varios acreedores embargantes (*ibi*) o interviene algún otro acreedor (*supra,* ns. 270 y sigtes.), la masa es compleja en cuanto, asimismo, se forma con más de una deuda (art. 510[2]); en el caso en que la complejidad derive de la participación en el proceso de varios acreedores, se puede hablar de *masa concursal.*

711. FORMACION DE LA MASA PASIVA SIMPLE.

La formación de la masa simple se obtiene *mediante el cómputo del crédito, en capital e intereses, y de las costas anticipadas por el acreedor* (art. 510[1]).

Normalmente tal formación no da lugar a dificultad alguna, que, por tanto, la ley no prevé; en efecto, la misma dispone simplemente que "si hay un solo acreedor embargante, sin intervención de otros acreedores, el juez de la ejecución, oido el deudor, dispone a favor del acreedor embargante el pago de lo que le corresponde por capital, intereses y costas" (art. 510[1]). De todos modos, para la solución de eventuales dificultades sirve la audiencia de las partes (*supra,* n. 676): o éstas se ponen de acuerdo y el juez no tiene que hacer otra cosa que proveer según los términos del mismo; o surge una litis entre ellas, y la masa debe ser verificada, como se dirá en seguida.

712. FORMACION DE LA MASA PASIVA COMPLEJA.

En razón de la complejidad de la masa, su formación es una operación más complicada que la examinada en el punto precedente, no sólo por razón de cantidad sino también de calidad. *La complicación deriva no sólo del mayor número de los puestos sino también de que el concurso de los créditos a través del conflicto entre ellos inserta en la formación el problema de la respectiva precedencia* (*supra,* n. 214).

Este segundo problema no surge hasta tanto que la

masa activa llega a cubrir todos los créditos concurrentes, pero en el caso opuesto, que es el más frecuente, se trata de determinar no sólo el importe sino también el rango de los diversos créditos; en este caso entra en la formación de la masa una operación que se llama *graduación*. Esta operación presenta dos variedades según que los diversos créditos pertenezcan a uno solo o a varios acreedores; en el primer caso deben aplicarse las reglas de la *imputación*, que la ley enuncia en materia de pago (arts. 1193 y sigtes. del Cód. civ.), pero se aplican ciertamente también a la ejecución forzada; en el segundo, las reglas de la *prelación* (arts. 2745 y sigtes. del Cód. civ.), y se trata, por tanto, de saber si el crédito es simple o privilegiado y, cuando sea privilegiado, cuál es su grado. La ley, teniendo en cuenta solamente el concurso de varios acreedores, dice que "de lo contrario (de lo previsto en el art. 510[1]), la suma obtenida la distribuye el juez... habida cuenta de las causas legítimas de prelación" (art. 510[2]); pero es cierto que a la distribución se puede deber proveer aun cuando varios créditos de un solo acreedor no estén enteramente cubiertos por la masa activa.

Así como la formación de la masa simple exige oir al acreedor y al deudor, así también ocurre en cuanto a la masa compleja, para formar la cual deben ser oidos, quedando a salvo las diversas formas estatuidas para la expropiación mobiliaria o inmobiliaria, todos los acreedores, embargantes o intervinientes, y el deudor (arts. 541 y sigtes., 596 y sigtes.; *supra*, n. 676). Si acreedores y deudor se ponen de acuerdo, la masa se forma según su acuerdo; este principio está expresado con exactitud en cuanto a la expropiación de los bienes inmuebles (art. 598); menos exactamente, en cambio, en cuanto a la expropiación mobiliaria, donde la fórmula del art. 541 parecería querer decir que es suficiente el acuerdo entre los acreedores, excluido el deudor, pero la hipótesis establecida por el art. 542[1] de que tal acuerdo no sea aprobado por el pretor se resuelve precisamente en el desacuerdo entre los acreedores y el deudor, sin el cual el pretor no tendría ni razón ni poder de no aprobar el plan concordado en-

tre los acreedores. Por el contrario, el que los acreedores no consigan ponerse de acuerdo los unos con los otros o todos juntos con el deudor es, para la masa pasiva compleja y en particular para la masa concursal, un evento incomparablemente más probable que para la masa simple, de manera que está previsto por la ley que en tal caso se provea a la *verificación de los créditos.*

713. VERIFICACION DE LOS CREDITOS.

La verificación de los créditos *concurrentes* se hace cuando surge *una litis entre unos acreedores y otros o bien entre uno o más acreedores y el deudor en torno a la existencia, al monto o al rango de alguno de los créditos concurrentes,* mediante el juicio de cognición (art. 512[1]); la fórmula de la ley a este respecto, aun cuando no sea ni clara ni precisa, deja, sin embargo, que se deduzca de ella el principio ahora enunciado: "la causa", de que en él se habla para decir que, según los casos, es instruida por el juez de la ejecución o bien remitida al juez competente, es el proceso de cognición para la decisión de aquella litis.

En torno a las relaciones que así se crean entre proceso de cognición y proceso de ejecución, y al régimen del procedimiento de cognición previsto por el art. 512, el lector será informado más adelante (*infra,* n. 836).

SECCION VI. — DE LA ATRIBUCION DE LO OBTENIDO [21]

714. ATRIBUCION DE LO OBTENIDO.

Formada la masa activa y la masa pasiva sólo falta transferir el dinero al acreedor o a los acreedores, que quiere decir atribuir a éstos sobre el mismo aquella propiedad que

[21] CARNELUTTI, *Lezioni,* VII, pág. 71; ROCCO, *Corso di teoria e pratica,* III, pág. 181; REDENTI, *Diritto proc. civ.,* III, pág. 199; SATTA, *Diritto proc. civ.,* pág. 411; SATTA, *L'esecuzione forzata,* pág. 106; ANDRIOLI, *Il concorso dei creditori,* pág. 59; GARBAGNATI, *Il concorso dei creditori,* pág. 321.

hasta tal momento es del deudor. De ordinario, éste es el último acto de la expropiación.

Tal acto se resuelve en una ordenanza del juez de la ejecución, cuyo contenido consiste *en la atribución de la suma determinada al acreedor*; la ley habla aquí de orden de pago (arts. 510[1], 542[2], 598), orden que se entiende dirigida al depositario de la masa activa (*supra*, n. 709), pero en realidad más que de una orden a este último se trata de una inyunción (*supra*, n. 311), la cual extingue sobre el dinero, que es su objeto, el derecho del deudor (*supra*, n. 84).

En el caso previsto por el art. 177[2], disp. apl. (*supra*, n. 705), la atribución tiene por objeto el crédito en lugar del dinero; se entiende que la misma tiene lugar *pro solvendo*, de manera que el crédito, para la satisfacción del cual se hace, no se extingue sino por virtud y en los límites del pago realizado por el comprador incumpliente; se entiende además que en cuanto el dinero existente en la masa activa sea suficiente para la satisfacción de los acreedores, el crédito contra el comprador incumpliente corresponde al deudor expropiado.

715. DISTRIBUCION DE LO OBTENIDO.

Solamente en el caso de masa pasiva simple igual o superior a la masa activa, esta última es atribuida totalmente para satisfacción de un crédito. En caso diverso, la atribución se resuelve en una *distribución*; siendo éste el caso más frecuente, se comprende por qué en la rúbrica de la sección quinta del capítulo primero del título segundo del tercer libro del código, se habla de *distribución*, en lugar de *atribución*. La distribución puede tener lugar:

a) *solamente entre acreedores, cuando la masa activa no sea superior a la masa pasiva compleja*; o bien

b) *entre acreedores y deudor cuando la masa activa sea superior a la masa pasiva, simple o compleja*; en tal caso, el excedente se restituye al deudor (art. 510[3]); en cuanto a esta parte, la providencia del juez no tiene carácter constitutivo alguno, sino solamente ordenatorio.

La distribución puede presentar alguna dificultad en el

caso en que entre a formar la masa activa el crédito por resarcimiento de daño contra el acreedor incumpliente (*supra,* n. 705). Considero que la dificultad se debe superar atribuyendo el dinero, más bien que el crédito, a los acreedores de rango anterior y distribuyendo el crédito proporcionalmente entre los acreedores del mismo rango.

716. ATRIBUCION PARCIAL.

Normalmente, como se ha señalado (*supra,* n. 714), la atribución es el último acto de la expropiación en cuanto viene después de la formación de las dos masas, activa y pasiva. *La ley admite, sin embargo, que pueda ser anticipada sobre la formación de la una o de la otra.*

Una norma que admite su anticipación sobre la formación de la masa activa, se lee en materia de administración judicial: "Durante el curso de la administración judicial, el juez de la ejecución puede disponer que las rentas cobradas sean asignadas (*rectius,* atribuidas) a los acreedores..." (art. 594), se entiende en parcial satisfacción de sus créditos, porque si ésta fuese total, la administración debería cesar. De esta disposición se infiere el principio de que *en todos aquellos casos en que la masa activa esté formada solamente en parte y sea previsible un retardo de su formación total, puede hacerse atribución o distribución parcial de ella.*

Una segunda hipótesis de distribución anticipada está prevista *para el caso de discusión de créditos, que no prejuzgue la admisión de créditos de rango anterior,* y así de formación parcial de la masa pasiva (supóngase que la discusión se refiere a un crédito hipotecario de segundo grado, mientras es incontrovertido el crédito hipotecario de primera inscripción); en tal caso, la ley consiente la suspensión parcial del proceso ejecutivo en pendencia de la verificación del crédito controvertido (art. 624[2]; *infra,* n. 836) y la "distribución de la parte de la suma obtenida no sujeta a controversia" (*rectius,* de la parte de suma obtenida correspondiente a créditos no controvertidos; art. 512[2]).

Capítulo Tercero

DE LA EXPROPIACION DE LOS BIENES MUEBLES EN PODER DEL DEUDOR ([22])

717. OBJETO DE LA EXPROPIACION MOBILIARIA.

El procedimiento estatuido en los capítulos segundo y tercero del título segundo del libro tercero del código se adopta cuando para la satisfacción del derecho del acreedor son expropiados bienes muebles. En torno a la cualidad mobiliaria del bien y en torno a la naturaleza del derecho que sobre el mismo debe corresponder al deudor a fin de que se pueda llevar a cabo la expropiación, deciden las normas de derecho civil (*supra,* ns. 7, 183 y sigtes.).

Con carácter excepcional pueden ser sometidos a la expropiación mobiliaria bienes que, en cuanto están siempre incorporados a un bien inmueble, no son todavía muebles, en previsión y en proximidad de su separación; véanse al respecto el art. 516[1], el cual consiente el embargo de los "frutos aún no recogidos o separados del suelo", y el art. 531[1], que regula su venta forzada.

Por el contrario, pueden ser sometidos a la expropiación inmobiliaria, juntamente con el inmueble, "los bienes que lo amueblan, cuando parezca oportuno que la expropiación tenga lugar conjuntamente" (art. 556[1]); no obstante, aun en tal caso el embargo de los muebles se hace en el modo descrito en este capítulo y sólo después el procedimiento es unificado (art. 556[2]).

([22]) Redenti, *Profili*, pág. 687; Redenti, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 213; Zanzucchi, *Manuale di dir. proc. civ.*, III, pág. 128; Jaeger, *Diritto proc. civ.*, pág. 605; Satta, *Diritto proc. civ.*, pág. 465; Rocco, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 194; Andrioli, *Commento*, III, pág. 88; Satta, *L'esecuzione forzata*, Torino, Utet, pág. 61; Satta, *Le nuove disposizioni del proc. civ.*, pág. 56; Andrioli, *Le riforme*, pág. 134.

718. EXPROPIACION MOBILIARIA EN PODER DEL DEUDOR O EN PODER DE TERCEROS.

A diferencia de la expropiación inmobiliaria (*infra,* ns. 755 y sigtes.), la expropiación mobiliaria se divide por la ley en dos tipos, que responden al concepto y toman el nombre de *expropiación en poder del deudor* o *en poder de terceros.* Las razones de esta distinción son dos: una se refiere a la situación *material,* la otra a la situación *jurídica* del bien a embargar.

Si tiene relevancia típica para la forma de la expropiación la naturaleza mobiliaria o inmobiliaria del objeto, esto es, su idoneidad o inidoneidad para ser trasladado de un lugar a otro, ello se debe a la necesidad de que para la expropiación de los muebles —y no para la expropiación de los inmuebles— se presenta, de fijar ante todo la sede del bien a expropiar y, antes todavía, de conocerla, o sea, de buscarlo (cfr. art. 513); bajo tal aspecto, asume relevancia el lugar en que el bien mueble se encuentra, y más exactamente *la pertenencia o mejor aún la disponibilidad (material) del inmueble, que constituye su lugar,* en cuanto el embargo implica una actividad del oficio, que debe desarrollarse en este lugar: una cosa es que del mismo pueda gozar el deudor y otra que no pueda gozar; en la hipótesis negativa, las exigencias del procedimiento necesariamente chocan contra el derecho de un tercero.

La segunda razón es más profunda y afecta al problema de la pignorabilidad (*supra,* n. 186), la cual depende no sólo de la naturaleza sino también de la posición jurídica del bien, esto es, del tipo de relación jurídica activa correspondiente sobre el mismo al deudor; cuando el art. 2740, Cód. civ., sujeta a la acción ejecutiva contra el deudor todos *sus* bienes, comprende ciertamente, además de los bienes que le pertenecen en propiedad, también aquellos, sobre los cuales tenga un derecho diverso y, por eso, un derecho real menor o bien un derecho de crédito, siempre que no sea un derecho intransferible (estrictamente personal); sin embargo, el tipo de relación jurídica, real o crediticia, en virtud de la cual un bien

pertenece al deudor, no es irrelevante por el modo con el cual la acción ejecutiva puede ser ejercitada; de ordinario, la expropiación se limita a aquellos bienes sobre los cuales el deudor tiene la propiedad o el usufructo (los otros derechos reales menores, uso y habitación, por ser intransferibles, y las servidumbres activas por ser transferibles solamente en unión de la propiedad del fundo dominante), lo que no quiere decir que repecto de los bienes no propios del deudor pero debidos a él por un tercero, en cuanto le correspondan sobre ellos un derecho de crédito, el acreedor esté desarmado, sino que el arma de la que puede valerse es la acción subrogatoria, esto es, la sustitución del deudor en el proceso de cognición para obtener que el bien debido le sea prestado y así, al convertirse en propio de él, le pueda ser expropiado (art. 2900, Cód. civ.; *supra,* n. 104); a esta regla constituye excepción, sin embargo, el dinero debido al deudor en el sentido de que éste puede ser expropiado del respectivo crédito; no existe ya en el Código de procedimiento civil una disposición correspondiente a la del art. 583 del código anterior, según la cual se admitía la expropiación de las sumas debidas al deudor, ni esta norma se ha trasladado, como habría sido oportuno, al Código civil, sino que además de los bienes propios del deudor se puedan expropiar además bienes debidos a él (por virtud de un derecho de crédito) y que tales bienes consistan solamente en el dinero, se infiere de todos modos de las normas sobre la expropiación en poder de terceros y en particular del art. 553. La conclusión es que *solamente bienes muebles, y hasta una sola especie de ellos, que es el dinero, son embargables si pertenecen al deudor en virtud de un derecho de crédito.* Por eso, si es relevante respecto de las formas de la expropiación y en particular respecto del embargo de los muebles el que estén o no poseidos por el deudor, otro tanto debe serlo, e incluso más, que *sobre el bien a embargar corresponda al deudor un derecho de crédito en lugar de un derecho de propiedad.*

Estas son las razones por las cuales, mientras el procedimiento de expropiación de los bienes inmuebles es único,

en cuanto a los bienes muebles se escinde en dos tipos, que se llaman expropiación mobiliaria *en poder del deudor* o *en poder de terceros*. Pero tales razones son tan profundamente heterogéneas, que hacer todo uno de las dos hipótesis del *bien propio del deudor situado en un lugar ajeno* y del *bien no propio de él pero que le es debido*, reuniéndolas en la noción del *bien mueble en poder de terceros* y desconociendo su esencial diversidad conduce a un error técnico, como es el de tratar las dos hipótesis con el mismo procedimiento, lo que si no en 1865, cuando se formó el viejo código, casi un siglo más tarde podía haberse evitado.

De cualquier manera, téngase presente que la expropiación mobiliaria en poder de tercero comprende dos figuras diversas: *expropiación de muebles propios del deudor, los cuales se encuentran en lugar ajeno, y expropiación de sumas de dinero que son debidas al deudor.*

719. EXPROPIACION DE BIENES MUEBLES EN PODER DEL DEUDOR.

Se trata ahora de aclarar exegéticamente en qué casos debe seguirse el procedimiento de expropiación de los muebles en poder del deudor.

Ante todo, según el art. 513[1], tal procedimiento se aplica *a los bienes muebles los cuales se encuentran "en la casa del deudor y en los demás lugares a él pertenecientes"*. La ley opera aquí con aquel contexto de *pertenencia* que es extremadamente vario y vago, de manera que es necesario remontarse a su *ratio* para deducir, de la fórmula, la idea. La piedra de toque para verificar el significado de pertenencia en el primer apartado del art. 513 está dada por el otro miembro de la fórmula: "casa del deudor", la cual es típicamente el lugar del que él tiene el exclusivo goce, cualquiera sea la naturaleza del derecho (real o personal) que se lo garantiza, en particular que él sea el propietario o el arrendatario; no es necesario nada más para concluir que, según el art. 513[1], *un lugar pertenece al deudor cuando le corresponda en virtud de una relación jurídica cualquiera su exclusivo goce.*

El art. 513[2] agrega que dicho procedimiento se aplica,

previa autorización del pretor, aun cuando una cosa mueble no se encuentre en un lugar perteneciente al deudor, si éste "puede disponer directamente" de ella; se expresa con esta fórmula bastante claramente la idea de que *aun cuando del lugar, en que la cosa se encuentra, no le corresponda al deudor el goce exclusivo, tenga él, sin embargo, en virtud de la relación jurídica existente entre él y el tercero, a quien corresponde el goce exclusivo, el derecho de accesión para introducirse en el lugar, para administrar o para trasladar a él las cosas suyas sin necesidad de la cooperación del tercero;* aquí conviene prestar atención para distinguir entre la *cooperación necesaria para la accesión al lugar donde las cosas se encuentran* y la *cooperación necesaria para la introducción de ellas o para su traslado*; es solamente la necesidad de la cooperación del segundo tipo la que excluye, según la fórmula de la ley, la directa disposición de la cosa; según este criterio, se decide de la aplicabilidad del procedimiento de expropiación en poder del deudor a las cosas que están en poder de terceros *en depósito cerrado*; si el depósito está organizado de modo que, aun teniendo necesidad de la cooperación del tercero para llegar al lugar, en que las cosas se encuentran, el deponente pueda, una vez allí, hacer por sí solo lo que le parezca de ellas, se verifica el caso previsto por el art. 513[3]; tal es la hipótesis del *depósito en caja fuerte de custodia.*

Finalmente, el art. 513[4] dispone que "en cualquier otro caso el oficial judicial puede someter a embargo" con las formas de la expropiación en poder del deudor "las cosas del deudor que el tercero poseedor consienta en exhibirle"; si un bien mueble es propio del deudor, *aun cuando no se encuentre en lugar perteneciente a él ni pueda disponer directamente del mismo, sin embargo, puede ser expropiado como si se encontrase en su poder cuando el tercero, al que pertenece el lugar en que se encuentra, lo exhibe a fin de que sea embargado.*

Entre las cosas que, según las normas ahora aclaradas, pueden ser expropiadas en poder del deudor, están también los *títulos de crédito,* los cuales incluso son mencionados como bienes sobre los cuales debe recaer preferentemente la elección del oficial judicial (art. 517[2]). En cuanto un título

de crédito embargado sea asignado o vendido, se obtiene mediante la expropiación en poder del deudor el mismo efecto que produciría la expropiación del crédito representado por el título; pero la *expropiación del título de crédito es siempre y solamente expropiación de cosa del deudor, esto es, expropiación del documento,* en que el título consiste, teniendo de particular que la transferencia de tal cosa implica la transferencia del crédito, del que la cosa constituye el título (*supra,* n. 164).

SECCION I. — DEL EMBARGO ([23])

720. BUSQUEDA DE LOS MUEBLES A EMBARGAR.

Puesto que la sede de los bienes muebles no es fija, ni por otra parte su existencia se puede reconocer públicamente como la de los inmuebles, el embargo de los bienes muebles debe estar precedido por una actividad del oficial judicial, que la ley denomina exactamente como *búsqueda de las cosas a embargar.*

A tal fin, el oficial judicial *debe constituirse en cualquiera de los lugares en que puede llevarse a cabo el embargo en poder del deudor* (*supra,* n. 719); en la casa del deudor o en otro lugar perteneciente a él, tiene el poder de entrar sin más (art. 513[1]); en lugar no perteneciente al deudor, en que se encuentren cosas propias de él, de las que pueda libremente disponer, puede entrar sin consentimiento del tercero, al que el lugar pertenece, siempre que sea autorizado para ello por decreto que el pretor pronuncia a instancia del acreedor (art. 513[3]); en cualquiera otro lugar no perteneciente al deudor, puede entrar solamente si lo consiente el tercero al que el lugar pertenezca (art. 513[1]).

Cuando se haya introducido en uno de los lugares antedichos, el oficial *busca las cosas a embargar aun sin la volun-*

([23]) CARNELUTTI, *Lezioni,* VI, pág. 123; REDENTI, *Diritto proc. civ.,* III, pág. 215; SATTA, *Diritto proc. civ.,* pág. 465; CARNACINI, *Contributo,* pág. 195.

tad o contra la voluntad del deudor o del tercero; solamente en la hipótesis prevista por el art. 513[4], así como le es necesario el consentimiento del tercero para llegar al lugar, así tampoco puede embargar cosa alguna que el tercero no le exhiba espontáneamente. Pero tampoco en los casos a que se refieren el primero y el tercero de los apartados, se pone a cargo del deudor o del tercero obligación alguna de cooperación en la búsqueda y en particular de responder según verdad a las preguntas que el oficial judicial le dirija; ciertas propuestas dirigidas a establecer esta obligación, cuyo fundamento en el carácter publicístico del proceso ejecutivo y cuya eficacia para la tutela del derecho del acreedor tienen carácter manifiesto, fueron rechazadas sin razón alguna durante la formación del código. Corresponde, por el contrario, al oficial judicial el poder de buscar las cosas que se han de someter al embargo, "sobre la persona del deudor, observando las oportunas cautelas para respetar su decoro" (artículo 513[1]) y proveer "requiriendo, en caso de necesidad, la asistencia de la fuerza pública", a "abrir puertas, escondrijos o recipientes", o bien "vencer la resistencia opuesta por el deudor o por terceros" o bien "hacer que se alejen personas que perturben la ejecución del embargo" (art. 513[2]), entre las cuales puede estar el propio acreedor.

Para realizar estas operaciones, el oficial judicial *debe estar provisto del título ejecutivo con la relación de su notificación y del precepto* (salvo la aplicación del art. 492[2]), que naturalmente debe exhibir al deudor o al tercero, cuando éste se lo pida.

721. ASISTENCIA DEL ACREEDOR.

El código no contiene una disposición análoga a la del art. 595 del código abrogado, según la cual el acreedor o un procurador suyo podía asistir al embargo. La oportunidad de tal asistencia es manifiesta a los fines de la elección y de la estimación de los muebles (arts. 517[2] y 518[1]), así como de la elección del custodio (art. 521[1]). La duda, que ya se podía resolver fácilmente en sentido afirmativo con la ayuda

de la analogía, está resuelta ahora de tal modo por el art. 165, disp. apl., en el que, sin embargo, se excluye que el acreedor pueda repetir las costas causadas a tal fin.

Puesto que la asistencia del acreedor al embargo tiene la finalidad y el carácter de que sea oido según el art. 485, tampoco a este caso se refiere la carga, sino solamente la facultad del patrocinio (*supra*, n. 110).

722. ELECCION DE LOS MUEBLES A EMBARGAR.

Si en el lugar donde se ha constituido, el oficial judicial *encuentra "dinero contante, ...objetos preciosos"* o *"títulos de crédito que considere de segura realización", debe embargar estos bienes con preferencia a cualquier otro* (art. 517[1]). Si no encuentra bienes de esa naturaleza, *debe elegir aquellos bienes que le indica el deudor,* siempre que, bien entendido, no quede comprometido con ello el fin de la expropiación.

Sólo "a falta de otros muebles" pueden ser embargadas "las cosas que el propietario de un fundo tiene en él para el servicio y cultivo del mismo" (art. 515); a fin de que puedan ser embargadas no basta que no existan otros muebles en el lugar, donde se ha constituido el oficial judicial, si el deudor le indica la existencia en otros lugares de muebles a embargar.

723. EXCLUSION DE MUEBLES DEL EMBARGO.

Cuando sean embargadas "cosas que el propietario de un fundo tiene en él para el servicio y cultivo del mismo", a instancia del deudor, oido el acreedor, el pretor puede liberar del embargo aquellas de tales cosas "que sean de uso necesario para el cultivo del fundo" (art. 515).

724. ESTIMACION DE LOS MUEBLES EMBARGADOS.

Aun cuando la ley no lo diga, es cierto que *no deben ser embargados, dentro de los límites de lo posible, bienes de valor superior al importe del crédito, por el cual se procede, además de las costas* (arg. *ex* art. 504; *supra,* n. 691); desde

este punto de vista, el valor de los bienes puede constituir un criterio relevante para la elección, en el sentido, al menos, de que entre los muebles, de los cuales es posible el embargo, se deban elegir aquellos cuyo valor corresponda a tal importe. Naturalmente, el valor debe estimarse con especial consideración del precio que presumiblemente podrá obtenerse con la venta de los mismos.

Por eso, la ley establece la obligación para el oficial judicial de determinar "aproximativamente el valor" de las cosas embargadas "con la asistencia, cuando sea necesaria, de un tasador elegido por él" (art. 518[1]), el cual, antes de proceder a la estimación, debe prestar el juramento previsto por el art. 161[2] de las disp. de aplicación.

725. INYUNCION AL DEUDOR.

La *inyunción* prevista por el art. 492[1] *se hace verbalmente al deudor si éste se encuentra presente*; en otro caso, *mediante un escrito,* que la ley llama *aviso de la inyunción*; tal escrito se entrega "a una persona de la familia o adscrita a la casa, a la oficina o al establecimiento, siempre que no sea menor de catorce años o manifiestamente incapaz" (artículo 139[2]), y, en defecto de ésta, fija "el aviso en la puerta del inmueble donde (el oficial judicial) ha llevado a cabo el embargo" (art. 518[3]).

726. CUSTODIA DE LOS MUEBLES EMBARGADOS.

El dinero, los objetos preciosos, los títulos de crédito, son trasladados por el oficial judicial y entregados al secretario de la pretura, el cual deposita el dinero "en las formas de los depósitos judiciales" y provee a custodiar los otros objetos en los modos determinados por el pretor (art. 520[1]; cfr. art. 166, disp. apl.).

Las cosas muebles diversas de las ahora indicadas pueden dejarse al deudor con la obligación de custodiarlas, si el acreedor consiente en ello (art. 521[1]), o bien *pueden ser transportadas a un lugar de depósito público* (art. 520[2]), o bien *confiadas a un custodio* (*ibi*; cfr. art. 159[2], disp. apl.),

el cual no puede ser ni el acreedor ni su cónyuge, si no consiente en ello el deudor, ni una persona de la familia del deudor, si no consiente en ello el acreedor (art. 521; *supra*, ns. 120 y 124).

La custodia puede ser ejercitada en el lugar mismo, en que las cosas se encuentran, o en lugar diverso, al que deben ser transportadas por el custodio, según las órdenes del oficial judicial (art. 521[3]).

El custodio puede usar las cosas embargadas si para ello obtiene el permiso del pretor (art. 521[4]); ha de considerarse que el custodio debe pedirlo y el pretor debe concederlo cuando se trate de cosas que se deterioren si no se las usa, o bien de aquellas de cuyo uso puede obtenerse un normal provecho.

727. TIEMPO DEL EMBARGO.

El embargo no puede practicarse durante los días festivos ni fuera de las horas indicadas por el art. 147, salvo que para ello exista autorización del pretor (art. 519[1]; *supra*, n. 356). Si el embargo se inicia dentro de las horas prescritas, puede proseguirse aun fuera de éstas hasta su terminación (art. 519[2]).

728. ACTA DEL EMBARGO.

El oficial judicial levanta acta del embargo, en la cual, además de los datos necesarios para la identificación del acto (indicación del oficio judicial, de las partes, del título ejecutivo, del tiempo y del lugar), se enumeran y se describen las cosas embargadas, se determina su valor de estimación, se deja constancia de la inyunción al deudor y del modo como ha sido practicada, así como también de las disposiciones tomadas en orden a la custodia (art. 518[1, 2]; *supra*, n. 345).

729. FASCICULO DE LA EJECUCION.

Dentro de las veinticuatro horas a contar del cumplimiento del embargo, el oficial judicial deposita en la secreta-

ría de la pretura el acta juntamente con el título ejecutivo y con el precepto. El secretario, en el momento del depósito, forma el *fascículo de la ejecución* (art. 518[4]; *supra*, n. 345).

730. EMBARGO ACUMULATIVO ([24]).

Si mientras el oficial judicial procede al embargo se presenta otro oficial judicial para practicar otro embargo a cargo del mismo deudor, este segundo oficial "continúa las operaciones juntamente con el primero" (art. 523). Esto quiere decir que los dos oficiales proveen a *un solo embargo acumulativo* (*supra*, n. 268) en garantía de los dos créditos, extendiendo una sola acta (*ibi*).

De la norma referida se deduce *a fortiori* que un embargo acumulativo puede hacerse a instancia de dos o más acreedores.

731. EMBARGO SUCESIVO.

Pueden ser afectados por un nuevo embargo bienes ya embargados (art. 524).

Si tiene lugar *con anterioridad a la primera audiencia establecida para la liquidación de los bienes embargados* (art. 524; *infra*, n. 736) *o, en la hipótesis prevista por el artículo 525[3], antes de la presentación del escrito para dicha liquidación, el embargo sucesivo forma con el embargo anterior un solo embargo acumulativo* (*supra*, n. 730), aun cuando con el segundo hayan sido afectados otros bienes; los documentos relativos al embargo sucesivo son introducidos en el fascículo relativo al primero (*supra*, n. 729) y el secretario da noticia de ello al primer embargante (art. 524[1, 2]).

Cuando el embargo sucesivo tenga lugar, por el contrario, después del término que se ha indicado, el segundo acreedor concurre sobre lo obtenido de los bienes embargados por el primero dentro de los límites establecidos por el art. 528[1]

([24]) ANDRIOLI, *Il concorso dei creditori*, pág. 29; GARBAGNATI, *Il concorso dei creditori*, pág. 267.

(*infra*, n. 744) y en cuanto a la liquidación de los otros bienes eventualmente afectados por el embargo se procede separadamente.

732. EMBARGO SUSTITUTIVO.

Como se ha visto, de ordinario el embargo no constituye de por sí privilegio alguno a favor del acreedor embargante en comparación con los otros acreedores (*supra*, n. 689); pero si existen "otros bienes del deudor útilmente embargables" (art. 527[1]), se ha visto también que el embargo puede atribuir prelación al embargante respecto de aquellos acreedores intervinientes que no se hayan adherido a la invitación de extender a ellos la ejecución (*ibi*). Aquí, sin embargo, el legislador ha creido enfrentarse con la hipótesis de que otros bienes útilmente embargables no puedan ser embargados por los acreedores intervinientes porque éstos no están provistos de título ejecutivo, y habiéndole parecido injusto que el daño de tal defecto pueda ser soportado por el embargante, al cual resultaría de ello una injusta limitación de su parte en la distribución, ha resuelto la dificultad agregando que en tal caso puede invitarlo "a anticipar las costas necesarias para la extensión" (art. 527[1]). Esta fórmula un tanto expeditiva debe meditarse atentamente.

Una extensión a otros bienes de la ejecución no puede hacerse por los acreedores invitados, si no tienen título ejecutivo, ni por el embargante, al menos si el valor de los bienes por él embargados cubre el crédito resultante de su título (hipótesis que será la más frecuente porque, conociendo él la existencia de otros bienes, habría embargado también éstos hasta llegar a cubrir el crédito); conviene admitir, pues, que *el título ejecutivo del embargante sirve para permitir un embargo más allá de los límites del título mismo en tutela de un crédito ajeno*, la cual es una interesante figura de sustitución procesal (*supra*, n. 104), en la expropiación y puede denotarse útilmente con la fórmula del *embargo sustitutivo*.

733. GOCE Y DISPOSICION DEL BIEN EMBARGADO.

Si el bien embargado *es trasladado del lugar en que se encuentra* (*supra*, n. 726), *el deudor pierde totalmente el goce del mismo*; por el contrario, *si permanece en su poder puede conservar su goce dentro de los límites establecidos por el juez* (art. 521[4]) : cuando la ley dice que "el custodio no puede usar de las cosas embargadas sin la autorización del pretor" (*ibi*), comprende también el caso de que tales cosas estén confiadas en custodia al propio deudor; por otra parte, debe entenderse que el custodio, diverso del deudor, pueda consentir a este último, con el permiso del juez, aquel goce de las cosas embargadas que no sea incompatible con su conservación; la norma, según la cual de los *instrumenta fundi*, que el juez no haya creido conveniente excluir del embargo (*supra*, n. 723), puede permitirse "el uso... con las oportunas cautelas en orden a su conservación y reconstitución" (art. 515[1]), no constituye una excepción sino una aplicación del principio; por lo demás, en cuanto estatuye para toda forma de goce la autorización del pretor, la norma es ciertamente excesiva y en la práctica no puede ser aplicada fácilmente. Se excluye, en cambio, la facultad en el deudor de hacer suyos los frutos de las cosas embargadas; en tal sentido debe entenderse la fórmula según la cual el custodio "debe rendir cuentas a tenor del art. 593" (art. 521[4]; *infra*, n. 782).

Por otra parte, no está abolido sino limitado el poder de disposición del deudor en el sentido *no ya de que él no pueda enajenar la cosa sino de que la enajenación de ésta no la sustrae a la garantía del acreedor*, salvo, bien entendido, la tutela del adquirente de buena fe, según los arts. 1153 y 2913, Cód. civ. (*supra*, n. 689).

SECCION II. — DE LA LIQUIDACION DEL ACTIVO (25)

734. MODOS DE LA LIQUIDACION DE LOS BIENES EMBARGADOS.

De los tres modos de liquidación forzada (*supra*, ns. 697 y sigtes.), se admiten dos en cuanto a los bienes muebles: *venta* y *asignación*.

La venta, a su vez, puede hacerse *con subasta* o *sin subasta*.

735. INSTANCIA DE LIQUIDACION.

La liquidación no se hace sin instancia de un acreedor. La instancia puede proponerse *no menos de diez días después del embargo* (art. 501), salvo que el pretor consienta en su anticipación (*ibi*), *por el acreedor embargante o por un acreedor interviniente, siempre que esté provisto de título ejecutivo* (art. 529[1]; *supra*, n. 213).

La instancia mediante la cual el acreedor debe indicar la forma de liquidación, asignación o venta, se propone normalmente con recurso (escrito), que se deposita en secretaría (*supra*, n. 677); no se excluye que, en cuanto las partes sean convocadas a la audiencia (por ejemplo, en el caso previsto por el art. 615[2]), pueda proponerse de viva voz, salvo la documentación en el acta.

736. AUDIENCIA DE LAS PARTES.

Si la instancia no ha sido ya propuesta en la audiencia, el pretor *convoca* después de su proposición *al acreedor que insta, a los acreedores que han intervenido hasta el día en que ha sido presentada la instancia de liquidación, y al deudor* (art. 530[1, 2, 5]; *supra*, n. 676).

Cada uno de los acreedores y el deudor pueden hacer al pretor las observaciones que consideren oportunas, en tor-

(25) CARNELUTTI, *Lezioni*, VI, pág. 221 y VII, pág. 5; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 228; ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 194; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 471; SATTA, *L'esecuzione forzata*, Torino, Utet, pág. 85.

no al modo de la liquidación, esto es, a la elección entre la asignación y la venta o a la forma, al tiempo y al lugar de ésta.

Debe observarse en particular que si la asignación no puede ser adoptada cuando las cosas embargadas no tengan un precio resultante del listín de bolsa o de mercado (artículo 529[2]), éste es para la asignación un requisito necesario pero no suficiente; pueden darse, por tanto, motivos de conveniencia, a base de los cuales también en cuanto a los muebles indicados en el art. 529[2] se elija la venta en lugar de la asignación.

En cuanto, para elegir el tipo de liquidación o para determinar su modo, el pretor tenga necesidad de hacer estimar por un experto los muebles embargados (lo que ocurrirá principalmente cuando un tasador no haya intervenido en el embargo, pero podrá hacerse también aun cuando exista una estimación en el acto del embargo, si el juez no la considera segura), tendrá cuidado, si es posible, de hacerla practicar sin retardo antes de pronunciar la ordenanza a que se refiere el punto siguiente; mejor será hacerla practicar antes de la audiencia, de manera que los resultados puedan conocerse por las partes en el acto de ser oídas.

En cuanto, frente a algún acreedor interviniente, el acreedor embargante haya ejercitado el derecho previsto por el art. 527 (*supra*, ns. 689 y 732), la providencia de liquidación podrá ser aplazada cuando parezca oportuno proceder de una sola vez a liquidar los bienes embargados.

737. ORDENANZA DE ASIGNACION.

La asignación en lugar de la venta puede ser ordenada por el juez, cuando haya sido solicitada, *respecto de muebles, de los cuales el precio resulte del listín de bolsa o de mercado* (art. 529[1, 2]), *siempre que concurran las condiciones previstas por el art. 506* (*supra*, n. 702) *y no existan razones particulares para preferir la venta.* La asignación puede ordenarse también aun cuando la instancia de liquidación pro-

ponga la venta, cuando en la audiencia la pida cualquier otro acreedor.

El contenido de la ordenanza de asignación está determinado por el art. 507 (*supra*, n. 702).

738. PROVIDENCIA DE VENTA.

Si de los muebles embargados no puede hacerse o el juez no cree conveniente hacer asignación, según el art. 529², se ordena la venta.

No se excluye que, en lugar de ordenar la venta, el juez la pueda concluir en la audiencia misma, en la que las partes son convocadas, de manera que la venta pueda hacerse sin ser ordenada. Téngase presente una vez más que el juez debe conducirse como un experto hombre de negocios en vista de la rápida y plena liquidación de los bienes embargados en el común interés de los acreedores y del deudor; es, pues, posible que el uno o el otro de éstos proponga o incluso presente un comprador sin subasta, con el cual, si las otras partes no tienen objeciones que oponer y el juez considera aceptable el precio, la venta pueda ser concluida sin más.

Fuera de esta hipótesis, *la venta debe ser dispuesta por una providencia*, que tiene la forma de *decreto* si el valor de las cosas embargadas, estimadas a tenor del art. 518, no excede de cincuenta mil liras y no existen acreedores que hayan intervenido hasta el día en que se presentó la instancia de liquidación (art. 530⁵); en los otros casos tiene la forma de *ordenanza* (art. 530⁴). Tal providencia establece ante todo el tipo de venta con o sin subasta; en segundo lugar, fija aquellas modalidades, que la ley encomienda al juez establecer; en particular, si ha dispuesto la subasta, determina si ésta debe hacerse con o sin *precio de apertura* (*precio base*) (art. 535²; *supra*, n. 700), con advertencia de que en cuanto a los objetos de oro o de plata el precio de apertura no puede omitirse ni puede ser inferior a su valor intrínseco.

739. VENTA SIN SUBASTA.

Fuera de la hipótesis de que una propuesta de venta sin subasta hecha en la audiencia por alguna de las partes sea

aceptada por el juez (*supra*, n. 738), *la venta sin subasta se hace normalmente por medio de un comisionista* (*supra*, n. 120; cfr. art. 159[1], disp. apl.), al cual el juez le confía las cosas por vender (cfr. art. 167, disp. apl.) fijando, si su precio no resulta del listín de bolsa o de mercado, tanto el precio mínimo (el cual, para los objetos de oro o de plata no puede ser inferior al valor intrínseco del metal; art. 539[1]), como el importe total, hasta la obtención del cual la venta debe ser realizada (art. 504) e imponiéndole, cuando sea necesario, una caución (art. 532). El comisionista tiene la obligación de no vender por bajo del precio fijado por el juez o resultante del listín y tiene derecho a una compensación que se fija por el juez mediante decreto (art. 533[3]) pero puede también establecerse anteriormente en la ordenanza de venta.

La elección del comisionista es libre; sin embargo, en la práctica es oportuno que el juez lo elija entre las personas dotadas de particulares garantías profesionales. Las relaciones entre el comisionista y el oficio judicial así como entre el comisionista y el comprador están reguladas por los artículos 1731 y sigtes. del Cód. civil.

La venta concluida por el comisionista *debe ser documentada según los usos del comercio mediante certificado, factura o boleto sellado, en doble ejemplar,* entregándose uno de ellos al secretario juntamente con el importe obtenido (art. 533[1]).

Si la venta no se concluye dentro de un mes a contar de la ordenanza, el comisionista debe restituir las cosas por vender al oficio judicial, salvo que el término se prorrogue por acuerdo de todos los acreedores (art. 533[2]), los cuales, naturalmente, al final de la prórroga deberán ser convocados nuevamente.

La venta por medio de comisionista no es la forma necesaria de la venta sin subasta; ésta puede hacerse, si se considera oportuno, directamente por el oficio judicial; la intervención de un comisionista parece, sin embargo, muy útil; conviene que se constituyan a tal fin, al menos en los grandes centros, institutos especiales, los cuales ofrezcan garantías de idoneidad y de honestidad.

La naturaleza jurídica de la venta sin subasta no difiere según que se haga por el oficio directamente o por medio del comisionista sino porque se aplican, en el segundo caso, las normas del contrato de comisión (arts. 1731 y sigtes. del Cód. civ.); se trata, de todos modos, de un contrato de derecho público, tal como se explicó en el n. 698. En el caso de la intervención del comisionista, el carácter público deriva del carácter de encargado judicial que se debe reconocer al comisionista (*supra*, n. 120).

740. VENTA CON SUBASTA.

Si no se prefiere la venta sin subasta o si ésta no se concluye en el término indicado por el art. 533² (*supra*, n. 739), *las cosas embargadas son vendidas en subasta* (*supra*, número 700). La subasta se realiza en el tiempo y en el lugar fijado por el juez y, cuando no se lleve a cabo en una institución autorizada a tal objeto, es presidida por el secretario o por el oficial judicial que el juez designa (art. 534).

Salvo que el juez considere deber prescindir de ello por el escaso valor de las cosas embargadas o por otras razones, entre las cuales puede figurar la de que el público esté ya informado de las ventas periódicas que se practican en el instituto encargado a tal objeto, *se da aviso de la subasta al público* (arts. 490 y 534²) según las disposiciones del juez (*supra*, n. 682).

Si la subasta no se lleva a cabo en el lugar en que se custodian las cosas embargadas, éstas son transportadas adonde sea necesario con la intervención, en su caso, de la fuerza pública (art. 536¹) y antes de la subasta se realiza, con asistencia del custodio, su reconocimiento (art. 536²).

La venta se propone al precio de listín (art. 535¹) o en otro caso al precio fijado en la providencia (art. 535²) salvo que ésta haya permitido la venta sin límite de precio (*ibi*), mueble por mueble o bien por lotes, según la conveniencia, con pago inmediato (art. 540¹). Ofertas pueden hacerse por cualquiera, incluso el deudor (*supra*, n. 326); la primera oferta, si la venta no es ordenada sin límite de precio, no es

eficaz cuando el precio sea inferior al precio de apertura (base) (*supra*, n. 700); las ofertas sucesivas a su vez no son eficaces si no son superiores a la oferta precedente; la venta se concluye con aquel de los concurrentes cuya oferta no haya sido superada no obstante que por dos veces sea anunciada al público (art. 537[1]).

Si la subasta no se termina en el día establecido, prosigue en el día siguiente no festivo (art. 537[2]).

De la subasta se levanta acta (*supra*, n. 345), que se deposita inmediatamente en secretaría (art. 537[3]); cuando la subasta se realiza en una institución autorizada ha de entenderse que el acta pueda ser sustituida por un certificado redactado según los usos (arg. *ex* art. 533[1]). Las sumas obtenidas son entregadas inmediatamente al secretario (artículo 540[3]).

741. DESERCION DE LA SUBASTA.

De las cosas que no han sido vendidas en la subasta, la ley establece o admite la asignación a los acreedores aun fuera del caso previsto por el art. 529[2] (*supra*, ns. 702 y 737). Si se trata de objetos de oro o de plata, éstos son asignados sin más a los acreedores por un precio correspondiente al valor intrínseco (art. 539[2]); respecto de las otras cosas, la asignación se hace a los acreedores que la pidan, a cuyo fin el secretario debe dar noticia a las partes de la falta de éxito de la subasta (art. 538[1]); la asignación se hace al precio de apertura (base) de la subasta (art. 538[2]) o, si el juez ha ordenado la subasta sin precio mínimo, al precio ofrecido por el acreedor; si la asignación se propone por más de un acreedor, en igualdad de precio es preferido el acreedor de rango anterior; si todos los acreedores que la proponen son de rango igual, se aplican las normas sobre la imputación de los pagos (arts. 1193 y sigtes. del Cód. civ.); a tal asignación no parece que se deba aplicar el art. 506[1], pero si el valor atribuido a la cosa asignada excede del importe de las costas de ejecución y de los créditos que tengan derecho a prelación anterior al del oferente, sobre lo que exceda "concurren el

oferente y los demás acreedores, observadas las causas de prelación que les asisten" (art. 506[2]).

En cuanto a las cosas que no son asignadas, el juez dispone una nueva subasta sin precio de apertura (sin base) (*supra*, n. 700).

742. TIEMPO DE LA VENTA.

La venta en subasta se realiza en el día establecido por el juez (art. 534[1]), el cual de ordinario debe establecerlo con la mayor rapidez.

En algunos casos, sin embargo, *el juez la debe, y en otros la puede, diferir*; la debe diferir cuando se trate de frutos pendientes, los cuales, salvo diversas costumbres locales, no pueden venderse antes de que estén maduros (art. 531[1]), o de gusanos de seda, los cuales no pueden venderse antes de que estén en capullo (art. 531[2]); la puede diferir en cuanto a las cosas que el propietario tiene en el fundo para su servicio o para su cultivo por el período que considere necesario para las exigencias de la hacienda agrícola (art. 531[3]).

SECCION III. — DE LA LIQUIDACION DEL PASIVO Y DE LA ATRIBUCION DE LO OBTENIDO ([26])

743. INSTANCIA DE ATRIBUCION.

La atribución de la masa activa debe pedirse por uno cualquiera de los acreedores embargantes o intervinientes (art. 542[1]). En el caso en que la asignación o la venta se haga en la audiencia prevista por el art. 530, la instancia se puede proponer oralmente (*supra*, n. 677) en la misma audiencia.

Si la audiencia se pide por todos los acreedores y éstos

([26]) CARNELUTTI, *Lezioni*, VII, pág. 30; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 235; ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 199; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 473; SATTA, *L'esecuzione forzata*, Torino, Utet, pág. 106.

están de acuerdo sobre las partes respectivas, en la instancia puede indicarse el plan de distribución.

744. FORMACION DE LA MASA PASIVA.

La masa pasiva se forma según las normas generales ya conocidas, con la particularidad de que los acreedores se dividen en dos clases, *según su rapidez*: los acreedores solícitos concurren a la distribución de lo obtenido con igualdad, salvo los privilegios de que estén provistos; los acreedores tardíos "concurren a la distribución de la parte de la suma obtenida que sobre después de satisfechos los derechos" de los acreedores diligentes (arts. 528[1] y 527[2]), salvo que estén provistos de privilegio sobre las cosas embargadas, caso en el cual "concurren... en razón de sus derechos de prelación" (artículo 528[2] aplicable directamente o por analogía a todas las hipótesis de negligencia).

Son acreedores *tardíos*: *a*) los acreedores que hayan practicado un embargo posterior tardío; *b*) los acreedores que hayan intervenido tardíamente; *c*) los acreedores que no se hayan ajustado dentro del término de diez días a la invitación prevista en el art. 527[1].

El embargo sucesivo o la intervención se consideran tardíos cuando no se hayan realizado antes de la audiencia indicada en el art. 525[2] (*supra*, n. 696), o bien "si el valor de los bienes embargados, determinados a tenor del art. 518, no excede de cincuenta mil liras" no más tarde del día en que se presenta la instancia de asignación o de venta (arts. 524[2, 3], 525[3]; *supra*, n. 735).

745. ORDENANZA DE ATRIBUCION.

Si en torno a la atribución no surge litis o bien después de la resolución de ésta (*infra*, ns. 833 y sigtes.), *el juez ordena que a cada uno de los acreedores se le pague la suma correspondiente a su parte y que el eventual residuo sea restituido al deudor.*

En el caso de asignación de objetos de oro y de plata a varios acreedores, según el art. 539[2], cuando sea necesario,

los objetos deberán ser fundidos a fin de repartirlos exactamente entre los acreedores.

La orden se dirige al secretario, al cual se confía para su custodia el producto de la liquidación de la masa activa (*supra*, n. 709).

Capítulo Cuarto

DE LA EXPROPIACION DE BIENES MUEBLES EN PODER DE TERCEROS ([27])

746. Busqueda de bienes muebles del deudor en poder de terceros.

El problema de buscar los bienes muebles del deudor en poder de terceros está dominado por el respeto al tercero, al cual se quiere producir la menor perturbación posible; tal finalidad se obtiene *excluyendo la búsqueda del oficial judicial cerca de él, cuando él mismo no la consienta* (art. 513[4]), *y limitando la búsqueda a una interpelación del tercero para saber si tiene en su poder bienes muebles del deudor o si le es deudor de sumas de dinero.* Técnicamente una solución de esta naturaleza del problema se desarrolla sobre tres temas.

a) Por mucho que al tercero se lo quiera respetar, es necesario imponerle *el deber de responder a la interpelación,* esto es, de proporcionar al juez las informaciones que le son necesarias. Este deber se encuentra establecido *bajo la forma de la carga,* en el sentido de que si el tercero no responde puede considerarse que se encuentran en su poder los bienes o que deba las sumas afirmadas por el acreedor. Sobre este

([27]) Carnelutti, *Lezioni*, VI, pág. 135; Redenti, *Profili*, pág. 712; Redenti, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 237; Zanzucchi, *Manuale di dir. proc. civ.*, III, pág. 153; Jaeger, *Diritto proc. civ.*, pág. 618; Satta, *Diritto proc. civ.*, pág. 475; Rocco, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 200; Andrioli, *Commento*, III, pág. 132; Satta, *Le nuove disposizioni del cod. proc. civ.*, pág. 56; Andrioli, *Le riforme*, pág. 136; Satta, *L'esecuzione forzata*, Torino, Utet, pág. 109.

tema no parece que el problema se encuentre felizmente resuelto por la nueva ley, ni por uno ni por otro de sus lados. Al tercero se le continúa imponiendo la carga de proporcionar las informaciones exigidas compareciendo ante el juez, lo que ocasiona al menos una notable pérdida de tiempo; propuestas tendientes a permitir al tercero una respuesta por escrito, aunque rodeadas de toda cautela, han sido rechazadas sin ninguna buena razón; en cambio, se ha atenuado notablemente en comparación con el código anterior la energía de la carga, puesto que aun cuando el tercero no comparezca ante el juez o compareciendo se niegue a responder, no se sigue de ello sin más su responsabilidad según las afirmaciones del acreedor, sino solamente cuando él no haga "la declaración tampoco en el curso del juicio de primer grado" el juez *puede*, no *debe*, considerar verdaderas tales afirmaciones (art. 548). De esta manera, la carga resulta inútilmente agravada en cuanto al modo de la declaración del tercero y peligrosamente atenuada a los efectos de la falta de declaración, con consecuencias que considero poco favorables para el buen resultado de la expropiación.

b) *Al tercero no se le impone obligación alguna de proporcionar informaciones de acuerdo con la verdad*; también sobre este tema, las propuestas dirigidas a la imposición de tal obligación, fueron increiblemente rechazadas, ya que no existe ninguna razón seria para que el tercero deba decir la verdad en servicio de la justicia cuando para ésta funciona el proceso de cognición y no cuando funciona el proceso ejecutivo; es inútil oponer que si el tercero no dice la verdad, decidirá el juez (*infra, sub c*), no debiéndose olvidar que la verdad no la puede encontrar el juez por sí mismo, y si el tercero y el deudor se ponen de acuerdo para ocultarla, el acreedor puede no tener medios suficientes para buscarla.

c) *Si el tercero no comparece a la invitación o bien no responde admitiendo en poder suyo la existencia de los muebles o la deuda de la suma, que el acreedor quiere expropiar, o bien el deudor niega las admisiones, el procedimiento ejecutivo no prosigue si antes, mediante el proceso de cognición, la pretensión del deudor o bien la discusión del deudor y así*

la existencia o la pertenencia de los bienes a expropiar no ha sido declarada cierta (*supra*, n. 718; *infra*, n. 834).

En último análisis, pues, en poder del tercero los bienes muebles del deudor o las sumas a él debidas no pueden expropiarse *si la existencia de tales bienes no es concordemente reconocida por el tercero y por el deudor o bien no es declarada por el juez.*

747. EMBARGO DE MUEBLES EN PODER DE TERCEROS.

Salvo la hipótesis prevista por el art. 513[4], el embargo en poder del tercero no se hace verbalmente, como en poder del deudor (*supra*, n. 725), sino *por medio de un escrito que, a petición del acreedor, el oficial judicial notifica al deudor y al tercero,* en el cual se contiene: *a*) la indicación del acreedor embargante con la declaración de la residencia o la elección del domicilio en el municipio en que tiene su sede la pretura competente (art. 543[2], n. 3), del crédito, del título ejecutivo y del precepto (art. 543[2], n. 1), de los muebles del deudor que el acreedor afirma que se encuentran en poder del tercero o de las sumas que afirma que se le deben (artículo 543[2], n. 2); *b*) la inyunción relativa a tales muebles o sumas según el art. 492[1] (art. 543[2]); *c*) finalmente, la citación del tercero y del deudor para comparecer ante el pretor a fin de que el tercero declare si los muebles, y cuáles muebles, del deudor se encuentran en su poder, o cuáles sumas se le deben por él, y el deudor asista a tal declaración. La indicación de los muebles o de las sumas embargadas basta que sea genérica (art. 543[2], n. 2); por tanto, es suficiente que en el escrito se afirme que en poder del tercero se encuentran bienes muebles del deudor o que se le deben sumas de dinero.

El escrito, que se notifica así, tiene la forma de una citación ante el pretor (*supra*, n. 489); lo mismo que ésta, debe ser firmado por la parte o en los casos procedentes por el defensor (*supra*, n. 386) e indicar la audiencia a la cual el tercero y el deudor son invitados a comparecer; el mismo no vale, sin embargo, para instaurar un proceso de declara-

ción de certeza de la relación jurídica entre el deudor y el tercero afirmado por el acreedor embargante; tal proceso solamente se abre si la declaración, que el tercero está llamado a hacer, es impugnada (*infra*, ns. 749 y sigtes.). Debe observarse además que, como la inyunción prevista por el art. 492 es acto no de parte sino de oficial judicial, la misma propiamente debe contenerse no en el escrito formado por la parte sino en el formado después por el oficial judicial, el cual, al notificar el primero, esto es, al entregar la copia al tercero y al deudor, hace a los mismos la inyunción; ésta es la forma, sin embargo, en poder de los terceros, pero naturalmente el vicio consistente en estar contenida la inyunción en el escrito de parte no ocasionaría su nulidad, puesto que, en todo caso, al realizar la notificación el oficial lo hace propio. La notificación se practica del mismo modo que la citación (*supra*, n. 387); el término para comparecer (*supra*, n. 390) no puede ser menor de diez días (art. 543[3]).

El original del escrito notificado, con la relación de notificación, se deposita inmediatamente por el oficial judicial en la secretaría de la pretura y el secretario forma el fascículo de la ejecución (art. 543[4]).

Si las sumas embargadas son debidas por virtud de un crédito garantizado con prenda "se intima a quien detenta la cosa dada en prenda (persona que puede ser el propio deudor o un tercero; art. 2786, Cód. civ.) para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden del juez" (art. 544[1]); la intimación "si la prenda (*rectius*, la cosa sujeta a prenda) es detentada por el propio deudor, se practica con el acto de embargo" (*rectius*, con el documento que sirve para el embargo) en otro caso, con acto separado que se notificará como la citación (art. 182, disp. apl.); por el contrario, si el crédito es garantizado por hipoteca "el acto de embargo se debe anotar en los libros del registro de la propiedad" (artículo 544[2]); la intimación o la transcripción es necesaria no ya para la eficacia del embargo sino para la eficacia de la garantía en favor del adquirente del crédito expropiado (*infra*, n. 752).

La citación, como se ha dicho, se dirige tanto al deudor

como al tercero, salvo la hipótesis de que se trate de cosas del deudor, que se encuentren en poder del acreedor actuante o de crédito del deudor contra el mismo. Prácticamente, en el primero de estos casos es poco probable que se recurra al embargo en poder de los terceros, mientras el acreedor puede exhibir al oficial judicial las cosas del deudor detentadas por él a fin de que proceda según el art. 513. En el segundo caso, una aplicación racional del art. 543 limita el contenido de la citación a una invitación al deudor a fin de que comparezca en el día en que el acreedor actuante se presentará espontáneamente al juez para hacer la declaración.

748. DECLARACION DEL TERCERO.

Con el acto de embargo, *el tercero es invitado a prestar testimonio ante el juez en torno a la existencia y a la pertenencia de los bienes en el mismo indicados*; a tal testimonio le atribuye impropiamente la ley el valor de testimonio de parte en lugar de testimonio de tercero; este valor resulta, si no fuese de otra cosa, de la referencia que en el art. 548[2] se lee, al interrogatorio formal de las partes (art. 232[1]; *supra*, n. 442); he advertido ya (*supra*, n. 746) que la atribución al tercero de la posición de parte es impropia y que por eso es injusta la exoneración de la obligación de prestarla según verdad. La fórmula del deber, contenida en el art. 547 ("...el tercero... *debe*...") se refiere, por tanto, a la *carga* de la parte de responder al interrogatorio formal, no a la obligación del tercero de prestar el testimonio (*supra*, n. 747).

A diferencia del interrogatorio formal ordinario (*supra*, n. 442), *el tercero puede responder, en lugar de personalmente, por medio de un mandatario especial, que puede ser también un defensor.*

El tema del interrogatorio, en lugar de indicarse en el acto de embargo, se establece por la ley: "el tercero... debe especificar de qué cosas o de qué sumas es deudor o se encuentra en posesión, y cuándo debe llevar a cabo su pago o su entrega" (art. 547[1]); esto significa que toda falta de es-

pecificación o, mejor dicho, del carácter completo de la misma, en la declaración, en cuanto el detalle particular omitido sea necesario para la expropiación, puede ponerse a cargo del tercero en el juicio, de que en seguida se hablará; por ejemplo, si el tercero no determina el tiempo de la restitución de las cosas que se encuentran en su poder, el juez podrá considerar que deben ser restituidas inmediatamente.

Según el art. 547[2], el tercero "debe especificar, además, los secuestros anteriormente practicados de las cosas en su poder y las sesiones que le han sido noficadas o que ha aceptado"; además, "indicar los embargos practicados en los cuales se hayan entendido con él las diligencias" (art. 550[1]). A diferencia del deber establecido en el primer apartado del art. 547, el cual es una carga, este otro constituye *una verdadera obligación impuesta al deudor en tutela de los intereses del secuestrante, del embargante o del cesionario,* a los cuales el tercero deberá responder por los daños que la falta o lo incompleto de su declaración pueda haber ocasionado.

749. EFECTOS DE LA DECLARACION DEL TERCERO.

Si el tercero *hace una declaración positiva y en torno a ésta no surgen impugnaciones, el procedimiento ejecutivo prosigue en las fases sucesivas al embargo* (*infra,* n. 753).

Si el tercero *hace una declaración negativa y tampoco en torno a ésta surgen impugnaciones, el embargo pierde toda su eficacia.*

Por el contrario, si el tercero *no comparece o compareciendo no hace ninguna declaración,* su silencio tiene, según la ley, valor de impugnación (*supra,* n. 9) de la pretensión propuesta por el acreedor embargante, de manera que se delinea una litis, para cuya decisión opera el proceso de cognición (*infra,* n. 750) y *el proceso ejecutivo se suspende* (*infra,* n. 834) para no continuar sino cuando en torno a ella haya sido pronunciada una sentencia ejecutiva (*supra,* n. 81).

Finalmente, si *la declaración del tercero es negada,* surge igualmente una litis, que requiere el proceso de cognición

y la suspensión del proceso ejecutivo lo mismo que en el caso previsto en el apartado anterior. A estas hipótesis alude la ley con la fórmula "si en orden a ésta (*scil.*, declaración) surgen controversias" (art. 548[1]) sin aclarar entre quiénes pueden surgir; las hipótesis más comunes son que el acreedor embargante discuta la declaración negativa o bien que el deudor discuta la declaración positiva, en cuanto tenga interés en ella; pero no se excluye el que la discusión de la declaración negativa se haga por un acreedor que haya intervenido.

Puesto que la consecuencia del nacimiento de la litis en torno a la existencia en poder del tercero de bienes pertenecientes al deudor, o a la existencia de un crédito del deudor frente al tercero, consiste en la suspensión del proceso ejecutivo, el cual no puede continuar hasta tanto que dicha litis sea decidida (art. 549), se excluye que, en defecto de la instancia de parte prevista por el art. 548[1], el embargo pierda eficacia, salvo la perención (*supra*, n. 692).

Si la declaración del tercero es *sólo parcialmente positiva, la suspensión del procedimiento ejecutivo puede ser solamente parcial*, en el sentido de que se puede proceder a la expropiación de los bienes, respecto de los cuales no exista controversia, salvo la eventual prosecución por los otros bienes después de la declaración de certeza (arg. *ex* art. 512[2]).

750. JUICIO EN TORNO A LA EXISTENCIA O A LA PERTENENCIA DE LOS BIENES EMBARGADOS.

El juicio para la declaración de la existencia o de la pertenencia de los bienes embargados, en la tercera hipótesis considerada en el punto anterior, se desarrolla *entre el acreedor en carácter de sustituto procesal del deudor* (*supra*, n. 104), *el deudor y el tercero según las normas ordinarias*, con las derogaciones siguientes.

No hay necesidad de introducción ni, por tanto, de nueva citación (*supra*, n. 386) por parte del acreedor, mientras el juicio se considera introducido mediante la citación contenida en el embargo; esto explica por qué el embargo en

poder de los terceros se hace mediante la notificación de una citación al tercero y al deudor, la cual sirve para la hipótesis de que se deba proceder a la declaración de certeza de la relación jurídica vigente entre el tercero y el deudor embargado para introducir el proceso de cognición proponiendo la respectiva demanda *sub condicione* de que exista necesidad de ello, esto es, de que surja la litis (*supra,* n. 749). Por tanto, si la litis pertenece a la competencia del pretor, se inicia sin más la instrucción ante él (art. 548[1]), en caso diverso, el pretor remite a las partes ante el tribunal (*ibi*); no se considera la hipótesis de que la litis pertenezca a la competencia del conciliador; en tal caso, no estando dispuesta la remisión ante este último, debe considerarse que la competencia se deroga por la ley a favor del pretor. Cuando la litis entra en la competencia del tribunal, el acreedor tiene la carga de la reanudación ante él (*supra,* n. 400) dentro del término perentorio fijado por el pretor (art. 548[1]; cfr. art. 307[2]). Cuando el tercero haya declarado la existencia de un secuestro, el secuestrante debe ser llamado al juicio (art. 547[3]), dentro del término perentorio que el pretor debe establecer, si es competente para el juicio, en la audiencia misma en que ha sido hecha o debía hacerse la declaración, o en otro caso en la ordenanza de remisión al tribunal.

Se comprende que mientras para hacer la declaración el tercero puede comparecer personalmente o por medio de mandatario especial, y lo mismo el deudor para asistir a ella, cuando sobre la litis concerniente a la existencia o a la pertenencia de las cosas embargadas se desarrolla el juicio de cognición, se aplican al uno y al otro las normas ordinarias relativas a la carga del patrocinio (*supra,* n. 110).

En la hipótesis de juicio que se haya hecho necesario por la falta de declaración del tercero, si éste permanece en contumacia o compareciendo persiste en no responder a la interpelación que se le ha dirigido con el embargo, se aplica el art. 232[1] (art. 548[2]; *supra,* n. 442); también aquí la fórmula es defectuosa puesto que no ya tal norma puede ser aplicada, sino que la *ficta confessio* puede, en lugar de debe, ser considerada.

Puesto que, en la hipótesis de remisión al tribunal, el juez debe fijar para la constitución un término perentorio (art. 548[1]), de ello se deduce que, cuando la constitución no tenga lugar antes de su vencimiento, se extingue el procedimiento de cognición; por otra parte, habiéndose introducido éste con el mismo acto (citación) de embargo en poder de terceros, la extinción hace ineficaz tal acto (art. 310[2]), esto es, el embargo mismo.

Aun cuando en el proceso de cognición aquí considerado las partes sean tres (acreedor, deudor directo [deudor del acreedor] y deudor indirecto [deudor del deudor]), no se da en él un caso de litisconsorcio: la litis deducida en el proceso es una sola, concerniente a la relación entre deudor directo y deudor indirecto; el acreedor, como se ha dicho, actúa en carácter de sustituto procesal del deudor directo; la eventual divergencia sobre la conducta procesal del sustituto y del sustituido (cuando, por ejemplo, el deudor directo niegue la existencia del crédito frente al deudor indirecto afirmado por el acreedor) no excluye que la sola relación cuya certeza hay que declarar sea la relación entre el deudor y el *debitor debitoris*. Los poderes correspondientes en tal proceso al deudor directo y la eficacia de sus declaraciones deben valorarse según las reglas propias de la sustitución procesal y, en particular, de la acción subrogatoria (art. 2900, Cód. civ.).

751. EMBARGO SUCESIVO.

Si en la persona del tercero, sobre los mismos bienes ha sido intimado ya un embargo, el tercero puede limitar su declaración a hacer referencia a la declaración precedente y al embargo, en virtud del cual ha sido hecha (art. 552[2]); en tal caso, siempre que el último embargo haya sido hecho dentro del plazo previsto por el art. 524[2], la expropiación prosigue "en proceso único" (art. 550[3] y art. 524[2]) o, en otros términos, los procedimientos iniciados separadamente se reúnen (*supra*, n. 269), antes o después de la audiencia fijada para la declaración del tercero, según la fecha del embargo posterior; a los fines de la reunión, el pretor, cuan-

do sea posible, remitirá la declaración del tercero a la audiencia fijada con el segundo embargo y en todo caso dispondrá la audiencia para la liquidación de los bienes embargados, de modo que puedan participar en ella todos los acreedores embargantes.

Pero conviene tener en cuenta la hipótesis de que la declaración del deudor sea impugnada por alguno solamente entre los acreedores embargantes; en tal caso, la controversia no tiene efecto respecto del acreedor que no se asocia a ella; por tanto, cuando la declaración negativa del tercero no se ha discutido por alguno de los acreedores, el embargo se extingue respecto de éste (*infra*, n. 851); igualmente, cuando alguno no discuta la declaración parcialmente positiva, no deberá hacerse lugar, respecto de él, al juicio de declaración de certeza.

En orden a la aplicación del art. 524[2, 3], la audiencia fijada en la citación para la declaración del tercero debe entenderse como "primera audiencia" (art. 525[2]) puesto que en ella puede proponerse la instancia para la liquidación.

752. OBLIGACIONES DEL TERCERO EMBARGADO.

"Desde el día en que se le ha notificado el acto previsto en el art. 543, el tercero está sujeto, respecto de las cosas y de las sumas por él debidas (*rectius*, respecto de las cosas que se encuentran en su poder o de las sumas por él debidas), a las obligaciones que la ley impone al custodio" (art. 546; *supra*, ns. 120 y 726); esto quiere decir que a la eventual obligación de custodiar que incumbe al tercero frente al deudor (sobre las cosas muebles a él confiadas) se agrega *una obligación de carácter público, cuya violación se resuelve en responsabilidad frente a los acreedores* (art. 67[2]; *supra*, n. 255).

Por otra parte, el embargo *impide el ejercicio del derecho del deudor a la restitución de las cosas que se encuentran en poder del tercero o al pago de las sumas que le son debidas*; por tanto, el tercero, así como tiene obligación de conservar tales cosas o sumas, así no las debe restituir o pagar

al deudor; si restituye o paga obra a su propio riesgo, en el sentido de que, al no tener el pago efecto liberatorio, se expone al riesgo de pagar otra vez.

Combinando este principio con el otro relativo a la ineficacia en perjuicio del acreedor expropiante de los actos de disposición del deudor sobre el bien embargado, *se infiere de ello que, cuando es sometido a embargo, un crédito no puede extinguirse ni por pago ni por remisión o, en general, por voluntad del deudor embargado.* Pero el principio ha sido llevado a consecuencias excesivas por el art. 2917 del Cód. civ., en el que se dispone que "si el objeto del embargo es un crédito, la extinción del mismo por causas verificadas en época posterior al embargo, no tiene efecto en perjuicio del acreedor embargante y de los acreedores que intervienen en la ejecución"; el exceso es tan grave que debería inducir a los intérpretes a una interpretación restrictiva del texto: basta, entre otras cosas, tener una idea clara de la función del embargo para excluir que el mismo constituya en mora al tercero embargado de manera que no debería excluirse en relación al acreedor expropiante la extinción del crédito embargado por prescripción, cuando sea el caso; igualmente, no se comprende por qué si después del embargo se verifica la condición resolutoria de la relación, de que depende el crédito embargado, éste haya de continuar existiendo.

Si el embargo se refiere a sumas debidas en virtud de un crédito garantizado con prenda o con hipoteca, cuando haya sido observado el art. 544 (*supra*, n. 747), *nace de ello la obligación para el detentador de la cosa vinculada por la prenda o por la hipoteca de no restituirla a su propietario "sin orden del juez"* (*rectius*, en cuanto la restitución pueda lesionar el derecho del embargante: art. 544) y, respectivamente, del conservador de las hipotecas [registrador de la propiedad] de no proceder a la cancelación de la hipoteca en perjuicio de dicho derecho.

753. LIQUIDACION DEL ACTIVO Y ATRIBUCION DE LO OBTENIDO (28).

Las cosas embargadas en poder de terceros, la pertenencia de las cuales al deudor es verificada por declaración del tercero aceptada por las partes o por decisión del juez, se liquidan mediante asignación o venta según las reglas de la expropiación en poder del deudor (art. 552; *supra,* ns. 734 y sigtes.).

Cuando sea verificada por declaración del tercero aceptada por las partes o por decisión del juez la existencia de sumas debidas por el tercero al deudor, la liquidación se lleva a cabo en dos modos, según que se trate de sumas *rápidamente* o *no rápidamente exigibles*; son rápidamente exigibles las sumas debidas inmediatamente o dentro de un término menor de noventa días; no rápidamente exigibles las sumas debidas en una sola vez dentro de un término superior a los noventa días o bien por cuotas, en forma temporal o perpetua (art 553[1, 2]).

En el primer caso, *el crédito del deudor es atribuido al acreedor o distribuido entre los acreedores* (art. 553[1]); aquí la ley habla de asignación porque el crédito es transferido al acreedor lo mismo que la propiedad sobre las cosas embargadas (*supra,* n. 702); a los fines de la asignación, el valor de los censos y de las rentas perpetuas se determina según el art. 553[3]. La asignación tiene, por tanto, el valor de una cesión forzada del crédito al asignatario, a la cual el art. 2928, Cód. civ., reconoce el valor típico de la denominada *cessio pro solvendo,* de manera que "el derecho del asignatario frente al deudor que ha sufrido la expropiación no se extingue más que con el cobro del crédito asignado".

En el segundo caso, *el crédito es vendido o mejor cedido a terceros,* con los modos prescritos para la venta de los bienes muebles embargados en poder del deudor, y así con subasta o sin subasta (art. 553[2]; *supra,* ns. 738 y sigtes.) según

(28) GORLA, *L'assegnazione giudiziale dei crediti,* 2ª ed., Padova, Cedam, 1936; GAUDENZI, *Sull'assegnazione dei crediti pignorati,* en *Rivista di dir. proc. civ.,* 1932, II, 217; SATTA, *Teoria e pratica,* pág. 95; ANDRIOLI, *Il diritto di credito come oggetto di esecuzione,* en *Foro italiano,* 1941, IV, 1.

las reglas ya conocidas. Pero si el acreedor o los acreedores concordes, no obstante que el crédito no sea exigible rápidamente, piden, sin embargo, que les sea atribuido a ellos, el juez debe disponer la atribución, la cual tiene el mismo efecto establecido por el art. 2928, Cód. civ.; y no hay razón para argumentar a base del inconveniente de la larga supervivencia del crédito, por el cual se procede, ya que no está permitido al intérprete modificar, por motivos de conveniencia, una precisa norma de ley.

Si el crédito asignado o cedido está garantizado por prenda, el juez ordena que la cosa sujeta a la prenda sea entregada al asignatario o a un tercero, nombrado por él, oidas las partes (art. 554[1]); si el crédito está garantizado por hipoteca, la providencia de asignación o de venta se transcribe en los libros del registro (art. 554[2]).

Puesto que, como se dijo, la asignación del crédito tiene el valor de una cesión, el problema de sus efectos es un problema de derecho sustancial, según lo que dijimos en los ns. 703 y sigtes.

754. LIQUIDACION DEL PASIVO.

La liquidación del pasivo en la expropiación en poder de terceros está regulada del mismo modo que en la expropiación de muebles el poder del deudor (art. 551[1]; *supra*, n. 743), con la sola advertencia de que se considera tardía, a los efectos de los arts. 526 y 528, la intervención ocurrida "después de la primera audiencia de comparecencia de las partes" (art. 551[2]), que es la audiencia fijada en el acto de embargo para la declaración del tercero.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EXPROPIACION DE LOS BIENES INMUEBLES (29)

755. OBJETO DE LA EXPROPIACION INMOBILIARIA.

Se expropian según el procedimiento estatuido en el capítulo cuarto del título segundo del libro tercero del código, los bienes inmuebles; en el art. 555 se habla de "bienes y derechos inmobiliarios", aludiendo a los bienes en propiedad del deudor y a los bienes sobre los cuales le corresponde un derecho real menor; ésta es una fórmula usual pero inexacta porque en una parte considera como objeto de la expropiación el bien y en la otra considera como objeto el derecho.

Cuáles bienes sean inmuebles y cuál sea el derecho que sobre ellos debe corresponder al deudor a fin de que se pueda hacer la expropiación del mismo, se encuentra establecido por normas de derecho civil (*supra*, n. 186).

Se ha indicado ya que, juntamente con un bien inmueble, pueden ser expropiados con el procedimiento aquí descrito "los bienes que lo amueblan, cuando parezca oportuno que la expropiación tenga lugar conjuntamente" (art. 556[1]; *supra*, n. 717).

SECCION I. — DEL EMBARGO (30)

756. FORMA DEL EMBARGO.

El que también el procedimiento de expropiación de los inmuebles tenga su primera fase en el embargo no es una

(29) REDENTI, *Profili*, pág. 723; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 253; ZANZUCCHI, *Manuale di dir. proc. civ.*, III, pág. 176; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 492; ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 207; JAEGER, *Diritto proc. civ.*, pág. 624; ANDRIOLI, *Commento*, III, pág. 155.

(30) CARNELUTTI, *Lezioni*, VI, pág. 144; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 254; SATTA, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 492; ROCCO, *Corso di teoria*

novedad, puesto que se había demostrado que aun cuando el viejo código no emplease esta palabra, lo que entonces se llamaba *transcripción del precepto* no era otra cosa que un embargo; la novedad consiste en la escueta adopción del nombre y en el cambio de la forma del acto, porque ahora no se transcribe ya el precepto, sino que después de éste *también en cuanto a los inmuebles se practica la inyunción prevista por el art. 492* (*supra*, n. 687).

La inyunción está contenida en un escrito en el cual "se indican exactamente, con los extremos requeridos por el Código civil para la individualización del inmueble hipotecado (cfr. art. 2826, Cód. civ.), los bienes y los derechos inmobiliarios (*supra*, n. 755) que se quieran someter a ejecución" (art. 555[1]); tal es el contenido del embargo según la ley, pero es claro que su fórmula debe integrarse analógicamente con la norma del art. 543[2], n. 1, en el sentido de que *el escrito debe indicar además el crédito por el cual se procede, el título ejecutivo y el precepto.*

El embargo consta de dos escritos sucesivos, como el precepto: uno de la parte, que lo suscribe (art. 170, disp. apl.), contiene las indicaciones previstas por el art. 555', integradas según el art. 543[2], n. 1; el otro, del oficial judicial, contiene la inyunción y la relación de la notificación.

El escrito se notifica al deudor; puesto que la ley no dice cómo debe hacerse la notificación, se aplica por analogía el art. 543[1], según el cual la notificación debe hacerse al deudor personalmente (arts. 137 y sigtes.; *supra*, n. 347).

Después de haber sido notificado *el escrito se transcribe* (art. 555[1]), a cuyo fin el oficial judicial "entrega copia auténtica del acto, con las notas de transcripción, al competente conservador de los registros inmobiliarios [registrador de la propiedad], quien transcribe el acto y le devuelve una de las notas" (art. 555[2]); tal entrega puede practicarse por el propio embargante, al cual para ello el oficial debe remitir la copia y la nota (art. 552[3]). Se comprende que la eficacia

e pratica, III, pág. 148; SATTA, *L'esecuzione forzata*, Torino, Utet, pág. 65; CARNACINI, *Contributo*, pág. 79.

del embargo frente a los terceros (*supra*, n. 689) está subordinada a la transcripción.

757. FASCICULO DE LA EXPROPIACION.

El original del acto de embargo *debe ser depositado inmediatamente por el oficial judicial en la secretaría* (art. 557[1]), donde el secretario forma inmediatamente el fascículo de la ejecución (art. 557[3]; *supra*, n. 680).

En el fascículo deben insertarse sucesivamente:

a) el original de la nota de transcripción provista del certificado de la transcripción practicada, cuyo depósito debe hacerse tan pronto como el conservador de los registros inmobiliarios (registrador de la propiedad) lo haya devuelto, por el oficial judicial (art. 557[1]) o bien por el acreedor embargante (art. 557[2]) según que sea uno u otro quien haya pedido la transcripción (*supra*, n. 756);

b) el título ejecutivo y el precepto, los cuales deben ser depositados por el embargante dentro de los cinco días a contar del embargo (art. 557[2]); el término no es perentorio (art. 152[2]; *supra*, n. 357) pero si tales documentos no se encuentran en el fascículo, el juez no puede ordenar la venta (*infra*, n. 769); verdad es que ésta puede ser solicitada por un acreedor que haya intervenido, siempre que esté provisto de título ejecutivo (art. 467; *infra*, n. 765), pero un presupuesto de la venta lo es no tanto el título ejecutivo cuanto su notificación (*supra*, n. 669) y el precepto (*supra*, n. 670), de los cuales el juez, para ordenar la venta, debe tener la prueba. Por tanto, si el acreedor embargante no se hubiese ajustado a la norma del art. 557[2] el deudor podría oponer la nulidad del embargo por falta de sus presupuestos, cuya prueba incumbe al acreedor y el tribunal debería declararla (art. 569[4]; *infra*, n. 830); indudablemente esto perjudica a los acreedores que han intervenido y, en particular, al acreedor, diverso del embargante, que haya pedido la venta, pero si éste, aun estando provisto de título ejecutivo, no ha promovido, con la notificación del mismo y con el pre-

cepto, la expropiación, ha corrido necesariamente el riesgo de la diligencia del otro acreedor.

Cuando el acreedor se haya valido de la facultad de embargar también los objetos que amueblan el inmueble (art. 556[1]), el respectivo acto de embargo debe ser depositado también en la secretaría del tribunal (art. 557[2]), se entiende, para ser inserto en el mismo fascículo.

758. REDUCCION DEL EMBARGO.

Está expresamente prevista la reducción del embargo (*supra,* n. 691) para el caso del embargo practicado a instancia del acreedor hipotecario sobre inmuebles no hipotecados, además de sobre el inmueble afectado por la hipoteca; naturalmente, la reducción puede disponerse por el juez, cuando la garantía ofrecida por el inmueble hipotecado sea suficiente (art. 558); en estos términos, la norma no constituye más que una repetición superflua de la ya contenida en el art. 496, con la cual debe coordinarse.

759. CUSTODIA DEL INMUEBLE EMBARGADO.

La custodia del inmueble embargado, con el nombramiento de un custodio, puede ordenarse, en cualquier fase del procedimiento, por el juez de la ejecución a instancia del acreedor embargante o de otro acreedor que haya intervenido, después de haber oido al deudor (art. 559[2]).

760. EMBARGO SUCESIVO.

Si el conservador de los registros inmobiliarios (registrador de la propiedad) al transcribir un embargo encuentra que sobre el mismo inmueble se ha practicado ya otro, hace mención de ello en la nota de transcripción que ha de devolver (art. 561[1]).

El acto de embargo sucesivo y los otros documentos a depositar en relación al mismo (art. 557) se insertan en el fascículo del embargo anterior y los *procedimientos respectivos se reúnen* (*supra,* n. 269). Obsérvese que según la fór-

mula de la ley parece que la reunión deba tener lugar solamente si el embargo sucesivo se realiza (*idest*, se transcribe) antes de la audiencia fijada por la orden de venta (art. 561[2]); pero no es así: la diferencia entre los dos casos de embargo sucesivo anterior y posterior a tal audiencia, como resulta de la referencia al art. 524[3], se refiere a la concurrencia de los dos acreedores sobre lo obtenido, no a la reunión de los procesos, la cual, por lo que concierne al inmueble afectado por varios embargos, tiene lugar en todos los casos.

Si con el embargo sucesivo es afectado sólo alguno de los inmuebles embargados con el acto precedente, la reunión de los dos procedimientos no excluye que el segundo embargante concurra solamente sobre la masa activa concerniente al inmueble por él embargado, salvo su derecho de proponer demanda de colocación también sobre la masa relativa a los otros inmuebles (*supra*, n. 696).

Si con el embargo sucesivo son afectados también inmuebles extraños al embargo precedente, el procedimiento prosigue separado en cuanto a estos últimos (arg. *ex* art. 524[3]; *supra*, n. 731); a tal fin, en el fascículo de uno de los dos procedimientos se insertarán copias auténticas de los documentos previstos por el art. 557.

761. GOCE Y DISPOSICION DEL INMUEBLE EMBARGADO.

Si no se nombra un custodio, el deudor no pierde el goce del inmueble embargado, sino la facultad de gozar de él libremente en cuanto debe asegurar su conservación; este efecto lo expresa la ley también en cuanto a la expropiación inmobiliaria con una fórmula según la cual "el deudor queda constituido en custodio de los bienes embargados y de todos sus accesorios, comprendidas las pertenencias..." (art. 559[1]). Lo contrario podría aparecer de la norma, según la cual "con la autorización del juez, el deudor puede continuar habitando en el inmueble embargado, ocupando los locales estrictamente necesarios para él y para su familia" (art. 560[3]; cfr. art. 171, disp. apl.); pero los inconvenientes que derivarían de la inteligencia literal de esta fórmula mues-

tran que el legislador no puede haber querido que en todos los casos, por virtud del embargo, el deudor desocupe el inmueble por él habitado, lo que, entre otras cosas, si él es su cultivador, terminaría por ocasionar un daño a los mismos acreedores; tal norma no se debe referir, pues, sino al caso en que el juez haya ordenado, a propuesta del custodio, que el inmueble embargado sea dado en arrendamiento (art. 560²; cfr. art. 171, disp. apl.) y constituye un límite del arrendamiento mismo. Más bien es de observar que debiendo el deudor gozar del inmueble embargado como un buen padre de familia, tiene obligación, como el tercero custodio, de proponer al juez su arrendamiento en cuanto a las partes que excedan de "los locales estrictamente necesarios para él y para su familia", en cuanto el arrendamiento no perjudique la expropiación.

El deudor pierde la facultad de hacer suyos los frutos, de los cuales, por el contrario, debe responder rindiendo cuenta de ellos (arts. 559¹ y 560¹); pero si "demuestra no tener otros medios de sustento, el juez puede... concederle una asignación para alimentos sobre las rentas, dentro de los límites de lo estrictamente necesario" (art. 560⁴).

El deudor pierde finalmente el poder de disponer del inmueble embargado en perjuicio de los acreedores, de manera que no tanto este poder queda abolido para él sino limitado; no puede dar el inmueble en arrendamiento sin autorización del juez (art. 560²); no puede enajenarlo con plena eficacia en el sentido de que la enajenación que él haga del mismo no lo sustrae a la garantía del acreedor embargante o de los acreedores intervinientes (*supra,* n. 733).

Al deudor y al tercero nombrado custodio "se les impone la prohibición de dar en arrendamiento el inmueble embargado, si no están autorizados por el juez de la ejecución" (art. 560²); poniendo esta norma particular en relación con el art. 2915¹, Cód. civ. (*supra,* n. 689), debe entenderse que la autorización judicial sustrae la enajenación a la ineficacia estatuida por aquella norma general.

Cuando juntamente con el inmueble son embargados también los objetos que lo amueblan, parece oportuno que

los mismos sean dejados al propio deudor con la obligación de custodiarlos (*supra,* n. 26), a menos que al inmueble se le nombre un custodio (*supra,* n. 759); pero éstas son reglas de conveniencia, que el legislador no ha tenido el cuidado de traducir en normas de ley.

762. CANCELACION DEL EMBARGO.

"Si el embargo llega a ser ineficaz por el transcurso del término previsto en el art. 497 (*supra,* n. 692), el juez de la ejecución, mediante la ordenanza dispuesta en el art. 630 (*infra,* n. 853), acuerda que se cancele la transcripción" (art. 562). Esta fórmula tiene el defecto de limitar la hipótesis a la extinción del embargo por perención, mientras la *ratio* manifiestamente comprende cualquier otro caso en que el embargo pierda su eficacia: por ejemplo, por renuncia (art. 629; *infra,* n. 852) o por reducción (*supra,* n. 691); a la distracción del legislador pondrá remedio el intérprete operando con la ayuda de la analogía (cfr. art. 172, disp. apl.).

SECCION II. — DE LA LIQUIDACION DEL ACTIVO [31]

763. MODOS DE LIQUIDACION.

Como ya se indicó (*supra,* n. 697), los modos de liquidación de los bienes inmuebles embargados son tres: *venta, asignación* y *administración judicial.*

La elección entre estos modos no es libre: la *asignación supone el fracaso de la venta* (art. 588) y la *administración judicial, a su vez, supone la falta de asignación* (art. 591). Por tanto, la liquidación se inicia sobre el tema de la venta y la instancia para iniciarla es la instancia de venta (*infra,* n. 765).

A su vez, están previstos dos modos de la venta: *con*

[31] CARNELUTTI, *Lezioni,* VI, pág. 221 y VII, pág. 5; SATTA, *L'esecuzione forzata,* pág. 88.

subasta o *sin subasta*; la venta con subasta puede hacerse *con o sin previo experimento de la venta sin subasta* (arts. 569[2], 575[1]). Tanto para la elección entre estos dos tipos como para la determinación de los modos de venta, que no están preestablecidos por la ley, se exige la orden del juez.

764. AVISO A LOS ACREEDORES INSCRITOS.

El acreedor embargante debe hacer notificar, dentro de cinco días a contar del embargo, el aviso previsto por el art. 498[2] a los acreedores inscritos (*supra*, n. 270). La notificación debe hacerse personalmente según el art. 137 (*supra*, n. 347). Si no la solicita el embargante, puede tomarla a su cuidado cualquier acreedor que haya intervenido, siempre que esté provisto de título ejecutivo (arts. 500 y 564).

El plazo no es perentorio (art. 152[2]); pero *si el aviso no es notificado, el juez no puede ordenar la venta* (art. 498[3]); cuando, por la notificación tardía, pueda dudarse de que la no comparecencia de algún acreedor inscrito en la audiencia prevista por el art. 569 sea ocasionada por un impedimento, el juez proveerá según el art. 485[2] (*supra*, n. 676).

765. INSTANCIA DE VENTA.

La liquidación del activo se inicia mediante la instancia de venta, la cual puede ser propuesta, transcurrido el plazo de diez días a contar del embargo (art. 501; *supra*, n. 756), por el acreedor embargante o bien por un acreedor interviniente provisto de título ejecutivo (art. 567[1]).

Tal instancia puede ser propuesta según la norma general del art. 486 (*supra*, n. 677); la ley habla de recurso (escrito) (art. 567[2]), el cual será en la práctica su forma ordinaria, pero no debe excluirse su proposición verbal en una audiencia que el juez haya fijado después del embargo, por ejemplo, para oir a las partes en torno al nombramiento del custodio (art. 559[2]; *supra*, n. 759) o a la propuesta de arrendamiento del inmueble embargado (art. 560[2]; *supra*, n. 761).

"Al escrito (recurso) se deben unir el extracto del ca-

tastro y de los planos censuarios, los certificados de las inscripciones y transcripciones relativas al inmueble embargado y el certificado de la contribución directa que se paga al Estado" (art. 567[2]); más exactamente, tales documentos deben ser depositados por el acreedor que insta y se insertan en el fascículo; pueden ser depositados también por otro acreedor provisto de título ejecutivo (arts. 550 y 564); en cuanto al depósito no está prescrito un plazo, pero si no se realiza, no puede ordenarse la venta.

Según el art. 498[2, 3], debe depositarse también el documento que prueba la notificación del aviso a los acreedores inscritos (*supra*, n. 764).

De la instancia de venta debe darse por el secretario aviso público en los modos previstos por el art. 490 (*supra*, n. 692) al menos diez días antes del fijado para la audiencia de los interesados (*infra*, n. 766), según el art. 173 de las disp. de aplicación.

766. AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS.

Si la instancia se propone válidamente (en particular si va acompañada por el depósito previsto por el art. 567[2], en lo que consiste una condición del acto; *supra*, n. 360), "el juez de la ejecución fija la audiencia para oír a las partes (acreedor embargante, acreedores intervinientes, deudor) y a los acreedores, a que se refiere el art. 498 (acreedores inscritos; *supra*, n. 270) que no hayan intervenido" (art. 569[1]).

En la audiencia (prescindiendo de las oposiciones, de que se hablará más adelante; *infra*, ns. 820 y sigtes.) "las partes (*rectius*, los interesados y así también los acreedores inscritos que no hayan intervenido) pueden hacer observaciones acerca del tiempo y de las modalidades de la venta" (art. 569[2]); un tema de observaciones, que entra en la segunda parte de la fórmula, concierne a la estimación del inmueble (art. 568) y en particular a las razones por las cuales a la estimación *legal* debe sustituirse la estimación *judicial* (*infra*, n. 767).

Si la venta ha sido ordenada una primera vez sin su-

basta (*supra,* n. 701) y no ha dado resultado (*infra,* n. 769), antes de ordenar la subasta, el juez debe proceder nuevamente a oir a los interesados (art. 175, disp. apl.).

767. ESTIMACION DEL INMUEBLE.

La venta forzada inmobiliaria, en cualquier modo que tenga lugar, tiene por presupuesto la estimación del inmueble; mejor que la estimación del inmueble se dirá *estimación del interés correspondiente al derecho que sobre el inmueble pertenece al deudor,* ya que uno es el valor del inmueble en propiedad y otro el del inmueble en enfiteusis o en usufructo.

Puesto que la estimación no tiende a establecer el precio justo, sino el *precio mínimo* de la venta, se comprende que puede ser aproximativa y que, dentro de ciertos límites, a la rapidez se sacrifica la exactitud.

Para facilitar la estimación, la ley establece un modo sumario de ella (*estimación legal*) con referencia a la estimación del inmueble a los fines de la competencia por razón del valor en el juicio de cognición (*supra,* n. 134). Si el deudor, respecto del inmueble embargado, es propietario, pleno o nudo, usufructuario o bien enfiteuta, se aplica el art. 15 (art. 568[1]); si es dueño directo, la estimación se hace según el art. 13[3], pero el valor se reduce a los ocho décimos de la suma que resulte (art. 568[2]).

"Si el bien no está sujeto a contribución directa del Estado o, si por cualquier razón, el juez considera que el valor determinado a tenor de las disposiciones anteriores es manifiestamente inadecuado, el valor lo determina dicho juez sobre la base de los elementos proporcionados por las partes y de los que puede proporcionar un experto nombrado por el juez" (art. 568[3]), el cual debe prestar juramento según el art. 161[1] de las disp. de aplicación.

Cuando la necesidad o la conveniencia de la estimación judicial resulta al juez, antes de la audiencia, del examen del fascículo, él podrá útilmente nombrar al experto de manera que intervenga y que se abrevie el procedimiento, y además encargarle de una previa inspección del inmueble; en todo

caso, en cuanto para responder tenga necesidad el experto de un plazo, la audiencia podrá ser objeto de nuevo señalamiento.

768. DETERMINACION DE LOS LOTES.

Un segundo acto anterior a la venta, cualquiera que sea el modo de ésta, puede ser la determinación de los lotes, fórmula técnica con la cual se entiende la *determinación del objeto de cada contrato singular de venta*; es cuestión de conveniencia si los bienes afectados por el embargo deben ser vendidos todos juntos o bien separadamente; a tal conveniencia se refiere la ley estableciendo que "no se puede disponer la división en lotes si el inmueble constituye una unidad de cultivo o si su fraccionamiento pudiera impedir su cultivo racional" (art. 577). Cuando para la solución de tal cuestión, puedan ser necesarias nociones técnicas, que el juez no posee, también a este tema se aplica por analogía el art. 568[3], en cuanto le consiente el nombramiento de un experto.

769. ORDENANZA DE VENTA.

Salvo el caso de oposición (*infra*, ns. 820 y sigtes.), teniendo en cuenta las observaciones de las partes y, eventualmente, el parecer del experto, *el juez ordena la venta determinando si ésta debe tener lugar con o sin subasta* (art. 569[4]). De ordinario, según la ley, la subasta debe hacerse solamente si no da resultado la venta sin ella; pero si el juez lo considera oportuno, puede disponer que la subasta se realice sin más (art. 569[3]). En todo caso, la ordenanza debe contener la determinación del precio mínimo, según el art. 568, y la indicación del término para la notificación de la misma a los acreedores inscritos que no hayan intervenido (art. 569[5]).

770. ORDENANZA DE VENTA SIN SUBASTA.

El contenido de la ordenanza de liquidación sin subasta no está previsto particularmente por la ley, pero se infiere fácilmente de sus normas.

Además de la determinación del precio, el juez deberá indicar si la venta se debe hacer en uno o varios lotes (*supra*, n. 768); la ley prevé esta determinación sólo en cuanto a la venta por medio de subasta (art. 576[1], n. 1), pero puesto que ciertamente la determinación de los lotes se refiere también a la venta sin subasta (cfr. art. 572[4]), la norma del art. 576[1], n. 1, debe ser aplicada por analogía.

Será también útil ya que no necesario que el juez determine el modo de prestación de la caución (art. 571[2]; *infra*, n. 774) y las eventuales modalidades para la inspección del inmueble, la cual puede ser pedida por los aspirantes a la adquisición (*infra*, n. 775).

Finalmente, la ordenanza podrá, ya que no deberá, contener disposiciones acerca de la publicidad del aviso según el art. 490[3] (*supra*, n. 682).

771. ORDENANZA DE VENTA CON SUBASTA.

Cuando ordena la venta por medio de subasta, el juez establece aquellos modos que la ley deja a su juicio (art. 576[1]). Tales modos se refieren, además de al precio de apertura (precio base) (art. 576[1], n. 2; *supra*, n. 700) y a la eventual determinación de los lotes (art. 576[1], n. 1; *supra*, n. 768), también al día y a la hora en que la subasta debe llevarse a cabo (art. 576[1], n. 3), al plazo dilatorio entre el cumplimiento de los actos inherentes a la publicidad del aviso (*supra*, n. 682) y el día de la subasta (art. 576[1], n. 4), a la eventual publicidad prevista por el art. 490[3] (art. 576[1], n. 4), a la caución de los oferentes y al término dentro del cual debe ser prestada (art. 576[1], n. 5; *infra*, n. 774); a la medida mínima del aumento en las ofertas (art. 576[1], n. 6; *infra*, n. 776), al término (no superior a sesenta días) para el pago del precio y al modo del pago (art. 576[1], n. 7).

Tal ordenanza "se publica al cuidado del secretario" (art. 576[2]); esta disposición debe entenderse en relación con el art. 490 (*supra*, n. 682) en el sentido de que el aviso en él previsto debe indicar la ordenanza y, si no literalmente transcribirla, hacer conocer sustancialmente su entero contenido.

772. OFERTAS DE ADQUISICION.

Tanto la venta con subasta como la venta sin subasta están organizadas sobre el principio de la *provocatio ad offerendum,* que el oficio judicial realiza mediante el *aviso de venta;* éste no constituye una propuesta de venta que pueda ser aceptada sin más, *sino una invitación a tratar sobre la base del precio mínimo en ella indicado*; la diferencia entre las dos especies está constituida por el hecho de que *en la venta con subasta la propuesta de venta se hace por el oficio judicial con la declaración de apertura y la oferta mayor constituye su aceptación,* de manera que con esta oferta el contrato queda concluido y la adjudicación no tiene otro valor que el de verificar, con el carácter definitivo de la última oferta, su conclusión; en cambio, en la *venta sin subasta, la propuesta de compra se hace por el oferente y el oficio judicial la acepta en cuanto tenga el poder y, en general, contemple la conveniencia de ello.* Basta esta comparación teóricamente precisa entre los dos tipos a fin de que se manifieste la mayor elasticidad del segundo y, por consiguiente, la oportunidad de haberlo introducido.

Las declaraciones de los concurrentes a la adquisición, que la ley llama *ofertas,* tanto en el caso de venta sin subasta (art. 571) como en el de venta con subasta (art. 579), tienen, pues, en el mecanismo contractual de la venta forzada, una función diversa y hasta contraria; en el primer caso, constituyen *una propuesta,* en el segundo, *una aceptación.*

El carácter común a las unas y a las otras, de donde deriva la comunidad del nombre, está en que *contienen la indicación del precio*; puesto que la propuesta del oficio judicial consistente en la declaración de apertura de la subasta concierne a un precio indeterminado, corresponde también en tal tipo de venta al aceptante determinar (ofrecer) el precio.

773. LEGITIMACION PARA LA OFERTA.

Cualquiera, excepto el deudor, puede concurrir a la adquisición del inmueble embargado (art. 571[1]); esta norma,

sin embargo, debe ser integrada con las otras contenidas en el art. 1471 del Cód. civil.

El que el deudor no pueda comprar es expresión de una necesidad lógico-jurídica, por ser él, a través del oficio judicial, la misma parte vendedora (*supra,* n. 698); por tanto, también a la venta de muebles se aplica tal principio, la formulación del cual parece superflua. Pero la verdad es que la propuesta de adquisición del deudor podría resolverse en un negocio diverso de la venta; precisamente en la oferta de una suma para liberar de la expropiación las cosas embargadas; ahora bien, en torno a la eficacia de este negocio conviene reflexionar un poco. A primera vista, puede parecer que de las normas de los arts. 494 y 495, relativas a la exclusión y a la conversión del embargo (*supra,* ns. 684 y 690), derive su ilicitud causal en cuanto la ley no admita la liberación del embargo sino en los modos allí previstos y precisamente quedando íntegramente cubierto el crédito por el cual se procede; pero reflexionando mejor, se advierte que si en la primera fase de la expropiación, cuando existe una esperanza de liquidación de las cosas embargadas capaz de consentir que quede plenamente cubierto el crédito, no puede permitirse al deudor obtener su liberación con un sacrificio menos grave, puede ser diversa la *ratio* cuando la experiencia de la subasta haya demostrado que no existen posibilidades de liquidación superiores a la oferta del deudor; bajo este aspecto, es razonable que mientras tratándose del embargo el deudor no puede ofrecer para la liberación una suma menor del crédito, en cambio tratándose de venta él tenga tal posibilidad siempre que ofrezca una suma mayor de la ofrecida por cualquier otro concurrente. Precisamente en torno a la eficacia de tal oferta tratándose de venta, es divergente el régimen de la expropiación mobiliaria respecto del régimen de la expropiación inmobiliaria, y la diversidad se explica por la mayor importancia de esta última, en razón de la cual el legislador se preocupa del peligro de que algún concurrente se abstenga de mayores ofertas por consideración al deudor, a fin de permitirle la recuperación del bien embargado, de manera que la concurrencia del deudor perjudique el rendi-

miento de la venta; por eso, tal concurrencia se excluye en cuanto a la venta de los inmuebles y se admite, en cambio, tratándose de la mobiliaria, *no ya, como se ha visto, en el sentido de que el deudor pueda comprar por sí mismo, sino en el de que pueda entregar una suma superior a cualquiera otra ofrecida, para sustraer su bien a la expropiación.* Puesto que la exclusión de la legitimación del deudor, estatuida tanto para la venta sin subasta (art. 571[1]) como para la venta con subasta (art. 579[1]) conduce a una nulidad por ilicitud causal del acto, es obvio que la nulidad se extiende a cualquier convención, mediante la cual, con la complicidad de un tercero, el deudor tienda a conseguir el fin prohibido por la ley.

La propuesta de adquisición puede hacerse *por un representante del proponente, siempre que esté provisto de poder especial* (art. 589[2]); la exigencia del poder especial, expresada en cuanto a la venta con subasta, debe aplicarse por analogía a la venta sin subasta. Si el representante es un procurador legal (*supra,* n. 111), puede hacer la propuesta "por personas a nombrar" (art. 579[3]); esto quiere decir que la propuesta puede hacerse por él *en representación de persona que no se nombra sino en cuanto la venta sobre tal propuesta quede concluida;* en tal caso, dentro de los tres días a contar de la adjudicación, el comprador debe ser nombrado con declaración en secretaría (art. 583[1]), en defecto de lo cual "la adjudicación queda como definitiva a nombre del procurador" (art. 583[2]); esto quiere decir que *sobre la oferta por persona a nombrar se concluyen dos ventas condicionadas de manera que la una excluye a la otra: venta a la persona que será nombrada a condición de que sea nombrada en el modo y tiempo previsto por el art. 583[1], y venta al procurador legal a condición de que el nombramiento, en dicho modo y tiempo, no se produzca.* La oferta por persona a nombrar está prevista solamente en cuanto a la venta con subasta pero no hay dificultad en extender la respectiva norma, por analogía, al otro tipo de venta; en tal caso, el término para el nombramiento correrá desde la comunicación del decreto previsto por el art. 574[1].

774. CAUCION DEL OFERENTE.

La eficacia de la oferta, en todos los casos, está subordinada a la prestación de la caución, que constituye un presupuesto de ella (arts. 571[2], 580; *supra,* n. 359).

En cuanto a la venta sin subasta, la medida de la caución está determinada por la ley en suma no inferior al décimo del precio ofrecido (art. 571[1]).

En cuanto a la venta con subasta, se determina por el juez en la ordenanza de venta (arts. 576[1], n. 5, 580[1]; *supra,* n. 769); pero a tal importe debe agregarse "el monto aproximativo de las costas de venta" (art. 580[1]); cuando este último no esté fijado por el juez, la determinación puede hacerse por el secretario.

En defecto de normas de ley, el modo de la caución para la venta en subasta debe determinarse por el juez según el principio de la congruencia (*supra,* n. 329); por tanto, podrá el juez disponer que la caución se preste mediante el depósito hecho en banco en lugar de hacerlo en la secretaría; el principio de la congruencia regula también el modo de la caución en la venta sin subasta, pero cuando el juez no considere idóneo el modo elegido por el oferente, podrá prescribir un modo diverso.

775. VENTA SIN SUBASTA.

De la orden de venta sin subasta se da aviso público por el secretario (art. 490; *supra,* n. 682), conteniendo la indicación del deudor (y del oficio judicial ante el cual se procede), la determinación del inmueble según el art. 555 (*supra,* n. 756) y del precio mínimo fijado por el juez "con la advertencia de que puede dar mayores informaciones la secretaría del tribunal" (art. 570).

Cualquiera tiene la facultad de pedir tales informaciones; parece obvio que el secretario debe también librar oportunos *permisos de inspección* del inmueble.

La oferta de adquisición conteniendo "la indicación del precio, del tiempo y modo del pago, así como cualquiera otro

elemento útil para (su) valoración" (art. 571[1]; cfr. art. 174, disp. apl.) *debe hacerse en la secretaría* (*ibi*); ante el silencio de la ley, considero que puede hacerse verbalmente, caso en el cual el secretario deja constancia de ello en acta. *La oferta no es eficaz si el precio es inferior al límite establecido en la ordenanza "y si el oferente no presta caución* en medida no inferior a la décima parte del precio por él propuesto" (art. 571); si el modo de la caución no está determinado en la ordenanza y si no le parece idóneo el modo propuesto por el oferente, el secretario dará cuenta inmediatamente al juez de la ejecución a fin de que lo determine. "Si no se fija un término más largo por el oferente, la oferta no puede ser revocada antes de los veinte días" (art. 571[1]).

El secretario comunica la oferta al juez, el cual fija la audiencia para oir a los interesados, que son las partes y el oferente, o los oferentes, y los acreedores inscritos aun cuando no hayan intervenido (art. 572[1]; *supra*, n. 766). "Si la oferta no supera al menos en un cuarto" al precio mínimo "es suficiente el disentimiento de un acreedor que haya intervenido (*rectius*, del acreedor embargante o de otro acreedor, siempre que haya intervenido), para hacer que se la rechace. Si excede de este límite, el juez puede dar lugar a la venta, si considera que no existe probabilidad seria de mejor venta en subasta" (art. 572[2, 3]). No parece excluido el que, cuando el término de compromiso del oferente (art. 571[1]) lo consienta, el juez, antes de deliberar, ordene un nuevo señalamiento de la audiencia para hacer posibles otras ofertas.

Si las ofertas son más de una, el juez "convoca a los oferentes y los invita a una puja sobre la oferta más alta" (art. 573[1]); a tal fin, naturalmente, fija una nueva audiencia. La alusión de la ley a la convocatoria de los oferentes, hace entender que se haya pensado en una puja con oferta manifiesta; pero no parece que haya de excluirse el que el juez pueda considerar, por el contrario, oportuna una puja con oferta secreta, según los usos del comercio; naturalmente, en la invitación a los oferentes se indicará el límite mínimo de las nuevas ofertas, constituido por la más alta entre las ofertas que han llegado. Si la puja se realiza, el juez tiene to-

davía libertad para no aceptar la mayor oferta que de ella resulte, cuando considere que existe probabilidad seria de que se alcance un precio mayor en la subasta (arg. *ex* arts. 572³, 573²); si no lo hace así, el juez, siguiendo tal criterio, acepta la más alta entre las ofertas ya llegadas, o bien ordena la subasta (art. 573²).

La aceptación de la oferta se hace por decreto (*supra*, n. 341), por el cual el juez dispone "el modo de pago del precio y el término, desde la comunicación del decreto, dentro del cual debe hacerse el pago" (art. 574¹); se entiende que si tal modo y término están ya establecidos en la oferta, el juez debe ajustarse a ella; solamente en el caso de que no estén indicados, puede establecerlos discrecionalmente, debiéndose entender en tal caso hecha la oferta en las condiciones de pago que se establecerán por el juez. *Este decreto constituye la aceptación de la oferta* y, combinándose con ella, concluye la venta forzada al oferente o, en lugar de él, a la persona diversa que él, si es un procurador legal, habrá de nombrar mediante la declaración prevista por el art. 583¹; a tal fin, el decreto se comunica (*supra*, n. 346) al oferente.

La venta sin subasta *debe ser concluida*, mediante el decreto previsto por el art. 574¹, *dentro de los dos meses a contar de la publicación del aviso de la respectiva ordenanza* (art. 575¹); este término, a instancia del acreedor embargante o de otro acreedor que haya intervenido, puede ser prorrogado por el juez hasta cuatro meses (art. 575²); si dentro del plazo, eventualmente prorrogado, la venta no se concluye, el juez ordena la subasta (art. 575¹); se debe considerar, aun cuando la ley no lo diga, que la orden no puede pronunciarse sin instancia del acreedor embargante o de otro acreedor que haya intervenido, provisto de título ejecutivo (arg. *ex* art. 567); puesto que la conclusión de la venta dentro del término no está establecida como requisito de su eficacia, si, antes de que se ordene la subasta, llega alguna oferta, la venta sin subasta podrá todavía concluirse; por otra parte, aun antes del vencimiento del plazo, a instancia de un acreedor previsto por el art. 567, y previa audiencia de los interesados, la subasta podría disponerse,

cuando parezca oportuna, puesto que la ordenanza de venta puede siempre ser revocada o modificada (*supra*, n. 678).

776. VENTA EN SUBASTA.

La subasta se realiza ante el juez de la ejecución en la sala de audiencia pública (art. 581[1]; *supra*, n. 353); "si una parte de los bienes embargados está situada en la circunscripción de otro tribunal" (*supra*, n. 141), éste puede ser delegado para proceder a la venta del lote respectivo por el juez de la ejecución en la ordenanza que dispone la subasta (art. 578[1]); en tal caso, una copia de la ordenanza se trasmite por el secretario al presidente del tribunal delegado, el cual nombra al juez, ante el que debe tener lugar la subasta.

La ley no habla de la *declaración de apertura de la subasta*, que según el código anterior consistía en la lectura del edicto por el secretario (art. 674); probablemente el silencio se explica por el propósito de permitir al juez libertad de forma, según el principio estatuido por el art. 121 (*supra*, n. 329); de cualquier manera, puesto que tal libertad encuentra un límite en el principio de congruencia (*ibi*) *una declaración, aunque sea sumaria y de simple referencia del contenido del aviso, parece necesaria en el inicio del acto* y constituye la propuesta de venta del oficio judicial (*supra*, ns. 700 y 772).

La primera oferta no es eficaz si no supera en la medida indicada en la ordenanza el precio de apertura (art. 581[2]); en esto se encuentra una diferencia, quizá no necesaria, entre la subasta mobiliaria y la subasta inmobiliaria (*supra*, n. 740); las ofertas deben superar, para ser eficaces, en la misma medida a la oferta precedente (art. 581[2]) y ser pronunciadas antes de que se extinga la última de tres candelas, cuya luz dura aproximadamente un minuto (art. 581[3]), que se encenderán una tras otra inmediatamente después de cada oferta (el denominado sistema de la *candela virgen*; art. 581[1]); cada oferta pierde eficacia (*supra*, n. 700) por efecto del pronunciamiento dentro de tal plazo de una pos-

terior oferta con precio superior aun cuando ésta, por la medida del precio, por el plazo o por cualquiera otra razón no sea eficaz (art. 581[4]); la última oferta, es decir, aquella de las ofertas, a la cual no suceda antes de que se extinga la tercera candela una oferta superior en la medida querida, constituye aceptación y concluye la venta (art. 581[3]). Constatando con la última oferta la conclusión de la venta, el juez declara que el inmueble queda vendido a quien la ha hecho; en esta última declaración, que tiene función de certeza (no jurisdiccional, se entiende), de la conclusión del contrato, está *la adjudicación* ("el inmueble se adjudica al último oferente"; art. 581[3]; *supra*, n. 700).

El último oferente debe declarar la residencia o elegir el domicilio en el municipio "en que tiene su sede el juez que ha procedido a la venta" (art. 582), en defecto de lo cual "las notificaciones y comunicaciones pueden hacerse en la secretaría del mismo juez" (*ibi*).

777. AUMENTO DE LA SEXTA PARTE.

La venta concluida en subasta es por diez días y queda pendiente en cuanto si dentro de tal plazo, y en el modo previsto por el art. 571, se hace oferta de adquisición del inmueble vendido por un precio superior al menos en un sexto al precio alcanzado en la subasta, dicha venta se resuelve (art. 584[1]); al decir que "realizada la subasta, pueden hacerse todavía ofertas de adquisición dentro del término de diez días, pero no son eficaces si el precio ofrecido no excede" el límite antedicho y, al admitir así la eficacia de tal oferta, la ley dispone implícitamente que la venta en subasta quede sujeta a una condición legal que, cuando la oferta se haga, excluye la perfección de aquélla; decidir si tal condición es suspensiva o resolutoria no tiene gran importancia; parece preferible, de todos modos, la segunda opinión.

Las ofertas de aumento "se hacen a tenor del art. 571 y, antes de proceder a la puja de que trata el art. 573, el secretario da aviso público de la oferta más alta a tenor del art. 570" (art. 584[2]); ésta es una fórmula compendiosa e

incompleta, cuya interpretación presenta alguna dificultad; sin duda alguna, el secretario deberá informar al juez de las ofertas que en los diez días le han llegado, y el juez le ordenará dar aviso público de la oferta más alta; pero la primera dificultad se refiere al caso de que dentro del plazo se haya hecho una sola oferta; la interpretación literal de la fórmula permitiría creer que no debe publicarse nada en tal caso; pero ¿con qué objeto se prescribiría entonces la publicidad de la oferta más alta, esto es, el aviso a personas diversas de aquellas determinadas que han propuesto el aumento? Es claro que el aviso público no puede tener otro propósito que el de promover la puja más allá del límite de los oferentes, ya que de otro modo, en cuanto a éstos, bastaría que fuesen convocados a los fines del art. 573. Por otra parte, la admisión de otros oferentes a la puja exige la fijación de un término para la presentación de nuevas ofertas, sobre todo en el caso de que el aumento dentro de los diez días haya sido propuesto por uno solo, plazo en el cual el legislador se ha olvidado de pensar. Todo esto constituiría una dificultad muy grave, si el código no contuviese el providencial principio de la libertad de forma estatuido por el art. 121, el cual, si no me engaño, permite superar aquella dificultad. La *ratio legis* siendo sin duda en el sentido de que la publicidad de la oferta más alta constituye un medio para promover de nuevo la puja con la participación de otros concurrentes, de ello se puede inferir que tal participación está admitida y que, por eso, *debe publicarse también la única oferta.* Por otra parte, al ordenar la publicación, *el juez, si las ofertas son varias, fijará la audiencia para la puja, y si hay una sola, establecerá el día antes del cual no resolverá respecto de ella;* el poder de hacer esto le deriva no sólo del art. 121 sino también del art. 175[2], aplicable por analogía también al juez de la ejecución, sin que obste a ello la norma del art. 152, puesto que no hay en él ningún plazo perentorio y sí solamente una dilación de la providencia de venta, antes de la cual pueden ser hechas otras ofertas con el efecto de participar en la puja.

Parece superfluo agregar que *la más alta de las ofertas*

hecha así, debe ser aceptada por el juez, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de la puja entre los oferentes sin subasta (*supra,* n. 775), y que la aceptación se hace mediante el decreto previsto por el art. 574.

778. DECLARACION DE LA PERFECCION O DE LA DEFICIENCIA DE LA VENTA.

Se ha dicho que la venta forzada, con o sin subasta, está sujeta a la condición legal suspensiva *ex lege* del pago del precio por parte del comprador (*supra,* n. 703). *Para mayor garantía de las relaciones jurídicas dependientes de la verificación o de la falta de tal condición, la ley confiere al juez de la ejecución el poder y le impone la obligación de declararla mediante un decreto* que, si la condición llega a cumplirse, declara la transferencia del bien al comprador y formula la inyunción al deudor o al custodio de hacer su entrega (arts. 574^{1}, $586^{1,2}$); si no llega a cumplirse "declara la decadencia del adjudicatario" y "pronuncia la pérdida de la caución a título de multa" (arts. 587^{1} y 574^{3}). No parece dudoso que tal declaración de certeza tenga carácter *constitutivo,* como resulta en particular de la fórmula del art. 586^{1}, según la cual el decreto "transfiere al adjudicatario el bien expropiado"; la ley agrega que tal decreto "constituye título para la transcripción de la venta en los libros del registro inmobiliario, y título ejecutivo para la entrega" (*scil.,* contra el deudor o el custodio; art. 586^{3}).

Es igualmente seguro que tal declaración de certeza tiene el carácter de la inyunción y, por eso, eficacia de derecho material (*supra,* n. 311) en cuanto constituye o impide relaciones jurídicas materiales derivadas de la venta y, en particular, la transferencia de la propiedad sobre el bien embargado.

779. SUBASTA DESIERTA.

Si la venta en subasta no se concluye por falta de postores, la ley ofrece remedios, que son la *asignación del inmueble a uno o más acreedores, la nueva subasta* o bien la

administración judicial. A fin de elegir entre uno u otro de tales modos de liquidación, el juez "transcurridos diez días desde la fecha de la subasta... desierta... dispone la audiencia de las partes y de los acreedores inscritos que no hayan intervenido" (art. 590[1]; *supra,* n. 766).

739. ASIGNACION.

La asignación no puede ordenarse si no es propuesta por uno o más acreedores dispuestos a recibir el inmueble en pago de sus créditos. Tal propuesta puede hacerse dentro del plazo de diez días (*scil.,* a contar del día de la subasta desierta; art. 588); pero éste no es tanto un plazo aceleratorio, del cual dependa la eficacia de la propuesta, cuanto un plazo dilatorio respecto de las providencias del juez relativas a un modo diverso de liquidación (nueva subasta o administración judicial; art. 590[1]) y así para la fijación de la audiencia señalada en el punto anterior; por eso, también una propuesta de asignación hecha después de haber transcurrido los diez días siempre que lo sea antes de la audiencia o en la audiencia misma, sería eficaz.

La instancia para la asignación puede hacerse tanto mediante recurso (escrito) como verbalmente en la audiencia prevista por el art. 590 (*supra,* n. 677); puesto que el art. 173 disp. apl. dispone su publicidad así como la de la instancia de venta (*supra,* n. 765), se comprende que si se hace por medio de escrito antes de la audiencia, el juez debe fijar o aplazar ésta de modo que quede libre el plazo de diez días entre la publicación y dicha audiencia; por el contrario, si se propone en la audiencia, ésta debe ser diferida a tal fin.

El precio de asignación no debe ser inferior al límite establecido por el art. 506 (*supra,* n. 702) *ni al precio de apertura (precio base) de la subasta que no ha dado resultado* (art. 588).

Una propuesta de asignación en estos términos no vincula, sin embargo, al juez, el cual puede disponer un modo diverso de liquidación (art. 591[1]), se entiende, cuando tenga

motivo para considerar que éste resulte más ventajoso a los acreedores y al propio deudor.

781. NUEVA SUBASTA.

La nueva subasta se desarrolla según las normas establecidas para la subasta anterior, con la única diferencia de que el juez, cuando le parezca oportuno, puede "establecer *condiciones diversas de venta y formas diversas de publicidad*" y en particular *rebajar en un quinto (como máximo) el precio de apertura* (precio base) (art. 591[2]).

Cuando tampoco la nueva subasta tenga éxito, su deserción da lugar a las mismas soluciones de la subasta anterior; se comprende que la reducción del precio de apertura (precio base) debe medirse sobre el precio fijado para la subasta inmediatamente anterior.

782. ADMINISTRACION JUDICIAL.

En lugar de la asignación o de la nueva subasta, el juez puede disponer la administración judicial del inmueble embargado, lo que no quiere decir otra cosa, en verdad, más que *omitir toda nueva providencia en torno a la enajenación del inmueble y ordenar que continúe su embargo*; no debe creerse, en efecto, que durante el embargo el inmueble a expropiar no esté administrado (*supra,* ns. 308 y 706); incluso en cuanto a su administración, aun fuera del caso aquí previsto, la ley remite a las normas contenidas en los arts. 592 y sigtes. (art. 560[1]). Haber definido así exactamente la administración judicial ayuda a comprender el defectuoso empleo hecho por la ley de este tipo de liquidación, cuya conveniencia está precisamente en que, o se consideran suficientes las rentas del inmueble para cubrir las necesidades del proceso de expropiación, sin necesidad de enajenar el inmueble, o se considera oportuno, en vista de las condiciones del mercado, diferir la enajenación; en uno y otro caso, llegar a la administración judicial sólo a través de la deserción de la subasta, que quiere decir imponer tanto en un caso como

en otro la realización de la enajenación, constituye un defecto técnico de la ley, que se habría podido evitar.

A los fines de la administración judicial del inmueble, *el juez debe nombrar un administrador del mismo,* el cual puede ser un acreedor, una institución autorizada a tal objeto (cfr. art. 159 disp. apl.) o, si todos los acreedores consienten en ello, el propio deudor (art. 592[1]); la administración puede ser confiada colectivamente también a varios acreedores (*ibi*); cuando ya una de las personas ahora indicadas ejerciese la custodia del inmueble embargado, no habrá necesidad de nuevo nombramiento. Teniendo en cuenta hasta el máximo, naturalmente, las propuestas de los interesados, el juez en la ordenanza que dispone la administración, *fija el término de su duración* (art. 592[1]) y de las rendiciones periódicas de cuentas del administrador (art. 593[1]); además, *prescribe,* cuando sea necesario, *las reglas de la administración.* La anticipación de la atribución a los acreedores de las sumas obtenidas (art. 594; *supra,* n. 116) se dispone por el juez mediante ordenanza no impugnable (art. 178[2]).

El administrador debe presentar al vencimiento fijado por el juez, cuentas periódicas y, al término de la administración, la rendición final de cuentas (art. 593[1, 2]).

La cuenta debe rendirse al juez en su carácter de disponente de los bienes embargados (*supra,* n. 698); así como el juez declara en lugar del deudor la voluntad decisiva en cuanto a la venta o en cuanto a la asignación de tales bienes y además en cuanto al nombramiento del administrador, igualmente le encomienda la ley que haga en cuanto a la aceptación de la cuenta; en este sentido, la ley dice que "las cuentas parciales y la final deben aprobarse por el juez" (art. 593[3]); de nada serviría la aceptación del deudor si el juez disiente de ella, ni el disentimiento de aquél si, por el contrario, el juez ha dado su aprobación a la cuenta; pero a la aprobación de la cuenta debe proceder la audiencia de los interesados (art. 178[1], disp. apl.). Por el contrario, si en torno a las cuentas surgen controversias (o, más exactamente, si, impugnada la cuenta, surge en torno a ella una controversia) el juez, "por ordenanza no impugnable" la "resuel-

ve... aplicando las disposiciones de los arts. 263 y sigtes.". Con vistas a la coordinación, observo que del grupo de normas del segundo libro a que se hace referencia (*supra*, número 420) debe excluirse el art. 265 concerniente a la potestad del colegio, que aquí no está llamado a decidir. En el terreno dogmático también a esta providencia del juez de la ejecución se le debe reconocer carácter de inyunción (*supra*, n. 311); puesto que su eficacia de derecho material, en cuanto incide sobre las relaciones jurídicas derivadas de la administración de los bienes embargados entre el deudor y el administrador, es manifiesta. En este sentido, la providencia es análoga a la que declara la perfección o la deficiencia de la venta. En el terreno crítico, no se puede silenciar que, en cuanto no sólo suprime para la litis relativa a la cuenta de la administración, la tutela jurisdiccional sino incluso la garantía de la oposición a los actos ejecutivos (*infra*, n. 821), la norma aquí considerada parece excesiva y peligrosa.

La administración judicial es considerada por la ley (erróneamente, a juicio del que escribe) con desconfianza y, por tanto, como un modo de liquidación al cual conviene sustituir tan pronto como sea posible la enajenación del bien embargado; por eso, la misma dispone que "en todo momento, el acreedor embargante o uno de los acreedores que han intervenido, puede pedir que el juez de la ejecución, oidas las otras partes proceda a nueva subasta o a la asignación del inmueble" y que "durante la administración judicial, cada uno puede hacer oferta de adquisición a tenor de los arts. 571 y sigtes." (art. 595[1]). Esta norma debe entenderse en el sentido de que *si, a lo largo del período de administración judicial se manifiestan condiciones favorables para la enajenación o bien se comprueba el fracaso de la administración, el juez puede, a instancia de parte, hacerla cesar ordenando la enajenación*; pero si, por el contrario, considera oportuna su continuación, previa audiencia de los interesados, el juez tiene el poder de disponerla.

En todo caso, la administración cesa al expirar el plazo establecido por el juez; este plazo, a condición de que se ad-

hieran a ello todas las partes, *puede ser prorrogado pero no más allá de un trienio* (art. 595²). Cesada la administración, si las rentas de ésta no son suficientes para cubrir la masa pasiva, el inmueble se liquida en uno de los otros modos ya conocidos; la ley habla solamente de nueva subasta (artículo 595²), pero, en cuanto se haga propuesta para ello, el inmueble podría ser asignado o vendido sin subasta.

783. INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR.

La "decadencia del adjudicatario" (*rectius*, la resolución de la venta por incumplimiento del comprador; *supra*, n. 705) se pronuncia por el juez de la ejecución, con una providencia a la que la ley atribuye forma de decreto (art. 587; artículo 176, disp. apl.) probablemente porque no se ha previsto la necesidad de que el juez, antes de pronunciarlo, proceda a oir a las partes; pero puesto que ésta no le está prohibida, valiéndose de la amplia fórmula del art. 485, el juez hará bien, de ordinario, en llevar a cabo tal audiencia previa, caso en el cual, según el sistema del código, la providencia debería tener forma de ordenanza. Tal providencia se comunica por el secretario al acreedor que ha pedido la venta y al comprador incumpliente (art. 176¹, disp. apl.).

En la misma providencia "el juez... fija una audiencia para oir a las partes" (art. 176², disp. apl.), y se reanuda el procedimiento para la liquidación del activo en el punto en que se encontraba cuando se concluyó la venta incumplida.

784. FORMACION DE LA MASA ACTIVA.

Todos los productos de la liquidación del inmueble embargado deben ser entregados por el comprador, por el asignatario o por el administrador en el tiempo y modo establecidos por el juez de la ejecución (arts. 574¹, 576¹, 585¹, 593¹).

Esta es una de tantas normas que responden al principio de elasticidad y permiten al juez conducirse como un hombre de negocios; él podrá, por eso, ordenar la entrega, en lugar de en secretaría, en una cuenta que produzca intereses,

a nombre del oficio judicial, en un banco indicado por él; podrá establecer también su entrega directa a uno o más acreedores cuando sea cierto que no excede de la parte que a cada uno de ellos se debe en el reparto. Una aplicación de este último principio se lee en el art. 585[2], en el que se admite que si el inmueble ha sido vendido a un acreedor hipotecario "el juez... puede... limitar el pago (del precio) a la parte del precio necesario para las costas y para la satisfacción de los demás acreedores que puedan resultar comprendidos" (*rectius*, por la parte excedente cuanto en el reparto haya de corresponder al crédito del comprador).

SECCION III. — DE LA LIQUIDACION DEL PASIVO (*)

785. FORMACION DE LA MASA PASIVA.

A diferencia de lo establecido en cuanto a la expropiación de los bienes muebles (*supra*, n. 743), *a la liquidación del pasivo provee el oficio judicial sin instancia de parte*; la diferencia no tiene por sí razón alguna; de cualquier manera, no sólo en el art. 596 no se habla de instancia sino que con la fijación al juez del plazo allí previsto, el legislador demuestra claramente haber querido que esta fase de la expropiación se inicie de oficio.

Según la ley, la misma debe iniciarse "dentro de los treinta días a contar de la entrega del precio" (art. 596[1]). Esta es una de las disposiciones defectuosamente coordinadas con el sistema, puesto que no tiene en cuenta la hipótesis de distribución anticipada sobre la formación de la entera masa activa, la cual es permitida, aunque no sea por otro precepto que por el art. 544 (*supra*, n. 716); de todos modos, el propio art. 585[2], en cuanto subordina la orden del juez para el pago del precio a la formación de la masa pasiva (no se puede saber qué créditos estén cubiertos por el precio y

(82) CARNELUTTI, *Lezioni*, VII, pág. 30; SATTA, *L'esecuzione forzata*, pág. 74.

qué créditos no lo estén, sin tal formación), demuestra que esta formación puede deber ser anticipada sobre el entero pago del precio. En la parte que se refiere al plazo, la norma debe ser aclarada, pues, en el sentido de que *el plazo corre desde el momento en que existe un producto de la liquidación del activo, que puede ser distribuido a los acreedores*; y que, de todos modos, *el juez puede proveer a la formación de la masa pasiva aun antes de este momento, tan pronto como haya iniciado, con la audiencia prevista por el art. 569, la liquidación de los bienes embargados*; en efecto, el plazo tiene carácter naturalmente *conminatorio* (*supra*, n. 357) y está establecido para acelerar y no para retardar las operaciones de reparto. Parece también oportuno, con vistas a una rápida marcha de la expropiación, que el juez haga proceder simultáneamente (como ocurre, por lo demás, en la quiebra) las dos liquidaciones; y no valdría la observación de que, al anticipar la audiencia de liquidación del pasivo (artículo 596[1]), puedan ser perjudicados con ello los acreedores, los cuales, sin la anticipación, tendrían mayor tiempo para intervenir útilmente (*supra*, ns. 270 y sigtes.), puesto que el proceso de expropiación está dominado por el principio *vigilantibus iura succurrunt* y mientras el interés de todos los acreedores está garantizado por la publicidad del embargo inmobiliario (*supra*, n. 756) y de los avisos de venta (*supra*, ns. 775 y sigtes.) el interés particular de los acreedores inscritos está además tutelado por la notificación prevista por el art. 498.

786. GRADUACION DE LOS CREDITOS CONCURRENTES.

Fuera de la hipótesis del proceso con un solo acreedor, prevista genéricamente por el art. 510[1] (*supra*, n. 710) y a la que se hace referencia por el art. 596[1], pero muy rara en materia de expropiación inmobiliaria, la formación de la masa supone, como se ha dicho (*supra*, n. 712), no sólo la determinación de la cantidad de los créditos, sino de su rango o, como se dice, su *graduación* (art. 596[1]). Tal graduación debe hacerse según las normas de derecho material (civil)

que establecen privilegios o causas de prelación (*supra*, números 214 y 712).

Sin embargo, tales normas no agotan el campo de la graduación en cuanto, lo mismo que para la expropiación de los muebles, para la expropiación de los inmuebles un rango diverso les puede derivar a los acreedores de su conducta procesal y, más exactamente, del tiempo de su intervención; *no existe el privilegio del embargante como tal, sino, dentro de ciertos límites, del acreedor solícito sobre el acreedor tardío.* Se distinguen, por tanto, los acreedores que han intervenido antes y los que han intervenido después de la primera audiencia de liquidación, prevista por el art. 569: los primeros concurren sobre la masa activa según su grado (art. 564), los segundos concurren según el grado solamente si su crédito está acompañado de privilegio (art. 566), en otro caso son pospuestos a los acreedores de la otra categoría, aun cuando estos últimos no tengan privilegio (los denominados acreedores *quirografarios*; art. 565); por tanto, la intervención en tiempo atribuye prelación a cualquier acreedor frente a los acreedores no privilegiados, cuya intervención haya sido tardía.

Debe preverse, además, la hipótesis de una intervención que haya ocurrido en la audiencia de graduación (art. 596) o después de ésta, mientras la distribución no se haya llevado a cabo; el régimen se infiere *a contrariis* de las normas de los arts. 565 y 566 en el sentido de que *los acreedores de esta tercera categoría no pueden concurrir, aunque sean privilegiados, sino sobre lo que, eventualmente, quede sobrante después de la satisfacción de todos los acreedores antes intervenidos, aun cuando no sean privilegiados.*

737. PLAN DE DISTRIBUCION.

La distribución de la masa activa entre los acreedores, que forman la masa pasiva, se estudia por el juez, el cual *forma un proyecto, lo deposita en secretaría y fija la audiencia para oír a las partes* (deudor, acreedor embargante y acreedores que hayan intervenido); éstas reciben comunica-

ción del proyecto que les da el secretario (art. 596[1]) al menos diez días antes del fijado para dicha audiencia (art. 596[2]). Si no resulta que este término haya sido observado, el juez fija otra audiencia y hace dar de ello una nueva y oportuna comunicación; lo mismo hace si se verifica otra de las hipótesis previstas por el art. 485[2] (*supra*, n. 676).

Por aquellos acreedores que, no obstante la invitación en tiempo y regular, no hayan comparecido a la audiencia, el proyecto se entiende aprobado (art. 597). Las partes comparecidas, si no aprueban el proyecto, proponen sus observaciones; cuando en torno a éstas se consigue el acuerdo, el proyecto es oportunamente modificado.

El proyecto aprobado constituye el plan de distribución, según el cual "el juez... ordena el pago de las cuotas singulares" (*rectius*, pronuncia la atribución a cada acreedor de las sumas correspondientes al dividendo resultante del plan de distribución; art. 598). En otro caso, el procedimiento se suspende hasta la decisión de la litis sobre la oposición de los acreedores que disienten (arts. 598 y 512; *infra*, n. 836); cuando la litis se refiera a acreedores de grado posterior, de manera que la atribución del dividendo a acreedores de grado anterior no se discuta, la suspensión puede ser solamente parcial (art. 512[2]; *supra*, n. 716; *infra*, n. 838).

La formación del plan de distribución puede tener lugar en dos tiempos, distinguiéndose la *graduación* (determinación del rango correspondiente a cada acreedor) de la *liquidación* (determinación de la suma correspondiente a cada acreedor) y difiriendo la formación y la aprobación del proyecto de liquidación a un momento posterior a la aprobación del proyecto de graduación (art. 179, disp. apl.); en tal caso, el proyecto de liquidación se forma en el término de treinta días a contar de aquel en que el proyecto de graduación haya sido aprobado (art. 179[2], disp. apl.).

CAPÍTULO SEXTO

DE LA EXPROPIACION DE BIENES INDIVISOS (33)

788. EXPROPIACION DE BIENES INDIVISOS.

La fórmula "bienes indivisos" en lugar de bienes comunes, ha sido adoptada para comprender en el concepto todos los casos, en los cuales al deudor le corresponde sobre el bien a expropiar el *derecho de cuota,* y así no solamente el caso de los bienes *comunes* (*en comunidad*) sino también el de los bienes *sociales* (*en sociedad*) ; verdad es que los bienes sociales son en rigor bienes comunes entre los socios, pero así como, según el pensamiento corriente, la personalidad jurídica de las sociedades comerciales opone a esta concepción algún obstáculo, ha parecido oportuno sustituir a la palabra *común* la palabra *indiviso*, la cual elimina toda dificultad.

Cuando sobre el bien a expropiar corresponde al deudor el derecho de cuota, que es, pues, el derecho del condómino sobre los bienes comunes o el derecho del socio sobre los bienes sociales, la liquidación del activo puede hacerse de dos modos: mediante la cesión forzada *de la cuota* o bien mediante *la transformación de la cuota en parte,* esto es, mediante la división de los bienes comunes, de manera que, al *derecho de cuota* del deudor sobre la masa común se sustituye su *derecho de propiedad* sobre la parte de bienes que le es atribuida. Cada uno de estos modos tiene sus inconvenientes y sus límites.

La cesión forzada de la cuota sustituye necesariamente al deudor un tercero en la comunidad o en la sociedad; en cuanto la una o la otra deriven de una relación de confianza, el inconveniente es manifiesto; en vista de ello se puede es-

(33) CARNELUTTI, *Lezioni*, V, pág. 192; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 279; ZANZUCCHI, *Manuale di dir. proc. civ.*, III, pág. 216; JAEGER, *Diritto proc. civ.*, pág. 639; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 512; ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, pág. 215; ANDRIOLI, *Commento*, III, pág. 220; SATTA, *L'esecuzione forzata*, pág. 129; SATTA, *Pignoramento e ipoteca sul fondo comune*, en *Foro italiano*, 1940, I, 844.

tatuir una prohibición o un límite de la cesibilidad de la cuota. Se entiende que la cesión forzada de la cuota no puede tener lugar más allá del límite de la cesión voluntaria, no ya porque se debe respetar la voluntad del deudor sino porque la expropiación no puede lesionar el derecho de los otros condóminos o socios. La inexpropiabilidad de la cuota, en tales casos, no está expresamente establecida por la ley porque deriva del principio según el cual no puede quitarse al deudor un derecho mayor de aquel que tiene o, en otros términos, los bienes están sujetos a la expropiación en la situación jurídica que sobre ellos corresponde al deudor.

La transformación, mediante la división de la cuota en parte, esto es, del derecho de cuota (sobre el todo) en derecho de propiedad (sobre la parte), puede obtenerse por el acreedor mediante la denominada acción subrogatoria (artículo 2900, Cód. civ.), esto es, mediante el proceso de división promovido por él en carácter de sustituto procesal del deudor (*supra,* n. 104), pero encuentra a su vez un límite en el que eventualmente se impone a la división; por ejemplo, los bienes de una sociedad en nombre colectivo no pueden ser divididos hasta la disolución de la sociedad (cfr. artículo 2305 del Cód. civ.).

De ello se sigue que, para facilitar la expropiación forzada de los bienes indivisos, debe permitirse una u otra vía, entre las cuales la elección puede ser impuesta por la necesidad o aconsejada por la conveniencia.

789. EMBARGO DE LA CUOTA.

La expropiación de bienes indivisos se desarrolla, en general, en la primera fase sobre la cuota; en otras palabras, *el embargo se hace sobre la cuota.* El embargo de la cuota se admite por la ley cuando dispone que "pueden ser embargados los bienes indivisos aun cuando no todos los copropietarios estén obligados frente al acreedor" (art. 599[1]); esta fórmula, literalmente, se refiere sólo a los bienes en condominio pero debe interpretarse extensivamente de manera que comprenda también los bienes en sociedad dentro de

los límites, se entiende, en que se admite a favor de los acreedores del socio la expropiación de la cuota (*supra*, n. 788).

El problema técnico del embargo de la cuota es análogo al del embargo del crédito, en razón de la interesante analogía entre el derecho de crédito y el derecho de cuota; para garantizar la permanencia del bien embargado en el patrimonio del deudor, es necesario extender la inyunción también a los sujetos de las otras cuotas, a los cuales "se les impone la prohibición de dejar que el deudor separe su parte de las cosas comunes sin orden del juez" (art. 599[2]); por tanto, *el embargo se hace en las formas prescritas para los bienes muebles o inmuebles pero un aviso del mismo* (cfr. art. 180[1], disp. apl.), *conteniendo la prohibición, se notifica a los otros condóminos*; en el caso en que sea posible la expropiación de la cuota social y ésta no esté representada por un título de crédito (la denominada *acción social*), el aviso debe notificarse a la sociedad en la persona del administrador o del liquidador que tiene su representación en juicio.

Puesto que el embargo se hace sobre la *cuota* y no sobre la parte, de manera que no se sabe todavía, antes de que la cuota se transforme en parte, cuáles serán las cosas que serán afectadas por ella, basta a los fines de la expropiación, la prohibición ahora señalada; y no es necesario el nombramiento de un custodio, de igual manera que no lo es en el embargo de un crédito.

Naturalmente, lo mismo que para la expropiación del crédito, así para la de la cuota el embargo se hace en la forma ordinaria de la expropiación sobre los muebles en el caso en que la cuota esté representada por un título de crédito, cuya entrega, por sí sola o conjuntamente con el endoso o con la transcripción en los libros sociales, es necesaria y suficiente para la transferencia de la cuota.

790. LIQUIDACION DE LA CUOTA.

La novedad, sobre este tema, del código actual consiste en que, *después del embargo, la expropiación puede proseguir* (en cuanto esté consentida su enajenación) *sobre la*

cuota sin que exista necesidad de proceder en todo caso a la división. La elección entre liquidación de la *cuota* y liquidación de la *parte* está regulada del modo siguiente.

"El juez de la ejecución, a instancia del acreedor embargante o de los copropietarios y oídos todos los interesados (cfr. art. 180[2], disp. apl.), provee, si es posible, a la separación de la cuota en especie (*rectius,* a la separación de la parte respecto de la masa) correspondiente al deudor" (artículo 600[1]). También esta fórmula aproximativa *dicit plus et minus quam vult*: la *ratio* es, ciertamente, de un lado en el sentido de que en tal modo se provea cuando la división puede convenirse fácilmente sin una gran rémora del procedimiento ejecutivo (tal será, por lo general, la hipótesis de la comunidad de cosas fungibles, de las cuales es fácil la separación); de cualquier modo, la separación es siempre fruto de la convención entre el deudor y los condóminos, los cuales, por eso, deben ser oídos; la separación no es, en verdad, una cosa sustancialmente diversa de la división; la ley habla empíricamente, de separación en lugar de división, en los casos en que no hay dificultades para la división por acuerdo entre el deudor expropiado y los otros comuneros; tal acuerdo se concluye entre éstos y el juez, el cual provee en lugar del deudor (*supra*, n. 698). Por otro lado, no debe excluirse, aunque de la fórmula no aparezca, que entre los condóminos se convenga en lugar de la división en especie, la atribución al deudor de una suma de dinero (*idest*, la cesión de la cuota del deudor a todos los condóminos o a alguno de ellos), la cual atribución puede también, si no hay con ello lesión del derecho del deudor, ser consentida por el juez en lugar de él, y responde mejor al interés de la expropiación forzada.

"Si no es posible la separación (el juez), puede ordenar la venta de la cuota indivisa o disponer que se proceda a la división" (art. 600[2]). También esta otra fórmula es impropia en la primera parte; en efecto, se habla en ella de imposibilidad de la separación (en especie) mientras, como se ha visto, tal imposibilidad no impide la aplicación del primer apartado cuando las partes convengan la atribución al deudor de una suma de dinero; por otra parte, no es tanto la

imposibilidad cuanto la incomodidad de la división, la que retarda considerablemente el procedimiento ejecutivo, que puede determinar la continuación de éste mediante la cesión de la cuota; y tanto es así que en el artículo siguiente, para la hipótesis de la suspensión del procedimiento estando pendiente la división, se prevé no sólo la división por juicio sino también por acuerdo; el art. 600[2] rectamente entendido se traduce, pues, así: si no es posible proveer a una rápida división de las cosas comunes, el juez ordena que se proceda a la liquidación de la cuota o a la división judicial.

En tal caso, por tanto, conviene elegir entre la expropiación de la cuota y la expropiación de la parte, elección que se hace por el juez, teniendo en cuenta los elementos que le proporcionan con sus observaciones los interesados, siguiendo el criterio combinado de la rapidez y del rendimiento de la expropiación.

Cuando se disponga la expropiación de la cuota, ésta se liquida según los modos establecidos respectivamente para la liquidación de los muebles o de los inmuebles. También bajo este aspecto, la fórmula es gravemente defectuosa, en cuanto habla solamente de "venta de la cuota indivisa", mientras la *ratio* ciertamente comprende los otros modos de liquidación, en cuanto sean consentidos por la naturaleza del bien indiviso; por tanto, la cuota, en lugar de vendida, podrá ser asignada e incluso, cuando se trate de comunidad inmobiliaria, podrá ser, si concurren los presupuestos de ello, sometida a administración judicial (*supra*, n. 782), caso en el cual el administrador ejercerá el derecho del condómino expropiado en la gestión de los bienes comunes.

Por el contrario, cuando se ordene la expropiación de la parte, el procedimiento ejecutivo queda suspendido hasta tanto que sobre la división "se haya producido un acuerdo entre las partes o se haya pronunciado una sentencia que tenga los requisitos de que trata el art. 627" (art. 601[1]); mejor aún, puesto que pasar en autoridad de cosa juzgada no es un requisito de la sentencia hasta tanto que sobre la división haya sido pronunciada una sentencia de primer grado y ésta haya pasado en autoridad de cosa juzgada, o bien

se haya pronunciado una sentencia de apelación. En tal caso, si el proceso de división pertenece a la competencia del oficio judicial que procede a la expropiación y "si los interesados (*scil.* aquellos, respecto de los cuales la demanda de división debe proponerse; *infra*, n. 936) están todos presentes (*scil.*, han comparecido ante el juez de la ejecución según el artículo 600)", el juez de la ejecución asume sin más las funciones de juez instructor en cuanto al proceso de división (artículo 181[1], disp. apl.); la fórmula expeditiva de la ley hace referencia solamente a los arts. 175 y sigtes., pero parece necesario integrar tal referencia con los arts. 165 y sigtes., relativos a la constitución de las partes, de manera que la facilitación se reduce a la omisión de la citación y eventualmente del escrito de contestación, de que pueden tener lugar las demandas propuestas en la audiencia prevista por el artículo 600. En cambio, si todos los interesados no han comparecido ante el juez de la ejecución o éste no pertenece al oficio judicial competente para el juicio de división, el juez "fija el término perentorio dentro del cual, cuidando de ello la parte más diligente, se debe proponer demanda de división en las formas ordinarias" (art. 181[2], disp. apl.); en defecto de tal proposición antes del vencimiento del término, el proceso ejecutivo se extingue (*infra*, n. 853).

Se entiende que los bienes que constituyen la parte que ha correspondido al deudor en la división se liquidan en los modos ordinarios, según su naturaleza (art. 601[2]).

Capítulo Séptimo

DE LA EXPROPIACION CONTRA EL TERCERO [34]

791. EXPROPIACION CONTRA EL TERCERO.

Se habla de expropiación contra el tercero cuando el bien expropiado no pertenece al deudor. En el lenguaje científico

[34] Carnelutti, *Lezioni*, VI, pág. 48; Redenti, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 286; Zanzucchi, *Manuale di dir. proc. civ.*, III, pág. 219; Jaeger,

esta hipótesis se formula con la distinción entre el débito y la responsabilidad, pudiendo tenerse esta última por una deuda ajena (*supra*, n. 256). Pero, a fin de que se trate de expropiación contra el tercero, el bien no debe pertenecer al deudor desde el embargo; si habiéndose embargado un inmueble del deudor, este bien es enajenado antes de la liquidación, se tendrá desde luego expropiación a cargo de un responsable que no es deudor, pero el procedimiento ejecutivo iniciado contra el deudor prosigue del mismo modo y la sustitución del responsable al deudor en la propiedad del bien es irrelevante en cuanto al proceso (*infra*, n. 846).

El art. 602 se refiere a las hipótesis más conocidas de responsabilidad por deuda ajena, las cuales dependen de la *prenda*, de la *hipoteca* y de la *revocación de una enajenación por fraude* (art. 2902, Cód. civ.); esta enumeración limitada, tanto más en comparación con una fórmula más amplia, que se había propuesto durante la gestación del código, hace pensar que así como los redactores de la fórmula, al recordar la revocación de la enajenación por fraude, han querido reconocer que su efecto se resuelve en constituir sobre el bien enajenado la responsabilidad del adquirente, así también al guardar silencio sobre otras figuras controvertidas de responsabilidad sin deuda, entre las cuales la más importante es la *fianza*, hayan querido igualmente tomar partido contra la concepción del fiador como responsable no deudor. Este no es el lugar para la solución de la duda en torno a este último tema; de todos modos, aun cuando deba ser afirmativa, temo que el carácter manifiestamente excepcional de las normas, que ahora se verán, no admitiría en ningún caso su aplicación por analogía.

Diritto proc. civ., pág. 640; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 515; ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 219; ANDRIOLI, *Commento*, III, pág. 225; SATTA, *L'esecuzione forzata*, Torino, Utet, pág. 129; GARBAGNATI, *L'esecuzione forzata immobiliare contro il terzo possessore e il suo soggetto passivo*, en *Rivista di dir. proc. civ.*, 1936, I, 177.

792. LEGITIMACION PASIVA PARA LA EXPROPIACION CONTRA EL TERCERO.

Ya se ha advertido que el tercero sujeto a la expropiación (*supra*, n. 256) tiene la figura de parte accesoria (*supra*, n. 105), análoga a la del *interventor por adhesión* en el proceso de cognición (*ibi*). La diferencia existe, sin embargo, en cuanto al procedimiento, ya que mientras la intervención por adhesión en el proceso de cognición es siempre voluntaria (*ibi*), el proceso de expropiación, en cambio, cuando afecta bienes de un tercero responsable por el deudor, sería desde luego posible pero no conveniente que fuese llevado sin el contradictorio del tercero mismo, de manera que la intervención de este último es siempre *necesaria. La legitimación pasiva en tal caso es, por tanto, doble, del deudor* (que es parte en sentido material y procesal; *supra*, ns. 6 y 101) *y del tercero* (el cual es, en cambio, parte en sentido solamente procesal; *supra*, n. 101).

Esta regla se enuncia en los arts. 603[1] y 604[2], el primero de los cuales prescribe el *título ejecutivo y el precepto se notifica tanto al uno como al otro* y el segundo que *cuando deba procederse a la audiencia del deudor, debe ser oído también el tercero.*

A mi entender no hay duda de que una norma semejante debería extenderse también al caso de la expropiación contra el fiador, sino también a los de coobligación solidaria; pero ya he señalado que en una aplicación analógica de ella es difícil pensar. Sin embargo, en cuanto a oirlos, no me parece que haya de excluirse que, haciendo uso de los poderes consentidos por el art. 485 (*supra*, n. 676), el juez de la ejecución convoque, cuando sea oportuno, al deudor principal si la expropiación se lleva contra un fiador o bien los otros codeudores solidarios, cuando uno de ellos sea expropiado por suma que exceda de su cuota.

793. CONTENIDO DEL PRECEPTO.

Puesto que la responsabilidad del tercero en la hipótesis prevista por el art. 601 se limita a bienes determinados, se

comprende la conveniencia de que *el bien a expropiar se indique en el precepto* (art. 603[2]), sobre todo en orden a la facultad del libramiento (*rectius*, abandono a los acreedores), que al tercero responsable puede corresponder (art. 2858, Cód. civ.).

Tal indicación debe hacerse *de modo específico*, esto es, señalando los caracteres necesarios para la individualización del bien; en cuanto a la indicación del inmueble, debe aplicarse aquí la disposición del art. 555[1] (*supra*, n. 756).

Se comprende también que cuando la responsabilidad del tercero comprende su patrimonio entero, como ocurre en cuanto al fiador y en cuanto al coobligado solidario, la *eadem ratio* en cuanto a la disposición aquí recordada no se verifica y, por tanto, también por esta razón particular la norma no podría extenderse al fiador.

794. VENTA AL TERCERO DEL INMUEBLE EMBARGADO.

Cuando la responsabilidad del tercero se limita a bienes determinados, como le corresponde el derecho de sustraerse al proceso ejecutivo abandonándolos a los acreedores (artículo 2858, Cód. civ.), así es también natural que *no se le deba aplicar la prohibición de ofrecer la adquisición del inmueble expropiado* (art. 604[1]; *supra*, n. 773); la razón de tal prohibición está, como se vio, en la conveniencia de no permitir que el deudor se libere de la expropiación ofreciendo una suma menor de la necesaria para pagar a los acreedores, y tal conveniencia tiene su fundamento en que el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes (art. 2740, Cód. civil).

794 BIS. CONCURSO DE ACREEDORES.

A la expropiación contra el tercero pueden concurrir con el acreedor expropiante no sólo otros acreedores del deudor, en cuanto puedan hacer valer para sus créditos la responsabilidad del tercero (*supra*, n. 791), sino también acreedores de este último. Desde el punto de vista procesal, el concurso de los acreedores del tercero tiene lugar según las

mismas reglas que rigen el concurso de los acreedores del deudor (*supra*, ns. 744 y 785). Las reglas en torno a la distribución entre los unos y los otros del producto de la expropiación no corresponden al derecho procesal.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL LIBRAMIENTO FORZADO ([35])

795. LIBRAMIENTO FORZADO.

Aquí es necesario referirse a la diferencia funcional entre ejecución forzada por expropiación y por libramiento: la primera sirve para obtener sin la voluntad del obligado la transferencia de la propiedad de un bien; la segunda sirve para obtener la transferencia de la posesión (*supra*, n. 38).

El que, por consecuencia, el *objeto del libramiento forzado no pueda ser más que una cosa determinada*, es claro puesto que la posesión de cosa indeterminada (*genus*) no podría transferirse sin una *especificación*, la cual asignaría al proceso ejecutivo un contenido mucho más amplio que la sola atribución de la posesión. *De iure condendo* no se debe excluir el que la ejecución forzada se pueda extender a pretensiones de entrega de cosas indeterminadas, invistiendo al oficio no sólo de la potestad de atribuir la posesión sino también de proceder a la especificación; *de iure condito* la solución negativa es segura, ya sea porque la fórmula de la entrega o libramiento forzado no comprende tal potestad ulterior, ya sea porque en los arts. 606 y 608 no se alude a ninguna actividad del oficio judicial diversa de la simple atribución de la posesión (una propuesta de modificación en este

([35]) CARNELUTTI, *Lezioni*, VI, pág. 52; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 293; ZANZUCCHI, *Manuale di dir. proc. civ.*, III, pág. 223; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 517; ROCCO, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 221; JAEGER, *Diritto proc. civ.*, pág. 643; ANDRIOLI, *Commento*, III, pág. 230; SATTA, *L'esecuzione forzata*, Milano, Giuffrè, pág. 381; SATTA, *L'esecuzione forzata*, Torino, Utet, pág. 166.

sentido del derecho vigente ha sido rechazada) ya sea porque de las normas del Código civil (cfr. art. 1378) resulta que el acreedor de cosas indeterminadas, si no consigue obtener su entrega del deudor, no puede invocar otra sanción que el resarcimiento del daño.

796. LEGITIMACION PASIVA PARA EL LIBRAMIENTO FORZADO.

Del contenido del proceso de libramiento, que consiste en la transferencia de la posesión por una parte a la otra, se infiere que *el libramiento forzado se puede llevar a cabo solamente en relación al poseedor de la cosa.* Se excluye, por eso, en cuanto al libramiento la distinción entre ejecución en poder del deudor y ejecución en poder de los terceros puesto que deudor (sujeto pasivo del libramiento) no puede ser otro más que el poseedor. Si el oficial judicial no encuentra la cosa en posesión de la persona indicada como deudor por el título ejecutivo, el libramiento no puede tener lugar. En las fórmulas de los arts. 606 y 608, a diferencia de los arts. 742 y 746 del código anterior, no se habla de la parte, respecto de la cual el libramiento se realiza, y éste es un defecto de su redacción. De todos modos, si se reflexiona que el libramiento no puede hacerse sino en relación con la persona, que resulta obligada a la trasmisión de la posesión según el título ejecutivo, no surgen dudas en torno a esta verdad. En tal sentido, por lo demás, debe entenderse la búsqueda de la cosa mueble en poder del deudor, de que se habla en el art. 606; la presencia de la cosa no es en absoluto necesaria para la entrega, la cual no debe entenderse como aprehensión material (*infra*, n. 800) sino para verificar que el deudor tiene su posesión y puede, por consiguiente, sufrir el libramiento forzado.

Pero conviene observar en evitación de equívocos, que la posesión, necesaria para que el libramiento pueda llevarse a cabo contra quien está obligado a la entrega según el título ejecutivo, puede ser ejercitada por terceros *en nombre de él*; en cuanto al libramiento inmobiliario la ley prevé esta hipótesis cuando habla de detentadores de la cosa diversos

del poseedor (art. 608[2]); una hipótesis análoga puede darse también en cuanto a la cosa mueble que el deudor haya depositado en un almacén. Por tanto, si el tercero, interpelado por el oficial judicial, declara poseer la cosa no por sí, sino *nomine debitoris*, no hay dificultad para la ejecución.

797. PRECEPTO PARA EL LIBRAMIENTO.

Puesto que el objeto del libramiento es la cosa mueble o inmueble, que debe ser entregada, *se comprende que ésta debe ser indicada en el precepto* (art. 605[1]); la ley habla de "descripción sumaria"; cuando se trate de cosa inmueble no son, por eso, necesarios los datos prescritos por el art. 555, siempre que en torno a la identificación del inmueble no exista falta de certeza.

Si la obligación resultante del título ejecutivo está sujeta a término, "la intimación debe hacerse con referencia a ese término" (art. 605[2]); esta norma se debe entender en el sentido de que el término a cumplir (*supra*, n. 671) coincide con el término establecido en el título ejecutivo.

798. ASISTENCIA DE LAS PARTES.

La asistencia del acreedor es, no tanto una facultad, cuanto una carga para el libramiento, puesto que él debe tomar posesión de la cosa a entregar. Se admite, sin embargo, que, en lugar de asistir en persona, él haga asistir a una persona que designe (arts. 606 y 608[2]); la fórmula alude a un encargo, que puede ser impartido en cualquier forma, aun mediante una declaración verbal al oficial judicial, el cual dejará constancia de ello en el acta.

Como he observado ya, la ley no habla de la asistencia del deudor (*supra*, n. 796), la cual, por eso, no se puede considerar necesaria; hay que distinguir entre que la cosa se encuentre en posesión de él, y que él deba estar presente en el acto en que el libramiento se resuelve.

799. AVISO DE LIBRAMIENTO.

Precisamente para obtener la presencia del deudor y también su preparación para el libramiento, sirve *el aviso, que el oficial judicial debe dar al deudor, del día y de la hora en que el libramiento se llevará a cabo.* Tal aviso, en la práctica, consiste en un escrito del oficial judicial, que se notifica al deudor según las normas de los arts. 137 y sigtes.; puesto que la ley no prescribe el modo del mismo, e incluso habla de comunicación en lugar de notificación (art. 608[1]), no se debe excluir la suficiencia de una comunicación verbal o epistolar. El aviso debe darse tres días antes del fijado para el libramiento (art. 608[1]).

El aviso está previsto solamente en cuanto al libramiento inmobiliario (cfr. art. 606), probablemente porque se ha considerado que en cuanto a los bienes muebles el deudor advertido puede sustraer, mediante ocultación o transferencia de la posesión a otra persona, la cosa a la ejecución.

800. INYUNCION DE LIBRAMIENTO.

El libramiento forzado consiste en algo que la ley, según las dos hipótesis del libramiento mobiliario o inmobiliario, denomina con palabras diversas: en cuanto a los bienes muebles dice que el oficial "hace entrega de ellos a la parte que insta o a la persona designada por ella" (art. 606); en cuanto a los bienes inmuebles, que "pone a la parte que insta o a una persona designada por ella en posesión del inmueble" (art. 608[2]). No obstante la diversidad de las palabras, el acto en uno y otro caso es siempre el mismo y consiste en *una inyunción que el oficial judicial hace al deudor,* de la que se debe prestar el contenido y el modo.

El oficial judicial formula al deudor la inyunción de *dejar tomar la cosa mueble o inmueble al acreedor,* esto es, de dejar que éste tome posesión de ella; tal inyunción tiene el efecto, ya conocido (*supra,* n. 84), de transferir la posesión y, por eso de atribuir al acreedor la respectiva tutela, privando de ella al deudor. Si la cosa es poseída *nomine de-*

bitoris por otras personas (detentadores), el oficial judicial, según la ley, dirige la inyunción a éstos "de reconocer al nuevo poseedor"; tal inyunción secundaria está prevista solamente respecto de los inmuebles con referencia a la hipótesis normal de inmueble arrendado a terceros (art. 608[2]); pero como tal hipótesis podría verificarse también en cuanto a los bienes muebles (*supra*, n. 796), también al libramiento mobiliario se aplica por analogía la última parte del art. 608; de otro lado, más que de una verdadera y propia inyunción al detentador se trata de una advertencia en torno al efecto que tiene frente a él el libramiento a través del cambio del poseedor. Téngase presente, pues, que el *hacer entrega* de la cosa mueble no consiste más que en una declaración del oficial judicial de que la posesión de ella corresponde al acreedor o, según la fórmula del art. 608, en poner en la posesión de la misma; una aprehensión material por parte del oficial judicial, esto es, un dar la cosa en mano al acreedor, no es necesario si bien, por su significado simbólico, pueda ser útil para hacer prácticamente más eficaz la inyunción. En este sentido debe entenderse la entrega de las llaves del inmueble, de que habla el art. 608[2].

De ordinario, la inyunción se hace *verbalmente* al deudor y consta en el acta; no debe excluirse que pueda hacerse *re* en lugar de *verbis*, precisamente mediante la aprehensión de la cosa mueble a entregar o de las llaves del inmueble para darlas en mano al acreedor. Sin embargo, este modo de la inyunción exige la presencia del deudor; y conviene prever, aun cuando la ley no lo haya previsto, el caso de que el deudor no esté presente. En tal caso, considero que el oficial debe proceder según los arts. 139[2, 3, 4] y 140, cuya aplicación analógica no presenta dificultad alguna.

801. DESALOJO DEL INMUEBLE ENTREGADO.

Si en el inmueble entregado existen cosas muebles, a las cuales no se extiende el libramiento, y éstas no son inmediatamente trasladadas por el deudor, el oficial judicial "puede disponer su custodia en el lugar incluso al cuidado de la parte

que insta, si consiente en custodiarlas, o su transporte a otro lugar" (art. 609[1]).

Si tales cosas "están embargadas o secuestradas, el oficial judicial da noticia inmediatamente del libramiento realizado al acreedor (*scil.*, embargante o secuestrante)... y al pretor para la eventual sustitución del custodio" (art. 609[2]); el aviso al pretor, ciertamente superfluo puesto que para provocar la sustitución del custodio, cuando sea necesaria, es suficiente la iniciativa del acreedor, se ha ideado probablemente en relación a la hipótesis del embargo, mientras que en cuanto al secuestro puede no haber ningún pretor investido del procedimiento (cautelar).

802. IMPEDIMENTO PARA EL LIBRAMIENTO.

"Si las cosas a entregar están embargadas, la entrega no puede realizarse; y la parte que insta debe hacer valer sus razones mediante oposición (*scil.*, a la expropiación forzada) a tenor de los arts. 619 y siguientes" (art. 607). La solución así impuesta al problema del conflicto entre la expropiación y el libramiento forzado es manifiestamente equivocada puesto que no siempre entre los dos procesos existe incompatibilidad: habría bastado pensar que el libramiento del inmueble contra el arrendatario, cuyo arrendamiento está terminado o resuelto, puede ser pedido por el propio deudor embargado, para darse cuenta de que remitir a la parte que insta a "hacer valer sus razones mediante oposición" es no solamente inútil sino también ilógico: el deudor, en tal caso, no tiene ninguna razón que oponer al embargo, al cual el libramiento no contradice en absoluto, ni siquiera en la hipótesis de que al inmueble embargado se le haya nombrado un custodio; si el arrendamiento está terminado o resuelto, y el arrendatario no da cumplimiento a su deber, es necesario también en interés mismo del acreedor embargante, proceder al libramiento y hacer cesar así la detentación del arrendatario, el cual, al menos si no se ha proveido a la custodia según el art. 559[2], no puede ser pedido por otro que por el deudor embargado; por lo demás, desgraciadamente,

la norma del art. 607 está concebida de tal manera que incluso si el libramiento forzado se pide por el administrador judicial, el libramiento debería ser impedido.

Lo absurdo de las consecuencias a que conduciría la norma del art. 607, literalmente entendida, inducirá a los prácticos a hacer de ella una interpretación restrictiva en el sentido de que el legislador haya querido decir que *la parte que insta debe hacer valer sus razones en sede de oposición cuando, para ser embargadas las cosas a entregar, la entrega no puede tener lugar, esto es, cuando exista verdadera incompatibilidad del libramiento con el embargo*; tal será la hipótesis en que el libramiento se pretenda de un tercero en lugar de pretenderse del propio deudor.

803. COSTAS DEL LIBRAMIENTO.

Las costas anticipadas por el acreedor son separadamente mencionadas ("especificadas") por el oficial judicial en el acta (art. 611[1]).

La liquidación de la suma, que debe ser reembolsada por el deudor, se hace por el pretor mediante decreto, que constituye título ejecutivo (art. 611[2]).

Capítulo Noveno

DE LA TRANSFORMACION FORZADA ([36])

804. TRANSFORMACION FORZADA.

La transformación forzada está instituida en tutela de las pretensiones, las cuales, en lugar de un *dar* tienen por contenido un *hacer* o un *no hacer* de la otra parte (*supra*,

([36]) Zanzucchi, *Manuale di dir. proc. civ.*, III, pág. 223; Redenti, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 301; Jaeger, *Diritto proc. civ.*, pág. 645; Satta, *Diritto proc. civ.*, pág. 521; Rocco, *Corso di teoria e pratica*, III, pág. 225; Andrioli, *Commento*, III, pág. 240; Satta, *L'esecuzione forzata*, Torino, Utet, pág. 173.

n. 39); por eso, la rúbrica de este título del código está constituida por la fórmula "de la ejecución forzada de obligaciones de hacer y de no hacer". Es problema de gran interés, y que aquí no puede ser resuelto, el de determinar en qué consista exactamente el objeto de tales pretensiones o relaciones.

La lesión de las pretensiones antedichas consiste respectivamente en no haber hecho la parte resistente lo que, según la pretensión, habría debido hacer o, viceversa, en haber hecho lo que no habría debido hacer. Si el proceso ejecutivo tiende a la eliminación de la lesión sin el concurso del resistente, debe resolverse manifiestamente *en un hacer lo que no ha sido hecho* o *en un deshacer lo que ha sido hecho.*

Este segundo resultado sin el concurso del resistente, puede obtenerse siempre; el primero, en cambio, solamente cuando el hacer sea tal que no exija necesariamente aquel concurso. Bajo este aspecto, el hacer se distingue en *fungible* o *infungible*; fungible lo es cuando sea indiferente la persona adscrita al hacer. Las pretensiones dirigidas a un hacer no fungible no pueden dar lugar a ejecución forzada. Su tutela puede obtenerse con el resarcimiento del daño o bien con las denominadas *medidas coercitivas.*

805. TITULO EJECUTIVO.

En el art. 612 el título ejecutivo está previsto solamente en forma de "sentencia de condena". Ciertamente no sirven para obtener la transformación forzada los títulos enumerados por el art. 474², ns. 2 y 3; títulos de crédito por obligaciones de hacer o de no hacer no se conocen; en cuanto a los documentos públicos, su eficacia ejecutiva está expresamente limitada "a las obligaciones de sumas de dinero en ellos contenidas" (*ibi*).

Sin embargo, la restricción del título ejecutivo para la transformación forzada a la sentencia de condena no me parece prudente, en cuanto no está excluida la existencia de una providencia judicial, dotada de eficacia ejecutiva, de la cual resulte una obligación de hacer o de no hacer; ejemplos

no difíciles pueden sacarse de la masa de las providencias cautelares; recuerdo las providencias inmediatas en materia de obra nueva o de daño temido (arts. 689[1] y 691; *supra*, n. 47); ciertamente, un hacer o un no hacer puede imponerse también con una de las providencias de urgencia previstas por el art. 700; las mismas providencias temporales del pretor, de que habla el art. 610 (*infra*, n. 829), pueden tener un contenido de este género. Al art. 612, en la parte aquí considerada, se le debe dar, por tanto, interpretación extensiva, admitiendo la transformación forzada *también a base de un título ejecutivo judicial diverso de la sentencia.*

806. CONTENIDO DEL PRECEPTO.

Aun cuando la ley no lo diga, se entiende que el precepto debe contener *indicación exacta del objeto de la pretensión y, por tanto, de la obligación resultante del título ejecutivo,* de manera que no exista falta de certeza en torno a lo que, si quiere evitar la ejecución forzada, debe ser hecho o deshecho por el deudor (arg. *ex* art. 605[1]).

Se aplica también por analogía al precepto para transformación forzada la norma contenida en el art. 605[2] (*supra*, n. 797).

807. DETERMINACION DEL MODO DE LA TRANSFORMACION.

"Después de la notificación del precepto" el acreedor "debe pedir por recurso (escrito) al pretor que se determinen las modalidades de la ejecución" (art. 612[1]); de acuerdo con tal fórmula, parece que la instancia pueda proponerse aun antes del vencimiento del plazo para cumplir (*supra*, n. 671); pero antes de ésta no podría fijarse la audiencia, de la que en seguida se hablará, o cuando menos pronunciarse la providencia.

"El pretor provee oida la parte obligada" (art. 612[2]); aunque esto no esté taxativamente prescrito, el pretor hará bien en establecer una audiencia para oir a las partes en contradictorio; a tal audiencia debe aplicarse por analogía la norma del art. 485 (*supra*, n. 676).

La providencia tiene forma de ordenanza (art. 612²) y contiene, además de la indicación del modo y eventualmente del tiempo en que las obras serán practicadas, la designación del oficial judicial que debe proceder a ellas, y de las personas que las deben realizar (*ibi*).

308. EJECUCION DE LAS OBRAS.

La fórmula del art. 612², según la cual el pretor "designa al oficial judicial que debe proceder a la ejecución y a las personas que deben proveer al cumplimiento de la obra no realizada o a la destrucción de la realizada", debe entenderse en el sentido de que el oficial se sirve para la ejecución manual de tales personas según las normas generales del art. 68¹ (*supra,* n. 120). Si es necesario vencer resistencias del deudor o de terceros, el oficial puede pedir la intervención de la fuerza pública (art. 213).

Si surgen dificultades durante la ejecución, el oficial da cuenta de ello al pretor, el cual provee modificando o integrando oportunamente las órdenes ya dadas (art. 613); a diferencia del art. 610 (*infra,* n. 829), aquí la ley se refiere a dificultades materiales, derivadas del contraste entre los modos de la ejecución ordenada por el pretor y las necesidades de la obra a realizar, de manera que la nueva providencia del pretor no es más que un complemento de la anterior y constituye una verdadera incongruencia que mientras a la primera le está prescrita la forma de la ordenanza, la segunda deba ser un decreto.

309. COSTAS DE LA TRANSFORMACION.

Al reembolso de las costas debidas por el deudor, se provee mediante el procedimiento de inyunción; el documento para obtenerlo está constituido por la nota de las costas anticipadas por el acreedor, a la cual, en cuanto corresponda a la realidad, el oficial judicial le pone el visto bueno (artículo 614).

SUBTITULO SEGUNDO

DE LA OPOSICION AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO (1)

810. JUSTICIA, REGULARIDAD Y CONGRUENCIA DE LA EJECUCION.

Lo mismo que en el proceso de cognición, en el proceso ejecutivo es inmanente el peligro de la falibilidad de los hombres, de la cual sólo en un cierto momento cabe defenderse utilizando con todo cuidado los actos y su combinación. Los resultados de tal falibilidad se pueden expresar con los conceptos de la *injusticia,* de la *irregularidad* y de la *incongruencia* de la ejecución (*supra,* n. 313); la primera se refiere al fundamento, la segunda y la tercera al desarrollo de la ejecución.

a) La ejecución es justa o injusta según que se deba o no se deba proceder a ella según el derecho; puede también ser parcialmente justa o injusta si, aun debiéndose proceder a ella, el objeto de la misma deba ser menor. No se trata aquí de relaciones entre cognición y ejecución, las cuales se resuelven en el instituto del título ejecutivo (*supra,* ns. 172 y sigtes.); ciertamente, en todos aquellos casos en que, no obstante el título ejecutivo, la ejecución se haga a favor de quien después se demuestre no haber tenido el derecho (por

(1) CARNELUTTI, *Lezioni,* V, pág. 316; REDENTI, *Profili,* págs. 700 y 748; REDENTI, *Diritto proc. civ.,* III, pág. 307; ZANZUCCHI, *Manuale di dir. proc. civ.,* III, pág. 234; JAEGER, *Diritto proc. civ.,* pág. 647; SATTA, *Diritto proc. civ.,* pág. 523; ROCCO, *Corso di teoria e pratica,* III, pág. 231; ANDRIOLI, *Commento,* III, pág. 245; SATTA, *L'esecuzione forzata,* Milano, Giuffrè, págs. 100 y 395; SATTA, *L'esecuzione forzata,* Torino, Utet, pág. 137; LIEBMAN, *Le opposizioni di merito nel processo di esecuzione,* Roma, Soc. ed. del Foro Italiano, 1936; ZANZUCCHI, *Le domande in separazione nella esecuzione forzata e la rivendicazione fallimentare,* Milano, Soc. ed. Libraria, 1916.

ejemplo, porque la sentencia ejecutiva a base de la cual se ha procedido, ha sido después reformada) hay una injusticia, *pero ésta afecta al resultado de la ejecución, no a la ejecución misma, la cual ha sido cumplida según el derecho*; injusticia de la ejecución se da, en cambio, cuando falta no tanto el derecho del acreedor y la obligación del deudor cuanto la acción ejecutiva del primero y la responsabilidad del segundo (*supra,* n. 211), por ejemplo porque falta el título ejecutivo mismo o porque no resulta de éste el carácter líquido y exigible del crédito (*supra,* ns. 172 y sigtes.). Sin embargo, a este respecto debe observarse que el título ejecutivo establece la certeza sobre la relación jurídica existente entre acreedor y deudor en un momento anterior ya al inicio y tanto más al final de la ejecución de manera que es necesario tener en cuenta además los cambios de tal situación, los cuales no pueden aparecer del título; cualquiera comprende que si la ejecución puede no ser injusta cuando el título declare la certeza de una deuda, que después se demuestra no haber existido nunca, porque la ejecución deba hacerse según el título, sería injusta en cambio si la deuda que aparece del título después de la formación de éste ha sido pagada; la injusticia de la ejecución comprende, pues, además del caso de la ejecución *sin título* o *contra el título* también el de la ejecución *fuera del título,* fórmula con la cual quiere denotar la hipótesis de ejecución por una obligación extinguida o impedida por hechos posteriores a la formación del título.

b) La ejecución es regular o irregular, congruente o incongruente, según que se desarrolle con observancia o con inobservancia de las *reglas de la ley* o *de la experiencia.*

Dentro de ciertos límites, el juez o, en general, el oficial del proceso, es libre en el cumplimiento de actos singulares ejecutivos: corresponde al juez, por ejemplo, elegir entre la venta sin subasta o con subasta de los bienes embargados, o al oficial judicial elegir, para someterlo al embargo, este o aquel bien; su libertad existe en el sentido de que la ley no lo vincula y se remite a su prudencia a fin de que él realice el acto de acuerdo con aquellas reglas de experiencia, cuya observancia garantice que el acto sea congruente; pero

es humano que de esta libertad pueda el juez hacer un mal uso, lo que, si llega a ocurrir, determina el peligro de la *incongruencia de la ejecución.*

Cuando el juez o, en general, el oficial judicial no es libre en el cumplimiento del acto puede, sin embargo, ocurrir que éste no sea cumplido según las reglas establecidas por la ley, reglas que están dirigidas a garantizar su justicia (*supra,* n. 313), de manera que el peligro es todavía más grave que el que acabamos de observar; éste es el peligro de la *irregularidad* de la ejecución.

811. OPOSICION AL PROCESO EJECUTIVO.

El primero de los problemas técnicos que presenta al legislador el triple peligro delineado en el punto anterior, se refiere al descubrimiento del vicio del procedimiento. No debe excluirse que pueda darse cuenta de ello el oficio judicial y que en tal caso no sea necesaria ninguna otra iniciativa a fin de ponerle remedio; bajo este aspecto, debe considerarse la norma relativa a la reducción del embargo (*supra,* n. 691), según la cual el acto realizado por el oficial judicial puede ser revisado y modificado, cuando se demuestre que es incongruente, por el juez de la ejecución (art. 496); pero la confrontación de esta norma con la relativa a la acumulación de los diversos tipos de expropiación (*supra,* n. 689), de la cual está excluida, en cambio, la iniciativa del oficio judicial, muestra que en la práctica parece mejor partido confiar a las partes, y no a los interesados, según el principio de la carga (*supra,* ns. 220 y sigtes.), el cometido del señalamiento, de manera que el remedio opere solamente cuando la parte haya tomado la iniciativa. A tal iniciativa se le da el nombre de *oposición.*

El concepto de *oposición* al procedimiento ejecutivo es más amplio que el de *impugnación,* ya que mientras la impugnación tiene siempre carácter represivo, en cuanto supone el cumplimiento del acto, *la oposición puede también operar en vía preventiva*; así ocurre respecto de la oposición

a la ejecución (*infra*, n. 813) cuando se propone antes de que al precepto hayan seguido otros actos ejecutivos.

812. CLASIFICACION DE LA OPOSICION.

De los tres peligros delineados en el n. 810, los dos últimos tienen en comparación con el primero un carácter profundamente diverso: cuando se trata de ejecución injusta, el problema es *si la ejecución debe ser cumplida*; en los otros casos (ejecución irregular o incongruente), el problema es, en cambio, *cómo debe ser cumplida*.

El que la oposición deba o no deba ser cumplida, puede depender tanto de la existencia del *débito* como de la existencia de la *responsabilidad*; por eso, pertenece a la primera hipótesis y no a la segunda la oposición fundada sobre la inembargabilidad de los bienes, que se deben expropiar y, por la misma razón, la oposición del tercero (*infra*, n. 815).

Tal diferencia la ha tenido en cuenta la ley con una cierta exactitud, distinguiendo la *oposición a la ejecución* (art. 615) de la *oposición a los actos ejecutivos* (art. 617); sin embargo, un error se ha escapado, sobre este tema, en cuanto se ha previsto textualmente como oposición de la segunda especie la fundada sobre la irregularidad formal del título ejecutivo, vicio que hace referencia no tanto al *cómo* cuanto al *si* de la ejecución; así se ha hecho, probablemente, para extender a tal caso la preclusión establecida para la oposición a los actos ejecutivos, pero este propósito no justifica la confusión y se habría podido lograr sin ella.

De la diversa función de las dos oposiciones deriva la necesidad de que el respectivo procedimiento se construya de manera diversa: en cuanto a la oposición a los actos ejecutivos se trata, en efecto, *no sólo de poner de relieve el vicio sino de repararlo, es decir, no tanto de eliminar el acto viciado cuanto de poner otro en su lugar*. Basta esta observación para hacer comprender la naturaleza profundamente diversa de los dos procedimientos, de los cuales *el uno (oposición a la ejecución) pertenece al proceso de cognición y el otro (oposición a los actos ejecutivos), en cambio, al proceso*

ejecutivo; esta diferencia resulta encubierta por la identidad del oficio judicial ante el cual tanto el uno como el otro procedimiento se desarrollan, y todavía más por el hecho de que, en caso de oposición a los actos ejecutivos, el proceso de ejecución asume, dentro de ciertos límites, la forma del proceso de cognición, pero es sin embargo verdadera y profunda, y el reconocerla es una premisa necesaria para comprender su régimen, sobre todo en orden a la suspensión (*infra,* n. 833).

Capítulo Primero

DE LA OPOSICION A LA EJECUCION

813. FUNCION DE LA OPOSICION A LA EJECUCION.

Como se ha indicado, *el procedimiento de oposición a la ejecución tiene carácter netamente cognitivo y contencioso.* La naturaleza contenciosa del juicio está felizmente denotada por la fórmula del art. 615[1]: "Cuando se niega el derecho de la parte que insta a proceder a ejecución forzada..."; la impugnación promovida por una parte a un derecho, que la otra parte hace valer, es típicamente la *litis de negación de la pretensión* (*supra,* n. 5), que se refiere al proceso de cognición; más exactamente, se trata de litis *secundaria,* en la que la negación se refiere no ya a la razón *material* sino a la razón *procesal* de la pretensión (*supra,* n. 11).

Dentro del tipo de cognición, el procedimiento de oposición a la ejecución pertenece al subtipo *declarativo* (*supra,* n. 32), puesto que se dirige a la declaración de certeza, positiva o negativa, de la acción ejecutiva que el acreedor ha ejercitado o se propone ejercitar contra el deudor sobre bienes determinados. Adviértase a este respecto que, también cuando verifica la embargabilidad o inembargabilidad de los bienes, el juez declara, en modo positivo o negativo, "el derecho de la parte que insta a proceder a ejecución forzada" (art. 615[1]), de manera que la mención particular de la opo-

sición "que se refiere a la embargabilidad de los bienes" (art. 615[2]) es al menos superflua ya que no propiamente nociva.

Si la declaración de certeza es positiva, *tiene el carácter de mera declaración* (*supra,* n. 33); en efecto, la acción corresponde al acreedor independientemente de la declaración misma.

Si la declaración es negativa, *puede tener carácter constitutivo* (*supra,* n. 34); tal carácter se le debe reconocer cuando el juez niega el derecho del acreedor a la ejecución por virtud de un hecho extintivo o impeditivo de la obligación ocurrido con posterioridad a la formación del título (*supra,* n. 810: ejemplo, pago realizado después de tal formación pero antes del inicio de la ejecución); aun cuando el título ejecutivo sea condición necesaria y suficiente a fin de que el acreedor obtenga la ejecución, sin embargo, si la obligación se ha extinguido o ha sido impedida por un hecho posterior a la formación del título, a la ejecución le falta el fundamento; sin embargo, ni la alegación ni la prueba de tal hecho bastan para excluir la acción si la inexistencia o el impedimento de la obligación, y con ello de la acción, no han sido verificados por el juez; en otras palabras, el deudor no puede oponer eficazmente la inexistencia del derecho a la ejecución por causa de tal hecho sino mediante el procedimiento aquí considerado.

Como se ha señalado, la oposición a la ejecución puede ser *preventiva* o *sucesiva,* según que se proponga antes o después del cumplimiento de actos ejecutivos sobre el patrimonio del deudor (art. 615[1, 2]).

A la oposición preventiva se le suele dar el nombre de *oposición al precepto* porque ordinariamente se propone después que con la notificación del precepto el acreedor ha anunciado su propósito de proceder a la ejecución; pero no debe excluirse que pueda hacerse también antes de tal notificación, como consecuencia de la notificación del título ejecutivo, la cual debe considerarse suficiente para constituir el interés en obrar (*supra,* n. 350).

A la oposición sucesiva no se le da ningún nombre es-

pecial; sin embargo, puesto que el caso más frecuente de oposición sucesiva es aquel en que el oponente discute la embargabilidad de los bienes, esto es, la pertenencia al acreedor de la acción ejecutiva sobre los bienes embargados, el tipo más conocido de oposición sucesiva se suele llamar *oposición al embargo.*

814. LIMITE DE LA OPOSICION A LA EJECUCION.

Con la oposición *no puede deducirse la inexistencia de la obligación tal como resulta del título ejecutivo si la ley prevé para la impugnación de éste un procedimiento diverso o excluye su impugnación*; así ocurre solamente respecto de títulos ejecutivos judiciales (art. 474², n. 1; *supra,* n. 174), cuya impugnación constituye un procedimiento comprendido en el proceso de cognición (*supra,* ns. 518 y sigtes.); no podría, por tanto, en sede de oposición al precepto, impugnar el deudor la sentencia apelable, provisionalmente ejecutiva, a base de la cual el precepto le ha sido intimado; pero podría, en cambio, sostener la inexistencia de la deuda representada por la letra de cambio desconociendo su firma (art. 64 de la ley cambiaria) o impugnar de falsedad el acto público previsto por el art. 474², n. 3. También respecto del título judicial, en cuanto no sea impugnable, puede naturalmente deducirse por el oponente la nulidad, a propósito de la cual recuérdese la distinción entre nulidad e impugnabilidad (*supra,* ns. 361 y 378).

Puede en todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del título, deducirse con la oposición la inexistencia del derecho, que de él resulta, por hechos posteriores a la formación del mismo (ejemplo, extinción del derecho por pago realizado después de tal formación).

En este sentido y en estos límites se debe entender la distinción entre *impugnación del título ejecutivo* y *oposición a la ejecución,* tal como emerge de la confrontación entre el art. 623 y el art. 624 (*infra,* n. 835).

815. LEGITIMACION ACTIVA PARA LA OPOSICION.

Según la estructura del título quinto del libro tercero del código, bajo el aspecto de la legitimación activa, la oposición a la ejecución se distingue en *oposición del deudor* y *oposición del tercero,* hipótesis según las cuales se hace la división en capítulos del título relativo a la oposición; pero se verá inmediatamente que a estas figuras debe agregarse una tercera, la cual debe llamarse *oposición del acreedor.*

a) Sin duda alguna, está típicamente legitimado para oponerse a la ejecución *el deudor*; en la rúbrica del capítulo primero se habla de *oposición del deudor* y *del tercero sujeto a la ejecución*; puesto que en la terminología procesal deudor significa no tanto quien está obligado cuanto quien está sometido a la ejecución (*supra,* n. 107), la fórmula *oposición del deudor* es comprensiva de una y de otra hipótesis.

La oposición del deudor puede referirse tanto, en general, "al derecho de la parte que insta a proceder a la ejecución" (art. 615[1]) sobre un bien cualquiera como, en especial, sobre bienes determinados, por razón de calidad o de cantidad; a este último tipo pertenece la oposición por exceso en la *acumulación de los medios ejecutivos,* prevista por el artículo 483.

b) Si el proceso es de expropiación singular; esto es, si acciona en él un solo acreedor, ciertamente la oposición podría ser promovida por un acreedor (se entiende, diverso del embargante) del deudor, por vía de subrogación (art. 2900 del Cód. civ.), es decir, cuando concurra el presupuesto (*eventus damni*), en carácter de sustituto procesal (*supra,* n. 104). Por el contrario, si la oposición es concursal (litisconsorcio ejecutivo; *supra,* ns. 267 y sigtes.), es claro que la *oposición puede ser promovida directamente por un acreedor contra el otro,* puesto que negar el derecho a la ejecución de un acreedor puede ser el medio para encontrar sobre la masa activa la plena satisfacción de su crédito; precisamente la insuficiencia de la masa activa (*supra,* n. 707) a la entera satisfacción del uno y del otro crédito constituye el interés del acreedor a la oposición. Esta hipótesis está considerada

por la ley en lugar de bajo el aspecto de la oposición, bajo el de la *formación de la masa pasiva* (*supra*, ns. 712, 744, 785), donde prevé, en materia de distribución de lo obtenido, el nacimiento de controversias "entre acreedores concurrentes" (art. 512[1]); tales controversias no son otra cosa que las litis de que se habló en el punto anterior en cuanto surjan, en lugar de entre deudor y acreedor, entre dos o más acreedores, alguno de los cuales discute la pretensión ejecutiva de otro y por ello se opone a la misma negando su derecho a la ejecución. A propósito de lo cual, téngase presente que es acción ejecutiva también la ejercitada, en lugar de por el acreedor embargante, por el acreedor interviniente, si bien, en cuanto no sirva para promover la expropiación sino sólo para participar en la expropiación promovida por otros, pueda ser considerada como secundaria o accesoria (*supra*, n. 213); y que la oposición puede referirse, no tanto a la existencia cuanto al grado de otro acreedor, caso en el cual lo que se discute no es el derecho a la ejecución sino el derecho de expropiación con prioridad o, en otras palabras, el privilegio (*supra*, n. 214).

c) Finalmente, *un tercero está legitimado para la oposición en cuanto afirme que le corresponde un derecho sobre los bienes afectados por la ejecución, derecho que, aun no siendo real, es oponible a los terceros, y cuyo ejercicio puede ser perjudicado por la ejecución.* A este respecto, la fórmula del art. 619[1], según la cual el tercero puede hacer oposición cuando pretende tener "la propiedad u otro derecho real sobre los bienes embargados", dice al mismo tiempo más y menos de lo que debería decir, en cuanto no siempre y no sólo la pretensión concerniente a un derecho real sobre los bienes embargados legitima la oposición del tercero, de manera que dicha norma debe ser sometida, alternativamente, a la interpretación restrictiva o a la aplicación analógica. Por una parte, aun cuando la hipoteca sea un derecho real o al menos se la considere como tal, es cierto que el acreedor hipotecario no puede oponerse a la expropiación del inmueble a él hipotecado promovida por otro acreedor; por otra parte, el arrendador de un inmueble, puesto que el privilegio sobre

los bienes, que lo amueblan, está subordinado al hecho de encontrarse sobre el inmueble mismo, según el art. 2764[6] del Cód. civ., estaría igualmente legitimado para oponerse al libramiento pedido por quien los haya dado al arrendatario en locación o en comodato, salvo la hipótesis prevista en el último inciso de la norma ahora recordada.

816. LEGITIMACION PASIVA PARA LA OPOSICION.

La oposición del deudor puede proponerse no sólo contra el acreedor embargante sino también contra un acreedor interviniente; la primera hipótesis está prevista por el art. 615[1]; la segunda por el art. 512[1], según el cual la controversia entre deudor y acreedor no puede referirse más que a un acreedor concurrente, porque si se trata del acreedor embargante, la oposición está regida por la otra norma ahora recordada.

La oposición del acreedor puede proponerse, igualmente, contra cualquier otro de los acreedores, embargante o interviniente, con la advertencia de que si se promueve contra un acreedor provisto de título ejecutivo, la inexistencia del crédito en los límites en que resulta del título, no puede hacerse valer con la oposición y, por eso, encuentra los mismos límites que quedaron definidos para la oposición del deudor (*supra,* n. 814).

817. INTERES EN LA OPOSICION.

Como cualquiera otra demanda judicial, la oposición *no puede proponerse si el deudor, el acreedor o el tercero que la propone no tiene interés en ella* (*supra,* n. 350); tal interés está determinado por el daño que la ejecución podría producir al oponente.

No es necesario, en cuanto a la oposición del deudor, que el daño sea actual; basta, por eso, el anuncio de la ejecución futura, dado explícitamente con la notificación del precepto y hasta implícitamente con la sola notificación del título ejecutivo, para fundar, en cuanto al interés, la oposición (*supra,* n. 813).

En cuanto a la oposición del acreedor, el interés está constituido por la ventaja que la no colocación o la diversa colocación de otro acreedor produzca al oponente.

Finalmente, en cuanto a la oposición del tercero el interés está determinado por el embargo de bienes que él pretende le pertenecen; precisamente, el art. 619 habla de "bienes embargados".

818. PLAZO PARA LA OPOSICION.

Prácticamente, la oposición del deudor se propone, como exige su interés, tan pronto como es posible; por tanto, de ordinario, es preventiva, en forma de oposición al precepto (*supra*, n. 813); sin embargo, *no está sujeta a ningún plazo de preclusión.*

Solamente si el derecho del acreedor a la ejecución se discute por irregularidad formal (*idest*, por vicio de forma) del título, caso en el cual es tratada como oposición a los actos ejecutivos (*supra*, n. 812), la oposición debe proponerse "dentro del término perentorio de cinco días a contar de la notificación del título ejecutivo o del precepto" (art. 617[1]) o bien, si ha sido imposible proponerla dentro de este término, "en el término perentorio de cinco días a contar del primer acto de ejecución" (art. 617[2]; *infra*, n. 826), en el que la fórmula "acto de ejecución" debe entenderse con la advertencia formulada en el n. 668.

La oposición del acreedor cuando se trata de expropiación inmobiliaria, debe proponerse, bajo pena de decadencia, en la audiencia fijada por el juez para la liquidación del pasivo (art. 596; *supra*, n. 787); el art. 597, al disponer que la falta de comparecencia a tal audiencia importa aprobación del proyecto de reparto, pone sobre cada acreedor la carga de promover la oposición no más tarde de dicha audiencia. Sobre este tema, la ley no dice nada en cuanto a *la expropiación de los bienes muebles*; pero, puesto que también en tal caso, si los acreedores no se han puesto de acuerdo en cuanto al plan de reparto, el juez debe convocarlos, *es obvia la aplicación analógica del art. 597.*

La oposición del tercero, al igual que la del deudor, *no está sujeta a término alguno*; pero en cuanto su aceptación no excluye la eficacia de la venta ya practicada de bienes embargados (*supra,* n. 704), prácticamente debe proponerse antes de ella, si el tercero quiere impedirla (art. 620) o antes de la atribución de lo obtenido, si quiere hacer valer su derecho sobre ello (*ibi*).

819. PROCEDIMIENTO DE OPOSICION.

La estructura del procedimiento de oposición recibe alguna modificación en comparación con el esquema ordinario del procedimiento de cognición, para el caso de que se proponga cuando la ejecución no tanto ha sido preavisada, con la notificación del título o del precepto, cuanto puesta en práctica; la modificación en tal caso se debe a la inserción de la oposición en la ejecución.

Por tanto, mientras la *oposición preventiva* (*supra,* n. 813) *del deudor se introduce en el modo ordinario* (citación; *supra,* ns. 386 y 489), es diversa la introducción en todos los otros casos: *la oposición sucesiva del deudor y la oposición del tercero se introducen mediante recurso (escrito) al juez de la ejecución* (arts. 615[2] y 619[1]; cfr. art. 184, disp. apl.); *en cuanto a la oposición del acreedor, no está prescrito siquiera el recurso (escrito)* (art. 512), *de manera que puede introducirse verbalmente en la audiencia de liquidación del pasivo* (*supra,* n. 713). Pero de tal introducción no hay necesidad cuando por el acreedor expropiante se proceda para la autorización a la ejecución, lo mismo que está prescrito para la expropiación mobiliaria en poder de terceros (*supra,* n. 693); en tal caso, el deudor puede proponer su oposición en la audiencia fijada para la declaración del tercero. Según los arts. 615[2] y 619[2], el juez fija por decreto la audiencia, en la cual las partes deben comparecer, y el término perentorio para la notificación, a instancia del oponente, del recurso y del decreto, al acreedor, contra el cual la oposición se promueve; tales normas se aplican por analogía también en la oposición del acreedor; si en este último caso

en la audiencia en que la oposición se propone están presentes todas las partes, que deben contradecir a ella, puede no haber necesidad de fijación de una nueva audiencia.

Resulta del art. 619[3] que el juez, ante todo, debe tratar de conciliar a las partes; ésta es una de las razones por las cuales la ley quiere la comparecencia ante el juez de la ejecución aun cuando el oficio judicial al que pertenezca no sea competente para decidir sobre la oposición (arts. 616 y 619[3]); por eso, considero que la tentativa de conciliación se debe hacer también en los otros casos; además, en la audiencia, el juez de la ejecución provee en cuanto a la suspensión del proceso ejecutivo, según el art. 624 (*infra*, n. 836); en general, dicha audiencia es regulada de la misma manera que la audiencia preliminar, según el art. 183 (art. 185, disp. apl.).

Si el oficio judicial al cual pertenece el juez de la ejecución, es competente para decidir sobre la oposición (*supra*, ns. 126 y sigtes.), el juez de la ejecución hace de juez instructor (*supra*, n. 402) e inicia sin más la instrucción (*supra*, n. 401); en otro caso, fija un plazo perentorio para la reanudación del procedimiento (*supra*, ns. 400, 502, 510) ante el oficio judicial competente (arts. 616 y 619[3]), con una de las acostumbradas discordancias, el art. 512[1], relativo a la oposición del acreedor, habla, en lugar de plazo para la reanudación, de plazo "para la constitución"; quizá se ha expresado así pensando en una constitución espontánea de las partes ante el juez competente, pero desde el momento en que no se puede contar con ésta, será oportuno rectificar la fórmula, de manera que también en tal caso el juez de la ejecución fije el plazo dentro del cual el procedimiento deberá ser reanudado (*supra*, n. 400); al juez competente para la oposición se le deben trasmitir por el oficio judicial, ante el cual pende el proceso ejecutivo, los documentos previstos por el art. 186 de las disp. de aplicación.

Capítulo Segundo

DE LA OPOSICION A LOS ACTOS EJECUTIVOS

820. FUNCION DE LA OPOSICION A LOS ACTOS EJECUTIVOS.

La función de la oposición a los actos ejecutivos es profundamente diversa de la función de la oposición a la ejecución, puesto que aquí no se trata de hacer decidir *si un bien debe ser sometido a la ejecución forzada sino de cómo se debe seguir ésta* (*supra,* n. 812); tal decisión no sale de los límites del cometido que el juez ejercita en el proceso ejecutivo, a propósito de lo cual debe recordarse que la diferencia entre proceso ejecutivo y proceso de cognición no está en que en aquél no se juzgue como en éste, sino en que en éste solamente se juzga, esto es, el obrar del juez se resuelve en el juzgar, mientras que en aquél la acción del juez no es el juicio pero requiere naturalmente el juicio; no podría el juez de la ejecución reducir un embargo excesivo o elegir entre la venta con subasta y la venta sin subasta, si antes no hubiese juzgado.

Sentado esto, es oportuno que, para prevenir o para reparar el daño de la ejecución irregular o incongruente, se admita una iniciativa dirigida a provocar el juicio en torno a la aplicación, en el desarrollo del proceso, de normas del derecho o de reglas de la experiencia; a tal iniciativa se le da el nombre de *oposición a los actos ejecutivos.* De ella se distinguen dos tipos, según que se dirija contra *simples actos de parte o de oficio* o bien contra *providencias*: la primera tiene carácter de *invalidación* (*supra,* n. 375); la segunda, de *impugnación* (*supra,* n. 378); la primera tiende a excluir la eficacia de un acto; la segunda a obtener el nuevo examen de las cuestiones concernientes a la regularidad o a la congruencia de la providencia en vista de su revocación o modificación. Como quiera que sea, el uno o el otro juicio tiene una naturaleza absolutamente diversa del juicio sobre la oposición a la ejecución; no hay aquí otra litis que componer

sino la de la pretensión insatisfecha, para cuya composición sirve el proceso ejecutivo (*supra*, ns. 5 y 36), ni declaración de certeza alguna de situaciones jurídicas a pronunciar, sino solamente *a juzgar en torno a la regularidad o a la congruencia de un acto para determinar la ulterior actividad del juez o en general del oficio judicial*; por tanto, aquí la oposición no se sale del ámbito del proceso ejecutivo, sino que se desarrolla dentro de éste y constituye una fase del mismo, que podría considerarse *incidental*.

De esta naturaleza de la oposición a los actos ejecutivos (cuya profunda distinción de la oposición a la ejecución representa el desarrollo de un principio, que la ciencia más reciente ha enucleado de las inciertas y confusas normas del código anterior) se derivan diversos corolarios, algunos de los cuales solamente han sido expresa y correctamente formulados por el legislador.

821. ACTOS SUJETOS A LA OPOSICION.

La fórmula de la ley es amplísima: "oposiciones... a los actos singulares de ejecución" (art. 617[2]); en el texto del art. 617 están mencionados en particular los *actos de parte* (precepto) y *actos de oficio* (notificación del título ejecutivo o del precepto); sin embargo, dicha norma está construida en forma que muestra que no se ha advertido la diferencia entre los dos tipos de la oposición, por *invalidez* o por *impugnación*.

a) Las únicas especies nombradas de actos oponibles son la notificación del título ejecutivo, el precepto y su notificación. Puede surgir una duda acerca de si la oposición por irregularidad de estos actos tiene verdaderamente carácter de oposición a los actos ejecutivos o, por el contrario, de oposición a la ejecución (*supra*, n. 813), tal como se ha debido reconocer en cuanto a la oposición por irregularidad formal del título ejecutivo (*supra*, n. 812); ahora bien, puede parecer que, por las mismas razones se deba llegar a la misma conclusión también en cuanto al precepto o a la notificación, los cuales constituyen igualmente un presupuesto de la ejecución forzada. La duda no deja de ser razonable,

pero debe resolverse en sentido negativo de acuerdo con la distinción entre *hechos constitutivos de la acción ejecutiva* y *condiciones de los actos ejecutivos* (*supra*, n. 359). Oposición a la ejecución se tiene solamente cuando está en juego la acción ejecutiva y, por tanto, la existencia o la eficacia de sus hechos constitutivos, entre los cuales está, desde luego, la formación del título ejecutivo, pero no su notificación ni tampoco el precepto o la notificación de éste; todo lo que constituye el procedimiento es ejercicio, no presupuesto, de la acción ejecutiva; un *posterius*, no un *prius*. El precepto, lo mismo que su notificación o que la notificación del título, es pues, desde luego, una condición de los ulteriores actos ejecutivos y así, entre otros, del embargo, pero no de la acción ejecutiva; el error en que se ha incurrido en el art. 617 está, por tanto, limitado a la inclusión de la hipótesis concerniente a la irregularidad formal del título (*supra*, n. 812).

b) No se habla, en cambio, en el art. 617 de *providencias del juez*, pero mientras también éstas están comprendidas en la fórmula, porque son actos ejecutivos, su sujeción a la oposición se deduce *a contrariis* de las normas que excluyen la impugnación de determinadas ordenanzas (arts. 483, 515, 593[3]; art. 178[2], disp. apl.). *Por tanto, sólo las ordenanzas mencionadas en estos artículos están sustraídas a la oposición.* Pero éste es uno de los temas más delicados del mecanismo ejecutivo, en torno al cual, desgraciadamente, la solución legislativa determina graves perplejidades.

Mientras se trata de providencias *ordenatorias*, la oposición, regulada como se verá en los puntos que siguen, parece suficiente para la garantía de los diversos intereses comprometidos en la ejecución forzada; la duda se refiere, sin embargo, a los dos casos en los cuales la oposición está excluida (arts. 483 y 515), de lo que confieso que no sabría encontrar la razón; pienso, que se trata de fórmulas las cuales, si el código hubiera sido revisado más cuidadosamente, se habrían debido eliminar.

Pero cuando de las *órdenes* se pasa a las *inyunciones ejecutivas* y nos damos cuenta de su eficacia de derecho material (*supra*, n. 311), el problema surge en toda su grave-

dad. Ciertamente, las exigencias de la ejecución forzada lo son en el sentido de que a puras providencias ejecutivas se les debe reconocer tal eficacia y al mismo tiempo la estabilidad o la inmutabilidad (*supra,* ns. 84 y sigtes.); no se podría, entre otras cosas, proporcionar al acreedor la necesaria tutela si al juez no se le atribuyera la potestad de transferir a otros el dominio sobre los bienes embargados, mediante la venta, e incluso si la perfección de ésta, por él declarada (*supra,* n. 778), no hubiese quedado sustraida a toda falta de certeza. Pero es necesario ver claro que no tanto se modifican así, mediante el proceso ejecutivo, relaciones jurídicas materiales, cuanto que los intereses inherentes a tales relaciones están privados de la garantía jurisdiccional; en otras palabras, las litis, que pueden surgir, no se pueden componer mediante el proceso de cognición (*supra,* ns. 51 y sigtes.); por ejemplo, el comprador de un inmueble embargado, si el juez declara su decadencia (art. 587[1]; *supra,* n. 778), no puede valerse, en tutela de su interés, de la jurisdicción, y análoga es la posición del administrador judicial en la hipótesis prevista por el art. 593[3] (*supra,* n. 782). Planteado el problema así, la duda de si convendría organizar el control de las inyunciones ejecutivas con mayor cautela y si, por eso, el haberlas mezclado indistintamente no sólo con las órdenes sino, en general, con los actos ejecutivos, puede resultar una medida imprudente es, como cualquiera observa, cosa muy grave; me refiero, en particular, a la exclusión de toda impugnación contra la sentencia que pronuncia sobre la oposición (art. 618[2, 3]), el cual es precisamente el punto en que la manera de tratar las órdenes y las inyunciones debe diferenciarse. Desgraciadamente, la imprudencia aumenta todavía en cuanto al caso relativo a la cuenta del administrador judicial (art. 593[3]; *supra,* n. 782), respecto del cual no se sabe incluso por qué la oposición haya sido excluida.

822. MOTIVOS DE LA OPOSICION.

La fórmula de la ley es vaga: "oposiciones... relativas... a los actos singulares de ejecución" (art. 617[2]); un

motivo se bosqueja en cuanto al título ejecutivo (*supra*, n. 812) y al precepto, a propósito de los cuales se habla de oposiciones "relativas a la regularidad formal" (art. 617[1]); el ámbito de la oposición, en cuanto a los motivos, debe establecerse, por tanto, mediante la interpretación lógica, siendo necesario, a tal fin, distinguir entre los dos tipos de oposición hace poco delineados (*supra*, n. 820).

a) La oposición *por invalidación* no puede naturalmente tener otro motivo que la *irregularidad* del acto (*supra*, n. 361). La irregularidad por vicio de forma, prevista por el art. 617[2], es la hipótesis más frecuente, pero no hay razón para limitar a ésta la oposición; *cualquiera que sea el vicio del acto* (*supra*, n. 314) *se puede poner remedio a él mediante la oposición*. Es superfluo agregar que la invalidación de los actos ejecutivos propuesta mediante la oposición está regida por las normas generales de los arts. 156 y sigtes. (*supra*, n. 375).

b) El motivo de la oposición *por impugnación* puede consistir, no sólo en la irregularidad, sino en la *incongruencia* del acto (*supra*, n. 810). *La hipótesis del acto incongruente está silenciada por la ley pero se encuentra ciertamente comprendida en su razón*; ésta es incluso una de las más importantes y seguras consecuencias que se deducen de la naturaleza de la oposición a los actos ejecutivos; puesto que se trata de garantizar con un nuevo examen el buen fin de la ejecución, para lo cual a menudo importa incluso más la regularidad que la congruencia del acto, no habría razón para excluir ésta del nuevo examen; basta reflexionar sobre la importancia que tiene, entre otras cosas, el modo de la liquidación de los bienes embargados, el cual en gran parte no se determina por el juez de la ejecución con un juicio de legalidad sino, por el contrario, con un puro juicio de congruencia, para tener la prueba de la bondad de tal conclusión; y como, por lo demás, se verá dentro de poco que el nuevo examen en ejecución está regulado guardando analogía con la solución de los incidentes que se promueven en cognición, donde no ofrece duda que el colegio puede modificar las providencias del juez instructor aun por las solas razones

de congruencia, el que éstas, por sí solas, puedan constituir motivo de oposición es absolutamente seguro.

823. COMPETENCIA PARA LA OPOSICION.

Ya se vio a su tiempo que *la competencia para la oposición a los actos ejecutivos* se atribuye al mismo oficio judicial que lleva la ejecución (art. 27²; *supra*, n. 147); ahora bien, el conocimiento de la naturaleza de tal oposición permite una crítica más profunda del texto de la norma respectiva.

Exactamente se dice en él que la competencia pertenece no ya al oficio judicial "competente para la ejecución" sino al oficio "ante el cual se sigue la ejecución"; no es, pues, la competencia para la ejecución la que determina la competencia para la oposición sino el desarrollo efectivo del proceso ante el oficio judicial; por eso, si el motivo de la oposición es la incompetencia del oficio judicial al que se ha acudido, es este mismo el que decide sobre la propia competencia.

Es inexacta, por el contrario, la fórmula del art. 27², en la cual se habla de "causas de oposición a los actos ejecutivos singulares", a propósito de la cual no hay ni litis distinta de la litis que se compone mediante el proceso ejecutivo, ni proceso distinto de dicho proceso; a lo más, *la oposición se resuelve en una fase (incidental) del procedimiento de ejecución.*

La identidad del oficio judicial que conoce de la ejecución y de la oposición constituye ciertamente, al menos en cuanto al nuevo examen de los actos cumplidos por dicho juez, un inconveniente por la mayor dificultad de que quien ha cometido un error lo reconozca; este inconveniente está descontado por la ley en vista de la mayor agilidad, que de ese modo se conserva al procedimiento ejecutivo, al cual, si el oficio judicial fuese diverso, podría ocasionar la oposición mayores pérdidas de tiempo. El inconveniente está en parte reparado en cuanto a la expropiación inmobiliaria por las reglas del procedimiento de oposición, según las cuales el juicio sobre ésta corresponde al colegio en lugar de corresponder al juez de la ejecución (*infra*, n. 850). El inconve-

niente subsiste, en cambio, en cuanto a las otras especies de ejecución, respecto de las cuales el pretor es, al mismo tiempo, juez de la ejecución y juez de la oposición.

824. LEGITIMACION PARA LA OPOSICION.

Un tema sobre el cual la ley no dispone expresamente es el de quién puede proponer la oposición a los actos ejecutivos. Habiendo reconocido que la misma no es más que una fase del procedimiento ejecutivo, es fácil deducir de ello que *están legitimadas las partes, los acreedores y el deudor*; si se trata de expropiación, *además del acreedor embargante, también los acreedores que hayan intervenido.*

Para la oposición está igualmente legitimado el tercero, frente al cual haya sido cumplido un acto ejecutivo: por ejemplo, el comprador en el caso previsto por el art. 587[1] (*supra,* n. 705); igualmente los condóminos o los socios del deudor cuando se consideren perjudicados por la providencia prevista en el art. 600[1] (*supra,* n. 790) o el tercero en la persona del cual ha sido practicado el embargo mobiliario según el art. 513[2, 4] (*supra,* n. 719) o aun los terceros detentadores del bien sujeto al libramiento (arts. 608 y sigtes.; *supra,* ns. 800 y sigtes.).

825. INTERES EN LA OPOSICION.

También *la oposición a los actos ejecutivos supone el interés del oponente* (*supra,* n. 350), el cual se resuelve en el *daño que la irregularidad o la incongruencia del acto le puede ocasionar.*

Considerada bajo este aspecto asume un carácter problemático la oposición relativa no tanto a la regularidad del precepto cuanto a la notificación del mismo o del título ejecutivo, prevista por el art. 617: no es el problema, puramente verbal, de la naturaleza ejecutiva de los actos de introducción del procedimiento (*supra,* n. 668), sino del daño que de la irregularidad del precepto o bien de la notificación del mismo o del título ejecutivo puede derivar para el deudor; daño que si la función de tales actos consiste en procurarles

la previsión de las ulteriores fases del procedimiento y si la oposición supone en el deudor el conocimiento relativo, puede parecer verdaderamente improbable; en suma, el vicio de la notificación, para justificar la oposición, debería implicar aquella ineficacia de la notificación que, viceversa, el hecho mismo de la oposición excluye. Una reflexión de esta naturaleza debe haber sugerido a quien ha formulado el texto del art. 617 la hipótesis de la imposibilidad, en que el deudor se encuentre, de proponer la oposición en el plazo de cinco días a contar de la notificación del título o del precepto en cuanto la irregularidad de tal notificación no le haya procurado, cuando menos en tiempo, el conocimiento del acto, hipótesis respecto de la cual se le consiente proponer la oposición dentro de los cinco días del acto sucesivo; pero la verdad es que en tal caso la oposición se propone no contra el acto anterior sino contra el sucesivo, del cual el anterior constituye un presupuesto (*supra*, n. 359) de donde resulta que la notificación irregular tiene carácter de motivo y no de objeto de la oposición. Por tanto, si se recuerda que el vicio del acto queda sanado siempre que se demuestre que el acto viciado ha alcanzado su finalidad (*supra*, n. 374) y se reflexiona que, al menos en la mayor parte de los casos, la proposición de la oposición implica el conocimiento de la inminente ejecución forzada, que el precepto y su notificación así como la notificación del título está destinada a procurar, se deberá concluir que la oposición relativa a la regularidad formal del precepto o a la notificación del mismo y del título muchas veces deberá ser rechazada por falta de interés del oponente.

826. PLAZO PARA LA OPOSICION.

A diferencia de la oposición a la ejecución, *la oposición a los actos ejecutivos queda precluida por un término perentorio muy breve.* Su duración es de *cinco días.* El *dies a quo* es el día del acto, contra el cual se propone la oposición (art. 617).

A esta norma, por lo que se refiere al transcurso del plazo, parece derogar la disposición por la cual, cuando la

proposición de la oposición prevista por el art. 617[1] haya sido "imposible", el plazo corre desde el cumplimiento del acto sucesivo (art. 617[2]). Como se ha señalado ya (*supra*, n. 825), la excepción es solamente aparente y la formulación de la norma es fruto de un equívoco; si, por irregularidad de la notificación, la oposición no es posible en el plazo previsto por el primer apartado, tal irregularidad vicia, por falta de una condición, el acto sucesivo, contra el cual, por tanto, la oposición se dirige.

En cuanto al transcurso del plazo en el caso previsto por el art. 617[1], en el que se habla de "cinco días a contar de la notificación del título ejecutivo o del precepto", se debe considerar que, si las dos notificaciones han tenido lugar separadamente, el *dies a quo* coincida con la primera de ellas.

Si antes del vencimiento del plazo previsto en el art. 617, se fija la audiencia de liquidación (*supra*, ns. 736 y 766), la oposición debe proponerse, bajo pena de decadencia, en la audiencia misma (arts. 530[2] y 569[2]); *por tanto, si una de las partes convocadas no comparece o, compareciendo, no propone la oposición, no hay ya tiempo para proponerla, aun cuando el plazo de cinco días no haya vencido.*

827. PROCEDIMIENTO DE OPOSICION.

La oposición aquí considerada inserta un procedimiento en el procedimiento o, mejor, *constituye una fase del procedimiento ejecutivo. Tal fase se desarrolla,* salvo las modificaciones de que se hablará, *con las formas del procedimiento de cognición,* lo que se debe manifiestamente al propósito de garantizar la recta solución de la cuestión, sobre la cual versa la oposición.

El que la oposición a los actos ejecutivos, diversamente de la oposición a la ejecución, no constituya un procedimiento de cognición (*supra*, n. 820), sino solamente una fase del procedimiento ejecutivo, explica por qué la ley no habla respecto de ella de suspensión del procedimiento ejecutivo, la cual está prevista solamente para el otro tipo de oposición (art. 624; *infra*, n. 836); de la oposición a los actos ejecu-

tivos se dice solamente que suspende el término de perención del embargo (arts. 628 y 497; *supra*, n. 692); la verdad es que, como el mismo procedimiento ejecutivo continúa desarrollándose en la fase de oposición, no se puede pensar en su suspensión. Esto no excluye que la oposición reaccione sobre el desarrollo de las otras fases del procedimiento ejecutivo, las cuales veremos en seguida cómo pueden ser diferidas (*infra*, n. 829), pero tal dilación no se debe confundir con la suspensión del procedimiento entero (*supra*, n. 496).

828. INTRODUCCION.

El procedimiento de oposición a los actos ejecutivos se introduce como el procedimiento de oposición a la ejecución (*supra*, n. 819), *mediante citación si la oposición se propone antes del cumplimiento de un acto sucesivo a los actos introductivos* (notificación del título ejecutivo y del precepto) y *mediante recurso al juez de la ejecución* en los otros casos (art. $617^{1, 2}$). En la segunda hipótesis, el juez de la oposición fija por decreto la audiencia en la que las partes deben comparecer y el plazo perentorio dentro del cual el recurso (escrito) y el decreto deben ser notificados.

La notificación de la citación o bien del recurso o del decreto se hace de acuerdo a las normas de los arts. 137 y sigtes. y del art. 489 (*supra*, ns. 347 y 681).

En la hipótesis prevista por el art. 617^1, las partes se constituyen según las reglas del procedimiento de cognición (*supra*, ns. 389 y 491).

En la hipótesis prevista por el art. 617^2, el juez de la ejecución, en el decreto que fija la audiencia, "dicta en los casos urgentes las oportunas providencias" (art. 618^1); de ordinario tales providencias se refieren a la dilación de los actos del procedimiento, cuyo cumplimiento no parezca congruente, estando pendiente el juicio sobre la oposición; cuando, por ejemplo, se fije la venta con subasta, si la oposición concierne a la elección del modo de liquidación, podrá ser oportuno diferir su cumplimiento. Mientras se trata de la expropiación inmobiliaria, en la que el juez de la ejecución

es el mismo juez (pretor), que decide sobre la oposición, no parece que esta norma deba originar inconvenientes; en cambio, puede surgir alguna duda respecto de la expropiación inmobiliaria, en la que el juez de la ejecución, negando el diferimiento, podría prácticamente frustrar la decisión del colegio; verdad es que, en la práctica, este peligro puede ser atenuado por la vigilancia del presidente del tribunal, al cual el oponente no dejará de señalárselo.

Finalmente, en la hipótesis prevista por los arts. 530[2] (*supra*, n. 736) y 569[2] (*supra*, n. 766) la oposición puede proponerse por declaración oral en la audiencia, la cual, naturalmente, se hace constar en el acta; y las providencias urgentes, a que se refiere el art. 618[1, 2], pueden ser tomadas inmediatamente por el juez en la misma audiencia.

829. INSTRUCCION.

La instrucción del procedimiento de oposición se desarrolla según las normas ordinarias relativas al procedimiento de cognición ante el tribunal o ante el pretor (*supra*, ns. 401 y 492); el art. 618 prevé solamente la primera de tales hipótesis pero es fácil para el intérprete poner remedio a la falta de atención del legislador.

Si el procedimiento se desarrolla ante el tribunal, *el juez de la ejecución hace de juez instructor* y ejercita todos sus poderes (art. 618[2]; *supra*, ns. 402 y sigtes.). La fórmula de la ley, según la cual el juez "en la audiencia dicta por ordenanza las providencias que considere impostergables" se refiere a providencias relativas no ya a la instrucción de la oposición sino a los actos de la ejecución posteriores al acto impugnado; las "providencias impostergables" del segundo apartado son la misma cosa que las "providencias urgentes" del primero, en el sentido de que, si tales providencias no han sido tomadas en el decreto que fija la audiencia, pueden en todo caso tomarse por el juez de la ejecución en función de juez instructor.

Cuando la ejecución se sigue ante el pretor, el procedimiento de oposición se desarrolla según las reglas ya conoci-

das (*supra*, n. 492); en tal caso las providencias *urgentes* o *impostergables*, de que habla el art. 618, son, en cuanto se presente su conveniencia, pronunciadas por él; para ello habría bastado la analogía del art. 618; de todos modos, el caso está previsto, en cuanto al libramiento forzado, por el art. 610, cuya norma debe extenderse a cualquiera otro tipo de proceso ejecutivo perteneciente a la competencia del pretor (*supra*, n. 135). El que las providencias previstas por el art. 610 se refieran a la hipótesis de oposición a los actos ejecutivos es cosa que no aparece claramente de la fórmula, derivada del art. 572 del código abrogado. Por el contrario, la ley, con la voz "dificultad" parece aludir, como hace en el art. 613 (*supra*, n. 808), a una intervención del jefe del oficio judicial ante circunstancias imprevistas; pero la sustancial diversidad entre el art. 610 y el art. 613, no obstante la identidad de la expresión, resulta, por un lado, de que la iniciativa para provocar la providencia se atribuye a la parte, en lugar de atribuirse al oficial judicial, y por otro lado, todavía más claramente, del carácter *temporal*, que la providencia tiene según la una y no según la otra disposición; ahora bien: la temporalidad (provisoriedad) supone un procedimiento, del cual pueda, aunque no deba, resultar una providencia definitiva. Tal procedimiento no puede ser otro que el procedimiento de oposición.

839. PRONUNCIAMIENTO.

La providencia definitiva sobre la oposición se pronuncia por el pretor o por el tribunal en forma de sentencia (art. 618[2]). Esta forma no debe hacer olvidar, sin embargo, la naturaleza de la providencia que es pura y netamente ejecutiva. Tal verdad no se ha presentado con claridad a los redactores de los arts. 530 y 569, donde está prevista la separación y la diversa forma de las dos providencias, con las cuales se resuelven las cuestiones planteadas con la oposición y se ordena la liquidación de los bienes embargados; la cosa no tiene relevancia práctica, pero puesto que la sentencia sobre la oposición tiene naturaleza y contenido ejecutivo, no

hay razón para que con ella no se pueda ordenar la venta o el diverso modo de liquidación.

Téngase, pues, bien claramente entendido que *la providencia sobre la oposición, aun cuando en forma de sentencia, tiene carácter ejecutivo y no cognitivo,* de manera que ocupa el lugar de la providencia que más rectamente habría debido adoptar el juez de la ejecución o, en general, el oficial investido de la potestad ejecutiva; por ejemplo, si el tribunal considera que debe preferirse a un modo de liquidación del inmueble embargado dispuesto por el juez de la ejecución, otro modo distinto, la sentencia que decide sobre la oposición, no tiene sustancia diversa de la sustancia de la ordenanza que, como consecuencia de la oposición, quede reformada; y si, por la nulidad de la notificación del título o del precepto, el tribunal considera que no se habría debido proceder al embargo, la sentencia no tiene otro valor que el de una revocación del embargo mismo.

Esto explica por qué, según la fórmula correcta del artículo 617, puede ser motivo de la oposición no sólo la nulidad sino, más ampliamente, la irregularidad de un acto ejecutivo (*supra*, n. 361); *no es necesario que el vicio determine la nulidad del acto a fin de que éste pueda ser investido con la oposición y, como consecuencia de ésta, reformado*; también un vicio que no compromete la validez del acto, puede ser eliminado mediante la oposición. Por otra parte, el carácter ejecutivo del procedimiento de oposición permite un provechoso empleo de la rectificación, como remedio contra los vicios del acto ejecutivo (*supra*, ns. 366 y sigtes.); *aun cuando el vicio del acto determine su nulidad, cuando no se haya verificado la decadencia, el acto podrá en la misma sede de oposición ser renovado útilmente o al menos prescribirse su renovación.*

Finalmente, al carácter del procedimiento y de la providencia a que ahora se ha hecho referencia responde la no impugnabilidad de la providencia misma (art. $618^{2,3}$) salvo en sede de regulación de competencia (art. 187, disp. apl.; *supra*, n. 427); en realidad, tal providencia se pronuncia en sede de nuevo examen y un examen ulterior no parece ya

necesario; se ha visto ya, sin embargo, que esta norma es menos congruente cuando la oposición se refiere a providencias de inyunción (*supra,* n. 821).

831. RECLAMACION CONTRA LOS ACTOS DEL OFICIAL O DEL COMISIONISTA ENCARGADO DE LA VENTA MOBILIARIA.

También los actos realizados por la venta de los bienes muebles por el oficial o por el comisionista, que es encargado de ello por el juez (*supra,* ns. 120 y 740), entran en la categoría de los actos ejecutivos, contra los cuales, en cuanto sea necesario, debería proponerse la oposición hasta ahora considerada. En torno al control de tales actos dispone, sin embargo, el art. 168, disp. apl., bajo la rúbrica de "reclamación contra lo actuado por el oficial encargado de la venta", en el sentido de que la reclamación se propone "por los interesados mediante escrito al pretor", el cual "pronuncia sin tardanza, por medio de ordenanza no impugnable, oidos el recurrente y las partes" (cfr. art. 485); se agrega a ello que "el escrito no suspende las operaciones de venta, salvo que el pretor por decreto, disponga la suspensión". Parece obvio que esta norma, aun cuando en ella se hable solamente de oficial, debe extenderse por analogía también a los actos del comisionista.

Considerando que la hipótesis así prevista por el art. 168 se refiere exclusivamente al procedimiento de expropiación mobiliaria, respecto del cual la oposición a los actos ejecutivos se propone siempre al pretor (*supra,* n. 135), la diferencia entre esta reclamación y la oposición ordinaria se plantea sobre el tema de la instrucción, que en cuanto a la reclamación se hace en las formas del procedimiento ejecutivo en lugar de hacerse en las formas del procedimiento de cognición (*supra,* n. 827), y del pronunciamiento, puesto que la providencia, en lugar de sentencia (*supra,* n. 830), tiene forma de ordenanza.

SUBTÍTULO TERCERO

DE LAS CRISIS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO [1]

832. CRISIS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Una diferencia de estructura entre el título sexto del libro tercero del código y el capítulo séptimo del título primero del libro anterior se encuentra en que, en cuanto al proceso de cognición las crisis previstas son tres: *suspensión, interrupción* y *extinción* (*supra,* n. 495), en cuanto al proceso ejecutivo la ley no habla más que de *suspensión* y de *extinción.*

Si ésta es la arquitectura legislativa, diversa ha de ser, sin embargo, su reconstrucción científica; pudiendo ciertamente producirse en el curso del procedimiento ejecutivo un cambio de los sujetos análogo a aquel que se contempló en el procedimiento de cognición (*supra,* n. 501), la atención debe aguzarse para conocer si verdaderamente en alguno de tales casos la conversión va seguida de la interrupción del procedimiento; ahora bien, si se tiene en cuenta aquel concepto más amplio de la interrupción, en comparación con el concepto legislativo, que se construyó a propósito del proceso de cognición (*supra,* n. 506), es fácil concluir que algún caso de interrupción se verifica también en cuanto al procedimiento ejecutivo; el no haberse dado cuenta de ello ha sido para el legislador un efecto de no haber llevado a sus

[1] CARNELUTTI, *Lezioni,* V, pág. 397; REDENTI, *Diritto proc. civ.,* III, pág. 337; ZANZUCCHI, *Manuale di dir. proc. civ.,* III, pág. 344; JAEGER, *Diritto proc. civ.,* pág. 651; SATTA, *Dir. proc. civ.,* pág. 536; ROCCO, *Corso di teoria e pratica,* III, pág. 247; ANDRIOLI, *Commento,* III, pág. 275; SATTA, *L'esecuzione forzata,* Torino, Utet, pág. 157.

justos límites el concepto de la interrupción, restringiéndolo a la hipótesis del cambio de las partes.

Capítulo Primero

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

833. SUSPENSION POR PENDENCIA DE UN PROCESO DE COGNICION PREJUDICIAL.

Un proceso de cognición puede ser prejudicial al proceso ejecutivo en algunas hipótesis, dos solamente de las cuales se consideran por la ley en el título sexto del libro tercero: *impugnación del título ejecutivo* (*supra,* n. 814) y *oposición a la ejecución* (*supra,* n. 813); a éstas debe agregarse una tercera, que debe llamarse *autorización para la ejecución* y se refiere al *proceso de expropiación en poder de terceros,* el cual, cuando se pronuncia una litis en torno a la existencia o a la pertenencia de los bienes embargados, no puede proseguir mientras la misma no sea compuesta con el proceso de cognición (*supra,* n. 750); una figura análoga se tiene cuando en el proceso de expropiación de bienes indivisos incide el proceso de cognición para la división de los bienes embargados (*supra,* n. 790).

En todos estos casos concurre el tipo de la suspensión *por falta de certeza* (*supra,* n. 497), habiendo de particular que el impedimento tiene carácter *jurídico* más bien que *lógico,* siendo *desde luego oportuno pero no necesario que el proceso ejecutivo no prosiga hasta tanto que el proceso de cognición no haya puesto en claro el derecho del acreedor frente al deudor o el derecho del deudor sobre los bienes embargados.*

Se ha observado ya que no produce, en cambio, suspensión del procedimiento ejecutivo la oposición a los actos ejecutivos, puesto que la misma no hace otra cosa que insertar una nueva fase del procedimiento mismo (*supra,* n.

820), el cual, por tanto, continúa en lugar de suspenderse (*supra*, n. 496); puesto que, como se vio, la denominada oposición "relativa a la regularidad formal del título" (art. 617), que la ley considera como oposición a actos ejecutivos, es, por el contrario, verdaderamente oposición a la ejecución (*supra*, n. 812), se comprende que en el terreno de la interpretación lógica, también a ésta debe referirse la norma del art. 624 (*infra*, n. 836), concerniente a la verdadera y propia suspensión del procedimiento de ejecución.

834. SUSPENSION POR PENDENCIA DEL PROCESO SOBRE LA AUTORIZACION PARA LA EXPROPIACION.

Se ha visto que un carácter del procedimiento ejecutivo, cuando son embargados bienes muebles en poder de terceros, está en que, surgiendo litis en torno a la existencia o a la pertenencia de los bienes embargados, la expropiación no prosigue mientras la litis no sea definida con el proceso de cognición (*supra*, n. 750); en tal caso, se habla de *autorización para la expropiación*, porque la decisión de la litis, en cuanto declara la existencia o la pertenencia de los bienes embargados al deudor, abre la vía a la liquidación de los mismos; según que sean embargados bienes muebles en poder de terceros o en poder del deudor (*supra*, n. 719) la decisión de la controversia en torno a su pertenencia, reacciona diversamente sobre el procedimiento ejecutivo; en la primera hipótesis, la decisión positiva es necesaria a fin de que la liquidación de los bienes embargados se pueda hacer; en la segunda, la decisión negativa es necesaria para impedirla; por eso, en la primera el proceso de cognición sirve para *permitir* la liquidación y en la segunda sirve para *impedirla*.

El efecto suspensivo de la autorización para la ejecución está más bien implícita que explícitamente establecido por la ley: en verdad, no existe una norma que disponga la suspensión del proceso de expropiación de los bienes muebles embargados en poder de terceros durante el juicio de autorización; sin embargo, del art. 549, donde se dispone que, "con la sentencia se define el juicio (de cognición)" en torno

a la pertenencia al deudor de muebles existentes en poder del tercero embargado o bien de créditos de dinero del deudor respecto de él "el juez, si declara la existencia del derecho del deudor frente al tercero, fija a las partes un plazo perentorio para la prosecución del proceso ejecutivo", se infiere fácilmente que en la hipótesis prevista por el art. 548, el procedimiento ejecutivo se suspende *ope legis*.

Una disposición explícita para la suspensión del proceso ejecutivo se encuentra, en cambio, en el art. 601[1] para el caso en que después del embargo de bienes indivisos se ordene la liquidación de la parte, que corresponde al deudor (*supra*, n. 790).

835. SUSPENSION POR IMPUGNACION DEL TITULO EJECUTIVO.

Se llama *impugnación del título ejecutivo* (art. 623) *la demanda judicial dirigida a la declaración de la inexistencia de la obligación representada en el título o, en general, de la ineficacia de éste, en cuanto se proponga independientemente del proceso ejecutivo;* un ejemplo de impugnación del título es, por tanto, la apelación contra la sentencia provisionalmente ejecutiva o bien la querella de falsedad contra el título ejecutivo previsto por el art. 474[2], n. 3.

También el proceso de cognición sobre la impugnación del título es prejudicial a la ejecución forzada, puesto que, si la impugnación es acogida y el título queda sin efecto, la ejecución no se puede hacer; por tanto, la conveniencia de esperar el resultado de la impugnación es manifiesta; conveniencia, sin embargo, no necesidad, porque mientras el título existe, aun cuando impugnado, la ejecución puede tener lugar, y si cualquier impugnación bastase para detenerla, la autonomía del proceso ejecutivo, establecida en vista de la exigencia de la tutela del acreedor, desaparecería.

De la fórmula de la ley (art. 623) se debería deducir que la suspensión del proceso ejecutivo para impugnación del título ejecutivo puede ocurrir *de iure* ("salvo que la suspensión se disponga por la ley..."); pero la verdad es que, al menos en el código, no están previstos casos de suspen-

sión legal, si no se quiere referir el texto de esta disposición a la sentencia de primer grado no provisionalmente ejecutiva, de la cual se dice que la apelación suspende la ejecución (art. 337[1]); pero se ha visto ya que debe preferirse la opinión, aunque sea quizá correctiva de la ley descuidadamente formulada, según la cual tal sentencia no constituye nunca, ni siquiera antes de que la apelación se proponga, título ejecutivo (*supra*, n. 540).

Según el mismo art. 623, la suspensión de la ejecución *puede disponerse por el juez ante el cual el título es impugnado*; casos de este género están previstos para la apelación por el art. 283[2] y para la casación, la revocación o la oposición de tercero, respectivamente, por los arts. 373, 401 y 407 (*supra*, ns. 556, 591, 624 y 636); además, para la oposición contra la inyunción de desalojo, por el art. 668[4] (*infra*, n. 872). En tales casos, no parece que si el juez de la impugnación no ha dispuesto la suspensión, pueda disponerla el juez de la ejecución, debiéndose reconocer entre los dos que el primero está en mejor situación para valorar las probabilidades del éxito de la impugnación, en orden a la cual la providencia debe ser regulada.

En los casos en los que el procedimiento de impugnación del título no consiente al juez, ante el cual la impugnación se propone, la potestad de suspender su ejecución forzada, considero, en cambio, que la suspensión puede ordenarse por el juez de la ejecución, aun sin que se haya iniciado el juicio de oposición; verdad es que la fórmula del art. 623, en cuanto se limita a negar que la suspensión pueda ocurrir de otra manera que por orden del juez de la ejecución, no expresa con claridad esta idea, mientras el artículo siguiente prevé la suspensión solamente en cuanto exista oposición, pero la reconstrucción de la *ratio legis* muestra en la pendencia de un proceso de cognición prejudicial al proceso ejecutivo la causa de la suspensión, y siendo tal en todo caso el proceso de impugnación del título, no se vería por qué, cuando tal proceso haya sido iniciado, no deba bastar por sí solo, si las circunstancias lo aconsejan, para provocar del juez de la

ejecución la orden de suspensión; así, pues, cuando el documento previsto por el art. 474², ns. 2 y 3, sea impugnado de falsedad, el proceso ejecutivo seguido a base del mismo podrá ser suspendido por la ordenanza prevista en el art. 625 (*infra*, n. 837), aun sin necesidad de que el deudor promueva la oposición según el art. 615 (*supra*, n. 813).

836. SUSPENSION POR PENDENCIA DEL PROCESO DE OPOSICION A LA EJECUCION.

El efecto suspensivo de la oposición a la ejecución, a diferencia del efecto suspensivo del proceso de autorización, se produce *ope iudicis*, en lugar de *ope legis* y, a diferencia del efecto del proceso de impugnación del título, se debe *a la orden no del juez del proceso (cognitivo) prejudicial*, sino *del juez de la ejecución*.

En cuanto a la oposición del deudor y del tercero (*supra*, n. 815), la suspensión se ordena, a instancia de parte "si concurren graves motivos" (art. 624¹), los cuales podrán referirse a la probabilidad del buen resultado de la oposición o a la dificultad de la restitución con el resarcimiento del daño por parte del acreedor expropiante (*supra*, ns. 85 y 540) en caso de que sea acogida dicha oposición.

En cuanto a la oposición del acreedor (*supra*, n. 815), la suspensión debe ordenarse en todo caso (*supra*, n. 713).

837. PROVIDENCIA DE SUSPENSION.

En los casos de autorización para la expropiación (*supra*, n. 834), la suspensión se dispone sin más por el juez de la ejecución en el acto en que se ordena que se decida la litis en torno a la existencia, a la pertenencia o a la división de los bienes embargados (*supra*, ns. 750 y 790); en los otros casos debe ser pedida por quien tiene interés en ello.

La instancia para la suspensión se propone por la parte interesada (art. 625) *en las formas acostumbradas* (art. 486; *supra*, n. 677); por eso, es verbal si se propone en la audiencia prevista por los arts. 618¹ y 619² (*supra*, n. 819); en otro caso, tiene la forma de recurso. Puesto que, en tor-

no a ella, el juez de la ejecución debe proveer, de ordinario, "oídas las partes" (art. 625[1]), a los fines de tal audiencia, cuando la instancia no se proponga en la misma audiencia, el juez debe fijar la audiencia misma, la cual se regula por las normas generales (*supra*, n. 676). *La providencia de suspensión tiene forma de ordenanza.*

En los casos urgentes, la suspensión puede disponerse por decreto a base solamente de la instancia del oponente; pero en tal caso, con dicho decreto el juez debe fijar la audiencia para la comparecencia de las partes, a consecuencia de oír a las cuales, confirma, modifica o revoca el decreto mediante ordenanza.

838. SUSPENSION TOTAL O PARCIAL.

Depende de la relevancia de la decisión del proceso prejudicial sobre el proceso ejecutivo, el que el proceso se suspenda en todo o en parte.

Una hipótesis de suspensión parcial está prevista para el caso en que la oposición no contemple todos los créditos concurrentes (arts. 512[2] y 624[2]; *supra*, n. 787); de ello se infiere, por analogía, que puede ser parcial también cuando el proceso prejudicial se refiere solamente a una parte de los bienes embargados.

839. EFECTOS DE LA SUSPENSION.

Durante la suspensión no se pueden llevar a cabo actos ejecutivos, salvo aquellos que sean permitidos por el juez que la ha ordenado; esta norma, la cual está escrita solamente para la suspensión en caso de oposición a la ejecución (art. 626), debe aplicarse por analogía también a la suspensión por impugnación del título ejecutivo.

Se entiende que la "disposición diversa del juez de la ejecución", prevista por el art. 626, debe referirse a actos, de los cuales sea necesario u oportuno el cumplimiento durante la suspensión; por ejemplo, actos dirigidos a la conservación o a la administración de los bienes embargados.

No es necesario agregar que la suspensión del proceso

ejecutivo produce la interrupción de los términos (*supra*, n. 357) establecidos para el cumplimiento de los actos sucesivos a la ordenanza de suspensión; tal efecto no está literalmente previsto para el procedimiento ejecutivo, pero se aplica a éste por analogía la norma del art. 298², relativa a la suspensión del procedimiento de cognición.

840. CESACION DE LA SUSPENSION.

La suspensión cesa con la definición o con la extinción del proceso prejudicial. La segunda de tales hipótesis ha sido olvidada por la ley, y hablaremos de ella dentro de poco. La primera está prevista por diversas causas de suspensión con normas cuya diversidad parece debida más que a reales exigencias técnicas a un defecto de coordinación.

En cuanto a la expropiación de muebles en poder de terceros, ya se vio que según el art. 549, con la "sentencia que define el juicio" de autorización, el juez fija un plazo para la prosecución del proceso ejecutivo (*supra*, n. 834); de ello se deduce que la suspensión cesa con la sentencia definitiva pronunciada en el proceso cognitivo prejudicial; sin embargo, en cuanto la impugnación de tal sentencia impida su ejecución, impedirá también que cese la suspensión; así es que, en último análisis, la suspensión cesa con el pronunciamiento en el proceso de cognición de una sentencia ejecutiva y definitiva.

En cuanto a la suspensión de la expropiación de bienes indivisos en pendencia del proceso de división (*supra*, n. 834) y en cuanto a la suspensión determinada por oposición a la ejecución (*supra*, n. 836), el art. 627, a que se hace referencia por el art. 601, coloca la cesación en el momento de *pasar en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primer grado* (*supra*, n. 80) *o de la comunicación* (*supra*, n. 339) *de la sentencia de apelación.* No parece dudoso que esta última fórmula deba aplicarse por analogía a la suspensión de impugnación del título ejecutivo. Sin embargo, también la fórmula del art. 627 tiene necesidad de comentario. Teniendo presente la norma del art. 324 (*supra*, n. 80) debe enten-

derse pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primer grado cuando haya transcurrido el término para la proposición de la apelación o de la revocación prevista por el art. 395 (ns. 4 y 5); según la norma ahora recordada, el pasar en autoridad de cosa juzgada no quedaría excluido por la proposición contra la sentencia de primer grado, provisionalmente ejecutiva, de la oposición de tercero (art. 404); sin embargo, si el juez de la oposición de tercero suspendiese la ejecución de la sentencia opuesta (art. 407; *supra*, n. 636), se debe considerar que con esto quedaría excluida aquella eficacia que hace cesar la suspensión; análoga observación debe hacerse para el caso en que se suspenda la ejecución de la sentencia de apelación prevista por el art. 627 (*supra*, n. 591) en pendencia del juicio de casación (art. 373; *supra*, n. 591).

Aun cuando la ley no lo diga, *no es dudoso que la suspensión cesa también en virtud de la extinción del proceso prejudicial* (*supra*, ns. 511 y sigtes.); en efecto, si de la pendencia de éste depende la suspensión, necesariamente su extinción produce el efecto opuesto.

841. EFECTOS DE LA CESACION DE LA SUSPENSION.

La definición del proceso prejudicial puede tener lugar de tres maneras: en el sentido de que *la ejecución no se deba hacer*, o bien *que se deba hacer pero en modo diverso de aquel en que se había iniciado*, o bien *que se deba hacer tal como se había iniciado.*

En el primer caso, *a la suspensión sucede la extinción del proceso ejecutivo* (*infra*, n. 851).

De los otros dos casos, solamente el último está previsto por la ley: el art. 549 habla de sentencia que "declara la existencia del derecho del deudor frente al tercero", o sea la pertenencia al deudor de los bienes embargados, y el art. 627, de sentencia "que rechaza la oposición". Si esta hipótesis se verifica, surge *la carga para el acreedor de la reanudación de la ejecución* (*infra*, n. 842); esto debe natural-

mente verificarse también por virtud de la sentencia que rechaza la impugnación del título.

Pero el intérprete debe hacerse cargo también de la segunda hipótesis; por ejemplo, si la oposición del tercero es acogida, la situación es bien diversa de aquella en que sea acogida la oposición del deudor; en efecto, en este último caso, el proceso ejecutivo no puede tener lugar; en el primero puede seguirse sobre bienes diversos de aquellos que fueron afectados, esto es, sobre bienes que verdaderamente pertenecen al deudor. Al callar la ley en torno a esta hipótesis parece no existir otra solución fuera de la de aplicar por analogía el art. 627 en el sentido de que, dejado sin efecto, naturalmente, el embargo de los bienes no pertenecientes al deudor, *el proceso ejecutivo pueda continuar con el embargo de otros bienes* o bien, si la oposición del tercero es acogida sólo en parte, *con la liquidación de los bienes embargados, respecto de los cuales la oposición ha sido rechazada.* Bajo este aspecto, se considera también el caso en que sea rechazada la demanda de división de los bienes comunes embargados (*supra,* n. 790); entonces, la expropiación debería proseguir de manera diversa, esto es, en cuanto sea posible, con la venta, asignación o administración de la cuota.

Según tales principios se regula también el efecto de la cesación de la suspensión por extinción del proceso prejudicial; *si se extingue el proceso de oposición o de impugnación del título, el efecto es el mismo que si la impugnación o la oposición fuese rechazada; en cambio, si se extingue el proceso de autorización, el efecto es como si la autorización hubiera sido negada.*

842. REANUDACION DEL PROCESO SUSPENDIDO.

Una vez cesada la suspensión, el procedimiento ejecutivo, si no se extingue (*supra,* n. 841), debe proseguir.

Puesto que la suspensión del procedimiento produce no tanto la suspensión cuanto la interrupción de los plazos (*supra,* ns. 357 y 672), éstos, y en particular los plazos de perención del precepto y del embargo, prosiguen corriendo *ab*

ovo en el momento en que la suspensión ha cesado (*supra*, n. 840). En todo caso, pues, *la reanudación del procedimiento de expropiación debería tener lugar dentro del plazo de perención del precepto o del embargo, según que la oposición se haga antes o después del embargo;* comoquiera que tal plazo es de noventa días (*supra*, ns. 672 y 692), la norma del art. 627, en cuanto, en su fórmula originaria, establecía noventa días a contar de la cesación de la interrupción como plazo máximo para la reanudación, se resolvía, al menos en cuanto al proceso de expropiación, en una confirmación de la deducción que continuando, con tal cesación, corriendo la perención del precepto o del embargo, el procedimiento debe reanudarse antes de que ésta se haya cumplido; por tanto, si bien al plazo máximo de noventa días no alude el art. 549, ciertamente este plazo se refiere también al caso allí regulado. Hoy, sin coherencia y sin razón, el plazo ha sido llevado a seis meses por el nuevo art. 627; digo sin coherencia, puesto que el nuevo plazo para la reanudación está en contraste con el fijado para la perención del precepto (*supra*, n. 672) o del embargo (*supra*, n. 692). *Pero en cuanto el juez del proceso prejudicial,* en el caso previsto por el art. 549, o *el juez de la ejecución,* en el previsto por el art. 627, con la sentencia que declara el derecho del deudor sobre los bienes embargados o con la ordenanza que suspende el procedimiento ejecutivo, *haya fijado para la reanudación un plazo menor, dentro de éste, y bajo pena de decadencia, debe hacerse la reanudación.* Así debe considerarse también en cuanto al plazo eventualmente fijado en la ordenanza del juez, ante el cual se impugna el título, que suspende el procedimiento ejecutivo.

En cuanto al modo con el cual el procedimiento ejecutivo debe ser reanudado, habla de ello solamente, para la hipótesis de suspensión de la ejecución, el art. 627, diciendo que el proceso ejecutivo "debe reanudarse presentando escrito". Hay aquí otra fórmula, poco meditada, cuya aplicación literal podría ocasionar más de una dificultad. Con mayor sencillez, el art. 549 dice solamente que el procedimiento ejecutivo debe proseguir. La verdad es que *la reanudación consiste en el*

cumplimiento del acto sucesivo a aquél, después del cual el procedimiento se ha interrumpido. Si éste es un acto de parte (por ejemplo, la instancia al oficial judicial para el embargo o la dirigida al juez de la ejecución para la liquidación de los bienes embargados), es claro que el acreedor no tiene otra cosa que hacer, dentro del término del cual hemos discurrido, sino la instancia misma. Del recurso puede haber necesidad cuando, por ejemplo, si no se hubiera hecho suspensión, el procedimiento habría debido proseguir por impulso del oficio judicial; y así, por ejemplo, si la suspensión haya afectado al procedimiento después de la ordenanza de venta, mientras ésta se encuentra en curso de ejecución. Por lo general, el recurso se propondrá por el acreedor embargante, pero podrá proponerse también por un acreedor que haya intervenido, siempre que esté provisto de título ejecutivo (arg. *ex* arts. 526 y 564) e incluso por el deudor, al cual no podrá negarse el interés en la definición del procedimiento; puesto que la ley habla simplemente de recurso (escrito), no es necesario que éste sea notificado, salvo la comunicación a las partes del acto en el cual se resuelve la continuación del procedimiento.

Si la suspensión ha tenido lugar por impugnación del título (*supra,* n. 835), en cuanto al procedimiento de impugnación se dirija a la formación de un nuevo título en sustitución del título impugnado (ejemplo, sentencia de apelación en lugar de la sentencia de primer grado provisionalmente ejecutiva), del art. 479 se infiere que *la ejecución suspendida no puede continuar si el nuevo título no es notificado.*

843. SUSPENSION POR ACUERDO DE LAS PARTES.

La ley no habla de otros casos de suspensión, fuera de aquellos que dependen de la pendencia del proceso prejudicial (*supra,* n. 833); pero subsiste la duda de si al procedimiento ejecutivo se le puede aplicar, en virtud de analogía, alguna de las normas estatuidas para el procedimiento de cognición. La cuestión tiene particular importancia respecto de la norma del art. 296, que admite la suspensión del pro-

cedimiento de cognición por acuerdo de las partes (*supra*, n. 498). Si bien es probable que la intención personal de los redactores haya sido en el sentido de que no pueda disponerse la suspensión del procedimiento en otra hipótesis más que la del art. 624, puesto que tal punto de vista no se ha traducido en la fórmula, el intérprete es libre de resolver el problema analógico en el modo acostumbrado; excluido, por tanto, el carácter excepcional a la norma del art. 296, y considerando que las dos hipótesis de acuerdo de las partes para insertar una pausa en el procedimiento de cognición o de ejecución no tienen razón de ser tratadas de manera diversa, el poder del juez de suspender el procedimiento de ejecución por acuerdo de las partes, en los límites del art. 296, no creo que pueda negarse.

Capítulo Segundo

DE LA INTERRUPCION DEL PROCEDIMIENTO (2)

844. CONVERSION DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

También en cuanto al procedimiento de ejecución se plantea un problema análogo al que se consideró en cuanto al procedimiento de cognición *sub specie* de la conversión (*supra*, n. 505); y hasta puede decirse que el problema es más complejo en su campo, porque junto a la hipótesis de cambio de los sujetos del proceso, debe considerarse la de cambio de sus elementos objetivos, que son el *título ejecutivo* y el *bien embargado*.

La diferencia, en comparación con el proceso de cognición, se aclara con la observación de que en éste, mientras los bienes no constituyen un elemento del mismo, las pruebas no tienen, como lo tiene, en cambio, en el proceso de ejecución el título ejecutivo, carácter de condición de la demanda, de

(2) Carnelutti, *Lezioni*, V, pág. 302.

donde resulta que si nuevas pruebas se agregan o aun se sustituyen a las primeras aducidas, de ello no deriva alteración alguna en la estructura del procedimiento; en cambio, como se dirá en seguida, cuando en la ejecución forzada un nuevo título ejecutivo toma el lugar de aquél, en virtud del cual la ejecución se ha iniciado, surge verdaderamente un problema que veremos en seguida cómo se resuelve.

345. CAMBIO DEL JUEZ DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

No creo que se pueda dar el caso de incompetencia sobrevenida del oficio judicial salvo por cambio de las normas sobre la competencia, caso al cual provee prácticamente con sus disposiciones transitorias, la nueva ley. Ciertamente, se aplica también al proceso ejecutivo el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* puesto que el art. 5 está comprendido en la parte general; por eso, si, por ejemplo, se traslada después del embargo a la circunscripción de otra pretura la sede del tercero embargado, este hecho no determina incompetencia del pretor al que se ha acudido de acuerdo con la sede anterior. Incompetencia sucesiva, por modificación de la demanda, no parece posible.

Ciertamente, por el contrario, el juez al que se ha acudido puede declararse incompetente; puesto que la competencia en el procedimiento ejecutivo, aun la territorial, es siempre absoluta (art. 28), se debe considerar que el oficio judicial, si no se considera competente, debe simplemente negar el acto ejecutivo, que se le solicita (y la incompetencia constituiría el "justo motivo" previsto por el art. 55[1], n. 2); pero tampoco se puede excluir una declaración de incompetencia a consecuencia de la oposición a los actos ejecutivos (*supra*, n. 820) o incluso sin ésta: por ejemplo, si el oficial judicial, sin señalar la incompetencia, ha practicado un embargo, el juez al que se pide la providencia de liquidación del bien embargado, deberá declarar la incompetencia aun cuando ésta no sea señalada con oposición a los actos ejecutivos; en tal caso, la providencia no será más que una ordenanza, mientras que deberá ser una sentencia si ha sabido oposición,

puesto que en sede de oposición el procedimiento se desarrolla según el régimen del procedimiento de cognición (*supra*, ns. 827 y sigtes.). No se debe excluir tampoco la regulación de competencia (*supra*, n. 427) en el caso previsto por el art. 45, cuya norma, contenida en la parte general del código, se extiende ciertamente al proceso ejecutivo.

Ahora bien, en las hipótesis aquí reconocidas como posibles, en que el juez se declare incompetente para el proceso ejecutivo, no parece dudosa la aplicación del art. 50, el cual está también comprendido en la parte general; por tanto, el juez, cuando declara la incompetencia, con o sin oposición, deberá fijar el plazo para la reanudación ante el juez competente, y en cuanto la reanudación tenga lugar dentro de dicho plazo, el procedimiento continuará ante el nuevo juez, con un fenómeno de conversión y de interrupción análogo al que se vio que tiene lugar para el proceso de cognición. Que la providencia que declare la incompetencia pueda ser una ordenanza, siendo así que el art. 50 habla solamente de sentencia, es cosa que constituye una leve dificultad superable con la simple interpretación lógica.

Si bien, pues, en el libro tercero del código, a diferencia del libro segundo, no se habla de interrupción del procedimiento, en los casos aquí estudiados, la interrupción se verifica; si el legislador hubiese concebido la interrupción con la debida amplitud, en lugar de restringirla al solo cambio de las partes, la arquitectura de este título del código habría sido diversa.

846. CAMBIO DE LAS PARTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Por el contrario, *el cambio de las partes, sea cualquiera la causa por la que se produzca, en el curso del procedimiento, si determina su conversión* (*supra*, n. 505), *no da, en absoluto, lugar a la interrupción.*

Esta proposición merece un breve comentario en cuanto a la continuación de la ejecución forzada en caso de muerte o, en general, de extinción del acreedor, que la ha iniciado, o del deudor, frente al cual ha sido iniciada. No se ha

creido conveniente reproducir en el nuevo código la norma de la ley abrogada, que reconocía el principio de tal continuación (art. 569). El silencio no significa que el principio haya cambiado; por el contrario, se ha creido que el instituto de la sucesión universal no tiene necesidad de ningún reconocimiento expreso por cuanto concierne a las relaciones jurídicas procesales, activas o pasivas, en las cuales, siempre que no se extingan por la extinción del sujeto, el sucesor se sustituye como en cualquiera otra, en cuanto también esas relaciones están comprendidas en el *ius universum,* al que la sucesión se extiende. Por otra parte, se ha considerado que la diversa estructura del procedimiento de ejecución permite al sucesor del acreedor o del deudor asumir su prosecución sin necesidad de aquel acto de reanudación que es necesario, en cambio, en algunos casos en cuanto al proceso de cognición.

Acerca de la transferencia de la legitimación *medio tempore,* ciertamente se aplica al proceso ejecutivo el principio de la *perpetuatio legitimationis* reconocido por el art. 111 (*supra,* n. 503); por tanto, la sucesión a título particular en el derecho del acreedor o en la obligación del deudor, en cuanto tenga lugar durante el procedimiento, es procesalmente irrelevante, en el sentido de que el proceso continúa entre las partes originarias con eficacia respecto del sucesor (*supra,* n. 791).

Pero no se excluye el que, en cuanto las otras partes consientan en ello, el sucesor tome el puesto de la parte originaria, de manera que la sucesión a título particular determine conversión del proceso (art. 111[3]; *supra,* n. 505); el acuerdo de las partes elimina, sin embargo, la necesidad de la reanudación y, por consiguiente, la interrupción.

847. CAMBIO DEL DEFENSOR DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Aun cuando no pueda negarse también en cuanto al proceso ejecutivo la carga del patrocinio (*supra,* n. 110), considero que se debe excluir la interrupción también en la hipótesis del cambio de defensor; tal conclusión está fundada

sobre la falta, en el procedimiento ejecutivo, de la constitución en juicio, propia del procedimiento de cognición (*supra*, ns. 389 y 491), y sobre la observación de que la norma concerniente a la interrupción de este último por cambio del defensor (art. 301; *supra*, n. 509) supone la constitución en juicio por medio del defensor; por eso, una aplicación analógica del art. 301 al procedimiento ejecutivo, parece que deba excluirse.

548. CAMBIO DEL TITULO EJECUTIVO DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

La hipótesis del cambio del título ejecutivo durante el procedimiento de ejecución es frecuente, por no decir normal, al menos cuando el título está constituido por una sentencia impugnable para la eventualidad de que ésta, como consecuencia de la impugnación, pierda su eficacia y se sustituya a ella la sentencia pronunciada sobre la impugnación; por ejemplo, la sentencia de apelación ocupa el lugar de la sentencia de primer grado provisionalmente ejecutiva (*supra*, n. 541). El problema, que surge en estos casos, queda oculto a los ojos de los prácticos, porque ellos no piensan que, una vez pronunciada la sentencia de apelación, el título ejecutivo está ya constituido por ésta, no por la sentencia de primer grado, aunque haya sido confirmada por aquélla; sin embargo, esto se ha impuesto a la atención del legislador, para el caso de la oposición al decreto de inyunción y le ha inspirado, como veremos, una solución incoherente y absolutamente barroca (art. 653; *infra*, n. 864).

La justa solución está dada por el concepto de *sustitución de la sentencia impugnada*, a propósito del cual he observado que la *sentencia pronunciada por el juez de la impugnación, en cuanto sustituye la sentencia impugnada, despliega sus efectos retroactivamente como si hubiese sido pronunciada en lugar de ésta* (*supra*, n. 542); deriva de ello que la sustitución de uno a otro título ejecutivo, en tal hipótesis, determina la conversión del procedimiento sin necesidad de interrupción alguna. Esta verdad aparece reconocida por el art. 653[2] para el caso en que la oposición con-

tra el decreto de inyunción reduzca el crédito considerado en el mismo, puesto que en él se dispone que "los actos de ejecución ya realizados a base del decreto, conservan sus efectos dentro de los límites de la suma o de la cantidad reducida".

Fuera de la hipótesis, ahora considerada, de sustitución del título constituido por la sentencia pronunciada sobre la impugnación al título constituido por la sentencia impugnada, no creo que la conversión del procedimiento esté permitida; por eso, si por ejemplo, la letra de cambio, a base de la cual ha sido iniciada la expropiación, fuese declarada falsa, no creo que el procedimiento pudiera proseguir a base de un título diverso; esta solución es impuesta por la exigencia de la notificación del título como presupuesto del embargo.

849. CAMBIO DEL BIEN EMBARGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

Los límites dentro de los cuales se admite la prosecución del procedimiento de expropiación, no obstante el cambio del bien embargado, resultan del art. 495, en la rúbrica del cual la ley habla correctamente de *conversión del embargo* (*supra*, n. 690).

Bajo este aspecto entiendo que se debe considerar también la norma contenida en el art. 2889[2] del Cód. civ., la cual admite que el comprador del inmueble hipotecado pueda hacer la oferta prevista por el art. 2890 (*infra*, n. 946) aun después del embargo, en el plazo allí previsto; en este caso, el precio obtenido mediante la oferta del comprador, en cuanto quede firme, se subroga al inmueble mismo como objeto del embargo; por el contrario, si se produce la instancia de un acreedor, prevista por el art. 2891, el objeto del embargo sigue siendo el inmueble, a propósito de lo cual obsérvese, desde el punto de vista de la corrección de la fórmula del art. 2891 que, en la hipótesis aquí considerada, tampoco el acreedor propone verdaderamente la instancia de expropiación, la cual ha sido ya propuesta por el acreedor embargante, y desde el punto de vista de la conveniencia, que, cuando el inmueble haya sido embargado, la facultad pre-

vista por el art. 2891 no debería limitarse a los acreedores hipotecarios.

Fuera de esta hipótesis, la sustitución del bien embargado no puede tener lugar sino mediante la extinción del primero y la constitución de un segundo embargo.

Capítulo Tercero

DE LA EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO

850. EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

El concepto de extinción del procedimiento ejecutivo es análogo, y hasta idéntico, al de extinción del procedimiento de cognición (*supra,* ns. 511 y sigtes.) y por eso se refiere no tanto a la obtención de su finalidad cuanto a su *cesación antes de que tal finalidad sea alcanzada.*

La ley considera, lo mismo que en cuanto al procedimiento de cognición, dos únicas causas de extinción del procedimiento ejecutivo: *renuncia* (*infra,* n. 852) y *perención* (*infra,* n. 853). Acerca de la extinción por inactividad del oficio judicial, valen las reflexiones hechas a propósito del procedimiento de cognición (*supra,* n. 511). A diferencia de este último, sin embargo, estas dos causas no agotan el ámbito de la extinción del procedimiento ejecutivo.

Debe tenerse presente aquí la diversidad funcional entre la cognición y la ejecución, la cual se resuelve en una diversidad de estructura: el procedimiento de cognición puede agotarse aun cuando quien lo introduzca no tenga el derecho, e incluso le falte la legitimación para la pretensión (*supra,* n. 323), mientras que el procedimiento ejecutivo no puede proseguir si a lo largo del camino desaparece el título ejecutivo (hecho constitutivo de la acción) o se forma una declaración negativa del derecho resultante del título ejecutivo (hecho impeditivo de la acción); por tanto, cuando uno de estos dos eventos se produzca, al no poder el pro-

cedimiento alcanzar su finalidad, se debe admitir su extinción. Póngase atención aquí en la diferencia entre una de las hipótesis ahora mencionadas y la otra, en la que se haya declarado que los bienes embargados no pertenecen al deudor; de esta declaración de certeza depende, desde luego, la imposibilidad de la ejecución sobre aquellos bienes, pero no la imposibilidad de que el procedimiento iniciado con la notificación del título y del precepto prosiga, en cuanto no se haya producido la perención, sobre bienes diversos; por el contrario, si, entre otras cosas, se ha eliminado el título ejecutivo, la propia introducción del procedimiento debe perder toda eficacia.

851. IMPOSIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Una causa de extinción, no prevista por la ley, pero fácilmente deducible, sin embargo, de sus principios, se debe *a la declaración negativa del derecho a la ejecución, obtenida mediante la impugnación del título o la oposición a la ejecución.* Después de tal declaración, no pudiendo proseguir el procedimiento ejecutivo, la extinción es su natural consecuencia.

852. RENUNCIA AL PROCEDIMIENTO.

La renuncia del acreedor al procedimiento ejecutivo no exige, a diferencia de lo que ocurre en cuanto al proceso de cognición (*supra,* n. 512), ninguna adhesión por parte del deudor.

La renuncia se hace con la forma prescrita para la renuncia al proceso de cognición (art. 629[3]; *supra,* n. 512).

Si el proceso no es acumulativo, la renuncia ocasiona su extinción.

Si es acumulativo, la extinción no tiene lugar cuando a la renuncia no se adhieran todos los acreedores embargantes y además los acreedores intervinientes, los cuales estén provistos de título ejecutivo (art. 629[1]); *cuando la renuncia se haga después de la asignación o de la venta del bien embar-*

gado, es necesaria la adhesión de cada acreedor concurrente, aun cuando no tenga título ejecutivo (art. 629[2]); la ley dice que tal adhesión es necesaria si la renuncia se hace "después de la venta", pero la comparación con el apartado precedente, donde la hipótesis inversa se expresa con la fórmula "antes de la adjudicación (*rectius,* de la venta) o de la asignación", así como la *ratio legis,* muestran que el evento, en relación al cual se pide la adhesión de todos los acreedores indistintamente es el *succedere pretium in locum rei,* lo que puede ocurrir también por virtud del saldo debido por el asignatario.

Si el proceso es acumulativo y falta a la renuncia cualquier adhesión ordenada por el art. 629, el procedimiento no se extingue, pero naturalmente *la renuncia es eficaz respecto del acreedor que la ha hecho, y respecto de aquellos que se hayan adherido a la misma, en el sentido de que son excluidos de la distribución de lo obtenido.*

353. PERENCION DEL PROCEDIMIENTO.

"Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, el proceso ejecutivo se extingue cuando las partes no lo prosiguen o no lo reanudan dentro del término perentorio establecido por la ley o por el juez" (art. 630[1]). Se infiere de este artículo que *la falta de cumplimiento de un acto en el plazo perentorio prescrito no sólo quita eficacia al acto anterior, respecto del cual la perención se ha establecido, sino además, extinguiéndolo, al procedimiento entero;* por eso, la perención del precepto (*supra,* n. 672) o del embargo (*supra,* n. 692) es también perención del procedimiento.

La extinción del procedimiento por perención *no puede ser declarada por el juez, si no es "excepcionada por la parte interesada antes de cualquier otra defensa suya"* (art. 630[2]). El juez la declara *por ordenanza* (art. 630[2]), la cual se comunica y puede ser impugnada según el art. 178[3, 5, 6] (art. 630[3]; *supra,* ns. 404 y 432).

Tal ordenanza *tiene eficacia declarativa,* no *constitutiva de la extinción* (art. 630[2]); esto significa que si antes de ella

el proceso ha sido proseguido o reanudado, los actos respectivos pierden, por virtud de ella, toda eficacia; en otras palabras, la ordenanza tiene efecto retroactivo.

854. DESERCION DEL PROCEDIMIENTO.

Si ninguna de las partes comparece a una de las audiencias fijadas por el juez de la ejecución "el juez de la ejecución fija una audiencia posterior, de la cual el secretario da comunicación a las partes" (art. 631[1]); "si ninguna de las partes se presenta a la nueva audiencia" *el proceso se extingue* (art. 631[2]); la extinción *se declara por el juez mediante ordenanza,* que puede ser impugnada según el art. 630[3] (*supra,* n. 853).

855. EFECTOS DE LA EXTINCION.

Por causa de la extinción, pierden eficacia los actos realizados, salvo los contratos concluidos con los terceros para la liquidación de las cosas embargadas; la ley, con una fórmula sumaria e incauta, expresa este principio diciendo que si la extinción "ocurre después de la adjudicación o de la asignación, se entrega al deudor la suma obtenida" (art. 632[1]); puesto que adjudicación es palabra técnica que se refiere a la venta con subasta (*supra,* n. 700), queda fuera de tal fórmula, ante todo, la venta sin subasta; queda también fuera la hipótesis de que el administrador del bien embargado haya concluido sobre el mismo, por ejemplo, un contrato de arrendamiento; o viceversa, la mención expresa de la asignación permitiría creer que el acreedor asignatario pueda mantener la cosa asignada, con una singular diferencia de trato entre él y los otros acreedores, los cuales, a diferencia de él, quedarían insatisfechos; que la asignación quede firme, pero el eventual saldo deba aprovechar al deudor, es una *contradictio in adiecto,* que desgraciadamente ha escapado a los redactores de la ley y debe ser eliminada por el intérprete. El art. 632[1], por virtud de exégesis al mismo tiempo extensiva y restrictiva, deberá entenderse según el

principio indicado por mí, y así en el sentido de que *sigan siendo eficaces solamente los contratos concluidos con los terceros para la liquidación de los bienes embargados.*

La rendición de las cuentas se debe por el custodio al deudor (art. 632[2]) del mismo modo en que debería hacerse si el proceso no se hubiera extinguido; sin embargo, la cuenta "se discute y se cierra ante el juez de la ejecución" (*ibi*); recuérdense a este respecto las observaciones señaladas a propósito del art. 593[3] (*supra,* n. 782), que, en cuanto sea necesario, debe aplicarse aquí por analogía.

856. COSTAS DEL PROCEDIMIENTO EXTINGUIDO.

Las costas del procedimiento extinguido quedan a cargo de quien las ha anticipado (arts. 632[3], 310[4]); tampoco esta fórmula prevé todas las hipótesis, pudiendo ocurrir, entre otras cosas, que no se haya anticipado la merced debida al custodio y, todavía más, al administrador judicial; puesto que, indudablemente, la *ratio legis* es en el sentido de que las costas del proceso extinguido están a cargo de quien lo ha ocasionado, la duda debe resolverse reconociendo que la respectiva obligación incumbe al acreedor embargante.

TITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE INYUNCION [1]

857. DIVISION.

Ya se ha dicho que este tipo funcional de proceso, intermedio entre el proceso de cognición y el proceso de ejecución, al que se da el nombre de *proceso de inyunción* (*supra*, n. 40), se divide, según la estructura, en dos subtipos, denominados *proceso de inyunción en sentido estricto* y *proceso de desalojo*.

En el código, la fórmula del *proceso de inyunción* se usa solamente con el segundo significado, que es el más restringido, de manera que el *proceso de desalojo* no está comprendido en él sino que es distinto de él, y uno y otro entran, como dos especies, en la noción del *proceso sumario*, juntamente con otras especies pertenecientes al *proceso cautelar*; precisamente, el título primero del libro cuarto, dedicado a los *procedimientos especiales*, tiene por rúbrica *de los procedimientos sumarios* y se desarrolla en cuatro capítulos, el primero y el segundo de los cuales tratan *del procedimiento de inyunción* y *del procedimiento (para convalidación) de desalojo*. El lector sabe ya actualmente cómo y por qué, si se quiere ordenar para el estudio del procedimiento los tipos procesales según un criterio menos empírico que el procedimiento seguido en el código, y, por eso, distinguir, de acuerdo con la diversa función, las dos primeras de las dos

[1] ZANZUCCHI, *Diritto proc. civ.*, IV, pág. 12; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 13; JAEGER, *Diritto proc. civ.*, pág. 739; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 548; ANDRIOLI, *Commento*, III, pág. 287; GARBAGNATI, *I procedimenti d'ingiunzione e di sfratto*, 3ª ed., Milano, Giuffrè, 1951.

últimas especies del denominado proceso sumario, aquéllas deben ser reunidas en un género al que conviene el nombre de *proceso de inyunción* (en sentido amplio).

Por tanto, este título se divide en dos subtítulos, el primero de los cuales estudia el *proceso de inyunción en sentido estricto* y el segundo el *proceso de desalojo*.

SUBTITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO DE INYUNCION EN SENTIDO ESTRICTO (1)

858. INTRODUCCION.

"La demanda de inyunción se propone por medio de recurso (escrito)" (art. 638; *supra,* n. 336).

Además de los requisitos de contenido comunes a todas las instancias (art. 125; *supra, ibi*), el recurso debe indicar el "procurador del recurrente o bien, cuando se admite la constitución personal" (*rectius,* sin defensor; *supra,* n. 110), la residencia o el domicilio que el recurrente tiene, o el domicilio que elige "en el municipio donde tiene su sede el juez al que se ha acudido" (art. 638^1); "si falta la indicación del procurador, o bien la declaración de residencia o la elección de domicilio (*scil.,* en el municipio indicado), las notificaciones al recurrente pueden hacerse en la secretaría" (art. 638^2); no estando prescrita, además de la indicación del procurador, también la declaración de la sede de su oficina, se comprende que, cuando ésta falte, no se verifica la consecuencia prevista por el art. 638^2 y se aplica el art. 170^1 (*supra,* n. 347). El recurso debe indicar además las "pruebas que se producen" (art. 638^1) o, más exactamente, el título de inyunción (*supra,* n. 178); en la hipótesis prevista por el art. 633^2, debe indicar además las pruebas del cumplimiento de la contraprestación o de la verificación de la condición (*supra,* n. 181). "Cuando la demanda se refiere a la entrega de una determinada cantidad de cosas fungibles, el

(1) REDENTI, *Diritto proc. civ.,* III, pág. 13; SATTA, *Diritto proc. civ.,* pág. 548.

recurrente debe declarar la suma de dinero que está dispuesto a aceptar en defecto de la prestación en especie, para definitiva liberación de la otra parte" (art. 639); esto quiere decir que debe hacer la oferta de liberar al deudor si éste, en lugar de las cosas debidas, paga una determinada suma de dinero; puesto que el art. 639 prosigue diciendo que "el juez, si considera que la suma declarada (*scil.*, que el recurrente está dispuesto a aceptar en lugar de las cosas debidas) no es adecuada (*rectius*, no equitativa), antes de pronunciar sobre la demanda puede invitar al recurrente a que produzca un certificado de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura" (*scil.*, del cual resulte el precio de las cosas debidas), se debe considerar que tal suma representa precisamente el precio de la cantidad de cosas fungibles demandadas; por tanto, el requisito exigido por el art. 639 se resuelve en la oferta del recurrente de extinguir la obligación, que él hace valer en juicio, mediante *datio in solutum* del precio de las cosas en lugar de estas últimas.

Que el recurso debe ser escrito, aunque no se diga explícitamente, aparece implícitamente del art. 638[3], cuando dispone que el mismo sea "depositado en secretaría".

Precisamente, la demanda se propone al juez mediante el depósito en secretaría del recurso "juntamente con los documentos a él unidos" (art. 638[3]); considero aplicable a este caso la disposición del art. 488[2] (*supra*, n. 680); el art. 638[3] agrega que los documentos depositados "no pueden ser retirados hasta el vencimiento del término establecido en el decreto de inyunción a tenor del art. 641", se entiende a fin de que sea posible su inspección por la parte contraria.

859. INSTRUCCION.

La fase de instrucción, aun cuando necesariamente exista también en este tipo de procedimiento, está regulada sólo implícitamente; cuando el art. 640 dispone que "el juez, si considera insuficientemente justificada la demanda... la rechaza con decreto motivado", o el art. 641 al disponer que "si existen las condiciones previstas en el art. 633, el juez,

por decreto motivado, ordena a la otra parte que pague la suma o entregue la cosa o la cantidad de cosas pedidas...", no pueden dejar de suponer al menos la inspección por parte del juez de las razones propuestas y de las pruebas producidas por el solicitante, en lo que consiste un mínimum de instrucción; incluso está textualmente prevista por el mismo art. 640 la audiencia del actor, ya que en él se prescribe que "el juez, si considera insuficientemente justificada la demanda (*rectius,* si considera que no existe el título de inyunción; *supra,* n. 178), dispone que el secretario dé cuenta de ello (*rectius,* comunicación; *supra,* n. 346) al recurrente, invitándolo a proveer a la prueba"; no debe excluirse que el recurrente responda a la invitación pidiendo al juez indicaciones, que el juez le debe proporcionar, en torno al contemplado defecto de título; la audiencia del actor puede ser también necesaria, o al menos oportuna, a fin de que exponga las razones en torno al lugar en que el decreto debería ser notificado, en orden a la eventual improponibilidad de la demanda, según el art. 633[3], o en orden a la medida del plazo para cumplir, según el art. 641[2]; puede darse además la inspección, no solamente en el título de inyunción, sino también del certificado a que se refiere la última parte del art. 639 (*supra,* n. 858), o bien de las pruebas ofrecidas, caso en el cual el derecho hecho valer dependa del cumplimiento de una contraprestación o de la verificación de una condición (art. 633[2]; *supra,* n. 181); en tal caso, pudiendo la prueba ser también testimonial, la inspección se puede resolver en una verdadera asunción de la misma (*supra,* n. 433).

En defecto de normas que contengan una particular disciplina, la instrucción está regulada por el principio de la libertad de forma (art. 121; *supra,* n. 329), de manera que, entre otras cosas, el interrogatorio de las partes o el examen de los testigos se practicará en los modos que el juez considere congruentes para la obtención de aquella finalidad.

860. PRONUNCIAMIENTO.

Los arts. 640 y 641 prevén las dos hipótesis del pronunciamiento *negativo* y del pronunciamiento *positivo* (*supra*, ns. 479 y sigtes.).

El que la demanda sea acogida o rechazada depende, según la fórmula del art. 641, de la existencia de las "condiciones previstas en el art. 633", es decir, *de la proposición de una demanda eficaz, de la producción de un título de inyunción* (*supra*, n. 178) *y, en el caso previsto por el art. 633*[2], *de la producción de pruebas, de las cuales resulte el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición* (*supra*, n. 181). Ya se observó que, en cuanto a la valoración del título de inyunción se excluye todo poder discrecional del juez (*supra*, n. 178); en cuanto a la valoración eventual de las otras pruebas, es suficiente que resulte de ellas la probabilidad, ya que no la certeza, de que la condición se ha verificado o la contraprestación ha sido cumplida (art. 633[2]). En torno a la eficacia de la demanda, es superfluo advertir que el juez debe apreciar en ella todos los requisitos, aun no formales; la demanda podrá ser rechazada, pues, por ejemplo, por defecto de capacidad (*supra*, n. 318) o de legitimación (*supra*, n. 323) del recurrente y se admite, ciertamente, por aplicación analógica del art. 640[1], que en cuanto le parezca oportuno, el juez lo invite a proporcionar aclaraciones o pruebas en torno a estos temas.

El que el pronunciamiento negativo no perjudique "la nueva proposición de la demanda, aun en vía ordinaria" (art. 640[3]), es una proposición plenamente superflua.

Tanto la providencia, en que se agota el pronunciamiento negativo, como aquella en que se resuelve el pronunciamiento positivo, tienen la forma del decreto (arts. 640[2] y 641[1]; *supra*, n. 341); al decreto le está prescrita la motivación (*supra, ibi*); la disposición en el caso de rechazo, es libre; en el caso de acogimiento, está vinculada por el art. 641[1], según el cual el decreto, que acoge la demanda "ordena a la otra parte que pague la suma o entregue la cosa o la

cantidad de cosas pedidas, o, en lugar de ellas, la suma a que se refiere el art. 639, dentro del término de veinte días, con la expresa advertencia de que, dentro del mismo término, puede hacerse oposición a tenor de los artículos siguientes y que, en defecto de oposición, se procederá a ejecución forzada"; el art. 641[2] agrega que, "cuando concurran justos motivos, el término puede reducirse hasta cinco días, o bien puede aumentarse hasta treinta" y que, "si el intimado reside en las provincias de Libia o en territorios sujetos a la soberanía italiana, el término no puede ser menor de treinta ni mayor de ciento veinte días".

No obstante la oposición, la ley admite la *ejecución provisional* (*inmediata*; *supra,* ns. 174 y 484) de la inyunción en dos casos: *a*) cuando dependa de un título de inyunción privilegiado ("letra de cambio, cheque bancario, cheque circular, certificado de liquidación de bolsa, documento autorizado por notario o por otro funcionario público facultado para ello", art. 642[1]; *supra,* n. 180); o bien *b*) si existe "peligro de grave perjuicio en el retardo" (*scil.,* de la ejecución forzada; art. 642[2]); en este último caso, la ejecución provisional puede estar subordinada a caución (art. 642[2]; *supra,* n. 230); en uno y otro caso, la ejecución puede permitirse "sin la observancia del término que se indica en el art. 482" (art. 642[3]; *supra,* n. 671). Concurriendo uno de estos casos, y en cuanto se haga instancia por el recurrente (art. 642[1]), el decreto de inyunción contiene, además de lo que se prescribe en el art. 642, también las disposiciones relativas a la ejecución provisional y, si es necesario, a la ejecución o abreviación del término para cumplir, así como a la prestación de la caución.

Según el art. 641[3] y según el principio general expresado en el art. 91[1] (*supra,* n. 242) "en el decreto, el juez liquida las costas y ordena su pago" al deudor.

No estando prescrito que del decreto de acogimiento o de rechazamiento, el secretario dé comunicación al recurrente, constituye una carga de éste el asumir en el oficio judicial las oportunas informaciones.

El recurso (escrito) y el decreto, mientras en su original

permanecen depositados en secretaría (art. 643[1]), "se notifican por copia auténtica a tenor de los arts. 137 y siguientes" (art. 643[2]; *supra,* n. 347), se entiende a petición de la parte recurrente, a la parte a la que se dirige la inyunción. Tal notificación (se entiende, del decreto que acoge la demanda) constituye una carga del recurrente, el cual debe proveer a ella "dentro del término de cuarenta días desde el pronunciamiento (*idest,* desde la fecha del decreto), si debe tener lugar en el territorio de la República, excluidas las provincias de Libia, y de noventa días en los demás casos" (art. 644).

La notificación del decreto (se entiende, del decreto que acoge la demanda) "determina la pendencia de la litis" (art. 643[3]) con referencia al art. 39[3]; más exactamente, determina la prevención de la demanda en el caso previsto por el art. 39.

861. PERENCION DE LA INYUNCION.

Si la notificación no tiene lugar dentro del término indicado en el punto anterior, el decreto "se hace ineficaz" (art. 644).

Probablemente a fin de evitar el empleo del decreto ineficaz como título ejecutivo, permitiendo a la parte que resultaría perjudicada un remedio preventivo contra este peligro, la ley admite un procedimiento simplificado para obtener la declaración de la perención: la demanda respectiva, se propone mediante recurso (escrito) (art. 188[2], disp. apl.); "el juez fija por decreto una audiencia para la comparecencia de las partes... y el término dentro del cual el escrito o el decreto deben ser notificados a la contraparte"; si la notificación tiene lugar dentro de un año a contar del pronunciamiento del decreto, se hace en la sede declarada según el art. 638, y en otro caso se hace en la sede real (art. 188[2], disp. apl.); después de oir a las partes, el juez decide por ordenanza (art. 188[3], *ibi*); si declara la ineficacia de la ordenanza no es impugnable, pero la demanda de inyunción puede ser propuesta de nuevo (art. 644); si no la declara, la demanda de declaración de certeza de la ineficacia

puede ser propuesta de nuevo según el proceso ordinario de cognición (art. 188[4], disp. apl.).

862. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EFICACIA EJECUTIVA DE LA INYUNCION.

La eficacia ejecutiva, definitiva o normal, de la inyunción procede de la falta de oposición (*supra*, n. 40; *infra*, ns. 864 y sigtes.); ahora bien, puesto que la verificación de tal hecho negativo podría determinar incertidumbres, la ley la confía al juez, subordinando así tal eficacia a su declaración de certeza, la cual se realiza "a instancia aun verbal del recurrente" por el juez que ha pronunciado la inyunción (art. 647[1]); esta providencia tiene forma libre (art. 131[2]; *supra*, n. 329); pero debe considerarse necesaria la documentación mediante escrito, que usualmente se pone al pie del decreto de inyunción.

Puesto que en el art. 647[2] se dice que "una vez que se ha declarado ejecutivo el decreto... la oposición no puede ser ya propuesta ni proseguida...", parecería que la improcedibilidad de la oposición derive no ya del defecto de oposición en el término perentorio (*infra*, n. 866), o bien de su deserción (*infra*, n. 867), sino de la providencia, que declara la ejecutoriedad de la inyunción; se trata, sin embargo, de una fórmula incorrecta cuya idea debe rectificarse mediante la interpretación lógica y sistemática; debiendo proponerse la oposición, según el art. 641, dentro del plazo indicado por el decreto de inyunción y siendo en el art. 650 donde se dispone respecto de la oposición tardía, el carácter tardío expreso con la fórmula "el intimado puede hacer oposición aun después de vencido el término fijado en el decreto" y no ya con la otra "el intimado puede hacer oposición aun después de que la inyunción haya sido declarada ejecutiva" la *mens legis* es sin duda en el sentido natural de que *la oposición queda precluida desde el vencimiento del plazo de manera que si no se hubiera propuesto después de tal vencimiento pero antes de la declaración de ejecutoriedad, sin embargo, la oposición sería improcedible y la ejecutoriedad debería ser*

declarada. En cuanto a la hipótesis de falta de constitución del oponente, y puesto que ésta es una condición de la que depende la eficacia de la oposición, la cual, en defecto de constitución, resulta improcedible (cfr. art. 348, n. 1; *supra*, n. 563), es cierto igualmente que, salvo el caso previsto por el art. 650, si la constitución no ha tenido lugar y el plazo ha transcurrido, no existe oposición y no podría el oponente constituirse útilmente tampoco antes de que la ejecutoriedad haya sido declarada.

863. IMPUGNACION DE LA INYUNCION.

El decreto de inyunción está sujeto a tres especies de impugnación: *la oposición* (arts. 641 y 645), *la revocación en los casos indicados por los números 1, 2, 5 y 6 del art. 395* (art. 656) *y la oposición de tercero* (*revocatoria*: art. 404², *ibi*).

Que la oposición sea una impugnación, no excluye el que con ella se proponga una demanda de declaración negativa de certeza y, por tanto, se instaure un juicio de cognición normal; no hay entre las dos concepciones ninguna incompatibilidad; con la demanda de declaración negativa de certeza se impugna la justicia y, eventualmente, la legalidad del decreto.

El concurso entre la oposición y las otras dos impugnaciones se regula en el sentido de que la revocación, a instancia de la parte del tercero, se admite solamente cuando el decreto haya sido declarado ejecutivo y, por eso, la oposición no pueda ya ser propuesta.

Ya sea en cuanto a los motivos, ya sea en cuanto al procedimiento, la revocación del decreto de inyunción está regulada como la revocación de la sentencia pronunciada en el proceso de cognición (*supra*, n. 613).

El que el decreto no opuesto llegue a ser, salvo la revisión a instancia de la parte o de un tercero, inmutable, significa que, cuanto en virtud del mismo se ha pagado no podría ya ser repetido, pero no le atribuye una eficacia igual a la de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; esta última, en efecto, *pro veritate habetur* no sólo en cuanto

estatuye en la parte dispositiva, sino también en cuanto declara en los motivos, como premisa lógica de la disposición (fallo *implícito*); tal eficacia más amplia se le niega al decreto de inyunción, aun cuando no se haya hecho oposición, y es justo que sea así, precisamente porque el procedimiento de inyunción presenta *quoad iustitiam* menores garantías. Por tanto, si el decreto ordena el pago de la cuota de una deuda, aunque la existencia de la deuda entera esté considerada en los motivos del mismo decreto, el deudor podrá discutir dicha deuda en cuanto a las otras cuotas en un juicio diverso.

864. OPOSICION CONTRA LA INYUNCION (2).

La oposición es la impugnación ordinaria (*supra*, n. 521) *del decreto de inyunción, cuya rescisión es libre en el sentido de que la ley no la subordina a ningún motivo.* La misma equivale, por tanto, a la apelación en el proceso de cognición, con la sola diferencia de que se propone al mismo oficio judicial que ha pronunciado la inyunción (art. 645); tal identidad es oportuna porque la presencia en el procedimiento de impugnación del contradictorio, que ha faltado, en cambio, en el procedimiento impugnado, hace que aquél se desarrolle en condiciones diversas de éste y determina que sea útil el nuevo examen aunque se lleve a cabo por el mismo juez; sólo cuando la inyunción se ha pronunciado por el presidente del tribunal (art. 637[1]; *supra*, n. 136), hay entre el juez de la inyunción y el juez de la oposición una parcial diversidad, debiéndose entender el art. 645 en el sentido de que sobre la oposición juzga el colegio.

La naturaleza de impugnación ordinaria reconocida así a la oposición lleva a la consecuencia de que *la sentencia pronunciada sobre la oposición se sustituye en todo caso al decreto impugnado, ya sea que lo confirme o que lo reforme.* Pero de tal solución, en cuanto atribuye carácter de título ejecutivo a la sentencia en lugar del decreto, ha parecido

(2) CARNELUTTI, *Appunti sull'opposizione all'ingiunzione*, en *Rivista di dir. proc.*, 1955, II, pág. 208.

derivar el inconveniente de la caida del proceso ejecutivo eventualmente seguido en virtud del decreto de inyunción provisto de ejecución provisional; y este imaginario peligro ha inspirado a los redactores del código una de sus normas menos felices. La solución exacta, tal como se deduce del concepto de la *sustitución de la providencia impugnada* (*supra,* n. 542) y de la *conversión del procedimiento ejecutivo* (*supra,* n. 848), es la adoptada por el art. 653[2], para el caso de acogimiento parcial de la oposición, estableciendo que "el título ejecutivo está constituido exclusivamente por la sentencia (*scil.,* pronunciada sobre la oposición), *pero los actos de ejecución ya realizados a base del decreto conservan sus efectos* dentro de los límites de la suma o de la cantidad reducida"; en cambio, en cuanto a la hipótesis de rechazamiento de la oposición, el art. 653[1] dispone que "el decreto (de inyunción), que no goce ya de ella, adquiere eficacia ejecutiva", de manera que en tal caso el título no está constituido por la sentencia, sino por el decreto mismo, e incluso la ejecutoriedad del decreto en tal caso, cuando no estuviese ya provisto de ejecución provisional (*supra,* n. 860), debe ser declarada por un nuevo decreto (art. 654). De esta construcción legislativa ilógica y barroca surge una figura de la oposición, que es incluso difícil de describir en cuanto la misma tiene, *secundum eventum litis,* eficacia o no para sustituir la providencia sobre la impugnación a la providencia impugnada; tal sustitución se verifica en todos los casos salvo en el de confirmación integral del decreto.

865. EFICACIA DE LA OPOSICION SOBRE LA EJECUCION DE LA INYUNCION.

Si el decreto no ha sido declarado provisionalmente ejecutivo, la oposición le quita la eficacia ejecutiva; esto resulta de la fórmula del art. 641[1], según la cual el decreto debe contener la advertencia de que dentro del plazo puede hacerse oposición y que "en defecto de oposición, se procederá a ejecución forzada"; teniendo en cuenta la extraña norma contenida en el art. 653[1], debe decirse que la oposición extingue la eficacia ejecutiva del decreto a condición de que la misma

no sea totalmente rechazada, caso en el cual solamente la suspende.

Cuando el decreto no esté ya provisto de cláusula de ejecución provisional, el juez instructor la *puede* conceder "si la oposición no se funda sobre prueba escrita o de inmediata práctica" (art. 648[1]) y la *debe* conceder, además, en todo caso "si la parte que la ha pedido ofrece caución para el monto de las eventuales restituciones, costas y daños" (art. 648[2]; cfr. art. 96[2]; *supra,* ns. 230 y 237 y sigtes.).

Cuando la ejecución provisional haya sido concedida ya, el juez instructor "a instancia del oponente, cuando concurran graves motivos" la puede suspender (art. 649; cfr. art. 650[2]); la providencia de suspensión tiene forma de ordenanza y no puede ser impugnada (*ibi*); además, si se trata de "créditos dependientes de relaciones individuales de trabajo" (art. 646[1]; cfr. art. 429; *supra,* n. 649), "durante el curso del término establecido para el intento de conciliación" (*supra,* n. 650), la suspensión de la ejecución provisional puede ser pedida "por medio de recurso (escrito) al pretor o al presidente (del tribunal)" y dispuesta por éste "por decreto que... debe ser notificado a la contraparte" (art. 646[3]).

866. TERMINO PARA LA OPOSICION.

La oposición debe proponerse antes de que haya vencido el término a cumplir (art. 641; arg. *ex* art. 650[1]; *supra,* ns. 671 y 860); he advertido ya que, no obstante la fórmula del art. 647[2], no se puede considerar que la preclusión derive, en lugar del vencimiento del plazo, de la declaración de ejecutoriedad del decreto (*supra,* n. 862).

El plazo es perentorio (*supra,* n. 364), pero aun después del vencimiento, la oposición puede ser propuesta si el oponente "prueba que no ha tenido conocimiento oportuno" del decreto "por irregularidades de la notificación o por caso fortuito o fuerza mayor" (art. 650[1]); no basta la prueba del retardado conocimiento del decreto si no deriva de una de las dos causas indicadas; se excluye por eso la proponibilidad de la oposición si el decreto no ha sido conocido por ne-

gligencia de la parte a la que fue notificado o de un empleado suyo; pero es suficiente una irregularidad de la notificacion, aun cuando no excluya su validez (*supra*, n. 361), puesto que la nulidad de ella consentiría la oposición no según el art. 650 sino según el art. 641 en cuanto el término no habría transcurrido.

Aun cuando en la ley no se diga, el plazo corre desde la notificación del decreto (arg. *ex* art. 482).

867. PROCEDIMIENTO DE OPOSICION.

La oposición se propone "por acto de citación notificado al recurrente en los lugares (*rectius*, en los modos) a que hace referencia el art. 638", esto es, en el domicilio elegido o en la residencia declarada en el recurso (escrito) de inyunción o, en defecto de éste, en la secretaría del oficio judicial que ha pronunciado la inyunción (art. 645[1]); este modo de notificación, favorable al oponente, es una facultad, no una carga para él, de manera que la citación podría notificarse válidamente según las normas del art. 137 (*supra*, ns. 347 y 387). "Simultáneamente (*scil.*, a la notificación a la parte) el oficial judicial debe notificar (*rectius*, comunicar) aviso de la oposición al secretario a fin de que tome nota de ella sobre el original del decreto".

Si la oposición es tardía, según el art. 650[1] (*supra*, n. 866), o si el decreto ha sido concedido en uno de los casos previstos por el art. 642[1], la oposición debe ir precedida del depósito de quinientas liras cuando se proponga ante el conciliador o el pretor, o bien de mil liras cuando se proponga ante el tribunal o la corte de apelación. "A tal depósito se aplican las normas relativas al depósito para el recurso de casación" (art. 651; *supra*, n. 580).

"Cuando el decreto ha sido pronunciado por créditos dependientes de relaciones individuales de trabajo (*supra*, n. 649), dentro de los cinco días a contar de la notificación, el acto de oposición debe ser denunciado a tenor del art. 430 (*supra*, n. 650) a la asociación sindical legalmente reconocida a la cual pertenece el oponente" (art. 646[1]); cuando tal de-

nuncia se haya omitido, se aplica el art. 433[2]. Si la denuncia se ha formulado, "el término para la comparecencia en juicio corre desde el vencimiento (*rectius,* desde el cumplimiento) del vigésimo día siguiente al de la notificación de la oposición" (art. 646[2]).

El procedimiento de oposición "se desarrolla según las normas del procedimiento ordinario ante el juez al que se ha acudido; pero los términos de comparecencia (*supra,* n. 387) se reducen a la mitad" (art. 645[2]); la reducción se aplica también en el procedimiento de apelación contra la sentencia pronunciada sobre la oposición. La constitución del oponente dentro del plazo prescrito, es bajo pena de deserción (art. 647[1]; *supra,* n. 563). Cuando el crédito se refiere a honorarios debidos al abogado o al procurador por prestaciones judiciales por el propio cliente (art. 633, n. 2) el procedimiento de oposición se regula, con mayor sencillez, por los arts. 29 y 30 de la ley del 13 de junio de 1942, n. 734; se considera, sin embargo, que tal simplificación del procedimiento es aplicable sólo cuando la oposición se refiere a la medida y no a la existencia misma del crédito.

"Si en el juicio de oposición se concilian las partes, el juez, por ordenanza no impugnable, declara o confirma la ejecutoriedad del decreto, o bien reduce la suma o la cantidad a la establecida por las partes" (art. 652). Esta norma, que habría sido inútil frente al art. 185[3], se debe a la preocupación de no comprometer la validez de los actos ejecutivos eventualmente realizados en virtud del decreto; que esta preocupación es absolutamente infundada, el lector lo ha podido observar cuando hablamos de la conversión del procedimiento ejecutivo (*supra,* n. 848).

La extinción del proceso de oposición, según la regla del art. 338 (*supra,* n. 544), atribuye al decreto de inyunción la eficacia que habría tenido si la oposición no se hubiese propuesto (*supra,* n. 863); esto se dice claramente en el art. 653[1], en el que se colocan en el mismo plano las dos hipótesis de la extinción del proceso de oposición y del rechazamiento de dicha oposición; por eso, verificada la extinción, la oposición no podría ser rechazada, según el art. 647[2], el cual

comprende todos los casos en los que el decreto adquiere eficacia ejecutiva.

Si con la sentencia que rechaza la oposición o con la ordenanza que declara extinguido el procedimiento de oposición, el juez no ha declarado ejecutorio el decreto de inyunción, tal declaración se hace por providencia escrita al pie de dicho decreto.

SUBTITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE DESALOJO

868. DESALOJO.

En el lenguaje corriente, adoptado por el código, toma el nombre de *desalojo el abandono forzado del inmueble por parte de quien lo goza en virtud de una relación jurídica personal.*

El desalojo no es, pues, un acto de las partes sino un acto del juez; cuando se dice que el arrendador promueve el desalojo se emplea una locución elíptica para decir que pide al juez que conceda el desalojo; el acto de las partes es la licencia o despido; la licencia no se distingue, pues, del desalojo en cuanto a que la primera sea anterior y el segundo posterior al vencimiento del arrendamiento, sino en cuanto la licencia (declaración del arrendador) es un presupuesto del desalojo (declaración del juez). La licencia, en efecto, es necesaria aun cuando el contrato sea por tiempo determinado (art. 1596 del Cód. civ.), cuando el arrendatario no abandone espontáneamente la cosa arrendada, al objeto de impedir la renovación del contrato (art. 1597, Cód. civ.); por tanto, la fórmula del art. 657, desde este punto de vista, es inexacta: también en la hipótesis del primer apartado, el arrendador pide el desalojo y también en la hipótesis del segundo apartado intima la licencia. Las dos hipótesis se distinguen en él verdaderamente a fin de consentir al arrendador pedir y obtener el desalojo antes de que se haya verificado el incumplimiento del arrendatario, lo que constituye un ejemplo de condena en futuro (*supra*, n. 35).

Normalmente, el desalojo se refiere al arrendamiento;

pero la ley lo extiende también a relaciones diversas de éste, ya que en el art. 657[1], junto al "locatario" y al "arrendatario cultivador directo" menciona al "aparcero" y al "colono" (cfr. arts. 1571 y sigtes., 1628 y sigtes., 2141 y sigtes., 2164 y sigtes., Cód. civ.), y en el art. 659 prevé que el goce de un inmueble sea "la compensación aun parcial de una prestación de servicios" y dependa por eso del contrato de trabajo (cfr. arts. 2239 y sigtes., Cód. civ.); teniendo en cuenta tal extensión, considero que el mismo procedimiento puede adoptarse también en cualquier otro caso, como sería el de quien goza un inmueble en virtud de un contrato gratuito por un período determinado.

La pretensión de desalojo tiene, pues, por contenido la entrega del inmueble por parte de quien lo detenta por semejante título, de donde surge la diferencia en el campo de aplicación entre el procedimiento de desalojo y el procedimiento inyuncional *stricto sensu*, refiriéndose este último a la pretensión de pago de sumas de dinero o bien de entrega de cosas muebles, determinadas en el género o en la especie.

La entrega del inmueble puede deberse ya sea al vencimiento del período determinado por el contrato para su goce (hipótesis de la cual la especie más común es el *desalojo por terminación de arrendamiento*, considerada por el art. 657), ya sea a la resolución del contrato mismo; sin embargo, como el art. 658, que prevé esta segunda hipótesis, la limita al caso de "falta de pago del canon de arrendamiento a los vencimientos", debe considerarse que sólo en cuanto la resolución se deba a esta causa, pueda el arrendador recurrir al procedimiento especial, el cual tiene su razón en la mayor sencillez de investigación, que este tipo de litis exige en comparación con las litis concernientes a la resolución del contrato. Si el art. 659 se interpreta en relación con las dos normas precedentes, la frase "cuando el contrato llega a cesar por cualquier causa" debe entenderse en el sentido de *extinción del contrato por cumplimiento de su duración*, excluida la extinción por resolución; el inciso "por cualquier causa" está escrito para comprender junto al vencimiento del *dies certus*, la hipótesis del licenciamiento en el contrato por

tiempo determinado. Que el desalojo por arrendamiento terminado pueda pedirse después del vencimiento del contrato "si en virtud de dicho contrato o por efecto de actos o intimaciones precedentes, queda excluida la tácita reconducción" (art. 657[2]), es una aclaración, probablemente superflua, puesto que la reconducción excluye que la locación esté terminada.

869. INTRODUCCION.

El procedimiento de desalojo se introduce, lo mismo que el procedimiento ordinario, por medio de citación (art. 657[1]; *supra,* n. 386). A este acto le da la ley el nombre de "intimación de licencia (despido) y de desalojo por terminación de arrendamiento" (art. 657) y de "intimación de desalojo por morosidad" (art. 658), en cuanto lo considera como la fusión de dos actos diversos: la declaración de voluntad del actor, dirigida al demandado, teniendo por objeto la devolución del inmueble (intimación) y la demanda dirigida al juez "para la convalidación" (art. 657[2]), esto es, para obtener la inyunción de desalojo, la cual convalida la intimación acogiendo la pretensión del actor; pero, en realidad, resolviéndose la primera de tales declaraciones en la proposición de la pretensión de desalojo, la citación prevista por el art. 657 no tiene nada de diverso de todas las otras, en cuanto expone la pretensión y pide que el juez pronuncie sobre ella.

El contenido y el modo de tal citación son los de la citación en el procedimiento ordinario de cognición (*supra,* n. 386). El actor debe "declarar en el acto la propia residencia o elegir domicilio en el municipio donde tiene su sede el juez al que se ha acudido; de lo contrario la oposición prevista en el art. 668 y cualquiera otro acto del juez, pueden serle notificados en la secretaría" (del juez al que se ha acudido) (art. 660[2]). Que deben ser respetados "los términos prescritos por el contrato, por la ley o por los usos locales" en el caso de arrendamiento terminado (art. 657[1]), es expresión que no se refiere al contenido procesal del acto sino al fundamento de la pretensión que con él se hace valer. No parece necesario que la citación se suscriba por la parte además de

suscribirla el defensor; es verdad que la licencia es una declaración atinente al derecho sustancial pero, no se ve por qué la parte no ha de poder delegar su cumplimiento en el defensor mediante el poder, el cual, en cuanto le comisiona para hacer todo lo que es necesario a fin de obtener el desalojo, implica ante todo el poder de declarar la voluntad de la parte de que la relación contractual tenga fin; es verdad que el poder *ad litem* no habilita al defensor para disponer del derecho deducido en juicio, pero cuando la misma se refiere a un proceso de desalojo, implica todo acto necesario para obtener el desalojo y así también la licencia o intimación de despido; también la declaración de querer resolver un contrato por incumplimiento contempla el derecho sustancial y, sin embargo, nadie pretende que la citación para obtener la resolución *ex* art. 1453, Cód. civ., deba ser suscrita también por la parte.

La citación se notifica "a tenor de los arts. 137 y siguientes (*supra,* n. 387), excluida la notificación en el domicilio elegido" (art. 660[1]); "si... no ha sido notificada en propias manos, el oficial judicial debe expedir aviso al intimado, de la notificación efectuada, por medio de carta certificada, y unir al original del acto el recibo de expedición" (art. 660[3]).

La constitución de las partes se hace según la norma del art. 314 (*supra,* n. 491).

870. INSTRUCCION.

Si el actor no comparece en la audiencia fijada por la citación "los efectos de la intimación cesan" (art. 662); más exactamente, no tanto la demanda al juez cuanto la misma licencia pierde toda eficacia, como si no hubiese sido hecha.

Si el demandado "no comparece o compareciendo no se opone" (art. 663[1]), el pronunciamiento tiene lugar sin instrucción alguna (*infra,* n. 871), salvo que el desalojo se solicite por falta de pago del canon, caso en el cual la instrucción se reduce "a la atestación en juicio del arrendador o de

su procurador de que persiste la morosidad" (art. 663[2]); sin embargo, "el juez debe ordenar que se renueve la citación si resulta o aparece probable que el intimado no tuvo conocimiento de dicha citación o no pudo comparecer por caso fortuito o fuerza mayor" (art. 663[1]).

En los otros casos, el procedimiento se desarrolla según las reglas propias del proceso de cognición también por lo que se refiere a la competencia; por eso, si la competencia en cuanto al proceso de cognición sobre la litis deducida mediante las demandas del actor o del demandado pertenece al juez al que se ha acudido (conciliador o pretor) el procedimiento prosigue ante el mismo; en otro caso, se transfiere para la instrucción y para el pronunciamiento ante el juez competente (*supra*, n. 507); dispone, en efecto, el art. 667[2] que, "si, aun en relación a las excepciones opuestas por el demandado, la causa excede (*supra*, n. 132) de la competencia del conciliador o del pretor al que se ha acudido, éste remite las partes al juez competente (*scil.*, al pretor o bien al tribunal) y fija un término perentorio para la reanudación de la causa" (*supra*, ns. 400 y 510); si no existe acuerdo entre las partes en torno a la remisión, la providencia, en lugar de una ordenanza, debe ser una sentencia, puesto que el juez al que se ha acudido decide sobre la propia competencia; "en el caso previsto en el art. 659 (*supra*, n. 868) si la controversia se refiere a una de las relaciones indicadas en los ns. 1, 2 y 3 del art. 429 (*supra*, n. 649), el término para la reanudación no puede ser inferior a veinte días, y la parte interesada debe proveer a la denuncia a la asociación sindical, a tenor del art. 430 (*supra*, n. 650) dentro de los cinco días a contar de la ordenanza de remisión" (art. 667[3]).

Cuando la defensa del demandado no se funda sobre prueba escrita, "el juez, a instancia del arrendador, si no existen graves motivos en contrario, pronuncia ordenanza no impugnable de libramiento, con reserva de las excepciones (*rectius*, de juicio sobre las excepciones) del demandado" (art. 665[1]). A diferencia de la convalidación de la licencia, de que se hablará en el punto siguiente, tal ordenanza constituye un título ejecutivo resoluble; el evento deducido en

condición resolutoria está constituido por la (eventual) sentencia, la cual, al acoger la defensa del demandado, rechace la demanda de desalojo del actor. Los "graves motivos" por los cuales, no obstante el defecto de prueba escrita del fundamento de las excepciones del demandado, el juez puede denegar la providencia, son apreciados por él con criterio discrecional.

871. PRONUNCIAMIENTO.

El pronunciamiento propio del procedimiento de desalojo se refiere a la denominada *convalidación de la licencia* (despido), frase tradicional e impropia con la cual la ley quiere denotar la *orden de libramiento del inmueble* al que la pretensión de desalojo se refiere; convalidar la licencia no quiere decir otra cosa que acoger, considerándola justa, tal pretensión.

La convalidación de la licencia *no puede ser pronunciada sino cuando el demandado no comparezca o, compareciendo, no se oponga a la pretensión* (art. 663; *supra,* n. 870); pero esto no quiere decir que en tales casos *deba ser pronunciada*; el juez debe pronunciarla en tales hipótesis, si concurre uno de los casos previstos por los arts. 657, 658, 659, o, más exactamente, *si la pretensión está fundada sobre las razones en ellos previstas*; por el contrario, cuando, por ejemplo, en la hipótesis del art. 657, el desalojo no se solicitara según "los términos prescritos por el contrato, por la ley o por los usos locales" o bien el desalojo por resolución del arrendamiento se solicitara aduciendo una causa de resolución diversa de la morosidad del arrendatario (art. 658) o bien la pretensión al desalojo del inmueble gozado en compensación de una prestación de trabajo no estuviese fundada sobre la cesación del contrato de trabajo (art. 659), no obstante la no comparecencia o la no oposición del demandado (salvo que éste, al comparecer, se adhiera expresamente a la pretensión), el desalojo no podría ser ordenado. Por tanto, también en el procedimiento de desalojo el pronunciamiento puede ser tanto *negativo* como *positivo* (*supra,* ns. 479 y sigtes.).

Cuando el desalojo se ha pedido por morosidad (art. 658) o bien cuando el demandado se opone a la pretensión pero sus razones no se fundan sobre prueba escrita (art. 665[1]), el juez, al ordenar el desalojo, puede imponer al actor la carga de una caución (art. 663[2]) "por los daños y las costas".

En cuanto a la forma del pronunciamiento positivo, el art. 663[1] establece que "el juez convalida el despido (la licencia) o el desalojo y dispone por ordenanza, al pie de la citación, que se estampe en ella la fórmula ejecutiva"; esto quiere decir que la convalidación de la licencia consiste en una ordenanza, por la cual el juez atribuye a la citación, que intima la licencia y solicita el desalojo, valor de título ejecutivo. Se da a este respecto una notable diferencia entre la forma de la providencia de desalojo y la del decreto de inyunción; con este último, el juez ordena al deudor el pago de una suma, esto es, el cumplimiento de una obligación; con la primera, el juez se limita a atribuir valor de título ejecutivo a una declaración del arrendador. Es probable que esta diferencia haya escapado a los propios redactores del texto legislativo; esta probabilidad se arguye, si no fuera de otra cosa, de la diferencia entre la forma de la providencia prevista por el art. 663[1] y la de la providencia prevista por el art. 665[1] (*supra*, n. 871); de todos modos, el intérprete no puede sustituir una fórmula a otra. Por tanto, no parece dudoso que la providencia de convalidación no tenga en ningún caso valor de cosa juzgada; por virtud de la misma, el demandado no puede oponerse a la ejecución promovida a base de la ordenanza, pero podría proponer una demanda de declaración negativa de certeza del derecho del arrendador, en sede ordinaria de cognición, a fin de establecer la ilegitimidad de la ejecución por él sufrida. El valor diverso, bajo este aspecto, de la convalidación prevista por el art. 663 de la inyunción prevista por el art. 641 no tiene un buen fundamento, pero, frente al mecanismo de la ley, no puede negarse.

En cuanto al pronunciamiento negativo, su forma es libre; por tanto, el juez podría negar la convalidación incluso con una simple providencia verbal.

Tanto en el caso de rechazamiento de la demanda, si el demandado ha comparecido (art. 663), como en el de acogimiento de la misma (salvo el acogimiento con reserva previsto por el art. 665), el juez debe ordenar el pago de las costas a cargo, respectivamente, del actor o del demandado; de esto no habla la ley en el capítulo relativo al procedimiento de desalojo, pero no hay duda de que se aplique por analogía el art. 641 en materia de inyunción *stricto sensu* (*supra*, n. 860), y, en general, el art. 91[1] (*supra*, n. 242); este último, aun cuando aluda solamente a la sentencia y así al proceso de cognición, desde el momento en que está contenido en el primer libro del código, expresa un principio general a todo tipo de proceso.

No habiéndose dicho nada en torno a la comunicación de la ordenanza que convalida la licencia (despido), en cuanto ésta no se pronuncie en la audiencia (*supra*, n. 340), se refieren a este tema las observaciones hechas a propósito del procedimiento de inyunción (*supra*, n. 860).

Cuando el demandado, por el contrario, comparece y se opone a la demanda, el pronunciamiento, cualquiera que sea su contenido y así también si la demanda es acogida, no consiste en la convalidación de la licencia, sino que sigue las reglas del proceso de cognición (*supra*, n. 870); por tanto, cuando acoja la demanda, el juez condenará al demandado al libramiento de la cosa arrendada; tal providencia tiene la forma y el valor de una sentencia.

872. OPOSICION.

Si el demandado no ha comparecido, puede hacer oposición a la ordenanza de desalojo dentro de los diez días a contar de la ejecución (art. 668[1, 2]); esta fórmula debe entenderse en el sentido de que el término corre desde la ejecución llevada a cabo, esto es, desde el día del libramiento; resulta claramente del art. 668[2] que el plazo indicado es perentorio.

La oposición debe ser precedida por el depósito (para multa) a que se refiere el art. 651 y no puede ser acogida

si el oponente no prueba no haber tenido de la citación "oportuno conocimiento por irregularidad de la notificación o por caso fortuito o fuerza mayor" (art. 668[1]; *supra*, n. 866).

La oposición se propone ante el mismo juez que ha pronunciado la inyunción, en los modos prescritos para la oposición al decreto de inyunción (art. 668[3]); se comprende que si el valor de la litis excede de la competencia del juez al que se ha acudido, debe aplicarse el art. 667[2, 3].

873. ACUMULACION DEL PROCEDIMIENTO DE DESALOJO CON EL PROCEDIMIENTO DE INYUNCION.

El art. 658[1] en el caso de "desalojo por morosidad" (*supra*, n. 868) admite la acumulación de las demandas de desalojo y de inyunción (*stricto sensu; supra*, n. 857) en el mismo acto, cuando los cánones vencidos (*rectius*, las cuotas de la merced arrendaticia, por las cuales se pide la inyunción) ... no excedan, en su monto, de la competencia del conciliador o del pretor" (al cual debe dirigirse la demanda de desalojo; *supra*, n. 136). En tal caso "si el canon consiste en frutos" (la denominada merced en especie), según la regla del art. 639 (*supra*, n. 858) "el arrendador debe declarar... la suma que está dispuesto a aceptar en sustituición" (*rectius*, en pago, a manera de *datio in solutum*, de la merced; art. 658[2]).

Los dos procedimientos, unidos en la demanda, se separan en el pronunciamiento, puesto que dispone el art. 664[1] que "el juez al que se ha acudido pronuncia un decreto separado de inyunción en cuanto al monto de los cánones vencidos o por vencer hasta la ejecución del desalojo"; en tal caso "los gastos relativos a la intimación" se liquidan y se ponen a cargo del arrendatario con el decreto de inyunción (*ibi*).

"El decreto (de inyunción) se extiende al pie de una copia del acto de intimación, presentada por el que insta, y que se conservará en secretaría" (art. 664[2]; *supra*, n. 860).

La última parte del art. 664[2] aclara, aun cuando no hu-

biese necesidad de ello, que la oposición al decreto de inyunción limita su eficacia, en la cuestión concerniente al débito, a la merced, mientras que la cuestión relativa a la resolución del contrato permanece en el ámbito del procedimiento de desalojo.

TITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO CAUTELAR (1)

874. DIVISION.

Se comprende en este título, bajo el nombre de *procedimiento cautelar en sentido amplio,* no sólo el procedimiento relativo al *proceso cautelar en sentido propio* (*supra,* n. 44) sino también el concerniente al *proceso posesorio* (*supra,* n. 46), en el cual se reconoció, al examen funcional, una figura intermedia entre el proceso cautelar y el proceso definitivo; por otra parte, se comprende en el proceso posesorio no sólo el *proceso de reintegración* y de *mantenimiento* sino *también* aquel *proceso de obra nueva* y de *daño temido* que se puede denominar, según el uso *quasi possessorio* (*supra,* n. 47). Manifiestas razones sistemáticas aconsejan no sólo reunir en este título los procedimientos, que en el libro cuarto del código constituyen argumento de los capítulos tercero y cuarto del título primero dedicado a los procedimientos sumarios, sino además modificar su distribución ya que el procedimiento de *obra nueva* o de *daño temido,* como se vio, pertenece más bien al tipo posesorio que al tipo cautelar propiamente dicho.

Este título se divide así en dos subtítulos, en los cuales se trata respectivamente del *procedimiento cautelar en sentido estricto* y del *procedimiento posesorio.*

(1) ZANZUCCHI, *Diritto proc. civ.*, IV, pág. 37; REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 51; SATTA, *Guida pratica*, pág. 247; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 564; JAEGER, *Diritto proc. civ.*, pág. 754; ANDRIOLI, *Commento*, III, pág. 337; CALAMANDREI, *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari*, Padova, Cedam, 1936.

SUBTITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO CAUTELAR EN SENTIDO ESTRICTO

875. DIVISION.

Si en la formación del código se hubiera empleado la distinción funcional entre proceso cautelar *instrumental* y *final* (*supra*, n. 45), probablemente su estructura, en cuanto al procedimiento, sería diversa. No estando, por el contrario, el conocimiento científico del instituto lo suficientemente avanzado, la materia se ha ordenado según el criterio empírico, del cual ha resultado (si se excluyen del ámbito del proceso cautelar aquellos procesos de *obra nueva* y de *daño temido*, que veremos pertenecen más propiamente al proceso posesorio; *supra*, n. 874) la división del capítulo tercero del título dedicado a los "procedimientos sumarios", puesto bajo la rúbrica "de los procedimientos cautelares", en tres secciones, la primera de las cuales trata del "secuestro", la segunda de la "instrucción preventiva", y la tercera de las "providencias de urgencia"; pero basta la comparación entre estas fórmulas para poner en claro la aproximación, sobre todo en cuanto concierne a la última, porque toda la materia cautelar tiene el carácter de urgencia, y si no lo tuviese no habría necesidad de una providencia diversa de la providencia definitiva.

Pero aun siguiendo la línea del código, conviene tratar de captar con mayor precisión la *differentia specifica* entre los tres tipos de procedimiento regulados en las secciones primera, tercera y cuarta del capítulo relativo al proceso cautelar. En cuanto al primero y al segundo tipo, el cometido no es difícil ya que se ve inmediatamente que los casos

regulados en la sección primera se refieren a la *custodia de una cosa relevante para el proceso definitivo* y, por el contrario, los previstos en la sección tercera conciernen a la *inspección de una prueba que ha de ser empleada en el proceso mismo*. En cuanto a la sección cuarta, basta pensar que también la custodia y la inspección preventiva tienden a eliminar un perjuicio, que puede ocurrir al derecho hecho valer en el proceso definitivo durante el tiempo en que éste se desarrolla, para darse cuenta de que la fórmula del art. 700 debe entenderse restrictivamente en el sentido de que en él se prevén aquellas *medidas cautelares que no consisten en la custodia de una cosa o de la inspección de una prueba*. Existen, por tanto, *medidas cautelares nominadas*, las cuales están previstas en la sección primera y tercera, y *medidas cautelares innominadas*, que el legislador ha creido que debía prever genéricamente por el temor de que la necesidad, a la que responde el proceso cautelar, se manifieste en formas diversas de las formas conocidas de la *custodia* y de la *inspección preventiva*.

Estas reflexiones son suficientes para orientar al lector en torno a la división que sigue.

Capítulo Primero

DEL SECUESTRO (1)

876. SECUESTRO.

La custodia preventiva o cautelar toma tradicionalmente el nombre de *secuestro*. Esta palabra está reservada a la denominación de la medida cautelar, habiendo desaparecido del Código civil la norma en la que se hablaba de secuestro

(1) Coniglio, *Il sequestro giudiziario e conservativo*, 3ª ed., Milano, Giuffrè, 1949; Scaglioni, *Il sequestro nel processo civile*, Milano, Giuffrè, 1941.

en un caso manifiesto de embargo (art. 2085 del Cód. civ. derogado).

El código mantiene la antigua distinción entre secuestro *judicial* y *conservativo* (arts. 670 y sigtes.), la cual tiene su fundamento en la función del proceso cautelar (*supra*, n. 45); a través de esta distinción precisamente afloraba, antes de que la ciencia la hubiese enucleado con precisión, la diferencia entre proceso cautelar *final* y proceso cautelar *instrumental*; a la primera categoría pertenece el secuestro *judicial*; a la segunda, el secuestro *conservativo*. Pero la fórmula de la distinción, tal como se ha formado empíricamente y se mantiene en el código, es absolutamente convencional: en efecto, también el secuestro judicial se hace para conservar la cosa y también el secuestro conservativo se pide y se ordena en juicio. Y esta vaguedad terminológica no deja de tener inconvenientes, puesto que ha contribuido y contribuye a desorientar, de un modo particular a los prácticos, en torno a la diferencia entre los dos tipos; e incluso ha llevado a engaño a los propios redactores del código, los cuales, como en seguida veremos, han asignado al secuestro judicial una hipótesis que, si hubiesen puesto atención en la verdadera distinción entre *secuestro final* y *secuestro instrumental*, les habría mostrado fácilmente que pertenece al secuestro instrumental y, por eso, de acuerdo con la denominación usual, conservativo.

La función de custodia en cuanto al secuestro judicial surge de la norma según la cual, al disponerlo, "el juez nombra el custodio" (art. 676[1]); en cuanto al secuestro conservativo, los arts. 678 y 679, al hacer referencia para la actuación del mismo a las normas sobre el embargo, cuya función fundamental es precisamente la custodia de los bienes a expropiar, expresa el mismo concepto.

877. SECUESTRO JUDICIAL.

Según el art. 670 "el juez puede autorizar el secuestro judicial: 1) de los bienes muebles o inmuebles, haciendas u otras universalidades de bienes, cuando se controvierta sobre

la propiedad o sobre la posesión de ellos y sea oportuno proveer a su custodia o a su gestión temporal; 2) de libros, registros, documentos, modelos, muestras y cualquiera otra cosa de la que se pretenda deducir elementos de prueba, cuando se controvierta el derecho a la exhibición o a la comunicación, y sea oportuno proveer a su custodia temporal".

Las dos especies de secuestro judicial, que se reúnen así, presentan entre ellas una profunda diversidad en cuanto sólo la primera pertenece al tipo del secuestro *final* y cae bajo el *objeto de la litis* (*supra*, n. 7), mientras que la segunda debe ser incluida en el secuestro *instrumental* y cae bajo un *objeto del proceso* (*supra*, n. 100).

375. SECUESTRO JUDICIAL DEL OBJETO DE LA LITIS.

El secuestro judicial final tiene por objeto el bien que constituye *objeto de la litis*.

Es indiferente que el bien sea *mueble* o *inmueble*; igualmente, puede ser tanto una cosa *singular* o *simple* como una cosa *compleja* y en particular una "universalidad de bienes" (*universitas rerum*); entre las *universitates* recuerda la ley particularmente la *hacienda*, por su importancia económica, de la cual puede derivar la oportunidad de la custodia temporal. Es de observar la fórmula diversa del art. 670, donde se dice "universalidades de bienes", en comparación con el art. 816 del Cód. civ., en el que se habla de "universalidad de muebles"; la razón está de parte del Código de procedimiento, precisamente porque en la hacienda no es raro que se comprendan también bienes inmuebles. En cuanto al concepto de hacienda, naturalmente, hay que remitir al lector a los libros de derecho civil, con la advertencia de que deberá buscar en ellos, sobre todo, la aclaración de la relación entre *hacienda* y *empresa*.

En tanto el secuestro judicial puede afectar un bien controvertido, en cuanto el mismo constituya *objeto inmediato de la litis*, lo que se verifica en dos órdenes de casos.

a) Ante todo, una cosa es objeto inmediato de la litis,

cuando "se controvierta sobre la propiedad o sobre la posesión" de ella (art. 670, n. 1).

Controversia es palabra usada aquí en el sentido amplio de *litis*, más bien que en el sentido más propio de *litis de pretensión discutida* (*supra*, ns. 5 y 9); no es necesaria la discusión o negación sino que basta la resistencia a la pretensión, constituyendo el secuestro un medio para asegurar el resultado no solamente del proceso de cognición sino también del proceso de ejecución en cuanto tenga por objeto la cosa; y no hace falta que la pretensión haya sido ya deducida en el proceso mismo, siempre que existan pruebas de que la litis extrajudicialmente existe ya, lo que resulta no sólo de la fórmula de la ley, donde no se contiene alusión alguna también al proceso, además de a la litis sino, con igual claridad, del art. 672, el cual admite que el secuestro sea anterior a la *causa* (en cuanto al fondo; cfr. art. 673[1]), esto es, al proceso definitivo. *La pretensión debe tener por contenido el goce de la cosa*, ya sea por una razón real, ya sea por una razón personal: de la primera hipótesis, el ejemplo clásico es la pretensión a la propiedad; todas las otras pretensiones, tanto fundadas en razones reales como en razones personales, están comprendidas en la fórmula empírica de la litis en torno a la posesión.

b) Son objeto inmediato de la litis, en segundo lugar, "...las sumas o... las cosas que el deudor ha ofrecido o puesto de alguna manera a disposición del acreedor para su liberación, cuando haya controversia sobre la obligación o el modo de pago o de la entrega, o la idoneidad de la cosa ofrecida" (art. 687); esta norma se suele referir al caso del deudor, el cual, aun negando que deba pagar la suma o entregar la cosa que se le reclama, la ofrece, sin embargo, a quien la pretende, para evitar las consecuencias de un eventual incumplimiento y, simultáneamente, ofrece su secuestro en pendencia del proceso para la declaración de certeza de su obligación (el denominado *secuestro liberatorio*); pero la fórmula de la ley admite también el secuestro de las sumas o de las cosas ofrecidas por el deudor, que el acreedor haya exigido, y que éste no quiera aceptar porque las considera

inadecuadas pero tema perderlas en la hipótesis de que el juez estima infundada su pretensión mayor.

879. SECUESTRO JUDICIAL DE LA PRUEBA (2).

La oportunidad de proveer a la custodia de pruebas reales, cuando exista el peligro de que sin ese secuestro no puedan ser utilizadas en el proceso, es manifiesta; ésta es una de las dos hipótesis de secuestro instrumental, el cual se refiere precisamente a las *pruebas* o a los *bienes* (*supra,* n. 876) y, así, respectivamente a los instrumentos necesarios para el proceso de cognición o para el proceso de ejecución; puesto que el secuestro instrumental sobre los bienes toma el nombre, como ya se ha indicado, de secuestro *conservativo* (*supra,* n. 876; *infra,* n. 880), también el secuestro de las pruebas se habría debido comprender en el mismo concepto y no en el del secuestro judicial; en cambio, respecto de él, dispone el mismo art. 670, n. 2, bajo la rúbrica del secuestro judicial. El error técnico no deja de tener consecuencias prácticas, puesto que los redactores de la ley, apartados del buen camino por la búsqueda de una analogía entre el secuestro de las pruebas y el secuestro de la cosa objeto de la analogía, siendo así que la analogía existe entre el secuestro de las pruebas y el secuestro de los bienes, han creido encontrarla en la controversia en torno al "derecho a la exhibición o a la comunicación" de la prueba, controversia exigida por el art. 670, n. 2, a fin de que el secuestro de una prueba real pueda ser ordenado, con lo que la función del secuestro resulta erróneamente desplazada: la controversia en torno a la exhibición o a la comunicación de las pruebas no debería ser, verdaderamente, ni condición necesaria ni condición suficiente a fin de que se ordene su secuestro, bastando que la cosa deba servir de prueba y que exista el peligro de perder su disponibilidad (*infra,* n. 881).

Dentro de los límites en que se admite la obligación de

(2) CARNELUTTI, *Sequestro giudiziario della prova a carico del terzo,* en *Giurispr. ital.,* 1947, I, 2, pág. 128; ANDRIOLI, *In tema di sequestro di registri appartenenti a terzi,* en *Foro it.,* 1944-46, I, pág. 880.

exhibición de la prueba (real) a cargo del tercero (*supra*, n. 252), el secuestro puede disponerse contra éste, en cuanto concurran los motivos para ello (cfr. art. 677², cuya fórmula, sin embargo, alude más bien a la hipótesis del tercero detentador de bienes secuestrados según el art. 670, n. 1; *infra*, n. 880).

El concepto de que la cosa debe servir de prueba real está expresado con la fórmula "cualquiera otra cosa de la que se pretenda deducir elementos de prueba" (*rectius*, toda cosa que pueda servir de prueba); manifiestamente, no basta la pretensión de que una cosa sirva de prueba, sino que es necesario, a fin de que el secuestro se conceda, que la pretensión sea fundada, esto es, que verdaderamente la cosa pueda servir para tal finalidad. Los "libros, registros" son ejemplos de prueba documental; los "documentos en general" son ejemplos de prueba real (*supra*, n. 166); la mención de los "modelos" o "muestras" pone de manifiesto que la hipótesis de la ley no se limita a la prueba documental sino que se extiende a cualquier prueba real.

880. SECUESTRO CONSERVATIVO.

El secuestro al que la ley llama, de acuerdo con la tradición, *secuestro conservativo* es el *secuestro de los bienes* que constituyen objeto del proceso de expropiación; precisamente en esta figura el secuestro sirve de garantía a tal especie de proceso, asegurando, con la custodia de los bienes, el resultado del mismo (*supra*, n. 876; cfr. art. 2905 del Cód. civ.). La distinción entre el secuestro conservativo y el secuestro judicial previsto por el n. 1 del art. 670 se apoya, por tanto, en la diferencia entre los bienes *como objeto de la litis* y los bienes *como objeto del proceso* (*supra*, n. 183); en cambio, la distinción entre el secuestro conservativo y el secuestro judicial previsto por el art. 670, se apoya sobre la diferencia entre *los bienes* y *las pruebas* como instrumentos del proceso (*supra*, n. 100).

Que los bienes, sobre los cuales debe realizarse la expropiación, constituyan objeto del secuestro conservativo,

es cosa que se dice con precisión en el art. 671: "bienes muebles o inmuebles del deudor o... sumas y cosas a él debidas", con referencia a las diversas especies de la expropiación, de los inmuebles, de los muebles en poder del deudor y de los muebles en poder de terceros; ha desaparecido de la ley la exclusión de los bienes inmuebles del secuestro conservativo (art. 924 del código derogado), que no tenía ninguna razón seria en sí mismo. Surge de la *ratio legis*, y en todo caso se encuentra estatuido por el art. 671, que los bienes del deudor pueden ser objeto de secuestro conservativo sólo en cuanto puedan ser embargados (*supra*, n. 186); esta norma responde a la del art. 678, según el cual el secuestro conservativo se lleva a cabo como el embargo (*infra*, n. 886).

Dentro de los límites en que se admite la responsabilidad patrimonial del tercero (*supra*, n. 256), el secuestro conservativo puede ser dispuesto también contra él; a este respecto, observe el lector los graves defectos de la fórmula del art. 678[2], en la que, ante todo, se plantea solamente la hipótesis de que el crédito (del secuestrante) esté provisto de privilegio sobre los objetos a secuestrar, siendo así que puede tratarse también del secuestro de cosa enajenada en fraude del acreedor (art. 602; cfr. art. 2905[2], Cód. civ.) o bien por el deudor embargado (art. 2913, Cód. civ.) y, en segundo lugar, el tercero está configurado como "detentador", siendo así que puede ser no tanto poseedor legítimo cuanto propietario (por ejemplo, del inmueble hipotecado).

881. MOTIVOS DEL SECUESTRO.

Si el secuestro sirve para asegurar el resultado del proceso definitivo y con ello el derecho (la relación jurídica), que en él se hace valer, mediante la custodia de una cosa, el mismo, como la ejecución forzada, no consiste en *decir* sino en *hacer* el derecho, o sea, no en *estatuir* lo que debe ser, sino en *obtener que lo que debe ser, sea* (*supra*, n. 29). Se entiende, por eso, que no basta para obtenerlo, así como basta para obtener la decisión en el proceso de cognición, una pretensión, sino que es necesario algo más; bajo este aspecto,

insisto en advertir que el secuestro tiene interesantes analogías con la ejecución forzada y con la inyunción ejecutiva; sin embargo, lo que hace falta no puede ser el título ejecutivo (*supra*, n. 172) porque, si éste existiese, quien tiene la pretensión, pudiendo recurrir a la ejecución forzada, no sabría qué hacer del secuestro; y no podría exigirse siempre para obtener el secuestro un título análogo al título de inyunción (*supra*, n. 178), pudiendo muy bien ocurrir que una pretensión desprovista de prueba escrita sea merecedora de una inmediata tutela, la cual no se resuelve, como ocurre a través de la inyunción, en la ejecución forzada, sino en una custodia temporal e imparcial de la cosa debida, o bien de la prueba o del bien a embargar. *Por tanto, quien quiere obtener el secuestro no tiene necesidad de presentar un título sino solamente razones* (*supra*, n. 10), *las cuales constituyen los motivos del mismo.*

a) Tales razones deben referirse ante todo a la pretensión, que ha sido ya propuesta o que se quiere proponer en el proceso definitivo (*supra*, ns. 42 y sigtes.; *infra*, n. 884). Una pretensión destituida de razones no podría bastar para obtener el secuestro; pero tampoco es necesario que se deduzcan todas las razones, que serían necesarias en el proceso de cognición para establecer la certeza de su fundamento; *es suficiente un conjunto de razones las cuales hagan considerar probable la existencia de la relación jurídica afirmada en apoyo de la pretensión*; esto quiere decir que el juez debe limitarse a una verificación *sumaria* de ella, y de ahí el nombre de *procedimiento sumario*, que se ha dado al proceso de secuestro y, en general, al proceso cautelar. Precisamente, para la hipótesis de secuestro principal (*infra*, n. 882) el art. 672[8] dice que el juez provee "asumidas... sumarias informaciones"; como quiera que sea, la verdad del principio aquí enunciado aparece con claridad de la rúbrica del título primero del libro cuarto, donde la disciplina del secuestro aparece colocada, así como de la propia noción del proceso cautelar y de sus relaciones con el proceso definitivo.

b) Las razones del secuestro deben referirse en segundo lugar a la oportunidad de la custodia de la cosa y, por tanto,

al peligro que el interés hecho valer mediante la pretensión podría correr si la cosa fuese dejada sin custodiar; la probabilidad de que la cosa sea sustraida, deteriorada o aun solamente alterada, constituye el ejemplo clásico pero no el único de tal peligro; puede ocurrir, entre otras cosas, que el mismo goce de la cosa controvertida por parte de uno de los litigantes, mientras el otro permanece privado de ella, ponga a este último en una posición de inferioridad, que incluso le impida una eficaz acción en juicio.

Tampoco bajo este segundo aspecto existe en el código una fórmula que defina en general los motivos del secuestro; sin embargo, el que, para la concesión del secuestro, deba ser "oportuno proveer a la custodia temporal", se dice, a propósito del secuestro de las pruebas, en el art. 670, n. 2, y la necesidad del peligro, a que se debe la oportunidad, se expresa, en cuanto al secuestro conservativo, por el art. 671, donde se habla de "instancia del acreedor que tenga fundado motivo de perder la garantía del propio crédito". Bajo este otro aspecto, el *fundado temor,* al resolverse en la *razonable previsión* del daño, la cual no es otra cosa sino el peligro, los motivos del secuestro consisten precisamente en el *peligro de que, sin la custodia de la cosa, no pueda desarrollarse útilmente el proceso definitivo, de cognición o de ejecución, sobre esta o con esta cosa.*

882. PROCEDIMIENTO DE SECUESTRO.

El procedimiento para obtener el secuestro es diverso según que, cuando se propone la demanda para el mismo, esté iniciado ya o no el proceso definitivo (*supra,* n. 43); considerando que en la primera hipótesis la demanda de secuestro da lugar a *un incidente* en el proceso definitivo (*supra,* n. 421), este último se define por el art. 673[1] como teniendo por objeto "el fondo" (*supra,* n. 13); por eso, las dos hipótesis pueden denotarse con las fórmulas del *secuestro principal* (art. 672) y del *secuestro incidental* (art. 673). Cuando el secuestro se pida estando pendiente el proceso (definitivo)

ante "un juez diverso del juez civil ordinario", el secuestro incidental se trata como secuestro principal (art. 673[5]).

Es decisivo para la distinción el momento en que se propone la demanda de secuestro; puesto que, en cuanto al secuestro principal, ésta se propone por medio de recurso (escrito), si, en el momento en que el recurso es presentado al oficio judicial, no está pendiente el proceso definitivo, ya sea porque éste no ha sido introducido todavía (art. 39[3]; *supra,* n. 274), ya sea porque se ha agotado y la sentencia definitiva no ha sido todavía impugnada, debe seguirse el procedimiento del secuestro principal. El mismo procedimiento debe seguirse cuando el proceso definitivo se encuentra en la fase de casación (arg. *ex* art. 673, donde no se habla de la corte de casación como juez competente para autorizar el secuestro).

Tanto el procedimiento principal como el procedimiento incidental son dos fases distintas, que la ley denota con las fórmulas de la *autorización* (*rectius, disposición*; arts. 680 y 681) y de la *convalidación* (*rectius, confirmación*; *ibi*) del secuestro. Tal estructura del procedimiento tiende a proporcionar ante todo, con la máxima urgencia, el título para la ejecución del secuestro (*infra,* n. 886) y a establecer con certeza, después, con mayor ponderación, sus motivos.

883. AUTORIZACION DEL SECUESTRO.

La instancia del secuestro principal "se propone por escrito (recurso)" (cfr. art. 125; *supra,* n. 336) al juez competente (art. 672[1]) para el proceso definitivo; si éste no es el juez ordinario, al juez que sería competente por razón del valor en la circunscripción en que el secuestro ha de ser practicado (art. 672[2]); si es competente el juez colegiado (*supra,* n. 137), en lugar de proponerse al colegio se propone al presidente (*supra,* n. 119).

De la instancia del secuestro incidental se dice que se propone al juez de la causa pendiente (art. 673[1]), salvo que la causa penda ante el conciliador, caso en el cual la instancia se propone al pretor (*scil.,* de la circunscripción, en la

cual está comprendido el oficio del conciliador; art. 673[3]); si la causa pende ante un juez diverso del juez civil ordinario, se propone al juez designado por el art. 672[3] (art. 673[4]); finalmente, si pende ante el tribunal o ante la corte de apelación, la instancia se propone al juez instructor cuando está ya nombrado; por el contrario, cuando no ha sido designado todavía o bien el proceso ha sido suspendido o interrumpido, se propone al presidente (art. 673[1]); considero que debe proponerse al presidente también cuando el juez instructor haya dispuesto ya la remisión al colegio. La causa sobre el fondo (*supra*, n. 882) se considera pendiente ante un oficio judicial mientras éste no haya pronunciado en torno a ella una sentencia definitiva o no haya declarado extinguido el proceso.

En cuanto al modo de la instancia se aplica por analogía la norma relativa al secuestro principal; pero considero que la instancia puede hacerse también de viva voz, si se propone en la audiencia; entonces, naturalmente, a la documentación se provee por medio del acta (*supra*, n. 345).

No está prescrito, ni siquiera para el secuestro incidental, que la instancia se notifique a la otra parte; pero puesto que en tal caso el juez debe de ordinario oir a las partes (art. 673[2]), deberá disponer él, cuando sea oportuno, la comunicación a la otra parte (*supra*, n. 346).

La forma de la instrucción y, en particular, la forma de la recepción de las pruebas, es libre (art. 121; *supra*, n. 329); en cuanto al secuestro incidental, está prescrita, salvo el caso de excepcional urgencia, y en cuanto al secuestro principal sólo cuando el secuestro sea judicial y tenga por objeto bienes inmuebles y salvo siempre el caso de excepcional urgencia (arts. 672[3] y 673[3]), que se oiga también a la parte contra la cual se ha pedido el secuestro; cuando el secuestro haya sido pedido a cargo de terceros (*supra*, ns. 879 y siguientes), se entiende que también éstos deberán ser oidos (*supra*, n. 342). Al examen de los testigos la ley, precisamente en relación a la libertad de sus formas, le da el nombre de *asunción de "informaciones"* (art. 672[4]); que tales informaciones pueden ser sumarias se explica por el carác-

ter de la cognición cautelar (*supra*, n. 881); que no siempre puede ser necesaria su asunción se explica, a su vez, por la producción de documentos y por la credibilidad que el juez atribuya a las afirmaciones de la parte solicitante.

El pronunciamiento se hace por ordenanza o por decreto según que haya habido o no contradictorio de las partes (*supra*, n. 342); por eso, el pronunciamiento del secuestro principal se hace siempre por decreto (art. 672[3]), salvo que se trate de secuestro judicial que tenga por objeto bienes inmuebles y que no exista excepcional urgencia (*ibi*); el pronunciamiento del secuestro incidental se hace por decreto sólo en el caso de excepcional urgencia (art. 673[2]) o bien si el proceso definitivo pende ante el conciliador, al cual le está negada competencia en cuanto al proceso cautelar (*supra*, n. 137). El decreto debe ser siempre motivado (arts. 672[3] y 673[2, 3]; *supra*, n. 341). Si el secuestro es judicial, en la providencia "el juez nombra el custodio, establece los criterios y los límites de la administración de las cosas secuestradas y las particulares cautelas idóneas para hacer más segura su custodia e impedir la divulgación de los secretos" (*scil.*, en el caso de secuestro de hacienda) (art. 676[1]); puede ser nombrado custodio "aquel de los contendientes que ofrezca mayores garantías y que dé caución" (art. 676[2]); además, el juez "puede ordenar al tercero detentador del bien secuestrado que lo exhiba o que consienta la inmediata puesta en posesión del custodio" (art. 677[2]; cfr. arts. 677[4] y 211). Si el secuestro es conservativo, el juez puede limitar el crédito en garantía del cual está dispuesto; en su defecto, el secuestro se extiende a la entera suma pretendida por el acreedor que insta. En todo caso, el juez puede subordinar la ejecución del secuestro a la prestación de una caución "por el eventual resarcimiento de los daños y por las costas" (art. 674).

884. CONVALIDACION DEL SECUESTRO.

La providencia que autoriza el secuestro, ya sea por la frecuente falta del contradictorio, ya sea por el carácter su-

mario de la instrucción, debe ser razonablemente sometida a una verificación; la urgencia aconseja que se pronuncie así y que, apenas pronunciada, pueda ser ejecutada (*infra*, n. 886), pero la prudencia exige que inmediatamente, con mayor ponderación, puedan verificarse sus requisitos y sus motivos. El expediente técnico más idóneo para tal fin habría sido el principio del *contradictorio eventual* adoptado para el procedimiento de inyunción. Por virtud de él, la parte, a la que perjudica el secuestro, una vez que ha tenido conocimiento de la providencia que lo concede, y que ha de notificarse al cuidado de la parte que insta dentro de un plazo perentorio a contar de la ejecución, habría tenido el derecho de impugnarla mediante la oposición (*supra*, ns. 40, 857 y sigtes.). Comoquiera que en el viejo código el principio del contradictorio eventual no había penetrado más que en germen, se seguía en él, en cambio, en cuanto al secuestro conservativo el principio del *contradictorio postergado*, cuya diferencia del *contradictorio eventual* consiste en que no es la parte gravada por la providencia la que lo provoca mediante la impugnación, sino la parte que la ha obtenido la que debe provocarlo citando la otra para obtener su confirmación; la inferioridad técnica de este otro mecanismo consiste en que así el nuevo examen resulta también impuesto respecto de aquellos casos en los cuales no teniendo la otra parte interés o razón en oponerse a la providencia, no habría necesidad de él. La razón probable por la cual, si bien estas cosas han podido ser observadas en el estudio del código anterior, la modificación del cual se había propuesto respecto de este tema, sin embargo, en la formación del código nuevo la vieja estructura se ha mantenido, está en que, para la convalidación, también en caso de secuestro principal, se ha querido reunir el procedimiento cautelar al procedimiento definitivo: solución discutible, ya que puede ocurrir que en el momento del secuestro la demanda relativa al fondo no esté todavía madura, y pudiéndose, en todo caso, confiar la iniciativa del proceso definitivo a la parte, contra la cual el secuestro se obtuvo, si tiene interés en ello, sin necesidad de imponerla en todo caso a la parte secuestrante.

Naturalmente, en cuanto a la convalidación el procedimiento se desarrolla de un modo diverso según que el secuestro haya sido precedido o no del contradictorio y, por eso, concedido por ordenanza o bien por decreto (*supra*, n. 883) y según que, además, se trate de secuestro principal o incidental (*supra*, n. 882).

En todo caso, el decreto de secuestro, cuando haya habido ejecución, debe ser notificado cuidando de ello la parte que lo ha obtenido (arts. 680[1] y 681[1]). Se establece para tal notificación un término diverso según que se trate de secuestro principal o de secuestro incidental. En el primer caso, la notificación debe hacerse dentro de los quince días "a contar de aquel en que se lleve a cabo el primer acto de ejecución" (art. 680[1]); cuál deba considerarse este "primer acto", especialmente en orden al secuestro judicial, se verá dentro de poco al estudiar el modo de su ejecución (*infra*, n. 886). En el segundo caso, el plazo se establece por el juez, ante el cual pende el proceso definitivo, en la providencia que fija la audiencia prevista por el art. 681[1] (art. 681[2]). El plazo es perentorio, según el art. 683[1] (cfr. art. 681[2]), de manera que si la notificación no se ha hecho antes del vencimiento, "el secuestro (*rectius*, el decreto que lo autoriza) pierde su eficacia" (*ibi*); perentorio es también el plazo asignado por el art. 680[3] a la notificación de los sucesivos actos de ejecución (cfr. art. 683[1]).

Además del decreto, y juntamente con él, debe notificarse una declaración indicando "las cosas sobre las cuales se ha realizado el secuestro" y el modo con que ha sido realizado (art. 680[1]); habida cuenta del modo prescrito para la ejecución del secuestro judicial, especialmente de los bienes inmuebles (art. 677[1]; *infra*, n. 886), la necesidad de tal notificación ulterior, al menos en la última parte, es muy dudosa. Parece cierto que la declaración ahora señalada debe notificarse también en el caso de secuestro incidental, integrándose la norma contenida en el art. 681[2], que no habla de ello, por analogía con el art. 680[1].

Si el secuestro es principal, juntamente con el decreto de autorización y con la declaración antes indicada, debe no-

tificarse además, al cuidado del que insta, citación de la otra parte "para la convalidación del secuestro y para la causa de fondo, ante el juez competente para esta última" (art. 680[2]); esto quiere decir que, en cuanto a la convalidación, también el procedimiento principal del secuestro se convierte en incidental; precisamente, el proceso definitivo es llamado "causa de fondo" en cuanto respecto del mismo el secuestro es considerado como un incidente. Constituye excepción a esta regla el caso en que "para decidir sobre el fondo no son competentes los jueces de la República" (*rectius,* el juez italiano no tiene jurisdicción respecto del proceso definitivo; art. 680[4] y *supra,* n. 52); entonces "la instancia de convalidación se propone ante el juez que autorizó el secuestro" (*ibi*); del mismo modo se trata el caso en que para la "causa de fondo" sea competente desde luego el juez italiano, pero "distinto del juez civil ordinario" (arts. 680[5], 681[4], 818[2]). En cualquier otro caso, si el procedimiento en trámite de autorización no se ha desarrollado ante el juez competente para el proceso definitivo, se traslada en sede de convalidación ante éste (*supra,* n. 507); y la cuestión relativa a la legalidad o a la conveniencia del secuestro autorizado se trata como cualquier otro incidente; sólo el art. 682, integrando la norma del art. 187, establece que el juez instructor "si la sustanciación de fondo requiere una larga instrucción, puede disponer que las cuestiones relativas a la convalidación se decidan antes que el fondo" (*supra,* n. 471). De ello se deduce que, según la ley, la convalidación del secuestro por parte del pretor o bien del colegio, si ha sido autorizado por el presidente o por el juez instructor, debe ser pronunciada siempre, lo que constituye una complicación del procedimiento poco fácil de justificar; manifiestamente, lo mismo que en cuanto a todos los otros incidentes, si las partes se someten a la solución provisional (*supra,* n. 430) o si el juez, en el momento del pronunciamiento, no cree deberla modificar, no debería haber necesidad de providencia ulterior alguna; diferente era el caso del procedimiento de secuestro conservativo dispuesto por el viejo código, el cual estaba separado del proceso definitivo; establecida, en cam-

bio, como se hace con el nuevo código, su reunión al proceso definitivo, del que el secuestro viene a ser un incidente, no hay razón alguna para tratarlo de manera diversa que otro incidente cualquiera.

En cuanto al secuestro incidental, el art. 681 dicta una norma cuya complicación debe atribuirse precisamente a la escasa ponderación de los efectos de la reunión del procedimiento cautelar con el proceso definitivo: en él se dispone que en todos los casos, tanto si el secuestro ha sido autorizado por ordenanza (art. 681[1]) como si ha sido autorizado por decreto (art. 681[2]), el juez que lo ha autorizado "fija la audiencia para tratar de las cuestiones relativas a la convalidación" (art. 681[1]); en la segunda hipótesis, la fijación de tal audiencia debe ser pedida por la parte, que ha obtenido el decreto, "dentro de los cinco días a contar de aquel en que se llevó a cabo el primer acto de ejecución" (art. 681[2]); siempre en este caso, "el juez fija tal audiencia por decreto, en el cual establece el término perentorio para la notificación de dicho decreto y del de autorización" (*ibi*); si el término así fijado por el juez para la notificación es perentorio, no parece que pueda serlo igualmente el término para la instancia de fijación de la audiencia. Puesto que en él se habla de "audiencia para tratar" (cfr. art. 183; *supra*, n. 416), la misma ciertamente se tiene cuando el juez competente sea colegiado, ante el juez instructor, el que, al menos para el caso de que las partes hayan sido ya oídas (cfr. art. 673[3]), parece una inútil duplicación, ya que en la primera audiencia las partes han podido determinar su comportamiento; también, por lo demás, cuando el secuestro incidental haya sido concedido por decreto (*ibi*), habría bastado hacer recaer sobre la parte secuestrante la carga de la notificación del decreto y sobre la otra la carga de pedir la fijación de la audiencia, si quiere oponerse a ella y en cuanto haya necesidad. Cuando el secuestro haya sido concedido por el presidente, en las hipótesis previstas por el art. 673[2], la fijación de la audiencia de sustanciación deberá ir precedida del nombramiento del juez instructor (*supra*, n. 407). A la sustanciación de las cuestiones referentes a la

convalidación ante el juez instructor debe seguir su discusión ante el colegio (*supra,* n. 474), en unión o separadamente del mérito, según las reglas conocidas (art. 682; *supra,* ns. 468 y sigtes.).

Se arguye del art. 682 que el pronunciamiento sobre la convalidación debe tener siempre forma de sentencia, lo que, cuando el pronunciamiento es separado del mérito, se concilia poco con su carácter incidental y hace más pesado el procedimiento sin ninguna utilidad.

885. CONVALIDACION DEL SECUESTRO CONTRA TERCEROS.

También el secuestro, lo mismo que el embargo, puede tener lugar *en poder de terceros* o *contra terceros;* en cuanto a la distinción entre las dos hipótesis, el lector deberá tener la paciencia de ver de nuevo lo que he escrito al respecto sobre el tema análogo de la expropiación (*supra,* ns. 746 y 791).

Mientras el secuestro *en poder de terceros* no difiere del secuestro en poder del deudor sino en el trámite de ejecución (*infra,* n. 886), del secuestro contra terceros conviene tener cuenta, en cambio, aunque el problema relativo a él haya escapado a los redactores del código, desde el punto de vista de la convalidación. El problema se refiere precisamente, en la fase de la convalidación, al contradictorio del tercero secuestrado.

En cuanto al secuestro conservativo no creo que pueda suscitar ninguna duda la aplicación analógica del art. 603 (*supra,* n. 887), del cual se infiere que tanto la providencia de autorización como la citación deben notificarse lo mismo al deudor que al tercero responsable.

Menos fácil es la solución en cuanto a la otra hipótesis de secuestro contra terceros, que se refiere al secuestro judicial de las pruebas (*supra,* n. 879) aun cuando exista una cierta analogía entre la sujeción del tercero en cuanto a los bienes (responsabilidad patrimonial) y su obligación en cuanto a las pruebas (*supra,* ns. 253 y 256), no me parece que ésta pueda llevarse hasta el punto de aplicar a la misma

el principio deducido del art. 603, de manera que no consideraría necesaria la notificación de la providencia al tercero y mucho menos a los fines de la convalidación, salvo que haya sido ordenada por el juez (arg. *ex* art. 211[2], al que se remite el art. 677[3]), y salvo, en todo caso, al tercero la oposición a que se refiere el art. 211[1], cuando la providencia de secuestro le sea notificada para la ejecución.

886. EJECUCION DEL SECUESTRO.

Si el secuestro tiende a la custodia de uno o más bienes, se comprende que su función no pueda agotarse con la fase de cognición, a la cual debe seguir la fase ejecutiva (*supra,* ns. 36 y sigtes.) a fin de poner en práctica la medida cautelar dispuesta por el juez. Se desarrolla así después del procedimiento cautelar de cognición un procedimiento cautelar ejecutivo, del cual la ley se despachaba en pocas palabras con una remisión a las normas de la ejecución forzada, y precisamente del libramiento forzado en cuanto al secuestro judicial (art. 677[1]) y de la expropiación forzada en cuanto al secuestro conservativo (arts. 678[1] y 679[1]); ahora los arts. 677 y 678 han sido modificados, pero de un modo insuficiente e irracional.

Ciertamente, el decreto u ordenanza que autoriza el secuestro es título ejecutivo (*supra,* ns. 172 y sigtes.); pero la cuestión es, ante todo, la de si de tal título debe practicarse la notificación, según el art. 479 (*supra,* n. 669), y después si, además del título, debe notificarse el precepto. La cuestión parecía resuelta de diversa manera respecto del secuestro conservativo y respecto del secuestro judicial, en cuanto los arts. 678[1] y 679[1] al prescribir para la ejecución del primero las formas del embargo, hasta simplificadas cuando se trata de inmuebles, prescinden de tales actos, a los cuales en cambio, o al menos al precepto, parecía que se refiriese expresamente el art. 678[1] para el secuestro judicial, puesto que en él se hace remisión a los arts. 605 y sigtes., donde, primero de todo, se habla del precepto. La exclusión del precepto está ahora estatuida expresamente, en cuanto

al secuestro judicial, por el art. 677[1]; tanto más, por otra parte, el silencio en cuanto al secuestro conservativo se debe interpretar en el sentido de que la remisión a las normas del embargo excluya, igualmente, su necesidad; pero queda abierta, por el contrario, la cuestión en torno a la notificación del título ejecutivo, de la cual no se sabe por qué la reforma haya callado; de cualquier manera, la exclusión del precepto refuerza también, en cuanto a la notificación del título, la opinión negativa fundada esencialmente sobre la exigencia de ejecución imprevista, que en la mayor parte de los casos presenta el secuestro, de manera que es oportuno que aquel que lo sufre no sea preavisado a fin de que no sustraiga la cosa secuestrada a la custodia; por lo demás si la notificación de la providencia fuese ya necesaria para la ejecución, no se comprende por qué se haya prescrito en orden a la convalidación de la cual la ejecución constituye un presupuesto. Por eso, se debe considerar segura la conclusión de que, con la reserva que sigue a la remisión del art. 677[1] en torno a la aplicabilidad de las normas sobre el libramiento forzado, la ley ha querido excluir también las normas sobre la notificación del título ejecutivo.

A la ejecución del secuestro judicial se procede, por tanto, *sin notificación del título y del precepto,* según los arts. 606 y 608 y sigtes. (*supra,* ns. 798 y sigtes.); en cuanto a la entrega de los inmuebles, el aviso a que se refiere el art. 608[1] está prescrito solamente si la custodia se confía a una "persona distinta del detentador" (art. 677[1]).

La ejecución del secuestro conservativo se hace empleando las formas del embargo; no obstante, en cuanto a los inmuebles debe omitirse la intimación a que se refiere el art. 555 en relación con el art. 492 (*supra,* ns. 687 y 756), mientras la ejecución se limita a la transcripción de la providencia de autorización (art. 679[1]). "En cuanto a la custodia del inmueble se aplica la disposición del art. 559" (art. 679[2]; *supra,* n. 759); el juez, que debe nombrar al custodio diverso del deudor, es, según los casos, el pretor, el presidente del tribunal o el juez instructor.

Cuando el secuestro se lleva a cabo en poder de los ter-

ceros "el secuestrante, con el acto de secuestro (*rectius,* juntamente con la notificación que ordena el secuestro), debe citar al tercero a comparecer ante el pretor del lugar de residencia (*rectius,* en la circunscripción del cual se encuentra la residencia) de dicho tercero, para hacer la declaración prevista en el art. 547" (art. 678; *supra,* n. 748).

Sin embargo, "el juicio sobre las controversias relativas a la declaración de certeza de la obligación del tercero (*rectius,* de las relaciones jurídicas entre el tercero y la parte, contra la cual el secuestro se ha ordenado), se suspende hasta el resultado del juicio sobre convalidación del secuestro y sobre el fondo" (art. 678²); pero aquí, verdaderamente, no concurre el concepto de la suspensión del proceso (*supra,* ns. 496 y sigtes.), porque puede ocurrir, cuando la providencia de secuestro no sea convalidada o, en general, las demandas del secuestrante sean rechazadas en el proceso definitivo, que la ejecución del secuestro caiga y, por tanto, no haya necesidad de ninguna declaración de certeza respecto del tercero; más bien se habría debido decir que a dicha declaración de certeza no se procede hasta tanto que el secuestro haya sido convertido en embargo (*infra,* n. 890). El art. 678² agrega que si el tercero pide "la inmediata declaración de certeza de las propias obligaciones... el pretor remite a las partes al juez ante el cual pende el juicio de convalidación" y que "los dos procesos serán reunidos y decididos por la misma sentencia"; norma muy discutible no tanto porque al tercero se le puede negar el interés en la declaración de certeza de sus relaciones con el secuestrado, cuanto por la competencia por dicha norma estatuida, al no existir conexión, más que puramente histórica, entre las dos litis (secuestrante-secuestrado y secuestrante-tercero), por lo que no se justifica la reunión de los respectivos procesos ni, mucho menos, el desplazamiento de la competencia respecto de la litis entre el tercero y el secuestrado.

857. EXTINCION DEL SECUESTRO.

La extinción (de la eficacia) del secuestro o, más propiamente, de la providencia, que lo autoriza (equivocadamen-

te llamada, en la rúbrica del art. 683 "ineficacia"), depende de tres órdenes de razones:

a) *defecto de convalidación,* el cual a su vez, puede derivar o de inercia del secuestrante si éste no ha cumplido los actos necesarios para obtenerla (*supra,* n. 884), y en particular de inobservancia de los arts. 680 y 681, o de rechazamiento de la respectiva demanda (art. 683[1]); en este último caso, la ley precisa que el secuestro pierde eficacia sólo cuando la sentencia, que ha negado su convalidación, haya pasado en autoridad de cosa juzgada (*ibi*; *supra,* n. 80);

b) *extinción, por cualquier causa* (*supra,* n. 511), *del procedimiento definitivo* (*ibi*); puesto que el proceso cautelar tiene carácter instrumental (*supra,* ns. 42 y sigtes.), carácter que es tan acentuado por la ley que, en cualquier caso, para la convalidación, el proceso definitivo debe ser instituido, se comprende que la extinción de éste produzca la extinción de aquél;

c) *rechazamiento, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada* (*supra,* n. 80) *pronunciada en el proceso definitivo, de la pretensión del secuestrante* (art. 683[2]); también esta norma está manifiestamente fundada sobre el carácter instrumental del secuestro.

"En estos casos, el juez, mediante recurso del secuestrado, declara por decreto la ineficacia (*rectius,* la extinción) del secuestro y, en caso de necesidad, ordena la cancelación de la transcripción" (art. 683[3]); esta norma está manifiestamente sugerida por la conveniencia de la formación de una declaración de certeza, de acuerdo con la cual puedan proceder el custodio, el conservador de las hipotecas (registrador de la propiedad) y los terceros en general; pero se debe excluir que el decreto prejuzgue, de cualquier manera, la eventual controversia entre las partes en torno a la verificación de la extinción.

d) El secuestro se extingue además por la revocación de la providencia, que lo ha emitido, por parte del juez que ha pronunciado dicha providencia. Esto no se encuentra estatuido por las normas contenidas en la sección del código dedicada al secuestro, pero se deduce de los principios concer-

nientes a la revocación de las providencias procesales (*supra*, n. 376): respecto de los decretos no hay ninguna norma general que estatuya su irrevocabilidad; en cuanto a las ordenanzas, el art. 177[2] prohibe la revocación cuando respecto de ellas "disponga la ley un medio especial de reclamación" (n. 3); pero el juicio de convalidación no es en absoluto un juicio de impugnación de la providencia de autorización; para atribuir eficacia al secuestro, no basta que esté autorizado, sino que es necesario también que esté convalidado; por tanto, si la autorización no es suficiente a tal fin es, sin embargo, necesaria; no se ve la razón de que no pueda ser revocada. Que la falta de convalidación se resuelve en una revocación (cfr. art. 680[5]) por obra de un juez eventualmente diverso de aquel que ha autorizado el secuestro, no constituye ningún obstáculo lógico para que el mismo juez autorizante ejercite aquel *ius poenitendi* (y mejor que *ius* se diría *munus poenitendi*), que se manifiesta con la revocación de su providencia. Así pues, siempre que el juez se persuada de haber autorizado un secuestro que no debía autorizar ¿por qué no habrá de poder revocar la autorización? El acreedor no podrá quejarse más de lo que podría quejarse cuando desde el principio le fuese negada la autorización. Una situación semejante elimina el grave inconveniente que en otro caso derivaría del art. 683[1, 2], según el cual la sentencia que niega la convalidación o el derecho, para cautela del cual el secuestro ha sido concedido, debe pasar en autoridad de cosa juzgada a fin de que el secuestro pierda eficacia; si no fuese posible la revocación de la autorización, el rechazamiento de la instancia de convalidación o de la demanda de fondo propuesta por el secuestrante, por una sentencia de primer grado o aun de apelación, dejaría subsistir un secuestro aun cuando los motivos del mismo (*supra*, n. 881) hayan desaparecido: situación absurda y, sin embargo, inevitable puesto que el art. 683[1, 2] habla de "sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada" y ésta es una fórmula que no admite término medio. Si no se quiere poner este absurdo a cargo del legislador, hace falta reconocer, pues, que debe existir una vía de escape; y no se puede encontrar otra vía

de escape que no sea la de la revocación de la providencia de autorización. Por tanto, el rechazamiento de la instancia de convalidación o de la demanda de mérito del secuestrante, aun cuando la respectiva sentencia no haya pasado todavía en autoridad de cosa juzgada, si no ocasiona *ipso iure* la ineficacia del secuestro, puede consentir al secuestrado que pida la revocación del secuestro al juez que lo ha autorizado.

888. LIQUIDACION DE LOS BIENES SECUESTRADOS.

"En caso de peligro de deterioro de las cosas que constituyen objeto del secuestro, el juez... puede ordenar su venta..." (art. 685). Es competente para pronunciar esta orden el mismo juez que autoriza o ha autorizado el secuestro.

La venta puede ordenarse en el acto mismo de la autorización del secuestro o después de que haya sido autorizado o aun realizado. Si el secuestro ha sido ya practicado o, en general si ello no perjudica su ejecución, será oportuno que, antes de concederla, el juez proceda a oir a las partes (arg. *ex* art. 485; *supra,* n. 676). Según el art. 131[2] (*supra,* ns. 338 y sigtes.), la forma de la providencia es libre. La venta se hace en los modos establecidos respecto de las cosas embargadas (art. 685[1]). En lugar de las cosas vendidas, está sujeta al secuestro la suma en dinero obtenida de la venta.

889. CONVERSION DEL SECUESTRO EN CUANTO AL OBJETO.

"El deudor puede obtener del juez instructor, por ordenanza no impugnable, la revocación del secuestro conservativo, prestando caución idónea por el monto del crédito que ha dado causa al secuestro y por las costas, en razón del valor (*rectius,* en el límite) de las cosas secuestradas" (artículo 684).

El que, en este caso, la ley hable de revocación, en lugar de conversión, como hace, en cambio, respecto del embargo, en el art. 495, constituye una falta de coordinación entre las dos normas; que el secuestro, en verdad, se transfiera de un objeto a otro (de las cosas, sobre las cuales fue ordenado, a

las cosas ofrecidas en caución) está demostrado por el hecho de que, por ninguna otra razón, las cosas ofrecidas en caución están vinculadas si no es por efecto de la providencia de secuestro; si éste desaparece, dichas cosas quedan liberadas.

Es competente para pronunciar la revocación (*rectius,* conversión) no solamente el juez instructor sino también, en los casos procedentes, el pretor o el presidente del tribunal (cfr. art. 673[2]). Aun cuando no resulte directamente del texto, responde a la conveniencia y, por lo demás, se arguye de la forma de la providencia (*supra,* n. 342) que, antes de proveer, el juez debe oir también a la parte secuestrante, lo que podrá hacerse en los modos previstos por el art. 485, a aplicarse por analogía. Aunque el texto hable solamente de "monto del crédito" y de "costas", se comprende que, en cuanto se trate de crédito fructífero, se deberán tener en cuenta también los intereses. El modo de la caución se regula por las normas generales (*supra,* n. 230).

590. CONVERSION DEL SECUESTRO EN EMBARGO.

Según el art. 686 "el secuestro conservativo se convierte en embargo en el momento en que el acreedor secuestrante obtiene sentencia de condena ejecutiva" (*rectius,* en que se pronuncia sentencia de condena que tenga eficacia ejecutiva). La fórmula de la conversión significa que el secuestro tiene, desde aquel momento, la eficacia del embargo aunque no se hayan cumplido los actos que para el embargo exige la ley, y no para el secuestro, cuyo relieve se refiere en particular al secuestro de los inmuebles (*supra,* ns. 56 y sigtes.).

La conversión tiene lugar pero a condición de que, en el término perentorio de un mes a contar de la comunicación de la sentencia (art. 133[2]), una copia de ésta (*scil.,* en forma ejecutiva) se deposite en la secretaría del juez competente para la ejecución, juntamente con una copia de la sentencia que ha convalidado el secuestro y que, cuando se trate de bienes inmuebles, el acreedor pida la anotación de la sentencia de condena al margen de la transcripción prevista

por el art. 679 (art. 156, disp. apl.); está prescrito también que el acreedor proceda "a las notificaciones previstas en el art. 498 del código" (*ibi*; *supra*, n. 695), y a este fin el plazo de cinco días debe considerarse que corre a contar del plazo del depósito. Si el depósito no se ha practicado dentro del plazo indicado, la conversión del secuestro en embargo no tiene lugar.

Si la cosa secuestrada ha sido embargada por otros acreedores, es una consecuencia de la eficacia del embargo, reconocida al secuestro por el art. 686[1], que el secuestrante concurra con los otros acreedores embargantes como si desde un principio hubiese también él realizado el embargo (artículo 686[2]).

Capítulo Segundo

DE LA INSPECCION PREVENTIVA (8)

891. ASUNCION PREVENTIVA DE LAS PRUEBAS.

Si las pruebas se debieran practicar en todo caso sólo cuando, según el desarrollo del procedimiento, haya llegado su tiempo, no siempre la práctica sería posible o, cuando menos, eficaz: un testigo, que ahora está al alcance de la mano, puede desaparecer, o el estado de una cosa puede, en el momento adecuado, resultar modificado. Es oportuno, por tanto, en ciertos casos proceder a su práctica preventiva o anticipada de manera que ésta, en el caso en que deban después ser admitidas (*supra*, n. 434) esté ya asegurada. Tal práctica tiene lugar mediante un procedimiento respecto del cual la función instrumental en orden al proceso, en que las pruebas deberán servir, y, por eso, su carácter cautelar, son manifiestos.

(8) Redenti, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 91; Satta, *Diritto proc. civ.*, pág. 582; Calvosa, *Alcune questioni in tema di istruzione preventiva*, en *Rivista di dir. proc.*, 1951, II, pág. 197.

La anticipación que ahora consideramos puede tener dos grados, de acuerdo con los cuales conviene hablar de una inspección preventiva *principal* o *incidental*: en el primer caso, las pruebas se practican antes de que el proceso definitivo haya sido iniciado; en el segundo caso, durante su curso, pero antes de que haya llegado su momento normal; la primera de estas dos hipótesis está prevista por los arts. 692 y 696; la segunda por el art. 699.

La ley admite la *recepción preventiva de testigos* o bien la *inspección preventiva de personas o cosas.*

892. RECEPCION PREVENTIVA DE TESTIGOS.

"Quien tiene fundado motivo para temer que lleguen a faltar uno o varios testigos cuyas deposiciones puedan ser necesarias en una causa a proponer, puede pedir que se ordene oirlos a futura memoria" (art. 692). Esta es la especie más antigua de práctica preventiva, que tomaba el nombre, conservado en la fórmula, de *audiencia* o *examen a futura memoria.*

Con la palabra testigos, ciertamente la ley quiere denotar la prueba testimonial proporcionada por el tercero (*supra,* n. 166); queda, sin embargo, planteado el problema de si, cuando se verifique el motivo para ello (*infra,* n. 894) esté igualmente consentido proceder a la audiencia preventiva de las partes, en la forma del interrogatorio (*supra,* ns. 441 y sigtes.) o bien del juramento (*supra,* ns. 443 y sigtes.). La duda acerca de si se puede poner en práctica la aplicación analógica, en orden al art. 14 de las disposiciones preliminares, no me parece que deba causar preocupación, puesto que ni al proceso cautelar en general ni a la inspección preventiva en especial se les puede reconocer carácter excepcional. La solución afirmativa del problema me parece fácil en cuanto al interrogatorio, respecto del cual es manifiesta la *eadem ratio* en comparación con el examen de los testigos: si existe fundado motivo para temer que una parte pueda desaparecer, no puedo imaginarme el motivo de que sus respuestas, que pueden ser más preciosas que las de un

testigo, no puedan obtenerse en vía preventiva. Contra la recepción preventiva del juramento me parece, en cambio, que es grave la objeción de que su eficacia decisoria (no se puede naturalmente pensar en una recepción anticipada del juramento supletorio) exige que sea deferido o referido cuando el juego de las otras pruebas permite a cada parte valorar plenamente su conveniencia.

893. INSPECCION PREVENTIVA DE PERSONAS O DE COSAS.

"Quien tiene urgencia en hacer verificar, antes del juicio, el estado de lugares o la calidad o la condición de cosas, puede pedir... que se disponga una comprobación técnica o una inspección judicial" (art. 696[1]); el art. 472, en tema de procedimiento en materia regulada por normas corporativas, repite (*supra,* ns. 659 y sigtes.), por una razón no clara, la misma norma en cuanto a la inspección preventiva dirigida a establecer "las modalidades de una prestación o la calidad de una mercadería u otro elemento técnico relativo a (*rectius,* relevante para la aplicación de) una norma corporativa...".

También la fórmula del art. 696, lo mismo que la del art. 692 (*supra,* n. 892), es estrecha y plantea, sin resolverlo, el otro problema en torno a la inspección preventiva de las personas (*supra,* ns. 307, 465 y sigtes.); y también a tal problema, a mi entender, se le debe dar una solución positiva admitiendo que, cuando concurra motivo para ello (*infra,* n. 894), también una persona pueda ser anticipadamente sometida a aquellas observaciones, las cuales más tarde no serían en absoluto útiles o posibles.

Con las dos frases "comprobación técnica" e "inspección judicial", la ley, no muy felizmente, ha querido distinguir las dos hipótesis de que la inspección sea hecha por el juez o por el consultor técnico (*supra,* ns. 331 y 467; cfr. art. 696[2]); por lo demás, no se excluye totalmente el que sea oportuna la inspección del juez asistido por el consultor.

894. MOTIVOS DE LA PRACTIVA PREVENTIVA.

Lo que sea necesario para que la inspección preventiva deba practicarse es un aspecto del instituto que la ley ha aclarado con una fórmula compendiosa solamente en el art. 692: "fundado motivo para temer que lleguen a faltar uno o varios testigos cuyas deposiciones puedan ser necesarias en una causa a proponer"; mucho menos completo y expresivo es el texto del art. 696: "urgencia en hacer verificar... el estado de lugares o la calidad o la condición de cosas", pero para su interpretación ayuda la comparación con el otro ahora reproducido, resolviéndose la "urgencia en hacer verificar" en el "fundado motivo para temer que lleguen a faltar", la posibilidad de una verificación "necesaria en una causa a proponer". Los acentos de esta fórmula son dos: *peligro de que una prueba llegue a faltar* y *necesidad de la misma para sostener una pretensión o la oposición a una pretensión.*

El peligro se expresa por el art. 692 con la fórmula "fundado motivo para temer" análoga a la usada en cuanto al secuestro conservativo en el art. 671; precisamente el temor es fundado en cuanto el peligro sea real. Por falta de la prueba se entiende no sólo la pérdida de la persona o de la cosa, en que la misma consiste, sino también su cambio en cuanto pueda hacer desaparecer su eficacia probatoria.

La necesidad de la prueba se resuelve no sólo en su eficacia a fin de fundar la pretensión o la oposición, sino también en la inexistencia de otras pruebas útiles a tal fin, de cuya falta no exista peligro alguno; naturalmente, este motivo debe ser valorado con discreción teniendo en consideración el interés de la parte de proporcionar una demostración completa y la posibilidad de que las otras pruebas no sean suficientes a tal fin; pero es cierto que si constase, por ejemplo, al juez la existencia de otros muchos testigos, que puedan narrar el mismo hecho, el examen para futura memoria debería ser rechazado.

895. PROCEDIMIENTO PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA.

La instancia para la práctica preventiva de la prueba se propone por medio de recurso (escrito) (arts. 693[1] y 696; *supra,* n. 336) al juez competente (*supra,* ns. 137 y 143). "El recurso debe contener la indicación de los motivos de urgencia y de los hechos sobre los cuales deben ser interrogados los testigos, y la exposición sumaria de las demandas o excepciones a las cuales está destinada la prueba" (art. 693[3]); reconstruyendo esta fórmula con mayor cuidado y con referencia a la otra hipótesis prevista por el art. 696, se dirá que el recurso debe contener ante todo una exposición sumaria de la pretensión o de la oposición y de sus razones; además, la indicación de las pruebas a asumir, la cual, cuando se trate de testigos, deberá hacerse según el art. 244[1] (*supra,* n. 448); finalmente, la indicación de los motivos en virtud de los cuales la práctica de la prueba debe hacerse preventivamente (*supra,* n. 894).

Si no hay urgencia excepcional, según el art. 694, "el presidente del tribunal, el pretor o el conciliador, fija por decreto la audiencia de comparecencia y establece el término perentorio para la notificación del decreto" (se entiende, a las partes legitimadas para contradecir en el proceso, en el que la prueba deberá ser propuesta); en el caso de falta de comparecencia del contradictor, considero que se debe aplicar por analogía el art. 485[3] (*supra,* n. 676).

"Cuando sean necesarias", esto es, cuando las declaraciones hechas o las pruebas preconstituidas producidas por las partes no le parezcan suficientes, el juez puede asumir "sumarias informaciones" (art. 695), y a este respecto recuerdo las observaciones hechas en tema de secuestro (*supra,* n. 883).

El presidente del tribunal, pretor o conciliador, pronuncia por ordenanza no impugnable (art. 695); si ordena la recepción de los testigos, establece la audiencia para ello y, cuando no deba hacerse ante el juez colegiado, nombra al juez que debe proceder a la misma (*ibi*); si ordena la inspección de una persona o de una cosa, establece también el

tiempo, el lugar y el modo (*supra*, n. 467) y nombra, cuando sea necesario, el consultor técnico, fijando la fecha del inicio de las operaciones (art. 696[2]).

"En caso de excepcional urgencia, el presidente del tribunal, el pretor o el conciliador, puede pronunciar" las providencias ahora descritas "por decreto, dispensando al recurrente de la notificación a las otras partes" (art. 697[1]); en tal caso "no más tarde del día siguiente, y por medio del secretario, debe hacerse notificación inmediata del decreto a las partes no presentes a la práctica" (art. 697[2]); por qué la notificación deba tener lugar al cuidado del secretario, en lugar de a instancia del recurrente, se aclara por la reflexión de que el recurrente no tendría interés en proveer a ello ni sería fácil estimularlo con una sanción; el "día siguiente" se refiere al día no ya del pronunciamiento del decreto sino del de la práctica de las pruebas, ya que de otra manera no se podría saber cuáles son las partes que no han estado presentes.

En todo caso, aun no urgente, la práctica se ordena por decreto cuando se trata de la verificación técnica preventiva, a que se refiere el art. 472 (*supra*, n. 893); el art. 473 dice solamente que el juez "cuando considera que debe acoger la instancia, nombra por decreto al consultor" y "en el mismo decreto... formula las cuestiones a las cuales el consultor debe responder y le asigna un breve término para el cumplimiento de la investigación y para la presentación del dictamen", sin hacer referencia a ninguna de las cautelas previstas por el art. 697, que, sin embargo, me parecen aplicables por analogía.

Si se trata de asunción incidental, la instancia se propone y sobre ella provee el juez lo mismo que sobre los otros incidentes (art. 699; *supra*, ns. 430 y sigtes.).

La asunción de las pruebas tiene lugar según las mismas reglas por las que estaría disciplinada si no fuese preventiva (art. 698[1]; *supra*, ns. 433 y sigtes.); la ley, cautamente, agrega que ello debe hacerse "en cuanto sea posible", queriendo dispensar al juez y a las partes de la observancia de aquellas de las reglas que no pueden aplicarse a la inspección

preventiva; pero no sabría en qué casos deba ocurrir así. Cuando la asunción haya sido ordenada por decreto, puede asistir, en interés de las partes no presentes, un defensor nombrado por el juez (art. 697[1]).

896. EFICACIA DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS PREVENTIVAMENTE.

En cuanto en el proceso definitivo se ordene su práctica, las pruebas practicadas preventivamente tienen la misma eficacia que si hubieran sido practicadas como consecuencia de tal orden; esto quiere decir, ante todo, que las mismas no tienen, en cambio, ninguna eficacia mientras en el mismo proceso no se dé la orden, de manera que antes de tal orden está prohibida la producción, la referencia e incluso la copia de las respectivas actas (art. 698[3]); y que, en segundo lugar, la orden de la práctica preventiva no excluye la necesidad de que dicha orden sea renovada en el proceso definitivo o, en general, cuando, según el normal procedimiento, la orden debería haber sido dada, de manera que "la práctica preventiva de los medios de prueba (*rectius*, de las pruebas) no prejuzga las cuestiones relativas a su admisibilidad y eficacia" (art. 698[2]; *supra*, n. 434).

Por otra parte, si el peligro de falta de la prueba preventivamente asumida no se ha verificado, la práctica preventiva no excluye una nueva asunción (art. 698[2]); constituye una cuestión incidental ordinaria el determinar si se debe o no proceder a ésta (*supra*, ns. 430 y sigtes.).

Capítulo Tercero

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (4)

897. DIVISION.

Medidas cautelares innominadas están previstas por la ley tanto en orden al proceso de cognición como al proceso

(4) Redenti, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 94; Satta, *Diritto proc. civ.*, pág. 579; Montesano, *I provvedimenti d'urgenza nel processo civile*, Napoli,

de ejecución; a la primera hipótesis se refiere el art. 700; a la segunda, el art. 610. Aun cuando el legislador no haya tenido probablemente conciencia de esta distinción, la reconstrucción científica de las normas positivas debe tenerla en cuenta.

898. MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS RELATIVAS AL PROCESO DE COGNICION.

Según el art. 700, "quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho en vía ordinaria, se halle éste amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir... las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo"; surge con claridad de este último inciso que las providencias así previstas tienen carácter instrumental respecto del proceso de cognición.

Puesto que las medidas cautelares nominadas, esto es, el secuestro y la inspección preventiva, son típicamente *conservativas*, así como también las providencias sobre la denuncia de obra nueva y de daño temido (*infra*, ns. 904 y siguientes), a las cuales, puesto que están reguladas en el mismo apartado, se refieren las primeras palabras del art. 700, y puesto que además de éstas, aunque no se puedan excluir, no resulta fácil imaginar otras hipótesis de medidas cautelares conservativas, no resulta expuesto el deducir que el alcance de la norma se refiere sobre todo a las medidas innovativas (*supra*, ns. 45 y 90); entre éstas, por ejemplo, la asignación provisional al alimentado cuando se demuestre un estado de necesidad del mismo que haga inminente e irreparable un peligro para su salud, o bien la inhibición de ciertas actividades industriales, de las que pueda derivar inminente e irreparable daño al fundo del vecino. La experiencia, actualmente abundante, confirma tal deducción: aplicaciones interesantes y diligentes se hicieron en materia de servidum-

Jovene, 1953; CALVOSA, *In tema di provvedimenti cautelari generici*, en *Rivista di dir. proc.*, 1949, II, pág. 210.

bres, de sociedades, de condominio, de arrendamiento, de derecho al nombre y a la imagen, de competencia ilícita; y así sucesivamente.

Si la demanda se propone en vía principal, y así cuando no está pendiente el proceso definitivo, tiene la forma del recurso (escrito) (art. 700).

En cuanto a la continuación del procedimiento, el art. 702 remite a las normas que regulan la denuncia de obra nueva o de daño temido (*infra*, ns. 904 y sigtes.), con la advertencia de que, en todo caso, si el proceso definitivo no está ya en curso, la providencia del pretor debe contener la fijación de un plazo perentorio para que se inicie; que el plazo sea perentorio significa que, cuando su iniciación no tenga lugar antes del vencimiento, la providencia cautelar pierde toda eficacia (arg. *ex* art. 683[1]).

899. MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS RELATIVAS AL PROCESO DE EJECUCION.

También en orden al proceso ejecutivo pueden pedirse medidas cautelares diversas del secuestro: imagínese, por ejemplo, que en el curso del libramiento forzado de un inmueble surja entre las partes controversia en torno al derecho del poseedor de llevarse ciertos muebles que la adornan o de recoger los frutos pendientes, o bien que, tratándose de transformación forzada, la demolición de la parte de un edificio ocasione un peligro para la estabilidad de la parte que resta. La solución más simple del problema técnico propuesto por estos y por muchos casos similares, que la experiencia permite sucesivamente observar, habría sido la de ampliar la fórmula del art. 700 en manera de comprender en ella, además de las medidas cautelares no nominadas relativas al proceso de cognición, también las que sirven para el proceso ejecutivo. Pero esta solución supone una apreciación del problema, que el legislador no ha tenido, de manera que sobre este tema el código, no tanto ha mantenido cuanto ha empeorado la solución empírica que el código precedente le había dado.

El art. 610, formado sobre el art. 572 del código anterior, sin tener en cuenta los estudios que habían aclarado su alcance, dispone que "si en el curso de la ejecución surgen dificultades que no admitan dilación, cada parte puede pedir al pretor, aun verbalmente, las providencias temporales necesarias"; el carácter temporal de la providencia, que implica la posibilidad de otra providencia definitiva sobre el mismo tema, es índice seguro de su naturaleza *cautelar*; se trata, precisamente, de la composición provisional de una litis surgida entre las partes con ocasión de la ejecución forzada; si en vez de *litis* o *controversia* o *cuestión*, siguiendo descuidadamente el viejo modelo, la ley habla de "dificultades", ello se debe precisamente al origen puramente intuitivo de la institución, a la que el nuevo código no ha dado ninguna elaboración racional.

El defecto aparece mucho más patente de la confrontación entre el procedimiento previsto por el art. 702 y la escuálida forma del art. 183, disp. apl., la cual se ha contentado con decir que "las providencias temporales de que trata el art. 610... las dicta... mediante decreto" (*rectius*, tienen forma de decreto), sin advertir ni la necesidad de oir a las partes ni el inexplicable contraste entre este procedimiento incauto y expeditivo y el otro prudentemente dispuesto por el art. 702. Afortunadamente, puede referirse, al menos por analogía, también a este caso la potestad de audiencia de las partes reconocida por el art. 485 (*supra*, n. 676); por lo demás, es de augurar que, cuando no esté impedido por la fórmula del art. 183, disp. apl., el juez haga una atrevida aplicación analógica del mismo art. 702.

El art. 610, a diferencia del art. 572 del código anterior, se refiere solamente al proceso de libramiento; pero puesto que, teniendo en cuenta el desarrollo del proceso cautelar y en particular el manifiesto parentesco entre el art. 610 y el art. 700, no se debe reconocer en él ningún carácter excepcional, considero que no hay dificultad para deducir un principio a aplicarse también a las otras especies de ejecución forzada.

SUBTITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO POSESORIO

900. DIVISION.

Como he advertido ya al tratar del proceso cautelar (*supra*, n. 47), aquella subespecie suya —en cuanto la voz "cautelar" se entiende en sentido amplio— que es el proceso posesorio, se distingue a su vez en dos variedades, de las cuales la una responde al nombre de *proceso posesorio* en sentido estricto, y la otra puede denominarse con la fórmula de *proceso cuasiposesorio*.

Estas dos variedades se mantienen diferenciadas en cuanto al procedimiento, por el código mismo, por razones en parte tradicionales; incluso la separación está allí acentuada en el sentido de que, por proceso posesorio el código entiende solamente la primera variedad (arts. 703 y sigtes.), regulada en el capítulo cuarto del primer título del último libro, y la segunda está comprendida, en cambio, entre los procedimientos cautelares, en el capítulo tercero.

Capítulo Primero

DEL PROCEDIMIENTO POSESORIO [1]

901. REINTEGRACION Y MANTENIMIENTO EN LA POSESION.

La *reintegración* y el *mantenimiento en la posesión* son las dos formas tradicionales del proceso posesorio en sentido

[1] Redenti, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 96; Satta, *Diritto proc. civ.*, pág. 583; Denti, *Sui rapporti tra giudizio possessorio e giudizio petitorio*, en *Giurispr. ital.*, 1948, I, 1, pág. 36.

estricto. *La diferencia entre ellas se refiere al carácter conservativo o innovativo de la medida cautelar pedida; la reintegración* (art. 1168 del Cód. civ.), que presupone el despojo del poseedor, esto es, la privación de la posesión, *tiende a cambiar el estado de hecho existente antes del proceso,* restituyendo la cosa al poseedor despojado; el *mantenimiento* (art. 1170 del Cód. civ.), que presupone, en cambio, la molestia, *tiende a conservar el estado de hecho,* esto es, la posesión que no ha pasado a otras manos sino que solamente ha sido perturbada, inhibiendo la molestia.

Puesto que el proceso posesorio no excluye pero no implica el proceso definitivo (que, en confrontación con el proceso posesorio, se llama proceso *petitorio*; *supra,* n. 46), a diferencia del proceso cautelar no exige el proceso definitivo; incluso está prohibida no tanto la acumulación cuanto la coexistencia con el proceso definitivo: "el demandado en el juicio posesorio no puede proponer juicio petitorio mientras no se haya definido el primer juicio y no se haya ejecutado la decisión" (art. 705[1]): esta norma tiende a garantizar el respeto de la posesión, de manera que la perturbación de la misma debe ser eliminada antes de que el demandado pueda pedir la declaración de certeza de su derecho, salvo que la ejecución de la providencia pronunciada en tutela de la posesión no pueda cumplirse por hecho del actor (art. 705[2]).

902. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRACION.

La reintegración puede pedirse mediante el procedimiento previsto en el capítulo cuarto del título primero del libro cuarto del código, tanto por hechos anteriores como por hechos posteriores a la iniciación del proceso petitorio (art. 704[2]; *supra,* n. 46).

La demanda se propone por medio de recurso (escrito) (*supra,* n. 336) al juez competente (*supra,* ns. 137 y 143); si la demanda se refiere a hechos anteriores al juicio petitorio, el procedimiento se sigue de acuerdo con las normas del procedimiento cuasiposesorio (art. 703[2]; *infra,* n. 905); por

el contrario, si se refiere a hechos posteriores a dicho juicio "el pretor dicta las providencias temporales indispensables y remite a las partes ante el juez del petitorio" (art. 704[2]), lo que no puede entenderse más que respecto de la convalidación de dichas providencias según el art. 690[2], de donde se arguye que tales providencias las pronuncia el pretor por decreto, sin audiencia de la otra parte; esto lo puede hacer solamente cuando la urgencia de la providencia sea tal que lo haga *indispensable*.

903. PROCEDIMIENTO DE MANTENIMIENTO.

La demanda de mantenimiento se propone del mismo modo que la demanda de reintegración (art. 703[1]; *supra*, n. 902).

También el trámite del procedimiento de mantenimiento es idéntico al de reintegración "cuando hay peligro de daño grave e inmediato" (art. 703[3]), excepción hecha en cuanto a la posibilidad de pedirla fuera del juicio petitorio por hechos posteriores a la iniciación de éste. También, en los otros casos el procedimiento se sigue como para la reintegración, pero el juez debe oir siempre a la otra parte, a cuyo fin "fija por decreto la audiencia de comparecencia de las partes ante él y establece el término perentorio para la notificación del recurso y del decreto" (art. 703[3]); la perentoriedad del plazo significa que la notificación tardía hace perder al recurso toda eficacia.

Capítulo Segundo

DEL PROCEDIMIENTO CUASIPOSESORIO (2)

904. DENUNCIA DE OBRA NUEVA O DE DAÑO TEMIDO.

La diferencia entre la denuncia de obra nueva y la denuncia de daño temido es análoga, en rigor, a la que se puso

(2) Redenti, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 87; Satta, *Diritto proc. civ.*, pág. 577.

de manifiesto hace poco entre la reintegración y el mantenimiento, y así debe situarse en la línea de la distinción entre providencias cautelares *conservativas* e *innovativas*; mientras *la denuncia de obra nueva* (art. 1171, Cód. civ.) *tiende a la conservación del estado de hecho* y por eso, a la inhibición de su cambio o, cuando menos, a la imposición de cautelas para la remisión a su anterior estado, la *denuncia de daño temido* (art. 1172, Cód. civ.) *tiende a una innovación* idónea para obviar el peligro inminente.

905. PROCEDIMIENTO DE OBRA NUEVA O DE DAÑO TEMIDO.

La demanda se propone por medio de recurso (escrito) (*supra,* n. 336) al juez competente (*supra,* ns. 137 y 143).

Para la continuación del procedimiento la ley establece dos tipos diversos, según el principio del contradictorio *anticipado* o *postergado*; entre estos dos tipos, el juez escoge según la conveniencia libremente valorada por él, salvo que deba proceder, para la instrucción sobre la demanda, "a inspección de lugares o a audiencia de testigos", caso en el cual está prescrito por la ley el primer tipo (art. 689²); pero puesto que también las "sumarias informaciones" de que se habla en el art. 689¹, a propósito del otro tipo de procedimiento, se resuelven por lo general en la audiencia (libre; *supra,* n. 883) de testigos, hay entre las dos normas contenidas en el primero y en el segundo apartado del art. 689 una antinomia, a la cual no encuentro otro remedio sino el de entender que en todos aquellos casos en que el juez advierta la conveniencia de una encuesta testimonial no del todo simple, debe hacer preceder el contradictorio a su providencia; en general, también cuando no concurra la hipótesis del art. 689², adoptará esta solución cuando no exista verdadera urgencia de la providencia y, por otra parte, la instrucción no le parezca de notable facilidad.

Según el procedimiento del primer tipo, la instrucción se realiza en contradictorio de las partes, si bien con libertad de forma (art. 121; *supra,* n. 329); con dos fórmulas poco útiles la ley dice que el juez "puede hacerse asistir por un

consultor técnico o encomendarle indagaciones singulares" y que "puede oir a los testigos que le sean presentados por las partes y pueda requerirles personalmente cuando los encuentra en el lugar" (art. 689[4 y 8]); no debe inferirse de ello que se limite a esto su potestad instructoria, ya que él puede llevar a cabo libremente toda investigación y valerse de toda prueba; la indicación a que puede interrogar a los testigos aun cuando no le sean presentados por las partes no debe limitarse al caso en que los encuentre en el lugar, sino que debe entenderse con amplitud en el sentido de que, por la índole cautelar del proceso, las pruebas puedan ser inspeccionadas y valoradas por el juez aun sin iniciativa de las partes. El pronunciamiento tiene forma de ordenanza (art. 689[5]).

Con el segundo tipo, el juez, "practicadas en caso de necesidad sumarias informaciones", pronuncia la providencia cautelar por decreto (art. 689[1]); a esta providencia le da la ley el nombre de *inmediata* ya que, por analogía a lo que ocurre en materia de secuestro (*supra*, n. 884), debe ser sometida a la convalidación en contradictorio de la otra parte; por eso, en el decreto mismo, con el cual pronuncia la providencia cautelar, el juez "fija la audiencia de comparecencia de las partes ante él y establece el término perentorio para la notificación (*scil.*, a la otra parte) del recurso y del decreto" (art. 690[1]); si en la audiencia, la otra parte no comparece, considero aplicable por analogía el art. 485[3] (*supra*, n. 676); si comparece "el juez, por ordenanza, confirma, modifica o revoca las providencias inmediatas" (art. 690[2]); si la notificación del recurso y del decreto no se hace dentro del término fijado, puesto que dicho término es perentorio, el decreto pierde eficacia (arg. *ex* art. 683[1]) y la ineficacia podrá ser declarada por analogía con el art. 683[3].

En todo caso, tanto con el procedimiento del primer tipo como con el de segundo tipo, al proceso cautelar debe seguir el proceso definitivo, esto es, el proceso para la declaración de certeza del derecho, en tutela del cual se ha pronunciado la providencia cautelar (*supra*, n. 42); dice, en efecto, el art. 689[5] que, después de haber pronunciado sobre la demanda de

la providencia cautelar, el juez "si es competente, procede a tratar la causa", la cual no puede ser el proceso cautelar, ya agotado, sino la que el código llama la "causa de fondo", esto es, el proceso definitivo, ya que de otra manera no podría darse la hipótesis de la incompetencia; si para el proceso definitivo no es competente el juez, "remite a las partes al juez competente, fijando un término perentorio para la reanudación" (*ibi*). Esta norma, que el art. 690[2] extiende también al procedimiento con contradictorio postergado, disponiendo que después de haber confirmado, modificado o revocado la providencia inmediata, el juez "procede a tratar la causa" según el art. 689[5], suscita tanto en torno a su conveniencia técnica como a su explicación lógica algunos problemas, que probablemente han escapado a la atención de quien la ha creado. *De lege condenda* ha expresado ya la duda de si el principio de la secuela necesaria del proceso definitivo al proceso cautelar (*supra*, n. 887) responde a la función específica del proceso posesorio y cuasiposesorio (*supra*, ns. 46 y sigtes.); esta duda resulta agravada por la observación de que el proceso definitivo debe seguir aun cuando, por ser negativa la ordenanza o por haber sido revocada la providencia inmediata, el proceso cautelar no haya tenido éxito alguno. *De lege lata* puesto que está prevista la continuación del procedimiento ante el mismo juez o, mediante la reanudación, ante un juez diverso (*supra*, n. 507) sin que se proponga una demanda concerniente al proceso definitivo, conviene argüir que la demanda misma sea implícitamente propuesta con el recurso, el cual inicia el proceso cautelar, de manera que se tendría la introducción simultánea de los dos procedimientos, cautelar y definitivo, el segundo de los cuales, en cuanto a la instrucción, cede el paso al primero, retomando después su curso cuando el primero, por pronunciamiento positivo o negativo, se haya agotado; construcción lógica, complicada y extraña que, sin embargo, es inevitable si se quiere explicar cómo el procedimiento, sin nueva demanda, prosiga para la instrucción y el pronunciamiento del proceso definitivo. De todas maneras, siendo perentorio el plazo para la reanudación ante el juez competente (art.

689[5]), la prosecución en tiempo del juicio a los fines del proceso definitivo constituye una condición (resolutoria) a la cual está sujeta la providencia cautelar (*supra*, n. 360).

906. PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PRIMITIVO ESTADO.

"Si la parte a la cual se le ha impuesto la prohibición de llevar a cabo el acto dañoso o de modificar el estado de hecho, contraviene a dicha orden, el juez mediante recurso de la parte interesada, puede disponer por ordenanza que las cosas se reintegren a su primitivo estado a expensas del contraventor" (art. 691).

Puesto que la medida cautelar, mientras dura, tiene eficacia material igual a la cosa juzgada, la misma determina obligaciones, cuya violación puede dar lugar tanto al proceso de cognición como al proceso ejecutivo; en particular, si a la inhibición hecha con la providencia cautelar la parte, a la que se ha dirigido, no ha obedecido, la actuación de la obligación no podría obtenerse mediante la ejecución forzada (por transformación; *supra*, n. 39) sino en cuanto exista un título ejecutivo; pero este título no puede ser la providencia inhibitoria (el documento de dicha providencia), de la cual resulta desde luego la obligación de no hacer, pero no la de destruir lo que se ha hecho; ahora bien, precisamente al objeto de procurar con rapidez este título ejecutivo, la ley permite sustituir al proceso de cognición una especie de proceso, cuya función se refiere netamente al proceso de inyunción (*supra*, n. 40), pero cuya estructura es por desgracia muy imperfecta; en lugar de recurrir, como era natural, a la estructura del proceso de inyunción, según el principio del contradictorio eventual (*supra*, ns. 858 y sigtes.), se ha seguido el principio del contradictorio previo (el que aparece de la forma de la providencia, adoptándose, según el sistema del código, la ordenanza cuando el juez provee en contradictorio de las partes; *supra*, n. 342), pero sin disciplina alguna del procedimiento y, sobre todo, sin control alguno de la providencia. Tratando de interpretar según la *ratio* y de integrar con la analogía la fórmula deficiente, se debe, a mi en-

tender, considerar que el juez competente para proveer es aquel mismo que ha pronunciado la inhibición; que, al objeto de procurar el contradictorio, el juez deba disponer la citación de la otra parte (arg. *ex* art. 689[1]); que la ordenanza, aunque tenga eficacia de título ejecutivo, no preciuya la solución en sede de cognición de la eventual controversia en torno al derecho a la remisión al primitivo estado y en particular en torno a la violación de la prohibición.

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO (1)

907. CLASIFICACION DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO.

Entre los tipos funcionales del proceso he advertido ya que el proceso voluntario es el que, hasta ahora, ha experimentado menos que los otros el beneficio de la ciencia; naturalmente, debido a que es casi absolutamente ignorada su función, la estructura se ha venido formando un tanto caso por caso, sin orden ni claridad. La fase todavía enrevesada de su elaboración legislativa es manifiesta, aunque no fuese por otra cosa que porque mientras en el código todos los otros tipos son nombrados, del proceso voluntario, ni siquiera bajo el aspecto de la jurisdicción, no se habla nunca. Esto no excluye el que también el proceso voluntario esté regulado en él; la regulación es incluso muy compleja y, hasta cierto punto, menos imperfecta que la del código precedente, pero es una regulación inconsciente en el sentido de que las figuras del proceso voluntario, que constituyen objeto de ella, en lugar de estar consideradas como tales, se encuentran confundidas con otras muchas en la vaga categoría de los "procedimientos especiales" y la agrupación que de ella se ha hecho está guiada por razones empíricas y superficiales.

Tales figuras son las comprendidas en los títulos segundo, cuarto, quinto y sexto del último libro, respectivamente bajo las rúbricas "de los procedimientos en materia de familia y de estado de las personas", "de los procedimientos relativos a la apertura de las sucesiones", "de la disolución de comu-

(1) REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 347; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 586.

nidades" y "del proceso de liberación de los inmuebles respecto de las hipotecas".

Observo, sin embargo, que éstas no son en absoluto todas las figuras existentes de proceso voluntario, sino las que el Código de procedimiento civil regula de un modo particular; junto a éstas, que se pueden llamar las *especies nominadas* se encuentran otras diseminadas en gran número en los códigos y en las leyes de derecho material; de lo incompleto de sus previsiones, los redactores del código han tenido sensación cuando han dictado aquel capítulo sexto del título dedicado a los procedimientos en materia de familia y de estado de las personas (arts. 737 a 742), cuya rúbrica misma, aun en su forma superficial ("disposiciones comunes a los procedimientos en cámara de consejo"), basta para aclarar que las normas comprendidas en él no se refieren en absoluto a la materia comprendida en el título de que el capítulo forma parte; en realidad, estas normas, trazan las líneas generales del procedimiento voluntario (el que, hoy, está expresamente reconocido por el art. 742 *bis*), mientras que, junto a éste, algunos subtipos más frecuentes o más conocidos están regulados especialmente en él. Adviértase, además, que por el empirismo todavía dominante en el campo del proceso voluntario, no sólo en el Código de procedimiento civil no se han tenido en cuenta, ni siquiera con carácter general, todas sus especies, sino que, además, en el Código civil, se ha continuado insertando normas que no sólo establecen la necesidad del proceso voluntario sino que incluso regulan su procedimiento (ejemplos, arts. 155 y sigtes., 274, 288, 313, 316, etc.).

Queriendo intentar, en la masa de las normas que constituyen el objeto de nuestro estudio, una clasificación menos aproximativa de la que hasta ahora hemos hecho referencia, creo que conviene recurrir todavía al procedimiento de la función y más precisamente de la naturaleza del *negocio* (*supra*, n. 19) aunque con el proceso voluntario atiende el juez: existen negocios que exigen el cuidado del *sujeto* de un interés, y otros de su *objeto*, y otros finalmente del *acto* en que se exterioriza su tutela. Según este punto de vista,

propongo distinguir tres tipos de proceso voluntario según que se refiera a las *personas,* a los *bienes* o a los *actos.* No excluyo que esta clasificación pueda hacer el estudio menos fácil a aquellos que consultan un libro solamente para encontrar en él una guía para la aplicación del código, pero mientras éstos se deben dirigir a un comentario en lugar de dirigirse a un tratado sistemático, cualquiera que se dé cuenta de los fines y de los medios de la ciencia encontrará que esa mayor dificultad merece ser afrontada.

908. PRINCIPIO DE UNILATERALIDAD.

Si el lector tiene en cuenta las diferencias entre la litis y el negocio, que forman respectivamente el contenido del proceso contencioso y del proceso voluntario (*supra,* ns. 5 y 19) no requerirá mucha fatiga para deducir de ello la antítesis de los dos principios, determinantes de la estructura del uno y del otro: al principio del *contradictorio* (*supra,* n. 107), característico del proceso contencioso, que con otra expresión podría denominarse principio de la *bilateralidad,* corresponde, en cuanto al proceso voluntario, el principio de la *unilateralidad.* Esto no excluye que, como se ha dicho, sobre el fondo del negocio continúe perfilándose el conflicto de intereses; pero no estando, como ocurre, por el contrario, en cuanto a la litis, en primer plano y sirviendo por eso el proceso solamente para la prevención y no para la composición de la litis (*supra,* n. 18), no es necesaria, de ordinario, la acción en el proceso más que del sujeto del interés particular o de un sujeto idóneo para su tutela además de un sujeto al que corresponda el interés opuesto o, de cualquier manera, inste su tutela; el sujeto del proceso voluntario puede continuar llamándose *parte* porque en realidad es siempre el componente de una pareja, pero *no acciona frente a la otra parte,* la cual incluso, en ciertos casos, ni siquiera sería fácil de determinar. El carácter estructural más saliente, que deriva de este principio, es la falta de la discusión que concluye el procedimiento en el proceso contencioso (*supra,* n. 474); se acostumbra a decir, por eso, que el procedimiento no se des-

arrolla *en audiencia* sino *en cámara de consejo,* por lo que en el bajo lenguaje procesal *procedimiento en cámara de consejo* ha llegado a ser sinónimo de *procedimiento voluntario* (*infra,* n. 909 *bis*).

Esto no excluye que, en casos particulares, así como en el proceso contencioso acciona una parte solamente teniéndose de esta manera el *proceso contencioso sin contradictorio* (ejemplo, proceso de inyunción; *supra,* ns. 858 y sigtes.), así *en el proceso voluntario opera el contradictorio* en el sentido de que el juez, antes de proveer, debe escuchar a otras personas, ya sea a titulares de intereses convergentes ya lo sean de intereses divergentes respecto de aquel al que el negocio se refiere, a fin de que le procuren la información conveniente para proveer bien; no solamente en tal exigencia se inspiran la mayor parte de los tipos nominados del procedimiento voluntario, como se verá en los subtítulos segundo, tercero y cuarto de este título, sino que a veces, aun debiéndose seguir el procedimiento voluntario común, la audiencia está prescrita (ejemplo, art. 334[2], Cód. civ.) y, aun cuando no lo esté, la libertad de forma consiente al juez tenerla en cuenta.

909. LIBERTAD DEL PROCEDIMIENTO.

Un segundo carácter del procedimiento voluntario en confrontación con el procedimiento contencioso es *su libertad entendida no tanto como absoluta falta cuanto como menos cantidad de vínculos a la potestad ordenatoria del juez;* esta diferencia es particularmente visible en el tema de la instrucción: para tener una idea de ella, compare el lector, por ejemplo, el volumen de las normas que regulan en el proceso contencioso la práctica de las pruebas (arts. 202 y siguientes), con las pocas palabras dedicadas a la misma en los arts. 715, 724 ó 728[3], en materia de interdicción, inhabilitación, ausencia o presunción de muerte. Tal libertad no se debe en absoluto a una menor importancia social o dificultad técnica de la sustanciación del negocio en comparación con la litis, sino a la diversidad de naturaleza del uno y del

otro, la cual no consiente que en el proceso voluntario se pueda contar con los recursos del contradictorio verdadero y propio y por eso exige un mayor desarrollo y un cuidadoso ejercicio de la potestad discrecional del juez; afloran, desde luego, también en el proceso voluntario, disentimientos entre los interesados, que el juez debe tener debidamente en cuenta, pero no se trata de aquel contraste inmediato de intereses, sobre el cual reposa la estructura del proceso contencioso, y no es raro que el comportamiento aparente de los interesados tienda a desviar más que a ayudar a la decisión.

Jueces y defensores harán bien, por tanto, en orientarse, al conducir el proceso voluntario, en el principio de la libertad de forma (art. 121; *supra,* n. 329); esto no excluye que puedan servirse, en cuanto les parezca oportuno, especialmente en materia de asunción de pruebas, de aquellos institutos del proceso contencioso, que consienten la analogía; mientras no se podría, por ejemplo, deferir a tal fin un interrogatorio formal (*supra,* n. 442) y menos todavía un juramento decisorio o supletorio (*supra,* n. 443), los cuales suponen la litis como contenido del proceso, en cuanto a la asunción de testigos o a la inspección de cosas, las normas del procedimiento contencioso podrán ofrecer una guía útil; pero no se trataría en tal caso de verdadera y propia analogía, sino que tales normas serían adoptadas libremente.

SUBTITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN GENERAL [1]

909 BIS. DISCIPLINA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO.

El código, en su estructura originaria, no contenía ninguna norma dictada para regular cualquier procedimiento voluntario: las "disposiciones comunes a los procedimientos en cámara de consejo" (arts. 737 y sigtes.) están comprendidas en el título "del procedimiento de familia y de estado de las personas", los cuales no agotan todo el campo del proceso voluntario. A fin de colmar la manifiesta laguna, la doctrina había propuesto y la jurisprudencia había aceptado valerse de aquellas normas también en cuanto a los procedimientos no comprendidos en dicho título, aplicándolas por analogía. Ahora la reforma de 1950, ha introducido en el código el art. 742 *bis*, según el cual dichas disposiciones "se aplican a todos los procedimientos en cámara de consejo, aunque no estén regulados por los capítulos anteriores o no se refieran a materia de familia o de estado de las personas".

910. INTRODUCCION.

Responde al principio de unilateralidad (*supra*, n. 908) el que la demanda se proponga por *recurso* (escrito) (art. 737; *supra*, n. 336); precisamente porque el recurso es la forma característica de la demanda en el proceso sin contradictorio y por eso se contrapone a la *citación* (*supra*, n. 386), constituye la forma normal de la demanda en el pro-

[1] REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 353; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 586.

ceso voluntario. No hay razón alguna para derogar a las normas del art. 82 en tema de patrocinio; tales normas, colocadas en el primer libro del código (disposiciones generales) se refieren a cualquier tipo de proceso y, por eso, también al proceso voluntario; por tanto, el recurso debe ser suscrito, según las reglas generales, por un defensor.

La forma de la presentación de la demanda al juez y, por eso, de la toma de contacto entre la parte y el juez es *libre* (art. 121; *supra*, n. 329); de ordinario el recurso (escrito) se deposita en la secretaría del oficio judicial competente.

911. INSTRUCCION.

La única norma que la ley dicta en materia de instrucción, se refiere a la hipótesis de que sea competente el juez colegiado; en tal caso, la instrucción se confía a un juez singular, nombrado por el presidente y denominado *juez relator* (art. 738[1]).

Se dice además que "si debe ser oido el Ministerio público, se le comunican previamente (*scil.*, antes del pronunciamiento) los actos (*scil.*, el recurso y los documentos eventualmente producidos por el recurrente) y él extiende sus conclusiones al pie de la providencia del presidente" (*scil.*, mediante la cual es nombrado el relator; art. 738[2]).

No se excluye la posibilidad de que el juez interrogue al recurrente o bien a otras personas, lo que la ley admite con la fórmula "el juez puede practicar informaciones" (art. 738[3]); tal práctica de informaciones se realiza libremente (art. 121; *supra*, n. 329). Se excluye solamente cualquier discusión en la forma del proceso contencioso (*supra*, n. 474), lo que la ley expresa con la fórmula tradicional del "procedimiento en cámara de consejo".

912. PRONUNCIAMIENTO.

Si el pronunciamiento es colegial, el colegio delibera secretamente (*supra*, n. 332) siguiendo las conocidas reglas

(*supra*, n. 343), después de haber escuchado la relación del relator (art. 738[1]).

El pronunciamiento tiene la forma del decreto motivado (art. 737; *supra*, n. 341); la reserva que se lee en el art. 737 ("salvo que la ley disponga otra cosa"), se refiere a la variedad de estructura del proceso voluntario en orden a su formación histórica (*supra*, n. 907), más que a exigencias racionales.

913. IMPUGNACION.

En torno a la legitimación para la impugnación no existe ninguna regla, salvo aquella en virtud de la cual puede proponerla "el ministerio público... contra los decretos del juez tutelar (cfr. art. 342, Cód. civ.) y contra los del tribunal para los cuales sea necesario su dictamen" (art. 740). No hay duda de que en cuanto a la impugnación está legitimada la parte recurrente; sin embargo, en defecto de toda norma, la impugnación no se puede limitar a ésta, siendo así que responde a la naturaleza del proceso voluntario el que se admita cualquiera otra parte, entendida como sujeto de un interés directamente comprometido en el conflicto, al que el negocio se refiere: por ejemplo, si se ha pedido la homologación de un contrato, la reclamación se puede proponer no sólo por la parte que la ha pedido y respecto de la cual la homologación está prescrita, sino por cualquiera otro de los contratantes.

Si se impugna un decreto del juez tutelar, la competencia pertenece al tribunal (al colegio); si se impugna un decreto del tribunal, pertenece a la corte de apelación (art. 739[1]); la hipótesis de reclamación contra un decreto del pretor no está genéricamente prevista, pero siendo el juez tutelar un pretor (art. 344, Cód. civ.), no parece dudoso que, no tanto en línea de aplicación analógica cuanto de interpretación extensiva, se deba deducir que contra cualquier decreto del pretor se puede proponer la impugnación al tribunal. Por analogía, contra las providencias del presidente del tribunal

(ejemplo, art. 2275 del Cód. civ.) la impugnación se propone al presidente de la corte de apelación (arg. *ex* art. 750[2]).

La impugnación se debe proponer dentro de un término perentorio (*supra*, n. 364), cuya duración se encuentra establecida en diez días (art. 739[2]). En cuanto a su iniciación la ley establece que si el decreto "se pronuncia frente a una sola parte", el término corre "desde la comunicación del decreto" y, en cambio, "si se pronuncia frente a varias partes" corre "desde la notificación" (*scil.*, de dicho decreto); esta fórmula oscura debe entenderse en el sentido de que la notificación sea necesaria no ya cuando sean varios los recurrentes, lo que no tendría razón, sino a fin de hacer correr el plazo para la impugnación de otros sujetos del conflicto de intereses, a los que el negocio se refiere, a propósito de lo cual recuerde el lector las observaciones hechas anteriormente acerca de la legitimación para la reclamación.

El procedimiento para la impugnación, al que la ley le da el nombre de reclamación, es idéntico al de primer grado.

Contra la providencia sobre la reclamación no se admite impugnación alguna.

SUBTITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN MATERIA DE PERSONAS (1)

914. DIVISION.

Los negocios relativos a las personas, deducidos en el proceso voluntario, pueden referirse a su *existencia,* a su *capacidad* o a su *estado.*

a) En el primer grupo, el Código procesal comprende solamente los casos que se refieren a la *desaparición de una persona física,* a los cuales responden los institutos de la *ausencia* (arts. 48 y sigtes. del Cód. civ.) y de la *presunción de muerte* (arts. 58 y sigtes. del Cód. civ.); respecto de ellos, el negocio se refiere a la administración del patrimonio del desaparecido. Sin embargo, en una reconstrucción teórica del proceso voluntario es necesario tener en cuenta otras hipótesis, las cuales recaen en el ámbito de las disposiciones examinadas en el punto anterior, y, por eso, distinguir entre *negocios relativos a la existencia de la persona física* y *negocios concernientes a la existencia de una persona jurídica* (*compleja*; *supra,* ns. 6 y 106): tanto la constitución como la modificación o la disolución de una persona jurídica son negocios, los cuales exigen a menudo la intervención del juez en las formas del proceso voluntario (cfr., en particular, los arts. 2330, 2411, 2436, 2475 del Cód. civ., en tema de sociedades).

b) *La capacidad de una persona puede dar lugar a un negocio en cuanto en razón de ciertos eventos deban ser*

(1) REDENTI, *Diritto proc. civ.*, III, pág. 363; SATTA, *Diritto proc. civ.*, pág. 597.

cumplidos ciertos actos para modificarla, ya sea en el sentido de hacer perder, en todo o en parte, la capacidad a quien la tiene, ya sea en el de hacerla adquirir a quien no la tiene, ya sea en el de modificar el régimen administrativo de los intereses del incapaz; en cuanto estos actos o algunos de ellos sean cumplidos por el juez, constituyen el contenido de un proceso voluntario. En cuanto a esta segunda figura, el Código de procedimiento civil regula el proceso relativo a la *interdicción* y a la *inhabilitación* (arts. 415 y sigtes. del Cód. civ.); pero también, como aparecerá a quien quiera intentar la reconstrucción teórica del proceso voluntario, la misma va mucho más allá de estos dos institutos; de un lado, junto a ellos, conviene colocar la *emancipación*, la cual también se lleva a cabo, en ciertos casos, con la obra del juez (art. 391 del Cód. civ.) y, por otro lado, tener en cuenta aquellas providencias judiciales, las cuales no tanto tiendan a quitar o a conferir la capacidad, cuanto a *modificar la estructura de la persona compleja compuesta por el incapaz y por su administrador* (*supra*, n. 106), esto es, al cambio de ellos; medite el lector, entre otras cosas, en torno a las normas relativas a la *decadencia de la patria potestad* (art. 330 del Cód. civ.) o a su *reintegración* (art. 332, *ibi*), a la *remoción del administrador* (del menor; art. 334, *ibi*) o a su *readmisión en el ejercicio de la administración* (arts. 336, 340[3], *ibi*), al *nombramiento del tutor y del protutor* (art. 346, *ibi*), a la *exoneración del tutor en cuanto al oficio* (art. 383, *ibi*), a su *remoción o suspensión* (art. 384, *ibi*) y así sucesivamente. Si después la observación se amplía a las intervenciones del juez para el *nombramiento o para la revocación de administradores o liquidadores de las personas jurídicas* (ejemplo, art. 11 de las disposiciones para la aplicación del Código civil; arts. 2275, 2409[3] del Cód. civ.), esta categoría de negocio y el tipo correlativo de proceso voluntario debería denominarse, mejor que como negocios concernientes a la capacidad, con la fórmula de la *composición de la persona* (compleja); también la interdicción o la inhabilitación se resuelven, en rigor, en una diversa composición de la persona, que de singular se convierte en compleja. Bajo este aspecto, si la figura del

ejecutor testamentario y los límites que de la misma derivan para el ejercicio de los derechos del heredero (arts. 700 y sigtes. del Cód. civ.) se define exactamente, se deben considerar también las normas de los arts. 708 y 710 del Cód. civ. (cfr. art. 750[4]).

c) Negocios concernientes al estado de las personas se tienen en cuanto ciertos actos hayan de cumplirse para la constitución, la modificación, la disolución o aun la simple declaración de certeza de uno de esos complejos de relaciones jurídicas de una persona que toman el nombre de status; aquí el proceso voluntario se presenta en la forma singular y poco conocida del *proceso de estado* (*supra*, n. 24); pertenecen al proceso de estado, en primer lugar, el *proceso matrimonial*, una especie solamente del cual, sin embargo, el *proceso de separación de cónyuges*, en cuanto al procedimiento, está regulada particularmente por la ley; en segundo lugar, el *proceso de filiación*, cuyo procedimiento es objeto de alguna regla particular (cfr. arts. 274, 276 del Cód. civ.); por último, el *proceso de división*, que da lugar a uno de los procedimientos especiales contenidos en el último libro del código.

Como se verá en los capítulos que siguen, no habiéndose precedido la formación del código, sobre este tema, por una reconstrucción científica del instituto, falta en el mismo, con la visión del vínculo entre los diversos tipos ahora considerados, unidad de línea científica para la disciplina de los respectivos procedimientos, de manera que, para cuando el nuevo código haya de ser sometido a una revisión, la estructura del proceso voluntario en materia de personas debe señalarse desde ahora como uno de los temas respecto de los cuales se podrá conseguir fácilmente mayor cohesión y sencillez.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DESAPARICION DE UNA PERSONA

915. DECLARACION DE CERTEZA DE LA DESAPARICION DE UNA PERSONA FISICA.

El problema de la declaración de certeza de la existencia de una persona se considera por la ley de un modo particular, solamente *sub specie* de su desaparición. La solución normal de este problema se actúa mediante la actividad administrativa a la que pertenece el instituto del estado civil; la declaración de certeza está constituida por la denominada *acta de defunción*, que es una declaración administrativa de la muerte, formada como consecuencia de una compleja inscripción prevista por el decreto sobre ordenamiento del estado civil (9 de julio de 1939, n. 1238). Cuando tal instrucción, y por eso tal solución, no es posible, se sustituye a la actividad administrativa la actividad judicial y, por eso, se lleva a cabo un proceso dirigido a la declaración de certeza de la desaparición.

El objeto y el efecto de tal declaración se regula por el Código civil en los dos institutos de la *ausencia* y de la *presunción de muerte* (arts. 48 y sigtes.); tanto el uno como el otro se refieren no ya a la muerte, sino a la desaparición de la persona en circunstancias tales que hagan necesarias ciertas medidas para la tutela de los intereses suyos y de las personas que constituyen su familia o que en caso de muerte serían llamadas a sucederla; difiere el uno del otro por las circunstancias que califican su desaparición, las cuales hacen menos o más probable que ésta se deba a la muerte; se habla precisamente de *presunción de muerte*, en lugar de *ausencia*, cuando tal probabilidad sea mayor; por eso, los efectos de la presunción de muerte son, más que los de la ausencia, análogos a aquellos de su declaración de certeza.

916. PROCEDIMIENTO PARA EL CUIDADO DE LOS INTERESES DEL AUSENTE.

Según el art. 48[1] del Cód. civ., "cuando una persona no se encuentra ya en el lugar de su último domicilio o de su última residencia y no se tienen ya noticias de ella, el tribunal del último domicilio o de la última residencia, a instancia de los interesados o de los presuntos sucesores legítimos, o del ministerio público, puede nombrar un curador que represente a la persona en juicio o en la formación de los inventarios y de las cuentas y en las liquidaciones o divisiones en que esté interesada, y puede dictar las demás providencias necesarias para la conservación del patrimonio del desaparecido". Los defectos manifiestos de esta fórmula en cuanto a la denotación de los legitimados para pedir la providencia y al objeto de ésta, pueden rectificarse fácilmente por el intérprete entendiendo que *legitimado para la demanda es cualquiera que demuestre que sin la providencia un interés legítimo suyo (jurídicamente protegido) sería lesionado* y que *la providencia debe tener por objeto el nombramiento de un administrador, la delimitación de sus poderes y la prescripción de las eventuales cautelas para la buena administración.*

Según el art. 721, para obtener esta providencia se sigue el procedimiento común del proceso voluntario; está prescrito el dictamen del ministerio público.

917. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE AUSENCIA.

La declaración de *ausencia,* según el art. 49 del Cód. civ., es la declaración judicial de que de la existencia de una persona no se tienen ya noticias desde hace al menos dos años, y constituye el presupuesto de la *dación de posesión temporal de sus bienes* (art. 50 del Cód. civ.; *infra,* n. 918); tal declaración se le puede pedir al tribunal en cuya circunscripción se encontraba el último domicilio o la última residencia de la persona desaparecida, por los "presuntos sucesores legítimos" o por "cualquiera que razonablemente crea tener sobre los bienes del desaparecido derechos dependientes de

existencia de dos grupos de normas que pueden servir para la aplicación analógica: de una parte, el art. 739, en el que se trata de la impugnación contra las providencias pronunciadas en el procedimiento voluntario común (*supra*, n. 913); de otro lado, los arts. 323 y sigtes., que tratan de las impugnaciones en el procedimiento contencioso. Si la naturaleza voluntaria del procedimiento por declaración de ausencia parece aconsejar la primera de estas soluciones, la estructura de la providencia a impugnar, que es una sentencia en lugar de un decreto, en razón de la singular gravedad de su contenido, me hace propender a la segunda, la cual tiene la ventaja de permitir no sólo la apelación contra la sentencia del tribunal sino también el recurso de casación contra la sentencia pronunciada en apelación. En cuanto a la estructura del procedimiento de apelación, considerando el principio general, tal como resulta del art. 359, de la aplicabilidad al mismo de las normas dictadas para el procedimiento de primer grado, yo diría que es el procedimiento previsto por los arts. 722 y sigtes., de manera que la demanda se propondrá por recurso (escrito), en lugar de hacerlo por citación. En defecto de una norma análoga a la contenida en el art. 359 para el procedimiento de casación, me parece que respecto de este último, por el contrario, la solución debe ser diversa, siguiéndose en todo caso las normas contenidas en los arts. 360 y siguientes. No oculto, sin embargo, una cierta duda al proponer estas soluciones para integrar la sorprendente laguna que el código presenta.

918. PROCEDIMIENTO PARA LA DACION DE POSESION TEMPORAL DE LOS BIENES DEL AUSENTE.

La estructura de este procedimiento es diversa según que la demanda se proponga por "los que serían (en caso de muerte) herederos legítimos" (del ausente), o bien por "otros interesados"; en el primer caso, el procedimiento se desarrolla según las formas comunes del procedimiento voluntario (art. 725[1]; *supra*, ns. 910 y sigtes.); en el segundo

caso, según las formas del procedimiento contencioso (art. 725[2]; *supra,* ns. 384 y sigtes.).

"Con la misma providencia (decreto o sentencia según los dos casos) por la cual se ordena que se pongan en la posesión temporal, se determinan la caución o las otras cautelas previstas en el art. 50, último apartado, del Código civil, y se dictan las disposiciones oportunas para la conservación de las rentas reservadas al ausente a tenor del art. 53 del mismo código" (art. 725[8]).

919. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA.

El procedimiento para declaración de muerte presunta, establecida la analogía entre ésta y la declaración de ausencia, tiene la misma estructura que el procedimiento para obtener esta última (*supra,* n. 916), pero, en razón de la mayor gravedad de los efectos de la primera declaración, presenta, sin comparación, mayores cautelas.

En el recurso (escrito) no sólo debe indicarse "el nombre, apellido y domicilio de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido y, si existen, de su procurador o representante legal" (*supra,* n. 916), sino además "de todas las otras personas que, según las noticias del recurrente, perderían derechos o quedarían gravadas con obligaciones por efecto de la muerte del desaparecido (art. 726); el inciso "según las noticias del recurrente" por referirse solamente a la indicación del segundo y no del primer grupo de personas, obliga a deducir que la omisión de la indicación de algún posible sucesor, pero no de alguna de las personas del segundo grupo, constituiría un vicio del que deriva la nulidad del recurso (*supra,* n. 361); sin embargo, en cuanto al juez le resulte tal omisión, debería hacerse lugar a la rectificación, en aplicación analógica del art. 182[1] (*supra,* n. 369); de cualquier manera que sea, si al juez le resulta la existencia de alguna persona del segundo grupo, a la cual, por no haber sido nombrada en el recurso, éste y el consiguiente decreto no le hayan sido notificados (art. 728[1]), él debería ordenar su integración.

El primer acto de la instrucción consiste en un decreto del presidente del tribunal, por el cual se nombra un juez para la instrucción misma y se ordena la publicación del recurso (art. 727[1]); la orden, en verdad, se limita a la fijación del plazo y a la indicación de los diarios, en los cuales, además de hacerlo en la Gaceta Oficial de la República, la publicación debe hacerse, ya que, en cuanto a lo demás, la misma está regulada por la ley; el recurso debe insertarse en los diarios "por extracto, dos veces consecutivas a distancia de diez días... con invitación a cualquiera que tenga noticias del desaparecido, para que las haga llegar al tribunal dentro de seis meses a partir de la última publicación" (*ibi*); la orden puede extenderse a "otros medios de publicidad" (art. 727[3]). El plazo fijado por el juez es perentorio, estando dispuesto además que "si todas las inserciones no se practican" dentro del mismo, "la demanda se considera abandonada" (*rectius*, se hace ineficaz; art. 727[2]).

"Transcurridos seis meses desde la fecha de la última publicación, el juez (designado por el presidente), a instancia del recurrente, fija por decreto la audiencia de comparecencia ante él del recurrente y de las personas indicadas en el recurso (escrito) a tenor del art. 726 y el término para la notificación (a las mismas personas) del recurso y del decreto (cuya notificación debe hacerse) al cuidado del recurrente" (art. 728[1]); el decreto se comunica al ministerio público (art. 728[2]).

La audiencia de los interesados y el pronunciamiento tienen lugar lo mismo que cuando se trata de la declaración de ausencia (art. 728[3]; *supra*, n. 916); pero la sentencia se debe publicar del mismo modo que el recurso (art. 729[1]); para tal publicación no se ha establecido, sin embargo, ningún plazo; la misma puede ser pedida por cualquier interesado; "copia de la sentencia (*rectius*, de la Gaceta Oficial; la palabra 'sentencia' debe ser efecto de un *lapsus*) y de los diarios en que se ha publicado el extracto", "debe depositarse en la secretaría del juez que pronunció la sentencia para su anotación en el original" (art. 729[2]). De la sentencia, "el

secretario da noticia, a tenor del art. 133, apartado segundo, a la oficina del estado civil competente" (art. 731).

En cuanto a la impugnación, debe recordarse lo dicho respecto de la declaración de ausencia (*supra,* n. 916) agregando que la impugnabilidad de la sentencia resulta implícitamente de la norma que difiere su ejecución al paso en autoridad de cosa juzgada (art. 730), y que el término a que se refiere el art. 739[2], corre desde la última publicación prevista por el art. 729[1], ya que según el art. 729[2], "las inserciones... valen como notificación" (*rectius,* el cumplimiento de la publicación equivale a notificación).

Capítulo Segundo

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INCAPACIDAD DE UNA PERSONA

920. Atribucion o privacion judicial de la capaoidad.

Hay casos en los que la atribución o la privación de la capacidad de una persona física depende de presupuestos, cuya verificación, con eficacia de declaración de certeza constitutiva, se confía al juez. Tales casos se refieren a la *emancipación,* a la *interdicción* y a la *inhabilitación.*

La emancipación, puesto que se resuelve en una anticipación de la capacidad jurídica del menor (art. 391, Cód. civ.) es providencia mucho menos grave que las otras dos; la ley no dispone, por eso, respecto de ella ningún procedimiento especial, de manera que tanto para emancipar como para revocar la emancipación (art. 398, Cód. civ.) se aplican las normas comunes sobre el procedimiento voluntario (*supra,* ns. 910 y sigtes.).

Es diverso el caso en cuanto a la interdicción y la inhabilitación, respecto de las cuales el Código de procedimiento civil dispone en el capítulo segundo del primer título del libro cuarto.

921. PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION O INHABILITACION.

También el procedimiento de interdicción y de inhabilitación, actualmente, a diferencia de lo que ocurría según el código precedente, está regulado de modo diverso que el procedimiento contencioso, al cual no se trata de agregar una fase preliminar sino de sustituir una forma más libre e idónea al diverso contenido procesal.

Como en todos los procedimientos voluntarios, la demanda se propone por recurso (*supra*, n. 336) en lugar de hacerlo por citación; el recurso (escrito) se dirige "al tribunal del lugar donde la persona (*rectius*, para la interdicción o inhabilitación) respecto de la cual (la demanda) se propone, tiene su residencia o domicilio" (art. 712[1]). En el recurso "deben exponerse los hechos en que se funda la demanda"; no es necesario, pues, indicación de las razones de derecho (*supra*, n. 10); deben, en cambio, indicarse "el nombre, apellidos y la residencia del cónyuge, de los parientes dentro del cuarto grado, de los afines dentro del segundo grado y, si existen (pero también el cónyuge o los otros parientes pueden no existir), del tutor o curador de la persona cuya interdicción o inhabilitación se pide" (art. 712[2]); la segunda de estas últimas hipótesis se refiere a la demanda de interdicción de un inhabilitado, o bien de revocación de la inhabilitación; la primera, a la demanda de interdicción o de inhabilitación de un menor en tutela o bien de revocación de la interdicción.

La comunicación del recurso (escrito) al Ministerio público, se ordena ante todo por el presidente (art. 713[1]); la ley agrega que el presidente, cuando el Ministerio público "formula petición, puede, por decreto, rechazar sin más la demanda" (*ibi*); la fórmula del rechazamiento aclara que no se trata aquí de un pronunciamiento negativo (*supra*, n. 481), para el cual, en cuanto el recurso carezca de algún requisito, y dejando a salvo su rectificación, no es necesaria ninguna petición del Ministerio público, sino de un verdadero pronunciamiento positivo que tiene por razón, no la ineficacia sino la falta de fundamento del recurso y que, por eso, precluye su nueva proposición, salvo la deducción de hechos

o de pruebas que no se hayan deducido. Esta potestad excepcional reconocida no tanto al juez, al que la demanda se dirige, que es juez colegiado, cuanto a su presidente (pero habría sido más congruente atribuirla al colegio), de rechazar la demanda *in limine* se justifica por el daño que ya el procedimiento de interdicción o de inhabilitación puede originar, aunque en último término la una o la otra sea rechazada; precisamente, en vista del carácter excepcional de ella, su ejercicio está limitado por la iniciativa del Ministerio público. Que el rechazamiento pueda producirse "sin más", esto es, sin ulterior instrucción, no excluye que pueda hacerse también más tarde, en particular después de la audiencia de los interesados, ni que el presidente, antes de pronunciarlo, y aunque haya sido pedido por el Ministerio público, pueda considerar prudente algún acto de instrucción.

Si no se vale de la potestad ahora considerada, el presidente "nombra el juez instructor y fija la audiencia de comparecencia del recurrente ante él, de la persona cuya interdicción o inhabilitación se pide y de las demás personas indicadas en el recurso, cuyas informaciones considere útiles" (art. 713[1]); es superfluo agregar que, cuando le parezca oportuno, el presidente puede invitar al recurrente a integrar o a especificar las deficientes indicaciones del recurso. Que al juez se le llame aquí *instructor* a diferencia de lo que se lee, por ejemplo, en los arts. 738 y 727, y cualquiera que pueda haber sido la opinión de quien redactó la fórmula, es cosa que no corresponde a diversidad alguna de función puesto que, como se verá, la instrucción no se desarrolla para la declaración de la interdicción o de la inhabilitación en forma diversa de lo que ocurre en aquellos otros casos. "El recurso y el decreto se notifican por medio (*rectius*, a instancia) del recurrente, dentro del término fijado en dicho decreto" a las personas indicadas en el decreto mismo (art. 713[2]); además, el decreto se comunica (*scil.*, por el secretario) al Ministerio público; el plazo, en defecto de declaración expresa de la ley (art. 152[2]), no es perentorio.

Las personas indicadas en el decreto del presidente tienen no tanto derecho cuanto obligación de comparecer ante

el juez instructor; no se trata de testigos verdaderos y propios, ni tampoco de partes; aun cuando se trate de personas tales, que puedan proponer la demanda de interdicción (art. 417 del Cód. civ.), la cualidad de parte se debe excluir teniendo en cuenta la naturaleza del proceso voluntario (*supra*, n. 908); su figura es análoga pero no idéntica a la del testigo, en cuanto están obligadas no tanto a narrar hechos cuanto a proporcionar "informaciones" al juez y, por tanto, también a exponer su parecer sobre el fundamento de la demanda; la existencia de la obligación y su función se infiere de una interpretación no tanto analógica cuanto extensiva del art. 118 (*supra*, n. 251). En cuanto una persona a la que correspondería el derecho de promover la interdicción o la inhabilitación (art. 417, Cód. civ.), no haya sido llamada a comparecer, la misma tiene, sin embargo, el derecho de hacerlo y el juez debe prestarse a oirla (arg. *ex* art. 720²; *infra*, n. 922).

"En la audiencia, el juez instructor, con intervención del Ministerio público, procede al examen de la persona cuya interdicción o inhabilitación se pide, oye el dictamen de las demás personas citadas, interrogándolas sobre las circunstancias que considere interesantes a los fines de la decisión (*supra*, n. 917), y puede disponer aun de oficio la práctica de ulteriores informaciones, ejercitando todos los poderes instructorios previstos en el art. 419 del Código civil" (art. 714). También a esta audiencia considero aplicable por analogía la norma del art. 485² (*supra*, n. 676). "Si en virtud de legítimo impedimento, la persona cuya interdicción o inhabilitación se pide no puede presentarse ante el juez instructor, éste, con intervención del Ministerio público, se constituye para oirla en el lugar donde aquélla se encuentra" (art. 715; *supra*, n. 354). Al examen de la persona de cuya interdicción o inhabilitación se trata, y del cual no se puede prescindir (art. 419 del Cód. civ.), el juez debe proceder personalmente, con la presencia del Ministerio público (*supra*, n. 331); no estando prescrito que otras personas no deban asistir a la diligencia, esto se deja a la prudencia del juez (art. 121; *supra*, n. 329); del mismo modo debe proce-

der el juez en cuanto a la asistencia del consultor (consentida expresamente por el art. 419² del Cód. civ.), el cual podrá ser nombrado, cuando sea oportuno, por el mismo presidente en el acto en que delega al juez instructor. Las "ulteriores informaciones" de que habla el art. 714, son "los medios instructorios útiles a los fines del juicio" previstos por el art. 419², Cód. civ.; mejor habría sido decir que el juez puede ordenar la asunción de cualquier prueba, excluidas naturalmente aquellas que presuponen la litis (*supra*, n. 909). Se comprende que, en cuanto el oir a los interesados o la práctica de las otras pruebas exijan la fijación de ulteriores audiencias, el juez provee libremente a ellas. En cualquier momento, durante la instrucción, siempre que se haya practicado el examen de la persona de cuya interdicción o inhabilitación se trata, puede ser nombrado el tutor o el curador provisorio previsto por el art. 419³ del Cód. civ.; el art. 717 precisa que el nombramiento se hace "aun de oficio, por decreto del juez instructor" y que, también de oficio, puede ser revocado "mientras no se pronuncie la sentencia sobre la demanda de interdicción o de inhabilitación".

Después de tal instrucción no es necesario ningún otro acto a fin de que siga el pronunciamiento; en particular, no se debe y no se puede considerarlo como una fase preliminar, después de la cual haya de iniciarse con la citación un procedimiento siguiendo las reglas del procedimiento contencioso; así se hacía, desde luego, a decir verdad, más bien por culpa de la práctica que de la ley, según el código anterior, porque ha faltado, hasta tiempos recientes, la conciencia del carácter voluntario de este tipo de proceso; y ni siquiera es cierto que de la transformación haya existido una clara conciencia en todos aquellos que han colaborado en la ley nueva; pero la estructura de ésta, que ha introducido justamente en la instrucción del procedimiento el examen de la persona de cuya interdicción o inhabilitación se trata y la audiencia de los interesados, colocando estos actos en el mismo plano de los otros medios de prueba (art. 419², Cód. civ.), consiente y hasta impone que se abandone esta vía tortuosa y peligrosa, restituyendo al proceso de interdicción

y de inhabilitación su procedimiento natural. El único argumento, que se podría aducir en sentido contrario, es que en el art. 714 no se dice, como en los arts. 724 y 728[3], que el juez instructor "da cuenta en cámara de consejo"; demasiado poco para deducir de ello otra cosa que un defecto de visión clara del problema en la formación de la ley, la cual, sin embargo, por fortuna suya, ha sido redactada en forma que responde a las justas exigencias de la técnica; por lo demás, tal argumento está al menos contrabalanceado por la observación de que si la instrucción prevista por el art. 714 se hubiera considerado como una fase preliminar, a la que debe seguir después una fase ulterior en la forma del procedimiento contencioso, se habría provisto a soldar las dos fases, como se infiere del art. 708 en cuanto al caso, bien diverso, de la separación personal (*infra,* n. 926). La solución aquí sostenida no excluye que el juez, en cuanto lo considere oportuno, disponga una discusión escrita e incluso oral (*supra,* ns. 474 y sigtes.), pero esto depende de su potestad ordenatoria y no de prescripción alguna de la ley.

La providencia que dispone o deniega la interdicción o la inhabilitación tiene forma de sentencia (arts. 717[2], 718), lo mismo que la pronunciada sobre la declaración de ausencia (*supra,* n. 917) o de muerte presunta (*supra,* n. 919). Resulta del art. 719[1] que tal sentencia se notifica "en la forma ordinaria a todos aquellos que participaron en el juicio", esto es, a aquellos que tuvieron en el juicio calidad de parte, aun cuando no hayan desplegado las respectivas actividades.

El art. 718 contiene una norma concerniente a la legitimación para la impugnación de la sentencia, la cual se reconoce a "todos aquellos que hubieran tenido derecho a proponer la demanda (cfr. art. 417, Cód. civ.), aun cuando no participaron en el juicio" (*supra,* n. 527), y además al "tutor o curador nombrado en la misma sentencia". Pero no resuelve el problema en torno a los medios de impugnación, para la solución del cual se remite al lector al número 917. Según el art. 719[2], "si se ha nombrado un tutor o curador provisional, el acto de impugnación debe serle notificado también a él"; esta norma debe limitarse, con interpretación lógica,

a la hipótesis de rechazo de la demanda porque, de otra manera, debiendo haber sido nombrado el tutor o curador definitivo, el administrador provisional no existe ya.

922. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION DE LA INTERDICCION O DE LA INHABILITACION.

"Para la revocación de la interdicción o de la inhabilitación se observan las normas establecidas para el pronunciamiento de ellas" (art. 720[1]).

El parágrafo del art. 720 agrega que "quienes tenían derecho a promover la interdicción o la inhabilitación, pueden intervenir en el juicio de revocación para oponerse a la demanda", con una fórmula que, debido a la falta de una clara visión de la naturaleza del proceso voluntario, adopta equivocadamente el lenguaje del procedimiento contencioso: en verdad, no se trata de intervención para oponerse a la demanda, sino de comparecencia ante el juez instructor para exponer las razones según las cuales la revocación no debería ser ordenada, derecho que corresponde, como se ha dicho, también a quien habría debido ser incluido, pero no lo ha sido, entre las personas que han de comparecer ante el juez instructor según el decreto del presidente (*supra*, n. 921).

La segunda parte del parágrafo repite, sin que haya necesidad de ello, la norma según la cual están legitimadas para la impugnación de la sentencia las personas que habrían podido promover la interdicción o la inhabilitación, "aunque no participaran en dicho juicio".

Capítulo Tercero

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN MATERIA DE ESTADO

923. CLASIFICACION.

Tres son las especies de procedimiento de estado reguladas por la ley: en materia de *matrimonio*, en materia de *filiación* y en materia de *comunidad*.

Basta este simple esbozo para que el lector, recorriendo las pocas e inconexas disposiciones que se refieren a estos casos en el Código civil, vea cómo la falta de una adecuada observación científica haya permitido que también la nueva legislación se mantenga en torno al mismo en un nivel de bajo empirismo.

925. PROCEDIMIENTO DE OPOSICION AL MATRIMONIO.

Según el art. 103[2] del Cód. civ., "el acto" (de oposición), propuesto por las personas indicadas en el artículo anterior, "debe ser notificado en la forma de la citación a los esposos y al oficial del estado civil del municipio en el cual el matrimonio debe ser celebrado". Dejando de lado la fácil crítica de esta fórmula, de ella resulta, por la mención de la citación, acto típicamente introductivo del procedimiento contencioso de cognición (*supra,* n. 386), que este tipo de proceso matrimonial se desarrolla siguiendo el procedimiento regulado en el segundo libro del Código de procedimiento.

Esto no quiere decir que se trate de un proceso contencioso, sino solamente que el proceso voluntario sigue, en tal caso, el mismo procedimiento del proceso contencioso, lo que se debe mucho más a la falta de conciencia de su carácter voluntario que a una conveniencia real.

926. PROCEDIMIENTO DE SEPARACION PERSONAL DE LOS CONYUGES.

El procedimiento para obtener la separación personal de los cónyuges (art. 150, Cód. civ.) está regulado de manera diversa *según que entre los cónyuges exista o no exista acuerdo en cuanto a la separación* (*supra,* n. 24).

Si existe acuerdo (la denominada *separación consensual*) el proceso se desarrolla, con alguna modificación, según las reglas del proceso voluntario común (*supra,* ns. 910 y sigtes.), al objeto de obtener la homologación exigida por el art. 158 del Cód. civil. La demanda tiene la forma de recurso (escrito) (art. 711[1, 2]); si se propone por ambos cónyuges, el presidente fija el tiempo y el lugar de su compare-

cencia ante él (art. 711[1]), con una providencia de forma libre (art. 131[2]), de la cual, y aun cuando ello no esté prescrito, es oportuno, ya que no necesario, que el secretario dé comunicación a los recurrentes (*supra*, n. 346); si se presenta por un cónyuge solamente, tal fijación se hace por decreto, en el cual se establece también el término (no perentorio) para la notificación al otro del recurso y del decreto (art. 711[2] en relación con el art. 706[2]), que se hará a instancias del recurrente. El presidente, en el día fijado, procede a oir a los cónyuges, sin asistencia del defensor (art. 707[1]), "primero por separado y después conjuntamente" y debe procurar conciliarlos (*scil.*, persuadirlos de que renuncien a la separación; art. 711[1] en relación con el art. 708[2]); si los cónyuges se concilian, se hace constar así en el acta (art. 711[1] en relación con el art. 708[2]); "si no se consigue la conciliación, se hace constar en acta el consentimiento de los cónyuges para la separación y las condiciones referentes a dichos cónyuges y a la prole" (*rectius*, de los acuerdos que regulan las relaciones entre dichos cónyuges y la prole) (art. 711[3]). Después de esto, y sin necesidad de ninguna otra iniciativa por parte de los recurrentes, el procedimiento prosigue, en las formas comunes, para la homologación del tribunal (*supra*, ns. 910 y sigtes.).

Cuando los cónyuges no estén de acuerdo "la demanda... se propone al tribunal del lugar donde el cónyuge demandado tiene residencia o domicilio, por medio de recurso que contenga la exposición de los hechos en que se funda la demanda" (art. 706[1]); no es necesaria la indicación de las razones de derecho. El procedimiento prosigue como en el caso anterior, cuando el recurso se presenta por un cónyuge solo (art. 706): "si el recurrente no se presenta (en el día fijado por el presidente para la audiencia), la demanda no tiene efecto" (art. 707[2]), de manera que, si él insiste en el propósito de la separación, debe ser propuesta de nuevo; "si no se presenta el cónyuge demandado, el presidente (se entiende cuando haya razón para considerar que la falta de comparecencia no es voluntaria) puede fijar un nuevo día...

ordenando que la notificación del recurso y del decreto le sea renovada" (art. 707[3]).

"Si el cónyuge demandado no comparece o no se consigue la conciliación, el presidente, aun de oficio, dicta por ordenanza las providencias temporales y urgentes (*scil.*, cautelares; *supra*, n. 44), que considere oportunas en interés de los cónyuges y de la prole" (art. 708[3], y art. 189[1] de las disp. apl.); el contenido normal de tales providencias lo constituyen el permiso a los cónyuges de vivir separados, las eventuales disposiciones en torno a la habitación del uno y del otro, la prestación de los alimentos, el confiar la prole a uno u otro o bien a una tercera persona o a una institución. En torno a la impugnación de esta providencia guarda silencio la ley; ciertamente, el silencio no puede atribuirse a la intención de excluirla; de otra manera se habría dicho, como en otros casos, que la ordenanza no puede ser impugnada; además, la experiencia enseña que, dada la gravedad y la delicadeza de la materia, la exclusión sería técnicamente nociva; sin embargo, no es fácil encontrar la norma que la regula; en una aplicación directa del art. 739 (*supra*, n. 913) no se puede pensar puesto que la providencia a impugnar no es un decreto, ni tiene una aplicación analógica, puesto que el pronunciamiento por parte del presidente es una hipótesis diversa de la prevista en dicho artículo; no veo, por eso, otra solución al problema que la de considerar las cuestiones sobre las cuales el presidente ha pronunciado o debía pronunciar, como incidentes del proceso ahora pendiente, y sobre las cuales las partes pueden obtener del juez instructor la remisión al colegio, aun separada, "si la sustanciación de fondo requiere una larga instrucción" (arg. *ex* art. 682; *supra*, n. 471). "Si se verifican cambios en las circunstancias, la ordenanza del presidente puede ser revocada o modificada por el juez instructor a tenor del art. 177" (art. 708[4]; *supra*, n. 884). Con una derogación al principio general en materia de eficacia de la providencia cautelar (*supra*, n. 887), no obstante la extinción del proceso de separación, la ordenanza ahora considerada "conserva su eficacia... mientras no sea sustituida por otra providencia emitida (*rectius*, pro-

nunciada) por el presidente o por el juez instructor en virtud de nueva presentación del escrito para separación" (art. 189², disp. apl.); esto no quita, sin embargo, para que su eficacia sea eliminada por virtud de la reconciliación (art. 154, Cód. civ.).

En la misma ordenanza, el presidente "nombra el juez instructor y fija la audiencia de comparecencia de las partes ante éste" (art. 708³); si el cónyuge demandado no ha comparecido ante el presidente, la ordenanza se le "notifica por medio (*rectius,* a instancia) del actor... dentro del término perentorio establecido en dicha ordenanza" (art. 709); establecida la perentoriedad del término, si la notificación no se practica antes del vencimiento, el procedimiento debe comenzar de nuevo; en cualquier caso, la ordenanza se comunica (por el secretario; *supra,* n. 346) al Ministerio público. Después de esto, el procedimiento prosigue según las reglas del procedimiento contencioso ordinario; la diferencia en comparación con el procedimiento de interdicción o de inhabilitación, aun cuando no se haya enunciado expresamente (lo que habría sido oportuno), se deduce no sólo de la mención de la audiencia ante el juez instructor, la cual, al no estar regulada de diversa manera, como en el caso de la interdicción o inhabilitación, alude a la remisión a las normas del procedimiento contencioso ordinario, sino también de la naturaleza del proceso de estado, el cual es, o al menos puede ser, un tipo intermedio entre el proceso voluntario y el proceso contencioso, en el sentido de que el negocio puede involucrar una litis (*supra,* n. 24); mientras no hay nunca litis entre el padre y el hijo que pide su interdicción, puesto que éste propone siempre al juez la tutela del interés de aquél, la hay, cuando la separación no sea consensual, entre marido y mujer.

927. PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES.

Para tratar este argumento bajo el aspecto procesal se requiere un conocimiento del mismo desde el punto de vista

del derecho material, que probablemente no se nos ha procurado hasta ahora; y tampoco puede ser éste el lugar para intentar adquirirlo. Los institutos que constituyen el aspecto patrimonial del matrimonio son tres: el *patrimonio familiar* (arts. 167 y sigtes., Cód. civ.), la *dote* (arts. 177 y siguientes, *ibi*) y la *comunidad de los bienes entre cónyuges* (arts. 215 y sigtes., *ibi*); respecto de todos ellos me limito a decir que el medio para una construcción teórica satisfactoria es el concepto del *status* (*patrimonial* y no *personal*, esto es, referido a los bienes en lugar de a la persona). Este aspecto conduce, entre otras cosas, a apreciar la analogía entre el proceso (de estado) matrimonial en cuanto a las personas y en cuanto a los bienes: las mismas razones determinan la intervención del juez tanto para la modificación de las relaciones personales como de las relaciones patrimoniales entre cónyuges, las cuales, en verdad (como aparece, por lo demás, de la misma denominación del primero de los tres institutos) se reflejan, al igual que las relaciones personales, sobre la prole y, en general, sobre la familia; hace falta, por ejemplo, un pronunciamiento del juez para sustituir al administrador del patrimonio familiar (art. 174, Cód. civ.), o bien de los bienes dotales (art. 185, *ibi*), o comunes entre los cónyuges (art. 222, *ibi*), así como para obtener la separación de la dote (art. 202, *ibi*) o la disolución de la comunidad conyugal (art. 226, *ibi*), de manera que el problema del proceso voluntario se plantea tanto respecto del *status personal* como del *status patrimonial* derivado del matrimonio.

La visión de este problema en la formación del código ha faltado absolutamente. El capítulo quinto del título segundo del libro cuarto se reduce a dos artículos, el primero de los cuales (art. 735) contiene una norma de derecho material relativa a la legitimación para pedir la sustitución del administrador del patrimonio familiar, y el segundo (art. 736) se limita a establecer las líneas del procedimiento para dichas sustituciones: "la demanda... se propone mediante recurso" (art. 736[1]); "el presidente del tribunal fija por decreto un día para la comparecencia de los interesados ante él o ante un juez designado por él y establece el término para

la notificación del recurso y del decreto" (que se hará a instancia del recurrente; art. 736[2]); a la audiencia de los interesados (el uso de la palabra "partes" en el tercer apartado, en lugar de "interesados", que se lee en el apartado precedente, ha de deberse a distracción, y tal palabra debe entenderse en sentido amplio) se procede en el modo acostumbrado; así también tiene lugar el pronunciamiento de la providencia, cuya forma es de ordenanza y que no puede ser impugnada (art. 736[3]).

El legislador no ha puesto siquiera la atención necesaria para darse cuenta de la estrechísima analogía entre la sustitución del administrador de los bienes constituidos en patrimonio familiar y la del administrador de los bienes dotales (art. 185, Cód. civ.) o comunes entre los cónyuges (art. 222, *ibi*) y, por eso, de la conveniencia de referir el procedimiento previsto por el art. 736 también a estos otros dos casos; entre otras cosas, no hay quien deje de ver la oportunidad, cuando concurra uno de ellos, de la audiencia del marido, cuando sea posible, o, en defecto del mismo, de cualquier otro miembro de la familia. Considero que el intérprete puede poner remedio a la laguna mediante la aplicación analógica del art. 736.

Todavía menos se ha dado cuenta el legislador del carácter voluntario del proceso para la disolución de la comunidad conyugal (art. 226 del Cód. civ.) o para la separación de la dote (art. 202, *ibi*) respecto de los cuales habría sido indudablemente oportuno ordenar un procedimiento análogo al dispuesto, a modo de ejemplo, para la declaración de ausencia o al menos para la separación personal; el intérprete no puede hacer otra cosa sino llegar a la conclusión de que tales procedimientos se regulan según las normas ordinarias del proceso (contencioso) de cognición, salvo, en cuanto a los poderes del juez, las consecuencias que derivan de la naturaleza voluntaria del proceso (*supra*, n. 909).

928. PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Reflexiones análogas a las señaladas en el punto precedente, se deben hacer en torno al procedimiento de nulidad

del matrimonio (se entiende, en cuanto esta materia no se sustraiga a la jurisdicción civil; *supra,* n. 55), debiendo agregarse que, respecto del mismo, la atención del legislador aparecía requerida por el fenómeno, muy grave y frecuente, del fraude procesal, para combatir el cual son incomparablemente más idóneas las formas propias del procedimiento voluntario que las del procedimiento contencioso. Dicho esto, *de lege condita,* no falta por agregar sino que, en defecto de normas especiales, el proceso de nulidad del matrimonio se desarrolla según las normas del libro segundo.

SECCION II. — DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FAMILIA

929. PROCESO DE ESTADO FAMILIAR.

El estado de paternidad y correlativamente de filiación, que es uno de los aspectos del *status familiar,* da lugar, en cuanto al proceso, a institutos análogos a aquellos que fueron vistos, o quizá entrevistos, en las páginas anteriores a propósito del *status matrimonial*; basta recorrer los artículos del título séptimo del libro primero del Código civil para darse cuenta de la importancia y de la frecuencia de la intervención del juez en esta materia para la *declaración de certeza del estado de hijo legítimo* (las denominadas *acciones de desconocimiento, de negación y de reclamación de legitimidad*; arts. 244 y sigtes., Cód. civ.) *o de hijo natural* (las denominadas *impugnación del reconocimiento* y *declaración judicial de la paternidad o maternidad natural*; arts. 263 y sigtes.), para la *constitución del estado de hijo legitimado* (la denominada *legitimación por real decreto*; art. 288) o bien para la *constitución o para la extinción del estado de hijo adoptivo* (arts. 311 y sigtes. y 306 y sigtes., Cód. civ.), o, finalmente, para la *modificación de las relaciones dependientes del estado familiar.*

Igualmente en cuanto a este tipo de proceso, tan estrechamente análogo al proceso de estado matrimonial, el Código de procedimiento no demuestra conocimiento alguno, al

punto de no haberle dedicado ni una palabra; se ocupa de él, no sólo en cuanto a las normas materiales que se conectan al mismo, sobre todo desde el punto de vista de la legitimación (ejemplos, arts. 244, 246, 247, 248, 249, 263 y sigtes., etc.), sino también en cuanto a la estructura del procedimiento, el Código civil, con el provecho que es fácil imaginar para la técnica procesal; recorriendo las normas indicadas, el lector habrá podido comprobar fácilmente no sólo su desorden sino incluso la ingenua factura de alguna de ellas (ejemplo, art. 268, en el que no se ha tenido ni siquiera el cuidado de decir que las providencias en él indicadas son temporales o cautelares).

930. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE CERTEZA DE LA FILIACION LEGITIMA.

En todas sus especies, el proceso para la declaración de certeza de filiación legítima se desarrolla según las normas del libro segundo del código.

Cualquiera que sea la especie de la declaración de certeza (desconocimiento, impugnación o bien reclamación de legitimidad), la demanda se debe proponer por el progenitor o por el hijo también contra el cónyuge del progenitor (arts. 247[2], 248[4], 249[1], Cód. civ.; *supra*, n. 260).

No está prescrita en cuanto a este tipo de proceso (y la razón de ello no es clara) ninguna de las cautelas que veremos en seguida se han adoptado en cuanto al proceso de declaración de certeza de la filiación natural.

931. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE CERTEZA DE LA FILIACION NATURAL.

Para la declaración de certeza de la filiación natural no existe necesidad de litisconsorcio respecto de ambos progenitores, y la razón es fácil de entender; pero no se excluye de manera absoluta el litisconsorcio facultativo.

a) En cuanto a la declaración negativa de certeza (impugnación del reconocimiento; arts. 263 y sigtes., Cód. civ.) se lee en el Código civil tan sólo una norma de carácter pro-

cesal en el art. 268: "cuando es impugnado el reconocimiento, el juez puede dictar, estando pendiente el juicio, las providencias que considere oportunas en interés del hijo"; esta burda fórmula debe ser sometida a interpretación restrictiva bajo dos aspectos; ante todo, es claro que las providencias de que genéricamente se habla en ella, no pueden ser más que cautelares; en segundo lugar, aunque quizá sea menos claro, conviene entender la frase "en interés del hijo" con referencia exclusiva al hijo menor, respecto del cual esté en juego el interés público en su crianza y en su educación, pues de otra manera no se sabría por qué el interés del hijo haya de ser objeto de tutela con preferencia al del padre.

b) Respecto del proceso de declaración positiva de certeza (la denominada *declaración judicial de la paternidad o de la maternidad*), además de la responsabilidad penal del actor vencido (art. 275, Cód. civ.; *supra,* n. 241), se encuentra estatuida una *fase preliminar del procedimiento dirigida a la verificación del fundamento de la pretensión*: "La acción para la declaración judicial de paternidad o de maternidad natural se admite sólo cuando concurren indicios tales que la hagan aparecer justificada. - Sobre la admisibilidad, el tribunal decide en cámara de consejo, por decreto, en virtud de petición escrita de quien quiere promover la acción, oídos el ministerio público y las partes personalmente, cuando comparezcan, y asumidas las informaciones del caso" (art. $274^{1, 2}$, Cód. civ.).

La demanda se propone por medio de recurso (escrito) (*supra,* n. 336). Parece cierto que, presentado el recurso en la secretaría, el presidente debe fijar la audiencia de las partes. En defecto de toda norma que imponga al actor la carga de la citación de las otras partes a fin de que comparezcan, considero que la providencia le debe ser comunicada por el secretario (arg. *ex* art. 485; *supra,* n. 676), el cual cuidará de advertir también al ministerio público; pero si no hay obligación para el presidente de establecer la audiencia mediante una providencia escrita, ni para el actor la carga de pedir su notificación, nada impide, sin embargo, que se lleve a la práctica esta mayor cautela.

La instrucción tiene lugar libremente, con intervención del ministerio público; la fórmula "oidas las partes personalmente" debe entenderse en el sentido de que no puede ser oido, en lugar de la parte, el defensor, pero no en el sentido de que esté prohibida su asistencia (cfr. art. 117); la asunción de informaciones se entiende en el modo ya conocido (*supra*, n. 883). La instrucción tiene lugar "sin publicidad alguna y debe ser mantenida secreta" (art. 274³, Cód. civ.).

El juez debe admitir la acción según la fórmula del art. 274¹ (*ibi*), cuando de la instrucción surgen "indicios tales que la hagan aparecer justificada"; el acento de esta otra fórmula está en el verbo *aparecer*, de manera que se presenta aquí una hipótesis de la denominada prueba *prima facie*, la cual no es, precisamente, la prueba necesaria para demostrar la existencia sino la prueba suficiente para determinar la apariencia del hecho; en otras palabras, basta que se establezca no su certeza sino su probabilidad. La providencia tiene forma de decreto, en lo que se debe advertir una discordancia con el sistema seguido por el Código de procedimiento, según el cual, estando precedido por el contradictorio, debería ser una ordenanza (*supra*, n. 342).

La ley no considera ni el problema de la modificabilidad ni el de la impugnabilidad de la providencia, los cuales, sin embargo, se resuelven con facilidad mediante los arts. 742 (*supra*, n. 95) y 739¹ (*supra*, n. 917).

932. PROCEDIMIENTO PARA LA LEGITIMACION DE LOS HIJOS NATURALES.

El procedimiento administrativo para el pronunciamiento del real decreto previsto por el art. 280², Cód. civ., está precedido por un procedimiento judicial, regulado, sin embargo, en lugar de por el Código de procedimiento, por el Código civil (art. 288, *ibi*).

"La demanda de legitimación, acompañada de los documentos justificativos (*rectius*, de los documentos sobre los cuales se funda), debe presentarse a la corte de apelación en cuyo distrito (*rectius*, en cuya circunscripción) tiene su residencia el solicitante" (art. 288¹). Se comprende que la

demanda se propone por medio de recurso (escrito) y que, en cuanto las pruebas de los hechos, en que consisten las "condiciones para la legitimación" (cfr. art. 284, Cód. civ.), no sean documentales, dichas pruebas deberán ser indicadas en ella.

La corte provee sobre la demanda "oido el ministerio público... en cámara de consejo" (art. 288[2]). Nada dice la ley en torno a la instrucción, la cual, por tanto, en cuanto sea necesaria, se hace libremente (*supra*, n. 909) con la audiencia de los interesados o de los eventuales testigos. La providencia tiene forma libre (art. 131[2]; *supra*, ns. 329 y 342). Su contenido se establece por el art. 288[2] del Cód. civ., en el sentido de que el juez declara "si se puede o no se puede conceder la legitimación".

En torno a la modificabilidad de la providencia, debe aplicarse el art. 742 (*supra*, n. 95). En cuanto a su impugnación, dispone el art. 288[3], Cód. civ., según el cual "cuando la corte de apelación declara que no se puede conceder la legitimación, el solicitante puede proponer reclamación a la corte de casación". El procedimiento ante ésta es idéntico al que se desarrolla en primer grado.

933. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION.

a) Para la constitución del *status* de hijo adoptivo está previsto por los arts. 311 y sigtes., del Cód. civ., un procedimiento de acuerdo con las líneas generales del procedimiento voluntario.

El procedimiento se abre, en lugar de con una demanda, mediante la comparecencia del adoptante y del adoptado (o de un procurador especial de ellos, art. 311[8]), ante el presidente de la corte de apelación "en cuyo distrito (*rectius*, circunscripción) el adoptante tiene su residencia" (art. 311[1]) o bien "en caso de impedimento grave" (*scil.*, del adoptante o del adoptado) ante el presidente del tribunal (*scil.*, del tribunal, en cuya circunscripción reside el adoptante), delegado al objeto por el presidente de la corte (art. 309[2]), al que la delegación se le puede pedir en cualquier forma.

A continuación de ello, la corte de apelación asume "las oportunas informaciones", a propósito de las que nada nuevo hay que decir (*supra*, n. 883) salvo que, si existen, debe en todo caso interrogar a los progenitores del adoptante (art. 312, Cód. civ.), en torno a los siguientes temas: "1º si todas las condiciones de la ley han sido cumplidas; 2º si aquel que quiere adoptar tiene buena fama; 3º si la adopción conviene al adoptando" (*ibi*); después, sin ninguna otra "formalidad de procedimiento" (art. 313), oido el ministerio público, por decreto (cfr. art. 314[1]), "sin expresar los motivos", declara o no declara la adopción (art. 313 del Cód. civ.); la ley prescribe también la fórmula de la providencia ("se da lugar o no se da lugar a la adopción"). "El decreto que pronuncia la adopción debe ser inscrito en registro especial, al cuidado del secretario, el cual, dentro de los diez días siguientes debe comunicar copia del mismo al oficial del estado civil..." (art. 314[1], Cód. civ.); "la autoridad judicial (*scil.*, la corte de apelación) puede además ordenar la publicación" de tal decreto "en los modos que considere oportunos" (art. 314[3]).

La revocabilidad del decreto que pronuncia la adopción, según el art. 742 (*supra*, n. 95), se excluye por el art. 305, Cód. civ.; en cuanto al decreto que la niega, considero que el art. 742 es, por el contrario, aplicable. Acerca de la impugnabilidad me parece que haya de hacerse la misma distinción; si la adopción se niega, aplicaría por analogía el art. 288[3] del Cód. civil.

d) Después de haber dispuesto que "la adopción se puede revocar solamente en los casos previstos por los artículos siguientes" (art. 305, Cód. civ.) la ley admite la revocación por indignidad del adoptado a instancia del adoptante (art. 306, *ibi*), o bien por indignidad del adoptante, a instancia del adoptado o del ministerio público si éste es menor (art. 307, *ibi*), o bien por razones de buenas costumbres a instancia del ministerio público (art. 308, *ibi*). Puesto que del art. 309 (*ibi*) resulta que la revocación se pronuncia por sentencia, de ello se deduce que el procedimiento de revocación sigue en todo las formas del procedimiento de cognición.

933 BIS. PROCEDIMIENTO PARA LA PRIVACION, LIMITACION O REINTEGRACION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

El tipo de proceso voluntario aquí considerado es análogo al que se sigue para la separación personal de los cónyuges, puesto que se trata no de la constitución ni de la extinción de un estado familiar, sino de su modificación. La necesidad de un proceso en materia de patria potestad se reconoce por los arts. 330 *usque* 335 del Cód. civil; pero no están reguladas sus formas, faltando al respecto toda referencia en el Código de procedimiento civil; éste se ocupa, desde luego, de la separación entre los cónyuges, pero las otras normas ahora recordadas del Código civil han sido descuidadas; por lo demás, las mismas fórmulas del Código civil no tienen nada de felices; entre otras cosas, en el art. 330 no sólo se dice *decadencia* en lugar de *privación*, sino que se pone como objeto de la privación la patria potestad, mientras que en coherencia con los arts. 316 y 331, debería la providencia referirse a su ejercicio.

En la práctica, para obtener las medidas previstas por los arts. 330 y 332, se siguen las reglas del proceso contencioso; se hace así sin darse cuenta, por la involución de la teoría del proceso voluntario, de la gravedad y hasta de la existencia misma del problema. En efecto, si se tiene presente la diferencia entre *litis* y *negocio* (*supra*, ns. 5 y 19), se advierte fácilmente que aquí estamos en el terreno del proceso voluntario: al juez no se le pide que resuelva un conflicto entre el interés del padre y el de la madre aun cuando, por ejemplo, la demanda para obtener la providencia prevista por el art. 330, se proponga por esta última, sino sólo tutelar los intereses de los hijitos. Admito, sin embargo que el descarnado reglamento del proceso voluntario, tal como está diseñado por los arts. 737 y sigtes. (*supra*, ns. 900 *bis* y sigtes.), no es adecuado a la importancia de la materia referente a la privación o a la restitución de la patria potestad; ésta puede ser una buena razón para preferir las mayores garantías ofrecidas por el proceso contencioso, pero tampoco éste responde en todo a la finalidad, precisamente,

porque está hecho para la composición de una litis y no para el desarrollo de un negocio. Por tanto, también en cuanto a este tipo de negocios, como para la interdicción y la inhabilitación, debería proveer el Código de procedimiento civil por una coordinación entre éste y el Código civil, que hasta ahora es absolutamente deficiente.

En cuanto a las providencias previstas por el art. 333 se puede considerar y se considera que pueda seguirse sin grandes inconvenientes la regulación general del proceso voluntario.

SECCION III. — DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMUNIDAD (*)

934. PROCESO VOLUNTARIO EN MATERIA DE COMUNIDAD.

También la comunidad es un *status*, esto es, un conjunto de relaciones jurídicas conexas, por la unidad del objeto más bien que por la unidad del título, de lo cual ya se encuentra la intuición en el lenguaje común, cuando se habla de *estado de comunidad* y no, por ejemplo, de estado de propiedad: también en sus formas más simples, en efecto, la comunidad implica un doble orden de relaciones de cada comunero respecto de los terceros y de cada uno de ellos con cada uno de los otros sujetos de la comunidad. Advierto que la comunidad es un género, del cual la copropiedad es una especie; a propósito de tal especie, el concepto del género ha sido sólo parcialmente observado y elaborado; la verdad es que puede darse comunidad no sólo de otros derechos reales (por ejemplo, usufructo) o de otros derechos patrimoniales absolutos (por ejemplo, derecho de exclusiva), sino también de derechos de crédito tanto en el lado activo como en el lado pasivo; bajo este aspecto, a mi entender, debe construirse, en orden

(2) PAVANINI, *Natura dei diritti divisori*, Padova, Cedam, 1942; MINOLI, *Contributo alla teoria del giudizio divisorio*, Milano, Giuffrè, 1950; CARNELUTTI, *Notte sull'accertamento negoziale*, en *Rivista di dir. proc. civ.*, 1940, I, 18; SANTORO PASSARELLI, *L'accertamento negoziale e la transazione*, en *Rivista trim. di dir. civ.*, 1956, pág. 1.

a la teoría general, la figura de la coobligación activa o pasiva, divisible o indivisible, simple o solidaria. Una prueba de esta amplitud de la comunidad la ofrece el fenómeno de la co-herencia, la cual es comunidad de una *universitas iuris* y, por eso, de todas las relaciones patrimoniales, que la componen.

Precisamente por su carácter de *status*, si bien patrimonial, en lugar de personal, la comunidad presenta intervenciones del juez, tanto en su constitución como en su modificación o en su desenvolvimiento.

Los casos primero y segundo se dan a propósito de la constitución o de la modificación de ciertas formas de comunidad contractual personificada, como son las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada (arts. 2330, 2409, 2436, 2464, 2475, 2494, Cód. civ.); es una singularidad merecedora de reflexión el que en esta hipótesis se reúnan el *status* patrimonial con el *status* personal (*supra*, ns. 24 y 923); he señalado ya que el procedimiento respectivo sigue las normas comunes del proceso voluntario.

El tercer caso se refiere al proceso de división.

935. PROCESO DE DIVISION.

Toma el nombre de *división* la disolución de la comunidad (cfr. art. 1111, Cód. civ.). La división se considera como un fenómeno común a todas las especies de comunidad, en particular también a la comunidad de las relaciones de crédito; véanse, entre otros, los arts. 1295, 1298, 1315, Cód. civil. Pero, bajo este aspecto, difiere profundamente, en razón de la naturaleza diversa, el régimen de la comunidad en cuanto a las dos especies de derechos patrimoniales, reales o personales. La comunidad de los derechos de crédito está destinada a persistir hasta la extinción del derecho y, por eso, a disolverse sólo en cuanto el derecho se extingue; si entre el acreedor y sus codeudores se conviene lo que empíricamente puede llamarse la división, esto implica técnicamente una novación, en virtud de la cual se extingue la obligación común y se sustituyen a ella otras obligaciones

simples; cuando la coobligación es simple y divisible, se divide en el acto en que se cumple; por el contrario, cuando es indivisible y solidaria, si no ocurre que cada uno de los coacreedores o de los codeudores reciba o pague solamente su parte, la coobligación se extingue, sin embargo, por efecto del cumplimiento y surgen otras obligaciones, singulares o también comunes, para el reembolso a cada comunero de lo que haya cobrado de menos o haya pagado de más en relación a su cuota. Diverso es, en cambio, el fenómeno en cuanto a los derechos reales, de los cuales la ley admite que la comunidad se pueda disolver aun antes de su extinción (cfr. art. 1111, Cód. civ.). No se opone al principio aquí señalado el que en la división de la herencia se comprenden además los créditos y los débitos; la verdad es que, en cuanto a los créditos, la asignación a un coheredero se resuelve en la cesión a él del crédito de los otros por las respectivas cuotas y en cuanto a los débitos, si hay asentimiento del acreedor, en una delegación (por las cuotas de los coherederos; art. 1268, Cód. civ.) o, si no la hay, en una simple modificación interna del régimen de la comunidad (por ejemplo, si una deuda hereditaria es asignada enteramente a uno de los coherederos, hay en ello una promesa del asignatario a los otros de que él pagará la deuda también en cuanto a sus cuotas). Un problema autónomo de la división se tiene solamente, pues, en cuanto a la comunidad de los derechos reales o, en general, de los derechos absolutos.

La disolución de la comunidad, puesto que se trata de un *status* patrimonial y no personal, no está sustraida, como la extinción de otros *status*, a la voluntad de las partes; el contrato de división, aunque no tenga una disciplina particular (cfr. art. 1322[2], Cód. civ.), está ciertamente previsto en la fórmula del art. 2646, Cód. civ., aun cuando en ella se hable, defectuosamente, de "divisiones" en lugar de "contratos de división". Pero si las partes no consiguen ponerse de acuerdo en los casos en los que la ley no consiente la permanencia de la comunidad no obstante la voluntad contraria de algunos comuneros (cfr. arts. 715, 1111, Cód. civ.), es necesaria, para conseguir la división, la obra del juez; se

habla entonces de "división judicial", y se lleva a cabo el *proceso de división,* el cual, precisamente porque el negocio consiste en la disolución de un *status,* está regido por normas particulares.

El proceso de división, como todos los procesos de estado (*supra,* n. 24), puede involucrar o no una o varias litis entre los comuneros; puede ocurrir que éstos estén o no de acuerdo tanto en torno a la disolución de la comunidad (cfr. art. 785) como en torno a la correspondencia de las cuotas; de todos modos, aun cuando no exista litis, supone su desacuerdo en torno al modo de la disolución, la cual, sin embargo, no es en absoluto una litis sino un disentimiento acerca del mejor desenvolvimiento del interés común. Tal disentimiento es frecuente y puede ser grave por la dificultad extrema de alcanzar en la formación de las partes la igualdad matemática de las cuotas cuando el bien a dividir no sea dinero, dificultad que no puede ser superada de otra manera que, precisamente, a través de la liquidación de los bienes; pero como también tal liquidación tiene sus inconvenientes, puesto que constriñe a los comuneros a la transformación del objeto de su derecho, la cual puede no convenirles, la ley, si ellos no la acuerdan, la admite sólo en cuanto a los inmuebles y con ciertas cautelas (art. 720, Cód. civ.); en los otros casos, la dificultad subsiste y no hay otro medio para la división que no sea el máximo cuidado en la formación de las partes y, en último análisis, el juicio de la suerte en la asignación de éstas (art. 729, *ibi*); pero, precisamente, tanto para la liquidación de los inmuebles como para la formación de las partes y para su asignación según la suerte, ocurre frecuentemente que las partes no consigan ponerse de acuerdo, y entonces no hay otro remedio que el proceso.

936. PROCEDIMIENTO DE DIVISION.

El procedimiento de división se introduce en todo caso, aun cuando no exista litis entre las partes, lo mismo que el procedimiento contencioso de cognición (*supra,* ns. 385 y sigtes.); aun cuando esto no se diga explícitamente, se infie-

re del art. 784, en el que se dispone que la demanda se debe "proponer frente (*scil.*, mediante citación) a todos los herederos o condóminos y a los acreedores oponentes" (cfr. art. 1113, Cód. civ.); obsérvese a este respecto que mientras la carga de citar a todos los comuneros concreta una hipótesis de litisconsorcio necesario *ex lege* (*supra*, n. 260), la citación de los acreedores oponentes se resuelve, en cambio, en una provocación a la intervención por adhesión (*supra*, n. 105) o a la sustitución procesal (*supra*, n. 204), al no tener el acreedor en el juicio de división un derecho propio para hacer valer, ya que él puede solamente reforzar o integrar, si es necesario, la defensa del derecho de su deudor.

Si hay litis entre las partes o entre algunas de ellas "sobre el derecho a la división" (art. 785), esto es, en torno a la comunidad o a su régimen o a su disolución, debe, naturalmente, preceder su decisión, solamente después de la cual la división puede hacerse; en cuanto la división representa la ejecución, se comprende que puede hacerse solamente cuando tal decisión tenga fuerza ejecutiva. Para esta hipótesis, la fórmula del art. 785, según la cual, si surgen "controversias sobre el derecho a la división", el juez instructor "provee a tenor del art. 187", debe entenderse no ya en el sentido de que deba remitir sin más las partes al colegio, sino que procede según las reglas ordinarias a la instrucción y, de acuerdo con éstas, remite después a las partes al colegio para la decisión.

Si no hay litis, la división "se dispone por ordenanza del juez instructor" (art. 785); también esta fórmula, un tanto sumaria, debe entenderse en el sentido no ya de que para la división exista necesidad de una orden del juez instructor, la cual, si las partes no están de acuerdo, no sería suficiente y, si están de acuerdo, no sería necesaria, sino que el juez instructor da las órdenes relativas a las operaciones de división.

"Las operaciones de división las dirige el juez instructor, quien, aun en el curso de ellas, puede delegar su dirección a un notario" (art. 786; *supra*, n. 120). Puede parecer en contraste con esta norma el art. 730, Cód. civ., según el

cual las operaciones de división "pueden ser, con el consentimiento de todos los coherederos, encargadas a un notario", cuya designación, en defecto de acuerdo, "se hace por decreto del pretor del lugar de la apertura de la sucesión"; pero el caso considerado en ese artículo no es el de la *división judicial* sino el de una *división contractual,* para facilitar la cual se admite que las partes den encargo de preparar la formación de las cuotas y de los lotes a un notario; la verdad es, sin embargo, que este derecho lo tendrían las partes aun sin necesidad de una norma especial, cuyo valor es, por tanto, muy dudoso.

La dirección del juez o del notario consiste en dar las órdenes relativas al tiempo y al lugar de las reuniones de las partes, en llevar a cabo los actos necesarios para la venta de los bienes comunes cuando haya necesidad de ello, en disponer el proyecto de asignación de las porciones y en vigilar, cuando sea necesario, el sorteo. El cumplimiento de tales operaciones está descrito en el código en forma un tanto expeditiva.

a) Si el juez reserva para sí la dirección de las operaciones, se entiende que debe proceder a oir a las partes. El tema de esta audiencia es naturalmente complejo cuando el objeto de la comunidad sea un patrimonio, y así en la hipótesis de comunidad hereditaria: se trata, en particular, de establecer la certeza en cuanto a su acuerdo o a su desacuerdo en torno a la cómoda divisibilidad de los inmuebles (art. 720 del Cód. civ.), a la formación del estado activo y pasivo de la herencia (art. 723, *ibi*), a la colación y a la imputación (art. 724, *ibi*), a las detracciones (art. 725, *ibi*), a la venta de los bienes muebles para el pago de las deudas hereditarias (art. 719, *ibi*); cuando en torno a esto surjan controversias, el juez, previa la conveniente instrucción según las reglas ya conocidas (*supra,* ns. 401 y sigtes.), debe remitir las partes al colegio para la decisión (art. 788[2]).

Cuando los bienes deban ser liquidados, se siguen las normas del libro tercero relativas a la venta forzada de los bienes muebles o de los bienes inmuebles (arts. 787 y sigtes.); la ley, al remitir a los arts. 534 y sigtes. para la

venta de los muebles, y 576 y sigtes. para la venta de los inmuebles, se refiere a la venta en subasta y, en cuanto a los inmuebles, agrega que la subasta se hace ante el juez instructor (art. 788[3]); sin embargo, la misma debe entenderse en el sentido de que debe procederse así si no existen acuerdos diversos de las partes, las cuales podrían preferir para la venta un modo diferente, esté o no previsto en el libro tercero. No se dice, pero se entiende sin dificultad, que la suma obtenida de la venta (depurada de los gastos que incumben a la masa) se distribuye entre los codivisionarios, aplicándose a este fin, por analogía, las normas relativas a la distribución del precio en el proceso de expropiación (*supra*, ns. 714 y sigtes.).

Más complejo es el problema relativo a la denominada división en especie. A fin de aclararlo es conveniente distinguir de la *división* la *formación de las porciones:* esta última se refiere solamente a los bienes comunes y es un elemento para la primera; formadas las porciones, es necesario tener en cuenta las deudas, las detracciones, las equiparaciones o saldos entre los codivisionarios, en cuya virtud pueden las porciones ser alteradas en el sentido de que, en razón de ellas, a un codivisionario se le puede asignar algo en más o en menos de la porción que de otra manera le habría correspondido. El Código civil, desgraciadamente, no tiene en cuenta esta distinción, de manera que sus normas no es raro que resulten confusas; véase, en particular, el art. 726, de cuya fórmula aparece que las detracciones deben preceder, siendo así que, por el contrario, debe lógicamente seguir a la estimación de los bienes y a la formación de las porciones.

La norma fundamental para la formación de las porciones está dictada por el art. 727[1] del Cód. civ., según el cual "las porciones deben ser formadas... comprendiendo (*scil.*, en cada una de ellas) una cantidad de muebles, inmuebles y créditos de igual naturaleza y calidad, en proporción a la importancia de cada cuota". Naturalmente, para conocer el valor de cada bien, es necesario hacer su estimación (art. 726[1], Cód. civ.), para lo que, si las partes no se ponen de acuerdo, sirve la obra de un tasador (arg. *ex* arts. 518[1] y 568[2];

supra, ns. 724 y 767) nombrado por el juez, en defecto de acuerdo de las partes. Si, como ocurre a menudo, no es posible formar porciones perfectamente correspondientes a las cuotas, "la desigualdad... se compensa con un equivalente en dinero" (art. 728, Cód. civ.). Formadas así las porciones, si son desiguales, cada una se asigna al codivisionario al que pertenece la cuota a que corresponde (art. 729, *ibi*); si son iguales, se asignan con el método de la extracción a la suerte (*ibi*); por orden del juez, puede procederse al sorteo de "fracciones iguales de cuotas desiguales" (*ibi*). El tiempo, el lugar y el modo para el sorteo de las porciones o de las fracciones iguales, se establece por el juez mediante ordenanza (art. 789[4]).

El acuerdo para la asignación de las porciones o para su sorteo no es el último acto del procedimiento, debiéndose proveer, después de él, a la determinación conjunta de la porción de cada uno de los codivisionarios, la cual puede dar lugar a disensos o a consensos y exige, por eso, un ulterior proyecto que la ley llama "proyecto de división" (cfr. arts. 789 y 791; en el segundo apartado de este último artículo se habla, en cambio, con una de las frecuentes distracciones, de "proyecto de las cuotas y de los lotes"). Por tanto, a la porción asignada a cada codivisionario conviene agregar, pues, lo que debe tener a título de detracción, de equiparación por asunción de deudas más allá de los límites de su cuota, de reembolso de gastos anticipados por él, o por títulos análogos y, por el contrario, quitar de la misma todo lo que deba dar por imputación, por reembolso de costas anticipadas por otros o por asunción de deudas comunes a cargo de otros codivisionarios.

Formado tal proyecto, el juez "fija por decreto" que el secretario comunica a las partes, la audiencia en la cual las partes (codivisionarios y acreedores que eventualmente hayan intervenido) deben manifestar en torno al proyecto su consentimiento o su disentimiento (la denominada "discusión del proyecto"; art. 789[1, 2]). Si en torno al proyecto presentado o en torno a su modificación las partes se ponen de acuerdo, se hace constar en el acta; la ley dice que el juez

"por ordenanza no impugnable" lo "declara ejecutivo" (art. 789[3]), pero la verdad es que no hay ninguna orden que dar, sino solamente establecer el acuerdo de las partes, el cual constituye el contrato de división; si se reflexiona bien, una orden no sería tampoco necesaria para atribuir fuerza de título ejecutivo al acta, que representa el acuerdo (arts. 185[3] y 322[1]); de todos modos, habiendo dispuesto el art. 789[3] que, sobre el acuerdo de las partes, el juez provee por ordenanza a declarar ejecutivo el proyecto, el art. 195, disp. apl., en cuanto establece, en cambio, que "el acta de la que resulta la atribución de las cuotas (*rectius,* porciones) ... se aprueba por decreto del juez instructor", el cual decreto (*rectius,* el documento que lo representa), y no la ordenanza, "constituye título ejecutivo", debe referirse exclusivamente al caso en que, después de la aprobación del proyecto, se proceda al sorteo de las porciones. Si surgen controversias, el juez "provee a tenor del art. 187" (*ibi*), a propósito de lo cual repito la advertencia hecha hace poco en cuanto a la interpretación del art. 785; en tal caso, naturalmente, al menos respecto de las cuestiones controvertidas, el título de la división no es ya el acuerdo de las partes o la orden del juez, que lo homologa, sino la sentencia que las resuelve; a este respecto, es gravemente incorrecta la fórmula del art. 195, disp. apl., de la que resultaría que, al decidir las controversias, la sentencia... ¡aprueba el acta!

Ninguna norma del título quinto hace referencia al problema de las costas del juicio de división, salvo *per incidens,* el art. 790[2], del cual resulta que la responsabilidad por las costas puede ser de la masa o de cada uno de los comuneros. La distinción debe hacerse según el principio de la causalidad (*supra,* n. 237), en el sentido de que están a cargo de la masa las costas, que son ocasionadas por el hecho de todos los comuneros, y a cargo del comunero singular las que son ocasionadas por el hecho de él; sentado que el proceso de división se debe a la falta de acuerdo, y ésta no puede imponerse a uno más bien que a otro de los comuneros, sus costas incumben a la masa; pero si en el proceso mismo surgen controversias, las costas respectivas deben ser soportadas por

el vencido salvo que se ordene su compensación. A cargo de la masa no están, sin embargo, las costas de los actos superfluos; en este sentido debe entenderse la norma del art. 790², según la cual cada parte soporta las costas de su patrocinio ante el notario. Naturalmente, las costas deben ser anticipadas por las partes que solicitan los actos singulares (*supra,* n. 228), salvo el reembolso por parte de la masa. La liquidación y la distribución de las costas debe hacerse por el juez en la providencia que atribuye a cada codivisionario su parte; en cuanto ésta se encuentre constituida por dinero, el juez puede, sin más, tenerla en cuenta mediante una compensación en la atribución; en otro caso, la providencia tiene contra la parte deudora y a favor de la parte acreedora eficacia de título ejecutivo (art. 195, disp. apl.). Cuando en torno a la liquidación o a la distribución surja controversia, ésta se decide mediante remisión del juez instructor al colegio.

b) "Si para dirigir las operaciones... se ha delegado a un notario" (art. 790¹), dichas operaciones "se desarrollan a presencia de las partes, asistidas, si lo piden y a su costa, de los propios procuradores" (*rectius,* defensores) (art. 790²); con esta fórmula empírica, la ley quiere decir que las partes hacen ante el notario lo mismo que harían ante el juez; a tal fin, el notario "da aviso al menos cinco días antes, a los codivisionarios y a los acreedores que han intervenido, en cuanto al lugar, día y hora en que se iniciarán las operaciones" (*rectius,* fija tal día y da aviso de ello a las partes; art. 790¹). En cuanto a la venta o a la formación de los lotes, el notario lleva a cabo los mismos actos que debería realizar el juez; solamente el nombramiento del tasador para la formación de las porciones (salvo, diría, acuerdo de las partes) se hace en todo caso por el juez (art. 194, dis. apl.); igualmente, en cuanto sea necesario el sorteo de las porciones, debe ser ordenado en todo caso por el juez (art. 791⁴), y a este fin deben serle trasmitidos los actos por el notario; cuando haya verificado el procedimiento y ordenado la extracción, se entiende que el juez restituye los actos al notario a fin de que proceda a ello. Cuando surjan controversias

ante el notario, se hace constar en acta, la cual se trasmite por el notario al juez (dentro de los cinco días a contar de la firma, si la controversia surge sobre el proyecto; arts. 790[8] y 791[2]); el juez "fija por decreto una audiencia para la comparecencia de las partes, a las cuales se les comunica dicho decreto por el secretario" (art. 790[4]); el art. 790[5] agrega que "sobre las controversias, el juez provee por medio de ordenanza" pero esta fórmula sumaria debe entenderse con referencia al art. 791[3] en el sentido de que, cuando el juez no consiga determinar el acuerdo de las partes, no se trata más que de la ordenanza de remisión al colegio según el art. 187.

SUBTITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN MATERIA DE BIENES

937. DIVISION.

El proceso voluntario opera en materia de bienes para su *conservación* o para su *liquidación*.

Que la conservación de los bienes comprometa el interés público, por lo que en ciertos casos el Estado debe intervenir a este fin, por medio del juez, es cosa que se entiende por sí misma.

También la liquidación, esto es, la conversión de los bienes en dinero afecta al interés público en cuanto se refiera a bienes de incapaces o bien sea necesaria para la satisfacción de los acreedores y ésta presente alguna dificultad: en el primer caso está en juego el interés del Estado en la tutela de los débiles; en el segundo, el interés en la tutela del crédito; en vista de tales intereses se han constituido formas muy importantes de proceso voluntario.

Capítulo Primero

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA LA CONSERVACION DE LOS BIENES

938. CONSERVACION INTERINA DE LOS BIENES HEREDITARIOS.

Un peligro relativo a la conservación de los bienes se presenta en ciertos casos de extinción de la persona. Es sa-

bido, o debería serlo, que este problema se resuelve por la ley de un modo diverso en cuanto a las personas físicas y en cuanto a las personas jurídicas: en el campo de estas últimas, de ordinario, con el instituto de la *liquidación*; en el campo de las primeras con el de la *sucesión universal* (herencia). Este último instituto, cuyo principio se expresa con la *continuación en el heredero de la persona del difunto,* no excluye, sin embargo, que en ciertos casos, por causa de la muerte, pueda existir una vacancia en la administración del patrimonio, a la cual se trata, precisamente, de poner remedio: la distancia a que se encuentra el heredero, la pluralidad de los herederos o, peor aún, su discordia, finalmente, la falta de certeza en cuanto al heredero, son las causas de ello. El remedio consiste en los tres institutos de la *colocación de los sellos,* del *inventario* y del *curador de la herencia yacente,* cada uno de los cuales se desarrolla mediante el proceso voluntario.

Estas son las figuras principales de proceso voluntario atinentes a la conservación de la herencia; por lo demás, a la misma exigencia se reconduce cualquier otro caso de intervención del juez en la gestión de la herencia: en particular, el Código de procedimiento civil regula (art. 750) la imposición de la caución prevista por el Código civil (ejemplos, arts. 492, 639, 640) a cargo del legatario o del heredero.

939. COLOCACION DE LOS SELLOS.

La colocación de los sellos consiste en la *asunción pública de la custodia de bienes hereditarios,* la cual toma el nombre del medio usado para garantizar la clausura de los lugares o de los recipientes que los contienen.

Tal custodia puede ser *total* o *parcial.*

La custodia total debe ser asumida si es solicitada por el ejecutor testamentario (art. 753[1], n. 1), por "aquellos que puedan tener derecho a la sucesión" (art. 753[1], n. 2; con tal fórmula, la ley quiere que sea suficiente la prueba *prima facie* del título sucesorio; *supra,* n. 931), o bien por los acreedores (*scil.,* del difunto; art. 753[1], n. 4); puede también ser

solicitada por "las personas que cohabitaban (*rectius,* habitaban) con el difunto, o que en el momento de su muerte, estaban adscritas a su servicio, si el cónyuge, los herederos o alguno de ellos están ausentes del lugar" (art. 754[1], n. 1), o bien si "entre los herederos hay menores o sujetos a interdicción y falta el tutor o el curador" (*rectius,* el progenitor o el tutor; art. 754[1], n. 2); en estos dos últimos casos, no se hace lugar a la custodia "si el difunto dispuso otra cosa por testamento" (*scil.,* dispuso una custodia diversa; art. 754[2]). Cuando la custodia puede ser pedida por el ministerio público, se debe disponer (de oficio) aun cuando el ministerio público descuide pedirla (art. 754[1]). No pueden ser puestos los sellos sobre las cosas de las cuales se haya hecho ya inventario (art. 760; *infra,* n. 941).

La custodia parcial se refiere a los "actos de administración pública, en general, de carácter reservado" los cuales se encuentren en los locales o en los muebles pertenecientes al difunto; así se dispone en los arts. 754[1], n. 3 y 754[3], con otra fórmula imperfecta, en la cual se confunden, entre otras cosas, los motivos de la inspección con los de la colocación de sellos; es suficiente que el difunto haya sido "depositario público" o haya "desempeñado cargos o funciones por efecto de los cuales se considere que puedan encontrarse en su poder" tales actos, a fin de que el juez se constituya en los lugares indicados y los busque, pero, naturalmente, los sellos no pueden ser puestos si aquellos actos no son encontrados; otro error de la fórmula se observa en el art. 754[3], donde se habla de "objetos depositados" siendo así que actos "de carácter reservado" pueden encontrarse también en propiedad del difunto. En el caso aquí considerado, la custodia puede ser pedida por el ministerio público u ordenada de oficio.

"A la colocación de los sellos procede el pretor" (*scil.,* en cuya circunscripción existen los bienes a custodiar; art. 752[1]); "en los municipios en que no tiene su sede el pretor, los sellos pueden ser colocados, en caso de urgencia, por el conciliador" (art. 752[2]).

El juez, naturalmente, antes de proveer a la custodia debe verificar la legitimación de quien la pide y la existencia de

los motivos, a lo que procede libremente (art. 121; *supra*, n. 909); no hay necesidad de decir que puede interrogar a las partes y en general asumir informaciones (*supra*, n. 883).

La colocación de los sellos se hace, según la experiencia mediante una clausura sellada de los locales o de los muebles, en los que se encuentran los bienes hereditarios; "las llaves de las cerraduras en las cuales se han colocado los sellos... deben ser custodiadas por el secretario" (art. 756); de los "testamentos u otros papeles importantes" la custodia se dispone libremente, en el modo considerado más congruente (art. 757[1]); si en el día en que tales papeles son encontrados, ello no es posible, el juez describe en el acta "la forma externa de los papeles, y los cierra formando un paquete sellado por él y suscrito" (art. 757[2]); "si hay objetos sobre los cuales no sea posible poner los sellos, o que sean necesarios para el uso personal de quienes habitan en la casa, se hace su descripción en el acta" (art. 758[1]). "De las cosas que puedan deteriorarse, el pretor puede ordenar... la venta inmediata, encargándola a un comisionista, a tenor de los arts. 532 y sigtes." (art. 758[2]; *supra*, n. 739) y, se comprende, proveyendo en cuanto al depósito del precio obtenido. "Durante las operaciones de colocación de los sellos, el pretor recoge las informaciones que considere oportunas al objeto de comprobar que ninguna cosa haya desaparecido" (art. 759[1]). "Para la conservación de las cosas selladas" es nombrado un custodio (art. 759[2]; *supra*, n. 120). "Si las puertas están cerradas, o se encuentran obstáculos para la colocación de los sellos, o surgen otras dificultades... el pretor puede ordenar la apertura de las puertas y dictar las demás providencias oportunas" (art. 755). Todos estos actos son descritos en el acta (art. 126; *supra*, n. 345), a cuyo fin el juez debe estar asistido por el secretario (art. 57[2]; *supra*, n. 331); si a la colocación procede el conciliador, el acta "se trasmite inmediatamente al pretor" (art. 752[2]).

Por efecto de los sellos, se prohibe a cualquiera que sea el acceso a los lugares o la apertura de los recipientes cerrados (cfr. art. 349, Cód. pen.); tal prohibición se refiere tam-

bién al pretor y al secretario, salvo que el pretor disponga el acceso por motivos graves (art. 761).

940. REMOCION DE LOS SELLOS.

La colocación de los sellos es una providencia que, por su naturaleza temporal está destinada a superar un primer período breve después de la apertura de la sucesión, transcurrido el cual, si no ha cesado la necesidad de medidas conservativas de los bienes, a la clausura se sustituye el inventario (*infra*, n. 941); por eso, la ley prevé su remoción, la cual, sin embargo, no puede llevarse a cabo sino después de transcurrido un plazo mínimo de tres días, que se considera necesario y suficiente a fin de que cada uno de los herederos o de los acreedores pueda proveer a la tutela de su derecho (art. 762[1]). "Si alguno de los herederos es menor no emancipado (*scil.*, y queda privado de representación legal a causa de la desaparición del difunto) no se puede proceder a la remoción... mientras no se le haya nombrado un tutor o un curador especial" (art. 762[2]).

La remoción debe pedirse por alguna de las personas indicadas en el art. 753[1], ns. 1, 2 y 4; en los casos previstos por el art. 754 se puede disponer de oficio (art. 763[1, 2]). A la remoción puede oponerse cualquiera que tenga interés en ello.

La instancia para la remoción puede proponerse verbalmente; en tal caso, se hace mención de ella a continuación del acta de la colocación (art. 763[3]); se comprende que puede también proponerse por recurso (*supra*, n. 336). Análoga es la forma de la oposición (art. 764[1]).

Si no hay oposición, la remoción se ordena por decreto del pretor (art. 763[1]); se excluye la competencia del conciliador. Si hay oposición "el pretor fija por decreto una audiencia para la comparecencia de las partes (*scil.*, de las personas que han pedido la remoción y de las que se han opuesto a ella) y establece el término perentorio dentro del cual dicho decreto debe notificarse por medio del oponente (*rectius*, a instancia de él) (art. 764[2]); dado el carácter

perentorio del plazo, si el decreto no se notifica antes de su vencimiento, la oposición pierde eficacia. Oidas las partes y practicadas informaciones, en caso necesario, el pretor provee por ordenanza no impugnable; si acuerda la remoción "puede disponer que la misma vaya seguida del inventario y puede acordar las oportunas cautelas para la conservación de las cosas que son objeto de controversia" (art. 764[3]).

"Si no es necesario el inventario, la remoción la realiza el secretario de la pretura", pero "en los municipios en que no existe pretura... puede hacerla el secretario del conciliador" (art. 765[2]); por el contrario, si es necesario el inventario procede a él un oficial competente para llevarlo a cabo (art. 765[1]; *infra,* n. 941). Antes de la remoción debe darse el aviso prescrito para el inventario (art. 766; *infra,* n. 941).

"El oficial que procede a la remoción de los sellos, debe reconocer, ante todo, el estado de los mismos. Si encuentra en ellos alguna alteración, debe suspender toda operación ulterior, dando cuenta inmediatamente al pretor, quien se traslada al lugar para practicar las oportunas verificaciones" (art. 767); en tal caso, el pretor puede pronunciar cualquier providencia oportuna y, entre otras cosas, si no está dispuesto ya, ordenar el inventario (art. 767[2]).

El procedimiento para la remoción se aplica también cuando los sellos hayan sido puestos sobre bienes no hereditarios (art. 768).

941. INVENTARIO.

La segunda medida conservativa de los bienes hereditarios consiste en el inventario, constituido por la *descripción de los bienes que pertenecían y de las deudas que incumbían al difunto, teniendo como accesorio, en cuanto a los bienes muebles, la estimación y la custodia.*

El inventario debe ser ordenado cuando se procede a la remoción de los sellos puestos según el art. 754[1], ns. 2 y 3 (art. 763[2]) o cuando se pida por alguna de las personas que pueden pedir la remoción de los sellos (art. 769[1]); puede

también ser ordenado en el caso de alteración de los sellos (art. 767[2]; *supra,* n. 940).

La instancia para el inventario "se propone por recurso, en el cual el solicitante debe declarar la residencia o elegir domicilio en el municipio en què tiene su sede la pretura" (art. 769[2]). Sobre la instancia "el pretor provee por decreto" (art. 769[3]), en el cual, si al inventario no debe atender el secretario, nombra al objeto un notario; si la designación de éste ha sido hecha en el testamento, el nombramiento debe recaer sobre el notario designado (art. 769[1]); si se formula instancia en cuanto a ello, el pretor debe nombrar además un notario que represente aquellas personas con derecho a asistir al inventario pero que no tengan su residencia o domicilio, real o electivo, en la circunscripción del tribunal, en que se procede al inventario (art. 772[2]).

El inventario se practica por el secretario o bien por el notario nombrado por el pretor (art. 769[1]); en el segundo caso, el secretario entrega al notario, "contra recibo: 1) las llaves custodiadas por él a tenor del art. 756; 2) copia del acta de colocación de los sellos, de la instancia y del decreto de remoción; 3) una nota de las oposiciones que se han propuesto, con indicación del nombre y apellido de los oponentes y de su residencia o del domicilio elegido por ellos" (art. 770[1]). Tienen derecho a asistir al inventario: "1) el cónyuge supérstite; 2) los presuntos herederos legítimos (*rectius,* aquellos que son en todo caso o bien que habrían sido herederos legítimos si no hubiese habido testamento); 3) el ejecutor testamentario, los herederos instituidos (*rectius,* testamentarios) y los legatarios; 4) los acreedores (*rectius,* los interesados; cfr. art. 764[1]); que han hecho oposición a la remoción de los sellos" (art. 771). A fin de ponerlos en situación de asistir, "el oficial que procede al inventario" debe, respecto de cada uno de ellos, "dar aviso, por lo menos tres días antes... del lugar, día y hora en que se dará comienzo a las operaciones" (art. 772[1]); si tales personas "no tienen residencia o no han elegido domicilio (*rectius,* no tienen domicilio, real o electivo) en la circunscripción del tribunal en que se procede al inventario", el aviso se da al no-

casa en que éstos se encontraban, si están en conocimiento de que existen otros objetos que hayan de comprenderse en el inventario" (art. 192, disp. apl.).

De todas las operaciones, y en particular de la descripción y de la estimación de los bienes se extiende acta (art. 775[1]), en la cual se insertan las observaciones e instancias de las partes (art. 775[2]) y a la cual, si es un notario quien procede al inventario, se agregan las copias y la nota indicada en el art. 770[1], ns. 2 y 3 (art. 770[2]).

Del mismo modo se procede también cuando el inventario no se refiere a bienes hereditarios (art. 777); sin embargo, al inventario de los bienes de menores se aplican las normas de los arts. 363 y sigtes. del Cód. civil.

942. CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE.

A la conservación de los bienes que constituyen la herencia yacente (art. 528 del Cód. civil) se provee también mediante la intervención del juez (pretor; *ibi*), la cual se resuelve en el nombramiento y en la vigilancia del curador.

El nombramiento se hace por el pretor "a instancia de las personas interesadas o también de oficio" (*ibi*), por decreto, el cual "se notifica a la persona nombrada, por medio del secretario, dentro del término establecido en el mismo decreto" (art. 781). El curador presta el juramento previsto por el art. 193, disp. apl., y puede ser, en cualquier tiempo, revocado o sustituido (se entiende, aun de oficio) por otro decreto del pretor (art. 782[1]).

El pretor "puede fijar, por decreto, los términos para la presentación de las cuentas de la gestión" (art. 782[1]); además, "los actos del curador que excedan de la administración ordinaria, deben ser autorizados por el pretor" (art. 782[2]).

Capítulo Segundo

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO PARA LIQUIDACION DE LOS BIENES

943. LIQUIDACION JUDICIAL DE LOS BIENES.

La intervención del juez en la liquidación de los bienes está dirigida, como ya se dijo (*supra*, n. 937) a la *tutela del interés de los incapaces* o a la del *interés de los acreedores*. Hay entre las dos hipótesis una diferencia en la estructura del procedimiento, el cual, en cuanto a la primera, se agota en garantizar la conveniencia de la liquidación y, en cuanto a la segunda, por el contrario, después de ésta, se prolonga en la distribución del precio a los acreedores; el segundo tipo de liquidación judicial es, por eso, incomparablemente más complejo y, en el aspecto exterior, simula el proceso (contencioso) de expropiación.

SECCION I. — DE LA LIQUIDACION EN INTERES DE LOS INCAPACES

944. VENTA DE LOS BIENES DE LOS INCAPACES.

Una intervención del juez en la liquidación de los bienes de los incapaces, que no se limite a su autorización, se encuentra prescrita sólo cuando, "al autorizar la venta de bienes de menores, de sujetos a interdicción o de inhabilitados (cfr. arts. 320, 375, 394, 424, Cód. civ.), establece el tribunal que debe hacerse en subasta pública"; en tal caso, el tribunal designa para proceder a ella, un oficial judicial o un secretario de la pretura del lugar en que (*rectius*, en cuya circunscripción) se encuentran los bienes muebles (*scil.*, para la subasta de éstos) o un notario del lugar en que se encuentran los bienes inmuebles (*scil.*, para la subasta de estos otros; art. 733[1]); en tal providencia, el tribunal determina el precio mínimo (art. 734; cfr. art. 376, Cód. civ.) y dispone los mo-

dos para la publicidad de la venta (art. 733[2]; *supra*, n. 682). La venta en subasta se hace siguiendo las normas de la expropiación forzada (cfr. art. 191, disp. apl.). "Si en la primera subasta no se hace oferta superior o igual al precio fijado por el tribunal... el oficial designado lo hace constar en el acta y trasmite copia de ésta al tribunal que ha autorizado la venta" (art. 734[1]). En tal caso el tribunal puede revocar la autorización o bien ordenarla en gestión privada (*rectius*, sin subasta; *supra*, n. 701) o bien establecer un precio mínimo inferior para la subasta (art. 737[4]).

SECCION II. — DE LA LIQUIDACION DE LOS BIENES EN INTERES DE LOS ACREEDORES

945. LIQUIDACION DE LOS BIENES EN INTERES DE LOS ACREEDORES (1).

El Código de procedimiento civil regula dos especies de liquidación de los bienes en interés de los acreedores: la *liquidación para liberación de un inmueble de las hipotecas* y la *liquidación de la herencia yacente o a beneficio de inventario*. Pero éstas no son las únicas ni las más importantes especies de tal importantísimo tipo de proceso voluntario. Al punto a que hemos llegado, podemos estar seguros de que el lector habrá pensado por sí solo en el proceso de quiebra, cuya pertenencia al mismo género no tiene necesidad de demostración. La diferencia entre el proceso de quiebra y las dos especies de proceso de liquidación que hemos recordado, se refiere a la función y, en particular, a la razón por la cual se exige la intervención del juez: hay en todos estos casos peligro de lesión de los intereses de los acreedores, pero el peligro está determinado en los dos primeros por la *limitación jurídica o cuando menos práctica de la responsabilidad del deudor a los bienes a liquidar*, y en el segundo por la

(1) PROVINCIALI, *Manuale di diritto fallimentare*, 3ª ed., Milano, Giuffrè, 1955; AZZOLINA, *Il fallimento e le altre procedure concorsuali*, Torino, Utet, 1953.

insuficiencia de su patrimonio para la satisfacción normal de los acreedores (que se denomina *desequilibrio* o *insolvencia*).

Las razones por las que el proceso de quiebra, que es la forma incomparablemente más frecuente y más compleja de liquidación judicial de los bienes, no está regulado por el Código de procedimiento civil, son esencialmente históricas: puesto que este tipo de proceso se desarrolla sólo cuando el deudor es un comerciante y, por tanto, en el ámbito del derecho comercial, se lo ha considerado primeramente y por mucho tiempo como un instituto comercial más bien que procesal, y ha sido colocado más tarde en el Código de comercio; después, cuando nos hemos dado cuenta de que, aun continuando siendo o debiendo ser comercial, es también procesal, sin que entre estas dos pertenencias exista ninguna incompatibilidad, las ideas no se han hecho inmediatamente claras; sobre todo, por la deficiente elaboración científica del proceso voluntario, ha parecido que reconocer a la quiebra carácter procesal, quería decir colocarla en el campo del proceso contencioso; la verdadera naturaleza del instituto, que es la del proceso voluntario, constituye un descubrimiento reciente de la ciencia, no consolidado todavía. A causa de esta visión científica todavía incierta, cuando, en los últimos tiempos, se ha pronunciado la crisis del derecho comercial y se ha resuelto en la abolición del Código de comercio, el instituto, en lugar de incluirse en el Código de procedimiento civil, ha sido regulado por una ley especial, solución que no se encuentra apoyada en ninguna razón seria: la estrechísima analogía con las otras dos formas de liquidación judicial de los bienes, que se comprenden en el Código de procedimiento, acentuada por la observación de que una de ellas, la liquidación de la herencia con beneficio de inventario, reúne en sí los dos caracteres de la responsabilidad limitada y del desequilibrio, muestra cómo en este punto el libro cuarto del código presenta una manifiesta laguna. Sin embargo, y puesto que no sólo la tradición legislativa sino la costumbre científica se encuentran en el sentido de la exposición separada del instituto de la quiebra, y tal costumbre

se funda en parte en el hecho de que el instituto de la quiebra está constituido por un entrelazamiento de normas procesales y no procesales, es por lo que la ley que lo regula (16 de marzo de 1942, n. 267), no se tiene aquí en cuenta.

946. PROCEDIMIENTO DE LIBERACION DEL INMUEBLE EN CUANTO A LAS HIPOTECAS.

"El tercero adquirente de los bienes hipotecados, que ha transcrito su título y no está personalmente obligado a pagar a los acreedores hipotecarios, tiene la facultad de liberar los bienes de toda hipoteca inscrita con anterioridad a la transcripción de su título de adquisición" (art. 2889, Cód. civ.). A tal fin, se desarrolla un proceso voluntario, cuya función consiste en establecer el justo precio del inmueble y en distribuirlo a los acreedores hipotecarios.

La determinación del precio justo se hace mediante una oferta del tercero comprador (art. 2890, *ibi*), el modo de la cual lo determina la ley (art. $2890^{1, 3, 4}$) así como su contenido (art. 2890^{2}), y mediante el derecho reconocido a cada uno de los acreedores hipotecarios o bien a cada uno de los fiadores de una deuda garantizada por la hipoteca, de provocar la liquidación judicial del inmueble hipotecado. El procedimiento se desarrolla, por tanto, del modo siguiente.

El adquirente debe proveer a la notificación a los acreedores inscritos al precedente propietario, y a la publicación de una declaración en la cual se debe indicar "el título (*rectius,* contrato de adquisición), la fecha del mismo y... de su transcripción" (art. 2890^{1}, n. 1, Cód. civ.), "la calidad y la situación de los bienes con el número del catastro (*rectius,* con las indicaciones catastrales) o cualquiera otra designación, tal como resulta del mismo título" (*rectius,* contrato) (art. 2890^{1}, n. 2), "el precio estipulado o el valor declarado por él, si se trata de bienes que han llegado a él a título lucrativo o cuyo precio no haya sido determinado" (art. 2890^{1}, n. 3), finalmente, la residencia o el domicilio real o electivo "en el municipio donde tiene su sede el tribunal competente para la expropiación" (art. 2890^{3}, *ibi*) y debe

hacerse oferta "de pagar (*rectius,* de depositar en el modo previsto por el art. 2893[2], *ibi*) el precio o el valor declarado" (art. 2890[3], *ibi*); cuando tal precio o valor sea "inferior al establecido como base (*rectius,* para la apertura) de las subastas (*rectius,* de la subasta) por el Código de procedimiento civil en caso de expropiación", la oferta debe ser aumentada hasta este límite (art. 2890[2], *ibi*). Puesto que, según el art. 2896 (*ibi*), si, en virtud de la instancia prevista por el art. 2891 (*ibi*), el inmueble es adquirido por un tercero, "el decreto de transferencia (cfr. art. 586; *supra,* n. 778) debe anotarse al margen de la transcripción del acto de adquisición", lo que, según el art. 2655, supone la resolución del acto mismo, se debe reconocer que la adquisición por parte de un tercero, como consecuencia de la liquidación judicial, del inmueble hipotecado, tiene lugar mediante la resolución *ex lege* del precedente contrato y la sustitución al mismo de un contrato nuevo entre el nuevo adquirente y el anterior propietario, resolución que se establece por la ley en cuanto se someta a ella el comprador que quiere liberar de las hipotecas el inmueble, de manera que la declaración de éste tiene además el valor de una oferta de resolución del contrato de adquisición subordinada a la condición del aumento de la oferta según el art. 2891 (*ibi*) o, en general, de la adquisición del inmueble por parte de un tercero en el procedimiento de liquidación. Tal declaración debe ser notificada (*supra,* n. 347) al anterior propietario (*rectius,* al deudor hipotecario, el cual podría no ser el anterior propietario si éste había comprado un inmueble ya hipotecado) y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por éstos (art. 2890[1], *ibi*; cfr. art. 2839[2], n. 2, *ibi*) y publicarse por "extracto sumario... en el diario de anuncios judiciales" (*scil.,* de la provincia en que tiene su sede el tribunal) (art. 2890[4], *ibi*).

"Dentro del término de cuarenta días desde la notificación" (aquí el término "notificación" ha de considerarse comprensivo también de la publicación, aunque no fuese más que porque los fiadores pueden no tener noticia de la declaración sino por medio de ésta), cada uno de los acreedores

hipotecarios o de los fiadores de una deuda garantizada por hipoteca puede pedir la liquidación judicial del inmueble (art. 2891[1], *ibi*); si en lugar de liquidación judicial, el Código civil e incluso el Código de procedimiento civil (art. 792[2]) hablan de expropiación, esta impropiedad de lenguaje constituye otro signo de la falta de distinción entre el proceso ejecutivo contencioso y el proceso voluntario: en efecto, mientras la expropiación tiene lugar contra la voluntad del expropiado, aquí la liquidación se hace por voluntad del adquirente, el cual, como se vio, para el caso de aumento por parte de otros del precio ofrecido por él, renuncia espontáneamente a su adquisición. También de tal instancia determina la ley el contenido y el modo: la misma debe contener la oferta para la adquisición del inmueble de un precio que supere al menos en un décimo "el precio estipulado o el valor declarado" (*scil.*, eventualmente aumentado hasta el límite previsto por el art. 2890[2], *ibi*; art. 2891[1], n. 2) y de una caución "por una suma igual al quinto del precio aumentado como se acaba de decir" (art. 2891[1], n. 3). La instancia suscrita por quien la hace o por su procurador especial (art. 2891[1], n. 4) debe ser presentada, dentro del término que se ha indicado, del cual no se admite prórroga (art. 2892), al presidente del tribunal; por un manifiesto descuido, el Código civil no dice que haya de ser notificada, pero a la notificación, aunque sea implícitamente, alude el Código de procedimiento (art. 797[2]); la misma debe hacerse, según las reglas comunes (*supra*, n. 347) al adquirente en la sede declarada o elegida por él, según el art. 2890[2] (*ibi*), por copia, de la cual el art. 2891[1], n. 4, prescribe (sin razón alguna) que se suscriba lo mismo que el original.

Si en el plazo indicado no se propone tal instancia, el adquirente debe depositar el precio ofrecido dentro de los sesenta días a contar de aquel en que su declaración ha sido notificada (art. 792[1]), en defecto de lo cual "la petición de liberación del bien de las hipotecas queda sin efecto, salvo la responsabilidad del solicitante por los daños frente a los acreedores inscritos" (*scil.*, por los daños derivados del impedimento opuesto a la expropiación, que en otro caso los

acreedores habrían podido promover) (art. 2894, Cód. civ.). La instancia para que sean determinados los modos del depósito se propone por el adquirente "por medio de recurso (escrito) al presidente del tribunal competente para la expropiación" y "el presidente provee por decreto" (art. 792[1]). Dentro del plazo establecido para el depósito del precio, el adquirente debe presentar además en secretaría "el certificado del depósito (*scil.,* el documento del que resulta haberse practicado el depósito), el título de adquisición (*rectius,* el documento del contrato de adquisición) con el certificado de transcripción, un extracto auténtico del estado hipotecario y el original del acto (*scil.,* de la declaración) notificado al anterior propietario y a los acreedores inscritos" (art. 792[2]). El presidente, después de esto, pronuncia un decreto por el cual "designa... un juez para el procedimiento" (*scil.,* de distribución del precio entre los acreedores), fija "la audiencia de comparecencia del adquirente, del propietario anterior (*rectius,* del deudor hipotecario) y de los acreedores inscritos" (a los cuales deberían agregarse, en términos de interpretación, los fiadores de las deudas hipotecarias; arg. *ex* art. 2891[1], Cód. civ.) y "establece el término perentorio dentro del cual el decreto debe ser notificado a las otras partes, por medio (*rectius,* a petición) del adquirente" (art. 793); siendo perentorio el término, si la notificación no tiene lugar antes de su vencimiento, todavía la instancia de liberación pierde su eficacia. "En la audiencia, el juez, comprobada la regularidad del depósito (*rectius,* la eficacia) y de los actos del procedimiento, dispone por ordenanza la cancelación de las hipotecas inscritas con anterioridad a la transcripción del título del adquirente... y provee después a la distribución del precio a tenor de los artículos 596 y siguientes" (art. 794; *supra,* ns. 785 y sigtes.).

Si se formula instancia de expropiación (*rectius,* de liquidación judicial), el juez (*scil.,* el presidente), verificadas las condiciones (*rectius,* los requisitos) establecidas por la ley para la admisibilidad de aquélla, dispone por decreto que se proceda a tenor de los arts. 567 y sigtes." (art. 795[1]; *supra,* ns. 763 y sigtes.). Esta fórmula es técnicamente im-

perfecta, ya sea porque se omite en ella el nombramiento del juez de la ejecución (art. 484; *supra,* n. 675), al que necesariamente el presidente debe proveer, ya sea porque habría sido más prudente hacer preceder a la orden de liquidación judicial la audiencia de las partes a los fines de la verificación de la eficacia de la instancia.

La liquidación se desarrolla, pues, siguiendo las normas relativas a la expropiación inmobiliaria; habiendo excluido la ley (pero sin razón alguna, al menos si consienten en ello las partes) la venta sin subasta (art. 795[2]), se arguye de ello, *a fortiori,* que tampoco la asignación está admitida; el precio de apertura de la subasta es el ofrecido por el acreedor que insta (art. 795[3]). Las normas contenidas en los apartados cuarto y quinto del art. 795, la primera de las cuales es en parte oscura y en parte discutible, no pertenecen al derecho procesal (*supra,* n. 214).

947. LIQUIDACION DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

La liquidación de la herencia con beneficio de inventario, en los diversos casos en que debe o puede hacerse (cfr. arts. 498, 503, 509, Cód. civ.), se desarrolla en forma más bien para-judicial que judicial, por ministerio de un notario en lugar del juez (cfr. arts. 498 y sigtes. y 509, *ibi*), con una diferencia respecto de los otros casos de liquidación y, particularmente, respecto de la liquidación de quiebra, diferencia de la que no es fácil encontrar una razón técnica que satisfaga.

La intervención del juez en el procedimiento voluntario se limita al nombramiento del curador en el caso de liquidación pedida por los acreedores (art. 509, *ibi*): el art. 779[1] prescribe que la instancia para tal nombramiento se propone por medio de recurso (escrito) al pretor, el cual "fija por decreto la audiencia de comparecencia del heredero y de quienes han presentado las declaraciones de crédito" (art. 779[2]); "el decreto se comunica a las partes por el secretario" (*ibi*); después de la audiencia de las partes, el pretor provee por ordenanza (art. 779[3]); tal ordenanza puede ser impugnada

según el art. 739, ante el tribunal, el cual provee también, por ordenanza, que no puede ser impugnada (art. 779[3]); el procedimiento en impugnación se desarrolla como en primer grado (*ibi*); "si el heredero niega la existencia de las condiciones previstas en el art. 509 del Código civil, el pretor remite a las partes ante el juez competente" (art. 779[5]), ante el cual se desarrolla el procedimiento de acuerdo con las normas comunes del proceso contencioso; en la ordenanza de remisión, el pretor fija "un término perentorio para la reanudación" (del proceso; *supra*, n. 503) y puede disponer "los oportunos medios conservativos (*rectius*, medidas cautelares) comprendido eventualmente el nombramiento del curador" (art. 779[5]). La norma del art. 779[4], técnicamente discutible, no pertenece al derecho procesal.

En cuanto a las reclamaciones contra "el estado de graduación" (si la terminología de los arts. 499 y 501, Cód. civ., estuviese en armonía con la del Código de procedimiento se habría debido decir "proyecto de distribución"; *supra*, ns. 785 y sigtes.), el Código de procedimiento se limita a disponer que se proponen según las normas del proceso contencioso (art. 778[8]) y a dictar reglas en torno a la competencia (*supra*, n. 134) y a la reunión de los procesos (*supra*, n. 264).

SUBTITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO EN MATERIA DE ACTOS

948. INTERVENCION DEL JUEZ PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACTOS JURIDICOS.

Las especies, que pueden reconducirse al tercer tipo del proceso voluntario, son tan numerosas y están tan dispersas en las varias normas del derecho material, que no es posible, o al menos fácil, formar una colección que pueda constituir la base segura de una clasificación. De acuerdo con mis noticias y siguiendo la guía de los principios, me parece que tal clasificación puede resolverse en la determinación de tres subtipos según que tal intervención tenga función *normativa, integrativa* o *sustitutiva* de la actividad jurídica de los sujetos: un ejemplo del primer tipo se puede encontrar en el art. 481, Cód. civ., según el cual está prevista por parte del juez la fijación de un plazo para la aceptación de la herencia; ejemplos del segundo, en aquellas normas, que subordinan la eficacia de un acto a la (condición de la) autorización (ejemplo, art. 320, Cód. civ.) o bien a la (condición de la) homologación judicial (ejemplo, art. 406[5], *ibi*); ejemplos del tercero, finalmente, en aquellas normas que atribuyen al juez el cumplimiento de un acto en lugar del sujeto que no lo ha podido o querido cumplir (ejemplos, arts. 631[3], 1105[4], Cód. civ.).

En general, valen en cuanto al proceso voluntario de este tipo las normas comunes sobre el procedimiento (*supra*, ns. 910 y sigtes.); sin embargo, existen en el Código de procedimiento algunas normas particulares de las cuales se hace ahora aquí una breve referencia.

949. PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO NORMATIVO DE ACTOS JURIDICOS.

De este subtipo de proceso voluntario regula el Código de procedimiento dos variedades: el proceso para la *fijación* o para la *modificación de un término* (art. 749) y para la *imposición de una caución* (art. 750).

a) Cuando el juez debe establecer (art. 749[1]) o prorrogar (art. 749[4]) "un término dentro del cual debe una persona emitir una declaración o llevar a cabo un acto determinado", la instancia "se propone por recurso (escrito) al pretor del lugar en que se ha abierto la sucesión" (art. 749[1]). "El pretor fija por decreto la audiencia de comparecencia del recurrente y de la persona a la cual debe imponérsele el término, y establece el término (no perentorio) dentro del cual el recurso y el decreto se deben notificar, cuidando de ello (*rectius,* a instancia de) el recurrente, a dicha persona" (art. 749[2]). Después de la audiencia de las partes, para la cual se aplican las normas acostumbradas, el pretor provee por ordenanza (art. 749[3]). Contra la ordenanza se admite reclamación según el art. 739; el procedimiento en cuanto a la reclamación es idéntico al seguido en primer grado (art. 749[3]).

Esta norma, como aparece del inciso sobre la competencia por razón del territorio, contenido en el art. 749[1] y de su colocación, se ha dictado con referencia particular al derecho de las sucesiones; pero no me parece dudoso que deba aplicarse por analogía a cualquier otro caso, en que el cometido de fijar un término para el cumplimiento de un acto jurídico se confíe al juez (ejemplo, art. 1183, Cód. civ.). Pero cuando se trata de modificar el término para la formación del inventario de la herencia yacente, se sigue el procedimiento voluntario común (art. 783[1]; *supra,* ns. 910 y sigtes.).

b) Salvo la competencia jerárquica (por razón de la materia; *supra,* n. 138), que en este otro caso está atribuida al tribunal en lugar de estarlo al pretor (sin una razón clara para ello), y por eso, tratándose de reclamación a la corte de apelación, es idéntico al procedimiento a seguir cuando ha de imponerse "una caución a cargo del heredero o del lega-

tario" (art. 750[1, 2, 3]) o, en general, a cargo de cualquiera otra persona.

950. PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO INTEGRATIVO DE ACTOS JURIDICOS.

Normas especiales se encuentran dictadas por el Código de procedimiento civil en este campo sólo en cuanto a la integración de los actos realizados por los administradores de los incapaces (art. 732) y en cuanto a la autorización para la venta de los bienes hereditarios (art. 747).

La primera de estas normas no hace más que referirse al procedimiento voluntario común (art. 732[1]; *supra,* ns. 910 y sigtes.), con el agregado, de dudosa utilidad, de que, cuando deba ser "oido el dictamen del juez tutelar", éste (*rectius,* el documento que lo contiene) "debe producirlo el recurrente en unión del recurso" (art. 732[2]), pero si no lo produce, "el presidente provee a reclamarlo de oficio" (art. 732[3]).

También la segunda de las normas remite a las normas comunes sobre el procedimiento voluntario (art. 747[3]) con el agregado de que si ha de venderse "el objeto de un legado de especie" el recurso se debe notificar al legatario (art. 747[4]), de manera que en tal caso debe aplicarse por analogía el art. 749[2] (*supra,* n. 949), y que, cuando los bienes pertenecen a un incapaz, "debe ser oido el juez tutelar" (art. 747[2]).

951. PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO SUSTITUTIVO DE ACTOS JURIDICOS.

Las especies nominadas de este proceso voluntario son dos: la primera se refiere a la sustitución de un acto de los ejecutores testamentarios discordes, cuando deban obrar conjuntamente (art. 708, Cód. civ.), la segunda a la elección de la persona del heredero o del legatario, que el juez debe hacer en lugar del que sufre la carga o del tercero, que no la haya podido o querido hacer (art. 631[3], Cód. civ.).

En el primer caso se encuentra prescrito el mismo procedimiento que el art. 750 establece para la imposición judicial de una caución (*supra,* n. 938): recurso (escrito) al presidente del tribunal del lugar de la apertura de la suce-

sión; decreto que fija "la audiencia de comparecencia del recurrente y del heredero o legatario"; notificación del recurso y decreto al cuidado del recurrente; determinación de la caución por ordenanza del presidente; reclamación contra la ordenanza, siguiendo el mismo procedimiento, al presidente de la corte de apelación, cuya ordenanza no puede ser impugnada.

También en el segundo caso, y puesto que se dispone que el recurso "debe notificarse a aquel a quien correspondía el derecho de elección y al designado" (o, se entiende, solamente al heredero designado si es éste el que debía elegir; art. 751[1]), parece que deba procederse a la audiencia de las partes, pero entonces no se explica cómo la providencia deba tener forma de decreto (art. 751[2]; *supra,* n. 342). La norma del art. 750[4] considero que debe aplicarse por analogía a los otros casos de intervención sustitutiva del juez (ejemplo, art. 1105[4], Cód. civ.).

INDICES GENERALES

ÍNDICE DE PRECEPTOS CITADOS

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ITALIANA

Art. 28: **I**, 301.
Art. 40: **I**, 43.
Art. 102: **I**, 195.
Art. 103: **I**, 195.
Art. 113: **I**, 103, 104.
Art. 134: **I**, 196; **II**, 63.
Art. 135: **II**, 63.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES DE LA CONSTITUCION

Art. VII: **II**, 63.

CONCORDATO DE LETRAN

Art. 34: **I**, 104, 131, 132.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ITALIANO

Art. 1: **I**, 64.
Art. 2: **I**, 99, 106, 107; **II**, 101.
Art. 3: **I**, 105, 128; **II**, 150, 154.
Art. 4: **I**, 97, 98, 99, 100, 101, 102.
Art. 5: **II**, 159, 160, 162; **III**, 180.
Art. 6: **I**, 251.
Arts. 6 y sigtes.: **I**, 209.
Art. 7: **I**, 215, 216, 217.
Art. 8: **I**, 216, 218, 228.
Art. 9: **I**, 216, 218, 224.
Art. 10: **I**, 28, 214, 218, 219, 239, 243.
Art. 11: **I**, 239.
Art. 12: **I**, 108, 219.
Art. 13: **I**, 218, 219; **III**, 99.
Art. 14: **I**, 220.
Art. 15: **I**, 219, 220; **III**, 99.
Art. 16: **I**, 221.
Art. 17: **I**, 28, 218, 250, 392.
Art. 18: **I**, 227, 231, 241.
Arts. 18 y sigtes.: **I**, 209.
Art. 19: **I**, 227, 241.
Art. 20: **I**, 228.
Art. 21: **I**, 196, 228, 230, 234.
Arts. 21 y sigtes.: **II**, 336.
Art. 22: **I**, 229, 230.
Art. 23: **I**, 229, 230.
Art. 24: **I**, 229, 304.
Art. 25: **I**, 226, 228.
Art. 26: **I**, 231, 232, 417.
Art. 27: **I**, 217, 237, 245; **II**, 150; **III**, 158.
Art. 28: **I**, 251, 252; **II**, 58, 59, 60, 61, 62, 150; **III**, 180.
Arts. 28 y sigtes.: **I**, 440.
Art. 29: **I**, 252; **II**, 261.
Art. 30: **I**, 252.
Art. 31: **I**, 243, 245, 246.
Art. 32: **I**, 245, 246.
Art. 33: **I**, 241.
Art. 34: **I**, 244, 245, 247, 248, 249; **II**, 135, 156, 161, 166.
Arts. 34 y sigtes.: **II**, 169.
Art. 35: **I**, 215, 248, 249, 250; **II**, 131, 147, 161, 166.
Art. 36: **I**, 215, 243, 244, 245, 249, 250; **II**, 161, 166.
Art. 37: **I**, 100; **II**, 55, 56, 58.

Art. 38: **I**, 236, 252, 430, 486; **II**, 55, 58, 59, 60.
Art. 39: **I**, 411, 412, 413, 414, 415, 441; **III**, 198, 228.
Art. 40: **I**, 28, 401; **II**, 58, 59.
Art. 41: **I**, 28; **II**, 56, 57, 152, 287.
Art. 42: **II**, 61, 185, 186.
Arts. 42 y sigtes.: **II**, 62.
Art. 43: **I**, 227, 525; **II**, 61, 62, 63, 152, 185, 186, 199, 203, 287.
Art. 44: **I**, 220; **II**, 61.
Art. 45: **II**, 59, 61, 62, 63; **III**, 181.
Art. 46: **II**, 63, 245.
Art. 47: **I**, 311; **II**, 61, 62, 186, 198, 199, 270, 271, 286, 287, 288, 289.
Art. 48: **II**, 152, 154.
Art. 49: **II**, 289.
Art. 50: **I**, 28; **II**, 61, 62, 135, 156, 164, 165, 166, 169, 170, 174, 290; **III**, 181.
Art. 51: **I**, 120, 208, 443.
Arts. 51 y sigtes.: **I**, 207.
Art. 52: **II**, 65, 66, 67, 149, 152, 175.
Arts. 52 y sigtes.: **I**, 304.
Art. 53: **II**, 66.
Art. 54: **I**, 28, 360, 366, 443; **II**, 20, 67.
Art. 55: **I**, 122, 299, 300, 311, 318, 511; **III**, 180.
Art. 56: **I**, 235, 299, 460.
Art. 57: **I**, 255, 449, 475; **III**, 314.
Art. 58: **I**, 448, 451.
Art. 59: **I**, 255, 452.
Art. 60: **I**, 299, 300, 301.
Art. 61: **I**, 203, 255.
Art. 62: **I**, 203, 447; **II**, 27.
Art. 63: **I**, 207, 208, 302, 444; **II**, 37.
Art. 64: **I**, 302, 511.
Art. 65: **I**, 203, 256, 303, 304, 352, 448.
Art. 67: **I**, 302, 303, 511; **III**, 86.
Art. 68: **I**, 202, 204, 304; **III**, 139.
Art. 69: **I**, 306, 337.
Art. 70: **I**, 251, 308, 336; **II**, 49, 125.
Art. 71: **II**, 49.
Art. 72: **I**, 307, 309, 320, 336, 337, 341, 345; **II**, 127, 188, 189, 262.
Art. 73: **I**, 207.
Art. 74: **I**, 311, 511.
Art. 75: **I**, 182, 183, 459.
Arts. 75 y sigtes.: **I**, 29.
Art. 77: **I**, 98, 176, 440, 505, 506; **II**, 305.
Art. 78: **I**, 183, 329, 442.
Art. 79: **I**, 183, 329.
Art. 80: **I**, 183, 184, 439, 490.
Art. 81: **I**, 175, 176, 465.
Art. 82: **I**, 187, 188, 190, 442, 490, 492; **II**, 287; **III**, 14, 267.
Arts. 82 y sigtes.: **I**, 186,
Art. 83: **I**, 191, 192, 440,
Art. 84: **I**, 192, 370, 371; **II**, 8, 80.
Art. 85: **I**, 191, 193.
Art. 86: **I**, 189.
Art. 87: **I**, 37, 187, 188, 190, 191. 370.
Art. 88: **I**, 357, 358, 362, 372, 373.
Art. 89: **I**, 358, 372, 373; **II**, 136.
Art. 90: **I**, 350, 352.
Art. 91: **I**, 360, 363, 367, 500; **II**, 134, 135, 136, 219, 285; **III**, 197, 214.
Arts. 91 y sigtes.: **I**, 29.
Art. 92: **I**, 296, 358, 361, 362, 364, 367, 529; **II**, 49, 231, 232, 285.
Art. 93: **I**, 353, 364, 367, 372; **II**, 136.
Art. 94: **I**, 296, 362, 363, 367; **II**, 136, 189.
Art. 95: **III**, 50.
Art. 96: **I**, 354, 357, 358, 364, 365, 367, 368, 511; **II**, 135, 136; **III**, 203.
Art. 97: **I**, 360 365.
Art. 98: **I**, 354, 527; **II**, 68, 69.
Art. 99: **I**, 32, 103, 332, 334, 335, 472, 530, 534; **III**, 33.
Art. 100: **I**, 514, 515, 516, 517.
Art. 101: **I**, 184, 321, 334.
Art. 102: **I**, 390, 391, 392, 393; **II**, 37, 211.
Art. 103: **I**, 41, 394, 395, 397, 401, 402, 403; **II**, 211.
Art. 104: **I**, 395, 399, 400, 403; **II**, 210.
Art. 105: **I**, 179, 180, 181, 320, 396, 397; **II**, 14.
Art. 106: **I**, 396, 397, 398, 399; **II**, 236.
Art. 107: **I**, 392, 393; **II**, 16, 236, 237.
Art. 108: **II**, 163, 246.
Art. 109: **I**, 403; **II**, 163, 246.
Art. 110: **I**, 162; **II**, 161.
Art. 111: **I**, 141, 177, 180, 273; **II**, 162, 163, 169, 188, 190, 307; **III**, 182.
Art. 112: **I**, 35, 36, 37, 337, 338, 341, 343, 347, 528; **II**, 131, 147.
Art. 113: **I**, 295.
Art. 114: **I**, 65, 67, 116, 295, 297, 342, 440, 441, 485; **II**, 232.

Art. 115: **I**, 295, 296, 321, 339, 341, 343, 344, 345, 346, 348; **II**, 112; **III**, 275.
Art. 116: **I**, 257, 260, 262, 295, 346, 349; **II**, 86, 88, 104, 178, 324.
Art. 117: **I**, 189, 296, 346, 348, 448, 464, 475, 482; **II**, 82, 85; **III**, 296.
Art. 118: **I**, 260, 296, 348, 349, 376, 377, 378, 444, 464; **II**, 31, 112, 114; **III**, 282.
Art. 119: **I**, 355, 442, 527.
Art. 120: **I**, 452; **II**, 140.
Art. 121: **I**, 473, 474, 481, 489, 491, 497, 498, 499, 500, 506; **II**, 37, 76, 82, 109, 113, 116, 117, 335; **III**, 108, 110, 229, 256, 265, 267, 275, 282, 314.
Arts. 121 y sigtes.: **I**, 426, 432, 471.
Art. 122: **I**, 203, 477, 480. 481.
Art. 123: **I**, 203, 442, 481.
Art. 124: **I**, 442; **II**, 88, 100.
Art. 125: **I**, 192, 450, 473, 477, 482, 500; **II**, 8, 269, 287; **III**, 8, 14, 193, 228.
Art. 126: **I**, 450, 498, 499, 500; **II**, 82, 87; **III**, 314.
Art. 127: **I**, 255, 371, 441, 476, 482, 495; **II**, 127.
Arts. 127 y sigtes.: **I**, 484.
Art. 128: **I**, 441, 476, 520.
Art. 129: **I**, 476.
Art. 130: **I**, 500.
Art. 131: **I**, 474, 491; **III**, 199, 241, 288, 297.
Arts. 131 y sigtes.: **I**, 487.
Art. 132: **I**, 33, 450, 473, 488, 498, 499, 500, 543; **II**, 7, 253, 339.
Art. 133: **I**, 452, 489, 499; **II**, 140, 198, 341; **III**, 242, 279.
Art. 134: **I**, 489, 490, 499, 500; **II**, 45, 140.
Art. 135: **I**, 490, 491, 499, 500.
Art. 136: **I**, 452, 501; **II**, 11.
Art. 137: **I**, 452, 502, 508; **III**, 6, 204.
Arts. 137 y sigtes.: **II**, 293; **III**, 6, 32, 91, 97, 133, 162, 198, 210.
Art. 138: **I**, 503, 504.
Art. 139: **I**, 504, 505, 519; **II**, 142; **III**, 64, 139.
Art. 140: **I**, 505; **III**, 134.
Art. 141: **I**, 504, 505, 506; **III**, 32.
Art. 142: **I**, 437, 505, 506.
Art. 143: **I**, 437, 506.
Art. 144: **I**, 504.
Art. 145: **I**, 505, 532.
Art. 146: **I**, 505.
Art. 147: **I**, 522; **III**, 65.
Art. 148: **I**, 445, 449, 500, 508; **II**, 8.
Art. 149: **I**, 503.
Art. 150: **I**, 441, 443, 506, 507, 508; **II**, 9.
Art. 151: **I**, 441, 443, 506, 507.
Art. 152: **I**, 441, 522, 537; **II**, 125, 155; **III**, 92, 97, 110, 281.
Art. 153: **I**, 523, 524.
Art. 154: **I**, 441, 443, 524, 537; **II**, 124.
Art. 155: **I**, 523, 524.
Arts. 155 y sigtes.: **III**, 262.
Art. 156: **I**, 474, 531, 532, 533, 536, 537, 546, 547; **II**, 8, 196, 253; **III**, 22.
Arts. 156 y sigtes.: **I**, 530; **III**, 157.
Art. 157: **I**, 429, 548, 549.
Art. 158: **I**, 535, 536, 549.
Art. 159: **I**, 435, 530, 533, 534: **II**, 218, 257.
Art. 160 **I**, 532, 546.
Art. 161: **I**, 533, 536, 556; **II**, 59, 246.
Art. 162: **I**, 441; **II**, 286.
Art. 163: **I**, 33, 34, 185, 440, 444, 473, 482, 533, 547; **II**, 5, 6, 7, 8, 39, 143, 234, 269, 322.
Art. 163 *bis*: **I**, 196; **II**, 9, 13, 16, 36, 39, 144, 145.
Art. 164: **I**, 531, 532, 547, 548; **II**, 5, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 264.
Art. 165: **I**, 441, 446, 485, 509, 520; **II**, 11, 13, 16, 17, 18, 168, 270, 310.
Arts. 165 y sigtes.: **I**, 261; **III**, 126.
Art. 166: **I**, 446, 509, 520; **II**, 5, 11, 12, 13, 18, 19, 21, 39, 144, 168, 171, 310, 325.
Art. 167: **I**, 33, 484; **II**, 10, 14, 16.
Art. 168: **I**, 448, 451, 509; **II**, 12, 14, 237.
Art. 168 *bis*: **I**, 254, 255, 256, 441, 442, 469, 490, 492; **II**, 35, 36.
Art. 169: **I**, 509; **II**, 12, 14, 19, 122, 123.
Art. 170: **I**, 499, 501, 502, 503, 504; **II**, 11, 12, 21, 45, 88, 141, 142, 206; **III**, 6, 9, 193.
Art. 171: **II**, 12, 13, 18, 39, 145.
Art. 172: **II**, 35.
Arts. 172 y sigtes.: **I**, 255, 469.
Art. 173: **II**, 36, 142; **III**, 13.
Art. 174: **I**, 201, 441; **II**, 36, 78, 147, 158; **III**, 13.

Art. 175: **I**, 255, 296, 506, 522; **II**, 28, 29, 70, 125; **III**, 12, 110, 126.
Art. 176: **II**, 30, 32, 33, 45, 70, 71; **III**, 14.
Art. 177: **I**, 551; **II**, 30, 31, 32, 70, 73, 74, 77, 97; **III**, 14, 240, 289.
Art. 178: **I**, 336, 541, 554; **II**, 28, 29, 31, 32, 69, 71, 72, 74, 77, 78, 92, 97, 100, 121, 147, 177, 239, 240, 244; **III**, 187.
Art. 179: **II**, 31, 69, 101.
Art. 180: **I**, 484, 522; **II**, 34, 40, 43, 44, 240.
Art. 181: **I**, 441, 445, 476, 529; **II**, 39, 40, 69, 142, 155, 171, 176.
Art. 182: **I**, 529, 541; **II**, 18, 22, 43, 68, 286, 294; **III**, 277.
Art. 183: **I**, 37, 476; **II**, 16, 34, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 68, 71; **III**, 152, 234.
Arts. 183 y sigtes.: **I**, 553; **II**, 108.
Art. 184: **I**, 358. 362, 549; **II**, 46, 47, 49, 72, 127, 231.
Art. 185: **I**, 113, 189, 268, 269, 441; **II**, 50, 85, 325; **III**, 205, 308.
Art. 186: **II**, 32, 45, 71; **III**, 14.
Art. 187: **I**, 36, 37, 440, 441, 442, 484; **II**, 29, 36, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 77, 78, 92, 97, 100 118, 119, 120, 121, 131, 216, 239, 240, 241, 317; **III**, 233, 304, 308, 310.
Art. 188: **II**, 118.
Art. 189: **I**, 469; **II**, 74, 120, 122.
Arts. 189 y sigtes.: **I**, 201.
Art. 190: **I**, 33, 34, 452, 484, 524, 547, 548; **II**, 22, 122, 124, 125, 326, 330.
Art. 191: **I**, 256, 442, 446; **II**, 28, 36, 70.
Art. 192: **II**, 37, 38.
Art. 193: **II**, 27, 38.
Art. 194: **I**, 297, 441, 475; **II**, 20, 27, 78, 79, 80, 81, 115, 116, 117.
Art. 195:**I**, 203, 445, 475, 552; **II**, 27, 28, 83, 117.
Art. 196: **I**, 440, 441; **II**, 28, 37, 70.
Art. 197: **I**, 203; **II**, 28, 70, 127.
Art. 198: **I**, 114; **II**, 27, 28, 50, 79, 83.
Art. 199: **I**, 269; **II**, 50, 83.
Art. 200; **I**, 346; **II**, 27, 50, 83.
Art. 201: **I**, 191, 192, 467; **II**, 37, 81.
Art. 202: **I**, 257, 298, 440, 441, 443, 474, 521; **II**, 78, 81.
Arts. 202 y sigtes.: **I**, 443, 469; **III**, 264.
Art. 203: **I**, 235, 441, 442; **II**, 78, 80, 81, 85.
Art. 204: **I**, 235; **II**, 78, 80.
Art. 205: **II**, 71, 80.
Art. 206: **I**, 189, 475; **II**, 80.
Art. 207: **I**, 500; **II**, 82, 83.
Art. 208: **I**, 538; **II**, 71, 83, 84, 176.
Art. 209: **II**, 69, 84, 97.
Art. 210: **I**, 260, 351, 352, 377, 378, 441; **II**, 71, 81, 106, 111, 112, 115.
Arts. 210 y sigtes.: **I**, 257, 445.
Art. 211: **I**, 377, 378; **II**, 113, 114; **III**, 230, 236.
Art. 212: **I**, 202, 439; **II**, 79, 106, 115.
Art. 213: **I**, 345, 377, 378; **II**, 76; **III**, 139.
Art. 214: **I**, 260; **II**, 102, 104.
Art. 215: **I**, 486; **II**, 103.
Arts. 215 y sigtes.: **I**, 440.
Art. 216: **I**, 360; **II**, 105, 111.
Art. 217: **II**, 105, 106.
Arts. 217 y sigtes.: **I**, 448.
Art. 218: **II**, 106.
Arts. 218 y sigtes.: **I**, 446.
Art. 219: **II**, 104, 106, 112.
Art. 220: **I**, 366; **II**, 106, 121.
Art. 221: **I**, 260, 308, 467, 475: **II**, 106, 107, 108, 232.
Arts. 221 y sigtes.: **II**, 107.
Art. 222: **II**, 108, 304.
Art. 223: **II**, 109, 110.
Art. 224: **II**, 109, 110.
Art. 225: **II**, 31, 110, 120, 121.
Art. 226: **I**, 366; **II**, 110, 111.
Art. 227: **I**, 50, 265, 306.
Art. 228: **I**, 263, 445; **II**, 85, 86.
Arts. 228 y sigtes.: **I**, 263, 448.
Art. 229: **II**, 86.
Art. 230: **I**, 263; **II**, 81, 87, 88, 95.
Arts 230 y sigtes.: **I**, 348.
Art. 231: **I**, 475; **II**, 87, 88, 100.
Art. 232: **I**, 349; **II**, 82, 88, 94; **III**, 81, 84.
Art. 233: **I**, 440; **II**, 91, 92, 95.
Arts. 233 y sigtes.: **I**, 263, 348.
Art. 234: **II**, 93, 94.
Art. 235: **II**, 91, 94.
Art. 236: **II**, 91.
Art. 237: **II**, 45. 68, 93, 121.
Art. 238: **I**, 475; **II**, 94.
Art. 239: **I**, 349; **II**, 94.
Art. 240 **II**, 29, 68, 77, 92.
Art. 241: **II**, 93.
Art. 242: **II**, 94.
Art. 243: **II**, 94, 95.
Art. 244: **II**, 7, 95, 96; **III**, 247.
Arts. 244 y sigtes.: **I**, 260, 261.

Art. 245: **II**, 97, 98, 100.
Art. 246: **I**, 462, 469, 470; **II**, 97.
Arts. 246 y sigtes.: **I**, 376; **II**, 116.
Art. 247: **I**, 469; **II**, 97.
Art. 248: **I**, 376, 462; **II**, 95, 97, 99.
Arts. 248 y sgtes.: **I**, 447.
Art. 250: **I**, 439, 446; **II**, 98.
Art. 251: **I**, 376, 518; **II**, 98, 99, 100.
Art. 252: **I**, 376; **II**, 81, 98, 99.
Art. 253: **I**, 440, 445, 551; **II**, 81, 100.
Arts. 253 y sigtes.: **I**, 448.
Art. 254: **II**, 83, 100.
Art. 255: **I**, 376, 520; **II**, 82, 98, 101.
Arts. 255 y sigtes.: **I**, 446.
Art. 256: **I**, 376; **II**, 99, 101.
Art. 257: **I**, 541, 552; **II**, 97, 100, 101.
Art. 258: **I**, 260, 261; **II**, 77, 111, 112.
Arts. 258 y sigtes: **I**, 447, 473.
Art. 259: **I**, 475; **II**, 78, 79, 82.
Art. 260: **I**, 475; **II**, 79, 80, 114.
Art. 261: **I**, 448, 450, 451, 498; **II**, 83, 116.
Art. 262: **II**, 112, 115, 116.
Art. 263: **II**, 51.
Arts. 263 y sigtes.: **II**, 51; **III**, 115.
Art. 264: **II**, 52.
Art. 265: **II**, 77, 91, 92; **III**, 115.
Art. 267: **II**, 14, 15.
Art. 268: **II**, 15.
Art. 269: **II**, 15, 16, 17.
Art. 270: **I**, 334, 392; **II**, 16, 71, 171.
Art. 272: **II**, 68.
Art. 273: **I**, 414; **II**, 71.
Arts. 273 y sigtes.: **I**, 393.
Art. 274: **I**, 393, 401, 414; **III**, 262.
Art. 275: **I**, 370, 445, 447, 476; **II**, 123, 125.
Art. 276: **I**, 201, 255, 449, 469, 476, 493, 494, 495, 496, 497, 520, 536; **II**, 158, 286.
Art. 277: **I**, 36, 37; **II**, 131, 132, 134, 147.
Art. 278: **II**, 131, 132, 133, 134, 139, 206, 218.
Art. 279: **I**, 36, 37, 492; **II**, 29, 36, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 131, 133, 134, 153, 177, 205, 206, 208, 216, 218, 286, 317.
Arts. 279 y sigtes.: **II**, 15.
Art. 280: **II**, 36, 73, 134.
Art. 281: **II**, 36, 78, 118, 134.
Art. 282: **I**, 355, 527; **II**, 136, 137, 138, 139, 215.
Arts. 282 y sigtes.: **I**, 76.
Art. 283: **II**, 215, 243; **III**, 171.
Art. 284: **II**, 233.
Art. 285: **I**, 452; **II**, 140, 141, 198.
Art. 286: **I**, 542; **II**, 141, 169.
Art. 287: **I**, 539, 540, 542, 544, 545, 546; **II**, 141, 339.
Art. 288: **I**, 539, 545; **II**, 45, 141, 142, 199; **III**, 262.
Art. 289: **I**, 522, 545; **II**, 33, 142.
Art. 290: **II**, 18, 142.
Art. 291: **I**, 529, 541; **II**, 19, 174.
Art. 292: **I**, 501; **II**, 32, 87, 88, 93, 154, 196, 200, 201.
Art. 293: **II**, 19, 103.
Art. 294: **I**, 538; **II**, 19.
Art. 295: **I**, 28; **II**, 64, 121, 150, 151.
Arts. 295 y sigtes.: **I**, 429, 443.
Art. 296: **I**, 441, 485; **II**, 153, 155; **III**, 178, 179.
Art. 297: **II**, 154, 155, 174, 175.
Art. 298: **I**, 525; **II**, 153; **III**, 174.
Art. 299: **II**, 141, 162, 167, 169, 198, 199.
Arts. 299 y sigtes.: **II**, 156.
Art. 300: **II**, 167, 169, 170, 304.
Art. 301: **II**, 141, 164, 169; **III**, 183.
Art. 302: **II**, 20, 21, 167.
Art. 303: **II**, 20, 21, 141, 156, 168, 196.
Art. 304: **II**, 156.
Art. 305: **II**, 169, 174.
Art. 306: **I**, 362, 363, 368, 441, 473, 485, 528, 552; **II**, 173, 174.
Art. 307: **I**, 129, 392; **II**, 16, 18, 21, 57, 156, 170, 171, 174, 175, 176, 177, 242, 243; **III**, 84.
Arts. 307 y sigtes.: **I**, 443.
Art. 308: **II**, 177, 243, 244.
Art. 309: **II**, 171, 176, 286.
Art. 310: **I**, 362; **II**, 176, 177, 178, 220, 221, 295, 296; **III**, 85, 189.
Art. 311: **II**, 143, 145, 147.
Arts. 311 y sigtes.: **I**, 224.
Art. 312: **II**, 143, 144, 329.
Art. 313: **I**, 481; **II**, 143, 144; **III**, 262.
Art. 314: **II**, 145; **III**, 210.
Art. 315: **II**, 146, 147.
Art. 316: **I**, 540; **II**, 146; **III**, 262.
Art. 317: **II**, 143, 146, 147.
Art. 318: **II**, 146, 151.
Art. 319: **I**, 190, 193.
Art. 320: **I**, 113; **II**, 147.
Art. 322: **I**, 268; **III**, 308.
Art. 323: **II**, 180, 181.

Arts. 323 y sigtes.: **III**, 276.
Art. 324: **I**, 126, 143; **II**, 198, 203, 220, 299, 303, 313; **III**, 174.
Art. 325: **II**, 152, 198, 199, 200 202, 203, 212, 233.
Art. 326: **I**, 523; **II**, 198, 200, 202, 203, 327.
Art. 327: **II**, 152, 197, 199, 200, 202, 212.
Art. 328: **II**, 198, 199.
Art. 329: **I**, 530; **II**, 187, 192, 193.
Art. 330: **I**, 504; **II**, 190, 196, 235, 269, 293.
Art. 331: **I**, 530; **II**, 200, 209, 210, 211, 213, 278.
Arts. 331 y sigtes.: **II**, 240, 241.
Art. 332: **II**, 152, 195, 200, 209, 210, 211, 212, 213, 278.
Art. 333: **II**, 199, 213.
Art. 334: **I**, 530; **II**, 194, 195, 200.
Art. 335: **II**, 214.
Art. 336: **I**, 435; **II**, 217, 218.
Art. 337: **I**, 127, 138; **II**, 136, 214, 224, 225; **III**, 171.
Art. 338: **II**, 220. 221, 223; **III**, 205.
Art. 339: **II**, 205, 207, 208, 225, 227, 232, 233.
Art. 340: **II**, 178, 206, 207, 208.
Art. 341: **I**, 214.
Art. 342: **II**, 187, 196, 234, 269.
Art. 343: **II**, 194, 237.
Art. 344: **II**, 235, 236, 237.
Art. 345: **I**, 358, 362; **II**, 91, 228, 229, 231, 232, 239, 240, 242, 291, 292, 309, 549.
Art. 346: **II**, 232.
Art. 347: **II**, 235, 237.
Arts. 347 y sigtes.: **I**, 185.
Art. 348: **I**, 446, 530; **II**, 238, 242, 294; **III**, 200.
Art. 349: **I**, 255.
Art. 350: **I**, 185; **II**, 239, 241, 243.
Art. 351: **II**, 233, 241, 243.
Art. 352: II, 241.
Art. 353: **II**, 58, 59, 215, 216, 218, 245, 246, 267.
Art. 354: **I**, 541, 556, 557; **II**, 58, 59, 218, 236, 237, 244, 245, 246, 267.
Art. 355: **I**, 248; **II**, 107, 151, 266.
Art. 356: **II**, 78, 241, 242.
Art. 357: **II**, 243, 244.
Art. 358: **II**, 223.
Art. 359: **II**, 234; **III**, 276.
Art. 360: **I**, 441, 484, 511, 533, 534, 535; **II**, 2, 187, 223, 225, 233, 248, 249, 251, 252, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 265, 267, 268, 269, 270, 280, 284, 291, 292, 303, 344; **III**, 276.
Art. 361: **I**, 532; **II**, 178, 205, 206, 208.
Art. 362: **I**, 217; **II**, 2, 197, 251, 252, 261, 263, 270, 280, 292.
Art. 363: **I**, 307, 336; **II**, 189, 197, 262.
Art. 364: **I**, 355, 366; **II**, 263, 270, 273.
Arts. 364 y sigtes.: **II**, 287.
Art. 365: **I**, 214, 530; **II**, 269.
Art. 366: **I**, 530; **II**, 6, 196, 268, 269, 270, 272, 287.
Art. 367: **II**, 57, 152.
Art. 368: **II**, 57, 263, 270.
Art. 369: **I**, 185, 261, 426, 446, 530; **II**, 270, 271, 273, 288, 308, 310.
Art. 370: **I**, 484; **II**, 271, 272, 273, 280.
Art. 371: **II**, 263, 271, 272, 273, 275.
Art. 372: **I**, 359; **II**, 265, 269.
Art. 373: **I**, 268, 359; **II**, 214, 215, 218, 274, 275, 286, 309, 314; **III**, 171, 175.
Art. 374: **I**, 254, 255; **II**, 275, 276, 280, 281, 289.
Art. 375: **I**, 36, 308, 484; **II**, 62, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 285, 286, 287, 289.
Art. 376: **I**, 254: **II**, 276, 282.
Art. 377: **I**, 255; **II**, 151, 276, 277, 281.
Art. 378: **II**, 279, 280.
Art. 379: **I**, 308; **II**, 279, 280.
Art. 380: **I**, 496; **II**, 286.
Art. 381: **II**, 285.
Art. 382: **II**, 216, 266, 267.
Art. 383: **I**, 214, 235, 442; **II**, 266, 267, 271, 284.
Art. 384: **II**, 267, 268, 283, 284 291, 292, 295, 296.
Art. 385: **I**, 366; **II**, 219, 220, 285.
Art. 386: **II**, 57.
Art. 387: **II**, 221, 223, 286.
Art. 388: **II**, 286.
Art. 389: **I**, 241, 244, 292.
Art. 390: **II**, 173.
Art. 391: **II**, 282.
Art. 392: **II**, 293, 294, 295.
Art. 393: **II**, 294, 295, 296.
Art. 394: **II**, 91, 292, 293, 294.
Art. 395: **I**, 127, 143, 511; **II**, 189, 193, 197, 202, 203, 220, 221, 223, 225, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 314, 345; **III**, 175, 200.
Art. 396: **II**, 203.

Art. 397: **I**, 307, 309, 336; **II**, 189, 202, 203, 305, 306, 346.
Art. 398: **I**, 191, 213, 355, 366; **II**, 187, 196, 203, 220, 223, 308, 310.
Art. 399: **II**, 310.
Art. 400: **II**, 309, 310.
Art. 401: **I**, 268; **II**, 214, 215, 309, 314; **III**, 171.
Art. 402: **I**, 366, 530; **II**, 216, 222, 311.
Art. 403: **II**, 226, 305.
Art. 404: **II**, 191, 198, 202, 224, 225, 235, 236, 299, 300, 301, 305, 307, 313, 314, 315; **III**, 175, 200.
Art. 405: **I**, 213; **II**, 187, 196, 314, 316.
Art. 406: **II**, 316.
Art. 407: **II**, 214, 215, 316; **III**, 171, 175.
Art. 408: **I**, 366, 530; **II**, 316.
Art. 409: **I**, 65, 66, 92, 93, 217.
Arts. 409 y sgtes.: **I**, 139, 140.
Art. 410: **I**, 231.
Art. 411: **I**, 175, 180, 184.
Art. 412: **I**, 113.
Art. 413: **I**, 188, 189, 190, 191.
Art. 414: **II**, 322, 323.
Art. 415: **II**, 323, 324.
Art. 416: **II**, 323, 325.
Art. 417: **II**, 323, 324, 327; **III**, 284.
Art. 418: **II**, 324.
Art. 419: **II**, 322, 323, 324, 325.
Art. 420: **II**, 325.
Art. 421: **II**, 325, 348.
Art. 422: **II**, 326.
Art. 423: **II**, 326.
Art. 424: **II**, 164, 327.
Art. 425: **II**, 327.
Art. 426: **I**, 307; **II**, 327.
Art. 427: **II**, 327.
Art. 428: **I**, 146.
Art. 429: **II**, 86, 122, 144, 320, 321, 328, 329, 332, 333; **III**, 203, 211.
Art. 430: **I**, 113; **II**, 329; **III**, 204, 211.
Art. 431: **I**, 277, 280.
Art. 432: **I**, 269, 277; **II**, 329.
Art. 433: **II**, 329; **III**, 205.
Art. 434: **I**, 218, 230.
Art. 435: **I**, 176.
Art. 436: **I**, 188, 193.
Art. 437: **II**, 144, 329.
Art. 438: **II**, 329.
Art. 439: **I**, 263, 346; **II**, 78, 330.
Art. 440: **II**, 86, 330.
Art. 441: **I**, 191, 203, 462, 467; **II**, 331.
Art. 442: **I**, 203, 263; **II**, 330.
Art. 443: **I**, 181; **II**, 332.
Art. 444: **II**, 331.
Art. 445: **II**, 166, 329, 331.
Art. 446: **II**, 166.
Art. 447: **II**, 165, 330.
Art. 448: **II**, 122, 330, 331.
Art. 449: **I**, 361.
Art. 450: **I**, 214; **II**, 332.
Art. 451: **II**, 166, 331.
Art. 452: **II**, 332.
Art. 453: **I**, 203.
Art. 454: **II**, 260, 332.
Art. 455: **I**, 118, 119, 121; **II**, 331, 332, 337, 340, 342.
Arts. 455 y sigtes.: **II**, 152.
Art. 456: **I**, 295; **II**, 337, 340, 342.
Art. 457: **II**, 152, 332.
Art. 458: **I**, 213; **II**, 342.
Art. 459: **I**, 217, 282; **II**, 329, 333.
Art. 460: **I**, 113; **II**, 334.
Art. 461: **I**, 216, 230.
Art. 462: **I**, 188, 190.
Art. 463: **I**, 191, 203, 467.
Art. 464: **I**, 181, 346; **II**, 334.
Art. 465: **I**, 203, 214; **II**, 334.
Art. 466: **II**, 334.
Art. 467: **I**, 113, 119; **II**, 321, 334; **III**, 92.
Art. 468: **I**, 191, 203, 467.
Art. 469: **I**, 181.
Art. 470: **II**, 334.
Art. 471: **II**, 260.
Art. 472: **III**, 245, 248.
Art. 473: **I**, 542; **II**, 63; **III**, 248.
Art. 474: **I**, 79, 82, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 275, 278, 279, 346; **III**, 4, 137 ,146, 170, 172.
Art. 475: **I**, 273, 526; **III**, 6.
Art. 476: **I**, 273.
Art. 477: **I**, 273; **III**, 6, 9.
Art. 478: **I**, 274; **III**, 11.
Art. 479: **III**, 5, 6, 9, 178, 236.
Art. 480: **I**, 227, 237, 267, 473, 482; **II**, 111; **III**, 7, 8, 9.
Art. 481: **I**, 525, 527; **III**, 10, 28.
Art. 482: **I**, 454; **II**, 214; **III**, 9, 197, 204.
Art. 483: **I**, 186, 417; **III**, 20, 155.
Art. 484: **I**, 255, 296, 442, 506; **III**, 12, 13, 327.
Art. 485: **I**, 189, 476; **II**, 113; **III**, 13, 15, 23, 47, 63, 97, 116, 120, 128, 138, 166, 241, 242, 247, 252, 257, 275, 282, 295.
Art. 486: **I**, 440, 484; **III**, 14, 33, 97, 172.
Art. 487: **III**, 14, 15.
Art. 488: **I**, 446, 448, 451; **III**, 15, 16, 33, 194.

Art. 489: **III**, 16, 162.
Art. 490: **II**, 228; **III**, 17, 18, 73, 98, 101, 105.
Art. 491: **II**, 237; **III**, 5, 15, 18.
Art. 492: **I**, 447, 450, 454, 473; **III**, 21, 62, 64, 79, 80, 91, 237.
Art. 493: **I**, 405, 406.
Art. 494: **II**, 304; **III**, 19, 21, 27, 103.
Art. 495: **I**, 446; **III**, 27, 103, 184, 241.
Art. 496: **III**, 27, 93, 142.
Ar. 497: **I**, 527; **III**, 28, 96, 162.
Art. 498: **I**, 407; **III**, 13, 16, 31, 32, 97, 98, 118 243.
Art. 499: **I**, 408; **III**, 33.
Art. 500: **I**, 324, 408; **III**, 33, 97.
Art. 501: **III**, 69, 97.
Art. 502: **III**, 19.
Art. 503: **III**, 37.
Art. 504: **III**, 49, 63, 72.
Art. 505: **III**, 39.
Art. 506: **III**, 39, 41, 70, 74, 75, 112.
Art. 507: **III**, 40, 71.
Art. 508: **III**, 13, 41.
Art. 509: **III**, 40, 41, 47, 48.
Art. 510: **I**, 149, 362, 368; **II**, 313; **III**, 50, 51, 52, 54, 118.
Arts. 510 y sigtes.: **III**, 12.
Art. 511: **I**, 177, 363.
Art. 512: **I**, 28, 250, 392; **III**, 53, 55, 83, 120, 148, 149, 151, 152, 173.
Art. 513: **I**, 204, 443, 446, 469, 519; **III**, 57, 59, 60, 61, 62, 77, 79, 81, 159.
Arts. 514 y sigtes.: **I**, 287, 464.
Art. 515: **I**, 443; **III**, 63, 68, 155.
Art. 516: **III**, 56.
Art. 517: **I**, 301; **II**, 257, 259; **III**, 20, 60, 62, 63.
Art. 518: **I**, 203, 297, 449, 451; **III**, 13, 15, 16, 62, 64, 65, 66, 71, 76, 306.
Art. 519: **I**, 522; **III**, 65.
Art. 520: **I**, 204, 447, 449; **III**, 40, 64.
Art. 521: **I**, 207, 442, 447, 449; **III**, 62, 64, 65, 68.
Arts. 521 y sigtes.: **I**, 448.
Art. 522: **I**, 304.
Art. 523: **I**, 406; **III**, 66.
Art. 524: **I**, 406; **III**, 66, 76, 85, 86, 94.
Art. 525: **I**, 287; **III**, 66, 76, 86.
Arts. 525 y sigtes.: **I**, 408.
Art. 526: **I**, 324; **III**, 33, 89, 178.
Art. 527: **III**, 23, 67, 70, 76.
Art. 528: **III**, 66, 76, 89.
Art. 529: **I**, 336; **III**, 69, 70, 71, 74.
Arts. 529 y sigtes.: **I**, 449.
Art. 530: **I**, 443, 454; **III**, 69, 71, 75, 161, 163, 164.
Art. 531: **III**, 56, 75.
Art. 532: **I**, 204, 298, 303, 383, 442, 454; **III**, 28, 72.
Arts. 532 y sigtes.: **III**, 314.
Art. 533: **III**, 72. 73, 74.
Art. 534: **I**, 204, 297, 383, 476, 520, 522; **III**, 17, 73, 75.
Arts. 534 y sigtes.: **III**, 305.
Art. 535: **I**, 449; **III**, 71, 73.
Art. 536: **I**, 204, 449; **III**, 73.
Art. 537: **I**, 454; **III**, 74.
Art. 538: **III**, 74.
Art. 539: **III**, 72, 74, 76.
Art. 540: **III**, 45, 46, 73, 74.
Art. 541: **I**, 485; **III**, 52.
Arts. 541 y sigtes.: **III**, 52.
Art. 542: **I**, 149, 485; **III**, 52, 54, 75.
Art. 543: **I**, 297, 407; **III**, 13, 15, 16, 79, 80, 81, 86, 91.
Art. 544: **III**, 80. 87, 117.
Art. 546; **III**, 86.
Art. 547: **I**, 407; **III**, 29, 30, 81, 82, 84, 238.
Art. 548: **III**, 78, 81, 83, 84, 85, 170.
Art. 549: **III**, 83, 169, 174, 175, 177.
Art. 550: **I**, 406, 407; **III**, 82, 85, 98.
Art. 551: **III**, 89.
Art. 552: **I**, 443; **III**, 85, 88, 91.
Arts. 552 y sigtes.: **I**, 449.
Art. 553: **III**, 58, 88.
Art. 554: **I**, 269, 270; **III**, 89.
Art. 555: **I**, 297, 450, 451; **III**, 90, 91, 105, 129, 132, 237.
Art. 556: **III**, 56, 90, 93.
Art. 557: **I**, 346; **III**, 13, 15, 16, 92, 93, 94.
Art. 558: **III**, 93.
Art. 559: **I**, 442, 447; **III**, 93, 94, 95, 97, 135, 237.
Art. 560: **I**, 298, 449; **III**, 13, 94, 95, 97, 113.
Art. 561: **III**, 93, 94.
Art. 562: **III**, 10, 96.
Arts. 563 y sigtes.: **I**, 408.
Art. 564: **I**, 324; **III**, 33, 97, 98, 119, 178.
Art. 565: **III**, 119.
Art. 566: **III**, 10, 119.
Art. 567: **I**, 336, 346; **III**, 97, 98, 107.

Arts. 567 y sigtes.: **I**, 449; **III**, 326.
Art. 568: **I**, 203; **III**, 98, 99, 100, 306.
Art. 569: **I**, 443, 454; **III**, 13, 92, 97, 98, 100, 118, 119, 161, 163, 164, 182.
Art. 570: **III**, 17, 105, 109.
Art. 571: **I**, 383; **III**, 101, 102, 104, 105, 106, 109.
Arts. 571 y sigtes.: **III**, 115.
Art. 572: **III**, 13, 101, 106, 107, 252.
Art. 573: **III**, 106, 107, 109, 110.
Art. 574: **I**, 454, 492; **III**, 40, 45, 104, 107, 111, 116.
Art. 575: **III**, 97, 107.
Art. 576: **I**, 449, 522, 523; **III**, 17, 49, 101, 105, 116.
Arts. 576 y sigtes.: **III**, 306.
Art. 577: **III**, 100.
Art. 578: **III**, 108.
Art. 579: **I**, 383, 470; **III**, 102, 104.
Art. 580: **III**, 105.
Art. 581: **I**, 476, 477; **III**, 108, 109.
Art. 582: **III**, 109.
Art. 583: **III**, 104, 107.
Art. 584: **III**, 109.
Art. 585: **I**, 454; **III**, 41, 49, 116, 117.
Arts. 585 y sigtes.: **I**, 407.
Art. 586: **I**, 149, 454, 492; **III**, 40, 41, 111, 324.
Art. 587: **III**, 45, 46, 111, 116, 156, 159.
Art. 588: **III**, 96, 112.
Art. 589: **III**, 39, 104.
Art. 590: **III**, 112.
Art. 591: **I**, 460; **III**, 96, 112, 113.
Art. 592: **I**, 203, 442, 448; **III**, 114.
Arts. 592 y sigtes.: **III**, 113.
Art. 593: **III**, 49, 68, 114, 116, 155, 156, 189.
Art. 594: **III**, 55, 114.
Art. 595: **III**, 49, 115, 116.
Art. 596: **III**, 117, 118, 119, 120, 150.
Arts. 596 y sigtes.: **III**, 52, 326.
Art. 597: **III**, 120, 150.
Art. 598: **I**, 149, 485; **III**, 52, 54, 120.
Art. 599: **III**, 122, 123.
Art. 600: **III**, 124, 125, 126, 159.
Art. 601: **III**, 125, 126, 128, 170, 174.
Art. 602: **I**, 382; **III**, 127, 225.
Arts. 602 y sigtes.: **I**, 181, 380.
Art. 603: **III**, 5, 128, 129, 235, 236.
Art. 604: **III**, 128, 129.
Art. 605: **III**, 132, 138.
Arts. 605 y sigtes.: **III**, 236.
Art. 606: **I**, 148, 186, 519; **III**, 130, 131, 132, 133, 237.
Art. 607: **III**, 135, 136.
Art. 608: **I**, 148, 186, 453; **III**, 130, 131, 132, 133, 134.
Arts. 608 y sigtes.: **III**, 159, 237.
Art. 609: **I**, 186; **III**, 135.
Art. 610: **III**, 138, 139, 164, 250, 252.
Art. 611: **I**, 186, 362, 368; **III**, 136.
Art. 612: **I**, 150, 186, 204, 492; **III**, 137, 138, 139.
Arts. 612 y sigtes.: **I**, 455.
Art. 613: **I**, 191, 492; **III**, 139, 164.
Art. 614: **I**, 150, 186, 362; **III**, 139.
Art. 615: **III**, 69, 143, 144, 145, 147, 149, 151, 172.
Arts. 615 y sigtes.: **I**, 237, 554.
Art. 616: **III**, 152.
Art. 617: **II**, 109; **III**, 5, 143, 150, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 165, 169.
Art. 618: **III**, 156, 162, 163, 164, 165, 172.
Art. 619: **I**, 35; **III**, 28, 29, 148, 150, 151, 152, 172.
Arts. 619 y siguientes.: **III**, 135.
Art. 620: **III**, 42, 43, 151.
Art. 621: **I**, 263.
Art. 622: **I**, 287.
Art. 623: **III**, 146, 170, 171.
Art. 624: **III**, 55, 146, 152, 161, 169, 172, 173, 179.
Art. 625: **III**, 172, 173.
Art. 626: **III**, 28, 173.
Art. 627: **I**, 143; **III**, 125, 174, 175, 176, 177.
Art. 628: **III**, 162.
Art. 629: **III**, 96, 186, 187.
Art. 630: **III**, 96, 187, 188.
Art. 631: **III**, 188.
Art. 632: **I**, 362; **III**, 188, 189.
Art. 633: **I**, 221, 233, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 282, 283; **III**, 193, 194, 195, 196, 205.
Arts. 633 y sigtes.: **I**, 321.
Art. 634: **I**, 278, 281.
Arts. 634 y sigtes.: **I**, 280.
Art. 635: **I**, 281, 282.
Art. 636: **I**, 275, 276, 277, 278, 282, 283.
Art. 637: **I**, 221, 232, 233, 255; **III**, 201.
Art. 638: **I**, 484; **III**, 193, 194, 198, 204.
Art. 639: **III**, 194, 195, 197, 215.
Art. 640: **I**, 276, 491; **III**, 194, 195, 196.

Art. 641: **I**, 276, 491, 492; **III**, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 202, 203, 204, 213, 214.
Art. 642: **I**, 155, 278, 280, 281; **III**, 197, 204.
Art. 643: **I**, 154, 413, 414; **III**, 198.
Art. 644: **I**, 527; **III**, 198.
Art. 645: **I**, 154; **III**, 200, 201, 204, 205.
Art. 646: **III**, 203, 204, 205.
Art. 647: **I**, 154, 155, 268; **III**, 199, 203, 205.
Art. 648: **III**, 203.
Art. 649: **III**, 203.
Art. 650: **III**, 199, 200, 203, 204.
Art. 651: **I**, 355, 366; **III**, 204, 214.
Art. 652: **III**, 205.
Art. 653: **III**, 183, 202, 205.
Art. 654: **III**, 7, 202.
Art. 656: **III**, 200.
Art. 657: **I**, 155; **III**, 207, 208, 209, 212.
Art. 658: **III**, 208, 209, 212, 213, 215.
Art. 659: **III**, 208, 211, 212.
Art. 660: **III**, 209, 210.
Art. 661: **I**, 221, 251.
Art. 662: **I**, 348; **III**, 210.
Art. 663: **I**, 155, 156, 348, 492; **III**, 210, 211, 212, 213, 214.
Art. 664: **I**, 74; **III**, 215.
Art. 665: **III**, 211, 213, 214.
Art. 667: **II**, 166; **III**, 211, 215.
Art. 668: **I**, 156, 355, 366; **III**, 171, 209, 214, 215.
Art. 669: **I**, 156.
Art. 670: **I**, 85, 88, 157, 158, 260, 261, 446; **III**, 30, 221, 222, 223, 224, 227.
Arts. 670 y sigtes.: **I**, 72; **III**, 29, 220.
Art. 671: **I**, 85, 88; **III**, 30, 225, 227, 246.
Art. 672: **I**, 222, 234, 346, 440, 491, 492; **III**, 222, 226, 227, 228, 229, 230.
Art. 673: **I**, 222, 233, 237, 415; **III**, 222, 227, 228, 229, 230, 234, 242.
Art. 674: **III**, 108, 230.
Art. 676: **I**, 442; **III**, 220, 230.
Art. 677: **III**, 224, 230, 232, 236, 237.
Arts. 677 y sigtes.: **I**, 268.
Art. 678: **I**, 401; **III**, 220, 225, 236, 238.
Art. 679: **III**, 220, 236, 237, 243.
Art. 680: **I**, 416, 527; **III**, 228, 232, 233, 239, 240.
Art. 681: **III**, 228, 232, 233, 234, 239.
Art. 682: **I**, 159; **II**, 121; **III**, 233, 235, 289.
Art. 683: **I**, 158, 416; **III**, 232, 239, 240, 251, 257.
Art. 684: **III**, 241.
Art. 685: **III**, 241.
Art. 686: **III**, 30, 242, 243.
Art. 687: **III**, 222.
Art. 688: **I**, 223, 234, 237, 415.
Arts. 688 y sigtes.: **I**, 90.
Art. 689: **I**, 268, 346, 416, 491, 492; **II**, 166; **III**, 138, 256, 257, 258, 259, 260.
Arts. 689 y sigtes.: **I**, 159.
Art. 690: **I**, 416, 492; **III**, 255, 257, 258.
Art. 691: **I**, 271; **III**, 138, 259.
Art. 692: **III**, 244, 245, 246.
Arts. 692 y sigtes.: **I**, 88.
Art. 693: **I**, 222, 223, 234, 440; **III**, 247.
Art. 694: **III**, 247.
Art. 695: **I**, 492; **III**, 247.
Art. 696: **I**, 492; **III**, 244, 245, 246, 247, 248.
Art. 697: **I**, 189; **III**, 248, 249.
Art. 698: **III**, 248, 249.
Art. 699: **I**, 415; **III**, 244, 248.
Art. 700: **I**, 88, 237; **III**, 138, 250, 251, 252.
Art. 701: **I**, 223, 234, 415.
Art. 702: **I**, 416, 491; **III**, 251, 252.
Art. 703: **I**, 223, 416; **III**, 254, 255.
Arts. 703 y sigtes.: **III**, 253.
Art. 704: **I**, 237, 415; **III**, 254, 255.
Arts. 704 y sigtes.: **I**, 89.
Art. 705: **I**, 416; **III**, 254.
Art. 706: **I**, 216, 234, 484, 490; **III**, 288.
Art. 707: **I**, 475, 532; **III**, 288, 289.
Art. 708: **I**, 50, 86, 157, 158, 492; **III**, 284, 288, 289, 290.
Art. 709: **I**, 527; **III**, 290.
Art. 710: **I**, 145; **III**, 287, 288.
Art. 712: **I**, 224, 234, 484; **III**, 280.
Arts. 712 y sigtes.: **I**, 377.
Art. 713: **I**, 490; **II**, 112, 280, 281.
Art. 714: **I**, 475; **III**, 283, 284.
Art. 715: **I**, 520; **III**, 264, 282.
Art. 716: **I**, 460.
Art. 717: **I**, 50, 86; **II**, 153, 283, 284.
Art. 718: **I**, 162; **III**, 284.
Art. 719: **III**, 284.
Art. 720: **III**, 282, 285.
Art. 721: **III**, 274.
Art. 722: **III**, 275.

Arts. 722 y sigtes.: **III**, 276.
Art. 723: **III**, 275.
Art. 724: **III**, 264, 275, 284.
Art. 725: **I**, 50; **III**, 276, 277.
Art. 726: **III**, 277, 278.
Art. 727: **III**, 278, 281.
Art. 728: **III**, 264, 277, 278, 284.
Art. 729: **III**, 278, 279.
Art. 730: **III**, 279.
Art. 731: **III**, 279.
Art. 732: **I**, 493; **III**, 331.
Art. 733: **I**, 62; **III**, 320, 321.
Art. 734: **III**, 320, 321.
Art. 735: **III**, 291.
Art. 736: **III**, 291, 292.
Art. 737: **I**, 162, 335; **III**, 268, 321.
Arts. 737 y sigtes.: **I**, 129, 342; **III**, 266, 299.
Arts. 737 a 742: **III**, 262.
Art. 738: **I**, 255; **III**, 267, 268, 281.
Art. 739: **III**, 268, 269, 276, 279, 289, 296, 328, 330.
Art. 740: **I**, 555; **III**, 268.
Art. 741: **I**, 162; **II**, 137.
Art. 742: **I**, 162, 545, 551; **III**, 296, 297, 298.
Art. 742 *bis*: **III**, 262, 266.
Arts. 743 a 746: **I**, 422.
Art. 747: **I**, 234, 235, 493; **III**, 331.
Art. 749: **III**, 330, 331.
Art. 750: **III**, 269, 272, 312, 330, 331, 332.
Arts. 750 y sigtes.: **I**, 383.
Art. 751: **III**, 332.
Art. 752: **I**, 234; **III**, 313, 314.
Art. 753: **III**, 312, 315.
Art. 754: **III**, 313, 315, 316.
Art. 755: **III**, 314
Art. 756: **III**, 314, 317.
Art. 757: **III**, 314.
Art. 758: **III**, 314, 318.
Art. 759: **III**, 314.
Art. 760: **III**, 313.
Art. 761: **III**, 315.
Art. 762: **I**, 234; **III**, 315.
Art. 763: **III**, 315, 316.
Art. 764: **III**, 315, 316, 317.
Art. 765: **III**, 316.
Art. 766: **III**, 316.
Art. 767: **III**, 316, 317.
Art. 768: **III**, 316.
Art. 769: **I**, 234; **III**, 316, 317.
Art. 770: **III**, 317, 319.
Art. 771: **III**, 317.
Art. 772: **III**, 317, 318.
Art. 773: **III**, 318.
Art. 774: **III**, 318.
Art. 775: **III**, 318, 319.
Art. 776: **III**, 318.
Art. 777: **III**, 319.
Art. 778: **I**, 218, 401; **III**, 328.
Art. 779: **III**, 327, 328.
Art. 780: **I**, 183.
Art. 781: **III**, 319.
Art. 782: **III**, 319.
Art. 783: **III**, 330.
Art. 784: **I**, 389, 393; **III**, 304.
Art. 785 **I**, 162; **III**, 303, 304, 308.
Art. 786: **I**, 203; **III**, 304.
Arts. 787 y sigtes.: **III**, 305.
Art. 788: **I**, 28; **III**, 305, 306.
Art. 789: **III**, 307, 308.
Art. 790: **III**, 308, 309, 310.
Art. 791: **III**, 307, 309, 310.
Art. 792: **I**, 162; **III**, 325, 326.
Arts. 792 y sigtes.: **I**, 50.
Art. 793: **III**, 326.
Art. 794: **III**, 326.
Art. 795: **III**, 326, 327.
Art. 796: **I**, 126, 127, 128, 129, 231, 308; **II**, 233.
Art. 797: **I**, 124, 125, 126, 129, 272; **II**, 345; **III**, 325.
Art. 798: **I**, 127, 128.
Art. 799: **I**, 126, 127, 128, 151.
Art. 800: **I**, 28, 128.
Art. 801: **I**, 129.
Art. 804: **I**, 270, 271.
Art. 806: **I**, 111, 115, 118, 120, 128, 342; **II**, 336.
Arts. 806 y sigtes.: **I**, 28.
Art. 807: **I**, 117, 118.
Art. 808: **I**, 117, 118, 119.
Art. 809: **I**, 118, 120.
Art. 810: **I**, 120, 121.
Art. 811: **I**, 121.
Art. 812: **I**, 120, 461; **II**, 343.
Art. 813: **I**, 121, 122.
Art. 814: **I**, 122.
Art. 815: **I**, 120.
Art. 816: **II**, 335, 336, 343; **III**, 221.
Art. 817: **II**, 344.
Art. 818: **I**, 115, 120; **III**, 233.
Art. 819: **II**, 151, 336, 338.
Art. 820: **I**, 116, 525; **II**, 337, 338, 340, 343.

Art. 821: **II**, 337, 338, 343.
Art. 822: **I**, 65, 116, 295, 297.
Art. 823: **I**, 476, 489, 499; **II**, 338, 339, 343.
Art. 824: **I**, 518, 519; **II**, 338.
Art. 825: **I**, 116, 121, 269; **II**, 2, 340, 341, 342, 344, 345.
Art. 826: **I**, 544; **II**, 340.
Art. 827: **II**, 342.
Art. 828: **I**, 213, 231; **II**, 223, 342, 345, 346.
Art. 829: **I**, 468, 557; **II**, 342, 343, 344.
Art. 830: **I**, 557; **II**, 342.
Art. 831: **I**, 213, 231; **II**, 223, 342, 345, 346.

DISPOSICIONES DE APLICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 1: **I**, 507; **II**, 276.
Art. 2: **II**, 14.
Art. 3: **II**, 15, 125, 127.
Arts. 4 y sigtes.: **I**, 204.
Art. 11: **I**, 207, 208.
Arts. 13 y sigtes.: **I**, 204.
Art. 24: **I**, 352.
Arts. 25 y sigtes.: **I**, 204.
Arts. 28 a 37: **I**, 510.
Art. 38: **I**, 352; **II**, 270.
Arts. 38 y sigtes.: **I**, 351.
Art. 44: **I**, 449.
Art. 45: **I**, 501.
Art. 46: **I**, 499.
Art. 47: **I**, 508.
Art. 48: **I**, 505.
Art. 49: **I**, 505, 506
Art. 50: **I**, 506.
Art. 51: **I**, 508.
Art. 54: **I**, 522.
Art. 55: **I**, 522.
Art. 56: **II**, 145.
Art. 57: **II**, 143, 145.
Art. 58: **II**, 145.
Art. 60: **II**, 146.
Art. 61: **I**, 525.
Art. 62: **II**, 147.
Art. 63: **II**, 147.
Art. 64: **II**, 147
Art. 65: **II**, 146.
Art. 66: **I**, 522.
Art. 67: **I**, 520.
Arts. 68 y sigtes.: **I**, 113.
Art. 70: **II**, 9.
Art. 70 *bis*: **II**, 9.
Art. 71: **II**, 11.
Art. 72: **I**, 509.
Art. 73: **I**, 509; **II**, 12.
Art. 74: **I**, 509.
Art. 75: **II**, 128.
Art. 76: **I**, 509.
Art. 77: **I**, 509.
Art. 78: **I**, 207.
Art. 79: **I**, 509; **II**, 36.
Art. 80: **I**, 522; **II**, 7, 39.
Art. 80 bis: **II**, 48.
Art. 81: **II**, 33, 34, 48.
Art. 82: **I**, 522; **II**, 8, 9, 13, 33, 34, 36, 48.
Art. 83: **I**, 525.
Art. 83 *bis*: **II**, 45.
Art. 84: **I**, 189, 476; **II**, 44.
Art. 85: **I**, 354.
Art. 86: **I**, 355, 509.
Art. 87: **II**, 22.
Art. 88: **II**, 50.
Art. 89: **I**, 509; **II**, 37.
Art. 90: **II**, 116, 117.
Art. 91: **II**, 37, 116.
Art. 92: **II**, 117.
Art. 93: **II**, 114.
Art. 94: **II**, 112.
Art. 95: **II**, 113.
Art. 96: **I**, 509.
Art. 97: **I**, 298.
Art. 99: **II**, 108.
Art. 101: **II**, 110.
Art. 103: **II**, 98.
Art. 104: **II**, 98.
Art. 105: **II**, 82.
Art. 106: **II**, 101.
Art. 107: **I**, 352, 379.
Art. 108: **II**, 81.
Art. 109: **II**, 51.
Art. 110: **II**, 85.
Art. 111: **I**, 500, 509; **II**, 124, 125.
Art. 112: **I**, 295; **II**, 78.
Art. 112 *bis*: **II**, 74.
Art. 113: **I**, 522.
Art. 114: **I**, 202, 226, 496.
Art. 115: **II**, 127.
Art. 116: **I**, 525.
Art. 117: **I**, 476; **II**, 125, 126, 127.
Art. 118: **I**, 488, 497.
Art. 119: **I**, 488, 497.
Art. 120: **II**, 140, 206.
Art. 121: **II**, 142.
Art. 122: **II**, 33.
Art. 123: **II**, 226.
Art. 123 *bis*: **II**, 238.
Art. 125: **II**, 21.
Art. 126: **II**, 21.

Art. 127: I, 366.
Art. 128: I, 522.
Art. 129: II, 207.
Art. 129 bis: II, 153, 154, 208, 216, 218, 275.
Art. 130: II, 240.
Art. 131: I, 493, 495.
Art. 132: II, 234.
Art. 133: II, 207.
Art. 133 *bis*: II, 75, 153, 154, 208, 216, 275.
Art. 134: II, 270, 271.
Art. 135: II, 277.
Art. 136: I, 501; II, 290.
Art. 137: II, 270, 275.
Art. 138: II, 276, 277, 279.
Art. 139: II, 278.
Art. 140: II, 280.
Art. 141: I, 493, 495.
Art. 142: II, 281.
Art. 143: II, 284.
Art. 144: I, 245.
Art. 145: II, 327.
Art. 146: II, 330.
Art. 147: II, 330, 332.
Art. 148: II, 330, 332.
Art. 149: II, 331.
Art. 150: II, 331.
Art. 151: II, 331, 332.
Art. 152: II, 332.
Art. 153: I, 273.
Art. 154: I, 273.
Art. 155: III, 11.
Art. 156: III, 243.
Art. 157: III, 19.
Art. 158: I, 407.
Art. 159: I, 203, 204; III, 64, 72, 114.
Art. 160: III, 31.
Art. 161: I, 205; III, 64, 99.
Art. 162: III, 40.
Art. 163: III, 49.
Art. 164: III, 36.
Art. 165: III, 63.
Art. 166: III, 64.
Art. 167: III, 72.
Art. 168: III, 166.
Art. 169: III, 37.
Art. 170: III, 91.
Art. 171: III, 13, 94, 95.
Art. 172: III, 96.
Art. 173: III, 98, 112.
Art. 174: III, 106.
Art. 175: III, 99.
Art. 176: III, 116.
Art. 177: III, 47, 49, 54.
Art. 178: III, 114, 155.
Art. 179: III, 120.
Art. 180: III, 123, 124.
Art. 181: III, 126.
Art. 182: III, 80.
Art. 184: III, 151.
Art. 185: III, 152.
Art. 186: III, 152.
Art. 187: III, 165.
Art. 188: III, 198, 199.
Art. 189: III, 289, 290.
Art. 190: III, 275.
Art. 191: III, 321.
Art. 192: III, 319.
Art. 193: I, 205; III, 319.
Art. 194: I, 205; III, 309.
Art. 195: III, 308, 309.
Art. 196: II, 342.
Art. 230: II, 159.
Art. 592: I, 204.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEROGADO

Art. 100: I, 246.
Art. 205: II, 236.
Art. 491: II, 236.
Art. 547: II, 284.
Art. 572: III, 164.
Art. 583: III, 58.
Art. 595: III, 62.
Art. 742: III, 131.
Art. 746: III, 131.
Art. 924: III, 225.
Art. 941: I, 126.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Arts. 19 y sigtes.: I, 59.
Art. 21: I, 138.
Art. 25: I, 60, 164.
Art. 27: I, 60, 138, 164.
Art. 28: I, 138, 165.
Art. 68: I, 206.
Arts. 91 y sigtes.: I, 60.
Art. 105: I, 306.
Arts. 107 y sigtes.: I, 60.
Art. 154: I, 530.
Art. 185: I, 302.
Art. 189: I, 530.
Art. 351: I, 376.
Art. 352: I, 376, 378.
Art. 481: I, 50.
Art. 489: I, 60.

DISPOSICIONES PRELIMINARES AL CODIGO CIVIL

Art. 4: **II**, 202.
Art. 12: **I**, 100; **II**, 223, 284.
Art. 14: **I**, 99, 102, 345; **II**, 202, 207, 223, 282; **III**, 244.
Art. 21: **II**, 345.
Art. 183: **III**, 252.

CODIGO CIVIL

Arts. 1 y sigtes.: **I**, 459.
Art. 2: **I**, 459, 460.
Art. 3: **I**, 460.
Art. 12: **I**, 182.
Art. 36: **I**, 182.
Art. 43: **I**, 503.
Art. 46: **I**, 227, 503.
Art. 47: **I**, 252, 503.
Art. 48: **I**, 224, 234; **III**, 274.
Arts. 48 y sigtes.: **I**, 46; **III**, 270, 273.
Art. 49: **III**, 274, 275.
Art. 50: **I**, 50; **III**, 274, 277.
Art. 53: **III**, 277.
Art. 54: **I**, 58.
Arts. 58 y sigtes.: **III**, 270.
Arts. 102 y sigtes.: **III**, 286.
Art. 103: **III**, 287.
Arts. 106 y sigtes.: **III**, 286.
Art. 117: **I**, 177, 306.
Art. 150: **I**, 71; **III**, 287.
Art. 151: **I**, 72.
Art. 154: **III**, 290.
Art. 158: **I**, 224; **III**, 287.
Arts. 167 y sigtes.: **III**, 291.
Art. 174: **III**, 291.
Arts. 177 y sigtes.: **III**, 291.
Art. 185: **III**, 291, 292.
Art. 202: **III**, 291, 292.
Arts. 209 y sigtes.: **I**, 190.
Arts. 215 y sigtes.: **III**, 291.
Art. 222: **III**, 291, 292.
Art. 226: **III**, 291, 292.
Art. 244: **III**, 294.
Arts. 244 y sigtes.: **III**, 293.
Art. 246: **III**, 294.
Art. 247: **I**, 389, 390, 393; **III**, 294.
Art. 248: **III**, 294.
Art. 249: **III**, 294.
Arts. 263 y sigtes.: **III**, 293, 294.
Art. 268: **III**, 294, 295.
Art. 274: **I**, 460; **III**, 272, 295, 296.
Art. 275: **I**, 366; **III**, 295.
Art. 276: **I**, 390; **III**, 272.
Art. 280: **III**, 296.
Art. 284: **III**, 297.
Art. 288: **III**, 293, 296, 297, 298.
Art. 291: **I**, 162.
Art. 305: **III**, 298.
Art. 306: **III**, 298.
Arts. 306 y sigtes.: **III**, 293.
Art. 307: **III**, 298.
Art. 308: **III**, 298.
Art. 309: **III**, 297, 298.
Arts. 311 y sigtes.: **III**, 293, 297.
Art. 312: **III**, 298.
Art. 313: **III**, 298.
Art. 314: **III**, 298.
Art. 316: **III**, 299.
Art. 319: **I**, 49, 61, 67.
Art. 320: **I**, 46, 62; **III**, 320, 329.
Art. 330: **III**, 271, 299.
Art. 331: **III**, 299.
Art. 332: **III**, 271, 299.
Art. 333: **III**, 300.
Art. 334: **III**, 264, 271.
Art. 335: **III**, 299.
Art. 336: **III**, 271.
Art. 340: **III**, 271.
Art. 342: **III**, 268.
Art. 344: **I**, 224, 255; **III**, 268.
Arts. 344 y sigtes.: **I**, 44.
Art. 346: **III**, 271.
Art. 347: **I**, 183.
Arts. 363 y sigtes.: **III**, 319.
Art. 375: **I**, 62; **III**, 375.
Art. 376: **III**, 320.
Art. 383: **III**, 271.
Art. 384: **III**, 271.
Art. 391: **III**, 271, 279.
Art. 393: **I**, 394.
Art. 394: **III**, 320.
Art. 398: **III**, 279.
Art. 406: **III**, 329.
Arts. 414 y sigtes.: **I**, 45, 459.
Arts. 415 y sigtes.: **III**, 271.
Art. 417: **I**, 335; **III**, 282.
Art. 419: **I**, 50; **III**, 282, 283.
Art. 424: **III**, 320.
Art. 428: **I**, 460.
Art. 429: **I**, 145.
Art. 440: **I**, 145.
Art. 481: **III**, 329.
Art. 492: **III**, 312.
Arts. 498 y sigtes.: **I**, 202; **III**, 327.
Art. 499: **III**, 328.
Art. 501: **I**, 218; **III**, 328.
Art. 503: **III**, 327.
Art. 509: **III**, 327, 328.

Art. 528: **III**, 319.
Art. 530: **I**, 202.
Art. 631: **III**, 329, 331.
Art. 639: **III**, 312.
Art. 640: **III**, 312.
Arts. 700 y sigtes.: **III**, 272.
Art. 708: **III**, 272, 331.
Art. 710: **III**, 272.
Art. 715: **III**, 302.
Art. 719: **III**, 305.
Art. 720: **III**, 303, 305.
Art. 723: **III**, 305.
Art. 724: **III**, 305.
Art. 725: **III**, 305.
Art. 726: **III**, 306.
Art. 727: **III**, 306.
Art. 728: **III**, 307.
Art. 729: **III**, 303, 307.
Art. 730: **III**, 304.
Art. 810: **I**, 284.
Arts. 812 y sigtes.: **I**, 285.
Art. 912: **I**, 57.
Art. 1105: **III**, 329, 332.
Art. 1111: **III**, 301, 302.
Art. 1113: **III**, 304.
Art. 1153: **III**, 68.
Art. 1156: **III**, 43.
Art. 1168: **I**, 90, 149, 327, 328; **III**, 254.
Art. 1170: **I**, 90, 327, 328; **III**, 254.
Art. 1171: **I** 90, 327, 328; **III**, 256.
Art. 1172: **I**. 90, 327, 328; **III**, 256.
Art. 1180: **III**, 27.
Art. 1182: **I**, 228.
Art. 1183: **III**, 330.
Art. 1184: **I**, 526.
Art. 1188: **III**, 19.
Art. 1190: **I**, 462.
Arts. 1193 y sigtes.: **III**, 52, 74.
Art. 1218: **I**, 382.
Art. 1220: **I**, 80.
Art. 1222: **I**, 80.
Arts. 1241 y sigtes.: **I**, 248.
Art. 1268: **III**, 302.
Art. 1282: **III**, 50.
Art. 1295: **III**, 301.
Art. 1298: **III**, 301.
Art. 1299: **I**. 398.
Art. 1315: **III**, 301.
Art. 1322: **III**, 302.
Art. 1353: **I**, 525.
Art. 1374: **I**, 67.
Art. 1378: **I**, 79; **III**, 131.
Art. 1418: **I**, 532.
Arts. 1428 y sigtes.: **I**, 512.
Art. 1444: **I**, 76.
Art. 1453: **III**, 210.
Art. 1471: **I**, 470; **III**, 103.
Arts. 1476 y sigtes.: **I**, 177.
Arts. 1480 y sigtes.: **I**, 246.
Arts. 1482 y sigtes.: **I**, 398.
Arts. 1571 y sigtes.: **III**, 208.
Art. 1596: **III**, 207.
Art. 1597: **III**, 207.
Arts. 1628 y sigtes.: **III**, 208.
Arts. 1731 y sigtes.: **I**, 303; **III**, 72, 73.
Arts. 1936 y sigtes.: **I**, 381.
Art. 1948: **I**, 323.
Art. 1950: **I**, 246.
Art. 1954: **I**, 398.
Arts. 1965 y sigtes.: **I**, 111.
Art. 1966: **I**, 111, 342.
Art. 1968: **II**, 304.
Art. 2033: **I**, 151; **II**, 274; **III**, 19, 44.
Art. 2036; **I**, 151; **III**, 43, 44.
Art. 2046: **I**, 460.
Arts. 2048 y sigtes.: **I**, 398.
Art. 2099: **I**, 66.
Arts. 2141 y sigtes.: **III**, 208.
Arts. 2164 y sigtes: **III**, 208.
Art. 2204: **I**, 176.
Art. 2222: **II**, 328.
Arts. 2222 y sigtes.: **I**, 370.
Art. 2225: **I**, 66.
Art. 2230: **I**, 190.
Art. 2233: **I**, 66.
Art. 2239: **II**, 328.
Arts. 2239 y sigtes.: **III**, 208.
Art. 2275: **III**, 269, 271.
Art. 2305: **III**, 122.
Art. 2330: **III**, 270, 301.
Art. 2378: **I**, 88.
Art. 2409: **III**, 271, 301.
Art. 2411: **III**, 270.
Art. 2436: **III**, 270, 301.
Art. 2453: **I**, 401.
Art. 2464: **III**, 301.
Art. 2475: **III**, 270, 301.
Art. 2494: **III**, 301.
Arts. 2501 y sigtes.: **II**, 161.
Art. 2646: **III**, 302.
Art. 2655: **III**, 324.
Art. 2697: **I**, 347, 428.
Arts. 2697 y sigtes.: **I**, 258.
Art. 2699: **I**, 268, 277, 280.
Arts. 2699 y sigtes.: **I**, 260.
Art. 2700: **I**, 280; **II**, 107.
Art. 2702: **I**, 277, 280, **II**, 107.
Art. 2703: **I**, 280.
Art. 2705: **I**, 281.
Art. 2706: **I**, 281.
Art. 2707: **I**, 281.
Art. 2709: **I**, 281.
Art. 2710: **I**, 278, 281.
Art. 2712: **I**, 276, 277.
Art. 2713: **I**, 260.

Arts 2721 y sigtes: I, 260.
Arts. 2727 y sigtes.: I, 261.
Art. 2729: I, 262.
Art. 2730: I, 445; II, 86.
Art. 2731: II, 87.
Art. 2733: II, 86.
Art. 2736: II, 77, 90, 91.
Arts. 2736 y sigtes.: II, 89.
Art. 2738: II, 89, 90, 300, 303. .
Art. 2739: II, 92, 94.
Art. 2740: I, 286, 323, 325; III, 57, 129.
Arts, 2740 y sigtes.: I, 287.
Art. 2741: I, 325, 405.
Arts. 2745 y sigtes.: I, 326; III, 52.
Art. 2764: III, 149.
Arts. 2784 y sigtes.: I, 381.
Art. 2786: III, 80.
Art. 2787: I, 407.
Arts. 2808 y sigtes.: I, 381.
Art. 2826: III, 91.
Art. 2839: III, 324.
Art. 2858: III, 129.
Art. 2889: III, 184, 323.
Arts. 2889 y sigtes.: I, 162.
Art. 2890: III, 184, 323, 324, 325.
Art. 2891: III, 184, 185, 324, 325, 326.
Art. 2892: III, 325.
Art. 2893: III, 324.
Art. 2894: III, 326.
Art. 2896: III, 324.
Art. 2900: I, 177, 178, 392; III, 6, 58, 85, 122, 147.
Art. 2901: I, 381; II, 301.
Art. 2902: III, 127.
Art. 2905: III, 224, 225.
Art. 2907: I, 333, 334.
Art. 2909: I, 138, 139, 144.
Art. 2910: I, 79.
Art. 2911: III, 21.
Art. 2912: III, 22.
Art. 2913: III, 25, 68, 225.
Art. 2914: III, 25, 26.
Art. 2915: III, 25, 26, 95.
Art. 2916: III, 25, 26.
Art. 2917: III, 87.
Art. 2918: III, 25, 26.
Art. 2919: III, 42, 44.
Art. 2920: III, 43, 44.
Art. 2921: III, 44.
Art. 2922: III, 41.
Art. 2923: III, 42.
Art. 2924: III, 42.
Art. 2925: III, 42.
Art. 2926: III, 44, 45.
Art. 2927: III, 44.
Art. 2928: III, 88, 89.
Art. 2929: I, 535.
Art. 2930: I, 78.
Art. 2931: I, 80.
Art. 2932: I, 72.

DISPOSICIONES DE APLICACION DEL CODIGO CIVIL

Art. 11: III, 271.

CODIGO CIVIL DEROGADO

Art. 36:
Art. 1218: I, 323.
Art. 1315: I, 426.
Art. 1351: I, 138, 139, 144.
Art. 1366: II, 91.
Art. 1367: II, 90.
Art. 1372: I, 138.
Art. 1772: I, 112.
Art. 1948: I, 286.
Art. 2085: III, 220.

CODIGO PENAL

Art. 110: I, 359.
Art. 132: I, 68.
Art. 185: I, 59.
Arts. 185 y sigtes.: I, 164.
Art. 334: III, 24.
Arts. 334 y sigtes.: I, 303.
Art. 349: III, 314.
Art. 366: I, 376, 377.
Art. 371: I, 358; II, 90.
Art. 372: I, 376; II, 99.
Art. 373: I, 302.
Art. 374: I, 358.
Art. 377: I, 359; II, 300.
Art. 384: I, 376.
Art. 388: II, 301.
Art. 392: I, 357.
Arts. 392 y sigtes.: I, 149.
Art. 393: I, 357.
Art. 496: II, 99.

CODIGO DE LA NAVEGACION

Art. 590: I, 228.
Art. 610: I, 251.

LEY CAMBIARIA

Art. 63: I, 269; III, 7.
Art. 64: III, 146.

LEY DE ORDENAMIENTO JUDICIAL

Arts. 35 y sigtes.: I, 209.
Art. 46: I, 209.
Art. 54: I, 209.
Art. 66: I, 209.

REGLAMENTO JUDICIAL

Arts. 170 y sigtes.: I, 477.
Arts. 757 y sigtes.: I, 477.

DECRETO DEL 30-XII-1923

Art. 5: I, 353.
Art. 11: I, 353, 354.
Art. 16: I, 352.
Art. 35: I, 353.
Art. 37: I, 353.
Art. 111: I, 353.

DECRETO DEL 16-III-1942

Arts 5 y sigtes.: I, 46, 50.
Art. 6: I, 335.
Art. 16: I, 162.
Art. 25: I, 255.
Art. 29: I, 303.
Art. 30: I, 303.
Art. 42: I, 162.
Arts. 124 y sigtes.: I, 45.
Art. 160: I, 45.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

— A —

ALLESSI. — *La revoca degli atti amministrativi*, Milano, Giuffrè, 1942: **I**, 550.

ALLORIO. — *Esecuzione forzata in genere*, en *Nuovo Digesto Italiano*: **I**, 77.

— *Il giuramento della parte*, Milano, Giuffrè, 1937: **II**, 89.

— *Il pubblico ministero nel nuovo processo civile*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1941, I, pág. 212: **I**, 305.

— *La cosa giudicata rispetto ai terzi*, Milano, Giuffrè, 1935: **I**, 135.

— *La perenzione*, Milano, Soc. ed. Libraria, 1937: **II**, 174.

— *Per una nozione del processo cautelare*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1936: **I**, 85.

— *Riflessione sulla diminuzione della litigiosità*, en *Giurisprudenza italiana*, 1937, IV, 197: **I**, 349.

— *Saggio polemico sulla giurisdizione volontaria*, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1948, 487: **I**, 46.

ANDRIOLI. — *Commento al codice di procedura civile*, 2ª ed., Napoli, Jovene, 1943: **I**, 97, 102, 106, 175, 176, 178, 181, 186, 202, 205, 208, 251, 294, 298, 305, 311, 386, 344, 348, 349, 357, 359, 369, 377, 389, 394, 396, 399, 400, 402, 411, 471, 486, 501, 502, 515, 521, 528, 542; **II**, 4, 22, 51, 54, 64, 85, 89, 95, 102, 107, 111, 117, 123, 128, 142, 148, 158, 179, 318, 328, 335; **III**, 4, 18, 31, 34, 50, 56, 77, 90, 121, 127, 130, 136, 140, 167, 191, 217.

— *Giuramento* en *Nuovo Digesto Italiano*: **II**, 89.

— *Il Concorso dei creditore nell' esecuzione singolare*, Roma, Soc. ed. del "Foro Italiano", 1937: **I**, 404; **III**, 31, 50, 53, 66.

— *Il diritto di credito come oggetto di esecuzione*, en *Foro italiano*, 1941, IV, 1: **III**, 88.

— *In tema di sequestro di registri appartenenti a terzi*, en *Foro italiano*, 1944-46, I, 880: **III**, 223.

— *Interrogatorio*, en *Nuovo Digesto Italiano*: **II**, 85.

— *Le riforme del codice di procedura civile*, Napoli, Jovene, 1951: **II**, 4, 22, 179; **III**, 56, 77.

ANGELOTTI — *La pretesa giuridica*, Padova, Cedam, 1932: **I**, 31.

ARANGIO RUIZ — *Istituzioni di diritto romano*, 10ª ed., Napoli, Jovene, 1950 [traducción *(Instituciones de Derecho Romano)*, de CARAMÉS FERRO, Buenos Aires, Editorial Depalma, Ediciones Arayú, 1951]: **I**, 11.

ATTARDI — *L'interesse ad agire*, Padova, Cedam, 1955: **I**, 515.

— *Sulla tralazione del processo dal giudice incompetente a quello competente*, en *Rivista di diritto processuale*, 1951, I, pág. 142: **II**, 165.

AUGENTI — *L'onere della prova*, Roma, Soc. ed. del "Foro Italiano", 1932: **I**, 344.
AZZARITI — *Della competenza e del regolamento di competenza*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1941, I, pág. 81: **II**, 54.
AZZOLINA — *Il fallimento e le altre procedure concorsuali*, Torino, Utet, 1953: **III**, 321.

— B —

BARTOLOMEI — *Sull'immunità giurisdizionale degli Stati esteri*, en *Foro italiano*, 1946, **I**, 461: **I**, 101.
BENETTIN, *Esecuzione forzata e sequestro del credito*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1940, I, pág. 230: **III**, 29.
BENVENUTI — *L'istruzione nel processo amministrativo*, Padova, Cedam, 1953: **II**, 22.
BERRI — *Véase* LUGO y BERRI.
BETTI — *Diritto processuale civile italiano*, 2ª ed., Roma, Soc. ed. del "Foro italiano", 1936: **I**, 21, 27, 31, 34, 63, 65, 68, 95, 102, 111, 135, 174, 208, 257, 289, 298, 305, 315, 333, 359, 389, 438, 486, 502, 510; **II**, 3, 179.
— *Efficacia delle sentenza determinativa in tema di legati di alimenti*, Camerino, Tonnarelli, 1921: **I**, 145.
— *Per una classificazione degli atti processuali di parte*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1928, I, pág. 106: **I**, 438.
— *Ragione e azione*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1932, I, pág. 205: **I**, 27, 31, 315.
— *Sui profili costituzionale della ricusazione*, en *Giurisprudenza italiana*, 1951, I, 1, col. 640: **II**, 65.
— *Trattato dei limiti soggettivi della cosa giudicata in diritto romano*, Macerata, tip. Bianchini, 1922: **I**, 135.
BIGIAVI — *Il controllo di logicità da parte della corte di cassazione*, en *Foro Italiano*, 1940, IV, 33: **II**, 249.
— *La separazione tardiva*, en *Rivista di diritto commerciale*, 1936, I, 68: **III**, 42.
BOLAFFI — *L'eccezione nel diritto sostanziale*, Milano, Soc. ed., libraria, 1936: **I**, 34.
BOOR. — *Véase* DE BOOR.
BRACCI — *Le questioni e i conflitti di giurisdizione e di attribuzioni nel nuovo codice di procedura civile*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1941, I, pág. 165: **I**, 102.

— C —

CALAMANDREI — *Cassazione civile*, en *Nuovo Digesto Italiano* [traducción *(Casación Civil)* de SANTIAGO SENTÍS MELENDO y MARINO AYERRA REDÍN, Buenos Aires, Ejea, 1959]: **II**, 247.
— *Il procedimento monitorio nella legislazione italiana*, Milano, Soc. ed. "Unitas", 1926 [traducción *(El procedimiento monitorio)*, de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ejea, 1953]: **I**, 82.
— *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari*, Padova, Cedam, 1936 [traducción *(Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares)* de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1944]: **I**, 85, 157, 364; **III**, 217.
— *Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice*, 2ª ed., Padova, Cedam, 1943 [traducción *(Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código)* de la primera edición italiana por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires,

Editorial Depalma, 1944]: **I**, 14, 21, 34, 38, 40, 63, 65, 68, 71, 72, 77, 85, 113, 289, 315.
— *La cassazione civile*, Torino, Fratelli Bocca, 1920 [traducción *(La casación civil)* por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, tres vols., Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945]: **II**, 247.
— *La chiamata in garantia*, Milano, Soc. ed. libreria, 1913: **I**, 245.
— *Rassegne*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1938, pág. 130 y 1940, pág. 293: **I**, 9.
— *Relatività del concetto di azione*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1939, I, 22 [traducción *(Relatividad del concepto de acción)* por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, en *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945]: **I**, 315.
— *Studi sul processo civile*, Padova, Cedam [existe traducción por SANTIAGO SENTÍS MELENDO de una selección de estudios, en un volumen, con el título *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945]: **I**, 27, 65, 71, 72, 135, 536; **II**, 249, 271.
CALOGERO — *La logica del giudice e il suo controllo in cassazione*, Padova, Cedam, 1937: **II**, 249.
CALVOSA — *Alcune questioni in tema di istruzione preventiva*, en *Rivista di diritto processuale*, 1951, II, pág. 197: **III**, 243.
— *In tema di provvedimenti cautelari generici*, en *Rivista di ritto processuale*, 1949, II, pág. 210: **III**, 250.
— *Struttura del pignoramento e del sequestro conservativo*, Milano, Giuffrè, 1953: **III**, 18.
CAPOGRASSI — *Intorno al processo*, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1938: **I**, 21.
CARNACINI y VASETTI — *Arbitri* en *Nuovo Digesto Italiano*: **I**, 115.
CARNACINI. — *Contributo alla teoria del pignoramento*, Padova, Cedam, 1936: **III**, 18, 47, 61, 91.
— *Il litisconsorcio nelle fase di gravame*, Padova, Cedam, 1937: **II**, 209.
— *Impugnazione principale e impugnazione incidentale*, en *Giurisprudenza italiana*, 1949, IV, 169: **II**, 194.
CARNELUTTI. — *Addio, Chiovenda!* en *Rivista di diritto processuale*, 1948, I: **I**, X, 14.
— *Ammissibilità dell'appello inmediato contro la sentenza parciale dopo la riserva di appello diferito*, en *Rivista di diritto processuale* I, pág. 60: **II**, 204.
— *Ancora su titolarità del diritto e ligitimazione*, en *Rivista di diritto processuale*, 1954, II, pág. 97: **I**, 466.
— *Appunti sull'oposizione all'ingiunzione*, en *Rivista di diritto processuale*, 1955, II, pág. 208: **III**, 201.
— *Arte del diritto*, Padova, Cedam [La primera edición de este libro se publicó en castellano, escrita por el autor en este idioma, con el título *Arte del derecho*, Buenos Aires, Ejea, 1948]: **I**, 289.
— *Asistenza delle parti nel giudizio avanti al pretore*, en *Rivista di diritto processuale*, 1954, II, pág. 284: **I**, 188.
— *Atti dell "incontro" tra magistrati, professori universitari e avvocati per lo studio del tema: il giudice istruttore*, Milano, Giuffrè, 1955: **II**, 23.
— *Condanna generica al risarcimento del danno*, en *Rivista di diritto processuale*, 1952, pág. 324 [traducción *(Condena genérica al resarcimiento del daño)* por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, *Estudios de derecho procesal*, vol. II, Buenos Aires, Ejea, 1952]: **I**, 410.
— *Discorsi intorno al diritto*, I, Padova, Cedam, 1937: **I**, 16, 17, 65.

— *Efficacia diretta e riflessa del giudicato penale*, en *Rivista di diritto processuale*, 1948, I, pág. 1: **I**, 135, 163.
— *Figura giuridica dell'arbitro sportivo*, en *Rivista di diritto processuale*, 1953, I, pág. 20: **I**, 115.
— *Figura giuridica del difensore*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1940, I, pág. 65 [traducción *(Figura jurídica del defensor)* por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, en *Estudios de derecho procesal*, vol. I, Buenos Aires, Ejea, 1952]: **I**, 186.
— *Finanza e processo*, en *Rivista di diritto finanziario*, 1937, I, pág. 243: **I**, 349 .
— *Improcedibilità dell'apello per mancata comparizione delle parti alla prima udienza*, en *Rivista di diritto processuale*, 1954, II, pág. 217: **II**, 238.
— *In difesa del titolo ingiuntivo*, en *Rivista di diritto processuale*, 1956, I, pág. 189: **I**, 274.
— *In tema di vincolo del giudice di rinvio*, en *Rivista di diritto processuale*, 1953, II, pág. 30. **II**, 290.
— *Intervento in causa di separazione personale*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1941, II, pág. 229: **I**, 401.
— *Intorno al litisconsorcio necessario nel guidizio di delibazione*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1940, II, pág. 134: **I**, 389.
— *La morte del diritto* en *Discorsi intorno al diritto*, II, Padova, Cedam, 1953: **I**, 14.
— *La prova civile*, seconda edizione, Roma, Ed., dell'Ateneo, 1948 [traducción *(La prueba civil)* de NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Buenos Aires, Editorial Depalma, Ediciones Arayú, 1955]:I, 257, 336, 344.
— *La transazione è un contrato?*, en *Rivista di diritto processuale*, 1953, I, pág. 185: **I**, 109, 111.
— *Legittimazione all'intervento e testimonianza*, en *Rivista di diritto processuale*, 1954, I, pág. 120: **II**, 96.
— *Lezioni di diritto processuale civile*, ristampa, Padova, Cedam, 1931: **I**, 82; **III**, 1, 4, 18 ,26, 27, 28, 31, 34, 50, 53, 61, 69, 75, 77, 90, 96, 117, 121, 126, 130, 140, 167, 179.
— *Lezioni sul processo penale*, I, 2ª ed., Roma, Edizioni dell'Ateneo, 1949 [traducción *(Lecciones sobre el proceso penal)* de la primera edición por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, cuatro vols., Buenos Aires, Ejea, 1950]: **I**, 31, 32, 36, 54, 59, 135, 163, 173, 174, 186, 257, 289, 293, 305, 315, 375, 423, 424, 438, 457, 458, 463, 465, 471, 479, 497, 502, 510, 513, 518, 521, 522, 525, 528, 529, 537, 539, 546, 550; **II**, 179.
— *Lite e processo*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1941, II, pág. 348 [traducción *(Litis y proceso)* por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, en *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ejea, 1952]: **I**, 27.
— *Metere il pubblico ministero al suo posto*, en *Rivista di diritto processuale*, 1953, I pág. 257: **I**, 305.
— *Metodologia del diritto*, Padova, Cedam, 1939 [traducción (*Metodología del derecho*) por ÁNGEL OSSORIO Y GALLARDO, México, Uteha, 1940]: **I**, 5, 6, 17.
— *Natura del giuramento*, en *Rivista di diritto processuale*, 1947: **I**, 133.
— *Natura giuridica dell'ipoteca*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1939, I pág. 3 [traducción *(Naturaleza jurídica de la hipoteca)* por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, en *Estudios de Derecho procesal*, vol. I, Buenos Aires, Ejea, 1952: **I**, 325; **II**, 89.
— *Note sull'acertamento negoziale*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1940, I, pág. 18: **I**, 111; **III**, 300.
— *Nuovo riflessione intorno alla sentenza fraudolenta*, en *Rivista di diritto processuale*, 1950, II. pág. 120: **II**, 305.

— *Nuove prove nel giudizio di rinvio*, en *Rivista di diritto processuale*, 1953, II, pág. 9: II, 290.
— *Obbligo di anticipazione delle spese*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1941, I, pág. 350: **I**, 351.
— *Omessa sottoscrizione della sentenza*, en *Rivista di diritto processuale*, 1954, II, pág. 113: **I**, 486.
— *Questioni sul processo penale*, Bologna, Zuffi, 1950: **I**, 315.
— *Sciopero e giudizio*, en *Rivista di diritto processuale*, 1949, I, pág. 1: **I**: 41.
— *Secuestro giudiziario della prova a carico del terzo*, en *Giurisprudenza italiana*, 1947, I, 2, 128: **III**, 223.
— *Sistema del diritto processuale civile*, Padova, Cedam (tres volúmenes), 1936, 1939 [traducción *(Sistema de derecho procesal civil*, cuatro volúmenes, con notas de derecho español, por NICETO ALCALÁ-ZAMORA) de NICETO ALCALÁ-ZAMORA y SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Uteha, 1944]: **I**, 21, 27, 31, 32, 34, 38, 40, 54, 59, 63, 65, 68, 70, 71, 72, 75, 77, 78, 80, 82, 85, 91, 95, 97, 101, 102, 104, 109, 113, 115, 117, 123, 131, 135, 145, 147, 157, 174, 175, 176, 178, 181, 186, 194, 208, 257, 264, 284, 289, 293, 298, 302, 305, 311, 315, 331, 333, 349, 356, 359, 385, 289, 404, 409, 410, 416, 419, 424, 427, 438, 456, 457, 458, 465, 471, 479, 497, 510, 513, 518, 520, 525, 528, 546, 549; **II**, 3, 148, 179.
— *Soccombenza e impugnazione del pubblico ministero*, en *Rivista di diritto processuale*, 1952, II, pág. 37: **II**, 191.
— *Storia e natura del giudice istruttore*, en *Rivista di diritto processuale*, 1955, I, pág. 157: **I**, 186; **II**, 23.
— *Studi di diritto processuale*, Padova, Cedam [existe traducción por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, en dos volúmenes, de trabajos seleccionados, Buenos Aires, Ejea, 1952]: **I**, 16, 27, 36, 41, 91, 106, 117, 135, 322, 363, 364, 525, 550; **II**, 249, 267, 283, 296, 305, 318; **III**, 35.
— *Sulla competenza a disporre la sospensione del processo civile*, en *Rivista di diritto processuale*, 1954, I, pág. 121: **II**, 67.
— *Teoría del falso*, Padova, Cedam, 1935: **II**, 107.
— *Teoría del regolamento collettivo dei rapporti di lavoro*, Padova, Cedam, 1928: I, 41, 91; **II**, 318.
— *Teoria generale del diritto*, terza edizione, Roma, Soc. ed. del "Foro Italiano", 1951 [traducción *(Teoría general del derecho)* de CARLOS G. POSADA, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1941]: **I**, 17, 21, 29, 30, 31, 51, 54, 63, 65, 68, 75, 123, 135, 169, 174, 181, 208, 257, 258, 264, 284, 289, 294, 315, 331, 344, 389, 419, 423, 424, 427, 456, 458, 463, 465, 471, 510, 513, 518, 521, 522, 525, 528, 529, 537, 546, 550.
— *Teoría generale del reato*, Padova, Cedam 1933 [traducción *(Teoría general del delito)* de VÍCTOR CONDE, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1952]: **I**, 54.
— *Titolarità del diritto e ligittimazione*, en *Rivista de diritto processuale*, 1952, II, pág .121: **I**, 466.
— *Torniamo al"giudizio"*, en *Rivista di diritto processuale*, 1949, I, pág. 165: **I**, 22.
— *Trascrizione e esecuzione della sentenza*, en *Rivista di diritto processuale*, 1948, II, pág. 177: **I**, 75, 258.
— *Una straordinaria esperienza in tema di recusazione dei giudici*, en *Rivista di diritto processuale*, 1950, II, pág. 588: **II**. 65.
CARRESI. — *La transazione*, Torino, Utet, 1954: **I**, 110.
CICU. — *In difesa del titolo di Stato*, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1950, pág. 285: **I**, 264.
CONIGLIO. — *Il sequestro giudiziario e conservatio*, 3ª ed., Milano, Giuffrè, 1949: **I**, 1957; **III**, 219.

— *La continenza del processo nella dottrina e nel progetto di riforma*, Padova, Cedam, 1929: **I**, 40.
CONSO. — *Il concetto e le specie d'invalidità*, Milano, Giuffrè, 1955: **I**, 528.
CORRADO. — *La revoca degli atti in pregiudizio dei creditori*, en *Rivista di diritto commerciale*, 1957, I, pág. 107: **I**, 380.
COSATTINI. — *La revoca degli atti fraudolenti*, Padova, Cedam, 1940: **I**, 380.
COSTA, EMILIO. — *Profilo storico del proceso civile romano*, Roma, Athenaeum, 1918: **I**, II.
COSTA, SERGIO. — *Astensione e ricusazione del giudice*, en *Nuovo Digesto Italiano*: **I**, 205.
— *Contumacia civile*, en *Nuovo Digesto Italiano*: **II**, 17.
— *La ricuzazione del giudice*, en *Studi Sassaresi*, 1936: **I**, 205.
— *L'intervento in causa di terzi*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1943, I, pág. 15; **I**, 178, 396; **II**, 14.
— *L'intervento coatto*, **I**, 389, 396.
— *Revocazione della sentenza per falsità di documenti*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1934, II, pág. 128: **II**, 296.
— *Termini*, en *Nuovo Digesto Italiano*: **I**, 522.
COVIELLO, LEONARDO. — *L'ipoteca è un diritto reale?*, en *Rivista di diritto civile*, 1936, pág. 5: **I**, 325.
CRISTOFOLINI. — *Efficacia dei provvedimenti di volontaria giurisdizione emessi da giudice incompetente*, en *Studi di diritto processuale civile in onore di G. Chiovenda*, Padova, Cedam, 1927: **I**, 44.
— *Efficacia della sentenza nel tempo*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1935, I, pág. 293: **I**, 145.
— *La posizione e i poteri del pubblico ministero del proceso civile*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1930, II, pág. 23: **I**, 305.
— *Processo di ingiunzione*, Padova, Cedam, 1939: **I**, 82.
CROCIONI. — *Fase preliminare e dibattimento nel processo civile inglese*, Padova, Cedam, 1939: **I**, 9.

— CH —

CHIARELLI. — *Lo Stato corporativo*, Padova, Cedam, 1936: **I**, 91.
CHIOVENDA. — *Azioni e sentenze di mero accertamento*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1933, I, pág. 3 [traducción *(Acciones y sentencias de declaración de mera certeza)* de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, en *Ensayos de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Ejea, 1949]: **I**, 70.
— *Cosa giudicata e preclusione*, en *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, 1933, pág. 3 [traducción *(Cosa juzgada y preclusión)* de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, en *Ensayos de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Ejea, 1949]: **I**, 135.
— *Istituzioni di diritto processuale civile*, 2ª ed.; Napoli, Jovene, 1935, I [traducción *(Instituciones de derecho procesal civil)* de E. GÓMEZ ORBANEJA, Madrid, 1936, 40, 41, Editorial Revista de Derecho Privado]: **I**, 7, 8, 9, 11, 21, 29, 32, 34, 36, 38, 40, 54, 63, 68, 70, 71, 72, 75, 78, 80, 82, 85, 95, 97, 101, 102, 104, 106, 107, 111, 115, 123, 131, 135, 147, 174, 186, 194, 208, 257, 264, 289, 293, 298, 305, 315, 333, 359, 389, 410, 424, 427, 438, 471, 480, 481, 486, 502, 515, 518, 520, 528, 539, 542, 549; **II**, 3, 148, 158, 179; **III**, 35.
— *La condanna nelle spese giudiziali*, 2ª ed., Roma, Soc. ed. del "Foro Italiano", 1935, pág. 173 [traducción *(La condena en costas)* de JUAN A. DE LA PUENTE Y QUIJANO, Madrid, 1928, Editorial Revista de Derecho Privado]: **I**, 351, 359.

— *Saggi di diritto processuale civile*, Roma, Soc. ed. del "Foro Italiano", 1930 [traducción *(Ensayos de derecho procesal civil)* de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ejea, 1949]: **I**, 7, 34, 289, 315, 389; **II**, 158; **III**, 35.

— D —

DE BOOR. — *Rechtstreit einschliesslich Zwangsprozessordnung*, Berlín, Dunnhaupt, 1940: **I**, 9.
DEL GIUDICE. — *Il matrimonio nel diritto canonico e nel diritto concordatorio italiano*: **I**, 104, 131.
— *Manuale di diritto ecclesiastico*, 8ª ed., Milano, Giuffrè, 1955: **I**, 131.
DE LEONE. — *Comparsa di riposta, en Rivista di diritto processuale civile*, 1942, I, pág. 134: **II**, 10.
DEL POZZO. — *Le impugnazioni penali*, Padova, Cedam, 1951: **II**, 179.
DE LUCA. — *Osservazioni intorno al processo fraudolento*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1952, pág. 34: **II**, 297.
DE MARINI. — *Considerazioni sulla natura della giurisdizione volontaria*, en *Rivista di diritto processuale*, 1954, I, pág.255: **I**, 44.
— *La successione nel diritto controverso*, Roma, Soc. ed. del "Foro Italiano", 1953: **II**, 161.
DE NOVA. — *Stato estero e giurisdizione nazionale*, en *Giurisprudenza italiana*, 1950, I, 1, 183: **I**, 101.
DENTI. — *Studi sul proceso possesorio*, Pavia, Garzanti, 1949: **I**, 89.
— *Sui rapporti tra giudizio possessorio e giudizio petitorio*, en *Giurisprudenza italiana*, 1948, I, 1, 36: **III**, 253.
DE ROSSI. — *Il contempt of Court e la specific performance nel diritto inglese*, Roma, Ferri, 1934: **I**, 9.
— *Rasegna*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1939, I, pág. 178: **I**, 9.
DE STEFANO. — *Collisione di prove civili*, Milano, Giuffrè, 1951: **I**, 264.
— *Il dolo del giudice*, en *Rivista di diritto processuale*, 1953, I, pág. 277: **II**, 297.
— *Il notorio nel processo civile*, Milano, Giuffrè, 1947: **I**, 336.
— *Natura giuridica della distrazione delle spese*, en *Rivista di diritto processuale*, 1948, pág. 219: **I**, 363.
D'ONOFRIO. — *Appello civile*, en *Nuovo Digesto Italiano*: **II**, 226.

— E —

ENRIQUES. — *La sentenza come fatto giuridico*, Padova, Cedam, 1937: **I**, 135.

— F —

FADDA Y BENSA. — *Note al Diritto delle Pandette del Windscheid*, I, parte prima, Torino, Utet, 1902: **I**, 31.
FAZZALARI. — *La giurisdizione volontaria*, Padova, Cedam, 1953: **I**, 161.
FINZI, ENRICO. — *Studi sulle mullità del negozio giuridico*, Bologna, Zanichelli, 1920: **I**, 528.
FORTI. — *Studi di diritto pubblico*, Roma, Soc. ed. del "Foro Italiano", 1937: **I**, 289.
FRANCESCHELLI. — *L'ipoteca come diritto reale*, en *Rivista del diritto commerciale*, 1938, I, pág. 292: **I**, 325.
FURNO. — *Accertamento convenzionale e confessione stragiudiziale*,

Firenze, Sansoni, 1948 [traducción *(Negocio de fijación y confesión extrajudicial)*, de LUIS SANCHO MENDIZÁBAL, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957]: **I**, 111.
— *Contributo alla teoria della prova legale*, Padova Cedam, 1940 [traducción *(Teoría de la prueba legal)* de SERGIO GONZÁLEZ COLLADO, Madrid, 1954, Editorial Revista de Derecho Privado]: **I**, 263.
— *Natura giuridica del giuramento, ecc.*, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1947, 362: **II**, 89.

— G —

GARBAGNATI. — *Il concorso dei creditori nell'esecuzione singolare*, Milano, Giuffrè, 1938: **I**, 404; **III**, 31, 50, 53, 66.
— *I procedimenti d'ingiunzione e per convalida di sfratto*, 3ª ed., Milano, Giuffrè, 1951: **I**, 82.
— *Intorno alla rivedita forzata immobiliare*, Milano, Soc. ed. "Vita e pensiero", 1936: **III**, 45.
— *I procedimenti d'ingiunzione e di sfratto*, 3ª ed., Milano, Giuffrè, 1951: **III**, 191.
— *La sostituzione processuale nel nuovo codice di procedura civile*, Milano, Giuffrè, 1942: **I**, 176.
— *L'esecuzione forzata immobiliare contro il terzo possessore e il suo soggetto passivo*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1936, I, 177: **III**, 127.
GAUDENZI. — *Sull'assegnazione dei crediti pignorati*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1932, II, 217: **III**, 88.
GIACHI. — *La giurisdizione ecclesiastica nel diritto italiano*, Milano, Soc. ed., "Vita e Pensiero", 1937: **I**, 131.
GIONFRIDA. — *La competenza nel nuovo processo civile*, Trapani, Radio, 1942: **I**, 208.
GIUDICE. — Véase DEL GIUDICE.
GIUDICEANDREA. — *Le impugnazioni civile*, Milano, Giuffrè, 1952: **II**, 179.
GOLDSCHMIDT. — *Zivilprozessrecht*, 2ª ed., Berlín, Julius Springer, 1932 [traducción *(Derecho procesal civil)* de LEONARDO PRIETO CASTRO, con notas de derecho español por NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Barcelona, Editorial Labor, 1936]: **I**, 9.
GORLA. — *L'assegnazione giudiziale dei crediti*, 2ª ed., Padova, Cedam, 1936: **III**, 88.
GUARNERI. — *Autorità della cosa giudicata penale nel giudizio civile*, Milano, Giuffrè 1942: **I**, 163.
GUARNERI CITATI. — *Dolo processuale bilaterale e revocazione*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1927: **I**, pág. 251; **II**, 296.
GUASP. — *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, M. Aguilar, en curso de publicación: **I**, 9.

— H —

HEINITZ. — *I limiti oggetivi della cosa giudicata*, Padova, Cedam, 1937: **I**, 135.

— J —

JAEGER. — *Diritto processuale civille*, 2ª ed., Torino, Utet, 1943: **I**, 21, 27, 29, 36, 38, 40, 54, 59, 63, 65, 68, 70, 71, 72, 75, 80, 85, 95, 97, 102, 109, 115, 123, 135, 174, 175, 176, 178, 181, 184, 186, 194, 208, 264 ,289, 293, 298, 305, 310, 312, 315, 331, 333, 350, 356, 359,

369, 389, 425, 457, 458, 465, 471, 480, 481, 486, 497, 502, 518, 519, 521, 522, 528, 542, 549; **II**, 1, 4, 14, 17, 22, 51, 54, 58, 75, 85, 89, 95, 102, 107, 111, 117, 123, 128, 142, 148, 179, 318, 328, 335; **III**, 1, 4, 18, 31, 34, 50, 56, 77, 90, 121, 126, 130, 136, 140, 167, 191, 217.
— *Diritto proc. del lavoro*, nel volume, *Il diritto del lavoro nei suoi ordenamenti speciali*, Padova, Cedam, 1954: **II**, 328.
— *Il processo del lavoro nel nuovo codice*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1942, **I**, pág. 99: **II**, 318.
— *La riconvenzionale nel processo civile*, Padova, Cedam, 1933: **I**, 249.
— *Principii di diritto corporativo*, Padua, Cedam, 1939: **I**, 91.
— *Relazione sulla regia avvocatura erariale per gli anni 1926-1929*, Roma, Istituto poligráfico dello Stato, 1930, cap. I: **II**, 54.
JEMOLO. — *Il matrimonio, en Trattato di diritto civile italiano* diretto da VASALLI, Utet, 1951 [traducción *(El matrimonio)* por SANTIAGO SENTÍS MELENDO y MARINO AYERRA REDÍN, Buenos Aires, Ejea, 1954]: **I**, 104.
— *Lezzioni di diritto ecclesiastico*, Città di Castello, Soc. ed. "Leonardo da Vinci", 1934, pág. 321: **I**, 131.
— *Sugli asseriti riflessi*, en *Giuriprudenza italiana*, 1951, **I**, 1, col. 645: **II**, 65.

— L —

LEGA. — *La libera professione*, Milano, Giuffrè, 1950: **I**, 189.
LEONE. — Véase DE LEONE.
— *Lineamenti di diritto processuale penale*, Napoli, Jovene: **I**, 54, 59.
— *Sistema delle impugnazioni penali*, Napoli, Jovene, 1935: **I**, 550; **II**, 179.
LEVI. — *La parte civile nel proceso penale italiano*, 2ª ed., Padova, Cedam, 1936: **I**, 59.
LIEBMAN. — *Efficacia ed autorità della sentenza*, Milano, Giuffrè, 1935 [traducción *(Eficacia y autoridad de la sentencia)* de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ediar, 1946]: **I**, 135.
— *Il titolo esecutivo riguardo ai terzi*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1934, I, pág. 127: **I**, 273.
— *I presupposti dell'esecuzione forzata*, en *Rivista di diritto processuale*, 1953, I, pág. 265: **III**, 1.
— *Le opposizioni di merito nel processo d'esecuzione*, Roma, Soc. ed. del Foro italiano, 1936: **I**, 72, 150, 264; **III**, 140.
— *Lezioni di diritto processuale civile*, I, Milano, Giuffrè, 1954: **I**, 34, 63, 65, 68, 71, 72, 174, 194, 208, 289, 305, 315, 357, 359, 423; **II**, 3, 4, 17, 22, 75, 85, 89, 95, 102, 107, 111, 117, 128, 148, 179.
L'opera scientifica di James Goldschmidt e la teoria del rapporto processuale, en *Rivista di diritto processuale*, 1950, I, pág. 328: **I**, 289.
— *L'unità del procedimiento cautelare*, en *Rivista di diritto processuale*, I, pág. 245, 1954: **I**, 85.
— *Manuale di diritto processuale civile*, Milano, Giuffrè: **II**, 128.
— *Per la nozione dell'atto di precetto*, en *Foro italiano*, 1931, I, pág. 489: **III**, 7.
— *Risoluzione convenzionale del proceso*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1932, I, pág. 201: **I**, 111.
LIPARI. — *Appunti sul dolo processuale bilaterale*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1928, I, pág. 285: **II**, 296.
— *Caratteri e presupposti dell'oposizione di terzo*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1926, I, pág. 21: **II**, 312.

— *La legittimazione personale nell'opposizione di terzo*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1926, I, pág. 277: **II**, 312.
— *Opposizione di terzo revocatoria*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1927, I, pág. 89: **II**, 306.
LUCA. — Véase DE LUCA.
LUGO. — *Manuale di diritto processuale civile*, Milano, Giuffrè, 1955, pág. 8: **I**, 63, 75, 82, 85, 89, 123, 174, 178, 186, 194, 208, 257, 264, 289, 315, 350, 356, 389, 411, 425, 515, 528, 542, 550; **II**, 4, 17, 75, 85, 89, 95, 102, 107, 111, 142, 148, 179, 335.
LUGO y BERRI. — *Codice di procedura civile*, Milano, Giuffrè, 1940: **I**, 14.
LUZZATTO, G. J. — *Procedura civile romana*, Bologna, Zuffi, 1945-49: **I**, 11.

— M —

MANDRIOLI, *Il terzo nel procedimento esecutivo*, en *Rivista di diritto processuale*, 1954, I, pág. 159: **I**, 380.
— *L'azione esecutiva*, Milano, Giuffrè, 1955: **I**, 75; **III**, 1.
— *L'esecuzione forzata in forma specifica*, Milano, Giuffrè, 1953: **I**, 75.
MARINI. — Véase DE MARINI.
MARTINO. — *Osservazioni sulla nota di incrizione a ruolo*, en *Rivista di diritto processuale*, 1953, I, pág. 304: **II**, 14.
MASSARI. — *Il proceso penale nella nuova legislazione italiana*, Napoli, Jovene, pág. 5: **I**, 54.
MENESTRINA. — *L'accesione nell'esecuzione*, Vienna, Manz, 1901: **I**, 404.
— *La pregiudiziale nel processo civile*, Vienna, Manz, 1904: **I**, 36, 246.
MICHELI. — *Dell'unità del concetto di esecuzione forzata*, en *Rivista di diritto processuale*, 1952: I, pág. 289: **I**, 77.
— *Efficacia, validità e revocabilità dei provvedimenti di volontaria giurisdizione*, en *Rivista di diritto processuale*, 1947, I, pág. 190: **I**, 161.
— *La rinuncia agli atti del giudizio*, Padova, Cedam, 1937: **I**, 550; **II**, 173.
— *L'enunciazione del principio di diritto da parte dalla Corte de cassazione en il giudicato, sul punto di diritto*, en *Rivista di diritto processuale*, 1955, pág. 26: **II**, 290.
— *L'onere della prova*, Padova, Cedam, 1942 [en prensa traducción *(La carga de la prueba)* por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ejea, 1960]: **I**, 331, 344.
— *Per una revisione della nozione di giurisdizione volontaria*, en *Rivista di diritto processuale*, 1947, I, pág. 18: **I**, 44.
— *Sospensione, interruzione ed estinzione del processo*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1942, I, pág. 3: **II**, 148.
MILLAR. — *Rassegna*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1940, I, pág. 41: **I**, 9.
MINOLI. — *Ancora in tema di impugnazione del provvedimento che liquida el compenso del consulente*, en *Giurisprudenza italiana*, 1950, I, 2, 705: **I**, 304.
— *Considerazioni sul giuramento della parte*, en *Rivista di diritto processuale*, 1952, I, pág. 69: **II**, 89.
— *Contributo alla teoria del giudizio divisorio*, Milano, Giuffrè, 1950: **III**, 300.
— *Il fondamento dell'azione revocatoria*, en *Rivista di diritto processuale*, 1953, I, pág. 1054: **I**, 380.
— *L'acquiescenza nel proceso civile*, Milano, Vallardi, 1942: **II**, 192.

— *La distribuzione delle spese tra le parti*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1942, I, pág. 227: **I**, 359.
— *Le notificazioni*, Milano, Giuffrè, 1938: **I**, 502.
— *Le notificazioni nel processo civile*, Milano, Giuffrè, 1937: **I**, 451.
— *Questioni sulla impugnazione del decreto che liquida le competenze del consulente tecnico*, en *Giurisprudenza italiana*, 1948, I, 2 col. 373: **I**, 304.
MONACCIANI. — *Azione e legittimazione*, Milano, Giuffrè, 1951: **I**, 466.
MONACO. — *Il giudizio di delibazione*, Padova, Cedam, 1940: **I**, 123.
— *Il giudizio di delibazione secondo il nuovo codice di procedura civile*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1942, I, pág. 77: **I**, 123.
MONTESANO. — *I provvedimenti d'urgenza nel processo civile*, Napoli, Jovene, 1953: **III**, 249.
MOREL. — *Traité élémentaire de procédure civile*, París, Sirey, 1938: **I**, 9.
MORELLI. — *Il diritto processuale civile internazionale*, Padova, Cedam, 1954 [traducción *(Derecho procesal civil internacional)* de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ejea, 1953]: **I**, 97, 101, 105, 106 ,123.
— *I limiti della giurisdizione italiana nel nuovo codice di procedura civile*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1941, I, pág. 104: **I**, 97.
— *Il reconoscimento delle sentenze straniere e il nuovo codice de procedura civile*, Milano, Giuffrè, 1941: **I**, 123.
MORTARA, *Appello civile*, en *Digesto Italiano:* **II**, 226.
MORTATI. — *Istituzioni di diritto pubblico*, 3ª ed., Padova, Cedam, 1955: **I**, 195, 289, 293.

— N —

NEGRO. — *La cauzione per le spese e il concetto di parte*, en *Rivista di diritto processuale*, 1953, II, pág. 262: **I**, 354.
— *La cauzione per le spese*, Palova, Cedam, 1954: **I**, 354.
NIKISCH. — *Zivilprozessrecht*, Tubingen, J. C. B. Moor, 1950: **I**, 9.
NOVA. — Véase DE NOVA.

— O —

ONOFRIO. — Véase D'ONOFRIO.
ORESTANO. — Véase WENGER.

— P —

PAVANINI. — *Contributo allo studio del giudizio civile di rinvio*, Padova, Cedam, 1937: **II**, 290.
— *Limiti della giurisdizione italiana nei procedimenti di giurisdizione volontaria*, en *Rivista di diritto processuale*, 1949, I, pág. 175: **I**, 97.
— *Natura dei diritti divisori*, Padova, Cedam, 1942: **III**, 300.
PENSO. — *Il responsabile civile nel processo penale:* **I**, 59.
PEKELIS. — *Azione*, en *Nuovo Digesto Italiano* [traducción *(Acción)* por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, en *Revista de Derecho Procesal* (Argentina), Año VI (1948), primera parte, págs. 115 y sigtes.: **I**, 315.
PICCARDI, *La distinzione fra diritto e interesse nel campo della giustizia amministrativa*, en *Studi in occasione del centenario del Consiglio de Stato*, II, pág. 214: **I**, 102.

PINO. — *Il patrimonio separato*, Padova, Cedam, 1950: **I**, 325.
POGGESCHI. — *Le associazioni e gli altri gruppi con autonomia patrimoniale nel processo*, Milano, Giufré, 1952: **I**, 181.
POZZO. — Véase DEL POZZO.
PRIETO CASTRO. — *Tratado de derecho procesal civil*, Madrid, Sáenz, 1952: **I**, 10.
PROVINCIALI. — *Il giudizio di rinvio*, Padova, Cedam, 1936: **II**, 290.
— *Il sistema delle impugnazioni civili*, Padova, Cedam, 1943: **I**, 550; **II**, 179.
— *L'immunitá giurisdizionale degli Stati stranieri*, Padova, Cedam, 1933: **I**, 101.
— *Manuale di diritto fallimentare*, 3ª ed., Milano, Giuffrè, 1955: **III**, 321.
PUGLIATTI. — *Esecuzione forzata e diritto sostanziale*, Milano, Giuffrè, 1935: **I**, 77, 147, 284; **III**, 18, 34, 35, 45.
PUGLIESE. — *Actio e diritto subbiettivo*, Milano Giuffrè, 1940: **I**, 315.

— R —

RASSELLI. — *Del concetto di status e delle sue applicazioni nel diritto processuale*, Siena, Circolo giuridico, 1925: **I**, 51.
— *Il potere discrezionale del giudice civile*, Padova, Cedam, 1927 e 1935: **I**, 293.
— *Le sentenze determinative e la classificazione generale delle sentenze*, en *Studi in onore di F. Carnelutti*, II, Padova, Cedam, 1950: **I**, 65.
REDENTI. — *Compromesso*, en *Nuovo Digesto Italiano* [en prensa la traducción *(Compromiso arbitral)* por SANTIAGO SENTÍS MELENDO y MARIANO AYERRA REDÍN de la correspondiente voz del *Novissimo Digesto Italiano*, Buenos Aires, Ejea, 1960]: **I**, 117.
— *Diritto processuale civile*, Milano, Giuffrè, primera edición, 1952; segunda edición, 1954 [traducción *(Derecho procesal civil)* de SANTIAGO SENTÍS MELENDO y MARINO AYERRA REDÍN, Buenos Aires, Ejea, 1957]: **I**, 21, 34, 59, 85, 135, 174, 175, 181, 184, 186, 194, 208, 257, 289, 305, 315, 356, 357, 359, 369, 389, 423, 425, 451, 457, 458, 471, 486, 501, 502, 520, 528, 542, 549; **II**, 3, 4, 17, 22, 58, 75, 85, 89, 95, 102, 107, 111, 117, 123, 128, 142, 179; **III**, 1, 18, 19, 26, 27, 28, 31, 34, 37, 39, 42, 48, 50, 53, 56, 61, 69, 75, 77, 90, 121, 126 130, 136, 140, 167, 191, 193, 217, 243, 249, 253, 255, 261, 266, 270.
— *Il giudizio civile con pluralità di parti*, Milano, Soc. ed. libraria, 1911: **I**, 51, 389.
— *Il giudicato sul punto di diritto*, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1949, pág. 257: **II**, 267.
— *Profili pratici di diritto processuale civile*, Milano, Giuffrè, 1938: **I**, 21, 29, 32, 34, 40, 54, 63, 70, 71, 72, 77, 109, 111, 115, 135, 174, 186, 194, 208, 257, 264, 289, 293, 305, 315, 333, 359, 389, 456, 471, 486, 510, 520, 528; **II**, 3, 148, 179; **III**, 4, 56, 77, 90, 150.
ROBERTI. — *De processibus*, Roma, Apollinario, 1926: **I**, 11.
ROCCO, ALFREDO. — *La sentenza civile*, Torino, Fratelli Bocca, 1906 [traducción *(La sentencia civil)* de MARIANO OVEJERO, Madrid, La España Moderna, s/f.; nueva edición, México, Editorial Stylo, 1944]: **I**, 63.
ROCCO, UGO. — *Il giudice e i suoi ausiliari*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1941, I, pág. 269: **I**, 194, 298.
— *L'autorità della cosa giudicata e i suoi limiti soggettivi*, Roma, Athenaeum, 1917: **I**, 135.
— *Corso di teoria e pratica del processo civile*, Napoli, Libr. Scientifica Editrice, 1950: **I**, 21, 63, 65, 70, 72, 75, 82, 135, 174, 178, 186, 194, 257, 289, 293, 305, 311, 312, 315, 331, 344, 356, 389, 411, 423,

425, 432, 465, 481, 486, 510, 513, 515, 518, 521, 528, 539; **II**, 85, 89, 95, 111; **III**, 1, 4, 12, 18, 31, 34, 35, 37, 39, 45, 48, 50, 53, 56, 69, 75, 77, 90, 121, 127, 130, 136, 140, 167.

ROGNONI. — *Ancora sull'ammissibilità dell appello immediato dopo la riserva dell'appello differito*, en *Rivista di diritto procesuale*, 1954, I, pág. 124: **II**, 204.

— *La condanna generica al risarcimento dei danni*, Pavia, 1951: **I**, 410.

ROMANO, SALVATORE, *La revoca degli atti giuridici privati*, Padova, Cedam, 1935: **I**, 550.

RÓMANO, SANTI. — *Corso di diritto costituzionale*, 5ª ed., Padova, Cedam, 1954, pág. 360: **I**, 63.

ROSENBERG. — *Lehrbuch des deutschen Zivilprozessrechts*, C. H. Beck, München-Berlin, 1954 [traducción *(Tratado de derecho procesal civil)* por ÁNGELA ROMERA VERA - EDUARDO B. CARLOS - ERNESTO KROTOSCHIN, Buenos Aires, Ejea, 1955]: **I**, 9.

ROSSI. — Véase DE ROSSI.

RUBINO. — *La responsabilità patrimoniale, Il pegno*, Torino, Utet, 1949, pág. 13: **I**, 325.

— S —

SABATINI. — *Il pubblico ministero nel diritto processuale penale*, Napoli, Jovene, 1943-1948: **I**, 305.

SANDULLI. — *Il procedimento amministrativo*, Milano, Giuffrè, 1940: **I**, 419.

SANTORO. — *Manuale di diritto processuale penale*, Torino, Utet, 1954: **I**, 54, 59, 163.

SANTORO-PASSARELLI. — *L'accertamento negoziale e la transazione*, en *Rivista trimestrale di diritto civile*, 1956, pág. 1: **III**, 300.

— — *Nozione della transazione*, en *Rivista di diritto civile*, 1956, pág. 303: **I**, 111.

SARACENO. — *Il procedimento devanti al pretore e al conciliatore*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1932, I, pág. 188: **II**, 142.

— *La difesa dell'interesse pubblico nella soluzione extrapenale delle questioni pregiudiziali*, en *Rivista italiana di diritto penale*, 1941, pág. 413: **I**, 305.

SATTA. — *Contributo alla dottrina dell'arbitrato*, Milano, Soc. ed. "Vita e pensiero", 1931: **I**, 115.

— *Dalla conciliazione alla giurisdizione*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1939, I, pág .201: **I**, 113.

— *Diritto processuale civile*, 4ª ed., Padova, Cedam, 1954: **I**, 21, 29, 63, 70, 71, 72, 75, 80, 82, 85, 89, 97, 106, 115, 123, 174, 175, 176, 178, 186, 194, 202, 205, 208, 257, 264, 293, 305, 315, 331, 350, 354, 356, 359, 363, 389, 404, 411, 425, 432, 451, 457, 471, 473, 480, 486, 497, 501, 502, 515, 518, 519, 522, 528, 542, 549; **II**, 4, 14, 17, 22, 51, 54, 75, 85, 89, 95, 102, 107, 111, 117, 128, 142, 148, 179, 328, 335; **III**, 1, 4, 12, 18, 19, 26, 28, 31, 34, 35, 37, 39, 42, 45, 48, 50, 53, 56, 61, 69, 75, 77, 90, 121, 127, 130, 136, 140, 167, 191, 193, 217, 243, 249, 253, 255, 261, 266, 270.

— *Gli effetti secondari della sentenza*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1934, I pág. 251; **I**, 135.

— *Guida pratica per il nuovo processo civile italiano*, 2ª ed., Padova, Cedam, 1942: **I**, 471, 521, 528; **II**, 4, 22, 51, 54, 128, 142, 148, 179, 318, 335.

— *La rivendita forzata*, Milano, Giuffrè, 1933: **III**, 45.

— *Le nuove disposizioni sul processo civile*, Padova, Cedam, 1951: **II**, 4, 22, 179; **III**, 56, 77.

— *L'esecuzione forzata*, Milano, Giuffrè, 1935. - Milano, Giuffrè,

1937. - Torino, Utet, 1950: **I**, 72, 77, 78, 80, 147, 264, 380, 404, 427; **III**, 1, 4, 18, 31, 34, 35, 50, 53, 56, 69, 75, 77, 91, 96, 117, 121, 127, 130, 136, 140, 167.

— *Pignoramento e ipoteca sul fondo comune*, en *Foro italiano*, 1940, I, 844: **III**, 121.

— *Teoria e practica del processo*, Roma, Soc. ed. del "Foro Italiano", 1940: **I**, 21, 68, 264 284, 289, 315, 349, 389; **III**, 88.

SCAGLIONI. — *Il sequestro nel processo civile*, Milano, Giuffrè, 1941: **I**, 157: **III**, 219.

SCHMIDT. — *Lehrbuch des deutschen Civilprozessrechts*, seconda ed., Leipzig, Duncker e Humblot, 1906: **I**, 11.

SCHÖNKE. — *Il bisogno di tutela giuridica*, en *Rivista di diritto processuale*, 1948, I, pág. 132: **I**, 515.

— *Zivilprozessrecht*, sexta edizione, Karlsruhe, Müller, 1949 [traducción *(Derecho procesal civil)* por LEONARDO PRIETO CASTRO, Barcelona, Bosch-Casa Editorial, 1950]: **I**, 9.

SCIALOJA. — *Corso di istituzioni di diritto romano*, Roma, Bolognesi, 1912:**I**, 10.

— *Procedura civile romana*, Roma, A.R.E., 1926 [traducción *(Procedimiento civil romano)* de SANTIAGO SENTÍS MELENDO y MARINO AYERRA REDÍN, Buenos Aires, Ejea, 1954]: **I**, 11.

SEGNI. — *Giurisdizione civile*, en *Nuovo Digesto italiano:* **I**, 21, 63.

— *Intervento del preteso adultero, in causa di separazione personale*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1941, II, pág. 109: **I**, 401.

— *Intervento in causa*, en *Nuovo digesto Italiano*: **I**, 178, 396.

— *Intervento volontario in apello*, Sassari, Gallizzi, 1921: **II**, 235.

— *La natura dell' eccezione di cosa giudicata ecc.*, en *Foro italiano*, 1937, I, 826: **I**, 135.

— *L'intervento adesivo*, Roma, Athenaeum, 1919: **I**, 29, 174, 178, 396.

SERENI. — *Aspetti del processo civile negli Stati Uniti*, Milano, Giuffrè, 1954 [traducción *(El proceso civil en los Estados Unidos)* por SANTIAGO SENTÍS MELENDO, Buenos Aires, Ejea, 1958]; **I**, 9.

— *Principali caratteri del processo civile negli Stati Uniti d'America*, en *Rivista di diritto processuale*,\1953, I, pág. 199: **I**, 9.

SPERDUTTI. — *Sulla esenzione degli Stati esteri dalla giuridizione*, en *Giurisprudenza completa della Cassazione civile*, 1948: **I**, 101.

STEFANO. — Véase DE STEFANO.

— T —

TRABUCCHI: — *Istituzioni di diritto civile*, 8ª ed., Padova, Cedam, 1954: **I**, 30, 284.

— V —

VALSECCHI. — *Il giuoco e la scommesa. La transazione*, Milano, Giuffrè, 1954: **I**, 110.

VASSALLI. — *La sentenza condizionale*, Roma, Athenaeum, 1918: **I**, 72, 525.

VASETTI. — Véase CARNACINI y VASETTI.

VECCHIONE. — *L'arbitrato nel sistema del proceso civile*, Napoli, Morano, 1954: **I**, 115.

— W —

WENGER. — *Istituzioni di procedura civile romana* (edición italiana, trad. ORESTANO), Milano, Giuffrè, 1938: **I**, 11.

— Z —

ZANI. — *La mala fede nel proceso civile*, Roma, Soc. ed. del "Foro italiano", 1931, pág. 230: **II**, 296.
— *La revocazione e l'opposizione di terzo nel nuovo codice di procedura civile*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1942, I, pág. 265: **II**, 297, 312.
ZANOBINI. — *Corso di diritto corporativo*, 5ª ed., Padova, Cedam. 1940: **I**, 91.
— *Diritto amministrativo*, 6ª ed., Milano, Giuffrè, I, 1950, II, 1948: **I**, 102.
ZANZUCCHI. — *Diritto processuale civile*, I, 5ª ed., Milano, Giuffrè, 1955: **I**, 27, 101 102, 105, 107, 109, 113, 115, 194, 205, 208, 289, 293, 298, 312, 315, 331, 333, 344, 349, 350, 356, 359, 363, 364, 365, 374, 375, 377, 380, 389, 423, 432, 438, 456, 458, 465, 471, 481, 486, 501, 502, 510, 513, 515, 518, 521, 528, 542, 549; **II**, 54, 58.
— *Diritto processuale civile*, IV, Milano, Giuffrè, 1948: **I**, 11, 82, 174, 176, 178; **III**, 191, 217.
— *Il nuovo diritto processuale civile*, I, 5ª ed., Milano, Giuffrè, 1955: **I**, 21, 29, 34, 38, 40, 68, 70, 72, 82, 95, 97, 106, 181, 186, 411; **II**, 4, 17, 22, 51, 75, 85, 89, 95, 102, 107, 111, 123, 128, 142, 148, 179.
— *Le domande in separazione nella esecuzione forzata e la rivendicazione fallimentare*, Milano, Soc. ed. Libraria, 1916: **III**, 42, 140.
— *Manuale di diritto processuale civile*, III, Milano, Giuffrè, 1945: **I**, 75, 80, 85; **III**, 1, 18, 31, 34, 50, 56, 77, 90, 121, 126, 130, 136, 140, 167.
— *Nuove domande, nuove eccezioni e nuove prove in appello*, Milano, Soc. ed. Libraria, 1916: **II**, 228.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

A

ABOGACÍA del Estado: I, 190.
ABOGADO: I, 187, 190.
— Actos del...: I, 467.
— inscritos en el registro especial de la Corte de casación: I, 190.
— Registros de los procuradores y de los...: I, 190.
ABREVIACIÓN o prórroga de términos: I, 443, 524.
Absolutio ab instantia: I, 360; II, 118, 137.
ABSTENCIÓN
— Límites objetivos de la... y de la recusación: I, 207.
— Límites subjetivos de la... y de la recusación: I, 206.
— Pronunciamiento de la obligación de...: I, 442.
ACCESO judicial: I, 348.
ACCESORIEDAD: I, 242.
— Prórroga de la competencia por...: I, 243.
ACCESORIOS
— las pertenencias y los frutos de la cosa embargada: III, 22.
— producidos después de la sentencia impugnada. Intereses, frutos...: II, 229.
ACCIÓN: I, 471.
— accesoria: I, 307, 320.
— accesoria (intervención) del ministerio público: I, 307.
— *actio*: I, 315.
— cautelar: I, 327.
— Clasificación de las...: I, 33, 318.
— cognitiva: I, 319.
— — ordinaria o privilegiada: I, 321.
ACCIÓN
— — principal o accesoria: I, 320.
— — sumaria: I, 321.
— Concepto autónomo de...: I, 316.
— de condena: I, 319.
— contenciosa: I, 319, 329.
— de declaración, mera o constitutiva de certeza: I, 319.
— declarativa: I, 319.
— definitiva: I, 319.
— derecho subjetivo procesal de las partes: I, 316.
— de desconocimiento, de negación y de reclamación de legitimidad: III, 293.
— dispositiva: I, 319.
— ejecutiva: I, 319, 321; III, 144.
— — ordinaria o privilegiada: I, 325.
— — principal o accesoria: I, 324.
— — privilegiada. Acción ejecutiva ordinaria o...: I, 325.
— de expropiación: I, 322, 323.
— Extinción del proceso no extingue la...: II, 177.
— del ministerio público en materia de impugnación: I, 307.
— de las partes: I, 315.
— pauliana. Acción revocatoria o...: I, 381.
— Pluralidad de las...: I, 435.
— como poder del ministerio público: I, 306.
— posesoria: I, 327.
— principal: I, 320.
— — inicial: I, 307.
— — del ministerio público: I, 306.
— — subsiguiente: I, 307.
— pública en el proceso: I, 200.

ACCIÓN
— de quiebra: I, 329.
— relativa al proceso de interdicción o de inhabilitación: I, 329.
— revocatoria o pauliana: I, 381.
— social: III, 123.
— subrogatoria del acreedor: I, 176.
— voluntaria: I, 319, 328.
ACEPTACIÓN de la oferta. Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 107.
ACLARATORIA. Véase *Corrección de las sentencias.*
ACOMPAÑAMIENTO forzado del testigo: I, 376, 446.
ACREDOR: I, 186; III, 4.
— Acción subrogatoria del...: I, 177.
— Carga para el... de la reanudación de la ejecución: III, 175.
— Concurso de...: III, 129.
— concurrentes. Controversias entre...: III, 148.
— Embargo sucesivo del mismo bien a petición de diversos...: I, 406.
— Enajenación de bienes del deudor sujetos a la garantía real en favor del...: I, 381.
— Expropiación de bienes muebles en poder del deudor: asistencia del...: III, 62.
— — forzada en general: intervención de los...: III, 31.
— inscritos: I, 407.
— — Aviso a los... Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 97.
— Liquidación de los bienes en interés de los...: III, 321.
— Oposición a la ejecución: oposición del...: III, 147.
— privilegiados o hipotecarios: III, 13, 44.
— quirografarios: I, 406; III, 119.
— Responsabilidad del... procedente por los daños y por las costas: III, 44.
— Sustitución del... al deudor: I, 177.
ACTA
— de composición judicial: I, 269.
— de conciliación sindical homologada por el pretor: I, 269.
ACTA
— de no conciliación sindical: I, 277.
— de defunción: III, 273.
— del embargo. Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor...: III, 65.
— (proceso verbal): I, 498.
Actio: I, 315.
— Acción (...): I, 315.
ACTIVIDAD
— anómala de las partes. Revocación por...: II, 299.
— — del juez. Revocación por...: II, 299.
— directiva e inquisitiva: II, 24.
— Errores *in procedendo* como errores de...: II, 250.
— inquisitoria. Actividad directiva y...: II, 24.
— de las partes en la instrucción: II, 40.
— de la parte que dió causa al proceso: I, 360.
ACTIVO: I, 382.
— Expropiación forzada en general: cesación de la liquidación del...: III, 49.
— — — — liquidación del...: III, 34.
ACTO: I, 424.
— del abogado: I, 467.
— de la administración pública. Obligación de información acerca de...: I, 377.
— de adquisición procesal: I, 439.
— Ambiente del...: I, 518, 519.
— autorizados por notario: I, 270.
— Circunscripción local de los...: I, 518.
— de citación. Nulidad de los...: I, 547.
— (colectivos) acumulativos: I, 435.
— — concursales: I, 435.
— — continuados: I, 435.
— colegial: I, 436.
— comisivo: I, 486.
— complejos: I, 428.
— — Nulidad del...: I, 534.
— Comunicación de los... al ministerio público: II, 49.
— concursal intencional o voluntario: I, 436.
— — voluntario. Acto concursal intencional o...: I, 436.
— Condición del...: I, 525.

Acto
— Constituibilidad o resolubilidad del acto: I, 529.
— del consultor técnico: I, 467.
— contenido del...: I, 471.
— continuado: II, 131.
— Convalidación del...: I, 546.
— Conveniencia, justicia y legalidad del...: I, 456.
— debidos: I, 462.
— del defensor actuante: I, 467.
— — consultor: I, 467.
— — Legitimación para los...: I, 467.
— dependientes: II, 218.
— determinados. Coincidencia de...: I, 521.
— Día del...: I, 521.
— en los días festivos. Conciliadores...: I, 522.
— Distancia máxima entre dos...: I, 522, 523.
— Distinción entre... y procedimiento: I, 170.
— ejecutivos. Competencia en cuanto a las litis en sede de oposición a los...: I, 217.
— — Competencia para la oposición a los...: III, 158.
— — Función de la oposición a los...: III, 153.
— — Interés en la oposición a los...: III, 159.
— — Introducción del procedimiento de oposición a los...: III, 162.
— — Instrucción del procedimiento de oposición a los..: III, 163.
— — que han precedido a la venta o a la asignación. Nulidad de los...: I, 535.
— — Oposición a los...: III, 143, 153, 154, 156, 159, 160, 161, 164.
— de elaboración procesal: I, 439.
— elaborativos accesorios: I, 439.
— de extrinsecación procesal: I, 439.
— De la forma de los... y de las providencias: I, 426, 471.
— de gobierno procesal: II, 28.
— ilícito. Condena sin...: I, 73.
— — Responsabilidad sin...: I, 73.
— — penal: I, 55.
— intransitivos: I, 428.
— introductivo del juicio: II, 21.
Acto
— Invalidación del...: I, 548.
— irregular. Gastos relativos al...: I, 529.
— Irregularidad, inadmisibilidad, nulidad del...: I, 529.
— del juicio. Renuncia a los...: I, 473, 552; II, 173.
— jurídico. Acto procesal es una especie de...: I, 425.
— — de evento físico: I, 434.
— — de evento psíquico: I, 434.
— — Intervención del juez para el cumplimiento de...: III, 329.
— — intransitivos: I, 430.
— — Procedimiento voluntario integrativo de...: III, 331.
— — — — normativo de...: III, 330.
— — — — sustitutivo de...: III, 331.
— — transitivos: I, 430.
— Justicia del... tolerabilidad de la injusticia: I, 556.
— Legitimación de los... para los terceros: I, 469.
— Lugar y tiempo del...: I, 518.
— Nulidad absoluta del...: I, 535.
— — de un... no importa la de los actos precedentes, ni la de los sucesivos: I, 534.
— — de una parte del...: I, 533.
— nulo. Dependencia de un acto del procedimiento respecto del...: I, 534.
— del oficial o del comisionista encargado de la venta mobiliaria. Reclamación contra los...: III, 166.
— — de los encargados, de los defensores. Capacidad de los...: I, 461.
— del oficio judicial. Legitimación para los...: I, 468.
— — Rectificación de los...: I, 541.
— omisivo: I, 486.
— Orden de...: I, 521.
— Palabra...: I, 426.
— de parte. Alegaciones son...: I, 444.
— — Capacidad de los...: I, 459.
— — Legitimación para los...: I, 465.
— — Rectificación de los...: I, 540.
— Pendencia del...: I, 529.

Acto
— Perfección e imperfección, eficacia e ineficacia del...: I, 528.
— Personas que deben firmarlos: I, 500.
— Precedentes. Nulidad de un acto no importa la de los... ni la de los sucesivos: I, 534.
— Principio de la congruencia del...: I, 474.
— — de la correspondencia del... al objeto: I, 474.
— y procedimiento: I, 419.
— del procedimiento. Dependencia de un... respecto del acto nulo: I, 534.
— Procedimiento voluntario en materia de...: III, 329.
— procesal: I, 419, 424, 426.
— — acumulativos: I, 435.
— — Capacidad de los...: I, 458.
— — Causa de los...: I, 513.
— — Circunscripción temporal de los...: I, 521.
— — Clasificación de los hechos y de los...: I, 426, 427, 438.
— — complejos. Actos procesales simples o...: I, 434.
— — compuestos: I, 437.
— — concursales: I, 435.
— — Condición de los...: I, 525.
— — continuados: I, 436.
— — Convalidación de los...: I, 546.
— — debidos. Actos procesales necesarios o...: I, 433.
— — Distancia temporal de los... términos: I, 522.
— — Elemento psicológico del...: I, 510.
— — es una especie de acto jurídico: I, 425.
— — Existencia del interés en obrar es un elemento del...: I, 516.
— — externos. Actos procesales internos y...: I, 519.
— — facultativos o imperativos: I, 431.
— — Forma de los...: I, 471.
— — Idoneidad del objeto de los...: I, 463.
— — ilícitos. Actos procesales lícitos o...: I, 433.
— — imperativos. Actos procesales facultativos o...: I, 431.
— — (imperativos) vinculados. Actos procesales (imperativos) discrecionales o...: I, 432.
— — — discrecionales o vinculados: I, 432.
— — Impugnación de los...: I, 549, 554.
— — Intención de los...: I, 510.
— — Internos y externos: I, 519.
— — intransitivos. Actos procesales transitivos o...: I, 430.
— — Legitimación para los...: I, 465.
— — lícitos o ilícitos: I, 433.
— — Lugar de los...: I, 518.
— — necesarios o debidos: I, 433.
— — Orden de los...: I, 525.
— — de parte carácter causal más bien que formal: I, 515.
— — Pertenencia del interés en litis constituye un presupuesto del...: I, 516.
— — Rectificación de los...: I, 539.
— — Regulación de los...: I, 426, 456.
— — Remedios de los...: I, 538.
— — Requisitos de los...: I, 457.
— — Rescisión de los...: I, 553.
— — Revocación o modificación de los...: I, 549.
— — simples o complejos: I, 434.
— — Tiempo de los...: I, 520.
— — transitivos o intransitivos: I, 430.
— — Vicios de los...: I, 528.
— — Procesalidad del...: I, 425.
— del proceso: I, 422, 423.
— — Registro de los...: I, 508.
— Rectificación del...: I, 538, 539.
— rectificado. Homogeneidad entre el... y el acto rectificativo: I, 539.
— rectificativo. Homogeneidad entre el acto rectificado y el...: I, 539.
— Requisitos, vicios y remedios del...: I, 456.
— Sede local del...: I, 518.
— — temporal del...: I, 520.
— simples: I, 428.
— — accesorios. Actos simples principales y...: I, 437.
— — principales y accesorios: I, 437.

ACTO
— simulado. Nulidad del...: I, 514.
— *sine causa*. Nulidad del...: I, 514.
— singular. Nulidad del...: I, 533.
— sucesivos. Nulidad de un acto no importa la de los actos precedentes ni la de los...: I, 534.
— de los terceros: I, 352, 462.
— transitivos: I, 428.
— *Universitas de*...: I, 420.
— Vicio del...: I, 457.
ACTOR: I, 185.
— apelado: I, 185.
— Contumacia del...: II, 18.
— Demanda del...: I, 35.
— Fuero del...: I, 237.
ACTUACIÓN
— Alteraciones en las...: I, 499.
— de las relaciones jurídicas. Diferencia entre declaración y...: I, 61.
— de la sanción restitutoria: III, 5.
ACUERDO: I, 66.
— Compromiso pertenece al tipo de convención que se denomina...: I, 121.
— Diferencia respecto de la declaración colegial: I, 493.
— económicos: I, 93; II, 319, 321.
— de las partes: II, 153.
— — para atribuir al juez el poder de juzgar según equidad: I, 441.
— — para encomendar la litis a un juez distinto: I, 236.
— — para excluir el juicio de apelación: I, 441.
— — Forma de los...: I, 485.
— — Regulación de competencia proveniente del...: II, 60.
ACUMULACIÓN
— de expropiaciones: III, 20.
— Función de la... en la ejecución forzada: I, 404.
— de los medios ejecutivos. Oposición por exceso en la...: III, 147.
— necesaria: I, 389, 391.
— objetiva: I, 399.
— — activa: I, 239.
— simplemente objetiva: I, 239.
— del procedimiento de desalojo con el procedimiento de inyunción: III, 215.
ACUMULACIÓN
— procesal subjetiva necesaria: I, 392.
— de procesos de expropiación respecto de la misma litis: I, 416.
— prohibida: I, 401.
— de pruebas: I, 264.
— subjetiva facultativa inicial: I, 394.
ADHESIÓN
— autónoma. Intervención por...: I, 179.
— dependiente. Intervención por...: I, 179.
— Intervención por...: I, 179, 397.
— Interventor por...: I, 320.
— — por... en el proceso de cognición: III, 128.
— Interviniente por...: I, 185.
— del miembro del sindicato. Intervención por...: I, 180.
— Provocación a la intervención por...: I, 398.
ADJUDICATARIO. Decadencia del...: III, 45.
ADMINISTRACIÓN: I, 439, 448.
— de los bienes embargados: I, 449.
— — de los menores: I, 224.
— Forma de la...: I, 508.
— forzada de los bienes inmuebles embargados: I, 448.
— judicial. Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 96, 113.
— judicial. Expropiación forzada en general...: III, 47.
— Justicia en la...: I, 103.
— de la justicia. Gastos generales de la...: I, 349.
— — Instrumental de la...: I, 13.
— legal de los bienes embargados. Expropiación forzada en general...: III, 35.
— pública. Obligación de información acerca de actos de la...: I, 377.
— postal. Notificación por...: I, 502.
ADMINISTRADOR: I, 442.
— o liquidadores de las personas jurídicas. Nombramiento o revocación de...: III, 271.
— Remoción del...: III, 271.
— Responsabilidad eventual del...: I, 367.

ADMISIBILIDAD: I, 530.
— de los medios de prueba: II, 72.
ADMISIÓN
— y confesión: II, 86.
— de las pruebas. Intervención del colegio para la...: II, 240.
ADOPCIÓN. Procedimiento para la...: III, 297.
ADQUIRENTE de buena fe. Derecho de repetir el bien vendido contra el...: III, 43.
ADQUISICIÓN
— de los bienes embargados. Facultades de los terceros aspirantes a la ...: I, 382.
— Cargas de...: I, 333.
— Expropiación de los bienes inmuebles: ofertas de...: III, 102, 105.
— procesal. Actos de...: I, 439.
ADSCRIPTOS a la navegación marítima o a la pesca marítima. Controversia relativa a los...: I, 231.
Affare: I, 47.
AFIRMACIÓN: I, 32, 330.
AGREGADOS en los escritos: I, 500.
AGUAS públicas. Tribunales de las...: I, 195.
ALEGACIÓN: I, 330, 431, 481, 483.
— son actos de parte: I, 444.
— Diferencia entre... y aseveración: II, 55.
— escritas por el ministerio público. Nombre de conclusiones dado a las...: II, 279.
— de hecho y de derecho: I, 444.
ALEGATO: I, 473.
ALEMANIA: I, 6, 10.
— Véase *Ciencia alemana*.
— Contacto de Italia con...: I, 7.
Aliquo dato aliquo retento: I, 112.
ALIMENTOS: I, 157.
— Prestación de los... durante el procesao: I, 86.
— Proceso de...: I, 88.
ALQUILERES. Cesión o liberación de los...: III, 25.
ALTERACIONES en las actuaciones: I, 499.
AMBIENTE
— del acto: I, 518, 519.
— científicos. Contacto entre los... y los ambientes legislativos: I, 15.
— legislativos. Contacto entre los ambientes científicos y los...: I, 15.
AMIGABLES componedores: I, 116. Véase *Arbitros*.
— — Arbitraje por...: I, 67. Véase *Arbitraje*.
AMOJONAMIENTO. Causas relativas a...: I, 216.
AMOR por la verdad: I, v.
An de la jurisdicción: I, 104.
ANGLOSAJÓN. Mundo jurídico... y norteamericano: I, 9.
ANOTACIÓN
— de la impugnación: II, 226.
— de la sentencia de casación: II, 286.
ANTIDOGMATISMO. Dogmatismo y...: I, XII.
ANULABILIDAD: I, 549.
ANULACIÓN. Conceptos contiguos de la... y de la resolución: I, 553.
AÑOS: I, 523.
APÁTRIDA equivale al ciudadano italiano: I, 97.
APARCERÍA: I, 216; II, 239; III, 208.
APELACIÓN: II, 226.
— Acuerdo entre las partes para excluir el juicio de...: I, 441.
— Consejero de... o de casación: I, 199.
— Cortes de...: I, 196.
— declarada inadmisible o improcedente: II, 222.
— Desenvolvimiento de la instrucción en...: II, 240.
— Deserción de la...: II, 238.
— Deserción de la...: en orden al procedimiento de reenvío: II, 294.
— Diferencias funcionales entre la casación y la...: II, 263.
— extraordinaria. Segunda apelación o apelación limitada o...: II, 247.
— ilimitada: II, 227, 254.
— Inadmisibilidad o improcedibilidad de la...: II, 243.
— incidental. Forma y términos de la...: II, 237.
— Ineficacia de la...: II, 243.
— Intervención de terceros en el juicio de...: II, 235.
— Juez de... denuncia la nulidad absoluta de la sentencia: II, 246.
— del juramento decisorio. Delación en... II, 232.
— limitada: II, 227, 254.
— — a la ejecución provisional: II, 233.

APELACIÓN
——Segunda apelación o... o extraordinaria: **II**, 247.
—Motivos de...: **II**, 234.
—Objeto del juicio de...: **II**, 228.
—Organos oficiales de la instrucción en...: **II**, 239.
—ordinaria: **II**, 226.
—Organos del pronunciamiento de...: **II**, 242.
—Pretensión deducida en el juicio de...: **II**, 228.
—principal. Introducción, forma de la...: **II**, 234.
—Principio del efecto devolutivo de la...: **II**, 232.
—Procedimiento de...: **II**, 187, 234.
——de... extraordinario: **II**, 290.
—Pronunciamiento de...: **II**, 241.
——definitivo o interlocutorio de...: **II**, 241.
——positivo o negativo en...: **II**, 242.
——rescindente o rescisorio en...: **II**, 244.
—Pruebas en el juicio de...: **II**, 232.
—Razones en el juicio de...: **II**, 230.
—Reclamación contra el pronunciamiento singular de la...: **II**, 243.
—Remisión al colegio y discusión en...: **II**, 241.
—Secciones especiales del tribunal y de la Corte de... para las controversias agrarias: **I**, 202.
—contra la sentencia parcial. Declaración de reserva de la...: **II**, 233.
—Sentencias sujetas a... o a recurso de casación: **I**, 556.
—Sujeción de las sentencias a la...: **II**, 232.
APELADO: **I**, 185.
APELANTE: **I**, 185.
APERTURA
—Precio de...: **III**, 113.
—de las sucesiones. Procedimientos relativos a la...: **III**, 261.
APLAZAMIENTO. Reenvío o...: **I**, 522.
APLICACIÓN
—analógica al laudo arbitral: **II**, 345.
—falsa del contrato colectivo. Violación o... y de las normas a él equiparadas: **II**, 260.
——de la norma. Conceptos de violación y de...: **II**, 260.
————de derecho. Violación o...: **II**, 257, 259.
—Normas de...: **I**, XVIII.
—de la nueva ley. Normas para la...: **II**, 159.
APREHENSIÓN: **I**, 446, 498.
AQUIESCENCIA
—por comisión: **I**, 548.
—Declaración de...: **II**, 192.
—Eficacia impeditiva de la...: **II**, 193.
—por omisión: **I**, 548.
—de la parte: **I**, 548.
ARBITRAJE. Véase *Amigables componedores*.
—por amigables componedores: **I** 67.
—Composición de la litis mediante el...: **I**, 116.
—de los consultores técnicos: **II**, 152.
—Contrato de...: **I**, 121.
—Convención de... es un verdadero contrato: **I**, 121.
—irritual: **I**, 116.
—como subrogado procesal: **I**, 116.
ARBITRO: **I**, 109, 120. Véase *Amigables componedores*.
—No constituyendo los... un oficio judicial: **II**, 152.
—Corrección del laudo de los...: **II**, 544.
—deben observar el procedimiento: **II**, 335.
—derecho al reembolso de los gastos y a los honorarios: **I**, 212.
—Función del proceso ante...: **I**, 115.
—Laudo de los...: **I**, 269.
—Litis deferidas al proceso por...: **I**, 107.
—Nombramiento del juez y del...: **I**, 461.
—Proceso por...: **I**, 107, 115.
—que pronuncien en el extranjero: **I**, 108.
—Sentencias de los... deben ser pronunciadas en el territorio del Estado: **I**, 519.
—Sustitución de los...: **I**, 121.
Arbitrium iudicis: **I**, 391.
ARGUMENTOS de prueba: **I**, 257, 260, 346.

ARRENDADOR. Derechos de indemnización del...: **I**, 216.
ARRENDAMIENTO: **III**, 42.
— directo al cultivador. Pequeño arrendamiento: **II**, 329.
— Intimación de licencia (despido) y desalojo por terminación de...: **III**, 209.
— Venta, asignación..., y la gestión directa de los bienes embargados a los fines de la expropiación: **III**, 35.
ARRENDATARIO cultivador directo: **III**, 208.
ASAMBLEA secreta; cámara de consejo: **I**, 476.
ASESOR: **I**, 202.
— deliberante o consultor: **I**, 202.
ASEVERACIÓN: **I**, 431, 481.
— Diferencia entre alegación y...: **II**, 85.
— de la parte: **I**, 445.
— del tercero: **I**, 445.
— de la causa a la sección simple o las secciones unidas en casación: **II**, 282.
ASIGNACIÓN
— Expropiación de los bienes inmuebles...: **III**, 96, 112.
— — muebles en poder del deudor: ordenanza de...: **III**, 70.
— — forzada en general...: **III**, 39.
— — — Eficacia de la venta o de la...: **III**, 40.
— — — la... extingue la hipoteca existente sobre el bien embargado: **III**, 41.
— extingue el crédito del asignatario. Expropiación forzada en general la...: **III**, 41.
— forzada. Expropiación forzada en general: nulidad de la venta o de la...: **III**, 42.
— — Expropiación forzada en general: la venta y la... no están sujetos a la rescisión por los vicios de la cosa ni por lesión: **III**, 41
— Nulidad de los actos ejecutivos que han precedido a la venta o a la...: **I**, 535.
— Venta..., arrendamiento,, y gestión directa de los bienes embargados a los fines de la expropiación forzada: **III**, 35.
ASIGNATARIO
— Expropiación forzada en general: la asignación extingue el crédito del...: **III**, 41.
— — — incumplimiento del comprador o del...: **III**, 45.
ASISTENCIA
— de los incapaces: **I**, 44.
— obligatoria. Litis en materia de previsión y de...: **I**, 230.
— — obligatoria. Litis en materia de previsión y de...: **I**, 230.
— — Procedimiento en materia de previsión y de...: **II**, 333.
— — Proceso en materia de previsión o de...: **I**, 188.
— de las partes. Libramiento forzado...: **III**, 132.
ASOCIACIONES
— legalmente reconocidas: **I**, 334.
— profesionales. Supresión de las...: **I**, 43.
— sindicales legalmente reconocidas: **I**, 175.
ASUNCIÓN. Véase *Deuda ajena; Informaciones; Pruebas.*
ATRIBUCIÓN
— Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor: ordenanza de...: **III**, 76.
— de lo obtenido. Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor: liquidación del pasivo y...: **III**, 75.
— — — — — — de terceros: liquidación del activo y...: **III**, 88.
— — — forzada en general: **III**, 53.
— parcial. Expropiación forzada en general...: **III**, 555.
— o privación judicial de la capacidad : **III**, 279.
Auctoritas rerum similiter iudicatarum: **II**, 261.
AUDIENCIA: **I**, 476, 485, 525.
— Carga de pedir la fijación de la...: **III**, 234.
— de comparecencia: **II**, 39.
— — Distinción entre... y audiencia para tratar la causa: **II**, 47.
— — Procedimiento colectivo, fijación de la...: **II**, 323.
— Deserción de la...: **II**, 176.
— del colegio. Distinción entre

AUDIENCIA
la audiencia del juez instructor y la...: II, 41.
— o examen a futura memoria: III, 244.
— Expropiación forzada en general: forma de las...: III, 14.
— Fijación de la...: I, 522.
— Fijación de la... o de la sección en cámara de consejo en el procedimiento de casación: II, 276.
— Indicación de la...: II, 7.
— de los interesados. Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 98.
— del juez instructor. Distinción entre la... y la audiencia del colegio: II, 41.
— Notas de. . después de la discusión: II, 127.
— de las partes. Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor...: III, 69.
— preventiva de las partes: III, 244.
— de primera comparecencia: II, 39.
— públicas: I, 476.
— Sala de...: I, 520.
— de sustanciación: II, 39.
— para tratar la causa. Distinción entre audiencia de comparecencia y...: II, 47.
AUDICIÓN
— de las partes: I, 447.
— de las personas que hablan: I, 447.
— de testigos: I, 447.
AUMENTO de la sexta parte. Expropiación de bienes inmuebles...: III, 109.
AUSENCIA: III, 273.
— Distinción entre... y contumacia: II, 40.
— Proceso de...: I, 50.
AUSENTE
— Procedimiento para el cuidado de los intereses del...: III, 274.
— — para la dación de posesión temporal de los bienes del...: III, 276.
AUTOCOMPOSICIÓN de la litis: I, 109, 116.
AUTÓNOMO. Proceso definitivo es...: I, 86.
AUTONOTIFICACIÓN: I, 452.
AUTORIDAD
— Véase *Semiautoridad.*
— de cosa juzgada de la sentencia. Certificado de paso en...: II, 226.
— — — Sentencia contraria a otra anterior que tenga entre las partes la...: II, 302.
— de una sentencia nacional o extranjera: II, 151.
AUTORIZACIÓN
— para la ejecución: III, 168.
— para la expropiación. Suspensión del procedimiento ejecutivo por pendencia del proceso sobre la...: III, 169.
— del secuestro: III, 228.
AUXILIARES
— Poderes y deberes del juez y de sus...: I, 293.
— Relaciones jurídicas del juez de sus... y del ministerio público: I, 293.
AVISOS
— Expropiación forzada en general: publicación de los...: III, 16.
— de libramiento. Libramiento forzado...: III, 133.

B

BENEFICENCIA. Finalidad de... cuando el litigante sea una persona jurídica: I, 352.
BENEFICIO de inventario. Liquidación de la herencia yacente o a...: III, 321, 327.
BIENES: I, 30, 88, 173, 226, 284, 336, 337, 374, 439.
— ajenos. Expropiación forzada en general: enajenación forzada de...: III, 42.
— del ausente. Procedimiento para la dación de posesión temporal de los...: III, 276.
— comunes. Fórmula bienes indivisos en lugar de...: III, 121.
— Comunidad de los... entre cónyuges: III, 291.
— Concurso de derechos sobre el mismo...: I, 405.
— — de las relaciones jurídicas sobre los...: I, 404.
— que constituye objeto de la litis. Indicación del...: II, 6.
— Dación de posesión temporal de sus...: III, 274.

BIENES
— que deben ser liquidados. Provisión de los... en el proceso de expropiación: I, 369.
— debido: I, 382.
— y derechos inmobiliarios: III, 90.
— del deudor sujetos a la garantía real. Enajenación de... en favor del acreedor: I, 381.
— discutido. Situación en Italia del...: I, 98.
— — Valor de la litis lo da el valor del...: I, 218.
— Embargabilidad o inembargabilidad de los...: III, 144.
— embargados. Administración de los...: I, 449.
— — Cambio del... durante el procedimiento ejecutivo: III, 184.
— — Comprador del...: III, 13.
— — Enajenación forzada de los...: I, 369.
— — Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor: goce y disposición de los...: III, 68.
— — — — — — — modos de la liquidación de los...: III, 69.
— — forzada en general: administración legal de los...: III, 35.
— — — — — declaración de la pertenencia de los... del deudor: III, 28.
— — — — — liquidación de los...: III, 34.
— — — — — sustitución del dinero a otro...: III, 27.
— — — — — venta de los...: III, 37.
— — — — — la venta o la asignación extingue la prenda o la hipoteca existente sobre el...: III, 41.
— — — de... en poder de terceros: juicio en torno a la existencia o a la pertenencia de los...: III, 83.
— — Facultades de los terceros aspirantes a la adquisición de los...: I, 382.
— — Goce normalmente atribuído al deudor de su derecho sobre el... la sustracción, la supresión, la destrucción, la dispersión o el deterioro: III, 24.
— — Liquidación de los...: I, 16.
— — Obligación de informar al juez según verdad acerca de la pertenencia de los...: I, 379.
— a embargar. Elección del...: I, 440.
— — Expropiación forzada en general: elección de los...: III, 20.
— Embargo sucesivo del mismo... a petición de diversos acreedores: I, 406.
— encontrado: I, 382.
— de la esposa del deudor. Embargabilidad de ciertos...: I, 287.
— existentes en el territorio de la República. Demanda referente a...: I, 98.
— hereditarios. Conservación interina de los...: III, 311.
— humanos o extrahumanos: I, 285.
— indivisos. Expropiación de los...: III, 3, 121, 122, 123, 125.
— — Véase *Bienes comunes*.
— — Suspensión de la expropiación de... en pendencia del proceso de división: III, 174.
— inmuebles. Bienes muebles o...: I, 285.
— — embargados. Administración forzada de los...: I, 448.
— — Expropiación de los...: III, 3.
— — — de los... aceptación de la oferta: III, 107.
— — — de los... Administración judicial: III, 96, 113.
— — — de los...: asignación: III, 96, 112.
— — — de los...: audiencia de los interesados: III, 98.
— — — de los...: aumento de la sexta parte: III, 109.
— — — de los...: aviso a los acreedores inscritos: III, 97.
— — — de los...: aviso de venta: III, 102.

BIENES
——— de los...: Cancelación del embargo: **III**, 96.
——— de los... caución del oferente: **III**, 105.
——— de los... costas de venta: **III**, 105.
——— de los... custodia del inmueble embargado: **III**, 93.
——— de los... declaración de apertura de la subasta: **III**, 108.
——— de los... declaración de la perfección o de la deficiencia de la venta: **III**, 111.
——— de los... determinación de los lotes: **III**, 100.
——— de los... embargo: **III**, 90.
——— de los .. embargo sucesivo: **III**, 93.
——— de los... estimación del inmueble: **III**, 99.
——— de los... estimación legal: **III**, 99.
——— de los... fascículo de la expropiación: **III**, 92.
——— de los... forma del embargo· **III**, 90.
——— de los... formación de la masa activa: **III**, 116.
——— de los... formación de la masa pasiva: **III**, 117.
——— de los... goce y disposición del inmueble embargado: **III**, 94.
——— de los... graduación de los créditos concurrentes: **III**, 118.
——— de los... incumplimiento del comprador: **III**, 116.
——— de los... instancia de venta: **III**, 97.
——— de los... legitimación para la oferta: **III**, 102.
——— de los... liquidación del activo: **III**, 96.
——— de los... liquidación del pasivo: **III**, 117.
——— de los... modos de liquidación: **III**, 96.
——— de los... nueva subasta: **III**, 113.
——— de los...: ofertas de adquisición: **III**, 102, 105.
——— de los...: ordenanza de venta: **III**, 100.

BIENES
——— de los...: ordenanza de venta sin subasta: **III**, 100.
——— de los...: permisos de inspección del inmueble: **III**, 105.
——— de los...: plan de distribución: **III**, 119.
——— de los...: reducción del embargo: **III**, 93.
——— de los...: subasta desierta: **III**, 111.
——— de los...: venta forzada inmobiliaria: **III**, 99.
——— de los...: venta en subasta: **III**, 108.
——— de los...: venta sin subasta: **III**, 105.
—— situados en el extranjero. Litis que atañe a...: **I**, 98.
— Liquidación judicial de los...: **III**, 320.
— Liquidación de los... en interés de los acreedores: **III**, 321.
— de los menores. Administración de los...: **I**, 224.
— de menores. Venta de..., de sujetos a interdicción o de inhabilitados: **III**, 320.
— Búsqueda de... muebles del deudor en poder de terceros: **III**, 77.
— muebles. Causas relativas a...: **I**, 215.
—— Expropiación de los...: **III**, 3, 150.
——— de los...: ordenanza de venta con subasta: **III**, 101.
—— en poder del deudor. Expropiación de los... acta del embargo: **III**, 65.
———————— asistencia del acreedor: **III**, 62.
———————— audiencia de las partes: **III**, 69.
———————— búsqueda de los muebles a embargar: **III**, 61.
———————— custodia de los muebles embargados: **III**, 64.
———————— deserción de la subasta: **III**, 74.
———————— elección de los muebles a embargar: **III**, 63.

BIENES
— — — — — embargo: **III**, 61.
— — — — — embargo acumulativo: **III**, 66.
— — — — — embargo sucesivo: **III**, 66.
— — — — — estimación de los muebles embargados: **III**, 63.
— — — — — Exclusión de muebles del embargo: **III**, 63.
— — — — — fascículo de la ejecución: **III**, 65.
— — — — — formación de la masa pasiva: **III**, 76.
— — — — — goce y disposición del bien embargado: **III**, 68.
— — — — — instancia de atribución: **III**, 75.
— — — — — instancia de liquidación: **III**, 69.
— — — — — inyucción al deudeudor: **III**, 64.
— — — — — liquidación del pasivo y atribución de lo obtenido: **III**, 75.
— — — — — por medio de un comisionista: **III**, 72.
— — — — — modos de la liquidación de los bienes embargados: **III**, 69.
— — — — — objeto de la expropiación mobiliaria: **III**, 56.
— — — — — ordenanza de asignación: **III**, 70.
— — — — — — de atribución: **III**, 76.
— — — — — providencia de venta: **III**, 71.
— — — — — tiempo de embargo: **III**, 65.
— — — — — — de la venta: **III**, 75.
— — — — — venta con subasta: **III**, 73.
— — — — — venta sin subasta: **III**, 71, 72.
— — Expropiación de... de terceros: **III**, 77.
— — — — — declaración del tercero: **III**, 81.
BIENES
— — — — — efectos de la declaración del tercero: **III**, 82.
— — — — — embargo de muebles en poder de terceros: **III**, 79.
— — — — — — sucesivo: **III**, 85.
— — — — — liquidación del activo y atribución de lo obtenido: **III**, 88.
— — — — — del pasivo: **III**, 89.
— — — — obligaciones del tercero embargado: **III**, 86.
— — o inmuebles: **I**, 285.
— — por naturaleza. Embargabilidad de...: **I**, 287.
— personales o reales: **I**, 284.
— en poder de terceros. Expropiación de los... o contra terceros: **III**, 3.
— Procedimiento voluntario para la conservación de los...: **III**, 311.
— — — — para la liquidación de los...: **III**, 320.
— — en materia de...: **III**, 311.
— reales. Bienes personales o...: **I**, 284.
— secuestrados. Liquidación de los...: **III**, 241.
— sociales: **III**, 121.
— Universalidad de... (*universitas rerum*): **III**, 221.
— Vendido. Derecho de repetir el... contra el adquirente de buena fe: **III**, 43.
BILATERALIDAD: Principio de la...: **III**, 263.
BLANCOS. Espacios...: I, 499.
BOLSA
— Certificado de liquidación de...: **III**, 197.
— Precio del listín de... o de mercado: **III**, 70.
BUENA
— fe: **I**, 511. Véase *Mala fe*.
— — Derecho de repetir el bien vendido contra el adquirente de...: **III**, 43.
— — Posesión de...: **III**, 42.
BÚSQUEDA de los muebles a embargar. Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor...**III**, 61.

C

CAJA fuerte. Depósito en... de custodia: **III**, 60.
CÁLCULO. Error de... de la sentencia: **I**, 542, 543.
CALENDARIO: **I**, 523.
CÁMARA
— de consejo: **I**, 520.
— —Asamblea secreta...: **I**, 476.
— — Disposiciones comunes a los procedimientos en...: **III**, 266.
— — Fijación de la audiencia o de la sección en... en el procedimiento de casación: **II**, 276.
— — Procedimiento en...: **I**, 47, 129.
CANCELACIÓN
— de la causa del turno: **II**, 156.
— del embargo. Expropiación de los bienes inmuebles...: **III**, 96.
CÁNONES
— Cesiones o liberaciones de los... no todavía vencidos: **III**, 42.
— de locación de inmuebles urbanos. Controversias concernientes a la medida...: **I**, 216.
— Pago de...: **I**, 156.
— de sublocación. Medida de los...: **I**, 216.
CAPACES: **I**, 181.
CAPACIDAD
— de los actos oficiales, de los encargados, de los defensores: **I**, 461.
— — de parte: **I**, 459.
— — procesales: **I**, 458.
— — de los terceros: **I**, 462.
— Atribución o privación judicial de la...: **III**, 279.
— jurídica: **I**, 459.
— legitimación e idoneidad del objeto: **I**, 458.
— de obrar: **I**, 459.
CAPAZ. Véase *Capaces*.
CAPITAL
— Masa pasiva simple se puede descomponer en los tres elementos...: intereses y costas: **III**, 51.
— Objeto del crédito se distingue en... e intereses: **III**, 50.
CAREOS: **II**, 100.
CARGAS: **I**, 310, 315, 331.
— de aquisición: **I**, 333.
— no atañe a las normas jurícas: **I**, 339.
— de la autorización para la ejecución: **III**, 29.
— de la caución: **I**, 354.
— de la conclusión: **II**, 264.
— de las costas: **I**, 350.
— de la demanda: **I**, 334.
— Derecho y...: **III**, 100.
— de la discusión: **II**, 123.
— Excluídas de la... reglas de experiencia: **I**, 340.
— de exhibición: **I**, 348.
— financieras: **I**, 332, 349.
— de información: **I**, 336, 342; **II**, 264.
— — acerca de los motivos: **I**, 341.
— de la impugnación: **II**, 187.
— — incidental: **II**, 204, 213.
— de impulso: **I**, 333.
— — inicial: **I**, 333, 356.
— — subsiguiente: **I**, 333, 335.
— del motivo: **II**, 264.
— de la notificación del decreto: **III**, 234.
— para el acreedor de la reanudación de la ejecución: **III**, 175.
— para el ministerio público de proponer conclusiones escritas: **II**, 279.
— del patrocinio: **I**, 188; **III**, 14,
— de pedir la fijación de la audiencia: **III**, 234.
— procesal: **I**, 331.
— — Clasificación de las... **I**, 332.
— — Partes como titulares de de derechos o de...: **I**, 29.
— — en sentido estricto: **I**, 332.
— de proporcionar las informaciones exigidas. Tercero...: **III**, 78.
— de prueba: **I**, 344.
— — Inversión de la...: **I**, 348.
— — Principio de la...: **I**, 296; **II**, 77.
— de la reanudación del procedimiento interrumpido: **II**, 169.
— de recibir la notificación...: **I**, 503.
CARPETA única. Fascículos de parte son custodiados por el secretario en...: **I**, 509. Véase *Fascículos*.
CARTAS: **I**, 281.

CASACIÓN: **II**, 216, 247.
— Abogados inscriptos en el registro especial de la Corte de...: **I**, 190.
— Anotación de la sentencia de...: **II**, 286.
— Asignación de la causa a la sección simple o las secciones unidas en...: **II**, 282.
— Casar y...: **II**, 248.
— Colegio juzgador, en el procedimiento de...: **II**, 276.
— Composición del colegio en el procedimiento de...: **II**, 280.
— Concurrencia de la revocación y de la...: **II**, 223.
— Consejero de apelación o de...: **I**, 199.
— Constitución del recurrente en...: **II**, 270.
— Contrarrecurso de...: **II**, 271.
— — incidental de... **II**, 272.
— — simple de...: **II**, 272.
— Corte de...: **I**, 196.
— Deliberación de la sentencia o de la ordenanza colegial de...: **II**, 286.
— Depósito del fascículo en la secretaría de la Corte de... **II**, 270.
— Diferencias fundamentales entre la... y la apelación: **II**, 263.
— Discusión en el procedimiento de...: **II**, 278.
— por errores de fondo: **II**, 258.
— — de orden: **II**, 251.
— Fijación de la audiencia o de la sección en cámara de consejo en el procedimiento de...: **II**, 276.
— Incidentes en el procedimiento de...: **II**, 277.
— Instancia de la...: **II**, 269.
— Instrucción en el proceso de...: **II**, 276.
Introducción del procedimiento de...: **II**, 268.
— Legitimación del ministerio público para el juicio de...: **II**, 261.
— Motivos de...: **II**, 248, 249.
— Nombramiento del relator en el procedimiento de...: **II**, 277.
— por nulidad del procedimiento: **II**, 257.
— — de la sentencia: **II**, 257.
— Omisión de la motivación o insuficiencia de ella como motivo específico de...: **II**, 253.
— Procedimiento de...: **II**, 184, 187.
— — de... y procedimiento de reenvío: **II**, 248.
— — para la regulación de competencia a instancia de parte: **II**, 286.
— — sobre la responsabilidad de las partes en el procedimiento de...: **II**, 285.
— Pronunciamiento negativo de la Corte de...: **II**, 281.
— — en el procedimiento de...: **II**, 280, 285.
— — positivo en...: **II**, 283.
— Pruebas en el juicio de...: **II**, 265.
— Razones en el juicio de...: **II**, 263.
— con reenvío: **II**, 267, 284.
— sin reenvío: **II**, 266.
— Recurso de...: **I**, 544; **II**, 268.
— — de... propiamente dicho: **II**, 247.
— — para regulación de competencia: **II**, 286.
— Responsabilidad de las partes en el juicio de...: **II**, 263.
— Sentencias sujetas a la...: **II**, 261.
— — — a apelación o a recurso de...: **I**, 556.
— Suspensión de la sentencia impugnada en...: **II**, 273.
— Transformar el juicio de... en un juicio de tercera instancia: **II**, 254.
— Vinculaciones genéticas que la... pueda tener con la *querela nullitatis*: **II**, 248.
CASA consistorial del municipio donde la notificación debe practicarse: **I**, 505.
CASAR y casación: **II**, 248.
CASTIGO. Premio y...: **I**, 3.
CATEGORÍA
— Conflictos de...: **I**, 41.
— Litis de...: **I**, 41.
— profesionales. Interés de las...: **I**, 334.
— vaga de los procedimientos especiales: **III**, 261.
CAUCIÓN
— Carga de la...: **I**, 354.
— Ejecución provisional subordinada a...: **III**, 197.
— del oferente. Expropiación de

CAUCIÓN
los bienes inmuebles: III, 105.
CAUSA: I, 28, 139, 458, 513.
— de los actos procesales: I, 513.
— adecuada o inadecuada: I, 513.
— Asignación de la... a la sección simple o a las secciones unidas en casación: II, 282.
— conexas: I, 401.
— Continencia de...: I, 412.
— de la controversia: I, 117.
— dependientes entre sí: II, 210.
— de desalojo por terminación de aparcería: I, 216.
— determinada: I, 515.
— — *Necessitas* de una...: I, 515.
— Distinción entre audiencia de comparecencia y audiencia para tratar la...: II, 47.
— escindibles: II, 210.
— existente o inexistente: I, 513.
— inadecuada. Causa adecuada o...: I, 513.
— idónea o inidónea: I, 513.
— inmobiliarias: I, 215.
— *iudicandi*. Falta de la...: I, 514.
— Modo de tratar la...: II, 43.
— del negocio: I, 49.
— *petendi*: I, 117.
— de prelación: I, 405; III, 25.
— del proceso. Remisión de la... al colegio: II, 118.
— Reanudación de la... ante el juez de reenvío: II, 293.
— relativas a amojonamiento: I, 216.
— — a bienes muebles: I, 215.
— Sustanciación de la...: II, 40.
— Sustitución de la voz... a la voz litis: I, 47.
— Tiempo para tratar la...: II, 46.
— del turno. Cancelación de la...: II, 156.
CAUSAHABIENTE. Legitimación e interés para la revocación del tercero acreedor o...: II, 306.
CAUSALIDAD
— Instituto del procedimiento, dominado por los principios de la... y de la finalidad: I, 526.
Principio de la...: III, 308.
CAUTELA judicial: I, 157, 158.
Cautio pro expensis: II, 68.
CÉDULA de secretaría: I, 501.
CERTEZA. Véase *Acción, Declaración, Negocio, Procedimiento, Proceso, Sentencia.*

CERTEZA
— absoluta o certeza verdadera y propia de la conformidad de la pretensión con el derecho: I, 265.
— Acción de declaración mera o constitutiva de...: I, 319.
— constitutiva. Jurisdicción de declaración de...: I, 72.
— — Proceso de declaración de...: I, 69, 71.
— Declaración condicional de...: I, 70, 73.
— — incidental de...: I, 247, 400, 403.
— Demanda de declaración incidental de...: II, 160.
— de la eficacia de la sentencia extranjera. Declaración de...: I, 126.
— — — de nulidad del matrimonio. Declaración de...: I, 132.
— Elaboración científica del proceso de mera declaración de...: I, 517.
— del estado de hijo legítimo o de hijo natural. Declaración de...: III, 293.
— parcial. Declaración de...: II, 104.
— de la falsedad de un documento. Sentencia que declara la...: I, 265.
— de la filiación legítima. Procedimiento para la declaración de...: III, 294.
— — natural. Procedimiento para la declaración de...: III, 294.
— incidental. Declaración de...: II, 107.
— del ilícito penal. Declaración de...: I, 60.
— Negocio de declaración de...: I, 112.
— No hay ejemplos de mera declaración de... en el proceso voluntario ni en el proceso penal: I, 71.
— parcial. Declaración de...: I, 70, 73.
— Peligro de la falta de...: I, 45.
— positiva o negativa. Declaración de...: I, 71.
— Proceso de declaración de...: I, 68.
— — — incidental de...: I, 411.
— — declarativo de...: I, 93.

CERTEZA
——de mera declaración de...: I, 69, 70.
—relativa o cuasi certeza: I, 266.
—de un *status*. Declaración de...: II, 151.
—Suspensión por falta de...: II, 150.
—total. Declaración de...: I, 70, 73.
—verdadera y propia. Certeza absoluta o... de la conformidad de la pretensión con el derecho: I, 265.
CERTIDUMBRE de las relaciones jurídicas: II, 253.
CERTIFICADO
—de liquidación de bolsa: III, 197.
—de paso en autoridad de cosa juzgada de la sentencia: II, 226.
—(relación): I, 499.
Cessio pro solvendo: III, 88.
CIENCIA: I, 1.
—alemana. Véase *Alemania*.
—alemana del proceso: I, 7.
—Cometido de la...: I, 2.
—Declaración de...: I, 479.
—del derecho. Exportación de la...: I, 10.
——no es una ciencia de la naturaleza: I, 17.
——procesal: I, 12.
——y del proceso: I, 6.
—italiana del derecho y del proceso: I, 8.
—italiana. Véase *Italia*.
—jurídica: I, XVII.
—de la naturaleza. Ciencia del derecho no es una...: I, 17.
—francesa. Moderna: I, 9.
——del proceso: I, 7.
——Véase *Francia*.
—procesal: I, 15.
——Balance comparativo de los resultados conseguidos por la...: I, 9.
——italiana: I, XXIII.
CIERRE: I, 42.
CIRCUNSCRIPCIÓN: I, 196, 518.
—judicial: I, 225.
—local de los actos: I, 518.
—del oficio judicial: I, 225.
—temporal: I, 521.
——de los actos procesales: I, 521.
CIRCUNSTANCIAS: I, 457.
CITACIÓN: I, 483; II, 5, 143.
—Firma de las...: I, 500.
—Notificación de la...: II, 8.
—Nulidad de los actos de citación: I, 547.
—Proceso por nulidad de la... o de la notificación: II, 200.
—Regularidad de la...: II, 19.
—para revocación: II, 309.
CIUDADANÍA
—extranjera de la parte contra la cual se dirige la demanda: I, 98.
—italiana: I, 97.
CIUDADANO
—extranjero. Una de las partes sea...: I, 97.
—italiano. Apátrida equivale al...: I, 97.
CLASIFICACIÓN: I, 426.
CLÁUSULA compromisoria. Compromiso y...: I, 117. Véase *Amigables componedores, Arbitraje, Compromiso*
CLAUSURA de la recepción: II, 84.
CLÍNICA del derecho. Integración de la dogmática con la...: I, 18.
CÓDIGO
—Carácter italiano del...: I, 16.
—nuevo es un dispositivo mucho más idóneo que el antiguo: I, 14.
—de procedimiento civil: I, 4.
————génesis del nuevo...: I, XXIII.
—viejo: I, 12.
COGNICIÓN
—cautelar. Proceso de... I, 64.
—Clasificación de los deberes de los terceros en el proceso de...: I, 375.
—Competencia funcional en el proceso (contencioso) de...: I, 213.
——por razón de la cualidad (por razón de la materia) en el proceso (contencioso) de...: I, 215.
————del valor en el proceso del valor en el proceso (contencioso) de...: I, I, 217.
——territorial en el proceso de...: I, 227.
—Determinación de la competencia en el proceso (contencioso) de...: I, 214.
—Diversa naturaleza del pro-

COGNICIÓN
ceso ejecutivo en comparación con el proceso de...: III, 4.
— Efectos del proceso de...: I, 135.
— Interventor por adhesión en el proceso de...: III, 128.
— Medidas cautelares innominadas relativas al proceso de...: III, 250.
— Poderes y deberes de los terceros en el proceso de...: I, 375.
— prejudicial. Suspensión del procedimiento ejecutivo por pendencia de un proceso de...: III, 168.
— Procedimiento de...: II, 1.
— — (contencioso) de...: I, 422.
— procesal: I, 63.
— Proceso de...: I, 63, 137, 264, 421.
— — de... como proceso jurisdiccional: I, 64.
— — contencioso: I; 137.
— — acumulativo de...: I, 389.
— — de... voluntario: I, 64.
— Pluralidad de procesos de...: I, 410.
— Relaciones entre el proceso de... y el proceso ejecutivo: I, 82.
— sumaria. Carácter estructural de la...: I, 83.
COLABORACIÓN
— Conflictos de... I, 42.
— Relaciones de... (de trabajo): I, 66.
COLEGIALIDAD del juicio Discusión oral es la garantía de la...: II, 126.
COLEGIO
— Véase *Declaración colegial.*
— Composición del... en el procedimiento de casación: II, 280.
— Discusión (oral) ante el...: II, 122.
— Distinción entre la audiencia del juez instructor y la audiencia del...: II, 41.
— Formas de las providencias incidentales del...: II, 71.
— Función jurisdiccional se distribuye entre el juez instructor y el...: II, 117.
— Intervención del... para la admisión de las pruebas: II, 240.
— judicial: I, 201.
COLEGIO
— Juez del... que no ha asistido a la discusión, no puede tomar parte en la decisión: I, 201
— juzgador, en el procedimiento de casación: II, 276.
— mixtos: I, 201.
— Potestad de corrección de la sentencia colegial pertenece al...: I, 544.
— Presidente del...: I, 255.
— Principio de la mayoría que domina la declaración colegial: I, 493.
— Remisión al...: II, 23.
— — de la causa del proceso al...: II, 118.
— — al... y discusión en apelación: II, 241.
COLOCACIÓN
— Expropiación forzada en general: demanda de...: III, 32.
— de los sellos: III, 312.
COLONATO parciario: II, 329.
COLONO: III, 208.
COLUSIÓN: Dolo o..: II, 300.
COMENTARIOS: I, XIII.
COMERCIO. Véase *Libros, Usos.*
COMISIÓN. Adquiescencia por...: I, 548.
COMISIONISTA: I, 202, 442.
— encargado de la venta mobiliaria. Reclamación contra los actos del oficial o del...: III, 166.
— Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor: por medio de un...: III, 72.
COMPARACIÓN interna. Principio de la...: I, 5.
Comparatio litterarum: II, 104, 105.
COMPARECENCIA: I, 445.
— Audiencia de...: II, 39.
— Distinción entre audiencia de... y audiencia para tratar la causa: II, 47.
— escritos de...: I, 450, II, 39.
— No confundir la constitución (en juicio) con la...: II, 39.
— de las partes: II, 38.
— Procedimiento colectivo, fijación de la audiencia de...: II, 323.
— sana los vicios de la notificación: I, 548.
COMPENSACIÓN: I, 367.

COMPETENCIA: I, 208.
— por accesoriedad. Prórroga de la...: I, 243.
— Casación: procedimiento para la regulación de... a instancia de parte: II, 286.
— — para regulación de...: II, 286.
— del conciliador: I, 215.
— por conexión. Derogación a la...: I, 239.
— Conflicto de...: II, 59.
— en cuanto a las litis en sede de oposición a los actos ejecutivos: I. 217.
— por elección: I, 430.
— Error sobre la...: II, 251.
— externa: I, 209, 210.
— funcional: I, 254.
— — por naturaleza del proceso: I, 213.
— — de los oficiales o de los encargados: I, 254.
— — en el proceso (contencioso) de cognición: I, 213.
— — por razón de la naturaleza del procedimiento: I, 213.
— jerárquica: I, 210.
— — en el proceso cautelar: I, 222.
— — — ejecutivo: I, 220.
— — — de inyunción: I, 221.
— — — voluntario: I, 223.
— de los jueces especiales: I, 217.
— por garantía. Prórroga de la...: I, 245.
— Incidente de...: II, 58.
— institucional: I, 253.
— Instituto de la regulación de...: II, 161.
— interna: I, 209, 253.
— jerárquica: I, 233.
— — Determinación de la...: I, 212.
— — funcional o material: I, 211.
— — material. Competencia (jerárquica) funcional o...: I, 211.
— — Prórroga de la... por conexión: I, 241.
— Jurisdicción, en cuanto se refiere a un determinado juez, no requiere ser más que...: II, 251.
— por litis consorcio necesario. Prórroga de la...: I, 250.
— material: I, 254.
COMPETENCIA
— — de los oficiales o de los encargados: I, 256.
— — en el proceso (contencioso) de cognición. Determinación de la...: I, 214.
— — por razón de la cualidad o por razón del valor: I, 212.
— en materia de legitimación de hijos naturales: I, 224.
— Modificación de la... por conexión: I, 238.
— — (competencia secundaria): I, 235.
— — por elección: I, 251.
— — por litispendencia: I, 236.
— del oficial: I, 243.
— para la oposición a los actos ejecutivos: III, 158.
— — de tercero: II, 314.
— para el proceso de interdicción y de inhabilitación: I, 224.
— para la recepción: II, 78.
— para la revocación: II. 308
— por prejudicialidad. Prórroga de la...: I, 246.
— por razón de la cualidad (por razón de la materia) en el proceso (contencioso) de cognición: I, 215.
— por la solución de los incidentes: II, 67.
— por razón del valor en el proceso (contencioso) de cognición: I, 217.
— principal o secundaria: I, 211.
— Prórroga de la... por conexión: I, 240.
— — por reconvencionalidad: I, 249.
— Recurso de regulación de...: II, 247.
— Regulación de...: II, 60, 252.
— — convencional de la...: II, 60.
— — judicial de la...: II, 61, 247.
— — de... proveniente del acuerdo de las partes: II, 60.
— Relaciones entre impugnación y regulación de...: II, 185.
— de la sección: I, 253.
— secundaria. Competencia principal o...: I, 211.
— — Modificación de la competencia (...): I, 235.
— territorial: I, 210.

COMPETENCIA
——por delegación: **I**, 235.
——Determinación de...: **I**, 225.
——en el proceso cautelar: **I**, 233.
————de cognición: **I**, 227.
————de ejecución: **I**, 232.
————de inyunción: **I**, 232.
————voluntario: **I**, 234.
——Prórroga de la... por conexión: **I**, 241.
—Violación de las normas sobre la...: **II**, 252.
COMPOSICIÓN
—equitativa: **I**, 114.
—extraprocesal de la litis: **I**, 109.
—judicial: **I**, 193.
——Acta de...: **I**, 269.
—justa de la litis: **I**, 43.
—de la litis mediante el arbitraje: **I**, 116.
——por obra de las partes: **I**, 110.
COMPRADOR
—del bien embargado: **III**, 13.
—Expropiación forzada en general: incumplimiento del... o del asignatario: **III**, 45.
——de los bienes inmuebles: incumplimiento del...: **III**, 116.
—Subasta; instituto de la reventa a riesgo del...: **III**, 46.
——Obligación del... incumpliente por el resarcimiento del daño: **III**, 46.
COMPROBACIÓN
—técnica: **III**, 245.
——por medio del inspector de trabajo: **II**, 330.
COMPROMISO. Véase *Amigables componedores, Arbitraje, Cláusula compromisoria.*
—y cláusula compromisoria: **I**, 117.
—pertenece al tipo de convención que se denomina acuerdo: **I**, 121.
COMUNICACIÓN: I, 501.
—de los actos al ministerio público: **II**, 49.
—Forma de la...: **I**, 501.
—y notificación. Expropiación forzada en general: **III**, 16.
——de la providencia. Depósito, ...: **II**, 140.
COMUNIDAD
—de los bienes entre cónyuges: **III**, 291.
COMUNIDAD
—contractual personificada: **III**, 301.
—Disolución de...: **III**, 261, 302.
—División de la...: formación de las porciones: **III**, 306.
—Estado de. .: **III**, 300.
—hereditaria. Litis relativas a...: **I**, 229.
—Procedimiento de división de la...: **III**, 303.
——en materia de...: **III**, 300.
—Proceso voluntario en materia de...: **III**, 300.
——de división de la...: **III**, 301.
—de una *universitas iuris*: **III**, 301.
CONCENTRACIÓN
—Principio de la...:**II**, 46.
—procesal. Principio de la...: **II**, 34.
——El principio de... como aspecto de la oralidad: **II**, 34.
CONCILIACIÓN: **I**, 113, 116.
—administrativa. Procedimiento en materia de...: **II**, 333.
—corporativa: **I**, 113.
—entre las partes. Consultor técnico ha de intentar la...: **II**, 27.
—sindical: **II**, 334.
——Acta de no...: **I**, 277.
——Acta de... homologada por el pretor: **I**, 269.
——Procedimiento de...: **II**, 329.
—Tentativa de...: **II**, 50.
CONCILIADOR: **I**, 199.
—actos en los días festivos: **I**, 522.
—Competencia del...: **I**, 215.
—Oficios del...: **I**, 196.
—Procedimiento ante el...: **II**, 147.
——ante el pretor o ante el...: **II**, 142.
—Proceso ante el...: **I**, 188.
CONCLUSIONES: **I**, 333, 337, 444; **II**, 278.
—Carga de la...: **II**, 264.
—de la demanda: **I**, 533.
—escritas. Carga para el ministerio público de proponer...: **II**, 279.
—Escrito de...: **II**, 124.
—Motivos de las...: **I**, 444; **II**, 279.
—Nombre de... dado a las ale-

CONCLUSIONES
gaciones escritas por el ministerio público: II, 279.
CONCORDATO
— de Letrán: I, 104, 131.
— Litis relativas al matrimonio religioso contraído antes del...: I, 105.
— de la quiebra: I, 45.
CONCURRENCIA
— Conflictos de...: I, 42.
— Notificación: ...: I, 504.
— Relaciones de...: I, 66.
CONCURSO
— de acreedores: III, 129.
— de derechos sobre el mismo bien: I, 405.
— entre embargo y secuestro. Expropiación forzada en general: III, 29.
— de las pruebas: I, 264.
— de las relaciones jurídicas sobre los bienes: I, 404.
CONCUSIÓN: I, 300.
CONDENA
— sin acto ilícito: I, 73.
— civil: I, 73.
— — Diferencia entre... y condena penal: I, 69.
— condicional: I, 73.
— constitutiva: I, 69.
— (de *damnum*): I, 73.
— dispositiva: I, 69.
— en futuro: I, 271.
— *in futuro*: I, 74.
— al pago de las costas procesales: I, 73.
— penal: I, 73.
— — Diferencia entre condena civil y...: I, 69.
— Proceso de...: I, 69, 72.
— al reembolso de las costas, al resarcimiento del daño o al pago de la multa: I, 366.
— a la restitución, al resarcimiento o a la pena: I, 73.
— simple: I, 69.
— *si iuraverit*: I, 73.
Condicio iuris: I, 526.
CONDICIONES: I, 458.
— del acto: I, 525.
— — procesales: I, 525.
— cierta o incierta: I, 526.
— establecida por el juez: I, 527.
— impropia: I, 526.
— incierta voluntaria: I, 525.
— legal: I, 526.
— de trabajo: Nuevas...: I, 65.
— voluntaria o legal: I, 526.
CONDÓMINOS. Litis entre...: I, 229.
CONEXIÓN: I, 387.
— Derogación a la competencia por...: I, 239.
— impropia: I, 41, 395, 401.
— instrumental: I, 40, 393.
— — propia o interdependencia: I, 395.
— entre las litis: I, 40.
— de la litis o del negocio: I, 235.
— con litis pendiente ante el oficio judicial italiano: I, 99.
— Modificación de la competencia por...: I, 238.
— propia: I, 394.
— Prórroga de la competencia por...: I, 240.
— — — jerárquica por...: I, 241.
— — — territorial por...: I, 241.
CONFESIÓN: I, 431, 445.
— Admisión y...: II, 86.
— espontánea: II, 86.
— judicial: I, 263.
— provocada: II, 86.
CONFLICTO
— actual. Distinción entre... y conflicto potencial de intereses: I, 25.
— categoría: I, 41.
— de colaboración: I, 42.
— colectivos del trabajo: I, 42.
— de competencia: II, 59.
— de concurrencia: I, 42.
— entre impugnaciones: II, 224.
— de intereses: I, 28.
— — consiste en su incompatibilidad: I, 25.
— — Paz amenazada por los...: I, 21.
— intersubjetivos: I, 25.
— de jurisdicción: I, 217.
— potencial de intereses. Distinción entre conflicto actual y...: I, 25.
— de pruebas: I, 264.
CONGREGACIÓN de *disciplina sacramentorum*: I, 132.
CONGRUENCIA
— del acto. Principio de la...: I, 474.
— de la ejecución. Justicia, regularidad y...: III, 140.
CONSEJERO de apelación o de casación: I, 199.
CONSEJO
— Cámara de...: I, 520.
— Disposiciones comunes a los procedimientos en cámara de...: III, 266.

CONSEJO
— Procedimiento en cámara de...: **I**, 47, 129.
CONSERVACIÓN
— de los bienes. Procedimiento voluntario para la...: **III**, 311.
— interina de los bienes hereditarios: **III**, 311.
— Proceso de...: **I**, 90.
Consilium fraudis: **I**, 381.
CONSTITUCIÓN
— del contumaz: **II**, 19.
— del estado de hijo legitimado: **III**, 293.
— o extinción del estado de hijo adoptivo: **III**, 293.
— del interventor voluntario: **II**, 15.
— en juicio: **II**, 11.
— — del que interviene voluntariamente: **II**, 14.
— — No confundir la... con la comparecencia: **II**, 39.
— — del tercero llamado: **II**, 17.
— Lugar y tiempo de la...: **II**, 12.
— de las partes: **II**, 325.
— — en la fase de reenvío: **II**, 249.
— — en juicio: **II**, 145.
— — Procedimiento colectivo...: **II**, 325.
— — en revocación: **II**, 310.
— del recurrente en casación: **II**, 270.
— en tiempo: **II**, 13.
CONSTITUCIONALIDAD de la ley. Incidente relativo a la...: **II**, 63.
CONSTITUIBILIDAD o resolubilidad del acto: **I**, 529.
CONSULTA técnica: **I**, 16, 188.
CONSULTOR
— Asesor deliberante y...: **I**, 202.
— Intervención de un jurisperito, o en general de un... puede evitar el proceso: **I**, 63.
— judicial: **I**, 202.
— Juicio del...: **I**, 137.
— para la solución de cuestiones contables: **I**, 114.
— técnico: **I**, 187, 203, 255, 352, 442; **II**, 26, 231.
— — Actos del...: **I**, 467.
— — Arbitraje de los...: **II**, 152.
— — Asistencia del...: **II**, 78.
CONSULTOR
— — Juicio arbitral del ...: **I**, 118.
— — Juramento del...: **II**, 38.
— — Negativa, abstención o recusación del...: **II**, 37.
— — Nombramiento del...: **II**, 36.
— — Retribución al... o al custodio: **I**, 350.
— — Tareas de...: intentar la conciliación entre las partes: **II**, 27.
Contaminatio entre revocación e impugnación: **II**, 31.
CONTENCIOSO administrativo: **I**, 103.
CONTESTACIÓN: **I**, 28, 31; **II**, 6, 10. Véase *Respuesta*.
— Escrito de...: **I**, 33.
— Exposición de la pretensión o de la...: **II**, 6.
— procesal. Litis de...: **I**, 37.
— Razón de la...: **I**, 34.
CONTINENCIA
— de causa: **I**, 412.
— del proceso: **I**, 385.
CONTINUACIÓN. Figura de la...: **I**, 420.
CONTUMACIA: **II**, 17.
— del actor: **II**, 18.
— bilateral: **II**, 13.
— del demandado: **II**, 18.
— Distinción entre ausencia y...: **II**, 40.
— de todas las partes: **II**, 18.
— Proceso de interdicción a demanda del ministerio público en... de la persona a quien hay que declarar en interdicción o en inhabilitación: **I**, 197.
— — penal en... y sin parte civil: **I**, 197.
— Sentencia extranjera en...: **I**, 127.
CONTUMAZ
— Constitución del...: **II**, 19.
— Impugnación del...: **II**, 202.
CONTRACITACIÓN: **II**, 144.
CONTRADICTORIO: **I**, 184.
— anticipado o postergado. Principio del...: **III**, 256.
— eventual. Principio del...: **I**, 154.
— — — del... adotado para el procedimiento de inyunción: **III**, 231.
— postergado. Principio del...: **III**, 231.

CONTRADICTORIO
— Proceso contencioso sin...: III, 264.
CONTRAPRETENSIÓN: I, 35.
CONTRARRECURSO: I, 483.
— de casación: II, 271.
— Forma de los...: I, 500.
— incidental de casación: II, 272.
— simple de casación: II, 272.
CONTRARRÉPLICAS. Réplicas y...: II, 41.
CONTRASEÑAS: I, 260.
CONTRATOS: I, 47.
— de arbitraje: I, 121.
— colectivo: II, 319 ,321.
— — propio: II, 260.
— — Antítesis entre... y normas corporativas: II, 320.
— — Violación o falsa aplicación del... y de las normas a él equiparadas: II, 260.
— Convención de arbitraje es un verdadero...: I, 121.
— de derecho público. Categoría de los...: III, 36.
— de empleo judicial: I, 298.
— Formación progresiva del...: II, 268.
— de obra: I, 370.
— del patrocinio: I, 190, 370.
— plurilateral: I, 121.
— de prenda c de hipoteca: III, 19.
— Teoría civilística del... y después del negocio: I, 513.
CONTROVERSIA: I, 28, 32, 36; III, 222.
— entre acreedores concurrentes: III, 148.
— agrarias. Secciones especiales del tribunal y de la Corte de apelación para las...: I, 202.
— Causa de la...: I, 117.
— colectivas: I, 92, 93.
— concernientes a la medida de los cánones de locación de los inmuebles urbanos: I, 216.
— sobre destajo. Procesos referentes a...: II, 331.
— individuales en materias reguladas por normas corporativas: II, 321.
— — de trabajo: II, 321, 328.
— (litis) individuales (singulares): I, 92.
— en materia corporativa: I, 119.
— — — Normas para las...: II, 318.
CONTROVERSIA
— Objeto de la...: I, 117.
— relativa a los adscritos a la navegación marítima o a la pesca marítima: I, 231.
— — a los deberes de los empleados: I, 231.
— Sujetos de la...: I, 117.
— en torno al derecho a la exhibición o a la comunicación: III, 223.
CONVALIDACIÓN
— del acto: I, 546.
— — procesales: I, 546.
— de la licencia: III, 212.
— Principio de la...: I, 547.
— Rectificación se distingue de la...: I, 547.
— del secuestro: III, 230.
— — contra terceros: III, 235.
CONVENIENCIA: I, 2.
— justicia y legalidad del acto: I, 456.
— Obligación de...: I, 372.
CONVENCIÓN de arbitraje es un verdadero contrato: I, 121.
CONVERSIÓN
— del embargo. Expropiación forzada en general: ...: III, 27.
— del secuentro en embargo: III, 242.
— — en cuanto al objeto: III, 241.
— del procedimiento: II, 164.
— — ejecutivo: III, 179.
— del rito especial en rito ordinario: II, 166.
CÓNYUGES
— Comunidad de los bienes entre...: III, 291.
— Procedimiento en materia de relaciones patrimoniales entre...: III, 290.
— — de separación personal de los...: III, 287.
— Proceso en materia de relaciones patrimoniales entre los...: III, 286.
— — de separación entre los...: I, 86: III, 272.
— — — personal de los...: I, 157; III, 286.
COPIAS
— de los documentos: I, 509.
— Firma de...: I, 500.
— Gastos de... y de impresión: I, 350.
— Notificación...: I, 502.
— del telegrama: I, 281.

CORRECCIÓN
— del laudo de los árbitros: I, 544.
— Ordenanza de...: II, 142.
— de las ordenanzas y de los decretos: I, 545.
— Potestad de... de la sentencia colegial pertenece al colegio: I, 544.
— Providencia de...: I, 544.
— — de... no tiene forma de sentencia: I, 545.
— de las sentencias: I, 542; II, 339.
— — Procedimiento de... o de la ordenanza: II, 141.
CORRESPONDENCIA del acto al objeto. Principio de la...: I, 474.
CORTE
— de apelación: I, 196.
— — Secciones especiales del tribunal y de la... para las controversias agrarias: I, 202.
— de casación: I, 196.
— — Abogados inscritos en el registro especial de la...: I, 190.
— — Depósito del fascículo en la secretaría de la...: II, 270.
— — Pronunciamiento negativo de la.. : II, 281.
— constitucional: I, 196.
COSA
— debe servir de prueba real: III, 224.
— determinadas sólo en el género. Comprador de...: I, 79.
— embargada. Accesorios, las pertinencias y los frutos de la...: III, 72.
— — Expropiación forzada en general: fructificación de la...: III, 48.
— Exhibición de la persona o de la...: II, 111.
— Expropiación forzada en general: la venta y la asignación forzada no están sujetas a la rescisión por los vicios de la... por lesión: III, 41.
— Inspección de personas o de...: I, 473; II, 76, 111.
— — preventiva de personas o...: III, 244, 245.
— juzgada: I, 136; II, 59.
— — anterior. Juez que haya ignorado la existencia de la...: II, 303.
COSA
— — Eficacia civil de la...: I, 163.
— — Eficacia penal de la...: I, 163.
— — Eficacia procesal de la...: I, 141.
— — Eficacia material de la...: I, 137.
— — Formación progresiva de la...: II, 268.
— — formal: I, 142, 551.
— — — Problemas de las relaciones entre la cosa juzgada material y la...: I, 154.
— — material: I, 142.
— — — Constitución de la..: I, 144.
— — — Extinción de la...: I, 145.
— — — Problema de las relaciones entre la... y la cosa juzgada formal: I, 145.
— — Paso de ..: I, 142.
— — *pro veritate habetur*: III, 200.
— — Sentencia contraria a otra anterior que tenga entre las partes la autoridad de...: II 302.
— Medidas cautelares que no consisten en la custodia de una... o de la inspección de una prueba: III, 219.
— objeto de la demanda: I, 533.
— que pueden ser expropiadas en poder del deudor: III, 60.
— Pruebas constituídas por personas o por...: I, 260.
— relevante para el proceso definitivo. Custodia de una...: III, 219.
— y utensilios: I, 13.
COSTAS
— Carga de las...: I, 350.
— compensadas: I, 361.
— Condena al reembolso de las..., al resarcimiento del daño o al pago de la multa: I, 366.
— Créditos concernientes a honorarios o reembolso de...: I, 282.
— Distracción de las...: I, 363.
— Honorarios y...: II, 128.
— de los juicios anteriores. Impugnación: ...: II, 219.
— del juicio impugnado: II, 219.

COSTAS
— del libramiento. Libramiento forzado: ...: III, 136.
— Masa pasiva simple se puede descomponer en los tres elementos: capital, intereses y...: III, 51.
— Notas de las...: II, 128.
— Obligación de reembolso de las...: I, 360.
— del procedimiento ejecutivo extinguido: III, 189.
— procesales. Condena al pago de las...: I, 73.
— Pronunciamiento sobre las... y sobre los daños: II, 134.
— Reembolso de las...: I, 354, 357.
— Responsabilidad del acreedor procedente por los daños y por las...: III, 44.
— — — que procede de mala fe por los daños y por las...: III, 44.
— — del vencido por las... y por los daños: II, 308.
— de la transformación, Transformación forzada: ...: III, 139.
— de venta. Expropiación de los bienes inmuebles: ...: III, 105.
COSTO
— del proceso: I, 349.
— — Obligaciones relativas al...: I, 359.
— — en sentido amplio: I, 359.
— — — estricto: I, 360.
COSTUMBRE. Violación de la...: II, 259.
CRÉDITO
— del asignatario. Expropiación forzada en general: la asignación extingue el...: III, 41.
— concernientes a honorarios o reembolso de costas: I, 282.
— concurrentes. Expropiación de los bienes inmuebles: graduación de los...: III, 118.
— Derecho de...: I, 323.
— Discusión de...: III, 55.
— Elección entre expropiación de los muebles, de los inmuebles, o de los...: III, 20.
— Embargabilidad de los...: I, 287.
— Expropiación de bienes inmuebles: expropiación del...: III, 123.
CRÉDITO
— — forzada en general: verificación de los...: III, 53.
— hereditarios. Litis relativas a legados o...: I, 229.
— de honorarios y gastos: I, 275.
— Objeto del... se distingue en capital e intereses: III, 50.
— Título de...: I, 259, 268.
CRISIS
— del ordenamiento jurídico y en particular del ordenamiento procesal: I, 14.
— política: I, 15.
— del procedimiento: II, 148.
— — ejecutivo: III, 167.
CUALIDAD
— Competencia material por razón de la... o por razón del valor: I, 212.
— — por razón de la... (por razón de la materia) en el proceso (contencioso) de cognición: I, 215.
Cuasi proceso: I, 110.
CUESTIÓN: I, 36.
— contables. Consultor para la solución de...: I, 114.
— de derecho transtorio o intertemporal: II, 159.
— Determinación de las...: II, 23.
— Distinción entre... y litis: I, 37.
— — entre litis y...: I, 410.
— de estado: I, 59.
— de fondo: I, 37, 136.
— formuladas por el presidente para la declaración colegial: I, 495.
— incidente: II, 52.
— de la litis: II, 131.
— Litis sin...: I, 36.
— sin litis: I, 36.
— materiales: I, 37.
— de orden: I 37, 136; II, 53.
— prejudicial: I, 37, 38; II, 150.
— — civil: I, 59.
— — Distinción entre cuestiones preliminares y...: II, 73.
— preliminar: I, 37; II, 52.
— — Distincion entre... y cuestiones prejudiciales: II, 73.
— — de fondo: II, 53.
— — incidentes: II, 53.
— procesales: I, 37.
— de rito: I, 37.
CUENTAS
— Juramento estimatorio en

CUENTAS
materia de rendición de...: II, 91.
— Sustanciación de la rendición de...: II, 51.
CULPA: I, 358, 511.
— Conceptos del dolo o de la...: I, 511.
— grave: I, 365.
— leve: I, 365.
CULTIVADOR. Arrendamiento directo al..., pequeño arrendamiento: II, 329.
CULTO católico. Matrimonio celebrado ante un ministro del...: I, 131.
CUMPLIMIENTO de actos jurídicos. Intervención del juez para el...: III, 329.
CUOTA
— Derecho de...: III, 121.
— Expropiación de los bienes indivisos: cesibilidad de la...: III, 122.
— — — — — : embargo de la...: III, 122.
— — — — — : expropiación de la.. la...: III, 125.
— — — — — : expropiación de III, 125.
— — — — — : inexpropiabilidad de la ..: III, 122.
— — — — — : liquidación de la...: III, 123.
— — — — muebles: problema técnico del embargo de la...: III, 123.
— indivisa. Expropiación de bienes indivisos: venta de la...: III, 125.
— Litis relativa a la garantía de las...: I, 229.
— social: III. 123.
— Transformación de la... en parte: III, 121.
CURADOR
— especial: I, 183.
— — Nombramiento del...: I, 442.
— de la herencia yacente: III, 312, 319.
— provisional. Providencia nombra el tutor o el...: I, 86.
Curia novit iura: I, 340.
CUSTODIA
— de una cosa. Medidas cautelares que no consisten en la... o de la inspección de una prueba: III, 219.
CUSTODIA
— — relevante para el proceso definitivo: III, 219.
— Deberes de información o de...: I, 379.
— Depósito en caja fuerte de...: III, 60.
— del dinero: III, 49.
— de los documentos: I, 508.
— — impugnado: II, 109.
— del inmueble embargado. Expropiación de los bienes inmuebles: ...: III, 93.
— de la masa activa. Expropiación forzada en general: ...: III, 49.
— de los muebles embargados. Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor: ...: III, 64.
— Obligación de...: I, 380.
CUSTODIO: I, 202, 203, 255, 442, 448.
— Retribución al consultor técnico o al...: I, 350.

CH

CHEQUE
— bancario: III, 197.
— circular: III, 197.

D

Da mihi factum dabo tibi ius: I, 340.
DACIÓN
— forzada: I, 78.
— de posesión temporal de bienes: III, 274.
— — — — del ausente. Procedimiento para la...: III, 276.
Damnum. Condena de...: I, 73.
DAÑO
— Condena al reembolso de las costas, al resarcimiento del... o al pago de la multa: I, 366.
— Instituto del resarcimiento del...: I, 357, 382.
— Obligación de resarcimiento del...: I, 360, 364.
— ocasionado por el proceso: I, 364.
— Pronunciamiento sobre las costas y sobre los...: II, 134.
— Responsabilidad del acreedor procedente por los... y por las costas: III, 44.

DAÑO
— — por resarcimiento del...: I, 299.
— — del vencido por las costas y por los...: II, 308.
— Subasta: obligación del comprador incumpliente por el resarcimiento del...: III, 46.
— temido. Denuncia de obra nueva o de...: III, 255.
— — Procedimiento de obra nueva o de...: III, 256.
— — Proceso de...: I, 90.
— — — de obra nueva y de...: III, 217, 218.
Datio in solutum: III, 44, 194, 215..
DEBER: I, 291, 298.
— de los componentes del oficio. Poderes y...: I, 292.
— de comportarse en juicio con lealtad y probidad: I, 373.
— de los defensores. Poderes y...: I, 369.
— de los empleados. Controversias relativas a los...: I, 231.
— de información o de custodia: I, 379.
— del juez y de sus auxiliares. Poderes y...: I, 293.
— jurídico: I, 291, 298.
— del ministerio público. Poderes y...: I, 305.
— de las partes constituídas únicamente por orden del proceso: , 313.
— — y de los defensores. Poderes y...: I, 312.
— — Poderes y...: I, 312.
— de los terceros. Poderes y...: I, 374.
— — en el proceso de cognición. Clasificación de los...: I, 375.
— — — — Poderes y...: I, 375, 379.
DÉBITO. Distinción entre el... y la responsabilidad: III, 127.
Debitor debitoris: III, 85.
DECADENCIA: I, 537.
— del adjudicatario: III, 45.
— Hecho impeditivo de la...: II, 201.
— de la patria potestad: III, 271.
DECISIÓN: I, 453.
— del fondo. Remisión para la...: II, 118.
— Juez del colegio que no ha asistido a la discusión, no puede tomar parte en la...: I, 201.
— parcial del fondo. Remisión para la...: II, 119.
DECLARACIÓN: I, 428, 434, 479.
— de apertura de la subasta. Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 108.
— de aquiescencia: II, 192.
— de certeza constitutiva. Jurisdicción de...: I, 72.
— — — Proceso de...: I, 69, 71.
— — de la desaparición de una persona física: III, 273.
— — de la eficacia de la sentencia extrajera: I, 126.
— — — — de nulidad del matrimonio: I, 132.
— — Elaboración científica del proceso de mera...: I, 517.
— — del estado de hijo legítimo o de hijo natural: III, 293.
— — de la filiación legítima. Procedimiento para la...: III, 294.
— — — natural. Procedimiento para la...: III, 294.
— — del ilícito penal: I, 60.
— — incidental: II, 107.
— — Negocio de...: I, 112.
— — parcial: I, 70, 73; II, 104.
— — positiva o negativa: I, 71.
— — Proceso de...: I, 68, 69, 71.
— — de una relación jurídica compleja: II, 151.
— — de un *status*: II, 151.
— — total: I, 70, 73.
— de ciencia: I, 479.
— colegial. Véase *Colegio*.
— — Cuestiones formuladas por el presidente: I, 495.
— — Deliberación: I, 494.
— — Su diferencia respecto del acuerdo: I, 493.
— — Discusión: I, 494.
— — Parte dispositiva formulada por el presidente: I, 496.
— — regulada por el principio de la mayoría: I, 493.
— — Votación: I, 494, 495.
— condicional de certeza: I, 70, 73.
— Diferencia entre... y actuación de de las relaciones jurídicas: I, 61.
— expresa comisiva: I, 480.
— de la extinción: II, 176.

DECLARACIÓN
——Reclamación contra la...: II, 177.
—imperativa: I, 479.
—incidental de certeza: I, 247, 400, 403.
———Demanda de...: II, 160.
———Proceso con...: I, 411.
—de incompatibilidad: I, 442.
—informativa: I, 479.
—judicial de la paternidad o maternidad natural: III, 293.
———de la maternidad: III, 295.
—mera de certeza. Proceso de...: I, 69, 70.
——No hay ejemplos de... en el proceso voluntario ni en el proceso penal: I, 71.
——o constitutiva de certeza. Acción de...: I, 319.
—motivadas: I, 479.
—de muerte presunta. Procedimiento para...: III, 277.
—nudas: I, 479.
—Operaciones, ... inspecciones procesales: I, 434.
el...: I, 265.
—de parte. Forma de las...: I, 481.
——y de los testigos se redactan en primera persona: II, 82.
—de la perfección o de la deficiciencia de la venta. Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 111.
—de la pertenencia de los bienes embargados del deudor. Expropiación forzada en general: ...: III, 28.
—procesales. Forma de las...: I, 479.
——Lengua de las...: I, 480.
—recepticias y no recepticias: I, 480, 484.
—Regulación formal de la...: I, 479.
—de reserva: II, 206.
——de la apelación contra la sentencia parcial: II, 233.
—tácita omisiva: I, 480.
—del tercero, Expropiación de bienes muebles en poder de terceros...: III, 81.
——Expropiación de los bienes muebles en poder de terceros: efectos de la...: III, 82.
—de voluntad: I, 31, 479.

DECRETO: I, 487.
—Carga de la notificación del...: III, 234.
—Corrección de las ordenanzas y de los...: I, 545.
—Emisión del...: I, 491.
—Empleo del...:I, 491.
—Fecha del...:I, 499.
—Firma del...: I, 500.
—No es necesaria la motivación: I, 490.
—de secuestro pronunciado *inaudita altera parte*: I, 527.
DEFENSA: I, 34, II, 10.
—Cambio de... durante el procedimiento ejecutivo: III, 182.
—de derecho: I, 35.
—de hecho: I, 35.
—material o procesal: I, 35.
DEFENSOR: I, 1, 13, 186.
—activo: I, 187.
—actuante: I, 370, 467.
—Cambio del... durante el procedimiento ejecutivo: III, 182.
—Capacidad de los actos de los oficiales, de los encargados, de los...: I, 461.
—consultor: I, 187, 370.
——Actos del...: I, 467.
—Derecho subjetivo del...: I, 371.
—Facultades del...: I, 370.
—Elección del...: I, 189.
—Honorarios a los...: I, 350.
—Interrupción por mutación de las partes o del...: II, 166.
—jurista: I, 188.
—Legitimación para los actos del...: I, 467.
—Mutación del...: II, 164.
—Nombramiento del...: I, 191.
—Obligaciones del...:I, 372.
—Partes y...: I, 174.
—Poderes del...: I, 192.
——y deberes de los...: I, 369.
———de las partes y de los...: I, 312.
—Relaciones jurídicas procesales del...: I, 369.
—Responsabilidad del...: I, 372.
—técnico: I, 188.
DEFUNCIÓN. Acta de...: III, 273.
DELEGACIÓN: I, 442.
—Competencia territorial por...: I, 235.
—del oficial o encargado. Nombramiento o...: I, 256.
DELIBERACIÓN: I, 511.
—de la declaración colegial: I, 494.

DELIBERACIÓN
— de la sentencia: I, 520.
— — o de la ordenanza colegial de casación: II, 286.
DELITO: I, 55.
— de ejercicio arbitrario de los propios derechos: I, 357.
— Sanciones civiles del...: I, 164.
DEMANDAS: I, 481, 482; II, 6.
— del actor: I, 35.
— Carga de la...: I, 334.
— Ciudadanía extranjera de la parte contra la cual se dirige la...: I, 98.
— de colocación. Expropiación en general: ...: III, 32.
— Conclusión de la...: I, 533.
— condicionada. Instancia o...: I, 527.
— Contenido definitivo de la...: II, 22.
— — provisional de la...: II, 22.
— Cosa objeto de la...: I, 533.
— de declaración incidental de certeza: II, 160.
— Diferencia entre... e instancia: I, 440.
— — entre la introducción y la...: II, 4.
— Hechos de los cuales deriva el poder del juez de proveer sobre la...: I, 343.
— Instancia por...: I, 440.
— de interdicción o de inhabilitación. Sentencia sobre la...: III, 283.
— por interrogación: I, 440.
— del ministerio público. Proceso de interdicción a... en contumacia de la persona a quien hay que declarar en interdicción o en inhabilitación: I, 197.
— modificada. Distinción entre demanda nueva y...: II, 42.
— No proponibilidad o no procedibilidad de la...: I, 360.
— nuevas: II, 228.
— — Distinción entre... y demanda modificada: II, 42.
— — Fórmula de la...: II, 230.
— — Rechazamiento de las...: II, 228.
— Principio de la irrevocabilidad de la...: I, 552.
— reconvencionales: I, 400; II, 10, 160.
— referente a "bienes existentes" en el territorio de la República: I, 98.
— de rescisión. Acogimiento de la...: II, 311.
— — Rechazamiento de la...: II, 311.
— Revocación de la...: II, 173.
— subordinada. Instancia o...: I, 527.
— Vicios de la...: I, 548.
DEMANDADO: I, 185.
— apelante: I, 185.
— Contumacia del...: II, 18.
DEMOSTRACIÓN
— tiene la forma del silogismo: II, 256.
— de la solución: II, 256.
DENUNCIA de obra nueva o de daño temido: III, 255.
DEPENDENCIA de un acto del prodimiento respecto del acto nulo: I, 534.
DEPÓSITO
— en caja fuerte de custodia: III, 60.
— cerrado: III, 60.
— comunicación y notificación de la providencia: II, 140.
— de los fascículos de parte: I, 509; II, 122.
— — en la secretaría de la Corte de casación: II, 270.
— Pérdida del...: I, 366.
— del recurso. Procedimiento colectivos; ...y formación del fascículo: II, 323.
DERECHO
— administrativo procesal: I, 199.
— adquiridos: I, 548, 551.
— Alegaciones de hecho y de...: I, 444.
— alemán: I, 11.
— canónico: I, 11.
— de carga: III, 10.
— Certeza absoluta o certeza verdadera y propia de la conformidad de la pretensión con
— Ciencia del ... y del proceso: I, 6, 8.
— — ... no es una ciencia de la naturaleza: I, 17.
— cívicos: I, 317.
— comparado: I, 6.
— Concepto del error de...: II, 260.
— Conciencia de la unidad del...: I, 5.

DERECHO
— Concurso de... sobre el mismo bien: I, 405.
— de crédito: I, 323.
— de cuota: III, 121.
— Defensa de...: I, 35.
— Delitos de ejercicio arbitrario de los propios...: I, 357.
— Dinámica del...: I, XIII.
— disponibles: I, 111.
— Distinción entre error de... y error de hecho: II, 259.
— — entre hecho y...: I, 340.
— Error de...: I, 511.
— a la exhibición o a la comunicación. Controversia en torno al...: III, 223.
— Exportación de la ciencia del...: I, 10.
— extranjeros: I, 6.
— Función preventiva del...: I, 25.
— Historia del...: I, 10.
— Incompatibilidad del... con la obligación: I, 305.
— a la indemnización: I, 378.
— de indemnización del arrendador: I, 216.
— indisponibles: I, 111.
— — Litis que atañen a...: I, 342.
— inerte: I, 31.
— inmobiliarios. Bienes y...: III, 90.
— Integración de la dogmática con la clínica del...: I, 18.
— intertemporal. Cuestión de derecho transitorio o...: II, 159.
— judicial: I, 22, 63.
— Juicio rescisorio de...: II, 268.
— Legitimación de...: I, 465.
— Motivos de...: II, 7.
— Mutación del estado de hecho o del estado de...: II, 162.
— — de las normas de...: II, 159.
— Naturaleza del...: I, 3.
— Norma de...: II, 260.
— objetivo: I, 4, 21.
— Objeto de...: I, 284.
— de obligación. Litis en las cuales se haga valer un ...: I, 228.
— del oficial judicial: I, 304.
— Para poner en marcha el proceso de ejecución es necesario el derecho o mejor, la pretensión conforme al...: I, 265,

DERECHO
— Partes como titulares de... o de cargas procesales: I, 29.
— de persecusión: I, 381.
— Pretensión sin...: I, 31.
— sin pretensión: I, 31.
— Pretensión conforme al...: I, 274.
— procesal: I, 4, 22, 63.
— — Ciencia del...: I, 12.
— — italiano: I, 5.
— — Principio ético en el...: I, 13.
— y proceso: I, 21.
— Proceso sirve al...: I, 22.
— — es servido por el...: I, 22.
— propios. Ejercicio arbitrario de los...: I, 149.
— público. Categoría de los contratos de...: III, 36.
— Punto de...: II, 284.
— Razones de...: I, 34.
— de reembolso. Sujeto del...: I, 363.
— Relaciones entre... y proceso: I, 289.
— de repetir el bien vendido contra el adquirente de buena fe: III, 43.
— romano. Obras generales de...: I, 10.
— de secretario: I, 304.
— subjetivo: I, 17, 293, 303, 306, 315.
— — del defensor: I, 371.
— — de los encargados judiciales: I, 304.
— — — material: I, 315.
— — de los oficiales del proceso: I, 303.
— — privado: I, 305.
— — procesal de las partes: I, 314.
— — — — Acción...: I, 316.
— — público: I, 305.
— — de los terceros: I, 378.
— transitorio. Cuestión de... o intertemporal: II, 159.
— Tutela de los...: I, XVII.
— Tutela concedida por el... a la pretensión: I, 32.
— — de los... obtenida mediante la ejecución forzada: I, 64,
— — jurisdiccional de los...: I, 333.
— Violación o falsa aplicación de normas de...: II, 257, 259.

DESALOJO: I, 233; II, 207.
— Acumulación del procedimiento de... con el procedimiento de inyunción: III, 215.
— del inmueble entregado. Libramiento forzado...: III, 134.
— Instrucción del procedimiento de...: III, 210.
— Introducción del procedimiento de...: III. 209.
— Inyunción de...: I, 155.
— Licencia para el...: I, 221.
— por morosidad. Intimación de...: III, 209.
— Oposición a la ordenanza de...: III, 214.
— Pretensión de...: I, 156; III, 208.
— Procedimiento de...: III, 207.
— — (para convalidación) de...: III, 191.
— Proceso de...: I, 221, 321; III, 191.
— — (para convalidación) de...: I, 83.
— Pronunciamiento del procedimiento de...: III, 212.
— por terminación de aparcería. Causas de...: I, 216.
— — de arrendamiento. Intimación de licencia (despido) y de...: III, 209.
DESAPARICIÓN
— de una persona física. Declaración de certeza de la...: III, 273.
— — Procedimiento en materia de...: III, 273.
DESCONOCIMIENTO. Acciones de..., de negación y de reclamación de legitimidad: III, 293.
DESERCIÓN: II, 175.
— de la apelación: II, 238.
— — en orden al procedimiento de reenvío: II, 294.
— de la audiencia: II, 176.
— bilateral: II, 176.
— del procedimiento ejecutivo: III, 188.
— de la recepción: II, 83.
— unilateral: II, 176.
DESPIDO. Licencia o...: III, 207.
DESTAJO. Procesos referentes a controversias sobre...: II, 331.
DESTINATARIO
— Entrega del documento al...: I, 519.
— Notificación...: I, 503.
DESVIACIÓN del procedimiento: II, 251.
DEUDA
— ajena. Asunción de la garantía de la...: I, 380.
— — Responsabilidad por...: III, 127.
— Quirógrafo de...: I, 267.
DEUDOR: I, 186; III, 4, 5.
— Búsqueda de bienes muebles del... en poder de terceros: III, 77.
— En qué casos debe seguirse el procedimiento de expropiación de los muebles en poder del...: III, 59.
— Cosas que pueden ser expropiadas en poder del...: III, 60.
— Distinción de la responsabilidad respecto de la obligación del...: I, 323.
— Efecto del embargo se ejerce sobre la responsabilidad del...: III, 25.
— Embargabilidad de ciertos bienes de la esposa del...: I, 287.
— Enajenación de bienes del... sujetos a la garantía real en favor del acreedor: I, 381.
— Expropiación de los bienes embargados en poder del...: providencia de venta: III, 71.
— — — muebles en poder del...: acta del embargo: III, 65.
— — — — — Asistencia del acreedor: III, 62.
— — — — — Audiencia de las partes: III, 69.
— — — — — Búsqueda de los muebles a embargar: III, 61.
— — — — — Custodia de los muebles embargados: III, 64.
— — — — — Elección de los muebles a embargar: III, 63.
— — — — — Embargo: III, 61.
— — — — — Embargo acumulativo: III, 66.
— — — — — Embargo sucesivo: III, 66.
— — — — — Exclusión de muebles del embargo: III, 63.
— — — — — Fascículo de la ejecución: III, 65.

DEUDOR
——————Formación de la masa pasiva: **III**, 76.
——————Goce y disposición del bien embargado: **III**, 68.
——————Instancia de atribución: **III**, 75.
——————Instancia de liquidación: **III**, 69.
——————Inyunción al deudor: **III**, 64.
——————Liquidación del pasivo y atribución de lo obtenido: **III**, 75.
——————por medio de un comisionista: **III**, 72.
——————Modos de la liquidación de los bienes embargados: **III**, 69.
——————Objeto de la expropiación mobiliaria: **III**, 56.
——————Ordenanza de asignación: **III**, 70.
——————Ordenanza de atribución: **III**, 76.
——————Tiempo del embargo: **III**, 65.
——————Tiempo de la venta: **III**, 75.
——————Venta con subasta: **III**, 73.
——————Venta sin subasta: **III**, 71, 72.
——forzada en general: declaración de la pertenencia de los bienes embargados del...: **III**, 28.
——mobiliaria en poder del... o en poder de terceros: **III**, 57.
— Familiares del...: **III**, 13.
— Goce normalmente atribuído al... de su derecho sobre el ción, la supresión, la destrucbien embargado, la sustracción, la dispersión o el deterioro: **III**, 24.
— Oposición a la ejecución: oposición del...: **III**, 147.
— Secuestro en poder del...: **III**, 235.
— Sustitución del acreedor al...: **I**, 177.

DÍAS: **I**, 523.
— del acto: **I**, 521.
— festivos: **I**, 524.
——Conciliadores: actos en los...: **I**, 522.
Dicere rationem: **I**, 64.
Dies ad quem: **I**, 523.
Dies a quo: **I**, 523.
DIFUNTO. Continuación en el heredero de la persona del...: **III**, 312.
DINÁMICA
— del derecho: **I**, XIX.
— jurídica: **I**, 169.
— procesal: **I**, XIX. 169, 258, 419.
DINERO
— Custodia del...: **III**, 49.
— Expropiación forzada en general: sustitución del...: a otro bien embargado: **III**, 27.
— Litis cuyo objeto no es estimable en...: **I**, 216.
DIRECCIÓN del procedimiento: **II**, 29.
Disciplina sacramentorum. Sagrada Congregación de...: **I**, 132.
DISCURSOS contra la dogmática: **I**, 17.
DISCUSIÓN: **I**, 520; **II**, 23, 41, 123.
— en apelación. Remisión al colegio y...: **II**, 241.
— Carga de la...: **II**, 123.
— de créditos: **III**, 55.
— de la declaración colegial: **I**, 494.
— Juez del colegio que no ha asistido a la... no puede tomar parte en la decisión: **I**, 201.
— Notas de audiencia después de la...: **II**, 127.
— oral: **II**, 125.
——ante el colegio: **II**, 122.
——es la garantía principal de la colegialidad del juicio: **II**, 126.
— en el procedimiento de casación: **II**, 278.
— en sentido lato: **II**, 123.
DISOLUCIÓN de comunidades: **III**, 261, 302.
DISPARATE: **I**, 543.
DISPONIBILIDAD
— De los derechos: **I**, 111.
— de las pruebas: **I**, 261.
DISPOSICIÓN: **I**, 439, 440, 483.
— para la aplicación del nuevo proceso italiano: **I**, 11.

Disposición
— constitutiva: **I**, 440.
— Omisión de la...: **II**, 253.
— transitorias: **I**, 11.
— Vicios de la sentencia que atañen a la... y a la motivación: **II**, 253.
Distancia
— máxima entre dos actos: **I**, 522.
— mínima entre dos actos: **I**, 523.
— temporal de los actos procesales; términos: **I**, 522.
— *temporis:* **I**, 521.
Distracción de las costas: **I**, 363.
Distribución
— Expropiación de los bienes inmuebles; plan de...: **III**, 119.
— de lo obtenido. Epropiación forzada en general...: **III**, 54.
División
— de la comunidad: formación de las porciones: **III**, 306.
— — Procedimiento de...: **III**, 303.
— — Proceso de...: **III**, 301.
— de los dos *iudicia, rescindens* y *rescissorium:* **II**, 248.
— en especie: **III**, 306.
— de herencia. Litis relativas a petición o...: **I**, 229.
— Litis relativas a la rescisión de la...: **I**, 229.
— Proceso de...: **III**, 272.
— Suspensión de la expropiación de bienes indivisos en pendencia del proceso de...: **III**, 174.
Doble grado. Principio del...: **II**, 227, 228.
Documentación: **I**, 434, 439, 449, 497.
— Forma de la...: **I**, 498.
— del proceso en el oficio: **II**, 14.
— de la recepción: **II**, 82.
Documentos: **I**, 260; **III**, 224.
— autógrafo: **I**, 498.
— autorizado por notario o por otro funcionario público facultado para ello: **III**, 197.
— constitutivos o descriptivos: **I**, 450.
— a continuación o al margen de otros: **I**, 500.
— Copias de los...: **I**, 509.
— Custodia de los...: **I**, 508.
— declarativo: **I**, 450.
— — o no declarativo: **I**, 498.
Documentos
— desconocido. Verificación del...: **II**, 104.
— descriptivos. Documentos constitutivos o...: **I**, 450.
— directos. Documentos indirectos o...: **I**, 451.
— Entrega del...: al destinatario: **I**, 519.
— falso. Rectificación del...: **I**, 50.
— formados por el oficio: **I**, 509.
— Gastos para la producción de...: **I**, 350.
— en general: **III**, 224.
— heterógrafo: **I**, 498.
— impugnado. Custodia de...: **II**, 109.
— indirectos o directos: **I**, 451.
— Juicio sobre la falsedad del...: **II**, 110.
— necesarios: **II**, 270.
— Personas que deben formarlos: **I**, 500.
— privados. Se forman en el proceso documentos públicos y... **I**, 450.
— — Reconocimiento de un...: **I**, 440; **II**, 102.
— públicos. Se forman en el proceso... y documentos provados: **I**, 450.
— — en sentido amplio y en sentido estricto: **I**, 169.
— Sentencia que declara la certeza de la falsedad de un...: — **I**, 265.
— *stricto sensu:* **I**, 509.
— suprimido. Reconstrucción del...: **I**, 50.
— Título inyuntivo es un...: **I**, 276.
Dogmática: **I**, XII.
— Discurso contra la...: **I**, 17.
— Integración de la... con la clínica del derecho: **I**, 18.
— Necesidad de la...: **I**, 18.
— Peligros de la...: **I**, XII.
Dogmatismo y antidogmatismo: **I**, XII.
Dolo: **I**, 511.
— o colusión: **II**, 300.
— Conceptos del... o de la culpa: **I**, 511.
— de las dos partes (bilateral): **II**, 300.
— del juez: **I**, 300, 511; **II**, 298.
— de la parte: **I**, 511; **II**, 299.

DOLO
——solamente (unilateral): **II**, 309.
—unilateral: **II**, 301.
DOMICILIO: **I**, 232.
—Distinción entre el..., la residencia y la morada: **I**, 503.
—Elección de...: **I**, 483.
—electivo. Notificación...: **I**, 504.
—elegido. Notificación en el..: **I**, 504.
—Instituto de la elección del...: **I**, 503.
Dominus servitutis: **I**, 185.
DOTE: **III**, 291.
Duorum in solidum dominium esse non potest: **I**, 404.
Duplicatio: **II**, 41.

E

EDICTOS públicos. Notificación por...: **I**, 443, 507.
EFECTO
—complejo. Hechos jurídicos de...: **I**, 38.
—devolutivo de la apelación. Principio del...: **II**, 232.
EFICACIA
—ejecutiva: **I**, 143.
——de la inyunción. Pronunciamiento sobre la...: **III**, 199.
EJECUCIÓN
—activa: **I**, 75.
—administrativa: **I**, 76.
—Autorización para la...: **III**, 168.
—Carga para el acreedor de la reanudación de la...: **III**, 175.
——de la autorización para la...: **III**, 29.
—Competencia territorial en el proceso de...: **I**, 232.
—concedida, no *ope legis* sino *ope iudicis*: **II**, 137.
—Distinción entre impugnación del título ejecutivo y oposición a la...: **III**, 146.
—Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor: fascículo de la...: **III**, 65.
——forzada en general: fascículo de la...: **III**, 15.
—forzada: **I**, 76, 77.
——Fórmula...: **III**, 5.
——Función de la acumulación de la...: **I**, 404.
EJECUCIÓN
——Litis en sede de oposición a la...: **I**, 231.
——de obligaciones de hacer y de no hacer: **I**, 80.
——Relación entre la jurisdicción y la...: **I**, 82.
——para transformación: **I**, 80.
——Tutela de los derechos obtenida mediente la...: **I**, 64.
—Fuero de la...: **I**, 228.
—Función de la oposición a la...: **III**, 144.
—Incongruencia de la...: **III**, 142.
—inmediata: **II**, 139.
——de la sentencia apelable: **II**, 136.
—Interés en la oposición a la...: **III**, 149.
—de la inyunción. Eficacia de la oposición sobre la...: **III**, 202.
—Juez de la...: **I**, 255; **III**, 12.
——es siempre un juez singular: **III**, 13.
—Justicia, regularidad y congruencia de la...: **III**, 140.
—Legitimación activa para la oposición a la...: **III**, 147.
——pasiva para la oposición a la...: **III**, 149.
—Límite de la oposición a la...: **III**, 146.
—Medidas cautelares innominadas relativas al proceso de...: **III**, 251.
—de las obras. Transformación forzada: **III**, 139.
—Oposición a la...: **III**, 168.
——del acreedor a la...: **III**, 147.
——del deudor a la...: **III**, 147.
——del tercero a la...: **III**, 147.
——puede ser preventiva o sucesiva: **III**, 145.
——se resuelve en una fase (incidental) del procedimiento de...: **III**, 158.
—Para poner el marcha el proceso de... es necesario el derecho, o mejor, la pretensión conforme al derecho: **I**, 265.
—pasiva: **I**, 75.
—Plazo para la oposición a la...: **III**, 150.
—Pluralidad de procesos de...: **I**, 416.
—Poderes y deberes de los terceros en el proceso de...: **I**, 379.

EJECUCIÓN
— Procedimiento de...: **III**, 1.
— — (contencioso) de...: **I**, 422.
— — de oposición a la...: **III**, 151.
— — — pertenece al subtipo declarativo: **III**, 144.
— procesal: **I**, 75, 76.
— — voluntaria por transformación: **I**, 50.
— Proceso de...: **I**, 75, 264, 421.
— — acumulativo de...: **I**, 404.
— provisional: **I**, 76; **II**, 215; **III**, 197.
— — Apelación limitada a la...: **II**, 233.
— — Pronunciamiento sobre la...: **II**, 136.
— — de la sentencia: **I**, 355.
— — subordinada a caución: **III**, 197.
— retardada: **II**, 138.
— del secuestro: **III**, 236, 237.
— — judicial: **III**, 237.
— de la sentencia impugnada en casación. Suspensión de la...: **II**, 273.
— — — en el procedimiento de oposición del tercero. Suspensión de la...: **II**, 316.
— — — Suspensión de la...: **II**, 309.
— Sujeción de terceros al proceso de...: **I**, 380.
— Suspensión del procedimiento ejecutivo por pendencia del proceso de oposición a la...: **III**, 172.
— testamentaria. Litis relativas a la...: **I**, 229.
— Transporte de muebles en el proceso de...: **I**, 350.
— voluntaria: **I**, 76.
EJECUTIVIDAD de la sentencia: **I**, 143.
EJECUTORIEDAD de la sentencia: **I**, 143.
EJERCICIO arbitrario de los propios derechos: **I**, 149, 357.
ELABORACION procesal. Actos de... **I**, 439.
ELASTICIDAD. Principio de...: **I**, 16.
ELECCION
— Competencia por: **I**, 430.
— de domicilio: **I**, 483.
— del juez: **I**, 440.
— Modificación de la competencia por...: **I**, 251.
ELEMENTOS: **I**, 457.
EMANCIPACIÓN: **III**, 279.
— Principios relativos a la interdicción, a la inhabilitación y a la...: **III**, 271.
EMBARGABILIDAD
— de bienes muebles por naturaleza: **I**, 287.
— de ciertos bienes de la esposa del deudor: **I**, 287.
— de los créditos: **I**, 287.
— o inembargabilidad de los bienes: **III**, 144.
— Pignorabilidad o...: **I**, 286.
EMBARGO: **I**, 100, 369.
— acumulativo. Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor: **III**, 66.
— Conversión del secuestro en...: **III**, 242.
— de la cuota. Expropiación de bienes indivisos...: **III**, 122.
— — — — — Problema del embargo...: **III**, 123.
— Efecto del... se ejerce sobre le responsabilidad del deudor: **III**, 25.
— Expropiación de los bienes inmuebles...: **III**, 90.
— — — — Cancelación del...: **III**, 96.
— — — — Forma del...: **III**, 90.
— — — — Reducción del...: **III**, 93.
— — — muebles en poder del deudor...: **III**, 61.
— — — — — — Acta del...: **III**, 61.
— — — — — — Exclusión de muebles del...: **III**, 63.
— — — — — — Tiempo del...: **III**, 65.
— — forzada en general: **III**, 18.
— — — — Concurso entre... y secuestro: **III**, 29.
— — — — Conversión del...: **III**, 26, 27.
— — — — Eficacia del...: **III**, 22.
— — — — Estructura del...: **III**, 21.
— — — — Exclusión del...: **III**, 19.
— — — — Exención del...: **III**, 19.
— — — — Extensión del...: **III**, 22.
— — — — Función del...: **III**, 18.

EMBARGO
——————Oposición a la ejecución: impiden la perención del...: III, 28.
——————Perención del...: III, 28.
——————Reducción del...: III, 27.
— de muebles en poder de terceros. Expropiación de bienes muebles en poder de terceros: ...: III, 79.
— Potestad de... del oficial judicial: I, 297.
— sucesivo del mismo bien a petición de diversos acreedores: I, 406.
———Expropiación de los bienes inmuebles: ...: III, 93.
————————muebles en poder del deudor: ...: III, 66.
————————————de terceros: ...: III, 85.
————forzada en general: ...: III, 32.
— sustitutivo. Expropiación de los bienes muebles en poder del del deudor: ...: III, 67.
EMISIÓN
— del decreto: I, 491.
— de la ordenanza: I, 490.
— de la sentencia: I, 489.
EMPLEADOS
— Controversias relativas a los deberes de los...: I, 231.
— judiciales: I, 198.
EMPLEO judicial. Contrato de...: I, 298.
EMPRESA
— Aclaración de la relación entre hacienda y...: III, 221.
— sujetas a registro. Libros contables de las...: I, 281.
EMPRESARIOS: I, 42.
— Libros del...: I, 278.
ENAJENACIÓN
— de bienes del deudor sujetos a la garantía real en favor del acreedor: I, 381.
— forzada de bienes ajenos. Expropiación forzada en general: III, 42.
————embargados: I, 369.
— por fraude. Revocación de una...: III, 127.
ENCARGADOS: I, 201.
— Capacidad de los actos de los
ENCARGADOS
oficiales, de los..., de los defensores: I, 461.
— Competencia funcional de los oficiales o de los...: I, 254.
——material de los oficiales o de los...: I, 256.
— Exoneración del oficial o del...: I, 208.
— judiciales: I, 198, 202, 442.
——Abstención y recusación del oficial o del...: I, 205.
——Anticipo de las remuneraciones debidas a los...: I, 352.
——Derechos subjetivos de los...: I, 304.
——Obligaciones de los...: I, 302.
— Nombramiento o delegación del oficial o...: I, 256.
— Potestades de los oficiales inferiores o de los...: I, 297.
ENCARGO: I, 198.
ENGAÑO: I, 511.
—; mentira calificada por la falsedad: II, 300.
ENSEÑANZA de la medicina: I,
— Acción de...: I, 322, 323. 17.
ENTREGA forzada: I, 79.
EPOCA dominada por Napoleón. Esplendor político de la...: I, 7.
EQUIDAD
— Acuerdo entre las partes para atribuir al juez el poder de juzgar según...: I, 441.
— Litis decidida por el juez según...: I, 65.
— Magistratura del trabajo juzgando según...: I, 93.
EQUIVALENTES: I, 73.
— procesal. Noción de...: I, 109.
— del proceso civil: I, 109.
ERARIO. Fuero del...: I, 226.
ERROR: I, 511; II, 251.
— de actividad. Errores *in procedendo* como...: II, 250.
— de cálculo: I, 543.
——de la sentencia: I, 542.
— sobre la competencia: II, 251.
— de derecho: I, 511; II, 260.
——Distinción entre... y error de hecho: II, 259.
— de fondo: II, 249.
——Casación por...: II, 258.
— de hecho. Distinción entre error de derecho y...: II, 259.

ERROR
— *in iudicando*: **II**, 249, 250, 252. 258.
— — como errores de juicio: **II**, 250.
— *in procedendo*: **II**, 249, 250, 252.
— — como errores de actividad: **II**, 250.
— del juez: **I**, 511.
— de juicio: **II**, 249.
— — Diferencia entre... y error en el procedimiento: **II**, 249.
— — Errores *in iudicando* como...: **II**, 250.
— sobre la jurisdicción: **II**, 251.
— material de la sentencia: **I**, 542.
— de orden: **II**, 249, 251.
— — Casación por...: **II**, 251.
— en el procedimiento. Diferencia entre error en el juicio y...: **II**, 249.
ESCRITO: **I**, 483.
— Agregados en los... : **I**, 500.
— de comparecencia: **I**, 450; **II**, 39.
— conclusional: **I**, 33.
— de conclusiones: **II**, 22, 124.
— de contestación: **I**, 33.
— Firma de los...: **I**, 500.
— Modificaciones en los...: **I**, 500.
— de respuesta: **II**, 10.
— Impresiones en los...: **I**, 500.
ESCRITURA
— clara y fácilmente legible: **I**, 499.
— de comparación: **II**, 104.
— privadas. Verificación de las...: **II**, 102.
— Verificación de...: **II**, 76, 121.
ESCUELA
— Necesidades de la...: **I**, XV.
— padovana: **I**, V.
ESPACIOS en blanco: **I**, 499.
ESPAÑA: **I**, 6, 9.
ESPECIE. División en...: **III**, 306.
ESPOSA del deudor. Embargabilidad de ciertos bienes de la...: **I**, 287.
ESTADO
— Abogacía del...: **I**, 190.
— de comunidad: **III**, 300.
— Cuestión de...: **I**, 59.
— de derecho. Mutación del estado de hecho o del...: **II**, 126.
— extranjero. Litis contra un...: **I**, 101.
ESTADO
— familiar. Modificación de las relaciones dependientes del...: **III**, 293.
— — Proceso de...: **III**, 293.
— Fuero del...: **I**, 226.
— de hecho existente: **II**, 160.
— — Mutación del... o del estado de derecho: **II**, 162.
— — relevante: **II**, 160 .
— de hijo adoptivo. Constitución o extinción del...: **III**, 293.
— — legitimado. Constitución del...: **III**, 293.
— — legítimo o de hijo natural. Declaración de certeza del...: **III**, 293.
— matrimonial. Proceso de...: **III**, 286.
— Notificación: si el destinatario no tiene sede real ni elec- ni electiva en el territorio del... pero tiene en él un procurador: **I**, 505.
— de las personas. Litis relativas al...: **I**, 111.
— — Procedimiento de familia y de...: **III**, 266.
— — — en materia de familia y de...: **III**, 261.
— Procedimiento voluntario en materia de...: **III**, 285.
— Proceso de...: **I**, 51, 53, 402; **II**, 151; **III**, 272.
— Sentencias de los árbitros deben ser pronunciadas en el territorio del...: **I**, 519.
— Título de...: **I**, 259.
— Unidos. Véase *Mundo jurídici anglosajón y norteamericano*.
ESTÁTICA
— jurídica: **I**, 169.
— procesal: **I**, 169, 171.
ESTIMACIÓN: **I**, 449.
— legal. Expropiación de los bienes inmuebles...: **III**, 99.
— de los muebles embargados. Expropiación de bienes muebles en poder del deudor...: **III**, 63.
ETICA: **I**, 65.
Eventus damni: **I**, 382; **III**, 6.
EVICCIÓN: **III**, 44.
EXAMEN
— a futura memoria. Audiencia o...: **III**, 244.

EXAMEN
— omitido de un hecho decisivo: **II**, 254.
— de las partes: **II**, 75.
— Procedimientos de nuevo...: **II**, 183.
— de los testigos: **II**, 75, 76, 95.
EXCEDENTE: **II**, 52.
EXCEPCIÓN: **I**, 35.
— de incompetencia: **II**, 59.
— de litispendencia: **I**, 413.
— material o procesal: **I**, 35.
— en sentido sustancial: **I**, 337.
Exceptio rei iudicatae: **I**, 337.
EXCESO de poder: **II**, 251.
EXCLUSIÓN de muebles del embargo. Expropiación de bienes muebles en poder del deudor...: **III**, 63.
EXHIBICIÓN: **I**, 445, 498.
— Carga de...: **I**, 348.
— de la persona o de la cosa: **II**, 111.
— de pruebas: **I**, 257, 346.
— del título: **I**, 346.
EXHIBIDOR. Tercero... Analogía del... con el tercero testigo: **II**, 113.
EXONERACIÓN
— del anticipo de los gastos: **I**, 352.
— del oficial o del encargado: **I**, 208.
— del tutor en cuanto al oficio: **III**, 271.
EXPERIENCIA: **I**, 1.
— Reglas de...: **I**, 339; **III**, 141.
— ... excluídas de la carga: **I**, 340.
EXPERIMENTOS: **I**, 447.
EXPERTO: **I**, 203.
EXPRESIONES
— inconvenientes: **I**, 313.
— indecorosas. Expresiones ofensivas o simplemente inconvenientes: **I**, 358.
— injuriosas: **I**, 313.
EXPROPIACIÓN: **I**, 149, 343.
— Acumulación de diversas...: **III**, 20.
— — de procesos de... respecto de la misma litis: **I**, 416.
— de los bienes indivisos: **III**, 3.
— — — : cesibilidad de la cuota: **III**, 122.
— — — embargo de la cuota: **III**, 122.
EXPROPIACIÓN
— — — — expropiación del crédito: **III**, 123.
— — — — — de la cuota: **III**, 125.
— — — : liquidación de la cuota: **III**, 123.
— — — : problema técnico del embargo de la cuota: **III**, 123.
— — — Suspensión de la... en en pendencia del proceso de división: **III**, 174.
— — — Venta de la cuota indivisa: **III**, 125.
— — inmuebles: **III**, 3.
— — — administración judicial: **III**, 96.
— — — asignación: **III**, 96.
— — — : aviso a los acreedores inscritos: **III**, 97.
— — — : audiencia de los interesados: **III**, 98.
— — — : concelación del embargo: **III**, 96.
— — — : custodia del inmueble embargo: **III**, 93.
— — — : determinación de los lotes: **III**, 100.
— — — : embargo: **III**, 90.
— — — — sucesivo: **III**, 93.
— — — : estimación del inmueble: **III**, 99.
— — — : goce y disposición del embargo: **III**, 94.
— — — : instancia de venta: **III**, 97.
: liquidación del activo: **III**, 96.
— — — : modos de liquidación: **III**, 96.
— — — : ordenanza de venta: **III**, 100.
— — — — sin subasta: **III**, 100.
— — — : aceptación de la oferta: **III**, 107.
— — — : administración judicial: **III**, 113.
— — — : asignación: **III**, 112.
— — — : aumento de la sexta parte: **III**, 109.
— — — : aviso de venta: **III**, 102.
— — — : caución del oferente: **III**, 105.
— — — : costa de venta: **III**, 105.
— — — : declaración de apertura de la subasta: **III**, 108.

EXPROPIACIÓN
——— de la perfección o de la diferencia de la venta: **III**, 111.
———: estimación legal: **III**, 99.
———: fascículo de la expropiación: **III**, 92.
———: forma del embargo: **III**, 90.
———: formación de la masa activa: **III**, 116.
———: formación de la masa pasiva: **III**, 117.
———: graduación de los créditos concurrentes: **III**, 118.
———: incumplimiento del comprador: **III**, 116.
———: inexpropiabilidad de la cuota: **III**, 122.
———: legitimación para la oferta: **III**, 102.
———: liquidación del pasivo: **III**, 117.
———: nueva subasta: **III**, 113.
———: ofertas de adquisición: **III**, 102, 105.
———: ordenanza de venta con subasta: **III**, 101.
———: permisos de inspección del inmueble: **III**, 105.
———: plan de distribución: **III**, 119.
———: reducción del embargo: **III**, 93.
———: subasta desierta: **III**, 111.
———: venta forzada inmobiliaria: **III**, 99.
——— en subasta: **III**, 108.
——— sin subasta: **III**, 105.
—— muebles: **III**, 3, 150.
——— en poder del deudor: acta del embargo: **III**, 65.
———: audiencia de las partes: **III**, 69.
———: búsqueda de los muebles a embargar: **III**, 61.
———: custodia de los muebles embargados: **III**, 64.
———: deserción de la subasta: **III**, 74.
———: elección de los muebles a embargar: **III**, 63.

EXPROPIACIÓN
———: embargo: **III**, 61.
——— acumulativo: **III**, 66.
——— sucesivo: **III**, 66.
——— sustitutivo: **III**, 67.
———: estimación de los muebles embargados: **III**, 63.
——— Exclusión de muebles del embargo: **III**, 63.
———: fascículo de la ejecución: **III**, 65.
———: formación de la masa pasiva: **III**, 76.
———: goce y disposición del bien embargado: **III**, 68.
———: instancia de atribución: **III**, 75.
———: inyunción al deudor: **III**, 64.
———: liquidación del activo: **III**, 69.
——— del pasivo y atribución de lo obtenido: **III**, 75.
———: objeto de la expropiación mobiliaria: **III**, 56.
———: ordenanza de asignación: **III**, 70.
——— de atribución: **III**, 76.
———: por medio de un comisionista: **III**, 72.
———: providencia de venta: **III**, 71.
———: tiempo del embargo: **III**, 65.
——— de la venta: **III**, 75.
———: venta con subasta: **III**, 73.
——— sin subasta: **III**, 71, 72.
——— de terceros: **III**, 77.
———: asistencia del acreedor: **III**, 62.
———: declaración del tercero: **III**, 81.
———: efectos dela declaración del tercero: **III**, 82.

EXPROPIACIÓN
———————: embargo sucesivo: III, 85.
———————de muebles en poder de terceros: III, 79
———————: juicio en torno a la existencia o a la pertinencia de los bienes embargados: III, 83.
———————: liquidación del activo y atribución de lo obtenido: III, 88.
———————del pasivo: III, 89.
———————: obligaciones del tercero embargado: III, 86.
———en poder del deudor: instancia de liquidación: III, 69.
———de terceros o contra terceros: III, 3.
— Complejidad del procedimiento de...: III, 3
— contra el tercero: III, 126.
————: contenido del precepto: III, 128.
————Legimitación pasiva para la...: III, 128.
————: venta al tercero del inmueble embargado: III, 129.
— de la cuota. Expropiación de bienes indivisos...: III, 125.
— Esquema del procedimiento de...: III, 12.
— Expropiación forzada en general: masa activa de la...: III, 48.
— forzada: I, 79, 285.
——Fórmula...: III, 5.
——en general: III, 11.
————: administración judicial: III, 47.
————legal de los bienes embargados: III, 35.
————: asignación: III, 39.
————: la asignación extingue el crédito del asignatario: III, 41.
————: atribución de lo obtenido: III, 53.
————parcial: III, 55.
————: cesación de la liquidación del activo: III, 49.
————:concurso entre embargo y secuestro: III, 29.
————: conversión del embargo: III, 26, 27.
————: custodia de la masa activa: III, 49.
————: declaración de la pertenencia de los bienes embargados del deudor: III, 28.
————: demanda de coloración: III, 32.
————: distribución de lo obtenido: III, 54.
————: eficacia del embargo: III, 22.
————de la venta o de la asignación: III, 40.
————: elección de los bienes a embargar: III, 20.
————: embargo: III, 18.
————sucesivo: III, 32.
————: enajenación forzada de bienes ajenos: III, 42.
————: estructura del embargo: III, 21.
————: exclusión del embargo: III, 19.
————: exención del embargo: III, 19.
————: extensión del embargo: III, 22.
————: fascículo de la ejecución: III, 15.
————: forma de las audiencias: III, 14.
————de las instancias: III, 14.
————de las providencias: III, 14.
————: formación de la masa pasiva compleja: III, 51.
————————simple: III, 51.
————: fructificación de la cosa embargada: III, 48.
————: función del embargo: III, 18.
————: graduación: III, 52.
————: incumplimiento del comprador o del asignatario: III, 45.
————:intervención de los acreedores: III, 31.
————: liquidación del activo: III, 34.
————de los bienes embargados: III, 34.
————del pasivo: III, 50.
————: llamamiento del se-

EXPROPIACIÓN
cuestrante al proceso ejecutivo: **III**, 30.
— — — : masa activa de la expropiación: **III**, 48.
— — — — pasiva: **III**, 50.
— — — : notificación y comuni-
— — — cación: **III**, 16.
— — — : nulidad de la venta o de la asignación forzada: **III**, 42.
— — — : oposición a la ejecución: impiden la perención del embargo: **III**, 28.
— — — : perención del embargo: **III**, 28.
— — — : publicación de los avisos: **III**, 16.
— — — : reducción del embargo: **III**, 27.
— — — : reglas de la imputación: **III**, 52.
— — — : sustitución del dinero a otro bien embargado: **III**, 27.
— — — : la venta o la asignación extingue la prenda o la hipoteca existente sobre el bien embargado: **III**, 41.
— — — — — — forzada no están sujetas a la rescisión por los vicios de la cosa ni por lesión: **III**, 41.
— — — — — forzada equivale a la venta privada con reserva dedominio: **III**, 41.
— — — — — mobiliaria: **III**, 42.
— — — — — de los bienes embargados: **III**, 37.
— — — — — con subasta: **III**, 37.
— — — — — sin subasta: **III**, 39.
— — — : verificación de los créditos: **III**, 53.
— — Venta, asignación, arrendamiento y gestión directa de los bienes embargados a los fines de la...: **III**, 35.
— forzosa en general: reglas de la prelación: **III**, 52.
— inmobiliaria: **I**, 408.
— — Objeto de la...: **III**, 90.
— mobiliaria: **I**, 220.
— — Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor: objeto de la...: **III**, 56.
EXPROPIACIÓN
— — en poder del deudor o en poder de terceros: **III**, 57.
— de los muebles, de los inmuebles o de los créditos. Elección entre...: **III**, 20.
— — en poder del deudor. En qué casos debe seguirse el procedimiento de...: **III**, 59.
— en poder de terceros. Proceso de...: **III**, 168.
— Procedimiento de...: **III**, 11.
— Proceso de...: **I**, 232; **III**, 9, 17.
— Provisión de los bienes que deben ser liquidados en el proceso de...: **I**, 369.
— Sucesión de procesos de... respecto de la misma litis: **I**, 417.
— Suspensión del procedimiento ejecutivo por pendencia del proceso sobre la autorización para la...: **III**, 169.
— Tercero sujeto a la...: **I**, 181.
— — — — a la... tiene la figura de parte accesoria: **III**, 128.
EXTENSIÓN del embargo, Expropiación forzada en general...: **III**, 22.
EXTINCIÓN
— Declaración de la...: **II**, 176.
— Efectos de la...: **II**, 177.
— por inactividad del oficio: **II**, 171.
— — de las partes: **II**, 174.
— Reclamación contra la declaración de...: **II**, 177.
EXTRANJERO
— Aceptación de la función procesal nacional por parte del... que a ella está sujeto: **I**, 99.
— Árbitros "que pronuncien" en el...: **I**, 108.
— Litis que atañe a bienes inmuebles situados en el...: **I**, 98.
— Una de las partes sea ciudadano...: **I**, 97.
— Sede del... en Italia: **I**, 98.
EXTRAVAGANTES. Normas procesales...: **III**, 3.
EXTREMO
— fijo del término: **I**, 523.
— final del término: **I**, 523.
— inicial del término: **I**, 523.
EXTRINSECACIÓN
— instrumental o final: **I**, 439.
— procesal. Actos de...: **I**, 439.

EXTROMISIÓN: II, 163.
— del garantizado: II, 163.
— del obligado: I, 403; II, 163.

F

Facta concludencia: I, 100.
FACULTADES: I, 330.
— del defensor: I, 370.
— Nociones de la...: I, 314.
— procesales de las partes: I, 330.
— de los terceros aspirantes a la adquisición de los bienes-embargados: I, 382.
FALSEDAD
— del documento. Juicio sobre la...: II, 110.
— de un documento. Sentencia que declara la certeza de la...: I, 265.
— Engaño, mentira calificada por la...: II, 300.
— Instrucción sobre la...: II, 110.
— principal. Querella de...: II, 107.
— de pruebas. Revocación por defecto o...: II, 301.
— Querella de...: II, 76, 107, 121, 232.
FALLO
— de fondo: I, 136.
— implícito: I, 137.
— penal. Semiautoridad del... sobre la litis civil: I, 165.
FAMILIA
— Procedimiento de... y de estado de las personas: III, 266.
— — en materia de...: III, 293.
— — — de... y de estado de las personas: III, 261.
FAMILIARES del deudor: III, 13.
FASCICULACIÓN o formación de los fascículos: I, 451.
FASCÍCULO: II, 11.
— Depósito del... en la secretaría de la Corte de casación: II; 270.
— de ejecución. Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor...: III, 65.
— — — forzada en general...: III, 15.
— de la expropiación. Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 92.
— Fascicultación de los...: I, 451.
FASCÍCULO
— Formación de los...: I, 448, 508.
— de oficio: I, 509; II, 14.
— de parte: I, 509.
— — son custodiados por el secretario en carpeta única: I, 509.
— — Depósito de los...: I, 509; II, 122.
— — retiro temporal: I, 509.
— Procedimiento colectivo, depósito del recurso y formación del...: II, 323.
— puede ser retirado por la parte: II, 12.
— de secretaría. Formación de los registros y de los...: I, 510.
FASE
— (incidental) del procedimiento de ejecución. Oposición se resuelve en una...: III, 158.
— del procedimiento: II, 3.
— de reenvío. Constitución de las partes en la...: II, 294.
FE. *Véase Buena fe; Mala fe.*
FECHA
— del decreto: I. 499.
— de la notificación: I, 499.
— de la ordenanza: I, 499.
— de la sentencia: I, 499.
FENÓMENO
— físico: I, 17.
— jurídico: I, 17.
— químico: I, 17.
FIANZA: III, 127.
Ficta confessio: II, 88; III, 84.
FILIACIÓN: I, 51.
— legítima. Procedimiento para la declaración de certeza de la...: III. 294.
— natural. Procedimiento para la declaración de certeza de la...: III, 294.
— Proceso de...: III, 272.
FIN: I, 513.
— Unidad del...: I, 420.
FINALIDAD. Instituto del procedimiento dominado por los principios de la causalidad y de la...: I, 526.
FIRMA: I, 499.
— de las citaciones: I, 500.
— de los contrarecursos: I, 500.
— del decreto: I, 500.
— de los escritos: I, 500.
— Escritura autógrafa: I, 500.
— de la ordenanza: I, 500.

FIRMA
— de originales y copias: **I**, 500.
— Personas que deben estamparla en los actos o documentos: **I**, 500.
— de los preceptos: **I**, 500.
— de los recursos: **I**, 500.
— de la relación de notificación: **I**, 500.
— de la sentencia: **I**, 500.
— — por los jueces: **I**, 488.
FISIOLOGÍA: **I**, 17.
FONDO. Véase *Mérito*.
— Casación por errores de...: **II**, 258.
— Cuestiones de...: **I**, 37, 136.
— — preliminares de...: **II**, 53.
— Diferencia entre el orden y el...: **II**, 250.
— Distinción fundamental entre el orden y el...: **II**, 258.
— Errores de...: **II**, 249.
— Fallo de...: **I**, 136.
— Juicio de...: **I**, 136.
— de la litis: **I**, 37.
— Pronunciamiento sobre el...: **II**, 130.
— del recurso. Motivo de...: **II**, 256.
— Sentencias que hayan decidido el ...: **II**, 178.
FORMA: **I**, 458. ?
— del acto: **I**, 471.
— — De la... y de las providencias: **I**, 426.
— — procesales: **I**, 471.
— de la apelación principal. Introducción...: **II**, 234.
— de la demanda nueva: **II**, 220.
— Inobservancia de...: **I**, 531.
— Libertad de...: **I**, 16, 473.
— Palabra...: **I**, 471.
— Principio de la libertad de...: **I**, 473, 488.
— y términos de la apelación incidental: **II**, 237.
FÓRMULA: **I**, 480.
— Contraste manifiesto entre la... y la idea: **I**, 543.
— ejecutiva: **I**, 273.
— de la nulidad. *Punctum pruriens* de la...: **I**, 534.
Forum
— *actoris*: **I**, 241.
— *actus*: **I**, 230.
— *executionis*: **I**, 226. *obligationis*: **I**, 226, 232.
— *persone*: **I**, 226.
— *rei*: **I**, 230, 241.
— — *sitae*: **I**, 226, 230.
FRANCIA: **I**, 6, 10.
— Véase *Ciencia francesa*.
FRAUDE: **I**, 300; **II**, 301.
— Revocación de una enajenación por...: **III**, 127.
Fraudem legis. Sentencia pronunciada *in*...: **II**, 306.
FRUCTIFICACIÓN de la cosa embargada. Expropiación forzada en general...: **III**, 48.
FRUTOS
— Accesorios, las pertenencias y los... de la cosa embargada: **III**, 22.
— aún no recogidos o separados del suelo: **III**, 56.
— Intereses,... accesorios producidos después de la sentencia impugnada: **II**, 229.
FUERO
— del actor: **I**, 237.
— causal: **I**, 226, 231.
— — Fuero real, instrumental o...: **I**, 232.
— de la ejecución: **I**, 228.
— del erario: **I**, 226.
— del Estado: **I**, 226.
— instrumental: **I**, 226, 231.
— — Fuero real... o causal: **I**, 232.
— de la litis: **I**, 226.
— de la obligación: **I**, 228.
— de la persona física: **I**, 227.
— — jurídica: **I**, 227.
— personal: **I**, 226, 227.
— real: **I**, 226, 233.
— — instrumental o causal: **I**, 232.
FUNCIÓN
— jurisdiccional se distribuye entre el juez instructor y el colegio: **II**, 117.
— juzgadora: **I**, 197.
— procesal: **I**, 289.
— — Límites de la ...: **I**, 95.
— — nacional. Aceptación de la... por parte del extranjero que a ella está sujeto: **I**, 99.
— — Derogación voluntaria a la...: **I**, 106.
— requirente: **I**, 197.
FUNCIONARIO público. Documento autorizado por notario o por otro... facultado para ello: **III**, 197.
FUNDAMENTACIÓN
— insuficiente. Fundamentación omitida o...: **II**, 255.

FUNGIBILIDAD de los miembros del oficio: I, 201.
FUTURA memoria. audiencia o examen a...: III, 244.
FUTURO. Condena en...: I, 271.

G

GARANTÍA
— de las cuotas. Litis relativas a la...: I, 229.
— de la deuda ajena. Asunción de la...: I, 380.
— impropia: I, 246.
— — Garantía propia y...: I, 246.
— personal: I, 381.
— principal. Discusión oral es la... de la colegialidad del juicio: II, 126.
— propia y garantía impropia: I, 246.
— Prórroga de la competencia por...: I, 245.
— real: I, 381, 398.
— — Enajenación de bienes del deudor sujetos a la... en favor del acreedor: I, 381.
— Relación de...: I, 398.
GARANTIZADO
— Extromisión del...: II, 163.
— Sustitución del garantizador al...: I, 177.
GARANTIZADOR. Sustitución del... al garantizado: I, 177.
GASTOS
— Arbitro: derecho al reembolso de los... y a los honorarios: I, 122.
— de copias y de impresión: I, 350.
— Créditos de honorarios y...: I, 275.
— Exoneración del anticipo de los...: I, 352.
— generales de la administración de la justicia: I, 349.
— Planilla de los... y prestaciones: I, 282.
— para la producción de documentos: I, 350.
— relativos al acto irregular: I, 529.
— de secretaría: I, 352.
— Superfluidad o excesividad del...: I, 361.
— de traslado: I, 350.
Geschäft: I, 47.
GESTIÓN
— de negocios en el proceso: I, 176.
— Venta, asignación, arrendamiento,... directa de los bienes embargados a los fines de la expropiación forzada: III, 35.
GOBIERNO
— de la instrucción: II, 28.
— procesal: I, 438.
— — Actos de...: II, 28.
GRADO
— inferior: Impugnabilidad de la sentencia pronunciada en el...: II, 225.
— Intereses del...: I, 94.
— Principio del doble...: II, 227, 228.
— superior. Impugnabilidad de la sentencia pronunciada en el...: II, 225.
GRADUACIÓN
— de los créditos concurrentes. Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 118.
— Expropiación forzada en general...: III, 52.
GRAFOLOGÍA: II, 104.
GRANDI: I, 14.
Grundriss: I, XXI.

H

HACIENDA: III, 221.
— Aclaración de la relación entre... y empresa: III, 221.
HECHO
— Alegaciones de... y de derecho: I, 444.
— Clasificación de los... y de los actos procesales: I, 427.
— — extraprocesal de los... y de los actos procesales: I, 427.
— Concepto de...: I, 423.
— constitutivos: I, 428.
— convalidativos. Hechos modificativos, invalidativos o...: I, 428.
— de los cuales deriva el poder del juez de proveer sobre la demanda: I, 343.
— decisivo. Omitido examen de un...: II, 254.
— Defensa de...: I, 35.
— Distinción entre... y derecho: I, 340.

HECHO
——entre error de derecho y error de...: II, 259.
—espaciales: I, 428.
—Estado de... existente: II, 160.
——de... relevante: II, 160.
—extintivos: I, 428.
—formales: I, 428.
—históricos: I, 339, 341.
—impeditivos de la decadencia: II, 201.
—inciertos. Posición de los...: I, 346.
—incontrovertidos: I, 345.
—invalidativos. Hechos modificativos... o convalidativos: I, 428.
—jurídico. Acaecimiento en Italia del... a que se refiere la pretensión: I, 99.
——de efecto complejo: I, 38.
——Noción de...: I, 256.
——procesales: I, 343.
——que sostiene la pretensión: I, 33.
—Legitimación de...: I, 465, 466.
—modificativos: I, 428.
——invalidativos o convalidativos: I, 428.
—Motivos de...: II, 7.
—Mutación de los...: II, 160.
——del estado de... o del estado de derecho: II, 162.
—procesales: I, 423, 424.
——espaciales. Hechos procesales temporales,... o formales: I, 429.
—Proceso como...: I, 170.
—Razones de...: I, 34.
—temporales: I, 428.
HEREDERO. Continuación en el... de la persona del difunto: III, 312.
HERENCIA
—Liquidación de la... con beneficio de inventario: III, 327.
—Litis relativas a petición o división de...: I, 229.
—Sucesión universal: III, 312.
—yacente. Curador de la... III, 312, 319.
——Liquidación de la... o a beneficio de inventario: III, 321.
HETEROCOMPOSICIÓN: I, 116.
—de la litis: I, 110.
HETERONOTIFICACIÓN: I, 452.
HIJO
—adoptivo. Constitución o extinción del estado de...: III, 293.
—legitimado. Constitución del estado de...: III, 293.
—legítimo. Declaración de certeza del estado... o de hijo natural: III, 293.
—naturales. Competencia en materia de legitimación de .: I, 224.
——Declaración de certeza del estado de hijo legítimo o de...: III, 293.
——Procedimiento para la legitimación de los...: III, 296.
HIPOTECA: I, 381, 406; III, 127.
—Contrato de prenda o de...: III, 19.
—Expropiación forzada en general: la venta o la asignación extingue la prenda o la... existente sobre el bien embargado: III, 41.
—Liquidación para liberación de un inmueble de la...: III, 321.
—Proceso de liberación o purgación de los inmuebles de las...: I, 50; III, 262, 323.
HISTORIA del derecho: I, 10.
HOMBRE. Cómo se concilia la libertad del... con las leyes de la naturaleza: I, 1.
HOMOLOGACIÓN: I, 116; II, 336.
—del laudo: II, 340, 345.
HONORARIOS
—y costas: II, 128.
—Arbitro: derecho al reembolso de los gastos y a los...: I, 122.
—Créditos concernientes a... o reembolso de costas: I, 282.
——de... y gastos: I, 275.
—a los defensores: I, 350.
HORAS: I, 523.
HUELGA: I, 42.

I

IDEA. Contraste manifiesto entre la fórmula y la...: I, 543.
IDENTIDAD
—Jurídica: I, 39.
—de la litis: I, 38; II, 42.
IDENTIFICACIÓN
—Obligación de suministrar los elementos para la propia...: I, 376.

IDENTIFICACIÓN
— de los testigos: **II**, 98.
IDIOMA. Véase *Lengua*.
IDONEIDAD
— Falta de... cuantitativa y cualitativa de los medios personales y reales: **I**, 13.
— del objeto de los actos procesales: **I**, 463.
— — Capacidad, legitimación e...: **I**, 458.
ILÍCITO penal. Declaración de certeza del...: **I**, 60.
IMPEDIMENTO para el libramiento. Libramiento forzado...: **III**, 135.
IMPERATIVIDAD de la sentencia carácter material: **I**, 313.
IMPERFECCIÓN. Perfección e... eficacia e ineficacia del acto: **I**, 528.
Impotentia agendi: **I**, 368.
IMPRESIÓN. Gastos de copia y de...: **I**, 350.
IMPROCEDIBILIDAD
— de la apelación. Inadmisibilidad o...: **II**, 243.
— Ineficacia...: **II**, 271.
IMPRUDENCIA: **I**, 358.
IMPUESTOS de sello o de registro: **I**, 321.
IMPUGNABILIDAD
— del laudo arbitral por nulidad: **II**, 223.
— de la sentencia pronunciada en el grado inferior: **II**, 225.
— — — — superior: **II**, 225.
IMPUGNACIÓN: **I**, 538, 554.
— Absorción de la invalidación en la...: **I**, 555; **III**, 244.
— Acción del ministerio público en materia de...: **I**, 307.
— de los actos procesales: **I**, 549, 554.
— Actitud incompatible con el propósito de...: **II**, 93.
— Anotación de la...: **II**, 226.
— Cambio de las partes entre el procedimiento impugnado y el procedimiento de...: **II**, 189.
— Carga de la...: **II**, 187.
— Clasificación de los procedimientos de...: **II**, 182.
— Concepto de oposición al procedimiento ejecutivo es más amplio que el de...: **III**, 142.
— Concurrencia de las...: **II**, 223.
IMPUGNACIÓN
— Conflicto entre...: **II**, 224.
— Consunción de la...: **II**, 222.
— *Contaminatio* entre revocación e...: **II**, 31.
— del contumaz: **II**, 202.
— costas de los juicios anteriores: **II**, 219.
— Definición del juicio de...: **II**, 154.
— Dependencia de la... respecto de la nulidad: **I**, 557.
— Efecto de la... sobre la sentencia impugnada: II, 214.
— Extinción del procedimiento de...: **II**, 220.
— — del proceso de...: **II**, 222.
— extraordinaria: **II**, 214.
— Forma de la...: **II**, 195.
— en general. Procedimiento de...: **II**, 187.
— Impedimento a la...: **II**, 192.
— incidental: **II**, 196, 197.
— — Carga de la...: **II**, 204, 213.
— — Impugnación principal o...: **II**, 194.
— — Régimen del plazo para la...: **II**, 199.
— Impugnación de la sentencia sobre la...: **II**, 225.
— Integración del procedimiento de...: **II**, 209.
— Interés en la...: **II**, 191.
— — de la parte en la...: **II**, 191.
— — del tercero en la...: **II**, 191.
— de la inyunción: **III**, 200.
— Juicio de...: **I**, 185; **II**, 180.
— del laudo arbitral: **I**, 213, 231; **II**, 342.
— Legitimación para la...: **II**, 185, 187.
— Medios de...: **I**, 553; **II**, 180, 181.
— por nulidad: **I**, 557.
— ordinaria: **II**, 214.
— Plazo para la...: **II**, 197.
— principal: **II**, 196, 197.
— principal o impugnación incidental: **II**, 194.
— Principio de la unidad del procedimiento de...: **II**, 214.
— Procedimiento de...: **II**, 180, 225.
— — colectivo...: **II**, 327.
— — individual en materia de trabajo...: **II**, 332.
— — en materia de instrucción,

IMPUGNACIÓN
pronunciamiento e...: **II**, 334.
— del reconocimiento: **III**, 293.
— Relaciones entre... y regulación de competencia: **II**, 185.
— y renovación del procedimiento: **II**, 179.
— Reunión necesaria de los distintos procedimientos de... referentes al mismo procedimiento impugnado: **II**, 214.
— — de los procedimientos de...: **II**, 213.
— de la sentencia: **II**, 179.
— — pronunciada por el juez de la... sustituye la sentencia impugnada: **III**, 183.
— — extranjera: **I**, 127.
— — interlocutorias. Aplazamiento de la ...: **II**, 204.
— Suspensión del plazo para la...: **II**, 200.
— del título ejecutivo: **III**, 168.
— — — Distinción entre... y oposición a la ejecución: **III**, 146.
— — — Suspensión del procedimiento ejecutivo por...: **III**, 170.
— Unidad del procedimiento de...: **II**, 203.
IMPULSO
— Cargas de...: **I**, 333.
— inicial. Cargas de...: **I**, 333, 356.
— procesal. Obligaciones relativas al...: **I**, 356.
— subsiguiente. Carga de...: **I**, 333, 335.
IMPUTACIÓN. Expropiación forzosa en general: reglas de la...: **III**, 52.
INACTIVIDAD
— del oficio. Extinción por...: **II**, 171.
— de las partes. Extinción por...: **II**, 174.
— — Interrupción por...: **II**, 156, 170.
INADMISIBILIDAD
— Concepto de la... no está todavía bien delineado en la doctrina: **I**, 531.
— forma de nulidad: **I**, 530.
— o improcedibilidad de la apelación: **II**, 243.
— y nulidad del acto. Irregularidad...: **I**, 529.
INADMISIBILIDAD
Inaudita altera parte. Decreto de secuestro pronunciado...: **I**, 527.
INCAPACES: **I**, 181; **II**, 6.
— Asistencia de los...: **I**, 44.
— Liquidación en interés de los...: **III**, 320.
— Litis relativas a los... o a las personas jurídicas: **I**, 118.
— de una persona. Procedimiento en materia de...: **III**, 279.
— Tutela de los...: **I**, 45.
INCAPACIDAD para testimoniar: **I**, 462, 469.
INCIDENTES: II, 52.
— de competencia: **II**, 58.
— — para la solución de los...: **II**, 67.
— Eficacia de la solución de los...: **II**, 73.
— Forma de la solución de los...: **II**, 71.
— de jurisdicción: **II**, 54.
— prejudiciales y no prejudiciales: **II**, 72.
— — Solución de los...: **II**, 68.
— en el procedimiento de casación: **II**, 277.
— de recusación: **II**, 64.
— — del juez: **II**, 65.
— relativos a la composición del oficio: **II**, 64.
— — a la constitucionalidad de la ley: **II**, 63.
— — al desarrollo del proceso: **II**, 67.
— — a la potestad del oficio: **II**, 54.
— Remisión para la solución de...: **II**, 120.
— Solución de los...: **II**, 23, 53.
Incidenter tantum: **I**, 247.
INCOMPATIBILIDAD
— Conflicto de intereses consiste en su...: **I**, 25.
— Declaración de...: **I**, 442.
INCOMPETENCIA
— Excepción de...: **II**, 59.
— originaria o sobrevenida: **II**, 156, 158, 161.
INCONGRUENCIA de la ejecución: **III**, 142.
INCUMPLIMIENTO
— del comprador o del asignatario. Expropiación forzada en general...: **III**, 45.
— — Expropiación de los bienes inmuebles: **III**, 116.

INDEMNIZACIÓN
— del arrendador. Derechos de...: **I**, 216.
— Derecho a la...: **I**, 378.
— a los testigos: **I**, 350.
— Vínculos de...: **III**, 25.
INEFICACIA
— del acto. Perfección e imperfección, eficacia e...: **I**, 528.
— de la apelación: **II**, 243.
— improcedibilidad: **II**, 271.
— de la venta. Subasta...: **III**, 46.
INEMBARGABILIDAD. Embargabilidad o... de los bienes: **III**, 144.
INESCINDIBILIDAD: **II**, 211.
INEXISTENCIA: **I**, 536, 556.
INEXPROPIABILIDAD de la cuota. Expropiación de bienes inmuebles...: **III**, 122.
INFORMACIÓN: **I**, 443.
— acerca de actos de la administración pública. Obligación de...: **I**, 377.
— Asunción de...: **III**, 229.
— Carga de...: **I**, 336, 342; **II**, 264.
— — de la... acerca de los motivos: **I**, 341.
— Deberes de... o de custodia: **I**, 379.
— exigidas. Tercero: carga de proporcionar las...: **III**, 78.
— Obligación de...: **I**, 375.
— procesal. Obligaciones relativas a la...: **I**, 357.
INFORME del inspector corporativo en el proceso individual del trabajo: **I**, 263.
Ingiungere: **I**, 453.
INGLATERRA: **I**, 6.
— Véase *Mundo jurídico anglosajón y norteamericano*.
INHABILITACIÓN: **I**, 45; **III**, 279.
— Acción relativa al proceso de interdicción o de...: **I**, 329.
— Competencia para el proceso de interdicción y de...: **I**, 224.
— Procedimiento de interdicción o...: **III**, 280.
— — para la revocación de la interdicción o de la...: **III**, 285.
— Proceso de interdicción y de...: **I**, 57, 86, 460.
— Proceso de interdicción a demanda del ministerio público en contumacia de la persona a quien hay que declarar en interdicción o en...: **I**, 197.
— Sentencia sobre la demanda de interdicción o de...: **III**, 283.
— Proceso relativo a la interdicción, a la... y a la emancipación: **III**, 271.
INHABILITADOS. Venta de bienes de menores, de sujetos a interdicción o de...: **III**, 320.
INJUSTICIA
— Justicia del acto: tolerabilidad de la...: **I**, 556.
— de la motivación. Equívoco entre insuficiencia e...: **II**, 253.
— Peligro de...: **I**, 45.
— Síntoma de...: **II**, 251.
INMEDIACIÓN. Principio de la...: **II**, 46.
INMUEBLE
— Elección entre expropiación de los muebles, de los... de los créditos: **III**, 20.
— embargado. Expropiación de los bienes muebles: custodia del...: **III**, 93.
— — — — inmuebles: goce y disposición del...: **III**, 94.
— — — — contra el tercero: venta al tercero del...: **III**, 129.
— entregado. Libramiento forzado: desalojo del...: **III**, 143.
— Expropiación de los bienes inmuebles: estimación del...: **III**, 99.
— — — — permisos de inspección del...: **III**, 105.
— Liquidación para liberación de un... de las hipotecas: **III**, 321.
— Oferentes para la adquisición del... sin subasta: **III**, 13.
— Orden de libramiento del...: **III**, 212.
— Procedimiento de liberación del... en cuanto a las hipotecas: **III**, 323.
— Proceso de liberación de los... de las hipotecas: **I**, 50.
— — — de los... respecto de las hipotecas: **III**, 262.
— urbanos. Controversias concernientes a la medida de los

INMUEBLE
cánones de locación de los...: I, 216.
INOBSERVANCIA de formas: I, 531.
INSCRIPCIÓN de turno y reclamación del fascículo de oficio de primer grado: II, 237.
ISERCIÓN: I, 388.
INSPECCIÓN: I, 428, 434, 439, 447; III, 245.
— Clasificación de las pruebas según la...: I, 262.
— corporativa del trabajo. Verificaciones llevadas a cabo por la... I, 282.
— del mueble. Expropiación de los bienes inmuebles: permisos de...: III, 105.
— Límite de la...: II, 114.
— de lugares: I, 519.
— Modo de la...: II, 115.
— de personas o de cosas: I, 473; II, 76, 111.
— personal. Obligación relativa a la... o real: I, 377.
— preventiva: III, 243, 246.
— — de personas o cosas: III, 244, 245.
— — principal o incidental: III, 244.
— — de las pruebas: I, 222, 223, 234.
— procesales. Operaciones, declaraciones,...: I, 434.
— de una prueba. Medidas cautelares que no consisten en la custodia de una cosa o de la...: III, 219.
— que ha de ser empleada en el proceso: III, 219.
— real. Obligación relativa a la inspección personal o...: I, 377.
INSPECTOR
— corporativo. Informe del... en el proceso individual del trabajo: I, 263.
— del trabajo. Comprobación técnica por medio del...: II, 330.
INSTANCIA: I, 330, 333, 439, 481, 483, 484.
— de atribución. Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor...: III, 75.
— de la casación: II, 269.
— por demanda: I, 440.
— o demanda condionada: I, 527.
INSTANCIA
— demanda subordinada: I, 527.
— Diferencia entre demanda e...: I, 440.
— Expropiación forzada en general: forma de las...: III, 14.
— de liquidación. Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor...: III, 69.
— de parte. Casación: procedimiento para la regulación de competencia a...: II, 286.
— — Llamamiento a juicio del tercero que interviene a...: II, 15.
— del secuestro incidental: III, 228.
— de verificación: II, 105.
— de venta. Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 97.
INSTITUTO
— correccional: I, 61.
— de la elección del domicilio: I, 503.
— de la integración y de las nornormas jurídicas: I, 512.
— de la liquidación: III, 312.
— del procedimiento: I, 515.
— — dominado por los principios de causalidad y de finalidad: I, 526.
— — y del remedio: I, 512.
— del remedio: I, 515.
— del resarcimiento del daño: I, 382.
INSTRUCCIÓN: II, 22, 40, 145.
— Actividad de las partes en la...: II, 40.
— en apelación. Desenvolvimiento de la...: II, 240.
— — Organos oficiales de la...: II, 239.
— Contenido de la...: II, 238.
— Gobierno de la...: II, 28.
— Integración de la...: II, 127.
— No debe cambiar durante toda la... el juez intructor: I, 201.
— Nombramiento de los órganos especiales de la...: II, 35.
— preliminar: II, 240.
— preventiva: III, 218.
— — Proceso de... I, 88.
— probatoria: II, 240.
— Procedimiento colectivo...: II, 325.
— — de desalojo: III, 210.

INSTRUCCIÓN
——en materia de... pronunciamiento e impugnación: II, 334.
——de oposición a los actos ejecutativos: III. 163.
—en el proceso de casación: II, 275.
—sobre la falsedad: II, 110.
—Sustitución del juez instructor durante la...: II, 157.
—Tiempo de la...: II, 33.
INSTRUMENTAL de la administración de la justicia: I, 13.
INTEGRACIÓN
—Instituto de la... y de las normas jurídicas: I, 512.
—de la instrucción: II, 127.
—necesaria: II, 212.
—de la ordenanza: I, 545.
—del procedimiento: II, 204.
——de impugnación: II, 209.
INTENCIÓN: I, 458, 511.
—del acto procesal: I, 510.
—Voz... y voz "voluntad": I, 510.
INTERDEPENDENCIA: I, 41, 238.
—Conexión instrumental propia o...: I, 395.
INTERDICCIÓN: I, 45; II, 172; III, 279.
—Acción relativa al proceso de...: o de inhabilitación: I, 329.
—Competencia para el proceso de... y de inhabilitación: I, 224.
—Procedimiento de... o inhabiltación: III, 280.
——para la revocación de la... o de la inhabilitación: III, 285.
—Proceso de...: I, 49.
——a demanda del ministerio público en contumacia de la persona a quien hay que declarar en interdicción o en inhabilitación: I, 197.
——y de inhabilitación: I, 57, 86, 460.
——y de interdicción a demanda del ministerio público en contumacia de la persona a quien hay que declarar en... o en inhabilitación: I, 197.
——relativo a la... a la inhabilitación y a la emancipación: III, 271.
INTERDICCIÓN
—Sentencia sobre la demanda de... o de inhabilitación: III, 283.
—Venta de bienes de menores, de sujetos a... O de inhabilitados: III, 320.
INTERÉS
—de los acreedores. Liquidación de los bienes en...: III, 321.
—apreciable: II, 132.
—del ausente. Procedimiento para el cuidado de los...: III, 274.
—comprometido en la litis o en el negocio. Interés en obrar no es absolutamente lo mismo que el... sino un interés secundario: I, 516.
—Conflicto de...: I, 28.
——consiste en su incompatibilidad: I, 25.
—en contradecir. Interés en obrar o...: I, 517.
—Distinción entre conflicto actual y conflicto potencial de...: I, 25.
—frutos y accesorios producidos después de la sentencia impugnada: II, 229.
—del grupo: I, 94.
—en la impugnación: II, 191.
—jurídicamente tutelado: I, 180.
—de los incapaces. Liquidación en...: III, 320.
—y legitimación. Distinguir entre... para obrar de la parte: I, 516.
—de la ley. Recurso en...: I, 307; II, 262.
—en litis. Pertenencia del... constituye un presupuesto del acto procesal: I, 516.
—Masa pasiva simple se puede descomponer en los tres elementos: capital... y constas: III, 51.
—Objeto del crédito se distingue en capital e...: III, 50.
—en obrar o en contradecir: I, 515, 516, 517.
—en la oposición a los actos ejecutivos: III, 159.
——a la ejecución: III, 149.
—de la parte en la impugnación: II, 191.
—para la revocación del tercero acreedor o causahabiente. Legitimación e...: II, 306.

INTERÉS
— Paz amenazada por los conflictos de...: I, 21.
— secundario. Interés en obrar no es asolutamente lo mismo que el interés comprometido en la litis o en el negocio, sino...: I, 516.
— del tercero en la impugnación: II, 191.
— — en la oposición: II, 315.
INTERESADOS: Expropiación de bienes inmuebles: audiencia de los...: III, 98.
INTERLINEADOS: I, 499.
INTERPRETE: I, 372, 442.
INTERVENCIÓN: I, 178.
— accesoria: I, 178, 470.
— — del ministerio público: I, 309.
— — Proceso con...: I, 388.
— Acción accesoria (...) del ministerio público: I, 307.
— de los acreedores. Expropiación forzada en general...: III, 31.
— *ad adiuvandum*: I, 179.
— *ad excludendum*: I, 179.
— por adhesión: I, 179, 397.
— — autónoma: I, 179.
— — dependiente: I, 179.
— — del miembro del sindicato: I, 180.
— — Provocación a la...: I, 398.
— coactiva: I, 398.
— del colegio para la admisión de las pruebas: II, 240.
— discrecional del ministerio público: I, 308.
— facultativa: I, 408.
— — del ministerio público: I, 308.
— del juez para el cumplimiento de actos jurídicos: III, 329.
— necesaria: I, 406.
— — del ministerio público: I, 308.
— por orden del juez: I, 391.
— principal: I, 178, 396.
— — del ministerio público: I, 309.
— de terceros en el juicio de apelación: II, 235.
— voluntaria: I, 179, 396.
INTERVENTOR
— por adhesión: 320.
— — en el proceso de cognición: III, 128.
— Interviniente o...: I, 178, 185.
INTERVENTOR
— voluntario. Constitución del...: II, 15.
INTERVINIENTE.
— por adhesión: I, 185.
— o interventor: I, 178, 185.
— principal: I, 185.
INTERROGACIÓN: I, 448.
— Demanda por...: I, 440.
INTERROGATORIO: III, 244.
— formal: I, 263.
— no formal: I, 346; II, 85.
— — de las partes: I, 296.
— jurado de la parte: II, 89.
— y juramento de las partes: II, 76.
— de las partes: II, 76, 85.
INTERRUPCIÓN
— por inactividad de las partes: II, 156, 170.
— por mutación del oficio: II, 165.
— — de las partes odel defensor: II, 166.
— del procedimiento: II, 155.
— — ejecutivo: III, 179.
— por mutación del proceso: II, 156.
INTIMACIÓN
— de desalojo por morosidad: III, 209.
— de licencia (despido) y de desalojo por terminación de arrendamiento: III, 209.
— a los testigos: II, 98.
INTRODUCCIÓN
— Diferencia entre la... y la demanda: II, 4.
— forma de la apelación principal: II, 234.
— Función de la...: II, 4.
— del procedimiento de casación: II, 268.
— del procedimiento desalojo: III, 209.
— del procedimiento ejecutivo: III, 4.
— — de oposición a los actos ejecutivos: III, 162.
— reanudativa: II, 165.
— o reintroducción del procedimiento: II, 175.
INVALIDACIÓN: I, 554.
— Absorción de la... en la impugnación: I, 555; II, 244.
— del acto: I, 548.
INVENTARIO: III, 312, 316.
— Liquidación de la herencia yacente o a beneficio de...: III, 321, 327.

INVESTIGACIÓN: I, 197, 447; II, 115.
INYUNCIÓN: I, 149, 294, 439, 452, 453, 487.
— Acumulación del procedimiento de desalojo con el procedimiento de...: III, 215.
— Competencia jerárquica en el proceso de...: I, 221.
— — territorial en el proceso de...: I, 232.
— de desalojo: I, 155.
— al deudor. Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor...: III, 64.
— Distinción entre órdenes e...: I, 454.
— — neta entre órdenes e...: II, 28.
— Efectos del proceso de...: I, 153.
— Eficacia de la oposición sobre la ejecución de la...: III, 202.
— ejecutiva: I, 83, 84, 153.
— — Eficacia material de la...: I, 154.
— — — procesal de la...: I, 155.
— — Ordenes e...: III, 155.
— Extinción del proceso de oposición a la...: III, 205.
— Impugnación de la...: III, 200.
— de libramiento. Libramiento forzado...:: III, 133.
— Oposición contra la...: III, 201.
— Perención de la...: III, 198.
— Principio del contradictorio eventual adoptado para el procedimiento de...: III, 231.
— Procedimiento de...: I, 422; III, 191.
— — de oposición de la...: III, 204.
— Proceso de...: I, 47, 62, 82, 321; III, 191, 264.
— — propiamente dicho: I, 221.
— — en sentido estricto: III, 191.
— Pronunciamiento sobre la eficacia ejecutiva de la...: III, 199.
— Sentencia que rechaza la oposición a la...: III, 206.
— en sentido estricto. Procedimiento de...: III, 193.
— Término para la oposición de la...: III, 203.
— Títulos de...: I, 274.
— — privilegiada: III, 197.
IRREGULARIDAD, inadmisibilidad, nulidad del acto: I, 529.
IRREVOCABILIDAD de la demanda. Principio de la...: I, 552.
ITALIA: I, 10.
— Véase *Ciencia italiana*.
— Acaecimiento en... del hecho jurídico a que se refiere la pretensión: I, 99.
— Contacto de... con Alemania: I, 7.
— Situación en... del bien discutido: I, 8.
Iudicare: II, 250.
Iudicia rescindens. División de los dos... y *rescissorium*: II, 248.
Iudicium
— *de re*: I, 136.
— *rescindens*: I, 127; II, 182, 183, 184, 227, 246, 266, 297, 308.
— *rescissorium*: I, 128; II, 182, 183, 184, 227, 266, 297, 308.
— — División de los dos *iudicia, rescindens* y...: II, 248.
Iurisdictio: I, 64.
Ius: I, 315.
— *agendi*: I, 371.
— *dicere*: I, 64.
— *in re aliena*: I, 219.
— *novorum*: II, 46, 49, 239.
— *persequendi in iudicio quod sibi debetur*: I, 315.
— *poenitendi*: III, 240.
— *postulandi*: I, 371.
— *superveniens*: II, 159.

J

JEFE
— del oficio. Presidente o...: I, 255.
— — Se rige por un...: I, 198.
JERARQUÍA judicial: I, 225.
JUEZ: I, 1, 13, 22, 173, 199.
— Acuerdo de las partes para encomendar la litis a un... distinto: I, 236.
— Acuerdo entre las partes para atribuir al... el poder de juzgar según equidad: I, 441.
— de apelación denuncia la nulidad absoluta de la sentencia: II, 246.
— Cambio del... durante el procedimiento ejecutivo: III, 180.
— del colegio que no ha asistido a la discusión, no puede tomar parte en la decisión: I, 201.
— conciliador: I, 113.

JUEZ
— Condición establecida por el...: I, 527.
— Contraposición entre la parte y el...: I, 194.
— decisor. Distinción estricta entre juez instructor y...: I, 16; II, 239.
— delegado: II, 26, 69.
— — para la quiebra: I, 255.
— determinado. Jurisdicción, en cuanto se refiere a un... no quiere ser más que competencia: II, 251.
— Dolo del...: II, 298.
— — en el ejercicio de sus funciones: I, 300.
— — o de la parte: I, 511.
— eclesiástico: I, 110.
— de la ejecución: I, 255; III, 12.
— — es siempre un juez singular: III, 13.
— Ejercicio por parte del... de un poder no jurisdiccional: II, 251.
— Elección del...: I, 440.
— Error del...: I, 511.
— especiales. Competencia de los...: I, 217.
— — no pueden ser instituídos jueces extraordinarios: I, 195.
— — Sentencias de los...: II, 251.
— extranjero: I, 106, 110.
— extraordinarios. Jueces especiales no pueden ser instituídos...: I, 195.
— Firma de la sentencia: I, 488.
— Forma de las providencias del...: I, 486.
— que haya ignorado la existencia de la cosa juzgada anterior: II, 303.
— Hechos de los cuales deriva el poder del... de proveer sobre la demanda: I, 343.
— imparcial: I, 205.
— incidente de recusación del...: II, 65.
— instructor: I, 255; II, 23; III, 12, 281.
— — Distinción entre la audiencia del... y la audiencia del colegio: II, 41.
— — Distinción estricta entre... y juez decisor: I, 16.
— — Distinción rigurosa entre el... y el juez decisor: II, 239.
— — Función jurisdiccional se distribuye entre el... y el colegio: II, 117.
— — Iniciativa para el nombramiento del...: II, 35.
— — No cambie durante toda la instrucción el...: I, 201.
— — Potestad del...: I, 296.
— — en el procedimiento individual en materia de trabajo: II, 330.
— — Providencia de nombramiento del...: II, 35.
— — Sustitución del...: II, 36.
— — — durante la instrucción: II, 157.
— Intervención por orden del...: I, 391.
— — del... para el cumplimiento de actos jurídicos: III, 329.
— Juicio del...: I, 137.
— Juramento deferido por el...: II, 89.
— Litis decidida por el... según equidad: I, 65.
— Llamamiento del tercero interviniente por orden del...: II, 16.
— Modos de la notificación establecidos por la ley pueden ser modificados por el...: I, 506.
— Mutación del...: II, 158.
— Nombramiento del... y del árbitro: I, 461.
— Obligación de comparecer ante el juez: I, 376.
— — de informar al... según verdad acerca de la pertenencia de los bienes embargados: I, 379.
— — de responder a las preguntas del... según verdad: I, 376.
— Poderes y deberes del... y de sus auxiliares: I, 293.
— Potestades del...: I, 293.
— — discrecional en vez de vinculada: I, 66.
— — finales del...: I, 294.
— — instrumentales del...: I, 294.
— Providencias del...: I, 487.
— Recusación del...: I, 442.
— redactor: I, 255.

JUEZ
— de reenvío: **II**, 184.
— — Reanudación de la causa ante el...: **II**, 293.
— Relaciones jurídicas del... y de sus auxiliares y del ministerio público: **I**, 293.
— relator: **I**, 255; **III**, 267.
— Revocación por anómala actividad del...: **II**, 298.
— Sentencia pronunciada por el... de la impugnación sustituye la sentencia impugnada: **III**, 183.
— singular. Juez de la ejecución es siempre un...: **III**, 13.
— Toma de contacto de la parte con el...: **II**, 38.
— Transacción por mediación del... en vía conciliatoria: **I**, 193.
— de tribunal: **I**, 199.
— tutelar: **I**, 224, 255.
JUICIO: **I**, 22, 63, 135, 511.
— Acto introductivo del...: **II**, 21.
— anteriores. Impugnación: costas de los...: **II**, 219.
— de apelación. Acuerdo entre las partes para excluir el...: **I**, 441.
— — Intervención de terceros en el...: **II**, 235.
— — Objeto del...: **II**, 228.
— — Pruebas en el...: **II**, 232.
— — Pretensión deducida en el...: **II**, 228.
— — Razones en el...: **II**, 230.
— arbitral: **II**, 335.
— — del "consultor técnico": **I**, 118.
— de casación. Legitimación del ministerio público para el...: **II**, 261.
— — Pruebas en el...: **II**, 265.
— — Razones en el...: **II**, 263.
— — Responsabilidad de las partes en el...: **II**, 263.
— — Transformar el... en un juicio de tercera instancia: **II**, 254.
— Constitución en...: **II**, 11.
— — del que interviene voluntariamente: II, 14.
— — de las partes en...: **II**, 145.
— — en... del tercero llamado: **II**, 17.
— del consultor: **I**, 137.
— crítico: **I**, 511.
JUICIO
— Deber de comportarse en... con lealtad y probidad: **I**, 373.
— Diferencia entre error en el... y error en el procedimiento: **II**, 249.
— Discusión oral es la garantía principal de la colegialidad del...: **II**, 126.
— Errores de...: **II**, 249.
— — *in iudicando* como errores de...: **II**, 250.
— de fondo: **I**, 136.
— histórico: **I**, 511.
— de impugnación: **I**, 185; **II**, 180.
— — Definición del...: **II**, 154.
— impugnado: **II**, 181.
— — Costas sobre el...: **II**, 219.
— del juez: **I**, 137.
— Llamamiento a... del tercero que interviene a instancia de parte: **II**, 15.
— No confundir la constitución (en...) con la comparecencia: **II**, 39.
— de oposición del tercero. Responsabilidad de las partes en el...: **II**, 316.
— de orden: **I**, 136.
— de reenvío: **II**, 290.
— — Razones en el...: **II**, 292.
— Renuncia a los actos del...: **I**, 473, 552; **II**, 173.
— rescindente: **II**, 268.
— rescisorio de derecho: **II**, 268.
— de revocación. Razones y pruebas en el...: **II**, 308.
— — Responsabilidad de las partes en el...: **II**, 308.
— sobre la falsedad del documento: **II**, 110.
— sobre la verificación: **II**, 106.
— de tercera instancia. Transformar el juicio de casación en un...: **II**, 254.
— en torno a la existencia o a la pertenencia de los bienes embargados. Expropiación de los bienes muebles en poder de terceros...: **III**, 83.
JURAMENTO: **I**, 263, 431; **III**, 244.
— del consultor técnico: **II**, 38.
— decisorio: **II**, 89, 90.
— — Delación del...: **I**, 440; **II**, 90, 91, 232.
— — — en apelación del...: **II**, 232.
— — Referimiento de...: **II**, 93.

JURAMENTO
——Sentencia, efecto de falso juramento de la parte... o supletorio: **II**, 200.
——o supletorio. Condición de la prestación del...: **I**, 73.
—deferido por el juez: **II**, 89.
——por la parte: **II**, 89, 90.
—*de notitia*: **II**, 92.
—*de veritate*: **II**, 92.
—estimatorio en materia de rendición de cuentas: **II**, 91.
—falso de la parte. Sentencia, efecto de... decisorio o supletorio: **II**, 200.
—No prestación del...: **II**, 94.
—Obligación de prestar el...: **I**, 376.
—de las partes: **II**, 76, 89.
——Interrogatorio y...: **II**, 76.
—Prestación del...: **II**, 94.
—Recepción preventiva del...: **III**, 245.
—supletorio: **II**, 77, 89.
——Recepción anticipada del...: **III**, 245.
——Sentencia, efecto de falso juramento de la parte, decisorio o...: **II**, 300.
—de los testigos: **II**, 99.
JURISDICCIÓN: **I**, 64.
—*An* de la...: **I**, 104.
—Conflicto de...: **I**, 217.
—contenciosa. Distinción entre... y jurisdicción voluntaria: **I**, 44.
—en cuanto se refiere a un determinado juez, no quiere ser más que competencia: **II**, 251.
—dispositiva: **I**, 72.
—de declaración de certeza constitutiva: **I**, 72.
—Error sobre la...: **II**, 251.
—extranjera: **I**, 106.
—Incidente de...: **II**, 54.
—Motivos atinentes a la...: **II**, 251.
—Proceso subrogado de la...: **I**, 107.
—*Quomodo* de la...: **I**, 104.
—Regulación de...: **II**, 56.
—Relación entre la... y la ejecución forzada: **I**, 82.
—voluntaria: **I**, 46, 64.
——Distinción entre jurisdicción contenciosa y...: **I**, 44.
JURISPERITO. Intervención de un... o en general de un consultor, evitar el proceso: **I**, 63.
JURISTA. Educación del...: **I**, 18.
JUSTICIA: **I**, 2.
—del acto: tolerabilidad de la injusticia: **I**, 556.
—en la administración: **I**, 103.
—civil. Penuria en que se desenvuelve la llamada...: **I**, 14.
—Gastos generales de la administración de la...: **I**, 349.
—Instrumental de la administración de la...: **I**, 13.
—y legalidad del acto. Conveniencia...: **I**, 456.
—Males de la...: **I**, 13.
—por su mano: **I**, 357.
—Palacio de...: **I**, 196, 519.
—regularidad y congruencia de la ejecución: **III**, 140.

L

LAUDO
—arbitral: **I**, 116, 269.
——adquiere eficacia de sentencia: **II**, 340.
——Aplicación analógica al...: **II**, 345.
——Contenido del...: **II**, 339.
——Corrección del...: **I**, 544.
——decisorio: **II**, 337.
——Eficacia de un...: **I**, 110.
——Homologación del...: **II**, 340.
——Impugnabilidad del... por nulidad: **II**, 223.
——Impugnación del...: **I**, 213; **II**, 342.
——interlocutorio: **II**, 338.
——Pronunciamiento del...: **II**, 335, 336.
——Procesos de impugnación del...: **I**, 231.
——Regularidad formal del...: **II**, 340.
——Revocación del...: **II**, 345.
——Vicios que deberían impedir la homologación del...: **II**, 345.
LEALTAD. Deber de comportarse en juicio con... y probidad: **I**, 373.
LEGADOS o créditos hereditarios. Litis relativas a...: **I**, 229.
LEGALIDAD del acto. Conveniencia, justicia y...: **I**, 456.
LEGITIMACIÓN
—activa para la oposición a la ejecución: **III**, 147.
—para los actos del defensor: **I**, 467.

LEGITIMACIÓN
— para los actos del oficio judicial: **I**, 468.
— para los actos de parte: **I**, 465.
— para los actos procesales: **I**, 465.
— de los actos para los terceros: **I**, 469.
— Capacidad,... e idoneidad del objeto: **I**, 458.
— constitutiva: **I**, 465.
— de derecho: **I**, 465.
— Distinción entre interés y... para obrar en la parte: **I**, 516. especifica. Legitimación genérica y...: **I**, 467, 468.
— — — es simple pero...: **I**, 467.
— de hecho: **I**, 465, 466.
— de hijos naturales. Competencia en materia de...: **I**, 224.
— de los hijos naturales. Procedimiento para la...: **III**, 296.
— para la impugnación: **II**, 185 187.
— e interés para la revocación del tercero acreedor o causahabiente: **II**, 306.
— genérica y específica: **I**, 467, 468.
— — Legitimación es simple y es...: **I**, 467.
— del ministerio público para el juicio de casación: **II**, 261.
— — — para la revocación: **II**, 305.
— modificativa: **I**, 317, 465.
— negativa: **I**, 465.
— para la oposición a los actos ejecutivos: **III**, 159.
— para la oposición de tercero: **II**, 314.
— pasiva de la expropiación contra un tercero: **III**, 128.
— — para el libramiento forzado: **III**, 131.
— — para la oposición a la ejecución: **III**, 149.
— Pérdida de la...: **II**, 168.
— posesiva: **I**, 465.
— por real decreto: **III**, 293.
— para recibir el pago. Oficial judicial...: **III**, 19.
— es simple pero específica: **I**, 467.
— es simple y genérica: **I**, 467.
Legitimatio ad processum: **I**, 465.

LEGITIMIDAD. Acciones de desconocimiento, de negación y de reclamación de...: **III**, 293.
LENGUA
— de las declaraciones procesales: **I**, 480.
— italiana. Uso en el proceso de la...: **I**, 480.
LENGUAJE. Intuición del...: **I**, 47.
LESIÓN: **I**, 28, 31.
— de la pretensión: **I**, 61.
LETRAS de cambio: **I**, 268; **III**, 197.
LETRÁN. Concordato de...: **I**, 104, 131.
LEY
— complementarias: **I**, 139.
— ética: **I**, 2.
— extranjera: **I**, 123.
— Génesis de la nueva...: **I** XXIII.
— impropias: **I**, 139.
— Incidente relativo a la constitucionalidad de la...: **II**, 63.
— interpretativos: **I**, 139.
— Modos de la notificación establecidos por la... pueden ser modificados por el juez: **I**, 506.
— de la naturaleza: **I**, 1, 3, 4.
— naturales. Véase *Naturaleza*.
— — Cómo se concilia la libertad del hombre con las...: **I**, 1.
— nueva. Normas para la aplicación de la...: **II**, 159.
— Nulidad conminada por la...: **I**, 532.
— positivas: **I**, 3, 4.
— procesales civiles: **I**, 4.
— Recurso en interés de la...: **I**, 307; **II**, 262.
— Reglas de la... o de la experiencia: **III**, 141.
— Retroactividad de la...: **II**, 159.
— técnicas: **I**, 2.
LIBERACIÓN
— de los cánones no todavía vencidos. Cesiones o...: **III**, 42.
— Cesión o... de los alquileres: **III**, 25.
— de un inmueble de las hipotecas. Liquidación para...: **III**, 32.
— — Procedimiento de... en cuanto a las hipotecas: **III**, 323.

LIBERACIÓN
—— Proceso de... de las hipotecas: I, 50.
—— respecto de las hipotecas. Proceso de...: III, 262.
LIBERTAD
—de formas: I, 16, 473.
—— Principio de la...: I, 473, 488.
— es frenada por la responsabilidad: I, 2.
— del hombre. Cómo se concilia la... con las leyes de la naturaleza: I, 1.
— de modo. Principio de la...: I, 473.
— del procedimiento voluntario: III, 264.
LIBRAMIENTO
— forzado: I, 78; III, 130.
—— asistencia de las partes: III, 132.
—— aviso de libramiento: III, 133.
—— costas del libramiento: III, 136.
—— desalojo del inmueble engado: III, 134.
—— impedimento para el libramiento: III, 135.
—— inyunción de libramiento: III, 133.
—— Legitimación pasiva para el...: III, 131.
—— precepto para el libramiento: III, 132.
— del inmueble. Orden de...: III, 212.
———— aviso de...: III, 133.
———— costas del... III, 136.
———— impedimento para el...: III, 135.
———— inyunción de...: III, 133.
———— precepto para el...: III, 132.
— Proceso de...: I, 232, 404.
— Proceso ejecutivo de transformación o de...: I, 416.
LIBROS: III, 224.
— contables de las empresas sujetas a registro: I, 281.
— del empresario: I, 278.
LICENCIA
— Convalidación de la...: III, 212.
— para el desalojo: I, 221.
— o despido: III, 207.
— (despido). Intimación de... y de desalojo por terminación de arrendamiento: III, 209.
LIQUIDACIÓN: I, 367, 382.
— del activo. Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 96.
———— muebles en poder de terceros... y atribución de lo obtenido: III, 88.
———— forzada en general...: III, 34.
———————— cesación de la...: III, 49.
— de los bienes embargados: I, 16.
———— Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor: modos de la...: III, 69.
———— forzada en general...: III, 34.
—— en interés de los acreedores: III, 321.
—— Procedimiento voluntario para...: III, 320.
—— secuestrados: III, 241.
— de bolsa. Certificado de...: III, 197.
— de la cuota. Expropiación de bienes indivisos: III, 123.
— Expropiación de los bienes indivisos: modos de...: III, 96.
———— muebles en poder del deudor: instancia de...: III, 69.
— de la herencia con beneficio de inventario: III, 327.
—— yacente o a beneficio de inventario: III, 321.
— Instituto de la...: III, 312.
— en interés de los incapaces: III, 320.
— judicial de los bienes: III, 320.
— para liberación de un inmueble de las hipotecas: III, 321.
— del pasivo. Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 117.
———— muebles en poder del deudor:... y atribución de lo obtenido: III, 75.
———————— de terceros:...: III, 89.
———— forzada en general:...: III, 50.
LIQUIDADORES de las personas jurídicas. Nombramiento o revocación de administradores o...: III, 271.

Listín de bolsa o de mercado. Precio de...: III, 70.
Litigante
— Finalidad de beneficencia cuando el... sea una persona jurídica: I, 352.
— Pobreza del...: I, 352.
Litis: I, 27.
— accesoria: I, 242, 245.
— Acuerdo de las partes para encomendar la... a un juez distinto: I, 236.
— Acumulación de procesos de expropiación respecto de la misma...: I, 416.
— que atañe a bienes inmuebles situados en el extranjero: I, 98.
— — a derechos indisponibles: I, 342.
— Autocomposición de la...: I, 109.
— bilateral: I, 36.
— de categoría: I, 41.
— civil. Semiautoridad del fallo penal sobre la...: I, 165.
— colectivas: I, 28, 41, 91, 119, 139, 231; II, 318.
— — Magistratura del trabajo es competente en orden a las...: I, 217.
— Competencia en cuanto a las... en sede de oposición a los actos ejecutivos: I, 217.
— Composición extraprocesal de la...: I, 109.
— — justa de la...: I, 43.
— — de la... mediante el arbitraje: I, 116.
— — de la... por obra de las partes: I, 110.
— concernientes a la gestión de una tutela: I, 229.
— entre condóminos: I, 229.
— Conexión entre las...: I, 40.
— — de la... o del negocio: I, 235.
— de contestación procesal: I, 37.
— contra un Estado extranjero: I, 101.
— en las cuales se haga valer un derecho de obligación: I, 228.
— Cuestiones de la...: II, 131.
— — sin...: I, 36.
— decidida por el juez según equidad: I, 65.
— deferidas al proceso por árbitros: I, 106.
Litis
— definición: I, 28.
— Diferencia entre... y negocio: III, 299.
— Distinción entre cuestión y...: I, 37.
— — entre... y cuestión: I, 410.
— Fondo de la...: I, 37.
— Fuero de la...: I, 226.
— Heterocomposición de la...: I, 110.
— *iam nata*: I, 117.
— Identidad de la...: I, 38; II, 42.
— Indicación del bien que constituye objeto de la...: II, 6.
— individuales: I, 91.
— — del trabajo: I, 113, 230; II, 320, 328.
— Interés en obrar no es absolutamente lo mismo que el interés comprometido en la... o en el negocio, sino un interés secundario: I, 516.
— en materia de previsión y de asistencia obligatoria: I, 230.
— — reguladas por normas corporativas: II, 319.
— matrimoniales: I, 104.
— de mérito: I, 35.
— de naturaleza política: I, 102.
— de negación de la pretensión: III, 144.
— Objeto de la...: I, 30.
— cuyo objeto no es estimable en dinero: I, 216.
— *nondum nata*: I, 117.
— de orden: I, 35.
— Parte sujeto de la... o del negocio: I, 174.
— Pendencia de la...: I, 413.
— pendiente. Conexión con... ante el oficio judicial italiano: I, 99.
— Pertenencia del interés en... constituye un presupuesto del acto procesal: I, 516.
— Pluralidad de...: I, 388.
— Poder para las...: I, 191.
— prejudicial: I, 242.
— de pretensión contestada: I, 32.
— — discutida: I, 40, 61; III, 222.
— — insatisfecha: I, 32, 40, 61.
— Prevención de la... es el fin específico del proceso voluntario: I, 45.
— principal: I, 35.
— Principio de la unidad del

LITIS
proceso respecto de la...: I, 410.
— Proceso con pluralidad de...: I, 388.
— reconvencional: I, 242.
— Rectificación de la teoría de la...: I, XXI.
— Relación entre el proceso y la... o el negocio: I, 171.
— relativas a comunidad hereditaria: I, 229.
— — a la ejecución testamentaria: I, 229.
— — al estado de las personas: I, 111.
— — a la garantía de las cuotas: I, 229.
— — a los incapaces o a las personas jurídicas: I, 118.
— — a legados o créditos hereditarios: I, 229.
— — al matrimonio religioso contraído antes del concordato: I, 105.
— — a petición o división de herencia: I, 229.
— — a rescisión de la división: I, 229.
— Reunión de procesos relativos a la misma...: I, 414.
— Secuestro judicial del objeto de la...: III, 221.
— secundaria: III, 144.
— en sede de oposición a la ejecución forzada: I, 231.
— sin cuestiones: I, 36.
— entre socios: I, 229.
— Sucesión de procesos de expropiación respecto de la misma...: I, 417.
— Sujeto de la...: I, 29.
— Sustitución de la voz "causa" a la voz...: I, 47.
— entre el sustituido y el tercero: I, 177.
— de trabajo: I, 28; II, 319.
— tributaria: I, 216.
— Unidad o pluralidad de... o de negocios: I, 385, 387.
— — — de procesos respecto de la...: I, 409.
— unilateral: I, 36.
— Valor de la...: I, 212, 219.
— — lo da el valor del bien discutido: I, 218.
LITISCONSORCIO: I, 388.
— bilateral: I, 388.
— facultativo: I, 392.
— — inicial: I, 394.
LITISCONSORCIO
— — sucesivo: I, 396.
— necesario: I, 389, 391; II, 212.
— — Prórroga de la competencia por...: I, 250.
— recíproco. Litisconsorcio simple o...: I, 394.
— simple o recíproco: I, 394.
— unilateral: I, 388.
LITISPENDENCIA: I, 411; II, 59.
— Excepción de...: I, 413.
— Modificación de la competencia por...: I, 236.
— Presupuesto de...: I, 411.
LOCACIÓN. Véase *Sublocación.*
— de los inmuebles urbanos. Controversias concernientes a la medida de los cánones de...: I, 216.
— Relación de...: I, 216.
LOCATARIO: III, 208.
LOTES. Expropiación de los bienes inmuebles: determinación de los...: III, 100.
Lucrum cessans: I, 349.
LUGAR: I, 458.
— de los actos procesales: I, 518.
— de la asunción de las pruebas. Fijación del tiempo, modo y...: I, 443.
— Inspección de...: I, 519.
— y modo de la recepción. Tiempo...: II, 81.
— Relevancia jurídica del...: I, 518.
— de la sustanciación: II, 41.
— y tiempo del acto: I, 518.
— — de la constitución: II, 12.
— vinculado: I, 518.

LL

LLAMAMIENTO
— a juicio del tercero que interviene a instancia de parte: II, 15.
— del tercero interviniente por orden del juez: II, 16.
— — pretendiente: I, 399.

M

MAGISTRATURA
— del trabajo es competente en orden a las litis colectivas: I, 217.
— — juzgando según equidad: I, 93.
MALA fe: I, 365, 511. Véase *Buena fe.*
— — Responsabilidad del acreedor que procede de mala

MALA
fe por los daños y por las costas: **III**, 44.
MALES de la justicia: **I**, 13.
MANDATO
— especial: I, 191.
— general: **I**, 191.
— jurídico autónomo. Diferencia entre el... y el mandato jurídico complementario: **I**, 68.
— — complementario. Diferencia entre el mandato jurídico autónomo y el...: **I**, 68.
— — Conceptos de norma y de...: **I**, 68.
— al pie. Procura o...: **I**, 192.
— Representación procesal sin...: **I**, 176.
MANO. Justicia por un...: **I**, 357.
MANTENIMIENTO
— en la posesión. Reintegración y...: **III**, 253.
— Procedimiento de...: **III**, 255.
MARGEN. Documento formados al... de otros: **I**, 500.
MASA
— activa. Expropiación de los bienes inmuebles: formación de la...: **III**, 116.
— — — — Expropiación forzada en general...: **III**, 48.
— — — — forzada en general: custodia de la...: **III**, 49.
— pasiva compleja: **III**, 50.
— — — — Expropiación forzada en general: formación de la...: **III**, 51.
— — Expropiación de los bienes inmuebles: formación de la...: **III**, 117.
— — — — — muebles en poder del deudor: formación de la...: **III**, 76.
— — — — forzada en general: **III**, 50.
— — — simple: **III**, 50.
— — — — se puede descomponer en los tres elementos: capital, intereses y costas: **III**, 51.
— — — — Expropiación forzada en general: formación de la...: **III**, 51.
MATERIA
— Competencia por razón de la cualidad (por razón de la...) en el proceso (contencioso) de cognición: **I**, 215.
MATERIA
— corporativa. Controversias en...: **I**, 119.
— — Normas para las controversias en...: **II**, 318.
— — Procedimiento en...: **II**, 319.
— de instrucción. Procedimiento en... pronunciamiento e impugnación: **II**, 334.
— reguladas por normas corporativas. Controversias individuales en...: **II**, 321.
— — — — Litis en...: **II**, 319.
— — — — Procedimiento en...: **II**, 334.
— tributaria. Procedimiento ejecutivo en...: **III**, 2.
MATERNIDAD. Declaración judicial de la paternidad o de la...: **III**, 295.
MATRIMONIO: **I**, 51, 104.
— Celebración del...: **III**, 286.
— celebrado ante un ministro del culto católico: **I**, 131.
— — según la religión católica: **I**, 105.
— Declaración de certeza de la eficacia de la sentencia de nulidad del...: **I**, 132.
— Indisolubilidad del...: **I**, 52.
— Nulidad del...: **I**, 105.
— Procedimiento en materia de...: **III**, 286.
— — de nulidad del...: **III**, 292.
— — de oposición al...: **III**, 287.
— Proceso de nulidad del...: **III**, 286.
— — oposición al...: **III**, 286.
— religioso contraído antes del concordato. Litis relativas al...: **I**, 105.
— como un sacramento: **I**, 105.
MAYORÍA. Principio de la... en la declaración colegial: **I**, 493.
MECÁNICA social o jurídica: **I**, 16.
MEDIACIÓN
— contractual: **I**, 187.
— del juez. Transacción por... en vía conciliatoria: **I**, 193.
MEDIADOR: **I**, 187.
MEDICINA. Enseñanza de la...: **I**, 17.
MEDIDAS
— cautelares innominadas: **III**, 249.
— — conservativas: **III**, 250.
— — que no consisten en la custodia de una cosa o de la

MEDIDAS
inspección de una prueba: III, 219.
— — innominadas: I, 223, 234; III, 219.
— — — relativas al proceso de cognición: III, 250.
— — — — — de ejecución: III, 251.
— coercitivas. Transformación forzada:...: III, 137.
— innovativas: III, 250.
— procesal voluntaria: I, 161.
— voluntaria. Eficacia material de la...: I, 161.
— — Eficacia procesal de la...: I, 162.
MEDIOS
— ejecutivos. Oposición por exceso en la acumulación de los...: III, 147.
— de impugnación: I, 553; II, 180.
— oral o escrito: I, 482.
— personales y reales. Falta de idoneidad, cuantitativa y cualitativa, de los...: I, 13.
— preventivo o represivo. El proceso como... de las litis: I, 91.
— de prueba: I, 257.
— — Admisibilidad de los...: II, 72.
— — Asistencia de las partes a la recepción de los...: II, 80.
— — Providencia que admite un...: I, 492.
MEMORIAS: II, 278.
MENORES
— Administración de los bienes de los...: I, 224.
— Venta de bienes de..., de sujetos a interdicción o de inhabilitados: III, 320.
MENTIRA calificada por la falsedad. Engaño:...: II, 300.
MERCADO. Precio del listín de bolsa o de...: III, 70.
MÉRITO. Véase *fondo*.
— Litis de...: I, 35.
MESES: I, 523.
METODOLOGÍA: I, XX.
MIEMBROS
— del oficio. Fungibilidad de los...: I, 201.
— del sindicato. Intervención por adhesión del...: I, 180.
MILITAR en servicio activo. Notificación: si el destinatario es un...: I, 505.
MINISTERIO público: I, 173, 200.
— — Acción accesoria (intervención) del...: I, 307.
— — — del... en materia de impugnación: I, 307.
— — — como poder del...: I, 306.
— — — principal del...: I, 306.
— — Carga para el ... de proponer conclusiones escritas: II, 279.
— — Comunicación de los actos al...: II, 49.
— — Imparcialidad del...: I, 205.
— — Intervención accesoria del...: I, 309.
— — — discrecional del...: I, 308.
— — — facultativa del...: I, 308.
— — — necesaria del...: I, 308.
— — — principal del...: I, 309.
— — Legitimación del... para el juicio de casación: II, 261.
— — — Para la revocación: II, 305.
— — — Nombre de conclusiones dado a las alegaciones escritas por el...: II, 279.
— — Obligaciones del...: I, 310.
— — Poderes y deberes del...: I, 305.
— — Proceso de interdicción a demanda del... en contumacia de la persona a quien hay que declarar en interdicción o en inhabilitación: I, 197.
— — Recurso del... contra la sentencia colectiva: I, 307.
— — Relaciones jurídicas del juez y de sus auxiliares y de...: I, 293.
— — — públicas del...: I, 305.
— — Responsabilidad ,del...: I 311.
— — Secretario del...: I, 200.
MINISTRO del culto católico. Matrimonio celebrado ante un...: I, 131.
MODELOS: III, 224.
MODIFICACIÓN
— de los actos procesales. Revocación o...: I, 549.
— en los escritos: I, 500.
— Rectificación por renovación o por...: I, 539.
— o reforma: I, 550.

MODIFICACIÓN
— de las relaciones dependientes del estado familiar: **III**, 293.
MODO
— de liquidación. Expropiación de los bienes inmuebles:...: **III**, 9.
— y lugar de la asunción de las pruebas. *Fijación del tiempo*...: **I**, 443.
— objetivo: **I**, 477.
— Principio de la libertad de...: **I**, 473.
— de la recepción. Tiempo, lugar y...: **II**, 81.
— Regulación legal del...: **I**, 474.
— subjetivo: **I**, 474.
MONOGRAFÍAS: **I**, XIII.
MORADA. Distinción entre el domicilio, la residencia y la...: **I**, 503.
MOROSIDAD. Intimación de desalojo por...: **III**, 209.
MOTIVACIÓN
— contradictoria. Motivación insuficiente o...: **II**, 256.
— — — omitida, insuficiente o...: **II**, 255.
— del decreto. No es necesaria: **I**, 490.
— Equívoco entre insuficiencia e injusticia de la... **II**, 253.
— implícita: **II**, 256.
— incoherente. Motivación insuficiente se resuelve en la...: **II**, 256.
— insuficiente. Ambigüedad del concepto de...: **II**, 254.
— — o contradictoria: **II**, 256.
— — Motivación omitida... o contradictoria: **II**, 255.
— — se resuelve en la motivación incoherente: **II**, 256.
— Omisión de la... o la insuficiencia de ella como motivo específico de casación: **II** 253.
— de la sentencia: **I**, 488.
— — falta de...: **I**, 544.
— Silencio de la...: **II**, 256.
— Vicio jurídico de la...: **II**, 254.
— — lógico de la...: **II**, 254.
— — de la sentencia que atañen a la disposición y a la...: **II**, 253.
MOTIVOS: **I**, 33, 337, 444.
— de apelación: **II**, 234.
— atinentes a la jurisdicción: **II**, 251.
MOTIVOS
— Carga del...: **II**, 264.
— — de la información acerca de los...: **I**, 341.
— de casación: **II**, 248, 249.
— de las conclusiones: **I**, 444.
— de derecho: **II**, 7.
— específicos: **II**, 234.
— de fondo del recurso: **II**, 256.
— de hecho: **II**, 7.
— Indicación de los...: **II**, 7.
— de la oposición a los actos ejecutivos: **III**, 156.
— de orden del recurso: **II**, 256.
— de revocación: **II**, 298.
MUEBLES
— Elección entre expropiación de los... de los inmuebles o de los créditos: **III**, 20.
— embargados. Expropiación de los bienes muebles en poder del deudor: custodia de los...: **III**, 64.
— — — — — — — — estimación de los...: **III**, 63.
— a embargar. Expropiación de bienes muebles en poder del deudor. Elección de los...: **III**, 63.
— Expropiación de bienes muebles en poder del deudor. Exclusión de... del embargo: **III**, 63.
— — — — — — de terceros: embargo de... en poder de terceros: **III**, 79.
— Universalidad de...: **III**, 221.
— en poder del deudor. En qué casos debe seguirse el procedimiento de expropiación de los...: **III**, 59.
MUERTE
— Transporte de... en el proceso de ejecución: **I**, 350.
— presunta. Procedimiento para declaración de...: **III**, 277.
— Presunción de...: **III**, 273.
MUESTRAS: **III**, 224.
MULTA
— Condena al reembolso de las costas, al resarcimiento del daño o al pago de la...: **I**, 366.
— si se rechaza el recurso: **II**, 263.
— del vencimiento: **I**, 365.
MUNDO jurídico anglosajón, inglés y norteamericano: **I**, 9.

MUNICIPIO donde la notificación debe practicarse. Casa consistorial del...: **I**, 505.
Munus poenitendi: **III**, 240.
MUTACIÓN
— del defensor: **II**, 164.
— del estado de hecho o del estado de derecho: **II**, 162.
— de los hechos: **II**, 160.
— del juez: **II**, 158.
— de las normas de derecho: **II**, 159.
— del oficio. Interrupción por...: **II**, 165.
— de las partes: **II**, 161.
— — o del defensor. Interrupción por...: **II**, 166.
— del proceso. Interrupción por...: **II**, 156.
— sobrevinientes en el curso del procedimiento: **II**, 156.

N

NACIONALIDAD de las partes: **I**, 97.
NAPOLEÓN. Esplendor político de la época dominada por...: **I**, 7.
NATURALEZA. Véase Leyes naturales.
— Ciencia del derecho no es una ciencia de la...: **I**, 17.
— Cómo se concilia la libertad del hombre con las leyes de la...: **I**, 1.
— Leyes de la...: **I**, 1, 3.
— política, Litis de...: **I**, 102.
NAVEGACIÓN marítima. Controversia relativa a los adscritos a la... o a la pesca marítima: **I**, 231.
Necesitas: **I**, 368.
— de una causa determinada: **I**, 515.
NEGACIÓN
— Acciones de desconocimiento, de... y de reclamación de legitimidad: **III**, 293.
— de la pretensión. Litis de...: **III**, 144.
NEGATIVA abstención o recusación del consultor técnico: **II**, 37.
NEGOCIO: **I**, 47.
— bilateral: **I**, 438.
— Causa del...: **I**, 49.
— concernientes a la existencia de una persona jurídica: **III**, 270.
NEGOCIO
— Conexión de la litis o del...: **I**, 235.
— de declaración de certeza: **I**, 112.
— Diferencia entre litis y...: **III**, 299.
— Gestión de... en el proceso: **I**, 176.
— Interés en obrar no es absolutamente lo mismo que el interés comprometido en la litis o en el... sino un interés secundario: **I**, 516.
— jurídico: **I**, 112.
— — eventuales: **I**, 112.
— — procesales. Providencias o...: **I**, 432.
— Limitación del concepto de...: **I**, 57.
— Objeto del...: **I**, 49.
— Parte sujeto de la litis o del...: **I**, 174.
— Relación entre el proceso y la litis o el...: **I**, 171.
— relativos a la existencia de la persona física: **III**, 270.
— — al *status*: **I**, 51.
— Sujeto del...: **I**, 48.
— Teoría civilística del contrato, y después del...: **I**, 513.
— Unidad o pluralidad de litis o de...: **I**, 385, 387.
Negotium: **I**, 47.
Nemo iudex sine actore: **I**, 333.
— *plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet*: **III**, 42.
No-conciliación sindical. Acta de...: **I**, 277.
NOMBRAMIENTO: **I**, 442.
— o delegación del oficial o encargado: **I**, 256.
Non liquet: **I**, 347.
NORMAS de aplicación: **I**, XVIII.
— Conceptos de... y de mandato jurídico: **I**, 68.
— Conceptos de violación y de falsa aplicación de la...: **II**, 260.
— corporativas: **I**, 113.
— — Antítesis entre contratos colectivos y...: **III**, 320.
— — Controversias individuales en materias reguladas por...: **II**, 321.
— — Litis en materias reguladas por...: **II**, 319.

NORMAS
——Procedimiento en materias reguladas por...: II, 334.
—de derecho: II, 260.
——Mutación de las...: II, 159.
——Violación o falsa aplicación de...: II, 257, 259.
—jurídicas. Carga no atañe a las...: I, 339.
——Instituto de la integración y de las...: I, 512.
—para la aplicación de la nueva ley: II, 159.
—para las controversias en materia corporativa: II, 318.
—procesales extravagantes: III, 2.
—reguladoras del procedimiento ante el pretor: II, 142.
—sobre la competencia. Violación de las...: II, 252.
—Violación de...: I, 511.
—Violación o falsa aplicación del contrato colectivo y de las... a él equiparadas: II, 260.
NOTA
—de audiencia después de la discusión: II, 127.
—de las costas: II, 128.
NOTARIO: I, 202.
—Actos autorizados por...: I, 270.
—Documento autorizado por... o por otro funcionario público facultado para ello: III, 197.
NOTIFICACIÓN: I, 434, 439, 451, 497, 519.
—por la administración postal: I, 502.
—Busca de la persona a la que la... ha de hacerse: I, 504.
—carga de recibirla: I, 503.
—Casa consistorial del municipio donde la... debe practicarse: I, 505.
—Concurrencia en cuanto a la sede de la...: I, 504.
—de la citación: II, 8.
—Comparencia sana los vicios de la...: I, 548.
—y comunicación. Expropiación forzada en general: III, 16.
—copia: I, 502.
—del decreto. Carga de la...: III, 234.
—destinatorio: I, 503.
—si el destinatario es un militar en servicio activo: I, 505.
NOTIFICACIÓN
—si el destinatario no tiene sede real ni electiva en el territorio del Estado pero tiene en él un procurador: I, 505.
—domicilio electivo: I, 504.
——elegido: I, 504.
—por edictos públicos: I, 443, 507.
—Fecha de la relación de...: I, 499.
—Firma de la relación de...: I, 500.
—Forma de la...: I, 502.
—Modos de la... establecidos por la ley, pueden ser modificados por el juez: I, 506.
—original: I, 502.
—en persona ajena o en otras manos: I, 503.
—preferencia en cuanto a la sede de la...: I, 504.
—preventiva o sucesiva: I, 452.
—Proceso por nulidad de la citación o de la...: II, 201.
—de la providencia. Depósito, comunicación y...: II, 140.
—sede real: I, 504.
—sucesiva. Notificación preventiva o...: I, 452.
—telegráfica debe hacerse por medio de telegrama colacionado: I, 507.
—del título ejecutivo: III, 4, 5.
Notitia. Juramento de...: II, 92.
NOTORIEDAD. Concepto de la...: I, 339.
NUEVAS excepciones: II, 228.
NUEVO proceso italiano: I, 11.
NULIDAD
—absoluta del acto: I, 535.
——o insanable: I, 536.
——de la sentencia. Juez de apelación denuncia la...: II, 246.
—de los actos de citación: I, 547.
—— complejos: I, 534.
——ejecutivos que han precedido a la venta o a la asignación: I, 535.
——no importa la de los actos precedentes, ni la de los sucesivos: I, 534.
——Irregularidad, inadmisibilidad...: I, 529.
——simulados: I, 514.
——*sine causa*: I, 514.
——singular: I, 533.

NULIDAD
— Admisibilidad, forma de...: I, 530.
— de la citación. Proceso por... o de la notificación: II, 201.
— conminada por la ley: I, 532.
— Dependencia de la impugnación respecto de la...: I, 557.
— Extensión de la...: I, 533.
— Impugnabilidad del laudo arbitral por...: II, 223.
— Impugnación por...: I, 557.
— insanable: I, 556.
— — Nulidad absoluta o...: I, 536.
— del matrimonio: I, 105.
— — Declaración de certeza de la eficacia de la sentencia de...: I, 132.
— — Procedimiento de...: III, 292.
— — Proceso de...: III, 286.
— de una parte del acto: I, 533.
— del procedimiento: I, 534.
— — Casación por...: II, 257.
— *Punctum pruriens* de la fórmula de la...: I, 534.
— de la sentencia: I, 533.
— — Casación por...: II, 257.
— — o del procedimiento: II, 252, 535.
— — Vicio que ocasione la...: II, 252.
— de la venta o de la asignación forzada. Expropiación forzada en general: III, 42.
— Vicios bajo pena de...: I, 536.
— — previstos bajo pena de...: I, 531 .
Nullum producere effectums I, 530.
Nuncius: I, 187.
Nunctius: I, 372.
Nuntiatio: I, 437.

O

Obbligazione y *obbligo*. Expresiones italianas...: I, 298; III, 8.
OBJETO: I, 38.
— de los actos procesales: Idoneidad del...: I, 463.
— Capacidad, legitimación e idoneidad del...: I, 458.
— de derecho: I, 284.
— de la litis: I, 30.
— — Secuestro judicial del...: III, 221.
OBJETO
— materiales e inmateriales: I, 30.
— muebles e inmuebles: I, 30.
— del negocio: I, 49.
— de la pretensión: I, 218.
— Principio de la correspondencia del acto al...: I, 474.
— del proceso: I, 173.
— simples y complejos: I, 30.
OBLIGACIÓN: I, 17, 293, 298, 310, 315, 356. Véase *Obbligazione*.
— de abstención. Pronunciamiento de la...: I, 442.
— de comparecer ante el juez: I, 376.
— de conveniencia: I, 372.
— de custodia: I, 380.
— del defensor: I, 372.
— del deudor. Distinguido la responsabilidad respecto de la...: I, 323.
— de los encargados judiciales: I, 302.
— Fuero de la...: I, 228.
— de hacer y de no hacer. Ejecución forzada de...: I, 80.
— Incompatibilidad del derecho con la...: I, 305.
— de información: I, 375.
— Litis en las cuales se haga valer un derecho de...: I, 228.
— del ministerio público: I, 310.
— de los oficiales del proceso: I, 298.
— procesales de las partes: I, 356.
— de pronunciar *secundum ius* o *secundum aequitatem*: I, 122.
— de reembolso. Sujeto de la...: I, 362.
— de resarcimiento del daño: I, 360.
— testifical: I, 379.
— del testimonio: I, 376.
— de verdad: I, 372.
— Extromisión del...: I, 403; II, 163.
OBRA
— Contrato de...: I, 370.
— generales de derecho romano: I, 10.
— nueva. Denuncia de... o de daño temido: III, 255.
— — Procedimiento de... o de daño temido: III, 256.
— — Proceso de... y de daño temido: III, 217, 218.

OBRA
——— (denuncia) de...: I, 90.
— Transformación forzada: ejecución de las...: III, 139.
OBSERVACIONES: I, 447.
OFERENTE
— Expropiación de los bienes inmuebles: caución del...: III, 105.
— para la adquisición del inmueble sin subasta: III, 13.
OFERTA
— de adquisición. Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 105.
— Expropiación de los bienes inmuebles: aceptación de la...: III, 107.
———: legitimación para la ...: III, 102.
— secreta. Puja con... según los usos del comercio: III, 106.
OFICIAL
— Capacidad de los actos de los... de los encargados, de los defensores: I, 461.
— Competencia del...: I, 253.
—— funcional de los... o de los encargados: I, 254.
—— material de los... o de los encargados: I, 256.
— Exoneración del... o del encargado: I, 208.
— inferiores: I, 199.
—— Potestades de los... o de los encargados: I, 297.
— judicial: I, 200, 255.
—— Abstención y recusación del... o del encargado judicial: I, 205.
—— Derechos del...: I, 304.
—— legitimación para recibir el pago: III, 19.
—— Potestad de embargo del...: I, 297.
— Nombramiento o delegación del... o encargado: I, 256.
— del proceso: I, 198, 199, 201.
—— Derechos subjetivos de los...: I, 303.
—— Obligaciones de los...: I, 298.
— Reclamación contra los actos del... o del comisionista encargado de la venta mobiliaria: III, 166.
— superiores: I, 199.
OFICIO
— del conciliador: I, 196.
OFICIAL
— Constitución del...: I, 194.
— Documentación del proceso en el...: II, 14.
— Documentos formados por el...: I, 509.
— especiales: I, 195, 210.
— Exoneración del tutor en cuanto al...: III, 271.
— Extinción por inactividad del...: II, 171.
— Fascículos de...: I, 509; II, 14.
— Fungibilidad de los miembros del...: I, 201.
— Incidentes relativos a la composición del...: II, 64.
——— a la potestad del...: II, 54.
— Indicación del...: II, 7.
— Interrupción por mutación del...: II, 165.
— judicial: I ,22, 173, 194.
—— Circunscripción del...: I, 225.
—— Composición del...: I, 198.
—— División del...: I, 196.
—— italiano. Conexión con litis pendiente ante el...: I, 99.
—— Legitimación para los actos del...: I, 468.
—— Noción del...: I, 194.
—— No constituyendo los árbitros un...: II, 152.
—— Sistema de los...: I, 195.
— juzgador: I, 197.
— ordinarios: I, 195, 210.
— Poderes y deberes de los componentes del...: I, 292.
— Presidente o jefe del...: I, 255.
— de pretura: I, 196.
— Rectificación de los actos de...: I, 541.
— Relaciones jurídicas concernientes al...: I, 292.
— requirente: I, 197.
— se rige por un jefe: I, 198.
— de tribunales: I, 196.
OMISIÓN
— Aquiescencia por...: I, 548.
— Concepto de... en la sentencia: I, 543.
— de la disposición: II, 253.
— de la motivación o la insuficiencia de ella como motivo específico de casación: II, 253.
— de la sentencia: I, 542.
Ope iudicis. Ejecución concedi-

OPE
da, no *ope legis*, sino *ope iudicis*: **II**, 137.
OPERACIONES: **I**, 428.
— declaraciones, inspecciones procesales: **I**, 434.
— procesales: **I**, 479.
— — Formas de las...: **I**, 497.
— — Regulación formal de las...: **I**, 497.
OPOSICIÓN: **I**, 151.
— del acreedor. Oposición a la ejecución...: **III**, 147.
— a los actos ejecutivos: **III**, 143, 153.
— — — Competencia para la...: **III**, 158.
— — — Función de la...: **III**, 153.
— — — Instrucción del procedimiento de...: **III**, 163.
— — — Interés en la...: **III**, 159.
— — — Legitimación para la...: **III**, 159.
— — — Motivos de la...: **III**, 156.
— — — Plazo para la...: **III**, 160.
— — — Procedimiento de...: **III**, 161.
— — — Pronunciamiento sobre la...: **III**, 164.
— Actos ejecutivos sujetos a la...: **III**, 154.
— del deudor. Oposición a la ejecución...: **III**, 147.
— Eficacia de la... sobre la ejecución de la inyunción: **III**, 202.
— a la ejecución: **III**, 168.
— — Distinción entre impugnación del título ejecutivo y...: **III**, 146.
— — Expropiación forzada en general... impiden la perención del embargo: **III**, 28.
— — forzada. Litis en sede de...: **I**, 231.
— — Función de la...: **III**, 144.
— — Interés en la...: **III**, 149.
— — Legitimación activa para la...: **III**, 147.
— — — pasiva para la...: **III**, 149.
— — Límite de la...: **III**, 146.
— — oposición del acreedor: **III**, 147.
— — — del deudor: **III**, 147.
— — — del tercero: **III**, 147.
OPOSICIÓN
— — — Plazo para la...: **III**, 150.
— — Procedimiento de...: **III**, 151.
— — — pertenece al subtipo declarativo: **III**, 144.
— — puede ser preventiva o sucesiva: **III**, 145.
— por exceso en la acumulación de los medios ejecutivos: **III**, 147.
— Interés del tercero en la...: **II**, 315.
— Introducción del procedimiento de... a los actos ejecutivos: **III**, 162.
— contra la inyunción: **III**, 201.
— a la inyunción. Extinción del proceso de...: **III**, 205.
— — Procedimiento de...: **III**, 204.
— — Sentencia que rechaza la...: **III**, 206.
— — Término para la...: **III**, 203.
— al matrimonio. Procedimiento de...: **III**, 287.
— — Proceso de...: **III**, 286.
— a la ordenanza de desalojo: **III**, 214.
— ordinaria del tercero: **II**, 191.
— al precepto: **III**, 145.
— al procedimiento ejecutivo: **III**, 1, 140.
— — — Concepto de... es más amplio que el de impugnación: **III**, 142.
— al proceso ejecutivo: **I**, 554; **III**, 142.
— se resuelve en una fase (incidental) del procedimiento de ejecución: **III**, 158.
— revocatoria: **II**, 185.
— — del tercero: **II**, 191.
— Suspensión del procedimiento ejecutivo por pendencia del proceso de... a la ejecución: **III**, 172.
— del tercero: **II**, 172, 185, 225, 307, 312.
— — Competencia para la...: **II**, 314.
— — Legitimación para la...: **II**, 314.
— — Oposición a la ejecución...: **III**, 147.
— — Procedimiento de...: **II**, 187, 316.
— — Responsabilidad de las par-

OPOSICIÓN
tes en el juicio de...: **II**, 316.
——Sentencias sujetas a la...: **II**, 313.
——Suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en el procedimiento de...: **II**, 316.
ORALIDAD
—Principio de la...: **II**, 46.
—El principio de concentración procesal como aspecto de la...: **II**, 34.
ÓRDENES: **I**, 294, 439.
—de actos: **I**, 521.
——procesales: **I**, 525.
—Casación por errores de...: **II**, 251.
—Cuestiones de...: **I**, 37, 136; **II**, 53.
—Diferencia entre el... y el fondo: **II**, 250.
—Distinción entre... e inyunciones: **I**, 454.
——fundamental entre el... y el fondo: **II**, 258.
——neta entre... e inyunciones: **II**, 28.
—Errores de...: **II**, 249, 251.
—instructorias: **I**, 551.
—e inyunciones ejecutivas: **III**, 155.
—del juez. Intervención por...: **I**, 391.
——Lamamiento del tercero interviniente por orden del...: **II**, 16.
—Juicio de...: **I**, 136.
—de libramiento del inmueble: **III**, 212.
—Litis de...: **I**, 35.
—al procedimiento de reenvío. Deserción de la apelación en...: **II**, 294.
—del recurso. Motivo de...: **II**, 256.
ORDENAMIENTO
—corporativo: **I**, 42.
—jurídico: **I**, 21.
——Crisis del... y en particular del ordenamiento procesal: **I**, 14.
—procesal. Crisis del ordenamiento jurídico y en particular del...: **I**, 14.
—romano: **I**, 10.
ORDENANZA: **I**, 487; **II**, 30.
—de asignación. Expropiación
ORDENANZA
de los bienes muebles en poder del deudor...: **III**, 70.
—colegial. Deliberación de la sentencia o de la... de casación: **II**, 286.
—Contenido de la...: **I**, 489.
—de corrección: **II**, 142.
—Corrección de las... y de los decretos: **I**, 545.
—que declara la extinción del proceso: **I**, 443.
—de desalojo. Oposición a la...: **III**, 214.
—Emisión de la...: **I**, 490.
—Empleo de la...: **I**, 491.
—Fecha de la...: **I**, 499.
—Firma de la...: **I**, 500.
—Integración de la...: **I**, 545..
—Procedimiento de corrección de la sentencia o de la...: **II**, 141.
—de remisión: **II**, 122.
—de venta. Expropiación de los bienes inmuebles...: **III**, 100.
——con subasta. Expropiación de los bienes inmuebles...: **III**, 101.
——sin subasta. Expropiación de bienes inmuebles...: **III**, 100.
—de verificación: **II**, 105.
ÓRGANOS
—especiales de la instrucción. Nombramiento de los...: **II**, 35.
—oficiales de la instrucción en apelación: **II**, 239.
—del pronunciamiento de apelación: **II**, 242.
ORIGINAL
—Firma del...: **I**, 500.
—Notificación...: **I**, 502.

P

PAGO
—de cánones: **I**, 156.
—de la multa. Condena al reembolso de las costas, al resarcimiento del daño o al...: **I**, 366.
—Oficial judicial, legitimación para recibir el...: **III**, 19.
PALACIO de justicia: **I**, 196, 519.
Par condicio creditorum: **I**, 408.
PARTES: **I**, 1, 29, 173, 174.
—accesoria. Concepto de...: **I**, 181.

PARTES
——Distinción entre parte principal y...: **I**, 178.
——Tercero sujeto a la expropiación tiene la figura de...: **III**, 128.
—Acción de las...: **I**, 315.
—Acción derecho subjetivo procesal de las...: **I**, 316.
—Actos procesales de... carácter causal más bien que formal: **I**, 515.
—Actividad de las... en la instrucción: **II**, 40.
—Acuerdo de las...: **II**, 153.
——entre las... para atribuir al juez el poder de juzgar según equidad: **I**, 441.
——de las... para encomendar la litis a un juez distinto: **I**, 236.
——entre las... para excluir el juicio de apelación: **I**, 441.
—Alegaciones son actos de...: **I**, 444.
—Aquiescencia de la...: **I**, 548.
—Aseveraciones de la...: **I**, 445.
—Asistencia de las... a la recepción de los medios de prueba: **II**, 80.
—Audición de las...: **I**, 447.
—Audiencia preventiva de las...: **III**, 244.
—Cambio de las... durante el procedimiento ejecutivo: **III**, 181.
—Cambio de las... entre el procedimiento impugnado y el procedimiento de impugnación: **II**, 188.
—Capacidad de los actos de...: **I**, 459.
—Casación: procedimiento para la regulación de competencia a instancia de...: **II**, 286.
—civil. Proceso penal en contumacia y sin...: **I**, 197.
—Clasificación de las obligaciones procesales de las...: **I**, 356.
—Comparecencia de las...: **II**, 38.
—Composición de la litis por obra de las...: **I**, 110.
—Constitución de las...: **II**, 145, 235.
——de las... en la fase de reenvío: **II**, 294.

PARTES
——de las... en revocación: **II**, 310.
—Consultor técnico, ha de intentar la conciliación entre las...: **II**, 27.
—contra la cual se dirige la demanda. Ciudadanía extranjera de la...: **I**, 98.
—Contumacia de todas las...: **II**, 18.
—Contraposición entre la... y el juez: **I**, 194.
—Deberes de las... constituidos únicamente en orden al proceso: **I**, 313.
—Declaraciones de las... y de los testigos se redactan en primera persona: **II**, 82.
—Depósito de los fascículos de...: **I**, 509; **II**, 122.
—Derechos subjetivos procesales de las...: **I**, 314.
—que dio causa al proceso. Actividad de la...: **I**, 360.
—y defensores: **I**, 174.
—como destinatarias de los efectos del proceso: **I**, 29.
—directa o indirecta: **I**, 175.
—dispositiva: **I**, 34.
——de la declaración colegial: **I**, 496.
—Distinción entre interés y legitimación para obrar en la...: **I**, 516.
—Dolo del juez o de la...: **I**, 511; **II**, 299.
—Examen de las...: **II**, 75.
—Expropiación de los bienes embargados en poder del deudor: audiencia de las...: **III**, 69.
—Extinción de una...: **II**, 161.
——por inactividad de las...: **II**, 174.
—Facultades procesales de las...: **I**, 330.
—Fascículos de...: **I**, 509.
——puede ser retirado por la...: **I**, 509; **II**, 12.
—Forma de los acuerdos entre las...: **I**, 485.
—Forma de las declaraciones de...: **I**, 481.
—Indicación de las...: **II**, 6.
—Indirecta. Parte directa o...: **I**, 175.
—que insta: **I**, 186.
—Interés de la... en la impug-

PARTES
nación: **II**, 191.
— Interrogatorio de las...: **II**, 76, 85.
— — no formal de las...: **I**, 296.
— — jurado de la...: **II**, 89.
— — y juramento de las partes: **II**, 76.
— Interrupción por inactividad de las...: **II**, 156, 170.
— — por mutación de las... o del defensor: **II**, 166.
— Juramento de las...: **II**, 76, 89.
— — deferido por la...: **II**, 89, 90.
— Legitimación para los actos de...: **I**, 465.
— lesionada: **I**, 60.
— Libramiento forzado: asistencia de las...: **III**, 132.
— Llamamiento a juicio del tercero que interviene a instancia de...: **II**, 15.
— Mutación de las...: **II**, 161.
— Nacionalidad de las...: **I**, 97.
— Obligaciones procesales de las...: **I**, 356.
— Obligada: **I**, 186.
— Pluralidad de...: **I**, 388.
— Poderes y deberes de las... y de los defensores: **I**, 312.
— Potestades procesales de las...: **I**, 329.
— principal o accesoria: **I**, 178.
— — Distinción entre... y parte accesoria: **I**, 178.
— Procedimiento colectivo, constitución de las...: **II**, 325.
— Proceso con pluralidad de...: **I**, 388.
— Pronunciamiento sobre la responsabilidad de las... del procedimiento de casación: **II**, 285.
— — — procesal de las...: **II**, 219.
— Pruebas provenientes de las...: **I**, 261.
— como titulares de derechos o de cargas procesales: **I**, 29.
— Toma de contacto de la... con el juez: **II**, 38.
— Transformación de la cuota en...: **III**, 121.
— Rectificación de los actos de...: **I**, 540.
— Regulación de competencia proveniente del acuerdo de las...: **II**, 60.

PARTES
— Relaciones jurídicas de las...: **I**, 312.
— Responsabilidad de las... en el juicio de casación: **II**, 263.
— — — de oposición del tercero: **II**, 316.
— — — de revocación: **II**, 308.
— Revocación por anómala actividad de las...: **II**, 299.
— Sentencia contraria a otra anterior que tenga entre las.. la autoridad de cosa juzgada: **II**, 302.
— — efecto de falso juramento de la... decisorio o supletorio: **II**, 300.
— en sentido material: **I**, 29.
— — procesal: **I**, 29, 174.
— Sujeciones procesales de las...: **I**, 368.
— sujeto de la litis o del negocio: **I**, 174.
— — del proceso: **I**, 175.
— Toma de contacto de la parte con el juez: **II**, 38.
— Una de las... sea ciudadano extranjero: **I**, 97.
— vencida: **I**, 350.
— Visto de la...: **I**, 501.
PASIVO: **I**, 382.
— Expropiación de los bienes inmuebles: liquidación del...: **III**, 117.
— — — — en poder del deudor. Liquidación del... y atribución de lo obtenido: **III**, 75.
— — forzada en general: liquidación del...: **III**, 50.
— Liquidación del... Expropiación de los bienes muebles en poder de terceros: **III**, 89.
PASO en cosa juzgada. Véase *Cosa juzgada*.
PATERNIDAD. Declaración judicial de la... o de la maternidad: **III**, 295.
— o maternidad natural. Declaración judicial de la...: **III**, 293.
PATRIA potestad. Decadencia de la...: **III**, 271.
— — Procedimiento para la privación, limitación o reintegración del ejercicio de la...: **III**, 299.
PATRIMONIO familiar: III, 291.

PATROCINIO: **I**, 186.
— activo: **I**, 188.
— Carga del...: **I**, 188; **III**, 14.
— consultivo: **I**, 188.
— Contrato del...: **I**, 190, 370.
— facultativo: **I**, 188.
— gratuito: **II**, 270.
PAZ
— amenazada por los conflictos de intereses: **I**, 21.
— justa y cierta: **I**, 22.
PELIGRO
— de la falta de certeza: **I**, 45.
— de injusticia: **I**, 45.
— en el retardo: **II**, 138.
PENA: **I**, 55.
— Condena a la restitución, al resarcimiento o a la...: **I**, 73.
— Función de la...: **I**, 56.
— de nulidad. Vicios bajo...: **I**, 536.
— — — previstos bajo...: **I**, 531.
— (sanción penal): **I**, 57.
PENDENCIA
— del acto: **I**, 529.
— de la litis: **I**, 413.
— de un proceso de cognición prejudicial. Suspensión del procedimiento ejecutivo por...: **III**, 168.
— — de división. Suspensión de la expropiación de bienes indivisos en...: **III**, 174.
— — extranjero: **I**, 105.
— — de oposición a la ejecución. Suspensión del procedimiento ejecutivo por...: **III**, 172.
— — sobre la autorización para la expropiación. Suspensión del procedimiento ejecutivo por...: **III**, 169.
PENSAMIENTO
— alemán: **I**, 7.
— italiano: **I**, 7.
PENURIA en que se desenvuelve la llamada justicia civil: **I**, 14.
PEQUEÑO arrendamiento. Arrendamiento directo al cultivador...: **II**, 329. Véase *Arrendamiento.*
PERENCIÓN: **I**, 429; **II**, 174.
— Causas de extinción del procedimiento ejecutivo: renuncia y...: **III**, 185.
— del embargo. Expropiación forzada en general:...: **III**, 28.
PERENCIÓN
— — — — — Oposición a la ejecución impiden la...: **III**, 28.
— de la inyunción: **III**, 198.
— del precepto: **III**, 10.
— del procedimiento ejecutivo: **III**, 187.
PERITO: **I**, 203; **II**, 27. Véase *Consultor técnico.*
Perpetuatio.
— *iurisdictionis.* Principio...: **II**, 160; **III**, 180.
— *legitimationis*: **II**, 162.
— — Principio de la...: **II**, 168; **III**, 182.
PERFECCIÓN e imperfección, eficacia e ineficacia del acto: **I**, 528.
PERSECUCIÓN. Derecho de...: **I**, 381.
PERSONA
— compleja: **I**, 30.
— Composición de la...: **III**, 271.
— del difunto. Continuación en el heredero de la...: **III**, 312.
— Exhibición de la... o de la cosa: **II**, 111.
— físicas: **I**, 181.
— — Declaración de certeza de la desaparición de una...: **III**, 273.
— — Fuero de la...: **I**, 227.
— — Negocios relativos a la existencia de la...: **III**, 270.
— que hablan: **I**, 447.
— Inspección de... o de cosas: **I**, 473; **II**, 76, 111.
— — preventiva de... o cosas: **III**, 244, 245.
— jurídicas: **I**, 181.
— — Finalidad de beneficencia cuando el litigante sea una...: **I**, 352.
— — Fuero de la...: **I**, 227.
— — Litis relativas a los incapaces o a las...: **I**, 118.
— — Negocios concernientes a la existencia de una...: **III**, 270.
— — Nombramiento o revocación de administradores o liquidadores de las...: **III**, 271.
— Litis relativas al estado de las...: **I**, 111.
— Procedimiento de familia y de estado de las...: **III**, 266.

PERSONA
——— en materia de desaparición de una...: III, 273.
——— de incapacidad de una...: III, 279.
——— de familia y de estado de las...: III, 261.
——— voluntario en materia de...: III, 270.
— Proceso de separación de...: I, 50.
— Pruebas constituidas por... o por cosas: I, 260.
— simple: I, 30.
Personae: I, 139.
PERTENECIAS
— Accesorios, las... y los frutos de la cosa embargada: III, 22.
— de los bienes embargados del deudor. Expropiación forzada en general: declaración de la...: III, 28.
— del interés en litis constituye un presupuesto del acto procesal: I, 516.
PESCA marítima. Controversia relativa a los adscritos a la navegación marítima o a la...: I, 231.
PETICIÓN de herencia. Litis relativas a... o división de herencia: I, 229.
PIGNORABILIDAD: I, 285; III, 57.
— o embargabilidad: I, 286.
PIRÁMIDE: I, 196.
PLAN de distribución. Expropiación de los bienes inmuebles...: III, 119.
PLANILLA de los gastos y prestaciones: I, 282.
PLAZO. Véase *Término*.
— aceleratorio: II, 233.
——— y perentorio: II, 197.
— para comparecer: II, 144.
— para la impugnación: II, 197.
——— incidental. Régimen del...: II, 199.
——— Suspensión del...: II, 200.
— para la oposición a los actos ejecutivos: III, 160.
——— a la ejecución: III, 150.
— perentorio. Plazo aceleratorio y...: II, 197.
PLIEGO certificado: I, 501.
PLURALIDAD
— de las acciones: I, 435.
— contemporánea de procesos: I, 411.
— de litis: I, 388.
PLURALIDAD
— de litis o de negocios. Unidad o...: I, 385, 387.
——— Proceso con...: I, 388.
— de partes: I, 388.
——— Proceso con...: I, 388.
— de procesos de cognición: I, 410.
——— de ejecución: I, 416.
——— respecto de la litis. Unidad o...: I, 409.
——— Unidad o...: I, 385.
— sucesiva de procesos: I, 411.
POBREZA del litigante: I, 352.
PODER: I, 291, 467. Véase *Procura*.
— y deberes de los componentes del oficio: I, 292.
——— de los defensores: I, 369.
——— del juez y de sus auxiliares: I, 293.
——— del ministerio público: I, 305.
——— de las partes: I, 312.
——— y de los defensores: I, 312.
——— de los terceros: I, 374.
——— en el proceso de cognición: I, 375.
——— de ejecución: I, 379.
— del defensor: I, 192.
— del deudor. Secuestro en...: III, 235.
— Exceso de...: II, 251.
— del juez de proveer sobre la demanda. Hechos de los cuales deriva el...: I, 343.
— no jurisdiccional. Ejercicio, por parte del juez, de un...: II, 251.
— jurídicos: I, 291.
— de juzgar según equidad. Acuerdo entre las partes para atribuir al juez el...: I, 441.
— para las litis: I, 191.
— del ministerio público. Acción como...: I, 306.
— (procura): I, 191.
— de terceros. Secuestro en...: III, 235.
PORCIONES. División de la comunidad: formación de las...: III, 306.
POSESIÓN
— temporal de los bienes del ausente. Procedimiento para la dación de...: III, 276.
——— Dación de...: III, 274.
— de buena fe: III, 42.
— Puesta en...: I, 100.

Posesión
— Reintegración y mantenimiento en la...: III, 253.
Potestades: I, 293, 314, 329.
— de corrección de la sentencia colegial pertenece al colegio: I, 544.
— discrecional. Juez: ..., en vez de vinculada: I, 66.
— — o potestad vinculada: I, 294.
— de embargo del oficial judicial: I, 297.
— finales del juez: I, 294.
— instrumentales del juez: I, 294.
— inyuncional: I, 294.
— del juez: I, 293.
— — instructor: I, 296.
— jurisdiccional: I, 294.
— de los oficiales inferiores o de los encargados: I, 297.
— del oficio. Incidentes relativos a la...: II, 54.
— ordenatorio: I, 294; II, 28.
— procesales de las partes: I, 329.
— de venta del secretario: I, 297.
— vinculada. Potestad discrecional o...: I, 294.
Potestas poenitendi: II, 30.
Práctica
— preventiva. Motivos de la...: III, 246.
— — de la prueba. Procedimiento para la...: III, 247.
Prácticos: I, XII.
Precepto: I, 483; III, 4, 7.
— Expropiación contra el tercero: contenido del...: III, 128.
— Firma de los...: I, 500.
— Formulación de...: I, 3.
— para el libramiento. Libramiento forzado: ...: III, 132.
— Oposición al...: III, 145.
— Perención del...: III, 10.
— sancionados: I, 21.
— Transcripción del...: III, 91.
— Transformación forzada: contenido del...: III, 138.
Preclusión: I, 143.
Precio
— de apertura: III, 113.
— base: III, 113.
— del listín de bolsa o de mercado: III, 70.
Preferencia. Notificación: ...: I, 504.
Preguntas del juez. Obligación de responder a las... según verdad: I, 376.
Prejudicialidad: I, 242.
— Prórroga de la competencia por...: I, 246.
Prelación
— Causa de...: I, 405; III, 25.
— Expropiación forzada en general: reglas de la...: III, 52.
Premio y castigo: I, 3.
Prenda: I, 381, 436; III, 127.
— Contrato de... o de hipoteca: III, 19.
— Expropiación forzada en general: la venta o la asignación extingue la... o la hipoteca sobre el bien embargado: III, 41.
Presidente: I, 198.
— del colegio: I, 255.
— o jefe del oficio: I, 255.
— de la sección: I, 255.
Prestación
— fungible: I, 80.
— Planilla de los gastos y...: I, 282.
Presunciones: I, 261, 346.
— de muerte: III, 273.
Presupuestos: I, 547.
— del acto procesal. Pertenencia del interés en litis constituye un...: I, 516.
— de litispendencia: I, 411.
Prevención de la litis es el fin específico del proceso voluntario: I, 45.
Preventiva. Oposición a la ejecución puede ser... o sucesiva: III, 145.
Previsión: I, 511.
— y asistencia obligatoria. Procedimiento en materia de...: II, 333.
— Litis en materia de... y de asistencia obligatoria: I, 230.
— Proceso en materia de... o de asistencia obligatoria: I, 188.
Pretensión: I, 28, 31, 38, 41, 214; II, 6, 10.
— Acaecimiento en Italia del hecho jurídico a que se refiere la...: I, 99.
— Certeza absoluta o certeza verdadera y propia de la conformidad de la... con el derecho: I, 265.
— Clasificación de las...: I, 33.
— conforme al derecho. Para po-

PRETENSIÓN
ner en marcha el proceso de ejecución es necesario el derecho, o mejor, la...: I, 265.
— conforme al derecho: I, 274.
— contestada. Litis de...: I, 32.
— deducida en el juicio de apelación: II, 228.
— sin derecho: I, 31.
— Derecho sin...: I, 31.
— de desalojo: I, 156; III, 208.
— discutida: I, 77.
— — Litis de...: I, 61; III, 222.
— se distinguen en reales o personales, mobiliarias o inmobiliarias, materiales o procesales: I, 33.
— Exposición de la... o de la contestación: II, 6.
— fundada o infundada: I, 31.
— Hechos jurídicos que sostienen la...: I, 33.
— insatisfecha: I, 77.
— — Litis de...: I, 32, 61.
— Lesión de la...: I, 61.
— Litis de negación de la...: III, 144.
— nueva: II, 228.
— Objeto de la...: I, 218.
— penal o punitiva: I, 55.
— Razón de la...: I, 32, 320.
— — material de la...: III, 144.
— — procesal de la...: III, 144.
— Reconocimiento de la...: I, 111.
— Renuncia a la...: I, 111.
— — o reconocimiento de la...: I, 193.
— resistida (discutida): I, 28, 31.
— Sujeto de la...: I, 185.
— tributaria: I, 216.
— Tutela concedida por el derecho a la...: I, 32.
Pretium in locum rei: III, 43.
PRETURA. Oficios de...: I, 196.
PRETOR: I, 199.
— Acta de conciliación sindical homologada por el...: I, 269.
— Normas reguladoras del procedimiento ante el...: II, 142.
— Procedimiento ante el... o ante el conciliador: II, 141.
— Proceso ante el...: I, 188.
PREVISIÓN. Procedimiento en materia de... y asistencia obligatoria: II, 333.
PRIMERA
— apelación: II, 226.
— audiencia: II, 30.
PRIMERA
— comparencia. Audiencia de...: II, 39.
— persona. Declaraciones de las partes y de los testigos se redactan en...: II, 82.
PRINCIPIO: II, 284.
— de la bilateralidad: III, 263.
— de la carga de la prueba: I, 296; II, 77.
— de la causalidad: III, 308.
— — y de la finalidad. Instituto del procedimiento dominado por los...: I, 526.
— científicos. Reforma dominada más por impulsos empíricos que por...: I, 16.
— de la comparación interna: I, 5.
— de la concentración: II, 46.
— — procesal como aspecto de la oralidad: II, 34.
— de la congruencia del acto: I, 474.
— del contradictorio anticipado o postergado: III, 256.
— — postergado: III, 231.
— — eventual adoptado para el procedimiento de inyunción: III, 231.
— de la convalidación: I, 547.
— de la correspondencia del acto al objeto: I, 474.
— del doble grado: II, 227, 228.
— del efecto devolutivo de la apelación: II, 232.
— de elasticidad: I, 16.
— ético en el derecho procesal: I, 13.
— de la inmediación: II, 46.
— de la irrevocabilidad de la demanda: I, 552.
— de la libertad de forma: I, 473, 488.
— — de modo: I, 473.
— de la mayoría en la declaración colegial: I, 493.
— *nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet*: III, 44.
— *non deducta deducam*: II, 230.
— de la oralidad: II, 46.
— de la *perpetuatio iurisdictionis*: II, 160; III, 180.
— de la *perpetuatio legitimationis*: II, 168, 182.
— *pretium in locum rei*: III, 43.
— de la *provocatio ad offerendum*: III, 102.

PRINCIPIO
— de la reciprocidad internacional: **I**, 98.
— de la unidad del procedimiento de impugnación: **II**, 214.
— — del proceso respecto de la litis: **I**, 410.
— de unilateralidad: **III**, 263, 266.
— *vigilantibus iura succurrunt*: **III**, 118.
PROBIDAD. Deber de comportarse en juicio con lealtad y...: **I**, 373.
Procedere: **II**, 249.
PROCEDIBILIDAD: **I**, 530.
PROCEDIMIENTO
— Acto y...: **I**, 419.
— para la adopción: **III**, 297.
— Afinidad de los dos vocablos. Proceso y...: **I**, 419.
— Anomalías del...: **II**, 346.
— de apelación: **II**, 187, 234.
— — extraordinario: **II**, 290.
— arbitral: **II**, 335.
— — Procedimiento oficial y...: **II**, 2.
— Árbitros deben observar el...: **II**, 335.
— en cámara de consejo: **I**, 47, 129.
— — — Disposiciones comunes a los...: **III**, 266.
— Cambio del título ejecutivo durante el...: **III**, 183.
— de casación: **II**, 184, 187.
— — Colegio juzgador, en el...: **II**, 276.
— — Composición del colegio en el...: **II**, 280.
— — Discusión en el...: **II**, 278.
— — Fijación de la audiencia o de la sección en cámara de consejo en el...: **II**, 276.
— — Incidentes en el...: **II**, 277.
— — Introducción del...: **II**, 268.
— — Nombramiento del relator en el...: **II**, 277.
— — por nulidad del...: **II**, 257.
— — y procedimiento de reenvío: **II**, 248.
— — Pronunciamiento en el...: **II**, 280.
— — — ordenatorio en el...: **II**, 285.
— — — sobre la responsabilidad de las partes del...: **II**, 285.
— cautelar: **I**, 422; **III**, 217.
— — en sentido amplio: **III**, 217.
PROCEDIMIENTO
— — en sentido estricto: **III**, 217, 218.
— de cognición: **I**, 422; **II**, 1.
— colectivo: **II**, 322.
— — constitución de las partes: **II**, 325.
— — depósito del recurso y formación del fascículo: **II**, 323.
— — Extinción del...: **II**, 327.
— — fijación de la audiencia de comparecencia: **II**, 323.
— — impugnación: **II**, 327.
— — instrucción: **II**, 325.
— — pronunciamiento: **II**, 326.
— — recurso introductivo: **II**, 322.
— Competencia funcional por razón de la naturaleza del...: **I**, 213.
— de conciliación sindical: **II**, 329.
— ante el conciliador: **II**, 147.
— (contencioso) de cognición: **I**, 422.
— — de ejecución: **I**, 422.
— (para convalidación) de desalojo: **III**, 191.
— Conversión del...: **II**, 164.
— de corrección de la sentencia o de la ordenanza: **II**, 141.
— Crisis del...: **II**, 148.
— cuasiposesorio: **III**, 255.
— — Normas del...: **III**, 254.
— para el cuidado de los intereses del ausente: **III**, 274.
— para la dación de posesión temporal de los bienes del ausente: **III**, 276.
— para la declaración de certeza de la filiación legítima: **III**, 294.
— — de muerte presunta: **III**, 277.
— Dependencia de un acto del... respecto del acto nulo: **I**, 534.
— derivados. Procedimiento fundamental y...: **II**, 1.
— de desalojo: **III**, 207.
— — Acumulación del... con el procedimiento de inyunción: **III**, 215.
— — Introducción del...: **III**, 209, 210.
— — Pronunciamiento del...: **III**, 212.
— Desviación del...: **II**, 251.
— Diferencia entre error en el

PROCEDIMIENTO
juicio y error en el...: II, 249.
— Dirección del...: II, 29.
— Distinción entre acto y...: I, 170.
— de división de la comunidad: III, 303.
— de ejecución: I, 422; III, 1. Véase *Procedimiento ejecutivo*.
— ejecutivo. Cambio del bien embargado durante el...: III, 184.
— — Cambio del defensor durante el...: III, 182.
— — — del juez durante el...: III, 180.
— — — de las partes durante el...: III, 181.
— — Causas de extinción del...: renuncia y perención: III, 185.
— — Cesación de la suspensión del...: III, 174, 175.
— — Concepto de oposición al... es más amplio que el de impugnación: III, 142.
— — Control del...: III, 1.
— — Conversión del...: III, 179.
— — Crisis del...: III, 167.
— — Deserción del...: III, 188.
— — Efectos de la extinción del...: III, 188.
— — — de la suspensión del...: III, 173.
— — Extinción del...: III, 185.
— — extinguido. Costas del...: III, 189.
— — Fases del...: III, 2.
— — Imposibilidad del...: III, 186.
— — Interrupción del...: III, 179.
— — Introducción del...: III, 4.
— — en materia tributaria: III, 2.
— — Oposición al...: III, 1, 140.
— — — se resuelve en una fase (incidental) del...: III, 158.
— — Perención del...: III, 187.
— — Plan de la exposición del...: III, 1.
— — Renuncia al...: III, 186.
— — Suspensión del... por acuerdo de las partes: III, 178.
— — — del... por impugnación del título ejecutivo: III, 170.
— — — del... por pendencia del proceso sobre la autorización para la expropiación: III, 169.
— — — — — del... de cognición prejudicial: III, 168.
— — — — — del... de oposición a la ejecución: III, 172.
— especiales: I, XVII, 47, 77, 421; III, 191.
— — Procedimiento ordinario y... en cuanto al proceso ejecutivo: III, 2.
— — Sistematización de los...: I, XI.
— — Vaga categoría de los...: III, 261.
— de expropiación: III, 11.
— — Complejidad del...: III, 3.
— — Esquema del...: III, 12.
— — de los muebles en poder del deudor. En qué casos puede seguirse el...: III, 59.
— Extinción del...: II, 171.
— de familia y de estado de las personas: III, 266.
— Fases del...: II, 3.
— fundamental y procedimientos derivados: II, 1.
— de impugnación: II, 180, 225.
— — Cambio de las partes entre el procedimiento impugnado y el...: II, 189.
— — Clasificación de los...: II, 182.
— — Extinción del...: II, 220.
— — en general: II, 187.
— — Integración del ...: II, 209.
— — Limitación de los...: II, 181.
— — Principio de la unidad del ...: II, 214.
— — y renovación del...: II, 179.
— — Reunión de los...: II, 213.
— — — de los distintos... referentes al mismo procedimiento impugnado: II, 214.
— — Unidad del...: II, 203.
— impugnado: II, 180.
— — Cambio de las partes entre el... y el procedimiento de impugnación: II, 189.
— — Reunión necesaria de los distintos procedimientos de impugnación referentes al mismo...: II, 214.
— incidental de recusación: II, 65.

PROCEDIMIENTO
— individual en materia de trabajo: **II**, 328.
— — — — impugnaciones: **II**, 332.
— — — — Juez instructor en el ...: **II**, 330.
— — — — Pronunciamiento en el...: **II**, 331.
— — — — Suspensión del...: **II**, 331.
— Instituto del...: **I**, 515.
— — del... dominado por los principios de la causalidad y de la finalidad: **I**, 526.
— — del... y del remedio: **I**, 512.
— Integración del...: **II**, 204.
— de interdicción o inhabilitación: **III**, 280.
— Interrupción del...: **II**, 155.
— interrumpido. Carga de la reanudación del...: **II**, 169.
— Introducción o reintroducción del...: **II**, 175.
— de inyunción: **I**, 422; **III**, 191.
— — Acumulación del procedimiento de desalojo con el ...: **III**, 215.
— — Principio del contradictorio eventual adoptado para el...: **III**, 231.
— — en sentido estricto: **III**, 193.
— para la legitimación de los hijos naturales: **III**, 296.
— de liberación del inmueble en cuanto a las hipotecas: **III**, 323.
— de mantenimiento: **III**, 255.
— en materia de comunidad: **III**, 300.
— — de conciliación administrativa: **II**, 333.
— — corporativa: **II**, 319.
— — de desaparición de una persona: **III**, 273.
— — de familia: **III**, 293.
— — — y de estado de las personas: **III**, 261.
— — de incapacidad de una persona: **III**, 279.
— — de instrucción, pronunciamiento e impugnación: **II**, 334.
— — de matrimonio: **III**, 286.
— — de previsión y de asistencia obligatoria: **II**, 333.
— — de trabajo: **II**, 2, 318.
— — reguladas por normas corporativas: **II**, 334.

PROCEDIMIENTO
— — de relaciones patrimoniales entre cónyuges: **III**, 290.
— Mutaciones sobrevinientes en el curso del...: **II**, 156.
— de nuevo examen: **II**, 183.
— Nulidad del...: **I**, 534.
— de nulidad del matrimonio: **III**, 292.
— — de la sentencia o del...: **I**, 535; **II**, 252.
— de obra nueva o de daño temido: **III**, 256.
— oficial y procedimiento arbitral: **II**, 2.
— de oposición a la ejecución: **III**, 151, 161.
— — a los actos ejecutivos. Instrucción del...: **III**, 163.
— — a la inyunción: **III**, 204.
— — Introducción del... a los actos ejecutivos: **III**, 162.
— — al matrimonio: **III**, 287.
— — del tercero: **II**, 187, 316.
— — — Suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en el...: **II**, 316.
— — a la ejecución pertenece al subtipo declarativo: **III**, 144.
— ordinario y procedimientos especiales en cuanto al proceso ejecutivo: **III**, 2.
— Palabra...: **I**, 420.
— posesorio: **III**, 217, 253.
— para la práctica preventiva de la prueba: **III**, 247.
— ante el pretor o ante el conciliador: **II**, 142.
— — — Normas reguladoras del ...: **II**, 142.
— de primer grado ante el tribunal: **II**, 1.
— para la privación, limitación o reintegración del ejercicio de la patria potestad: **III**, 299.
— procesal: **I**, 419.
— puramente oral: **II**, 45.
— Reanudación del...: **II**, 20.
— de recusación: **II**, 65.
— de reenvío: **II**, 184, 187.
— — Deserción de la apelación en orden al...: **II**, 294.
— — Extinción del...: **II**, 295.
— — Procedimiento de casación y...: **II**, 248.
— para la regulación de competencia a instancia de parte. Casación...: **II**, 286.

PROCEDIMIENTO
— Reforma del...: I, XV.
— de reintegración: III, 254.
— relativos a la apertura de las sucesiones: III, 261.
— para la remisión al primitivo estado: III, 259 .
— Renovación del...: II, 179.
— de reparación: II, 185.
— de rescisión libre: II, 183.
— — limitada: II, 183.
— de revocación: II, 187, 309.
— — de la interdicción o de inhabilitación: III, 285.
— Reunión de los...: II, 204.
— de secuestro: III, 227.
— de segunda apelación: II, 226.
— de separación personal de los cónyuges: III, 287.
— sumarios: III, 191, 218, 226.
— Suspensión del...: II, 148.
— ante el tribunal: II, 4.
— voluntario: I, 422; III, 261, 266.
— — Clasificación del...: III, 261.
— — para la conservación de los bienes: III, 311.
— — Disciplina general del...: III, 266.
— — integrativo de actos jurídicos: III, 331.
— — Libertad del...: III, 264.
— — para liquidación de los bienes: III, 320.
— — en materia de actos: III, 329.
— — — de bienes: III, 311.
— — — de estado: III, 285.
— — — de personas: III, 270.
— — normativo de actos jurídicos: III, 330.
— — sustitutivo de actos jurídicos: III, 331.
PROCESALIDAD del acto: I, 425.
PROCESO: I, 4, 21, 22, 412, 420.
— Acción pública en el...: I, 200.
— Actividad de la parte que dió causa al...: I, 360.
— Actos del...: I, 422, 423.
— actual: I, 11.
— acumulativo: I, 164, 238, 385, 387, 403, 410, 435.
— — de cognición: I, 389.
— — de ejecución: I, 404.
— — Escisión del...: I, 403.
— — inicial: I, 405.
— — sucesivo: I, 393.

PROCESO
— de ausencia: I, 50.
— de alimentos: I, 88.
— arbitral: I, 110; II, 2.
— — Límites del...: I, 118.
— — Renuncia al...: II, 59.
— por árbitros: I, 107, 115 .
— — Función del...: I, 115.
— canónico moderno: I, 11.
— de casación. Instrucción en el ...: II, 275.
— cautelar: I, XVIII, 23, 86, 100, 101, 137, 251; III, 191.
— — Clasificación del... : I, 87.
— — Competencia jerárquica en el...: I, 222.
— — Competencia territorial en el...: I, 233.
— — Efectos del...: I, 157.
— — final: I, 88.
— — Función del...: III, 220.
— — — mediata del..., I, 87.
— — instrumental: I, 88.
— — — y final. Distinción funcional entre...: III, 218.
— — Proceso definitivo y...: I, 85.
— — Relaciones entre el proceso definitivo y el...: I, 415.
— — en sentido propio: III, 217.
— — no es un *tertium genus*: I, 327.
— Clasificación del...: I, 23.
— Ciencia alemana del...: I, 7.
— — del derecho y del...: I, 6.
— — francesa del...: I, 7.
— — italiana del derecho y del ...: I, 8.
— civil: I, 4.
— — Equivalente del...: I, 109.
— — Función del...: I, 19, 21.
— — italiano: I, 10.
— — — Nuevo...: I, 1.
— — Límites del...: I, 95.
— — Relación entre proceso penal y...: I, 59.
— — y proceso penal: I, 54.
— de cognición: I, 23, 63, 137, 264, 421.
— — cautelar: I, 64.
— — Clasificación de los deberes de los terceros en el ...: I, 375.
— — Competencia territorial en el...: I, 227.
— — contencioso: I, 137.
— — Diversa naturaleza del proceso ejecutivo en comparación con el...: III, 4.

PROCESO
——Efectos del...: I, 135.
——o de ejecución: I, 61.
——Interventor por adhesión en el...: III, 128.
——Medidas cautelares innominadas relativas al...: III, 250.
——Pluralidad de...: I, 410.
——Poderes y deberes de los terceros en el...: I, 375.
——prejudicial. Suspensión del procedimiento ejecutivo por pendencia de un...: III, 168.
—como proceso jurisdiccional: I, 64.
——Relaciones entre el... y el proceso ejecutivo: I, 82.
——Tipos anómalos del...: I, 321.
——voluntario: I, 64.
—cognitivo y proceso ejecutivo dos especies del mismo género: I, 76.
—colectivo: I, 23, 42, 92, 93, 140, 180, 188; II, 318.
——Proceso singular y...: I, 91.
—Competencia funcional por
—naturaleza del...: I, 213.
—Concepción publicística del ...: I, 106.
—ante el conciliador: I, 188.
—de condena: I, 69, 72.
—de conservación: I, 90.
—contencioso: I, 23, 25, 27, 43, 137.
——de cognición. Competencia funcional en el...: I, 213.
————por razón de la cualidad (por razón de la materia) en el...: I, 215.
————del valor en el...: I, 217.
———Determinación de la competencia material en el ...: I, 214.
——Diferencia entre... y proceso voluntario: I, 25.
——dispositivo facultativo: I, 67.
——Finalidad del...: I, 27.
——sin contradictorio: III, 264.
——Supervalorización del...: I, 25.
—Continencia del...: I, 385.
—(para convalidación) de desalojo: I, 83.

PROCESO
—Costo del...: I, 349.
——...en sentido amplio: I, 359.
———estricto: I, 360.
—cuasi-posesorio: I, 90, 223, 234, 237; III, 253.
—Daño ocasionado por el...: I, 364.
——temido: I, 90.
—Deberes de las partes constituidos únicamente en orden al...: I, 313.
—de declaración de certeza: I, 68.
———constitutiva: I, 69, 71.
——incidental de certeza: I, 411.
—declarativo de certeza: I, 93.
—definitivo: I, 23, 86, 137.
——es autónomo: I, 86.
——Custodia de una cosa relevante para el...: III, 219.
——y proceso cautelar: I, 85.
——Relaciones entre el... y el proceso cautelar: I, 415.
—(denuncia) de obra nueva: I, 90.
—Derecho y...: I, 21.
——subjetivos de los oficiales del...: I, 303.
—de desalojo: I, 221, 321; III 191.
—Dinámica del...: I, XIX.
—dispositivo: I, 65, 67, 93.
—de división: III, 272.
——de la comunidad: III, 301.
——Suspensión de la expropiación de bienes indivisos en pendencia del...: III, 174.
—eclesiástico: I, 110, 131.
——Eficacia del...: I, 131.
—Efectos del...: I, 133.
—de ejecución: I, 75, 264, 421. Véase *Proceso ejecutivo*.
——Competencia territorial en el...: I, 232.
—ejecutivo: I, XVIII, 23, 64, 100, 101, 343.
——Competencia jerárquica en el...: I, 220.
——contencioso: I, 77.
———Distinción entre el... y el proceso voluntario: III, 325.
——para dación: I, 78.
——Diversa naturaleza del... en comparación con el proceso de cognición: III, 4.

PROCESO
——Efectos del...: I, 147.
——Expropiación forzada en general: llamamiento del secuestrante al...: III, 30.
——Función del...: I, 404.
——Medidas cautelares innominales relativas al...: III, 251.
——Oposiciones a...: I, 554; III, 142.
——Pluralidad de...: I, 416.
——Poderes y deberes de los terceros en el...: I, 379.
——Para poner en movimiento el... es necesario el derecho, o mejor, la pretensión conforme al derecho: I, 265.
——Procedimiento ordinario y procedimientos especiales les en cuanto al...: III, 2.
——Proceso cognitivo y... dos especies del mismo género: I, 76.
——Relaciones entre el proceso de cognición y el...: I, 82.
——Reunión de...: I, 406.
——Sujeción de terceros al...: I, 380.
——suspendido. Reanudación del...: III, 176.
——para transformación: I, 220.
——de transformación o de libramiento: I, 416.
——Transporte de muebles en el...: I, 350.
—Elementos del...: I, 173.
—Escisión del...: I, 403.
—escrito: I, XVI.
—Estructura del...: I, 167.
—de estado: I, 51, 53, 402; II, 151, 272.
——familiar: III, 293.
——matrimonial: III, 286.
—de expropiación: I, 232; III, 9, 17.
——Acumulación de... respecto de la misma litis: I, 416.
——en poder de terceros: III, 168.
——Provisión de los bienes que deben ser liquidados en el ...: I, 369.
——Sucesión de... respecto de la misma litis: I, 417.
—Extinción del...: II, 245.
——del... no extingue la acción: II, 177.

PROCESO
—extranjero: I, 106, 110, 123.
——Eficacia del...: I, 123.
——Pendencia del...: I, 105.
—de filiación: III, 272.
—Se forman en el... documentos públicos y documentos privados: I, 450.
—Función del...: I, 173.
——cognitiva o ejecutiva del ...: I, 61.
——inmediata o mediata del ...: I, 85.
——preventiva del...: I, 44.
——represiva del...: I, 27.
————o preventiva del...: I, 25.
—Gestión de negocios en el...: I, 176.
—como hecho: I, 170.
—de impugnación. Extinción del...: II, 222.
——del laudo arbitral: I, 231.
—Incidentes relativos al desarrollo del...: II, 67.
—individual del trabajo: I, 188.
————Informe del inspector corporativo en el...: I, 263.
—inquisitorio: I, 342.
—Inspección de una prueba que a de ser empleada en el...: III, 219.
—de instrucción preventiva: I, 88.
—integral: I, 385, 410.
——o parcial: I, 410.
—de interdicción: I, 49.
——Acción relativa al... o de inhabilitación: I, 329.
——Competencia para el... y de inhabilitación: I, 224.
——a demanda del ministerio público en contumacia de la persona a quien hay que declarar en interdicción o en inhabilitación: I, 197.
——y de inhabilitación: I, 50, 57, 86, 460.
—intersindical: I, 93.
—Intervención de un jurisperito, o en general de un consultor, puede evitar el...: I, 63.
—Interrupción por mutación del...: II, 156.
—de inyunción: I, 47, 62, 82, 321; III, 191,, 264.
——Competencia jerárquica en el...: I, 221.

PROCESO
——territorial en el...: I, 232.
——Efectos del...: I, 153.
——propiamente dicho: I, 221.
——en el sentido estricto: III, 191.
—italiano nuevo: I, 11.
——del siglo XIX: I, 12.
——vigente. Origen del...: I, 11.
—jurisdiccional. Especies del ...: I, 137.
——Proceso de cognición como...: I, 64.
—de liberación de los inmuebles de las hipotecas: I, 50; III, 262.
—de libramiento: I, 232, 404.
—Limitación del...: I, 403.
—Litis diferidas al... por árbitros: I, 107.
—en materia de previsión o de asistencia obligatoria: I, 188.
——de relaciones patrimoniales entre los cónyuges: III, 286.
—matrimonial: III, 272.
—Medio preventivo o represivo el...: I, 91.
—de mera declaración de certeza: I, 69, 70.
————Elaboración científica del...: I, 517.
—Naturaleza contenciosa del ...: I, 27.
—por nulidad de la citación o de la notificación: II, 201.
——del matrimonio: III, 286.
—Objetos del...: I, 173.
—Obligaciones de los oficiales del...: I, 298.
——relativas al costo del...: I, 359.
—de obra nueva y de daño temido: III, 217, 218.
—Oficiales del...: I, 198, 199, 201.
—en el oficio. Documentación del...: II, 14.
—de oposición a la inyunción. Extinción del...: III, 205.
——al matrimonio: III, 286.
——Suspensión del procedimiento ejecutivo por pendencia del... a la ejecución: III, 172.
—oral: I, XVI.

PROCESO
—Ordenanza que declara la extinción del...: I, 443.
—parcial: I, 385, 410.
——Proceso integral lo... I, 410.
—Partes como destinatarias de los efectos del...: I, 29.
——sujeto del...: I, 175.
—penal: I, XV, 54, 265.
——Contenido del...: I, 57.
——en contumacia y sin parte civil: I, 197.
—— Efectos del...: I, 163.
—— No hay ejemplos de mera declaración de certeza en el proceso voluntario ni en el...: I, 71.
——Estructura del...: I, 58.
——Función del...: I, 55.
——Proceso civil y...: I, 54.
——Relaciones entre... y proceso civil: I, 59.
—petitorio: III, 254.
—Pluralidad contemporánea de ...: I, 411.
——de litis: I, 388.
——de partes: I, 388.
——sucesiva de...: I, 411.
—posesorio: I, 47, 89, 223, 234; III, 217.
——Clasificación del...: I, 90.
——en sentido estricto: I, 90; III, 253.
—Prestación de los alimentos durante el...: I, 86.
—ante el pretor: I, 188.
—Principio de la unidad del... respeto de la litis: I, 410.
—privado romano: I, 12.
—y procedimiento. Afinidad de los dos vocablos...: I, 149.
—promovido por el sustituto con llamada del sustituido: I, 388.
—*quasi possessorio*: III, 217.
—de quiebra: I, 50.
—*quomodo an* del...: I, 37.
—de reconocimiento de sentencias extranjeras: I, 231.
—Recusación suspende el...: II, 149.
—referentes a controversias sobre destajo: II, 331.
—Registro de los actos del...: I, 508.
—de reintegración: I, 90.
——y de mantenimiento: III, 217.

PROCESO
— Relación entre el... y la litis o el negocio: I, 171.
— — entre derecho y...: I, 289.
— relativo a la interdicción, a la inhabilitación y a la emancipación: III, 271.
— — a la misma litis. Reunión de...: I, 414.
— Remisión de la causa del... al colegio: III, 118.
— Reunión de los...: I, 393, 400.
— Teoría general del...: I, 54.
— de transformación: I, 232, 322.
— de separación entre los cónyuges: I, 86; III, 272.
— — de personas: I, 50.
— — personal de los cónyuges: I, 157; III, 286.
— es servido por el derecho: I, 22.
— Significado de...: I, 26.
— simple: I, 385, 403, 410.
— — con intervención accesoria: I, 388.
— Simplificación del...: I, 402.
— singular: I, 23; II, 318.
— — y proceso colectivo: I, 91.
— sirve al derecho: I, 22.
— como situación: I, 169, 171.
— Subrogados equivalentes del ...: I, 110.
— — de la jurisdicción: I, 107.
— Sucesión de un... a otro: I, 411.
— Sujetos del...: I, 173.
— sumario: I, 83, 321.
— — Noción de...: III, 191.
— suspendido: II, 154.
— Suspensión del procedimiento ejecutivo por pendencia del ... sobre la autorización para la expropiación: III, 169.
— Unidad de...: I, 409.
— — o pluralidad de...: I, 385.
— — — — — respecto de la litis: I, 409.
— Uso en el... de la lengua italiana: I, 480.
— verbal (acta): I, 498.
— voluntario: I, XVIII, XXI, 23, 25, 43, 44, 50, 137, 251, 386; III, 299.
— — Campo del...: I, 51.
— — Competencia jerárquica en el...: I, 223.
— — — territorial en el...: I, 234.
— — Diferencia entre proceso contencioso y...: I, 25.

PROCESO
— — Distinción entre el proceso ejecutivo contencioso y el...: III, 325.
— — Efectos del...: I, 161.
— — No hay ejemplos de mera declaración de certeza en el... ni en el proceso penal: I, 71.
— — extranjero: I, 129.
— — en materia de comunidad: III, 300.
— — Prevención de la litis es el fin específico del...: I, 45.
— — ha quedado en la penumbra: I, 25.
PROCURA: I, 440, 467, 483, 484. Véase *Poder*.
— o mandato al pie: I, 192.
— Poder (...): I, 191.
PROCURADOR: I, 187.
— general de la República: I, 200.
— legales: I, 190.
— Notificación: si el destinatario no tiene sede real ni electiva en el territorio del Estado pero tiene en él un...: I, 505.
— Registros de los... y de los abogados: I, 190.
PROCURADURÍA
— general de la República: I, 197.
— de la República: I, 197.
PRODUCCIÓN científica francesa. Riqueza de la...: I, 7.
PROLE. Encomienda de la...: I, 86.
PRONUNCIAMIENTO: II. 128, 147.
— accesorio: II, 130.
— de apelación: II, 241.
— Contenido del...: II, 129.
— sobre las costas y sobre los daños: II, 134.
— definitiva o interlocutorio de apelación: II, 241.
— sobre la eficacia ejecutiva de la inyunción: III, 199.
— sobre la ejecución provisional: II, 136.
— sobre el fondo: II, 130.
— del laudo: II, 335, 336.
— interlocutorio de apelación. Pronunciamiento definitivo o ...: II, 241.
— negativo: I, 443, II, 130, 133.
— — de la Corte de casación: II, 281.
— — Pronunciamiento positivo o... en apelación: II, 242.

PRONUNCIAMIENTO
— de la obligación de abstención: I, 442.
— sobre la oposición a los actos ejecutivos: III, 164.
— ordenatorio: II, 130, 134.
— Organos del... de apelación: II, 242.
— ordenatorio en el procedimiento de casación: II, 285.
— parcial: II, 129.
— positivo: II, 129, 130.
— — en casación: II, 283 .
— — o negativo en apelación: II, 242.
— en el procedimiento de casación: II, 280.
— — colectivo: II, 326.
— — de desalojo: III, 212.
— — individual en materia de trabajo: II, 331.
— — en materia de instrucción, ... e impugnación: II, 334.
— sobre la publicación de la sentencia: II, 140.
— rescindente o rescisorio en apelación: II, 244.
— rescisorio. Pronunciamiento rescindente o... en apelación: II, 244.
— sobre la responsabilidad de las partes del procedimiento de casación: II, 285.
— — procesal de las partes: II, 219.
— singular de la apelación. Reclamación contra el...: II, 243.
— total: II, 129.
PROPONIBILIDAD: I, 530.
PRÓRROGA
— de la competencia por accesoriedad: I, 243.
— — por conexión: I, 240.
— — por garantía: I, 245.
— — jerárquica por conexión: I, 241.
— — por litis consorcio necesario: I, 250.
— — por prejudicialidad: I, 246.
— — por reconvencionalidad: I, 249.
— — territorial por conexión: I, 241.
— de un término. Abreviación o...: I, 443.
— — aceleratorio: I, 524.
PROTUTOR. Nombramiento del tutor y del...: III, 271.
PRO
Pro veritate habetur. Cosa juzgada...: III, 200.
PROVIDENCIA
— que admite un medio de prueba: I, 492.
— cautelares conservativas e innovativas. Distinción entre ...: III, 256.
— — a cumplirse en el territorio de la República: I, 98.
— — extranjeras. Eficacia de providencias ejecutivas o ...: I, 129.
— colegiales. Forma de las...: I, 493.
— de corrección: I, 544.
— — no tiene forma de sentencia: I, 545.
— correctiva de la sentencia no tiene a su vez ni el contenido ni la forma de la sentencia corregida: I, 539.
— Depósito, comunicación y notificación de la...: II, 140.
— discrecional: I, 432.
— ejecutivas extranjeras. Eficacia de... o cautelares extranjeras: I, 129.
— Expropiación forzada en general: forma de las...: III, 14.
— extranjera: I, 124.
— De la forma de los actos y de las...: I, 426.
— impostergables: III, 163.
— impugnada. Sustitución de la...: III, 202.
— incidentales del colegio. Forma de las...: II, 71.
— inmediatas: I, 268.
— del juez: I, 487.
— — Forma de las...: I, 486.
— o negocios jurídicos procesales: I, 432.
— de nombramiento del juez instructor: II, 35.
— sobre la responsabilidad: II, 219.
— temporales necesarias: III, 252.
— nombra el tutor o el curador provisional: I, 86.
— de urgencia: III, 163, 218, 223.
— vinculada: I, 432.
PROVISIONAL: II, 133.
Provocatio ad offerendum. Principio de la...: III, 102.
PRUDENCIA normal: I, 365.

PRUEBAS: I, 88, 173, 226, 257, 374, 439.
— acumulación de...: I, 264.
— Admisibilidad de los medios de...: II, 72.
— Argumentos de...: I, 257, 260, 346.
— Asistencia de las partes a la recepción de los medios de ...: II, 80.
— Asunción de las...: I, 443, 541.
— Asunción preventiva de las ...: III, 243.
— Carga de...: I, 344.
— — Inversión de la...: I, 348.
— — Principio de la...: I, 296; II, 77.
— Clasificación de las... según la función: I, 259.
— — — según la inspección: I, 262.
— — — según la proveniencia: I, 261.
— — — según la recepción: I, 262.
— — — según la valoración: I, 263.
— Concurso de las...: I, 264.
— Conflicto de...: I, 264.
— constituidas. Distinción entre ... y que deben constituirse: II, 75.
— — por personas o por cosas: I, 260.
— — o preconstituidas: I, 262.
— contrarias I, 264.
— crítica. Prueba directa o..., personal o real: II, 75.
— — Pruebas históricas o...: I, 260.
— que deben constituirse: I, 262.
— — — Distinción entre pruebas constituidas y...: II, 75.
— directa: I, 259, 264; II, 75.
— — o crítica, personal o real: II, 75.
— — o indirectas: I, 259.
— Disponibilidad de las...: I, 261.
— documental: I, 275, 276; III, 224.
— Eficacia de las... no es puramente procesal: II, 121.
— Exhibición de...: I, 257, 346.
— escrita: I, 275.
— que ha de ser empleada en el proceso. Inspección de una ...: III, 219.

PRUEBAS
— Exposición de las razones y de las...: II, 24.
— falsas: II, 303.
— Fijación del modo, tiempo y lugar de la asunción de las ...: I, 443,
— formales: I, 263.
— históricas o críticas: I, 260.
— — personales: I, 260.
— — reales: I, 260.
— inadmisibles: I, 263.
— Indicación de las...: II, 7.
— indirectas. Pruebas directas o...: I, 259.
— Inspección preventiva de las ...: I, 222, 223, 234.
— Intervención del colegio para la admisión de las...: II, 240.
— en el juicio de apelación: II, 232.
— — de casación: II, 265.
— legales: I, 263.
— — Título ejecutivo es una...: I, 266.
— libres: I, 263.
— Medidas cautelares que no consisten en la custodia de una cosa o de la inspección de una...: III, 219.
— Medios de...: I, 257.
— Obligaciones relativas a la...: I, 358.
— personales críticas. Pruebas personales históricas o...: I, 375.
— — históricas o críticas: I, 375.
— — Prueba directa o crítica, ...o real: II, 75.
— practicadas preventivamente. Eficacia de las...: III, 249.
— a practicar. Asunción de las...: I, 443.
— preconstituidas. Pruebas constituídas o...: I, 262.
— Principio de la carga de la...: I, 296; II, 77.
— privilegiadas: I, 263.
— Procedimiento para la práctica preventiva de la...: III, 247.
— provenientes de las partes: I, 261.
— — de terceros: I, 261.
— Providencia que admite un medio de...: I, 492.
— Provisión de las...: I, 368.
— desde el punto de vista estático: I, 261.

PRUEBAS
— Razones y... en el juicio de revocación: II, 308.
— reales: I, 509.
— — Prueba directa o crítica, personal...: II, 75.
— — Cosa debe servir de...: III, 224.
— Recepción de las...: I, 262; II, 23, 75.
— Revocación por defecto o falsedad de...: II, 301.
— Secuestro judicial de la...: III, 223.
— en sentido estricto: I, 258, 259.
— simples: I, 263.
— solemnes: I, 263.
— testifical: II, 75.
— testimonial. Asunción de la...: I, 541.
— o títulos: I, 258.
PUNTO de derecho: II, 284.
PUBLICACIÓN: I, 452.
— de la sentencia: I, 489.
— — Pronunciamiento sobre la...: II, 140.
PUBLICIDAD: I, 452.
PUEBLO italiano. Sentencia en nombre del...: I, 488.
PUESTA en posesión: I, 100.
PUJA con oferta secreta, según los usos del comercio: III, 106.
Punctum pruriens de la fórmula de la nulidad: I, 534.
PURGACIÓN de las hipotecas: I, 50.

Q

Querela nullitatis. Vinculaciones genéticas que la casación pueda tener con la...: II, 248.
QUERELLA
— de falsedad: II, 76, 107, 121, 232.
— — principal: II, 107.
Quid
— *iuris*. Distinción filosófica entre... y *quid ius*: I, 17.
— *ius*. Distinción filosófica entre *quid iuris* y...: I, 17.
QUIEBRA
— Acción de...: I, 329.
— Concordato de la...: I, 45.
— Juez delegado para la...: I, 255.
— Proceso de...: I, 50.
QUIRÓGRAFO de deuda: I, 267.
Quod
— *nullum est nullum producit effectum*: I, 531.
— *plerumque fit*: I, 555.
Quomodo
— de la jurisdicción: I, 104.
— *an* del proceso: I, 37.

R

RASPADOS: I, 499.
RAZONES: I, 336, 439.
— buenas. Falta de razones y la falta de...: II, 253.
— de la contestación: I, 34.
— de derecho: I, 34.
— Exposición de las... y de las pruebas: II, 24.
— Falta de... y la falta de buenas razones: II, 253.
— de hecho: I, 34.
— en el juicio de apelación: II, 230.
— — de casación: II, 263.
— — de reenvío: II, 292.
— material de la pretensión: III, 144.
— de la pretensión: I, 32.
— procesal de la pretensión: III, 144.
— y pruebas en el juicio de revocación: II, 308.
REAL decreto. Legitimación por...: III, 293.
REANUDACIÓN
— de la causa ante el juez de reenvío: II, 293.
— de la ejecución. Carga para el acreedor de la...: III, 175.
— del procedimiento interrumpido. Carga de la...: II, 169.
— del proceso de ejecución suspendido: III, 176.
REAPERTURA del término: I, 537.
REATO: I, 55.
RECEPCIÓN
— anticipada del juramento supletorio: III, 245.
— Clasificación de las pruebas según las...: I, 262.
— Clausura de la...: II, 84.
— Competencia para la...: II, 78.
— Deserción de la...: II, 83.
— Documentación de la...: II, 82.
— de los medios de prueba. Asistencia de las partes a la...: II, 80.

RECEPCIÓN
— preventiva del juramento: III, 245.
— — de testigos: III, 244.
— de las pruebas: I, 262; II, 23, 75.
— Tiempo, lugar y modo de la...: II, 81.
RECIPROCIDAD: I, 100.
— internacional. Principio de la...: I, 98.
RECLAMACIÓN contra los actos del oficial o del comisionista encargado de la venta mobiliaria: III, 166.
— contra la declaración de extinción: II, 177.
— del fascículo de oficio de primer grado. Inscripción en turno y...: II, 237.
— de legitimidad. Acciones de desconocimiento, de negación y de...: III, 293.
— contra el pronunciamiento singular de la apelación: II, 243.
RECONDUCCIÓN tácita: III, 208, 209.
RECONOCIMIENO
— de un documento privado: I, 440; II, 102.
— Impugnación del...: III, 293.
— de la pretensión: I, 111.
— — Renuncia o...: I, 193.
— de sentencias extranjeras. Procesos de...: I, 231.
RECONVENCIONALIDAD: I, 242.
— Prórroga de la competencia por...: I, 249.
RECTIFICACIÓN
— del acto: I, 538, 539.
— — de oficio: I, 541.
— — de parte: I, 540.
— — procesales: I, 539.
— se distingue de la convalidación: I, 547.
— Límites de la...: I, 539, 540.
— por renovación o por modificación: I, 539.
RECURSO: I, 483. Véase *Remedio*.
— de casación: I, 544; II, 268.
— — propiamente dicho: II, 247.
— — Sentencias sujetas a apelación o a...: I, 556.
— Firma de los...: I, 500.
— en interés de la ley: I, 307; II, 262.
— introductivo. Procedimiento colectivo...: II, 322.
RECURSO
— jerárquico: I, 103.
— del ministerio público contra la sentencia colectiva: I, 307.
— Motivo de fondo del...: II, 256.
— — de orden del...: II, 256.
— Multa si se rechaza el...: II, 263.
— Procedimiento colectivo, depósito del... y formación del fascículo: II, 323.
— de regulación de competencia: II, 247.
— para regulación de competencia. Casación...: II, 286.
RECURRENTE: I, 185.
— en casación. Constitución del...: II, 270.
RECUSACIÓN
— Incidente de...: II, 64.
— del juez: I, 442.
— — del juez. Incidente de...: II, 65.
— Límites objetivos de la abstención y de la...: I, 207.
— — subjetivos de la abstención y de la...: I, 206.
— Negativa, abstención o... del consultor técnico: II, 37.
— del oficial o del encargado judicial. Abstención y...: I, 205.
— Procedimiento de...: II, 65.
— — incidental de...: II, 65.
— suspende el proceso: II, 149.
RECHAZAMIENTO
— de las demandas nuevas: II, 228.
— — de rescisión: II, 311.
REEMBOLSO
— de las costas: I, 354, 357.
— — Condena al..., al resarcimiento del daño o al pago de la multa: I, 366.
— — Crédito concerniente a honorarios o...: I, 282.
— de los gastos y a los honorarios". Árbitros derecho "al...: I, 122.
— Sujeto del derecho de...: I, 363.
— — de la obligación de...: I, 362.
REENVÍO
— o aplazamiento: I, 522.
— Casación de...: II, 266, 267, 284.

REENVÍO
— Constitución de las partes en la fase de...: **II**, 294.
— Deserción de la apelación en orden al procedimiento de...: **II**, 294.
— Extinción del procedimiento de...: **II**, 295.
— Juez de...: **II**, 184.
— Juicio de...: **II**, 290.
— Procedimiento de...: **II**, 184, — 187.
— — de casación y procedimiento de...: **II**, 248.
— Razones en el juicio de...: **II**, 292.
— Reanudación de la causa ante el juez de...: **II**, 293.
REFORMA: **II**, 216.
— dominada más por impulsos empíricos que por principios científicos: **I**, 16.
— Modificación o...: **I**, 550.
— del procedimiento: **I**, xv.
REGISTROS: **III**, 224.
— de los actos del proceso: **I**, 508.
— domésticos: **I**, 281.
— especial de la Corte de casación. Abogados inscriptos en el...: **I**, 190.
— Formación de los... y de los fascículos de secretaría: **I**, 510.
— Impuesto de sello o de...: **I**, 351.
— Libros contables de las empresas sujetas a...: **I**, 281.
— de los procuradores y de los abogados: **I**, 190.
— de los procuradores y de los abogados: **I**, 190.
— públicos. Sentencia: su transcripción en los...: **I**, 76.
REGLAS
— de experiencia: **I**, 339.
— — excluídas de la carga: **I**, 340.
— de la ley o de la experiencia: **III**, 141.
— de la prelación. Expropiación forzada en general:...: **III**, 52.
REGLAMENTO
— colectivo del trabajo. Formación del...: **I**, 65.
— general judicial: **I**, 11.
REGULACIÓN
— colectiva de las relaciones de trabajo: **I**, 42.
REGULACIÓN
— de competencia: **II**, 60, 252.
— — Casación: procedimiento para la... a instancia de parte: **II**, 286.
— — — Recurso para...: **II**, 286.
— — Instituto de la...: **II**, 161.
— — proveniente del acuerdo de las partes: **II**, 60.
— — Recurso de...: **II**, 247.
— — Relaciones entre impugnación y...: **II**, 185.
— convencional de la competencia: **II**, 60.
— formal de la declaración: **I**, 479.
— — genérica específica: **I**, 477.
— judicial de la competencia: **II**, 61, 247.
— de jurisdicción: **II**, 56.
— legal del modo: **I**, 474.
REINTEGRACIÓN y mantenimiento de la posesión: **III**, 253.
— Procedimiento de...: **III**, 254.
— Proceso de...: **I**, 90.
REINTRODUCCIÓN del procedimiento. Introducción o...: **II**, 175.
RELACIÓN
— (certificado): **I**, 499.
— de colaboración (de trabajo): **I**, 66.
— de concurrencia: **I**, 66.
— dependientes del estado familiar (modificación de las...): **III**, 293.
— entre derecho y proceso: **I**, 289.
— de garantía: **I**, 398.
— entre impugnación y regulación de competencia: **II**, 185.
— jurídicas activas: **I**, 314, 430.
— — — o pasivas: **I**, 292.
— — sobre los bienes. Concurso de las...: **I**, 404.
— — Certidumbre de las...: **II**, 253.
— — compleja. Declaración de certeza de una...: **II**, 151.
— — concerniente al oficio: **I**, 292.
— — Diferencia entre declaración y actuación de las...: **I**, 61.
— — Indicación de la...: **II**, 6.
— — del juez y de sus auxiliares y del ministerio público: **I**, 293.
— — Objeto de una...: **I**, 284.
— — de las partes: **I**, 312.

RELACIÓN
——pasivas: **I**, 314, 430.
———Relaciones jurídicas activas o...: **I**, 292.
——procesal: **I**, 289, 290.
———del defensor: **I**, 369.
—patrimoniales entre cónyuges. Procedimiento en materia de...: **III**, 290.
———Proceso en materia de...: **III**, 286.
—procesales de los terceros: **I**, 374.
—públicas del ministerio público: **I**, 305.
—de trabajo. Noción de la...: **II**, 328.
——Regulación colectiva de las...: **I**, 42.
RELATOR
—Juez...: **I**, 255; **III** 267.
—Nombramiento del... en el procedimiento de casación: **II**, 277.
RELIGIÓN católica. Matrimonio celebrado según la...: **I**, 105.
REMEDIO: **I**, 457, 595. Véase *Recursos*.
—de los actos procesales: **I**, 538.
——Requisitos, vicios y...: **I**, 456.
—Clasificación de los...: **I**, 538.
—Institutos del procedimiento y del...: **I**, 512, 595.
REMISIÓN: **II**, 117.
—de la causa del proceso al colegio: **II**, 118.
—al colegio: **II**, 23.
——y discusión en apelación: **II**, 241.
—para la decisión del fondo: **II**, 118.
—para la decisión parcial del fondo: **II**, 119.
—Ordenanza de...: **II**, 122.
—al primitivo estado. Procedimiento para la...: **III**, 259.
—para la solución de incidentes: **II**, 120.
REMOCIÓN
—del administrador: **III**, 271.
—de los sellos: **III**, 315.
REMUNERACIONES debidas a los encargados judiciales. Anticipo de las...: **I**, 352.
RENDICIÓN
—de cuentas. Juramento estimatorio en materia de...: **II**, 91.
RENDICIÓN
——Sustanciación de la...: **II**, 51.
RENOVACIÓN: **I**, 550.
—del *ius novorum*: **II**, 240.
—del procedimiento: **II**, 179.
——Impugnación y...: **II**, 179.
—Rectificación por... o por modificación: **I**, 539.
RENUNCIA
—a los actos del juicio: **I**, 473, 552; **II**, 173.
—y perención. Causas de extinción del procedimiento ejecutivo: ...: **III**, 185.
—a la pretensión: **I**, 111.
—al procedimiento ejecutivo: **III**, 186.
—al proceso arbitral: **II**, 59.
—o reconocimiento de la pretensión: **I**, 193.
REPARACIÓN. Procedimientos de...: **II**, 185.
REPETICIÓN. Derecho de... sobre el bien vendido contra el adquirente de buena fe: **III**, 43.
RÉPLICAS y contrarréplicas: **II**, 41.
Replicatio: **II**, 41.
REPRESENTACIÓN: **I**, 437.
—procesal: **I**, 175.
——sin mandato: **I**, 176.
REPRESENTANTE: **I**, 175.
—procesal: **I**, 440.
REPÚBLICA
—Demanda referente a bienes existentes en el territorio de la...: **I**, 98.
—Procurador general de la...: **I**, 200.
—Procuraduría de la...: **I**, 197.
—Procuraduría general de la...: **I**, 197.
—Providencias cautelares a cumplirse en el territorio de la...: **I**, 98.
REQUISITOS
—de los actos procesales: **I**, 457.
—extrínsecos: **I**, 458.
—formales: **I**, 531.
—vicios y remedios del acto: **I**, 456.
Res: **I**, 139.
—*iudicata*: **I**, 136.
—*litigiosa*: **II**, 188.
—*petita*: **I**, 117.
—*tertio neque nocet neque prodest*: **I**, 140.

RESARCIMIENTO
— Condena a la restitución, al...: o a la pena: **I**, 73.
— del daño: **I**, 357.
— — Condena al reembolso de las costas, al... o al pago de la multa: **I**, 366.
— — Instituto del...: **I**, 382.
— — Obligación de...: **I**, 360, 364.
— — Responsabilidad por...: **I**, 299.
Rescindens. Separación entre... y *rescissorium*: **II**, 313.
RESCISIÓN
— Acogimiento de la demanda de...: **II**, 311.
— de los actos procesales: **I**, 553.
— de la división. Litis relativas a la...: **I**, 229.
— Expropiación forzada en general: venta y la asignación forzada no están sujetas a la... por los vicios de la cosa ni por lesión: **III**, 41.
— libre. Procedimiento de...: — **II**, 183.
— limitada. Procedimiento de...: **II**, 183.
— Rechazamiento de la demanda de...: **II**, 311.
— de la sentencia impugnada: **II**, 216, 248.
Rescissorium. Separación entre *rescindens* y...: **II**, 313.
RESERVA. Declaración de...: **II**, 206.
RESIDENCIA: **I**, 232.
— Distinción entre el domicilio, la... y la morada: **I**, 503.
RESISTENCIA: **I**, 28, 41.
— a la pretención: **I**, 31.
RESISTENTE: **I**, 185.
RESOLUBILIDAD: **II**, 218.
— del acto. Constituibilidad o...: **I**, 529.
RESOLUCIÓN. Conceptos contiguos de la anulación y de la...: **I**, 553.
RESPONSABILIDAD
— del acreedor procedente por los daños y por las costas: **III**, 44.
— — que procede de mala fe por los daños y por las costas: **III**, 44.
— sin acto ilícito: **I**, 73.
— civil: **I**, 299.
— del defensor: **I**, 372.
RESPONSABILIDAD
— por deuda ajena: **III**, 127.
— del deudor. Efecto del embargo se ejerce sobre la...: **III**, 25.
— Distinción de la... respecto de la obligación del deudor: **I**, 323.
— Distinción entre el débito y la...: **III**, 127.
— eventual del administrador: **I**, 367.
— Libertad es frenada por la...: **I**, 2.
— del ministerio público: **I**, 311.
— objetiva: **I**, 73.
— de las partes en el juicio de casación: **II**, 263.
— — — de oposición del tercero: **II**, 316.
— — — de revocación: **II**, 308.
— — Pronunciamiento sobre la... del procedimiento de casación: **II**, 285.
— penal: **I**, 366.
— procesal de las partes. Pronunciamiento sobre la...: **II**, 219.
— Providencia sobre la...: **II**, 219.
— por resarcimiento del daño: **I**, 299.
— del vencido por las costas y por los daños: **II**, 308.
RESPONABLE civil: **I**, 60.
RESPUESTA. Escrito de...: **II**, 10. Véase *Contestación*.
RESTITUCIÓN: **I**, 55.
— Condena a la..., al resarcimiento o a la pena: **I**, 73.
— forzada: **I**, 147.
— — Eficacia material de la...: **I**, 148.
— — — procesal de la...: **I**, 150.
— *in integrum*: **I**, 537.
— (sanción civil): **I**, 57.
RETARDO. Peligro en el...: **II**, 138.
RETROACTIVIDAD de la ley: **II**, 159.
REUNIÓN: **I**, 388.
— necesaria de los distintos procedimientos de impugnación referentes al mismo procedimiento impugnado: **II**, 214.
— de los procedimientos: **II**, 204.
— de los procesos: **I**, 393, 400.
— — ejecutivos: **I**, 406.

REVOCACIÓN: **II**, 185, 216, 296, 303.
— por anómala actividad del juez: **II**, 298.
— — — de las partes: **II**, 299.
— Citación para...: **II**, 309.
— Competencia para la...: **II**, 308.
— Concurrencia de la... y de la casación: **II**, 223.
— Constitución de las partes en...: **II**, 310.
— *Contaminatio* entre... e impugnación: **II**, 31.
— por defecto o falsedad de pruebas: **II**, 301.
— de la demanda: **II**, 173.
— de una enajenación por fraude: **III**, 127.
— de la interdicción o de la inhabilitación. Procedimiento para la...: **III**, 285.
— del laudo: **II**, 345.
— Legitimación del ministerio público para la...: **II**, 305.
— o modificación de los actos procesales: **I**, 549.
— Motivos de...: **II**, 298.
— Procedimiento de...: **II**, 187, 309.
— Razones y pruebas en el juicio de...: **II**, 308.
— Responsabilidad de las partes en el juicio de...: **II**, 308.
— Sentencia sobre la...: **II**, 203.
— — sujetas a la...: **II**, 304.
— del tercero acreedor o causahabiente. Legitimación e interés para la...: **II**, 306.
REVENTA. Subasta: instituto de la... a riesgo del comprador: **III**, 46.
RIESGOS fiscales: **I**, 116.
RITO
— Cuestiones de...: **I**, 37.
— especial. Conversión del... en rito ordinario: **II**, 166.
— — del trabajo. Conversión del rito ordinario en...: **II**, 166.
— ordinario. Conversión del rito especial en...: **II**, 166.
— — Conversión del... en rito especial del trabajo: **II**, 166.
ROMA. Véase *Ordenamiento romano; obras generales del derecho romano.*

S

SACRAMENTO. Matrimonio como un...: **I**, 105.
SAGRADA Congregación de *disciplina Sacramentorum*: **I**, 132.
SALA de audiencia: **I**, 520. Véase *Audiencia.*
SANCIONES: **I**, 3.
— civil: **I**, 55, 73.
— — del delito: **I**, 164.
— — Restitución...: **I**, 57.
— jurídica. Tipos elementales de...: **I**, 57.
— penal: **I**, 55, 57, 73.
— preventivas y represivas: **I**, 55.
— restitutoria. Actuación de la...: **III**, 5.
SECCIÓN
— en cámara de consejo. Fijación de la audiencia o de la... en el procedimiento de casación: **II**, 276.
— civiles: **I**, 254.
— Competencia de la...: **I**, 253, 254.
— destacadas: **I**, 253.
— especiales del tribunal y de la Corte de apelación para las controversias agrarias: **I**, 202.
— especializadas: **I**, 195.
— penales: **I**, 254.
— Presidente de la...: **I**, 255.
— simple. Asignación de la causa a la... o a las secciones unidas en casación: **II**, 282.
— unidas en casación. Asignación de la causa a la sección simple o a las...: **II**, 282.
SECRETARÍA
— Cédula de...: **I**, 501.
— de la Corte de casación. Depósito del fascículo en la...: **II**, 270.
— Formación de los registros y de los fascículos de...: **I**, 510.
— Gastos de...: **I**, 352.
SECRETARIOS: **I**, 13, 255.
— Derechos de...: **I**, 304.
— Fascículos de parte son custodiados por el... en carpeta única: **I**, 509.
— judicial: **I**, 200.
— del ministerio público: **I**, 200.
— Potestad de venta del...: **I**, 297.
SECUESTRANTE. Expropiación forzada en general: llamamiento

SECUESTRANTE
del... al proceso ejecutivo: III, 30.
SECUESTRO: I, 64, 234; III, 218, 219.
— Autorización del...: III, 228.
— conservativo: I, 85, 88; III, 223, 224, 235.
— — Distinción entre el... y el secuestro judicial: III, 224.
— — Ejecución del...: III, 237.
— — Secuestro judicial o...: I, 222.
— Conversión del... en cuanto al objeto: III, 241.
— — del... en embargo: III, 242.
— Convalidación del...: III, 230.
— Decreto de... pronunciado *inaudita altera parte*: I, 527.
— Ejecución del...: III, 236.
— Expropiación forzada en general: concurso entre embargo y...: III, 29.
— Extinción del...: III, 238.
— final. Distinción entre... y secuestro instrumental: III, 220.
— incidental: III, 227.
— — Instancia del...: III, 228.
— instrumental. Distinción entre secuestro final y...: III, 220.
— judicial: I, 85, 88, 157; III, 220.
— — o conservativo: I, 222.
— — — Distinción entre...: III, 220.
— — Distinción entre el secuestro conservativo y el...: III, 224.
— — Ejecución del...: III, 237.
— — del objeto de la litis: III, 221.
— — de la prueba: III, 223.
— liberatorio: III, 222.
— Motivos del...: III, 225.
— en poder del deudor: III, 235.
— — de terceros: III, 235.
— principal: III, 227.
— Procedimiento de...: III, 227.
— contra terceros. Convalidación del...: III, 235.
Secundum
— *aequitatem*. Obligación de pronunciar *secundum ius* o...: I, 122.
— *ius*. Obligación de pronunciar... o *secundum aequitatem*: I, 122.
SEDE: I, 196, 232.
— electiva. Notificación: si el destinatario no tiene sede real ni... en el territorio del Estado, pero tiene en él un procurador: I, 505.
— del extranjero en Italia: I, 98.
— legal. Diferencia entre... y sede real: I, 227.
— local del acto: I, 518.
— — y sede temporal: I, 518.
— real. Diferencia entre sede legal y...: I, 227.
— — Notificación:...: I, 504.
— — — :si el destinatario no tiene... ni electiva en el territorio del Estado pero tiene en él un procurador: I, 505.
— temporal. Sede local y...: I, 518, 520.
SEGUNDA
— apelación. Véase *Apelación*.
— — o apelación limitada o extraordinaria: II, 247.
— — Procedimiento de...: II, 226.
SELLO
— Colocación de los...: III, 312.
— Impuesto de... o de registro: I, 351.
— Remoción de los...: III, 315.
SEMI AUTORIDAD del fallo penal sobre la litis civil: I, 165. Véase *Autoridad*.
SENTENCIA: I, 487, 488.
— absolutamente no impugnable: II, 181.
— de los actos deben ser pronunciadas en el territorio del Estado: I, 519.
— apelable. Ejecución inmediata de la...: II, 136.
— a la apelación. Sujeción de las...: II, 232.
— arbitral: II, 342.
— — Eficacia del laudo: II, 340.
— — extranjera. Eficacia de
— autónomas: I, 139.
— de casación. Anotación de la...: II, 286.
— Casación por nulidad de la...: II, 257.
— Certificado de paso en autoridad de cosa juzgada de la...: II, 226.
— colectivas: I, 139.
— — Recurso del ministerio público contra la...: I, 307.

SENTENCIA
— colegial. Potestad de la corrección de la... pertenece al colegio: I, 544.
— Concepto de omisión en la...: I, 543.
— Contenido de la...: I, 488.
— contraria a otra anterior que tenga entre las partes la autoridad de cosa juzgada: II, 302.
— Corrección de las...: I, 542; II, 339.
— corregida. Providencia correctiva de la sentencia no tiene a su vez ni el contenido ni la forma de la...: I, 539.
— declarativa: I, 432.
— que declara la certeza de la falsedad de un documento: I, 265.
— definitivas. Sentencias interlocutorias y...: II, 204.
— no definitivas: II, 206.
— Deliberación de la...: I, 520.
— — ...o de la ordenanza colegial de casación: II, 286.
— sobre la demanda de interdicción o de inhabilitación: III, 283.
— dispositivas: I, 139, 432.
— eclesiástica. Eficacia de la...: I, 131.
— efecto de falso juramento de la parte, decisorio o supletorio: II, 300.
— Ejecución provisional de la...: I, 355.
— Ejecutividad de la...: I, 143.
— Ejecutoriedad de la...: I, 143.
— Emisión de la...: I, 489.
— Empleo de la...: I, 491.
— Error de cálculo de la...: I, 542.
— — material de la...: I, 542.
— extranjera: I, 271.
— — arbitral. Su eficacia: I, 128.
— — Autoridad de una sentencia nacional o de una...: II, 151.
— — en contumacia: I, 127.
— — Declaración de certeza de la eficacia de la...: I, 126.
— — Eficacia de la...: I, 124.
— — Impugnación de la...: I, 127.
— — Procesos de reconocimiento de...: I, 231.
— : falta de motivación: I, 544.
SENTENCIA
— Fecha de la...: I, 499.
— Firma de la...: I, 488, 500.
— generales: I, 139.
— que hayan decidido el fondo: II, 178.
— Imperatividad de la... de carácter material: I, 313.
— Impugnación de la...: II, 179.
— — sentencia sobre la impugnación: II, 225.
— impugnada en casación. Suspensión de la ejecución de la...: II, 273.
— — Concepto de sustitución de la...: III, 183.
— — Efecto de la impugnación sobre la...: II, 214.
— — en grado inferior. Impugnabilidad de la...: II, 225.
— — Intereses, frutos, accesorios producidos después de la...: II, 229.
— — en el procedimiento de oposición del tercero. Suspensión de la ejecución de la...: II, 316.
— — Rescisión de la...: II, 216, 248.
— — Sentencia pronunciada por el juez de la impugnación sustituye la...: III, 183.
— — Suspensión de la ejecución de la...: II, 309.
— — Sustitución de la...: II, 218.
— interlocutoria: I, 271; II, 206.
— — Aplazamiento de la impugnación de las...: II, 204.
— — y sentencias definitivas: II, 204.
— Juez de apelación denuncia la nulidad absoluta de la...: II, 246.
— de los jueces especiales: II, 251.
— Laudo adquiere eficacia de...: II, 340.
— Modo de la...: I, 488.
— Motivación de la...: I, 488.
— nacional. Autoridad de una... y extranjera: II, 151.
— en nombre del pueblo italiano: I, 488.
— Nulidad de la...: I, 533.
— — del matrimonio. Declaración de certeza de la eficacia de la...: I, 132.

SENTENCIA
——de la... o del procedimiento: **I**, 535; **II**, 252.
—Obediencia a la...: **II**, 193.
—Omisión de la...: **I**, 542.
—ordenatoria: **II**, 30.
—parcial: **II**, 131.
——Declaración de reserva de la apelación contra la...: **II**, 233.
—Procedimiento de corrección de la... o de la ordenanza: **II**, 141.
—pronunciada *in fraudem legis*: **II**, 306.
——en el grado superior. Impugnabilidad de la...: **II**, 225.
——*inter alios tertio neque nocet neque prodest*: **II**, 315.
——por el juez de la impugnación sustituye la sentencia impugnada: **III**, 183.
—Pronunciamiento sobre la publicación de la...: **II**, 140.
—Providencia de corrección no tiene forma de...: **I**, 545.
——correctiva de la... no tiene a su vez ni el contenido ni la forma de la sentencia corregida: **I**, 539.
—Publicación de la...: **I**, 489.
—que rechaza la oposición a la inyunción: **III**, 206.
—sobre la revocación: **II**, 203.
—sujetas a apelación o a recurso de casación: **I**, 556.
——a la casación: **II**, 261.
——a la oposición de terceros: **II**, 313.
——a la revocación: **II**, 303.
—: su transcripción en los registros públicos: **I**, 76.
—Vicios de la...: **I**, 542.
————que atañen a la disposición y a la motivación: **II**, 253.
——que ocasione la nulidad de la...: **II**, 252.
Sententia: **I**, 135, 137.
SEPARACIÓN entre los cónyuges. Proceso de...: **I**, 50, 86, 157; **III**, 272, 286, 287.
Si iuraverit. Condena...: **I**, 73.
SIGNATURA. Tribunal Supremo de la...: **I**, 131.
SILENCIO de la motivación: **II**, 256.
SILOGISMO. Demostración tiene la forma del...: **II**, 256.
SÍNDICATO. Intervención por adhesión del miembro del...: **I**, 180.
SISTEMA: **I**, XIII.
—corporativo: **I**, 42.
SITUACIÓN. Proceso como...: **I**, 169, 171.
SOCIOS. Litis entre...: **I**, 229.
SOLUCIÓN. Demostración de la...: **II**, 256.
Status: **I**, 389.
—Concepto de...: **I**, 51.
—Declaración de certeza de un...: **II**, 151.
—*familiae*: **I**, 51, 390.
—familiar: **III**, 293.
—matrimonial: **III**, 293.
—Negocios relativos al...: **I**, 51.
—patrimonial: **III**, 291, 301.
—personal: **III**, 291, 301.
—Problema técnico del...: **I**, 51.
—Unidad del...: **I**, 402.
SUBASTA: **III**, 37.
—desierta. Expropiación de bienes muebles: ...: **III**, 111.
—Estructura genérica de la...: **III**, 38.
—Expropiación de los bienes inmuebles: declaración de apertura de la...: **III**, 108.
————: nueva...: **III**, 113.
————: ordenanza de venta con: ...: **III**, 101.
————sin: ...: **III**, 100.
————: venta en...: **III**, 108.
————sin: ...: **III**, 105.
————muebles en poder del deudor: deserción de la...: **III**, 74.
————: venta con: ...: **III**, 73.
————sin: ...: **III**, 71, 72.
——forzada en general: venta con...: **III**, 37.
————sin...: **III**, 39.
—Ineficacia de la venta: **III**, 46.
—inmobiliaria: **III**, 38.
—: instituto de la reventa a riesgo del comprador: **III**, 46.
—mobiliaria: **III**, 38.
—obligación del comprador inmumpliente por el resarcimiento del daño: **III**, 46.
—Oferentes para la adquisición del inmueble sin...: **III**, 13.

SUBASTA
— Venta en...: I, 383.
SUBLOCACIÓN. Medida de los cánones de...: I, 216. Véase *Locación*.
SUBROGACIÓN: I, 442.
SUBROGADO
— equivalentes del proceso: I, 110.
— procesal. Arbitraje como un...: I, 116.
SUBTIPO declarativo. Procedimiento de oposición a la ejecución pertenece al...: III, 144.
SUBTÍTULO ejecutivo: I, 274.
Succedere pretium in locum rei: III, 187.
SUCESIÓN
— Procedimientos relativos a la apertura de las...: III, 261.
— de procesos de expropiación respecto de la misma litis: I, 417.
— de un proceso a otro: I, 411.
— universal (herencia): III, 312.
SUELO. Frutos aún no recogidos o separados del...: III, 56.
SUJECIONES: I, 368.
— Concepto de la...: I, 315.
— procesales de las partes: I, 368.
— de las sentencias a la apelación: II, 232.
SUJETOS: I, 38.
— de la controversia: I, 117 .
— del derecho de reembolso: I, 363.
— a interdicción. Venta de bienes de menores, de... o de inhabilitados: III, 320.
— jurídico. Noción del...: I, 49.
— de la litis: I, 29.
— — Parte... o del negocio: I, 174.
— del negocio: I, 48.
— de la obligación de reembolso: I, 362.
— de la pretensión: I, 185.
— del proceso: I, 173.
— — Parte...: I, 175.
SUPRESIONES en los escritos: I, 500.
SUSPENSIÓN
— Cesación de la...: II, 154.
— Efectos de la...: II, 153.
— de la ejecución de la sentencia impugnada: II, 309.
— — — — — en casación: II, 273.
— — — — — en el procedimiento de oposición del tercero: II, 316.
— de la expropiación de bienes indivisos en pendencia del proceso de división: III, 174.
— facultativa: II, 149, 153.
— por falta de certeza: II, 150.
— necesaria: II, 149.
— del plazo para la impugnación: II, 200.
— del procedimiento: II, 148.
— — ejecutivo por acuerdo de las partes: III, 178.
— — — Cesación de la...: III, 174.
— — — Efectos de la...: III, 173.
— — — por impugnación del título ejecutivo: III, 170.
— — — por pendencia del proceso sobre la autorización para la expropiación: III, 169.
— — — por pendencia de un proceso de cognición prejudicial: III, 168.
— — — — del proceso de oposición a la ejecución: III, 172.
— — individual en materia de trabajo: II, 331.
SUSTANCIACIÓN: II, 40.
— Audiencias de...: II, 39.
— de la causa: II, 40.
— Contenido de la...: II, 42.
— Lugar de la...: II, 41.
— preliminar: II, 38.
SUSTITUCIÓN
— del acreedor al deudor: I, 177.
— de los árbitros: I, 121.
— del dinero a otro bien embargado. Expropiación forzada en general: ...: III, 27.
— del garantizador al garantizado: I, 177.
— del juez instructor durante la instrucción: II, 157.
— procesal absoluta: I, 177.
— de la providencia impugnada: III, 202.
— de la sentencia impugnada: II, 218.
— — — Concepto de...: III, 183.
SUSTITUIDO
— Litis entre el... y el tercero: I, 177.
— Proceso promovido por el instituto con llamada del...: I, 388.

SUSTITUTO: **I**, 175.
— procesal: **II**, 190.
— Proceso promovido por el... con llamada del sustituido: **I**, 388.

T

TÁCITA *reconducción*: **III**, 208, 209.
TASADOR: **I**, 203.
TÉCNICA: **I**, 22.
— procesal: **I**, 12.
TELEGRAMA: **I**, 281.
— Copia del...: **I**, 281.
— colacionado. Notificación telegráfica debe hacerse por medio del...: **I**, 507.
TEORÍA
— general: **I**, XIX.
— — del proceso: **I**, 54.
— de la litis. Rectificación de la...: **I**, XXI.
TERCERA instancia. Transformar el juicio de casación en un juicio de...: **II**, 254.
TERCERO
— acreedor o causahabiente. Legitimación e interés para la revocación del...: **II**, 306.
— Actos de los...: **I**, 352.
— adquirente: **I**, 463.
— Aseveraciones del...: **I**, 445.
— aspirantes a la adquisición de los bienes embargados. Facultades de los...: **I**, 382.
— Búsqueda de bienes muebles del deudor en poder de...: **III**, 77.
— Capacidad de los actos de los...: **I**, 462.
— Carga de proporcionar las informaciones exigidas: **III**, 78.
— Clasificación de los deberes de los... en el proceso de cognición: **I**, 375.
— Competencia para la oposición de...: **II**, 314.
— contratante: **I**, 463.
— Convalidación del secuestro contra...: **III**, 235.
— Derechos subjetivos de los...: **I**, 378.
— exhibidor. Analogía del...: con el tercero testigo: **II**, 113.
— Expropiación de los bienes en poder de... o contra...: **III**, 3.
— — — muebles en poder de...: **III**, 77.
TERCERO
— — — — — de...: declaración del...: **III**, 81.
— — — — — de...: efectos de la declaración de...: **III**, 82.
— — — — — de...: embargo de muebles en poder de...: **III**, 79.
— — — — — de...: embargo sucesivo: **III**, 85.
— — — — — de...: juicio en torno a la existencia o a la pertenencia de los bienes embargados: **III**, 83.
— — — — — : liquidación del activo y atribución de lo obtenido: **III**, 88.
— — — — — : liquidación del pasivo: **III**, 87.
— — — — — : obligaciones del tercero embargado: **III**, 86.
— Expropiación contra el...: **III**, 126.
— — — contenido del precepto: **III**, 128.
— — — ...: venta al... del inmueble embargado: **III**, 129.
— — mobiliaria en poder del deudor o en poder de...: **III**, 57.
— Interés del... en la impugnación: **II**, 191.
— — — en la oposición: **II**, 315.
— Intervención de... en el juicio de apelación: **II**, 235.
— que interviene a instancia de parte. Llamamiento a juicio del...: **II**, 15.
— interviniente. Llamamiento del... por orden del juez: **II**, 16.
— jurídicamente indiferentes: **I**, 141.
— — interesados: **I**, 141.
— Legitimación de los actos para los...: **I**, 469.
— — para la oposición de...: **II**, 314.
— — pasiva para la expropiación contra el...: **III**, 128.
— Litis entre el sustituido y el...: **I**, 177.
— llamado. Constitución en juicio del...: **II**, 17.
— Oposición del...: **II**, 172, 185, 225, 307, 312.

TERCERO
——a la ejecución: oposición del...: III, 147.
——ordinaria del...: II, 191.
——revocatoria del...: II, 191.
— Relaciones procesales de los...: I, 374.
— responsable: I, 463.
— Responsabilidad de las partes en el juicio de oposición del...: II, 316.
— Poderes y deberes de los...: I, 374.
————en el proceso de cognición: I, 375.
————de ejecución: I, 379.
— pretendiente. Llamamiento del...: I, 399.
— Procedimiento de oposición del...: II, 187, 316.
— Proceso de expropiación en poder de...: III, 168.
— Pruebas provenientes de...: I, 261.
— Secuestro en poder de...: III, 235.
— Sentencias sujetas a la oposición de...: II, 313.
— Sujeción de... al proceso de ejecución: I, 380.
— sujeto a la expropiación: I, 181.
————tiene la figura de parte accesoria: III, 128.
— Suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en el procedimiento de oposición del...: II, 316.
— testigo. Analogía del tercero exhibidor con el...: II, 113.
TÉRMINO: I, 522, 523. Véase *Plazo*.
— Abreviación o prórroga de un término: I, 443.
— aceleratorio y perentorio: I, 537.
——Prórroga del...: I, 524.
— dilatorio. Abreviación del...: I, 524.
——y aceleratorios: I, 522.
— Distancia temporal de los actos procesales; ...: I, 522.
— Extremo final del...: I, 523.
——inicial del...: I, 523.
— interrumpido: I, 524.
— interrupción: I, 524.
— libre: I, 524.
— para la oposición de la inyunción: III, 203.
— perentorio: I, 537.
TÉRMINO
——Término aceleratorio y...: I, 537.
— Reapertura del...: I, 537.
— suspensión: I, 524.
— suspendido: I, 524.
— Vencimiento del...: I, 523.
TERMINOLOGÍA: I, XV.
Tertium genus. Proceso cautelar no es un...: I, 327.
TERRITORIO
— del Estado. Notificación: si el destinatario no tiene sede real ni electiva en el... pero tiene en él un procurador: I, 505.
——Sentencias de los árbitros deben ser pronunciadas en el...: I, 519.
— de la República. Demanda referente a bienes existentes en el...: I, 98.
——Providencias cautelares a cumplirse en el...: I, 98.
TESTIGO: I, 203, 206.
— Acompañamiento forzado del...: I, 446.
— no admitidos. Audición de...: II, 101.
— Analogía del tercero exhibidor con el tercero...: II, 113.
— Audición de...: I, 447.
— Declaraciones de las partes y de los... se redactan en primera persona: II, 82.
— Examen de los...: II ,75, 76, 95.
— Identificación de los...: II, 98.
— Idoneidad del...: II, 99.
— Incumplimiento de los...: II, 101.
— Indemnización a los...: I, 350.
— Interrogación de los...: II, 100.
— Intimación de los...: II, 98.
— Juramento de los...: II, 99.
— Recepción preventiva de...: III, 244.
TESTIMONIAR. Incapacidad para...: I, 462, 469.
— Prohibición de...: I, 469.
TESTIMONIO. Obligación del...: I, 376.
TIEMPO: I, 458.
— del acto. Lugar y...: I, 518.
——procesales: I, 520.
— Constitución en...: II, 13.
——Lugar y...: II, 12.
— del embargo. Expropiación de

TIEMPO
los bienes muebles en poder del deudor: ...: III, 65.
— Fijación del... modo y lugar de la asunción de las pruebas: I, 443.
— de la instrucción: II, 33.
— lugar y modo de la recepción: II, 81.
— para tratar la causa: II, 46.
TÍTULOS: I, 264.
— de crédito: I, 259, 268.
— ejecutivo: I, 144, 259, 264, 266, 267.
— — Cambio del... durante el procedimiento: III, 183.
— — Clasificación de los...: I, 267.
— — Contenido del...: I, 269.
— — Distinción entre impugnación del... y oposición a la ejecución: III, 146.
— — Eficacia de...: I, 144, 273.
— — Estructura del...: I, 266.
— — extrajudiciales: I, 268.
— — extranjeros: I, 271.
— — Función del...: I, 264.
— — Impugnación del...: III, 168.
— — indirecto: I, 274.
— — Modo del...: I, 272.
— — Notificación del...: III, 4, 5.
— — es una prueba legal: I, 266.
— — Suspensión del procedimiento ejecutivo por impugnación del...: III, 170.
— — Transformación forzada...: III, 137.
— de estado: I, 259.
— Exhibición del...: I, 346.
— de inyunción: I, 274.
— — privilegiado: III, 197.
— inyuntivo: I, 259.
— — autógrafos: I, 278.
— — Clasificación de los...: I, 277.
— — complejos: I, 278.
— — comunes: I, 278.
— — Contenido del...: I, 278.
— — es un documento: I, 276.
— — Estructura del...: I, 276.
— — Función del...: I, 274.
— — heterógrafos: I, 278.
— — Modo del...: I, 280.
— — privilegiados: I, 278.
— — simples: I, 278.
— legal: I, 258, 267; III, 4.
— Pruebas o...: I, 258.
TRABAJADORES: I, 42.
TRABAJO
— Comprobación técnica por medio del inspector del...: II, 330.
— Conflictos colectivos del...: I, 42.
— Controversias individuales de...: II, 321, 328.
— Conversión del rito ordinario en rito especial del...: II, 166.
— Determinación "de nuevas condiciones de...: I, 93.
— Formación del reglamento colectivo del...: I, 65.
— Inspecciones llevadas a cabo por la inspección corporativa del...: I, 282.
— Informe del inspector corporativo en el proceso individual del...: I, 263.
— Juez instructor en el procedimiento individual en materia de...: II, 330.
— Litis de...: I, 28; II, 319.
— — individuales del...: I, 113, 230; II, 320, 328.
— Magistratura del... es competente en orden a las litis colectivas: I, 217.
— — — juzgando según equidad: I, 93.
— Noción de la relación de...: II, 328.
— Nuevas condiciones de...: I, 65.
— Procedimiento individual en materia de...: II, 328.
— — — — — — : impugnaciones: II, 332.
— — en materia de...: II, 2, 318.
— Proceso individual del...: I, 188.
— Pronunciamiento en el procedimiento individual en materia de...: II, 331.
— Regulación colectiva de las relaciones de...: I, 42.
— Suspensión del procedimiento individual en materia de...: II, 331.
TRADICIONES católicas: I, 104.
TRADUCTOR: I, 203, 442.
TRANSACCIÓN: I, 116; II, 172.
— Eficacia de una...: I, 110.
— por mediación del juez en vía conciliatoria: I, 193.

TRANCRIPCIÓN
— del precepto: III, 91.
— de la sentencia en los registros públicos: I, 76.
TRANFORMACIÓN: I, 150, 439, 454.
— Ejecución procesal voluntaria por...: I, 50.
— forzada: I, 80; III, 136.
— — : contenido del precepto: III, 138.
— — : costas de la transformación: III, 139.
— — : determinación del modo de la transformación: III, 138.
— — : ejecución de las obras: III, 139.
— — : medidas coercitivas: III, 137.
— — : título ejecutivo: III, 137.
— Proceso de...: I, 232, 322.
— — ejecutivo de... o de libramiento: I, 416.
— Transformación forzada: costas de la...: III, 139.
— — — : determinación del modo de la...: III, 138.
Translatio iudicii: II, 164.
TRANSPORTE: I, 449.
— de muebles en el proceso de ejecución: I, 350.
TRASLADO. Gastos de...: I, 350.
TRATACIÓN: II, 40.
TRIBUNALES
— de las aguas públicas: I, 195.
— eclesiásticos: I, 105.
— Juez de...: I, 199.
— Oficios de...: I, 196.
— Procedimiento ante el...: II, 4.
— — de primer grado ante el...: II, 1.
— Secciones especiales del... y de la Corte de apelación para las controversias agrarias: I, 202.
— Supremo de la Signatura: I, 131.
Triplicatio: II, 41.
TURNO
— Cancelación de la causa del...: II, 156.
— Inspección en... y reclamación del fascículo de oficio de primer grado: II, 237.
TUTELA
— concedida por el derecho a la pretensión: I, 32.
TUTELA
— de los derechos: I, XVII.
— — obtenida mediante la ejecución forzada: I, 64.
— de los incapaces: I, 45.
— jurídica: I, 33.
— jurisdiccional de los derechos: I, 333.
— Litis concernientes a la gestión de una...: I, 229.
TUTOR
— Exoneración del... en cuanto al oficio: III, 271.
— Nombramiento del... y del protutor: III, 271.
— Providencia nombra el... o el curador provisional: I, 86.

U

Ubi societas ibi ius: I, 18.
UNIDAD
— del derecho. Conciencia de la...: I, 5.
— del fin: I, 420.
— o pluralidad de litis o de negocios: I, 385, 387.
— — de procesos: I, 385.
— — — respecto de la litis: I, 409.
— del procedimiento de impugnación: II, 203.
— — — Principio de la...: II, 214.
— de proceso: I, 409.
— Del proceso respecto de la litis. Principio de la...: I, 410.
— del *status*: I, 402.
UNIFORME judicial: I, 477.
UNILATERALIDAD. Principio de...: III, 263, 266.
UNIVERSALIDAD
— de bienes: III, 221.
— — (*universitas rerum*): III, 221.
— de muebles: III, 221.
Universitas
— de actos: I, 420.
— *iuris*. Comunidad de una...: III, 301.
— *personarum*: I, 201.
URGENCIA. Providencia de...: I, 223; III, 218.
USOS
— del comercio. Puja con oferta secreta, según los...: III, 106.
— locales: III, 209.
UTENSILIOS. Cosas y ...: I, 13.

V

VALOR
— del bien discutido. Valor de la litis lo da el...: **I**, 218.
— Competencia material por razón de la cualidad o por razón del...: **I**, 212.
— — por razón del... en el proceso (contencioso) de cognición: **I**, 217.
— de la litis: **I**, 212, 219.
— — lo da el valor del bien discutido: **I**, 218.
VALORACIÓN: **I**, 197.
VENCIDO. Responsabilidad del... por las costas y por los daños: **II**, 308.
VENCIMIENTO: **I**, 367; **II**, 219.
— Multa del...: **I**, 365.
— puede ser múltiple: **I**, 360.
— puede ser parcial: **I**, 361.
— puede ser recíproco: **I**, 361.
— del término: **I**, 523.
VENTA
— asignación, arrendamiento y gestión directa de los bienes embargados a los fines de la expropiación forzada: **III**, 35.
— — extingue la prenda o hipoteca existente sobre el bien embargado. Expropiación forzada en general: ...: **III**, 41.
— — forzada no están sujetas a la rescisión por los vicios de la cosa ni por lesión. Expropiación forzada en general: ...: **III**, 41.
— de bienes de menores, de sujetos a interdicción o de inhabilitados: **III**, 320.
— — embargados. Expropiación forzada en general: ...: **III**, 37.
— de la cuota indivisa. Expropiación de bienes indivisos: ...: **III**, 125.
— Expropiación de los bienes inmuebles: aviso de...: **III**, 102.
— — — — —: costas de...: **III**, 105.
— — — — —: declaración de la perfección o de la deficiencia de la...: **III**, 111.
— — — — —: instancia de...: **III**, 97.
— — — — —: ordenanza de...: **III**, 100.
VENTA
— — — muebles en poder del deudor: tiempo de la...: **III**, 75.
— — forzada en general: eficacia de la... o de la asignación: **III**, 40.
— — — — Nulidad de la... o de la asignación forzada: **III**, 42.
— — — en poder del deudor: providencia de...: **III**, 71.
— forzada: **I**, 383, 449, 454.
— — equivale a la venta privada en reserva de dominio. Expropiación forzada en general: **III**, 41.
— — inmobiliaria. Expropiación de bienes inmuebles: ...: **III**, 99.
— inmobiliaria: **III**, 44.
— mobiliaria. Expropiación forzada en general: ...: **III**, 42.
— — Reclamación contra los actos del oficial o del comisionista encargado de la...: **III**, 166.
— Nulidad de los actos ejecutivos que han precedido a la... o a la asignación: **I**, 535.
— Potestad de... del secretario: **I**, 297.
— privada. Expropiación forzada en general: venta forzada equivale a la... con reserva de dominio: **III**, 41.
— en subasta: **I**, 383.
— — ineficacia de la...: **III**, 46.
— con subasta. Expropiación de bienes muebles en poder del deudor...: **III**, 73.
— — — forzada en general: ...: **III**, 37.
— sin subasta. Expropiación de los bienes inmuebles: ...: **III**, 105.
— — — — — ordenanza de...: **III**, 100.
— — — — — muebles en poder del deudor...: **III**, 71, 72.
— — — forzada en general: ...: **III**, 39.
— al tercero del inmueble embargado. Expropiación contra el tercero: ...: **III**, 129.
VERDAD
— Amor por la...: **I**, XI.
— Obligación de...: **I**, 372.

VERDAD
— Obligación de informar al juez según... acerca de la pertenencia de los bienes embargados: I, 379.
— Obligación de responder a las preguntas del juez según...: I, 376
VERIFICACIÓN
— de los créditos. Expropiación forzada en general...: III, 53.
— del documento desconocido: II, 104.
— de escritura: II, 76, 121.
— — privadas: II, 102.
— Juicio sobre la...: II, 106.
— Instancia de...: II, 105.
— Llevadas a cabo por la inspección corporativa del trabajo: I, 282.
— Ordenanza de...: II, 105.
VÍA conciliatoria. Transacción por mediación del juez en...: I, 193.
VICIO
— absoluto o insanable: I, 535.
— del acto: I, 457.
— — procesales: I, 528.
— bajo pena le nulidad: I, 536.
— que deberían impedir la homologación del laudo: II, 345.
— de la demanda: I, 548.
— esenciales: I, 531, 536.
— — sanables y no sanables: I, 537.
— extraformales: I, 531.
— formales: I, 531.
— insanables. Vicios absolutos o...: I, 535.
— jurídico: II, 256.
— — de la motivación: II, 254.
— lógico: II, 256.
— — de la motivación: II, 254.
VICIO
— de la notificación. Comparecencia sana los...: I, 548.
— que ocasiona la nulidad de la sentencia: II, 252.
— previstos bajo pena de nulidad: I, 531.
— y remedios del acto. Requisitos...: I, 456.
— de la sentencia: I, 542.
— de la sentencia que atañen a la disposición y a la motivación: II, 253.
Vigilantibus iura succurrunt. Principio...: II, 118.
VÍNCULOS de indisponibilidad: III, 25.
VIOLACIÓN
— de la costumbre: II, 259.
— o la falsa aplicación del contrato colectivo y de las normas a él equiparadas: II, 260.
— o falsa aplicación de normas de derecho: II, 257, 259.
— Conceptos de... y de falsa aplicación de la norma: II, 260.
— de normas: I, 511.
— — sobre la competencia: II, 252.
VISTO: I, 499.
— de la parte: I, 501.
Vocatio legis: I, XVII, XXII.
VOLUNTAD
— Declaraciones de...: I, 31, 479.
— Voz "intención" y voz...: I, 510.
VOTACIÓN de la declaración colegial: I, 494, 495.

Z

Zilvilprozessrechts: I, 9.